

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe sobre Expediente N° 2839-2014-CCL

AUTORA

MARÍA VICTORIA FANARRAGA TORRES

Código de la alumna:

20011017

Revisor:

Roberto Pérez-Prieto de las Casas

Lima, 2020

RESUMEN

El presente informe recae sobre el proceso arbitral interpuesto por las empresas Desarrollo Forestal S.A.C. y DEFORSA INC. contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), cuyo objeto es la declaración de extinción o inejecutabilidad de la hipoteca, registrada a favor del MEF; así como el levantamiento de la misma, pedido que los demandantes sustenta en virtud a la prescripción extintiva de las obligaciones y por la indebida cesión de la garantía. El expediente analizado contiene materias jurídicas relevantes, tales como la prescripción extintiva, principios del derecho arbitral, laudo arbitral, recusación, vigencia de la hipoteca, caducidad del asiento registral de la hipoteca, entre otros, para lo cual se llevó a cabo la revisión de normas y doctrina del Derecho Civil, Procesal Civil, Arbitraje y Registral, del mismo modo, la revisión de derechos reconocidos por nuestra Constitución, relacionados a efectiva tutela jurisdiccional y debido proceso; cuya inobservancia jurídica no solo tiene consecuencias entre las partes sino que adicional a ello, tiene efectos en el desarrollo económico del país. Por otro lado, el objetivo de analizar el expediente consiste en revisar si las actuaciones de las partes y el Tribunal Arbitral a lo largo del proceso se ajustan al derecho; así como, evaluar la adecuada aplicación de los conceptos jurídicos antes mencionados. De lo señalado concluimos que, la obligación de los operadores jurídicos es ejercer de forma adecuada el derecho, no se debe confundir la eficiencia con la sobrecarga de pedidos ante autoridad jurisdiccional que puede conllevar a decisiones contradictorias, ni mucho menos confundir conceptos jurídicos, que puedan mellar las pretensiones de las partes; por otro lado, la labor de las autoridades no solo se debe limitar a la actuación de las etapas procesales, como un mero trámite, debe buscarse la eficiencia de los procesos con debidas motivaciones y dándole la relevancia necesaria a todas las etapas del proceso.

ÍNDICE ANALÍTICO

A) ÍNDICE ANALÍTICO.....	3
B) PARTE INTRODUCTORIA.....	5
B.1) Información Básica del Expediente.....	5
B.2) Identificación de las áreas del Derecho.....	6
B.3) Justificación de la elección del expediente.....	6
C) HECHOS RELEVANTES Y ANTECEDENTES JUDICIALES PREVIOS.....	8
C.1) Hechos Relevantes.....	8
C.2) Procesos Judiciales previos al Arbitraje.....	13
D) EL ARBITRAJE Y SUS ETAPAS PROCESALES.....	18
D.1) De las pretensiones materia del Arbitraje:.....	18
D.2) Postura de la parte demandante:.....	19
D.3) Postura de la parte demanda:.....	20
D.4) De la Recusación.....	21
D.5) De los actos procesales del arbitraje.....	22
D.6) Del Laudo Arbitral.....	23
D.7) De la Interpretación e Integración del Laudo Arbitral.....	24
E) PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	26
E.1) Primer eje jurídico: Prescripción Extintiva.....	26
<i>E.1.1) Naturaleza de la prescripción.....</i>	<i>26</i>
<i>E.1.2) Interrupción del plazo de prescripción.....</i>	<i>26</i>
<i>E.1.3) Estado de las obligaciones.....</i>	<i>26</i>
E.2) Segundo eje jurídico: Proceso Arbitral.....	27
<i>E.2.1) Materias arbitrales.....</i>	<i>27</i>
<i>E.2.2) Laudo arbitral.....</i>	<i>27</i>
<i>E.2.3) Recusación de árbitro.....</i>	<i>27</i>
E.3) Tercer eje jurídico: Hipoteca.....	27
<i>E.3.1) Indivisibilidad de la hipoteca.....</i>	<i>27</i>
<i>E.3.2) Abuso de derecho.....</i>	<i>28</i>
<i>E.3.3) Vigencia de la hipoteca.....</i>	<i>28</i>
F) ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS Y POSICIÓN DEL AUTOR.....	29
F.1) Primer eje jurídico: Prescripción Extintiva.....	29

F.1.1) Marco Teórico.....	29
F.1.2) Análisis Jurídico y postura del autor.....	35
i. ¿Es la prescripción una figura extintiva de obligaciones?.....	35
ii. ¿Prescripción herramienta procesal o derecho sustantivo?.....	36
iii. ¿Cuáles son los efectos de la nulidad del proceso de ejecución de garantía, en la interrupción del cómputo del plazo?.....	37
iv. ¿Los procesos judiciales interpuestos por los demandantes, interrumpen el cómputo del plazo de prescripción?.....	38
v. Determinar si las obligaciones son exigibles.....	40
F.2) Segundo eje jurídico: Proceso Arbitral.....	42
F.2.1) Marco Teórico.....	42
F.2.2) Análisis Jurídico y postura del autor	47
vi. ¿Los procesos judiciales interpuestos entre las partes limitan la actuación del Tribunal Arbitral?.....	47
vii. ¿Qué autoridad es competente para determinar la competencia sobre ciertas materias controvertidas?.....	51
viii. ¿Cuál es la importancia de una correcta determinación de los puntos controvertidos?.....	52
ix. ¿El TA cumplió la obligación de la debida motivación del laudo?.....	54
x. ¿Cuáles son los alcances del pedido de interpretación e integración formulado por los demandantes?.....	55
xi. ¿La actuación del árbitro Fernando Cantuarias Salaverry, en la Audiencia de Alegatos Finales, genera dudas justificadas sobre su imparcialidad?.....	56
F.3) Tercer eje jurídico: Hipoteca.....	59
F.3.1) Marco Teórico.....	59
F.3.2) Análisis Jurídico y postura del autor.....	71
xii. ¿La cesión de la HIPOTECA a favor del MEF, contraviene el ordenamiento jurídico?.....	71
xiii. ¿Tal como lo afirman los DEMANDANTES existe Abuso de Derecho ante la inejecución de una hipoteca durante un periodo de tiempo excesivo?.....	73
xiv. ¿Cuáles son los efectos de la Prescripción Extintiva de obligaciones sobre la Hipoteca?.....	74
xv. ¿En virtud de lo expuesto por las partes procede la Caducidad del Asiento Registral de la HIPOTECA?.....	77
H) BIBLIOGRAFIA.....	84
I) ANEXOS.....	87

B) PARTE INTRODUCTORIA

El presente documento es un informe sobre un Expediente de Relevancia Jurídica (en adelante “expediente”), que tiene como objetivo la obtención del título profesional del autor.

En esta etapa del informe buscamos realizar un primer acercamiento al expediente, no solo con fin de conocer las partes procesales y su vía procedimental, sino para que se pueda comprender la motivación y el interés que nos llevó a seleccionar el expediente objeto del presente informe y de próxima sustentación.

B.1) Información Básica del Expediente

N° REGISTRO

BANCO EXPEDIENTES: E-2653

DEMANDANTES: Desarrollo Forestal S.A.C.
DEFORSA INC

DEMANDADO: Ministerio de Economía y Finanzas.
Representado por FONAFE

EXPEDIENTE N°: **2839-2014-CCL**

ORIGEN: Cámara de Comercio de Lima

TIPO ARBITRAJE: Nacional y de Derecho.

ÁREAS DEL DERECHO: Derecho Civil / Arbitraje / Derecho Registral

B.2) Identificación de las áreas del Derecho sobre las que versa el expediente.

El expediente objeto del presente informe alberga diversas áreas del derecho, toda vez que, su contenido incluye más de una relación jurídica relevante, las mismas que desarrollaremos a lo largo del presente informe.

Para ello, será necesario introducirnos al derecho civil donde serán revisadas instituciones jurídicas tales como hipoteca (derechos reales), prescripción y caducidad; sin dejar de lado la vía procedimental del expediente para lo cual será necesario profundizar en el Derecho Arbitral, en temas como, la competencia del tribunal arbitral, determinación de materias del arbitraje, obligación de motivación del Laudo, entre otros.

Del mismo modo revisaremos áreas del derecho tales como Derecho Registral y Procesal Civil, con la finalidad de realizar un análisis completo de nuestro expediente.

B.3) Justificación de la elección del expediente

Como en todo proceso de elección, hay dos factores a tomar en cuenta al momento de seleccionar la opción más adecuada. El primero de ellos, es el factor objetivo, esto es el cumplimiento de las reglas preestablecidas sin mediar la opinión personal, sin embargo, existe un factor subjetivo que está relacionado a la percepción propia del sujeto, la selección de un expediente para obtener el título profesional no es ajeno a esto.

Respecto a la parte objetiva, manifestamos que se optó por un expediente de la Facultad de Derecho de nuestra casa de estudios, donde se verificó que el expediente involucra más de 02 áreas del derecho, tal como hemos señalado en el numeral precedente; y de complejidad jurídica, toda vez que, cuenta con problemas jurídicos que nos llevarán a revisar y analizar diversas instituciones jurídicas, con el fin de obtener una postura firme respecto al expediente.

Sobre el factor subjetivo, se optó por este expediente ya que las materias a tratar son de nuestro interés, no solo por estar relacionados a nuestra experiencia laboral, sino porque el estudio de dichos temas está vigente y es relevante, estando asociados al crédito hipotecario y al proceso arbitral, que tanto impacto tiene en la economía de nuestro país.

En virtud de lo antes señalado, es que se optó por la elección del expediente cuyo estudio y análisis serán desarrollados a lo largo de las siguientes páginas.

C) HECHOS RELEVANTES Y ANTECEDENTES JUDICIALES PREVIOS

Antes de exponer las pretensiones y los actos procesales del arbitraje del expediente, es necesario presentar las situaciones jurídicas relevantes, previas al inicio del arbitraje que en su mayoría son la base y el sustento de la controversia entre las partes.

C.1) Hechos Relevantes

Compra Venta e hipoteca:

1. Con fecha 28 de abril de 1997, mediante Escritura Pública la empresa Desarrollo Forestal S.A., adquirió del Banco Latino, el Predio Rústico ubicado en la Zona del Caserío de Rumacocha, Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, inscrito en la Ficha N° 9270 que continúa en la Partida Registral N° 04000128 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos (en adelante INMUEBLE); en conjunto con otros bienes muebles, ubicados dentro del INMUEBLE, acordándose como precio de venta del INMUEBLE, la suma de S/ 3'452,987.00 (Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Ochenta y Siete y 00/100 Nuevos Soles) y, la suma de S/ 2'962,457.00 (Dos Millones Novecientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete y 00/100 Nuevos Soles), correspondiente a los bienes muebles. El precio total de venta ascendió a S/ 6'415,444.00 (Seis Millos Cuatrocientos Quince Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles).

El saldo de precio de venta (tanto del INMUEBLE como de los bienes muebles), ascendente a S/. 6'094,669.00 (Seis Millones Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Nueve y 00/100 Nuevos Soles), se cancelaría con posterioridad a la

firma de la Escritura Pública, mediante el pago de 12 cuotas semestrales, siendo el vencimiento de la última cuota el día 01 de abril de 2003.

En garantía del saldo de precio de venta, Desarrollo Forestal S.A. (en adelante DEFORSA), otorgó primera y preferencial hipoteca por la suma de S/. 3'452,987.00, (en adelante HIPOTECA), tal como consta inscrito en el Asiento Once de la Ficha Registral del INMUEBLE, del mismo modo se constituyó Prenda Industrial sobre los bienes muebles antes señalados.

2. Mediante Escritura Pública de fecha 16 de octubre 1997, Banco Latino y DEFORSA, acordaron modificar el plazo y el cronograma de pago del saldo de precio de venta, señalado en el numeral precedente, donde se pactó ocho (08) años como nuevo plazo a pagarse en 16 cuotas semestrales.

3. Por Escritura Pública de fecha 16 de junio de 1998, (en adelante CONTRATO PRINCIPAL); el Banco Latino y DEFORSA, pactaron levantar la prenda industrial sobre los bienes muebles y modificar la HIPOTECA, tanto en el valor del gravamen, incrementando el mismo hasta por la suma de US \$ 4'500,000.00; así como modificar las obligaciones garantizadas, bajo el siguiente detalle:

/	Concepto del financiamiento	Monto
i	Crédito directo bajo la modalidad de Línea para préstamo, destinado a Capital de trabajo, para inversión y exportación de equipos repuestos y compra de insumos.	US \$ 800,000.00
ii	Crédito directo bajo la modalidad de línea de crédito para financiamiento de exportaciones, para ser utilizado en operaciones de exportación de madera blanda y/o afines en pre y/o post. embarque.	US \$ 800,000.00
iii	Crédito directo bajo la modalidad de línea de sobregiros.	US \$ 200,000.00

iv	Crédito bajo la modalidad de préstamo con recursos propios y/o de terceros y/o stand by letter of credit y/o advance account, para ser utilizado en el financiamiento del pago de la cuota y primera cuota para la adquisición de una planta industrial y diversas maquinarias.	US \$ 400,000.00
v	Toda obligación directa o indirecta, presente o futura en moneda nacional o extranjera que tuvieran o pudiera tener DEFORSA y/o DEFORSA INC, frente al banco Latino por créditos concedidos a su favor o a favor de terceros para que actúen como fiadores, avalistas, aceptantes de letras de cambio o garantes de cualquier tipo, junto con los intereses, comisiones y otros gastos que se hayan generado o se generen en el futuro; así como por las obligaciones que asuman bajo contratos de cesión de posición contractual o asunción de obligaciones y cualquier tipo de acto o contrato que tuvieran los mismos efectos.	
Tabla N° 1		

Es imperativo indicar que, mediante este contrato el Banco Latino y DEFORSA, incluyeron en la cláusula Décimo Segunda, la cláusula de Arbitraje (convenio arbitral), cuyo tenor es el siguiente:

“DÉCIMO SEGUNDA.- Cláusula de Arbitraje

12.1 Las partes acuerdan que cualquier discrepancia en cuanto a la interpretación y ejecución de este contrato será amigablemente resuelta.

Si las partes no lograsen ponerse de acuerdo, el asunto será sometido a Arbitraje de Derecho.

12.2 Producida la cuestión que debe someterse a arbitraje, la parte que lo solicite deberá comunicarlo a la otra parte por carta notarial, indicándole el punto o puntos a someterse arbitraje y el nombre del árbitro que designe. La otra parte, dentro de los 3 (tres) días útiles siguientes a la recepción de la carta notarial, deberá señalar a su vez a su árbitro y si no cumpliera con hacerlo en el plazo estipulado, el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima procederá a la designación del segundo árbitro, dentro de los 3 (tres) días útiles siguientes.

12.3 Los dos árbitros así nombrados designarán a un tercero dentro de los 3 días útiles siguientes y en caso de no ponerse de acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, éste será designado nuevamente por el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

12.4 Los gastos que demande el arbitraje serán sufragados por las partes en la proporción que indique el laudo, pudiendo ser de cargo de una de ella.”

Cesión de Créditos y Garantías:

4. Con fecha 31 de agosto de 1999, Banco Latino en Liquidación y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), celebraron un Contrato de Adquisición de Activos y

Asunción de obligaciones, donde el Banco Latino cedió al MEF, el derecho de cobro sobre ciertas obligaciones causales y cambiarias de un grupo de clientes, entre ellos DEFORSA.

5. Mediante Carta Notarial del 06 de noviembre de 2000, el Banco Latino informó a DEFORSA, que por Contrato de Adquisición de Activos y Asunción de obligaciones, descrito en el numeral precedente, se había transferido al MEF, representado por el Banco de la Nación, las obligaciones crediticias que DEFORSA mantenía con el Banco Latino, incluidos los privilegios y garantías reales.

6. Mediante Escritura Pública de Cesión de Garantías de fecha 26 de noviembre de 2002, el Banco Latino en Liquidación cedió a favor del MEF, este último representado por la Comisión Administradora de Carteras, diversas garantías, entre las que se encuentra las garantías otorgadas por DEFORSA a favor del Banco Latino, según lo indicado en el Anexo 1-A (Valor de los créditos) y Anexo 1-B (Detalle de Garantía), de acuerdo al siguiente detalle:

Anexo 1-A

N°	NOMBRE PRESTATARIO	VALOR VENTA DE CRÉDITO	
		US \$	S/.
22	DESARROLLO FORESTAL S.A.	3'272,179.92	63,234.98"

Anexo 1-B

NOMBRE DEL PRESTATARIO: DESARROLLO FORESTAL S.A. (...) TIPO DE GRAVAMEN HIPOTECA. REGISTRO DE GRAVAMEN PROPIEDAD INMUEBLE DE IQUITOS, HASTA POR US\$ 4'500,000.00. INSCRIPCIÓN FICHA N° 9270. - UBICACIÓN: LORETO. **PORCENTAJE DE CESIÓN: 59% DE LOS DERECHOS DE LA GARANTÍA.**

Cabe acotar que, en la cláusula Quinta de la Escritura Pública de Cesión de Garantías, el Banco Latino indicó expresamente: *"garantizó la existencia y exigibilidad de los créditos transferidos, por el presente convenio; así como la veracidad de la información que consta en los anexos adjuntos"*.

Renovación de Garantías:

7. Por Escritura Pública de fecha 26 de agosto de 2008, Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), solicitó la renovación de la HIPOTECA; renovación que quedó registrada en el Asiento D00004 de la Partida Registral del INMUEBLE. Para lo cual, FONAFE tuvo que declarar bajo juramento que las obligaciones garantizadas por la HIPOTECA, no se han extinguido.

Levantamiento Parcial de Hipoteca

8. Con fecha 24 de abril de 2013, mediante Resolución SBS N° 2582-2013, concluyó el proceso de liquidación del Banco Latino, como consecuencia se extinguió la persona jurídica, tal como se puede verificar en el Asiento D00016 de la Partida Registral N° 11010386 del Registro de Persona Jurídica de Lima.

9. En virtud de la extinción del Banco Latino y, con fecha 19 de febrero de 2014, se inscribió el levantamiento parcial de la HIPOTECA, sobre los derechos del Banco Latino, porcentaje ascendente al **41% de la HIPOTECA**, quedando vigente el **59% de la HIPOTECA a favor del MEF**.

C.2) Procesos Judiciales previos al Arbitraje

10. Ejecución de Garantías - Expediente N° 00125-2008¹

Con fecha 04 de febrero de 2008, MEF interpuso demanda de Ejecución de Garantía contra DEFORSA, con el objeto de reclamar el pago a DEFORSA de las siguientes sumas US \$ 8'863,391.76 y S/ 505,885.97, más intereses y demás costos, bajo apercibimiento de sacar a remate 59% de la hipoteca.

El MEF debidamente representado por FONAFE, señaló en la demanda que, las obligaciones se encuentra representada tanto por contratos (relación causal) y títulos valores (en adelante como "TÍTULOS VALORES"), los que detallamos a continuación:

Título Valor	Monto	Fecha de Giro	Fecha de Vencimiento	Fecha de Protesto por Falta Aceptación	Fecha de Protesto por Falta de Pago	Endoso en Propiedad a favor de MEF
Pagaré RO-022052	\$ 800,000.00	30-Jun-98	28-Dic-98	--	05-Ene-99	13-Abr-00
Letra de Cambio S/N	\$ 3,800.00	30-Ene-99	01-Mar-99	--	09-Mar-99	28-Mar-00
Letra de Cambio a la vista	\$ 4'083,194.55	08-Ago-00	--	12-Ago-00	14-Ago-00	21-Ago-00
Letra de Cambio a la vista	S/ 1,713.01	08-Ago-00	--	12-Ago-00	14-Ago-00	21-Ago-00
Letra de Cambio a la vista	S/ 324,558.57	08-Ago-00	--	12-Ago-00	14-Ago-00	21-Ago-00

Tabla N° 2

Se admitió la demanda con fecha 06 de marzo de 2008, notificada a DEFORSA, con fecha 08 de marzo de 2008. El proceso concluye con la Resolución N° 32, que

¹ Expediente N° 00125-2008-0-1903-JR-CI-01. Estado actual: Archivo definitivo.

declaró nulo todo lo actuado y, la improcedente de la demanda por falta de interés para obrar.

11. Proceso de Nulidad de Acto Jurídico: Constitución de Hipoteca - Expediente N° 32071-2008².

Con fecha 01 de julio de 2008, DEFORSA solicitó como pretensión principal la nulidad de la HIPOTECA, señalando que, los representantes quienes suscribieron el contrato de constitución de HIPOTECA, no contaban con las facultades específicas para celebrar válidamente dicho acto jurídico, por ende, fue un acto nulo. Como pretensión accesorio solicitaron la nulidad de la modificación de la HIPOTECA, dado que tendría que sufrir la misma suerte que el asiento registral de HIPOTECA.

FONAFE (en representación del MEF) alegó excepción de Prescripción Extintiva y excepción de Convenio Arbitral, sin perjuicio de ello, contesta la demanda negándola y solicitando se declare infundada.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declara fundada la Excepción de Prescripción Extintiva; y en consecuencia se declara nulo todo lo actuado, la Sexta Sala Civil confirman el fallo. Finalmente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema rechazó el recurso de casación interpuesto por DEFORSA, por no existir en la resolución impugnada una infracción normativa.

Cabe señalar que, DEFORSA indicó (en la demanda del proceso arbitral), que no tenía probabilidades de éxito en este proceso, era consciente que habían

2 EXPEDIENTE N° 32071-2008-0-1801-JR-CI-44. Estado: Archivo definitivo. Casación no prosperó.

transcurrió 10 años de lo acontecido, sin embargo prosiguió con la acción hasta la casación.

12. Proceso sobre declaración Judicial: Extinción de Acciones sobre Títulos Valores - Expediente N° 052215-2008³.

Con fecha 06 de agosto de 2008, DEFORSA interpuso la demanda solicitando dos pretensiones; (i) Declaración judicial de la extinción de las acciones provenientes de los TITULOS VALORES, al haber transcurrido 03 años desde su vencimiento (Ver Tabla N° 2), sin que medie acciones de cobro sobre los mismos. (ii) Declaración judicial de pérdida de calidad de título valor de las tres Letras de Cambio a la Vista, por ser emitidas y protestadas a una dirección errónea.

MEF responde solicitando la improcedencia, siendo acogido su requerimiento por el Sexto Juzgado Civil de Lima, quien declaró improcedente la demanda por una indebida acumulación de pretensiones. DEFORSA apela, declarándose inadmisibile su pedido. El proceso es archivado.

13. Declaración de nulidad de Acto Jurídico: Renovación de hipoteca - Expediente N° 49313-2008⁴.

Con fecha 09 de octubre de 2008, DEFORSA interpuso demanda contra el MEF y FONAFE, con el fin de obtener la declaración judicial de Nulidad de Acto Jurídico de Renovación de Garantía de la HIPOTECA.

³ Expediente N° 052215-2008-0-1817-JR-CO-03. Estado: Archivo definitivo.

⁴ Expediente N° 49313-2018-0-1801-JR-CI-30. Archivo definitivo. Casación N° 09305-2012-0-5001-SU-DC-01. A la fecha declarada improcedente.

DEFORSA señala que FONAFE no debió solicitar la renovación de la HIPOTECA, por no contar ni FONAFE ni el MEF con el 100% de la titularidad de la HIPOTECA, que estos no podrían tener la certeza sobre la existencia, vigencia o extinción de las supuestas obligaciones, por lo que, FONAFE no debió suscribir la Declaración Jurada donde declaran la vigencia de las obligaciones garantizadas.

El Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil, declaró infundada la demanda, siendo confirmada la sentencia por la Primera Sala Civil Superior de Lima.

14. Declaración judicial de Extinción de las Acciones de los TITULOS VALORES - Expediente N° 07017-2012⁵.

Con fecha 24 de agosto de 2012, DEFORSA solicitó judicialmente la declaración de la extinción de las acciones provenientes de los TITULOS VALORES, al no haberse iniciado las acciones cambiarias en el plazo de 03 (tres) años desde su vencimiento, pese a que fueron protestados. DEFORSA solicitó, acumular 02 (dos) pretensiones accesorias: (i) Declarar la extinción de las obligaciones provenientes y derivadas de los mismos TITULOS VALORES; y (ii) Declaración de Extinción del 59% de la HIPOTECA cedida a favor de MEF, sin embargo, el Poder Judicial declaro improcedente la solicitud de acumulación de pretensiones.

Con fecha 13 de junio de 2014, queda saneado el proceso, tomando en consideración únicamente la pretensión principal. Cabe señalar, que el proceso arbitral materia del presente informe ya se encontraba en su etapa inicial. Finalmente, DEFORSA desiste del proceso antes de la emisión del LAUDO.

⁵ Expediente N° 07017-2012-0-1817-JR-CO-01. A la fecha archivado, DEFORSA se desistió del proceso.

15. Declaración judicial de Extinción de las Acciones de los TITULOS VALORES - Expediente N° 07018-2012⁶.

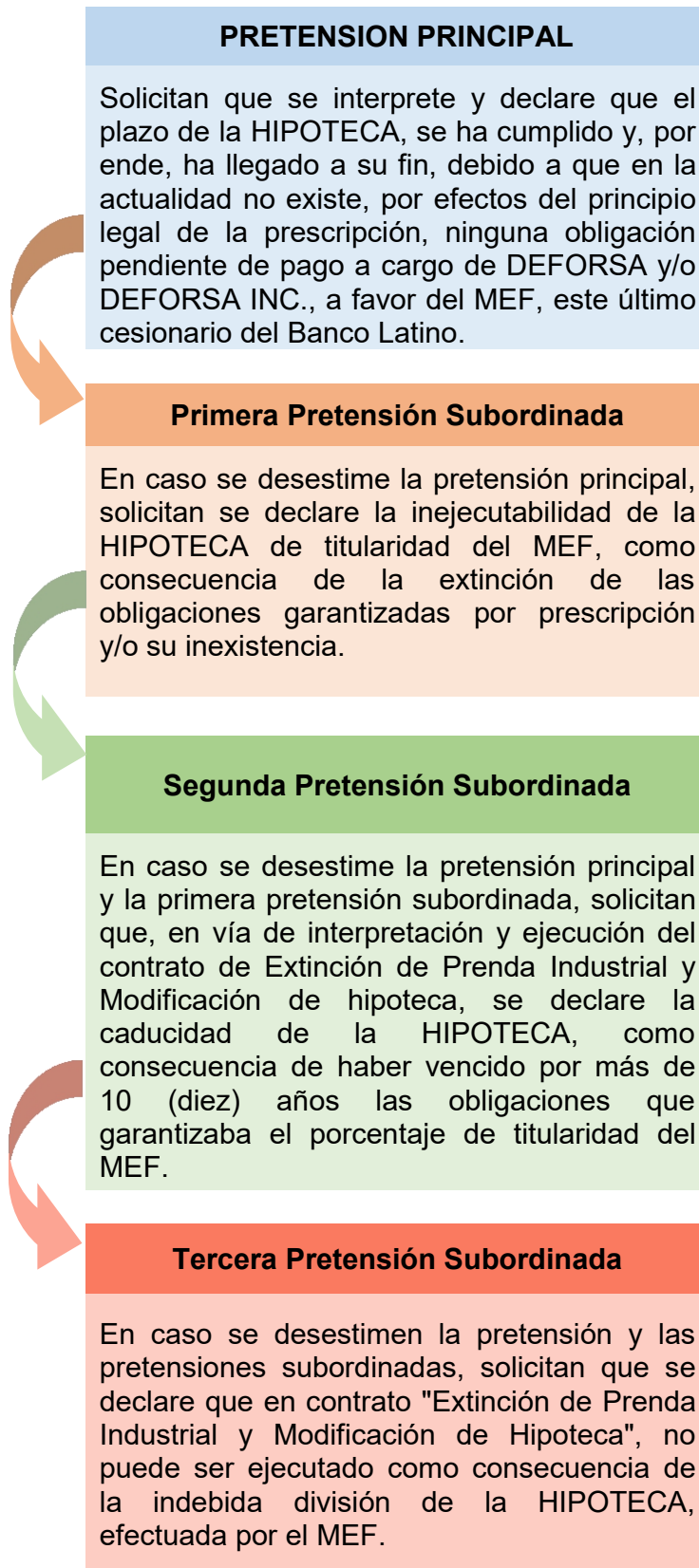
DEFORSA interpuso demanda con el fin de obtener la declaración judicial de pérdida de calidad de Título Valor de las tres (03) Letras de Cambio a la vista por, no contar con los requisitos indispensables establecidos por la ley. DEFORSA cuestiona tanto el protesto por falta de aceptación, como el protesto por falta de pago, al haberse diligenciado a un domicilio inexacto, lo que vulnera su derecho a responder, pagar o replicar.

Con fecha 10 de enero de 2014, queda saneado el proceso y se le declara rebelde al MEF. El Octavo Juzgado Civil Sub- especialidad Comercial de Lima, declaró improcedente la demanda, la misma que fue confirmada por la Primera Sala Civil Sub- especialidad Comercial.

6 Expediente N° 07017-2012-0-1817-JR-CO-98. Archivado.

D) EL ARBITRAJE Y SUS ETAPAS PROCESALES

D.1) De las pretensiones materia del Arbitraje:



Pretensión Condicional

De ampararse la pretensión principal, la pretensión subordinada o la segunda pretensión subordinada, solicitan que se ordene al MEF, otorgue la correspondiente Escritura Pública que contenga la declaración Unilateral de Cancelación y levantamiento de la HIPOTECA; e indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, bajo apercibimiento de realizarlo el Tribunal Arbitral en caso no lo realice en el plazo que se le otorgue.

Pretensión Subordinada a Pretensión Condicional

En caso se desestime la pretensión condicional, solicitan que, de conformidad con lo establecido en el Art. 1122° del Código Civil, se declare que la HIPOTECA de la titularidad del MEF, ha acabado.

Primera Pretensión Accesorias

Solicitan se ordene el levantamiento de la hipoteca de titularidad de la HIPOTECA, o de las acciones y derechos de dicha garantía que aún queden inscritos en la partida registral a favor del MEF.

Segunda Pretensión Accesorias

Solicitan que se condene al MEF el pago de las costas y costos generados como consecuencia del trámite del presente proceso.

D.2) Postura de la parte demandante:

En el presente numeral procederemos a señalar los principales argumentos y posturas que la parte demandante, adicional a las pretensiones indicadas en el numeral precedente, expusieron a lo largo del proceso arbitral:

1. Los DEMANDANTES solicitaron se declare que, “la hipoteca se acabó” (expresión utilizada por los demandantes a lo largo del proceso arbitral, y que analizaremos en un acápite posterior). Los demandantes afirman que, la prescripción genera la extinción de las obligaciones, al no “existir obligaciones”, la HIPOTECA se “acaba”, no estaría vigente ni ejecutable. Los DEMANDANTES afirman que, la prescripción no solo es una defensa procesal, por lo contrario, es un derecho que puede ser declarado vía acción.
2. Los DEMANDANTES sostienen que, hasta el inicio del proceso arbitral, no ha existido acción efectiva alguna por parte del MEF, para cobrar las supuestas deudas. Respecto al proceso de Ejecución de Garantías, (descrito en el numeral 12 del literal C), precedente), los DEMANDANTES afirman que, este proceso judicial no interrumpe el plazo de prescripción.
3. Los DEMANDANTES pretenden, la declaración de la caducidad de la hipoteca, al haber transcurrido más de 10 años, desde la fecha del crédito garantizado, sustentando su postura en el Artículo N° 3 de la Ley 26639⁷.

7 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1996 Ley N° 26639. Precisan aplicación de plazo de caducidad previsto en el Artículo 625 del Código Procesal Civil. Lima, 15 de junio de 1996.

Artículo 3.- Las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y las demandas y sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se

4. Los DEMANDANTES señalan que, FONAFE (en representación del MEF), no debió llevar a cabo la renovación de la HIPOTECA, y mucho menos, declarar la existencia de obligaciones que se encontraban vencidas.

5. Respecto a la Tercera Pretensión Subordinada, que alude a la indivisibilidad de la hipoteca. Los DEMANDANTES indican que el Banco Latino y el MEF, contravinieron una norma imperativa (Artículo N° 1102 del Código Civil), por ende, el acto jurídico sería nulo e ineficaz.

D.3) Postura de la parte demanda:

Por su parte FONAFE en representación del MEF, respondió a la solicitud del arbitraje y a los argumentos propuestos por los DEMANDANTES, señalando:

6. Que, el plazo de la HIPOTECA es indeterminada y se mantendría vigente mientras existan obligaciones pendientes de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC.

7. El MEF objetó que, la exigibilidad y existencia de las obligaciones no puede ser materia del proceso arbitral, pues son temas judicializados, con lo cual cuestionan la competencia del Tribunal Arbitral para resolver varios de los temas interpuestos por los demandantes.

8. El MEF indicó que, el Banco Latino cedió a favor del MEF tanto obligaciones causales como obligaciones cambiarias. La primera facilidad crediticia que otorgó

refieran a actos o contratos inscribibles, se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas.

La norma contenida en el párrafo anterior se aplica, cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado.

el Banco Latino a favor de DEFORSA fue el financiamiento del saldo de precio de venta del INMUEBLE, entre otras obligaciones (líneas de crédito, cuentas corrientes), créditos que fueron incumplidos por DEFORSA.

9. Del mismo modo, el MEF respondió a los diversos argumentos jurídicos propuestos por los DEMANDANTE, que desarrollaremos más adelante.

D.4) De la Recusación

10. Con fecha 04 de marzo del 2015, la parte demandante solicitó al Secretario General del Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, recusar al presidente del Tribunal Arbitral, el Doctor Fernando Cantuarias Salaverry, basándose en su actuación en la Audiencia de Alegatos Finales de fecha 27 de febrero de 2015.

11. Para los demandantes existen dudas justificadas respecto a la imparcialidad del Presidente del Tribunal, lo que afecta su derecho de defensa y un adecuado proceso, consideran que hubo un adelanto de opinión por parte del presidente al señalar que las pretensiones no tenían amparo legal y una clara animadversión contra los demandantes, manifestado en constantes interrupciones, cuestionamientos inadecuados a posturas planteadas, expresiones denigrantes tales como “argucias legales”, entre otros.

12. Por su parte, el MEF sostiene que, la solicitud de recusación es una artimaña para dilatar el proceso y no cumplir con sus obligaciones, trayendo a colisión medidas desesperadas.

13. En opinión del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL), no se verifica que por parte del árbitro recusado haya una afectación a la independencia e imparcialidad que debe de regir el proceder del árbitro. En ese sentido, resuelve declarar infundado el pedido de recusación del presidente del Tribunal Arbitral, sin perjuicio de las medidas correctivas, en virtud del Código de Ética que, podría recaer en el árbitro.

D.5) De los actos procesales del arbitraje

14. Con fecha 18 de marzo del 2014, los demandantes enviaron al MEF Carta Notarial N° 841998, expresando su interés de iniciar un Arbitraje, posteriormente, con fecha 25 de marzo del 2014, la parte demandante presenta a la secretaría del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, la solicitud de Arbitraje contra el MEF.

15. El 07 de julio de 2014, se instala el Tribunal Arbitral, acordando las partes sujetarse a lo establecido en el Reglamento de Centro de Arbitraje de la CCL.

16. El 27 de febrero de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la participación de ambas partes, donde presentaron ante el Tribunal Arbitral, sus posturas y argumentos jurídicos.

17. Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2015, se cerró las instrucciones y estableció el plazo para emitir el laudo. Sin embargo, los DEMANDANTES formularon recurso de reconsideración de dicha resolución, solicitando una nueva

audiencia de Informes Orales. El Tribunal Arbitral deja sin efecto el plazo para emitir laudo y fija fecha para audiencia.

18. Con fecha 22 de junio de 2015, se llevó a cabo la última Audiencia de Informes Orales, se cerró instrucciones, y se fijó en 30 días el plazo para que el Tribunal Arbitral emita el laudo, plazo que podría ser ampliado en días adicionales, como fue en el presente caso.

D.6) Del Laudo Arbitral

19. El Tribunal sostuvo que, no se pronunciará ('no está conociendo') sobre reclamación, defensa o excepción alguna referida a los derechos sustantivos o principales, que se encuentren garantizados con la HIPOTECA, no pudiendo pronunciarse sobre la prescripción de los mismos.

20. El Tribunal observa que, entre las partes existe discrepancia acerca de cuál o cuáles serían los derechos que fueron cedidos por el Banco Latino al MEF. Sin embargo, también sostienen que los DEMANDANTES han reconocido desde la demanda el valor de los créditos cedidos a favor del MEF, lo que queda refrendado a lo largo de los procesos judiciales interpuestos entre las partes.

21. Respecto a la vigencia de la HIPOTECA, el Tribunal sostiene que, en virtud a lo dispuesto en la Cláusula Sexta del CONTRATO PRINCIPAL y lo dispuesto en el Código Civil, el plazo de la HIPOTECA es indeterminado. La hipoteca se mantiene vigente, en tanto, existan obligaciones garantizadas, esto incluye capital, intereses costas y costas.

Para el tribunal, los DEMANDANTES no han demostrado que autoridad jurisdiccional alguna, haya declarado que las obligaciones que el MEF afirma tener, y que garantizan la HIPOTECA, han prescrito. En virtud de ello, desestiman el pedido de los DEMANDANTES, sobre la vigencia de la HIPOTECA y la facultad de ejecución de la HIPOTECA.

22. Sobre la solicitud de caducidad de la HIPOTECA, por haber vencido las obligaciones garantizadas por más de diez (10) años. Para el Tribunal, existe un reconocimiento por parte de los DEMANDANTES, sobre la renovación de la HIPOTECA, lo cual desestima su pretensión.

23. Sobre la indivisibilidad de la HIPOTECA, el Tribunal considera que no existe tal afectación a norma. La garantía que se transfiere en virtud de la cesión de la obligación, no implica la división del gravamen, sino la aparición de un nuevo acreedor, se originó un co-titular de la HIPOTECA indivisible, y que esta se mantiene vigente, pesa a la extinción parcial del crédito.

D.7) De la Interpretación e Integración del Laudo Arbitral

24. Los DEMANDANTES reclaman la interpretación del laudo, ante la negativa del Tribunal de, pronunciarse sobre la prescripción de los derechos sustantivos y, se integre al laudo, el pronunciamiento acerca de la prescripción, toda vez que, el Tribunal no debe omitir resolver en todos sus extremos la controversia sometida al proceso.

25. Sobre el origen de las obligaciones y la titularidad de la misma posterior a la cesión celebrada por el Banco Latino a favor del MEF. Los DEMANDANTES señalan que el Tribunal comete un error al creer que el crédito cedido es el saldo de precio de venta del INMUEBLE, siendo únicamente lo cedido los cinco (05) Títulos Valores, cuyo vencimiento está entre los años 1999 y 2000, postura que consideran oscura y, que requiere de interpretación.
26. Los DEMANDANTES señalan que, el proceso arbitral versa sobre el reconocimiento de la prescripción de obligaciones o su inexistencia. Por ello, solicitaron, se integre en el Laudo un desarrollo motivado que, no solo se limite a la negativa de tratar los derechos sustantivos de las obligaciones que son garantizados por la HIPOTECA.
27. Por su parte, el MEF responde al requerimiento de los DEMANDANTES, indicando que se trata de una solicitud de Apelación, disfrazada bajo un pedido de interpretación e integración.
28. El Tribunal resuelve el pedido de interpretación e integración, sostienen que los DEMANDANTES, no objetan la existencia de algún punto resolutivo oscuro, por lo que, el pedido es declarado IMPROCEDENTE. Lo que pretenden los DEMANDANTES, es que, se reconozca la prescripción de las obligaciones, requerimiento que no forma parte de las pretensiones propuestas por los DEMANDANTES en la demanda.

E) PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

Del análisis del expediente materia del informe, hemos identificado diversos problemas jurídicos que serán abordaremos mediante tres ejes jurídicos: prescripción extintiva, proceso arbitral e hipoteca, en virtud a la relación que mantienen dichos problemas con las mencionadas materias jurídicas.

E.1) Primer eje jurídico: Prescripción Extintiva

E.1.1) Naturaleza de la prescripción.

- i. Como lo afirman los demandantes ¿Es la prescripción una figura extintiva de obligaciones?
- ii. ¿Prescripción herramienta procesal o derecho sustantivo?

E.1.2) Interrupción del plazo de prescripción.

- iii. ¿Cuáles son los efectos de la nulidad del proceso de ejecución de garantía, en la interrupción del cómputo del plazo?
- iv. ¿Los procesos judiciales interpuestos por los demandantes, interrumpen el cómputo del plazo de prescripción?

E.1.3) Estado de las obligaciones

- v. En virtud de numerales precedentes. Determinar si, las obligaciones pendientes de pago, por parte de Desarrollo Forestal, son exigibles, o si, se han visto afectadas por la prescripción extintiva.

E.2) Segundo eje jurídico: Proceso Arbitral

E.2.1) Materias arbitrales.

- vi. ¿Los procesos judiciales interpuestos entre las partes limitan la actuación del Tribunal Arbitral?
- vii. ¿Qué autoridad es competente para determinar la competencia sobre ciertas materias controvertidas?
- viii. ¿Cuál es la importancia de una correcta determinación de los puntos controvertidos?

E.2.2) Laudo arbitral.

- ix. ¿El Tribunal Arbitral cumplió la obligación de la debida motivación del laudo?
- x. ¿Cuáles son los alcances del pedido de interpretación e integración formulado por los demandantes?

E.2.3) Recusación de árbitro.

- xi. ¿La actuación del árbitro Fernando Cantuarias Salaverry, en la Audiencia de Alegatos Finales, genera dudas justificadas sobre su imparcialidad?

E.3) Tercer eje jurídico: Hipoteca.

E.3.1) Indivisibilidad de la hipoteca.

- xii. ¿La cesión de la HIPOTECA a favor del MEF, contraviene el ordenamiento jurídico?

E.3.2) Abuso de derecho.

xiii. ¿Tal como lo afirman los DEMANDANTES existe abuso de derecho ante la inejecución de una hipoteca durante un periodo de tiempo excesivo?

E.3.3) Vigencia de la hipoteca.

xiv. ¿Cuáles son los efectos de la prescripción extintiva de obligaciones sobre la Hipoteca?

xv. ¿En virtud de lo expuesto por las partes procede la caducidad del asiento registral de la HIPOTECA?

F) ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS Y POSICIÓN DEL AUTOR

F.1) Primer eje jurídico: Prescripción Extintiva

F.1.1) Marco Teórico

La prescripción es una figura jurídica que tiene como elemento principal al tiempo y cuyo efecto termina por modificar una relación jurídica. “El titular de un derecho no podrá ejercitar útilmente la acción que le es correlativa para hacer efectiva su pretensión” (Vidal 2009: pp. 229-230). La prescripción no pretende exonerar de sus obligaciones al obligado, su objeto es brindar certidumbre a una situación jurídica de suspenso.

Nuestra legislación considera a la prescripción como un derecho sustantivo, el mismo que es recogido en el Libro VIII del Código Civil Peruano. En el mencionado acápite del Código Civil, el legislador regula dos figuras jurídicas distintas, pero con muchas similitudes: la prescripción y la caducidad⁸.

Para ambas figuras el tiempo produce un efecto de extinción, en la prescripción se extingue la acción, mientras que en la caducidad se extingue la acción y el derecho. Chiovenda señala que, “la acción es el derecho mismo hecho valer (...), no hay acción sin derecho, pero si puede haber derecho sin acción” (Ariano 2006: pp. 198). En el caso de la prescripción, se extingue el derecho de acción, es decir, la posibilidad de acceder a la tutela jurisdiccional para poder reclamar el derecho, por su parte, en la caducidad se extingue el derecho en sí mismo.

⁸ Código Civil Peruano

Artículo 1989.- La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo.

Artículo 2003.- La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

No hay consenso a nivel doctrinal sobre el objeto de la extinción de ambas figuras jurídicas, y en especial, sobre la definición del derecho de acción; sin embargo consideramos, al igual que, lo señalado por la profesora Ariano en repetidas oportunidades, que la principal diferencia entre la prescripción y caducidad recae en su forma de operar.

La caducidad no está sujeta a renuncia, la ley “sin admitir pacto en contrario” establece su plazo y cómputo y, no requiere que sea propuesto por el interesado, pudiendo ser declarada por la autoridad. Por otro lado, la prescripción es distinta, toda vez que, tiene dos momentos que están regulados por los Artículos 1990 y 1991 del Código Civil⁹

En un primer momento, la prescripción es irrenunciable bajo sanción de nulidad, en tanto, el plazo de la prescripción no se haya completado. Cumplido el plazo dispuesto por ley, se permite disponer de la prescripción ganada; puesto que, se trata de una facultad del obligado quien puede renunciar de forma expresa o tácita.

La renuncia tácita requiere dejar en evidencia la voluntad de renunciar; esto significa que, el comportamiento del obligado es una manifestación de voluntad de no oponer la prescripción.

⁹ Código Civil Peruano

Artículo 1990.- El derecho de prescribir es irrenunciable. Es nulo todo pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción.

Artículo 1991.- Puede renunciarse expresa o tácitamente a la prescripción ya ganada. Se entiende que hay renuncia tácita cuando resulta de la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción.

Tal como lo hemos manifestado, la caducidad opera de forma distinta a la prescripción, esta última solo puede ser invocada a pedido de parte, lo que significa que, el juez o árbitro no podrán hacerla parte del proceso si no fuera invocada.¹⁰

En ese sentido, para que opere la prescripción se requiere a modo de requisito, no solo que se cumpla el plazo, sino que sea solicitada por quien ostenta interés legítimo. En un proceso judicial, si el deudor no alega la prescripción el demandante podrá hacer efectivo su derecho de acción, reclamar su derecho a pesar que haya prescrito.

La prescripción contempla diversos supuestos donde el cómputo del plazo puede verse afectado (suspensión o interrupción), en cambio, en la caducidad el cómputo del plazo se suspende, solo en los casos que sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

El cómputo del plazo de la prescripción se inicia desde el momento que el titular puede hacer ejercicio de su derecho de acción¹¹ (no necesariamente desde la celebración del contrato), se debe considerar el momento cuando el titular del derecho puede exigir el cumplimiento y, se considera vencido el plazo el último día señalado por ley.

10 Código Civil Peruano

Artículo 1992.- El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada.

Artículo 2006.- La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

11 Artículo 1993.- La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho.

El Artículo 2001 del Código Civil ha establecido plazos de prescripción de forma genérica cuya aplicación procede en caso de ausencia de una norma específica.¹²

Como lo hemos indicado, el plazo de la prescripción puede verse afectado por la suspensión o la interrupción, a causa de acontecimientos que impiden al titular exigir su derecho¹³, o ante situaciones donde el titular del derecho a prescribir ha dejado en evidencia la vitalidad de la relación jurídica (Ariano 2014: 331).

En la suspensión, una vez superado la causa que impide el ejercicio del derecho, se reanuda el cómputo del plazo, no se trata de un reinicio, se considera el plazo transcurrido previo a la suspensión.

A diferencia de la suspensión, de originarse una de las causales de interrupción, todo el plazo ya transcurrido se desvanece, se inicia una nueva cuenta. El artículo 1996 del Código Civil, establece cuatro supuestos de interrupción:

12 Código Civil Peruano

Artículo 2001.- Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

- 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.
- 2.- A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.
- 3.- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.
- 4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivados del ejercicio del cargo.
- 5.- A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.

13 Artículo 1994.- Se suspende la prescripción:

- 1.- Cuando las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 incisos del 1 al 8 no cuentan con sus representantes legales.
- 2.- Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.
- 3.- Entre las personas comprendidas en el artículo 326.
- 4.- Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.
- 5.- Entre las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9 y las personas que le prestan apoyos necesarios, durante el ejercicio del apoyo brindado.
- 6.- Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.
- 7.- Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo.
- 8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

1. Reconocimiento de la obligación:

Requiere de la participación del deudor y no necesariamente de la intervención del acreedor, lo que lo diferencia de los demás supuestos de interrupción.

2. Intimación para constituir en mora al deudor:

El sentido de la causal no se refiere a la mora como tal, que en algunos casos puede generarse de forma automática, más bien, se trata de la actitud del titular del derecho de exigir, reclamar o requerir al deudor el cumplimiento de la obligación. (Barchi 2014: 98).

3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente:

Al igual que en los supuestos anteriores, se evidencia la naturaleza de la interrupción, que es, intimar al obligado, así sea, interponiendo demanda ante autoridad incompetente, lo relevante es la voluntad del titular de reclamar el cumplimiento de su derecho y, solo surte efectos en el momento en que efectivamente se intima al obligado, lo que, da vitalidad a la relación jurídica.

4. Oponer judicialmente la compensación¹⁴:

No es de realización automática, lo que significa que para operar debe oponerse.

¹⁴ Código Civil Peruano

Artículo 1288.- Por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcancen, desde que hayan sido opuestas la una a la otra. La compensación no opera cuando el acreedor y el deudor la excluyen de común acuerdo.

Del mismo modo que, el Código Civil establece las causales de interrupción, ha establecido las causales que dejan sin efecto a la interrupción¹⁵ por tratarse de situaciones donde no existió una correcta notificación al demandado; o donde no existe una verdadera voluntad del demandante de ejercer su derecho de acción al desistirse del proceso o abandonarlo; o no existiendo una real intimación al deudor. Si la interrupción se produce bajo los supuestos establecidos en los incisos 1 y 2 del Artículo 1996 del Código Civil, se reanuda un nuevo plazo de forma inmediata, de producirse a causa de los supuestos fijados en los incisos 3 y 4 del artículo mencionado, se reanuda desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada.

Por su parte el Código Procesal Civil en el Artículo 439 precisa los supuestos que dejan sin efecto la interrupción¹⁶. Las primeras dos causales están relacionadas a la falta de una auténtica voluntad del demandante de intimar al obligado; sobre el inciso número 3 del artículo en mención, se hace referencia a una expresa nulidad de la notificación del auto admisorio, esto es, el acto jurídico cuyo fin es notificar al demandado de la demanda.

15 Artículo 1997.- Queda sin efecto la interrupción cuando:

1. Se prueba que el deudor no fue citado con la demanda o no fue notificado con cualquiera de los otros actos a que se refiere el artículo 1996, inciso 3.
2. El actor se desiste de la demanda o de los actos con los que ha notificado al deudor; o cuando el demandado se desiste de la reconvenición o de la excepción con la que ha opuesto la compensación.
3. El proceso fenece por abandono.

16 Código Civil Peruano

Artículo 439.- Queda sin efecto la interrupción de la prescripción cuando:

1. El demandante se desiste del proceso;
2. Se produce el abandono del proceso; y
3. La nulidad del proceso que se declare, incluye la notificación del admisorio de la demanda.

En el arbitraje, la Novena Disposición Complementaria de la actual Ley de Arbitraje, establece los efectos de la prescripción determinando los alcances de la interrupción.¹⁷

F.1.2) Análisis Jurídico y postura del autor.

Naturaleza de la prescripción:

i. Como lo afirman los demandantes ¿Es la prescripción una figura extintiva de obligaciones?

Consideramos que existe un error por parte de los demandantes, al confundir los efectos de la prescripción con la caducidad. Toda vez que, en sus diversas intervenciones han afirmado que: “En virtud del principio legal de la prescripción, las obligaciones son inexistentes y se extinguen”.

Al respecto precisamos que, la prescripción no extingue la obligación, lo que extingue es la acción, la posibilidad del acreedor de acceder a la vía judicial o arbitral para reclamar el cumplimiento de la obligación. Una vez declarada la prescripción, el acreedor pierde su derecho a la tutela, pero se mantienen las obligaciones a su favor. Si voluntariamente el deudor de una obligación, declarada prescrita, procediera con el pago de la acreencia, el pago extinguiría la obligación de forma válida y sin posibilidad de solicitar se restituya lo pagado. En todo caso, estaríamos ante obligaciones no exigibles pero existentes. Debiendo precisar que,

17 Decreto Legislativo Nro. 1071 - Ley de Arbitraje

Novena Disposiciones Complementarias: Prescripción.

Comunicada la solicitud de arbitraje, se interrumpe la prescripción de cualquier derecho a reclamo sobre la controversia que se propone someter a arbitraje, siempre que llegue a constituirse el tribunal arbitral.

Queda sin efecto la interrupción de la prescripción cuando se declara nulo un laudo o cuando de cualquier manera prevista en este Decreto Legislativo se ordene la terminación de las actuaciones arbitrales.

Es nulo todo pacto contenido en el convenio arbitral destinado a impedir los efectos de la prescripción.

en el caso particular de obligaciones crediticias, la ley establece su prescripción, más no la caducidad.

ii. ¿Prescripción herramienta procesal o derecho sustantivo?

A lo largo del proceso arbitral, la parte demandante mantuvo la postura que la prescripción puede ser declarada como pretensión, no debiendo considerarse únicamente como una herramienta procesal de defensa, incluso sostuvo que, es arbitrario mantener en suspenso al deudor.

Este tema ha sido ampliamente debatido, profesores como Monroy sostienen que la acción es la pretensión, la cual se extingue por efectos de la inacción prolongada en el tiempo por parte de titular del derecho, al extinguirse la pretensión, el acreedor pierde el interés para obrar y, en consecuencia, no existe una relación procesal válida (1994: pp. 127).

Consideramos que no podemos limitar la prescripción a una mera excepción procesal, no solo por estar incluida en el cuerpo normativo del Código Civil, sino porque la prescripción es un evento extintivo de una relación jurídica; es decir, estamos ante un derecho sustantivo que se origina previo a la formación de la relación jurídico procesal, pero que se formaliza en un proceso (Ariano 2006: pp. 203). Si bien, el Código Procesal Civil regula su forma de operar como excepción procesal, no significa que sea la única forma en la que pueda ser alegada; puesto que, el beneficiario de la prescripción podría, en ejercicio de su derecho a tutela jurisdiccional, solicitar la declaración de la extinción de la relación jurídica procesal mediante la prescripción.

En conclusión, el obligado en una relación jurídica podría solicitar la declaración de prescripción vía acción, en tanto, se respeten los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. En ese sentido, la postura de las empresas demandantes tiene fundamento jurídico válido, sin embargo, por el momento nos reservamos el análisis del cumplimiento de las demás condiciones y presupuestos para poder acceder a la declaración de prescripción.

Interrupción del plazo de prescripción:

iii. ¿Cuáles son los efectos de la nulidad del proceso de ejecución de garantía, en la interrupción del cómputo del plazo?

Con fecha 08 de marzo de 2008, se notificó a la empresa DEFORSA, la demanda de Ejecución de Garantía interpuesta por el MEF, donde solicitó el pago de lo adeudado.

El ordenamiento jurídico establece que al cumplirse con el correcto emplazamiento de la demanda, el plazo de la prescripción se interrumpe (inciso 3 del Artículo 1996 Código Civil e inciso 4 del Artículo 438 CPC); sin embargo, en el caso en particular que estamos analizando, el proceso no continuó su curso normal, toda vez que, DEFORSA propuso excepciones procesales. Con la Resolución N° 32 se declara nulo todo lo actuado y se procede nuevamente a calificar la demanda, la misma que se declara improcedente por falta de interés para obrar, dado que la materia objeto de litis debió ser atendida bajo la jurisdicción arbitral, ello en virtud del convenio arbitral celebrado previamente; debiendo precisar que, la resolución fue consentida y el proceso fue archivado.

Por su parte, la normativa aplicable establece que se deja sin efecto la interrupción bajo los siguientes supuestos: falta de citación, desistimiento de la acción, o porque el proceso fenece por abandono, supuestos que no acontecieron en el caso en particular, habida cuenta que, DEFORSA fue válidamente citado, si bien, el proceso concluyó, esto no es a causa de la voluntad del demandante de desistirse o abandonar el proceso judicial, sino por una decisión judicial, donde el juez cuestiona su intervención por existir una vía de solución de conflicto alterna a la judicial.

Finalmente, tenemos lo dispuesto en el Inciso 3 del Artículo N° 439 del Código Procesal Civil, el cuál establece que, en caso proceda la nulidad del proceso esta debe incluir la notificación del auto admisorio de la demanda. En el caso materia de análisis, la Resolución N° 32, que pone fin al proceso de Ejecución de Garantías, no hace referencia alguna al acto de la notificación de la demanda, en tal sentido, la interrupción operó porque el MEF ha intimado a DEFORSA por el cobro de las obligaciones, estando la relación jurídica vigente y reiniciándose el plazo.

- iv. ¿Los procesos judiciales interpuestos por los demandantes, interrumpen el cómputo del plazo de prescripción?

El MEF sostiene que los diversos procesos judiciales, suscitados entre las partes, interrumpen el plazo de prescripción y manifiesta que las materias de dichos procesos estaban relacionados a la vigencia de obligaciones de la empresa

Desarrollo Forestal, por ende, se reiniciaba el cómputo del plazo de prescripción con cada uno de esos cinco procesos.

Al respecto precisamos que, no toda demanda interrumpe el plazo prescripción, sólo producen este efecto las demandas cuyo objeto estén relacionados a ejercer el derecho de acción o tutela jurídica sobre las obligaciones objeto de prescripción. De una lectura de los petitorios de los cinco procesos judiciales interpuestos por los demandantes contra el MEF, verificamos que se cuestiona la validez de la hipoteca, su renovación, la extinción de la acción cambiaria de los TÍTULOS VALORES y la pérdida de la calidad de algunos TÍTULOS VALORES; sin embargo, el MEF al momento de responder las demandas no solicita (vía reconvencción), ni exige el cumplimiento de las obligaciones, se limita a desestimar las pretensiones.

Para que se configure la interrupción del plazo, se requiere de un ánimo por parte del acreedor de hacer efectivo su derecho de exigir y de reclamar el cumplimiento de la obligación, o por el contrario, el reconocimiento de las obligaciones por parte de los deudores, situación que no aconteció en los procesos judiciales antes mencionados.

En tal sentido, podemos afirmar que los cinco procesos judiciales interpuestos por Desarrollo Forestal contra el MEF, no interrumpieron el plazo de prescripción.

Estado de las obligaciones:

v. En virtud de los numerales precedentes, corresponde determinar si las obligaciones pendientes de pago por parte de Desarrollo Forestal son exigibles o si se han visto afectadas por la prescripción extintiva.

Precisamos que, para este análisis se está comprendiendo la totalidad de las obligaciones asumidas por Desarrollo Forestal, dado que, ninguna de las partes ha acreditado fehacientemente qué obligaciones fueron cedidas al MEF en los contratos de cesión, sólo se estableció las sumas de las obligaciones cedidas y los valores de las garantías.

El ordenamiento jurídico establece que, al tratarse de obligaciones crediticias el plazo de prescripción es de 10 años contados desde que puede ejercitarse la acción¹⁸; esto es, cumplido el vencimiento de los plazos o condiciones a los que estaba sometida la exigibilidad del derecho, o inmediatamente, si no se, hubieran fijado modalidades o plazo alguno¹⁹.

a. La relación jurídica entre el Banco Latino y DEFORSA, se origina a partir del contrato de compraventa del INMUEBLE, donde el saldo de precio de venta debía pagarse en 12 cuotas semestrales, con fecha de vencimiento de 01 de abril de 2003; posteriormente, con fecha 16 de octubre de 1997, se modifica la forma del pago, fijándose el pago en 16 cuotas semestrales, siendo el vencimiento de la última cuota en el año 2005. En este caso, el plazo de prescripción sería en el 2015, de no sufrir suspensión o interrupción.

18 Artículo 2001 inciso 1 del Código Civil.

19 Casación Nro. 1849-98-Lima. El Peruano, 31 de agosto de 1999. pp. 3389

b. Con fecha 16 de junio de 1998, entre el Banco Latino y DEFORSA se suscribió un contrato mediante el cual, el Banco Latino otorgó líneas de crédito, las mismas que hemos detallado en la Tabla N° 1; estamos frente a obligaciones cuyo nacimiento no se ha precisado y mucho menos su vencimiento, con lo cual, el plazo corre desde el día en que puede ejercerse la acción (Artículo N° 1993 Código Civil), es decir, desde el momento que puedo exigir el pago. En tal sentido, el plazo de prescripción sería el 16 de junio de 2008, salvo que se acredite la fecha exacta del nacimiento de la obligación y, de no sufrir suspensión o interrupción.

Precisamos que, el análisis de las obligaciones detalladas en los literales a. y b., se realizó sin contemplar la interrupción del plazo, que como ya hemos indicado, se interrumpió por el proceso de ejecución de garantía interpuesto por el MEF; mediante la Resolución N° 33, de fecha 01 de octubre de 2010, quedó consentida la resolución que declaró la improcedencia de la demanda, reiniciándose el cómputo del plazo de prescripción, esto significa que, al momento que se presentó la solicitud de arbitraje las obligaciones estaban vigentes.

Finalmente, señalamos que, se procedió al análisis de la prescripción de las obligaciones a cargo de Desarrollo Forestal, a pesar de la negativa del Tribunal Arbitral de avocarse al tema, esto último será revisado en puntos posteriores del informe.

F.2) Segundo eje jurídico: Proceso Arbitral

F.2.1) Marco Teórico

El Arbitraje es una vía alterna de solución de conflictos sobre derechos disponibles, donde media la intervención de un tercero llamado árbitro y cuya intervención tiene su origen en el Convenio Arbitral; el mismo que, es suscrito previamente por las partes en ejercicio de su autonomía, siendo la actuación del árbitro un ejercicio de la jurisdicción reconocida por nuestra Constitución²⁰. Este reconocimiento del ejercicio excepcional de la jurisdicción en la vía arbitral consagrado por nuestra Constitución²¹, ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo la primera sentencia vinculante el caso Cantuarias²².

El actual marco normativo del arbitraje, en el Perú, ha proporcionado a este un especial protagonismo que lo distingue de los demás mecanismos alternos de resolución de conflictos. En una coyuntura de gran desarrollo comercial que busca se optimice los tiempos y calidad de respuesta de los tribunales, el arbitraje sé

20 Nizama 2006; Castillo y Vázquez 2006; Fernández 2017; Cantuarias y Aramburú 1994; y García 2013.

21 Constitución Peruana 1993

Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. (...)

Artículo 63.- (...)

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. (...)

[Subrayado nuestro]

22 Sentencia N° 6167-2005-PHC/TC (CASO CANTUARIAS SALAVERRY).

institucionaliza como una solución alterna ante la ineficiente actuación de los órganos de administración de justicia (Fernández 2017; Nizama 2006).

Actualmente el arbitraje es regulado mediante el Decreto Legislativo Nro. 1071 (en adelante Ley de Arbitraje o indistintamente LA), el cuál entró en vigencia el 01 de septiembre de 2008, como parte de los compromisos que, como Estado, se pactaron con los Estados Unidos de Norteamérica para suscribir el Tratado de Libre Comercio. La mencionada norma arbitral, apunta a proveer mejores condiciones para la solución de conflictos mediante el Arbitraje, brindando mayor celeridad, menos formalismo procesal y alto nivel de especialización.

Como hemos mencionado, el arbitraje tiene una jurisdicción especial que rompe con la idea de la jurisdicción unitaria y exclusiva del estado, sin embargo, el arbitraje nace de la voluntad de las partes, quienes renuncian a la jurisdicción ordinaria para someterse al mismo, lo que evidencia su naturaleza contractual, esto no significa que rechazamos el carácter jurisdiccional del arbitraje, no solo por su reconocimiento en la constitución sino por su propia naturaleza, como que queda demostrado con el efecto de cosa juzgada que tiene el laudo arbitral, y si bien, no tiene fuerza ejecutiva esto no mella su jurisdicción.

Entre los principios que rigen al Arbitraje y que forman parte de la Ley de Arbitraje²³, tenemos:

1. Principio de Autonomía y No intervención Judicial. -

La autonomía de la actuación arbitral requiere de la no intervención de todo tipo de autoridad, en especial la no intervención judicial, menos aún, a solicitud de una de las partes, limitando la intervención judicial a la anulación del laudo, sólo en los supuestos establecidos en LA y en la vía constitucional mediante la Acción de Amparo, en supuestos aún más limitados.

2. Principio Separabilidad o Autonomía del Convenio. -

Conforme a este principio los árbitros pueden avocarse a la controversia, aun cuando se cuestiona la validez del contrato donde se incluye al convenio arbitral; es decir, el convenio arbitral es independiente al contrato principal²⁴.

3. Principio de Competencia de la Competencia. -

El árbitro o Tribunal Arbitral es el único legitimado para determinar su propia competencia, principio desarrollado en la Ley de Arbitraje tanto en el Artículo N° 3, como en el Inciso 1 del Artículo 41.

23 Ley de Arbitraje

Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo **no intervendrá la autoridad judicial**, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.
2. El tribunal arbitral tiene plena **independencia** y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.
3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia **competencia** y dictar el laudo.

Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, **a excepción del control judicial posterior** mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad. (Resaltado nuestro).

24 LA: Inciso 2 del Artículo 41

Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

2. El convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un convenio arbitral, **no implica necesariamente la inexistencia**, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de éste. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, la que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene un convenio arbitral.
- (...)

Este principio otorga al árbitro la facultad para determinar si es o no competente para atender la solicitud arbitral, así como la facultad para determinar si puede avocarse a las pretensiones y/o excepciones propuestas en el proceso arbitral. (García 2013: 89).

El proceso arbitral concluye con la emisión del laudo que pone fin la controversia sometida, puede darse en un solo documento o en forma parcial mediante laudos parciales, siempre de forma escrita y suscrito por los árbitros. El Laudo es de cumplimiento obligatorio, definitivo e inapelable, a su vez, los árbitros o el Tribunal Arbitral tienen la obligación de emitir un laudo debidamente motivado, “la instancia arbitral tiene la obligación de expresar a las partes las razones o motivos de la decisión o fallo” (Guzmán 2013: 35), salvo, por las excepciones establecidas en la Ley de Arbitraje.

Si bien el Artículo 56 de la Ley de Arbitraje exige la obligatoriedad de motivación, la norma en mención no determina las consecuencias ante su inobservancia; sin embargo, la doctrina y el Tribunal Constitucional han establecido que la falta de motivación debe ser atendida mediante el pedido de anulación.

En correlación a lo antes indicado afirmamos que, el pedido de anulación tiene carácter de extraordinario, no estamos ante una segunda instancia procesal donde se pueda revisar la motivación y el sustento del laudo; este recurso solo es aplicable de cumplirse los supuestos establecidos en la Ley de Arbitraje y; siempre que el afectado deje constancia de la oposición o reclamo en el curso del arbitraje.

Aun cuando el proceso arbitral es de única instancia, las partes pueden solicitar al mismo árbitro o al colegiado que emitió el laudo los siguientes cuatro pedidos:

- a. Rectificación: Busca corregir un error de cálculo, transcripción, informático o de naturaleza similar; su aplicación tiene por objeto corregir errores materiales.
- b. Interpretación: Se solicita cuando existe algún extremo oscuro, impreciso o dudoso, expresado en la parte decisoria del laudo y/o que influya para determinar los alcances de la ejecución del Laudo.
- c. Integración: Cuando se ha omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento.
- d. Exclusión: Se solicita sobre algún extremo del laudo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

Por otro lado, la norma arbitral brinda a las partes un mecanismo denominado recusación, el cual se puede interponer contra el árbitro cuya actuación genere dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. La imparcialidad tiene carácter objetivo, está relacionado con la vinculación o dependencia que puede tener el árbitro con una de las partes, en cambio la independencia tiene carácter subjetivo, reflejado en no mantener una conducta de preferencia a favor de una de las partes o sus posturas, debiendo el árbitro mantener neutralidad.

El procedimiento de recusación puede acordarse mediante convenio arbitral, o estar sujeto a lo dispuesto en los reglamentos de los Centros de Arbitraje, y de forma supletoria por la Ley de Arbitraje.

F.2.2) Análisis Jurídico y postura del autor.

Materias arbitrales.

vi. ¿Los procesos judiciales interpuestos entre las partes limitan la actuación del Tribunal Arbitral?

Desde el inicio del proceso arbitral, el MEF cuestiona la competencia del Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre la existencia y exigibilidad de las obligaciones garantizadas, dado que, estas no pueden ser materia del proceso arbitral al haber formado parte de procesos con calidad de cosa juzgada e inclusive con procesos en curso durante el desarrollo del proceso arbitral. Por su parte, los demandantes sostienen que los procesos no guardan relación con lo solicitado en el proceso arbitral, al tratarse de pretensiones distintas y materias jurídicas diferentes.

Los demandantes a lo largo del proceso arbitral señalaron que los únicos créditos cedidos a favor del MEF, son las obligaciones materializadas en los TÍTULOS VALORES, cuya exigibilidad está siendo cuestionada en un proceso judicial. Sobre el particular, podemos verificar en los consolidados de las deudas, proporcionadas por el MEF, que los conceptos detallados en las liquidaciones se refieren únicamente a los TÍTULOS VALORES, esto significa que, a pesar de las afirmaciones en contrario del MEF, las obligaciones incumplidas serían presuntamente las representadas por los TÍTULOS VALORES; adjuntamos

fragmento del documento presentado por el MEF que no incluye el cálculo de los intereses.

Consolidado deuda dólares

ESTADO DE SALDO DEUDOR CONSOLIDADO (DOLARES)

Deudor: Desarrollo Forestal S.A.
 Cartera: Latino
 Moneda: Dólares

N° de Documentos	Pagare N° RO - 022052
	Letra de Cambio S/N
	Letra a la Vista S/N
Monto	5800,000.00
	\$3,600.00
	\$4,083,194.55
Total	\$4,886,994.55
Fecha de Liquidación	17-09-07

Consolidado deuda soles

ESTADO DE SALDO DEUDOR CONSOLIDADO (SOLES)

Deudor: Desarrollo Forestal S.A.
 Cartera: Latino
 Moneda: Soles

N° de Documentos	Letra a la Vista S/N
	Letra a la Vista S/N
Monto	S/ 1,713.01
	S/ 324,558.57
Total	S/ 326,271.58
Fecha de Liquidación	17/09/2007

Sobre el particular, evidenciamos que existe un conflicto entre lo pretendido por los demandantes en el proceso arbitral y el proceso judicial de declaración de

extinción de acción cambiaria de títulos valores, el cual se encontraba en curso durante el proceso arbitral.

Al parecer los demandantes advirtieron el tema muy tarde, pues solicitaron el desistimiento de la pretensión del proceso judicial, presumimos que con la intención de que el Tribunal Arbitral no se reserve pronunciarse sobre la prescripción de obligaciones representadas por los TÍTULOS VALORES, de ahí que, con fecha 03 de marzo del 2015, los DEMANDANTES presentaron ante el Tribunal el cargo del escrito de desistimiento de la pretensión del proceso judicial; sin embargo, la resolución donde el juzgado acepta el desistimiento quedó consentida posterior al cierre de instrucciones del proceso arbitral, en consecuencia, el desistimiento de la pretensión del proceso judicial cuyo objeto era la declaración judicial de extinción de las acciones provenientes de los TÍTULOS VALORES a causa del perjuicio de los mismos, no forma parte del proceso arbitral.

Los demandantes pretenden se declare la prescripción de los títulos valores en la vía judicial y, la prescripción de la relación causal en la vía arbitral, situación que consideramos contraria al derecho; toda vez que, nuestra postura es que el Tribunal Arbitral no podría pronunciarse sobre la inexistencia o exigibilidad de las obligaciones, cuyo origen sean las obligaciones causales y sus respectivas relaciones cambiarias, puesto que las partes, al menos respecto a esta materia en específico, han renunciado a la jurisdicción arbitral de forma tácita²⁵, careciendo de

25 Ley de Arbitraje

Artículo 18.- Renuncia al arbitraje.

La renuncia al arbitraje será válida sólo si se manifiesta en forma expresa o tácita. Es expresa cuando consta en un documento suscrito por las partes, en documentos separados, mediante intercambio de documentos o mediante cualquier otro medio de comunicación que deje constancia inequívoca de este acuerdo. Es tácita cuando no se invoca la excepción de convenio arbitral en el plazo correspondiente, sólo respecto de las materias demandadas judicialmente.

interés para obrar puntualmente respecto a esta materia, aun estando vigente el convenio arbitral sobre las materias que no hayan sido sometidas al fuero común.

Respecto al proceso judicial de declaración judicial de pérdida de calidad de título valor sobre las letras de cambio a la vista, por no cumplir las con la formalidad requerida por ley, al igual que el proceso judicial analizado en los párrafos precedentes, la materia del proceso judicial guarda relación con las obligaciones que son respaldada por la HIPOTECA, por lo cual, el Tribunal Arbitral no debería pronunciarse sobre las obligaciones garantizadas en tanto estas sean los TITULOS VALORES.

De otro lado, tenemos al proceso judicial de Nulidad de Renovación de Hipoteca, donde los DEMANDANTES cuestiona la validez del acto jurídico; proceso judicial que durante curso del arbitraje ha sido declarado infundado en dos instancias y que se encontraba en proceso de casación, a pesar de, que los DEMANDANTES no han solicitado en el proceso arbitral la pretensión de nulidad de acto jurídico, lo cierto es que, al solicitar la caducidad del asiento de inscripción de la hipoteca pretende cuestionar la validez de la renovación del asiento de inscripción de la HIPOTECA; al respecto consideramos que, el Tribunal Arbitral no puede evaluar su validez ya que existe pronunciamiento judicial reconociendo su validez.

Respecto a los demás procesos judiciales consideramos que, si bien guardan cierta relación respecto a los hechos propuestos por las partes, las pretensiones

no son conexas con las pretensiones del proceso arbitral e incluso dos de los procesos concluyeron sin pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

vii. ¿Qué autoridad es competente para determinar la competencia sobre ciertas materias controvertidas?

Como hemos indicado en la interrogante anterior, el MEF cuestiona la competencia del Tribunal Arbitral respecto a ciertas materias, postura que LOS DEMANDANTES han negado.

En ese sentido, es en virtud al principio arbitral de 'competencia de la competencia', que el tribunal arbitral es el único competente para determinar si efectivamente son competentes para tratar alguna materia presentadas a arbitraje, teniendo la facultad de pronunciarse al respecto a más tardar al momento de emitir el laudo.

En el caso en particular, el Tribunal Arbitral manifestó en la 'Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento' que: "se reserva el pronunciamiento de la supuesta existencia de pretensiones sobre las cuales los demandantes habrían recurrido a la vía judicial, para un momento posterior"; siendo que, es con la emisión del laudo que el Tribunal Arbitral se pronuncia al respecto, pero sólo formuló su negativa de no avocarse sobre dicha materia, citando las palabras del tribunal: "*en este arbitraje este Colegiado no está conociendo reclamación, defensa o excepción alguna referida a los derechos sustantivos o principales que se encuentran garantizados con las garantías acordadas entre las partes*" (fragmento recogido de Laudo pp. 25), sin precisar, si su decisión se sustenta en la vinculación que tiene las materias controvertidas en

el proceso arbitral con los procesos judiciales en curso; sin embargo esta ausencia de motivación será desarrollado en líneas posteriores.

Finalmente reiteramos que, el Tribunal Arbitral es la autoridad competente para determinar que materias son arbitrable, ello en virtud a las pretensiones propuestas en la demanda arbitral.

viii. ¿Cuál es la importancia de una correcta determinación de los puntos controvertidos?

Consideramos que es relevante fijar de forma correcta los puntos controvertidos, para determinar los lineamientos sobre los que conducirá el proceso y su función está por encima de transcribir las pretensiones de la demanda, si bien, la incorrecta determinación de las materias controvertidas en el ámbito arbitral, no conduce a la contravención de norma imperativa, si podría afectar la eficacia del proceso arbitral.

En el caso en particular, de la lectura del acta de la 'audiencia de determinación de las materias a tratar', documento que ha sido suscrito por todas las partes, se fijaron siete pretensiones que coinciden casi de forma idéntica con el petitorio requerido por los demandantes en el escrito de la demanda (ver numeral D.1) precedente), no habiendo un desarrollo por parte del Tribunal Arbitral, ni precisiones realizadas por las partes.

Así como, la eficacia del arbitraje puede afectarse ante la sosa fijación de puntos controvertidos, si no brindamos la relevancia necesaria a ciertos los actos

procesales podríamos caer en lo mismo, como es, con la admisión de medios probatorios; al respecto, LOS DEMANDANTES ofrecieron diversos medios probatorios, en su totalidad del tipo documental, atiborrando el expediente arbitral de demandas, diversas resoluciones, sentencias de procesos judiciales que versan sobre materias no discutidas en el proceso arbitral, no debiendo el Tribunal Arbitral admitir medios probatorios que no guarden pertinencia y utilidad con las pretensiones y materias arbitrables, de lo contrario está introduciendo al proceso arbitral medios probatorios que no le van a generar ningún tipo de convicción al momento de decidir y emitir el laudo.

Sin perjuicio de desarrollado en el problema jurídico numero vii) precedente, sobre la competencia del Tribunal Arbitral, la falta de precisión de las materias arbitrables nos lleva a cuestionarnos que, si el Tribunal Arbitral hubiera podido pronunciarse sobre la prescripción de las obligaciones; sin embargo consideramos que, de acuerdo a la forma en que se presentó la demanda, el Tribunal Arbitral no hubiera podido pronunciarse sobre la prescripción, toda vez que, de la lectura de las pretensiones se verifica que lo pretendido está asociado a la HIPOTECA, su caducidad, extinción o su nulidad por la presunta indebida división, los DEMANDANTES no solicitaron en sus pretensiones la declaración de prescripción de las obligaciones y esto no fue precisado al momento de determinarse las materias controvertidas, situación que llevó a la disconformidad de los DEMANDANTES al momento de emitirse el LAUDO.

Finalmente, queremos añadir que no pretendemos que el árbitro vaya más allá de lo solicitado por las partes o que corrija sus acciones, porque esto acarrea una

afectación del principio de congruencia, sin embargo, la actuación del árbitro debe apuntar hacia la eficiencia del proceso para evitar cuestionamientos posteriores.

Laudo arbitral.

ix. ¿El Tribunal Arbitral cumplió la obligación de la debida motivación del laudo?

La Ley de Arbitraje, en su Artículo Nro. 56, determina la obligación por parte del Tribunal Arbitral de motivar el laudo; sin embargo, consideramos que la motivación no exige largos pronunciamientos o la incorporación de doctrina jurídica, lo que requiere es que, se incluya la justificación suficiente para que las partes comprendan las causas de la decisión arbitral, “no se debe exigir motivaciones complejas o sofisticada a los árbitros, al extremo de convertirse en una carga esta actividad. (Guzmán 2013: 37).

En el caso en particular, como lo hemos indicado en párrafos precedentes, en un primer momento el Tribunal Arbitral se reservó pronunciarse sobre la exigibilidad de las obligaciones y su vinculación con los procesos judiciales en curso, posteriormente, en el laudo limita su pronunciamiento a una negativa para avocarse a las materias, sin mediar motivo o justificación.

Lo antes señalado ocasionó que los DEMANDANTES interpongan recurso de integración e interpretación contra el laudo, es en este momento que, mediante la resolución donde el Tribunal Arbitral resuelve el pedido de integración e interpretación, que forma parte integrante del laudo, donde manifiesta la justificación por la cual no resolvería sobre la prescripción de obligaciones garantizadas, esto es, por no considerarlas parte de las pretensiones y puntos

contradictorios; al no ser parte del proceso no existiría una obligación del Tribunal Arbitral de pronunciarse y presentar un sustento al respecto, pretender cuestionar esto significaría una afectación a la autonomía de los árbitros y al principio de competencia de la competencia.

En ese sentido, consideramos que, aunque tardía, si hubo una motivación por parte del Tribunal Arbitral que analizó cada una de las pretensiones e inclusive precisó y aclaró la incertidumbre de los DEMANDANTES.

- x. ¿Cuáles son los alcances del pedido de interpretación e integración formulado por los demandantes?

Al respecto, los pedidos de integración e interpretación no pueden utilizarse para solicitar una nueva evaluación, “no se podrá solicitar la alteración del contenido o fundamento de la decisión del tribunal arbitral” (Castro, Castillo, Chipana y Sabroso 2014: 925).

En tal sentido sostenemos que, la finalidad del pedido de interpretación es precisar o aclarar algún aspecto oscuro, impreciso o dudoso de la parte decisoria del laudo, o que influya en la parte decisoria para determinar los alcances de la ejecución, pretender lo contrario, no solo significa contravenir lo dispuesto en la norma arbitral, en su Artículo N° 58, sino que, iría en contra de la naturaleza del proceso arbitraje, que no establece supuestos de revisión del Laudo.

Por su parte, el objeto del pedido de integración no debe implicar la modificación de decisiones ya adoptadas por el Tribunal Arbitral, ni la incorporación de nuevos puntos controvertidos que no fueron materia del proceso arbitral.

En nuestra opinión, los demandantes confunden el objeto de pedido de interpretación e integración porque pretenden un nuevo análisis de las pretensiones y revisión del sustento del laudo, sin contemplar que, no se trata de un recurso impugnatorio ni se trata de una oportunidad para solicitar se reconsiderare la decisión arbitral, toda vez que el arbitraje en la actualidad no tiene doble instancia.

Sin embargo, a pesar de los pedidos y argumentos propuestos por los demandantes que apuntan a una revisión, lo cierto es que, del escrito presentado por los demandantes, podemos rescatar la solicitud de falta de motivación, que a su vez, sirvió para un nuevo pronunciamiento del Tribunal Arbitral que terminó por justificar la decisión sobre las materias sujetas a controversia, resolución que se integró al Laudo Arbitral.

Recusación de árbitro.

- xi. ¿La actuación del árbitro Fernando Cantuarias Salaverry, en la Audiencia de Alegatos Finales, genera dudas justificadas sobre su imparcialidad?

La ausencia de imparcialidad es la predisposición a favor de una de las partes; su origen es subjetivo, lo que dificulta su determinación e identificación. La norma arbitral regula la imparcialidad en el inciso 1 del artículo Nro. 28; sin embargo, no

hay una definición, puesto que, sólo se limita a señalarlo como una característica con que todo árbitro debe contar.

La falta de imparcialidad evidencia que la conducta del árbitro esta sesgada a favor de una de las partes, de forma tal que origina una duda justificada en la parte afectada. El árbitro debe mantener la neutralidad a lo largo del proceso y en caso de presunta inobservancia a esta, la parte afectada puede solicitar la recusación del árbitro; sin embargo, no se trata de un pedido que opera de forma inmediata, toda vez que, debe iniciarse un procedimiento contra el árbitro, el mismo que es establecido por convenio arbitral o reglamento Centro de Arbitraje o en su defecto la norma arbitral vigente.

En el caso en particular, los demandantes solicitaron recusar al árbitro Fernando Cantuarias por considerar que su actuación en la audiencia de alegatos finales evidenció una conducta parcializada en su contra, debido a los reiterados cuestionamientos a su postura, interrupciones a su exposición de argumentos y por los diversos exabruptos cometidos por el árbitro.

Si bien la actuación del árbitro debe ser neutral y no tomar postura por los argumentos de las partes, esto no significa que, el debate propio de una audiencia origine una discusión de posturas jurídicas, pues la finalidad de estas audiencias es aclarar las posturas y argumentos de las partes; no obstante, compartimos lo manifestado por el Consejo del Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en el sentido que, el árbitro recusado no debió utilizar ciertas expresiones,

debió guardar la compostura y conducir de la mejor manera la audiencia, a pesar de las actuaciones de las partes.

Consideramos que la actuación del árbitro recusado no genera una duda justificada sobre su parcialidad, sin perjuicio, de encontrarse sujeto a otro tipo de amonestaciones en virtud de los reglamentos del centro de arbitraje.

Cabe indicar que, tanto el reglamento como el Código de Ética del Centro de Arbitraje de la CCL, se ajustan a los estándares de organizaciones internacionales, que han desarrollado ampliamente los alcances y relevancia de la independencia e imparcialidad de los árbitros y cuya finalidad es homogenizar criterios a nivel internacional. En ese sentido, destaca el trabajo de Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), que mediante el artículo 12 de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional²⁶, establece el deber de revelación del árbitro antes de su nombramiento y durante las actuaciones arbitrales; de otro lado tenemos la labor de International Bar Association (IBA) que mediante las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, establece criterios para determinar el alcance e idoneidad del deber de revelación e interpretar las relaciones entre el árbitro y las partes.

²⁶ https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf.
Última visita 04.12.2020.

F.3) Tercer eje jurídico: Hipoteca.

F.3.1) Marco Teórico

La hipoteca es una garantía real cuya finalidad, por lo general, es respaldar el cumplimiento de obligaciones crediticias, es oponible frente a terceros y otorga al acreedor los derechos de preferencia, persecución y venta judicial; a diferencia de otras garantías, la hipoteca no contempla la desposesión del bien por parte del propietario, lo que le permite el uso y la explotación del inmueble objeto de la garantía. Recae sobre bienes inmuebles y requiere para su constitución que sea otorgada por el propietario, sin perjuicio de que sea o no el obligado principal; el Código Civil establece como requisito formal que se celebre mediante Escritura Pública y como requisito de validez, que se inscriba en el registro respectivo.

Entre las principales características de la hipoteca tenemos su carácter accesorio, carácter especial y carácter indivisible.

1. Carácter Accesorio:

La hipoteca tiene carácter de accesorio, no es autónoma y sigue la suerte de la relación principal (relación obligacional), si bien se encuentran vinculadas, su relación es de subordinación; esto significa que, en caso de extinguirse la obligación principal, como por ejemplo al cancelar la totalidad de un crédito, la hipoteca que garantiza al crédito se extingue, en tanto se mantenga vigente la obligación se mantendrá vigente la hipoteca.

El carácter accesorio ha sido recogido por nuestro legisladores en los incisos 1, 2 y 5 del Artículo N° 1122 del Código Civil, donde se establecen las causales de extinción de la hipoteca, evidenciando la relación que mantiene la hipoteca con la obligación garantizada²⁷.

Lo afirmado en el párrafo precedente, no significa que se exija la existencia previa de una obligación para la formalización de la hipoteca; toda vez que, el artículo N° 1104 del Código Civil²⁸ establece que la hipoteca puede garantizar una obligación futura o eventual; esto no afecta el carácter accesorio de la hipoteca porque desde el mismo acto constitutivo existe un contrato que compromete a las partes a futuro y/o eventual nacimiento de estas obligaciones; sin embargo, el titular del derecho de la hipoteca (acreedor hipotecario), no podrá ejecutar la garantía si no existe una obligación exigible, quedando suspendido su derecho a la ejecución de la hipoteca 'venta judicial', sin que ello afecte su preferencia y persecutoriedad (Del Risco 2014: 200).

2. Carácter de Especialidad

El carácter de especialidad tiene como finalidad que la hipoteca tenga certeza y evite cualquier tipo de incertidumbre que perjudique a la garantía y a la obligación garantizada; esta característica tiene dos aspectos, el primero desde la perspectiva

27 Código Civil Peruano

Artículo 1122.- La hipoteca se acaba por:

- 1.- Extinción de la obligación que garantiza.
- 2.- Anulación, rescisión o resolución de dicha obligación.
- 3.- Renuncia escrita del acreedor.
- 4.- Destrucción total del inmueble.
- 5.- Consolidación.

[Subrayado es nuestro]

28 Artículo 1104.- Garantía de obligación futura o eventual
La hipoteca puede garantizar una obligación futura o eventual.

del objeto de la garantía (el inmueble) y del otro lado, una perspectiva desde la obligación garantizada (el crédito).

Sobre la especialidad de la hipoteca, en cuanto al inmueble, el Código Civil establece en el Artículo N° 1100 que la hipoteca debe recaer sobre inmuebles determinados o determinables, esto significa que, en el acto constitutivo de la hipoteca se debe incluir la información necesaria para poder identificar al inmueble o inmuebles en garantía, lo que va de la mano con el requisito de validez de inscripción, toda vez que, de no contar con la identificación apropiada del inmueble el registrador público no podrá llevar a cabo el registro de la garantía.

En cuanto al crédito, la especialidad de la hipoteca supone individualizar al crédito garantizado y determinar la cuantía mediante el gravamen; si el crédito nace antes o al momento del acto constitutivo no hay mayor discusión; sin embargo, en la actualidad el tráfico comercial mantiene una realidad distinta, en donde el detalle de las obligaciones no siempre forma parte de la Escritura Pública de constitución de hipoteca, dado que se tratan de obligaciones que a la fecha de constitución no han nacido (obligaciones futuras o eventuales), por lo que la información específica de las obligaciones forma parte de una realidad extra registral. Este tipo de operaciones no generan una contravención, ni con el carácter de especialidad ni con los requisitos de validez de la hipoteca establecidos en los incisos 2 y 3 del Artículo N° 1099 del Código Civil²⁹, en tanto se garantice una obligación determinable, y se cumpla con establecer “elementos para que esta 'la obligación'

29 Código Civil Peruano: Artículo 1099.- Son requisitos para la validez de la hipoteca:

(...)

2.- Que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable.

3.- Que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el registro de la propiedad inmueble. [Subrayado nuestro].

se determine en un momento posterior, sin que se requiera de un nuevo acuerdo de voluntades ” (Del Risco 2014: 200).

En la medida en que se establezca un monto de afectación (gravamen) y exista esta relación contractual que establezca ciertas condiciones, podemos afirmar que, a pesar de que las obligaciones sean futuras y eventuales, estamos hablando de una hipoteca válidamente constituida.

3. Carácter de Indivisibilidad

Característica de la hipoteca cuyo desarrollo normativo se encuentra en el Artículo N° 1102 del Código Civil³⁰; al igual que especialidad antes desarrollada, la indivisibilidad puede ser analizada bajo dos perspectivas: objeto de la garantía y la obligación garantizada.

Desde la perspectiva del objeto de la garantía; el inmueble puede sufrir diversas modificaciones, tales como la independización, división y partición, entre otras; sin embargo, esto no acarrea que la hipoteca se divida sobre cada uno de los bienes generados, originándose diversas hipotecas, sino que estamos frente a ‘una sola garantía’ sobre varios inmuebles gravados, lo que genera que la hipoteca se traslade a los nuevos predios.

Por otro lado, tenemos la perspectiva del crédito, todo el crédito está garantizado por ‘toda la hipoteca’, si el crédito se reduce o se divide no significa que la hipoteca se reduzca en dicha proporción, por lo contrario, se mantiene vigente hasta la extinción todo del crédito, salvo pedido a nivel judicial.

30 Artículo 1102.-

La hipoteca es indivisible y subsiste por entero sobre todos los bienes hipotecados”

Sobre la materia, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando que: "Un carácter jurídico de la hipoteca es su indivisibilidad, de tal manera que [la hipoteca] recae sobre el todo y cada una de las partes, y si el bien hipotecado se divide, todas y cada una de las partes continúan gravadas en garantía del cumplimiento o pago" (Casación N° 306-97-Arequipa, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, publicado en El Peruano con fecha tres de abril de 1998, p. 609). Bajo la misma línea, el Tribunal Registral ha desarrollado la característica de indivisibilidad destacando la Resolución N° 133-2002-SUNARP-TR-L³¹, de fecha 21 de noviembre de 2002, la misma que forma parte de los Precedentes de Observancia Obligatoria a partir del XVII Pleno del Tribunal Registral, el cual coincide con los mismos lineamientos desarrollados en los párrafos precedentes.

En este punto revisaremos la 'extensión de la hipoteca', si bien no se trata propiamente de una característica de la hipoteca, es indispensable estudiarla para comprender la cobertura de la garantía; al igual que los caracteres anteriores, contempla dos perspectivas, objeto de la garantía y obligación garantizada.

Sobre la extensión de la hipoteca respecto a la obligación, el Artículo N° 1107 del Código Civil establece la cobertura del crédito, no solo señalando el capital sino que incluye a los intereses que se devenguen, las primas del seguro pagadas por el acreedor y las costas del juicio; las mismas que en su conjunto ostentan el mismo rango de la garantía.

31 SUNARP - Resolución N° 133-2002-SUNARP-TR-L.

SEXTO: (...) la hipoteca tiene como una de sus características su indivisibilidad, la cual significa que la hipoteca no desaparece así se haya dividido el bien, (...) Objetivamente es teniendo en cuenta la cosa hipotecada; y en este sentido, si la cosa se divide materialmente cada lote o parcela se encuentra gravado por el importe total de la hipoteca; cada lote responde íntegramente de ese importe. La indivisibilidad subjetiva es teniendo en cuenta el crédito; y así se tiene que si el deudor pagare parte del crédito no podrá pretender que se le cancele parcialmente la hipoteca; sólo tiene derecho a exigir la cancelación cuando hubiere pagado íntegramente. Por mínimo que sea la fracción del crédito que quedare insoluto siempre subsistirá la hipoteca en su integridad. (subrayado nuestro)

Por su parte, el Código Civil en el Artículo 1101³², desarrolla a la extensión respecto al objeto garantizado donde señala que la hipoteca se extienden a todo el inmueble, esto es, partes integrantes y accesorias, lo que significa que, en caso de construcciones posteriores a la constitución de la hipoteca, estas se verán afectadas por el gravamen; lo afirmado ha sido refrendado por el Tribunal Registral en diversas resoluciones, tal como lo podemos observar, en el considerando Quinto de la Resolución N° 133-2002-SUNARP-TR-L³³.

Respecto a la 'extinción de la garantía hipotecaria' es importante precisar que, por un lado, tenemos lo dispuesto por el Código Civil que regula la extinción de la garantía, y del otro lado, la Ley N° 26639 y reglamentos registrales, cuyo objeto es la caducidad del asiento registral, ambas con efectos jurídicos distintos.

Por su parte el Código Civil, determina las causales de extinción de la hipoteca en su Artículo N° 1122; aunque el artículo en mención utiliza el término de "se acaba", dicha expresión no es término jurídico, siendo el objeto del artículo determinar las causales de extinción de la hipoteca, entendida como la extinción del derecho real el cual se diferencia del asiento registral.

32 Código Civil Peruano

Artículo 1101.- La hipoteca se extiende a todas las partes integrantes del bien hipotecado, a sus accesorios, y al importe de las indemnizaciones de los seguros y de la expropiación, salvo pacto distinto.

33 Resolución N° 133-2002-SUNARP-TR-L

QUINTO: En virtud del artículo 1101 del Código Civil, la hipoteca se extiende a todas las partes integrantes del bien hipotecado (...). Es indiferente que las construcciones y otros actos hayan sido realizados con posterioridad a la inscripción de la hipoteca y, que los mismos sean efectuadas por el hipotecante o por el tercero adquirente; en todo caso, el inmueble gravado y todo lo que le corresponde por accesión se encuentra afecto a la hipoteca.

Del otro lado, tenemos las normas que regulan la caducidad del asiento registral, destacando la Ley N° 26639³⁴; que introduce en su tercer artículo supuestos de extinción del asiento de inscripción de hipoteca, el mismo que establece:

Artículo 3.- Las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y las demandas y sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles, se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas.

La norma contenida en el párrafo anterior se aplica, cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado.

Si bien estamos frente a una norma cuyo objeto es la cancelación de un asiento registral, el Tribunal Registral señaló que la Ley N° 26639 incorpora una nueva causal de extinción de la hipoteca, adicional a las señaladas en el artículo N° 1122 del Código Civil, tema que ha sido discutido por los registradores para finalmente obtener el carácter de precedente de observancia obligatoria³⁵.

Del contenido del artículo N° 3 de la Ley N° 26639 se puede verificar dos supuestos de aplicación; de un lado, tenemos la regla general en donde se establece que 'las inscripciones de las hipotecas se extinguen a los 10 años de la fecha de inscripción, si no fueran renovadas'.

Del otro lado, tenemos a las obligaciones crediticias, siendo que la norma en mención establece en 10 años el plazo de caducidad desde la fecha de vencimiento

34 Promulgada con fecha 25 de junio de 1996, cuya entrada en vigencia se llevó a cabo a los noventa días posteriores de su publicación

35 Sexto Precedente de Observancia Obligatoria que formó parte del IV Pleno Registral, publicado en el Diario El Peruano el 18 de julio de 2003. Criterio adoptado en la Resolución N° 232-2003-SUNARP-TR-L del 11 de enero de 2003.

del crédito, pareciera simple su aplicación; sin embargo, la norma no contempla los supuestos donde la información del crédito es extra registral.

Esta materia ha sido abordada a nivel registral, tanto por los reglamentos como por los pronunciamientos del Tribunal Registral. Respecto a los Reglamentos de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP, estos han tenido dos posturas marcadas, incluso contradictorias entre sí; la principal diferencia recae en las obligaciones cuyo vencimiento no consta en el registro, tales como las obligaciones eventuales o futuras, en un primer momento con el Reglamento del año 2003, no era posible solicitar la caducidad del asiento registral en caso no conste la información en el registro; a partir del reglamento del año 2008, cabía posibilidad de que el interesado acredite los plazos del crédito con documento fehaciente, para que proceda su solicitud de caducidad, postura que fue reiterada en el reglamento del año 2013; sin embargo, incorpora una precisión sobre el 'documento fehaciente', exigiendo como formalidad la presentación de instrumento público; e incluye un párrafo final donde reitera que las garantías del sistema financiero están excluidas de los supuestos establecidos por la Ley 26639, en concordancia con lo dispuesto en la norma que regula a las empresas del sistema financiero.

<p style="text-align: center;">2003 Resolución N° 540-2003- SUNARP-SN (Vigencia: 19/01/2004)</p>	<p style="text-align: center;">2008 Resolución N° 248-2008- SUNARP-SN (Vigencia: 30/09/2008)</p>	<p style="text-align: center;">2013 Resolución N° 097-2013- SUNARP-SN (Vigencia: 04/06/2013)</p>
<p>Art. 112</p> <p>1) Obligaciones de ejecución inmediata: Caducan a los 10 años desde título de presentación.</p> <p>2) Obligaciones de plazo diferido: Caducan a los 10 años del vencimiento, siempre que conste en el título.</p> <p>3) No aplica para créditos futuros o eventuales</p>	<p>Art. 87</p> <p>1) Obligaciones que no tienen plazo de vencimiento (ref. Art. 1240 CC): Caducan a los 10 años desde el título de presentación.</p> <p>2) Obligaciones crediticias: Caducan a los 10 años del vencimiento del crédito, solo si, la información forma parte del asiento o del título.</p> <p>3) Obligaciones sin información en registros, futura, eventual e indeterminada: Caducan a los 10 años del vencimiento del crédito, solo si se acreditan fehacientemente el nacimiento de la obligación o el cómputo del plazo.</p>	<p>Art. 120</p> <p>1) Igual al Reglamento del año 2008.</p> <p>2) Igual al reglamento del 2008.</p> <p>3) Obligaciones sin información en registros, futura, eventual e indeterminada que por su naturaleza o circunstancia que conste en el título no estén concebidas para asegurar operaciones múltiples: Caducan a los 10 años del vencimiento del crédito, solo si se acreditan <u>fehacientemente con instrumento público</u>, el nacimiento de la obligación o el cómputo del plazo.</p>

La finalidad de los reglamentos antes referidos, era de alguna manera precisar algunas dudas que nos dejó Ley N° 26639; sin embargo, no cumplió su objetivo, originando más dudas entre los usuarios y en especial en los registradores, quienes a lo largo de sus actuaciones tuvieron que realizar precisiones, mediante resoluciones y precedentes vinculantes³⁶, la mayoría contradictorias entre sí.

³⁶Resolución 317-2004-SUNARP-TR-L, de fecha 21 de mayo de 2004. Negaba la posibilidad de caducidad de hipotecas que garantizan obligaciones futuras y eventuales.

Resolución N° 136-2004-SUNARP-TR/T fecha 21 de julio de 2004 (Aprobado en el Octavo Pleno Registral). Acuerdo Plenario del Pleno C, de fecha 6 y 7 de diciembre de 2012. Sostenía que el plazo de caducidad de las hipotecas que garantían obligaciones futura y eventuales, era de 10 años desde su inscripción.

Con fecha 06 de diciembre de 1996, se promulgó la Ley N° 26702, conocida como la Ley de Bancos, cuyo texto original del primer párrafo del Artículo N° 172 desarrolla la extensión de las garantías otorgadas a favor de entidades financieras, incorporando lo que en la doctrina se denomina como Hipoteca Sábana o de Máximo, la cual garantiza todas las obligaciones presentes, pasadas, futuras y eventuales.

El párrafo en mención, no se mantuvo en el tiempo, en algunos casos por temas políticos o incluso por la misma presión de las entidades financieras, sufriendo de varias modificaciones por las leyes N° 27682 y N° 27851, para finalmente ser eliminado de nuestro ordenamiento jurídico por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677³⁷, norma que regulaba a la garantía mobiliaria.

A su vez, el segundo párrafo del artículo referido, excluye a las hipotecas otorgadas a favor del Sistema Financiero de lo establecido por la Ley N° 26639 y exige para su extinción, la manifestación de voluntad expresa de la entidad acreedora, esto significa que, las inscripciones de este tipo de hipotecas no se ven afectadas por el transcurso del tiempo, el asiento registral no podría caducar.

La evolución del primer párrafo del Artículo N° 172 de la Ley N° 26702:

Acuerdo Plenario del Pleno C, de fecha 06 y 07 de 2012. Las inscripciones de hipotecas que garantiza obligaciones futuras y eventuales, siempre y cuando llegaron a existir, caducan de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 87 del Reglamento de Predios, pero si no llegaron a existir, caducan a los 10 años de su presentación.

37 Norma derogada por Decreto Legislativo N° 1400, que aprueba el nuevo régimen de Garantía Mobiliaria, promulgado con fecha 07 de setiembre de 2018, vigente en la actualidad.

Ley N° 26702	Garantiza todas las obligaciones directas e indirectas, existentes o futuras del deudor y/o el otorgante, salvo acuerdo en contrario.
Ley N° 27682	Sólo garantiza las obligaciones expresamente asumidas por quien los afecta en garantía. Es nulo todo pacto en contrario.
Ley N° 27851	Garantiza todas las deudas y obligaciones propias, existentes o futuras asumidas por el deudor, sólo si el deudor es el otorgante y se estipule expresamente en el contrato. Si el otorgante es un tercero, sólo respaldan las obligaciones del deudor expresamente señaladas por el otorgante en el contrato.
Ley N° 28677	Texto actual Art. 172: Elimina todo tipo de referencia sobre la cobertura o extensión de la hipoteca. Se mantiene solo el texto del segundo párrafo

Si bien es cierto que con las modificaciones del primer párrafo del Artículo N° 172 la hipoteca sábana ya no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, los órganos jurisdiccionales han realizado una interpretación errónea de la “aplicación de las normas en el tiempo”, considerando que, la derogación consecutiva de las normas modificatorias, retomarí­a el texto original del Artículo N° 172, lo que contraviene con lo establecido en el Artículo N° 103 de nuestra Constitución y el Artículo I del Título Preliminar del Código Civil, que establecen que las normas no tienen efectos retroactivos, la derogación de una ley no implica que recobra la vigencia la norma que ella hubiera derogado, lo que al parecer ha sido olvidado en la sentencia dictada por el IV Pleno Casatorio Civil³⁸.

Finalmente, queremos concluir esta etapa del informe con una cita del profesor Del Risco, el cual señala; “(...) al momento de resolver un caso concreto sobre hipoteca

38 Casación N° 2402-2012-Lambayeque, de fecha 03 de enero del 2013. Fundamento N° 48.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bac712004614ed67b233feca390e0080/Sentencia+del+Sexto+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bac712004614ed67b233feca390e0080>. Revisado 26.11.2020.

que cubren créditos bancarios, debe ubicarse el régimen aplicable según la fecha de celebración del negocio jurídico, atendiendo a los cambios normativos...” (2014: 204), consideramos que esto no solo es aplicable a las hipotecas a favor de entidades financieras, sino a todas las garantías hipotecaria en donde el interesado desea solicitar la extinción del asiento registral de una garantía.

La renovación de la hipoteca es una figura del derecho registral cuya finalidad es evadir a la caducidad, teniendo como requisitos: (i) Que, sea solicitado por el sujeto a cuyo favor se extendió la garantía, mediante declaración jurada con firmas certificadas; y (ii) Que, se solicite antes de la fecha de caducidad del asiento. Se inscribe un nuevo asiento registral donde se anota la renovación de la hipoteca estableciéndose un nuevo plazo.

La renovación ha sido recogida normativamente por el Reglamento de Predios de la SUNARP, donde se establece los requisitos, y ratificado mediante diversos pronunciamientos del Tribunal Registral.

F.3.2) Análisis Jurídico y postura del autor.

Indivisibilidad de la hipoteca.

xii. ¿La cesión de la HIPOTECA a favor del MEF, contraviene el ordenamiento jurídico?

Como indicamos a lo largo del informe, una parte de las obligaciones inicialmente contraídas por Desarrollo Forestal frente al Banco Latino fueron cedidas a favor del MEF, situación que fue informada a Desarrollo Forestal mediante carta notarial. En virtud de ello, se llevó a cabo una cesión de garantías, ostentando el MEF el 59% de la HIPOTECA y aun manteniendo el Banco Latino la titularidad del 41%, esta cesión consta inscrita en la partida registral del INMUEBLE desde el año 2002. Los demandantes sostienen que el MEF y el Banco Latino, contravinieron una norma imperativa (Artículo 1102 Código Civil), en consecuencia la cesión no es oponible a ellos, lo que conlleva a la extinción de la HIPOTECA al haberse extinguido el Banco Latino.

Consideramos que los DEMANDANTES han comprendido de forma errada lo dispuesto en el Artículo N° 1102 del Código Civil respecto a los alcances de la indivisibilidad de la hipoteca; Tal como lo hemos desarrollado en el marco teórico, en virtud de la indivisibilidad cada inmueble hipotecado y cada parte del inmueble en su totalidad, forman parte de la garantía que respalda una obligación; esto significa que, en caso el inmueble objeto de garantía sufra modificaciones que originen nuevos predios, la hipoteca que es indivisible, se extienden en su totalidad a los nuevos predios.

Por otro lado, cada parte del crédito es garantizado con la hipoteca, la disminución del crédito no significa la disminución de la garantía, salvo acuerdo expreso entre las partes o de mediar orden judicial que autorice la reducción del monto de la garantía, tal como lo dispone el Artículo 1115 del Código Civil³⁹, incluso la reducción es respecto al valor del gravamen y no sobre los inmuebles garantizados.

De lo desarrollado, queda claro que la hipoteca es indivisible y se mantiene como una sola; sin embargo, las obligaciones garantizadas no tienen la misma característica, un crédito puede tener más de un acreedor⁴⁰, el titular de un crédito puede ceder parte de sus derechos a favor de un tercero⁴¹, lo que conllevaría la cesión parcial de la garantía, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1211 del Código Civil; de darse esta situación estaríamos frente a coacreedores hipotecarios, que ostentarían el mismo rango de la garantía, esto significa que, al momento de ejecutar el inmueble y de realizarse la venta judicial, el valor de realización se repartiría a las partes en el porcentaje establecido en el asiento registral.

En el caso en particular, la HIPOTECA se mantuvo como única pero coexistían como acreedores hipotecarios en primer rango, tanto el Banco Latino como el MEF, en proporción al porcentaje establecido en el mismo título de cesión,

39 Código Civil Peruano

Artículo 1115.- El monto de la hipoteca puede ser reducido por acuerdo entre acreedor y deudor. La reducción sólo tendrá efecto frente a tercero después de su inscripción en el registro.

40 Código Civil Peruano

Artículo 1172.- Si son varios los acreedores o los deudores de una prestación divisible y la obligación no es solidaria, cada uno de los acreedores sólo puede pedir la satisfacción de la parte del crédito que le corresponde, en tanto que cada uno de los deudores únicamente se encuentra obligado a pagar su parte de la deuda. (Subrayado nuestro).

41 Artículo 1211.- La cesión de derechos comprende la trasmisión al cesionario de los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del derecho transmitido, salvo pacto en contrario (...).

manteniéndose la HIPOTECA como única e indivisible; en ese sentido, la cesión entre el Banco Latino y el MEF no contraviene disposición legal alguna.

Abuso de derecho

xiii. ¿Tal como lo afirman los DEMANDANTES existe Abuso de Derecho ante la inejecución de una hipoteca durante un periodo de tiempo excesivo?

El abuso del derecho es un límite al ejercicio de un derecho que viene causando daño a un tercero, ante un vacío normativo, “consistiría en un acto en principio lícito, pero que por una laguna específica del Derecho es tratado como no lícito al atentar contra la armonía de la vida social” (Rubio2009: pp. 29).

Sobre este tema, los DEMANDANTES afirman que la situación de suspenso en que los mantiene el MEF, por no ejecutar la garantía durante un periodo de tiempo excesivo, es una conducta antisocial, situación que para los DEMANDANTES no se encuentra ‘tutelado por norma específica’; al respecto, consideramos que el mantener una garantía inscrita sin ejecutar, no configura un abuso del derecho, por el contrario es potestad del acreedor hipotecario, quien tiene el derecho de ejecutar la garantía, más no la obligación de llevarla a cabo, en el momento que lo considere pertinente en tanto la hipoteca se encuentre vigente.

La vigencia de la hipoteca ha sido desarrollada por nuestros legisladores, autoridades judiciales y autoridades administrativas de forma amplia; por lo que, la afirmación de los demandantes sobre la ausencia de límite a la vigencia de la hipoteca, que afecta las normas generales de convivencia social, es inexacta; tal como hemos afirmado en el desarrollo del marco teórico, una hipoteca puede

extinguirse y puede caducar el asiento registral en caso de prolongada inacción por parte del acreedor hipotecario, en tanto se cumpla con los supuestos establecidos normativamente.

Vigencia de la hipoteca.

xiv. ¿Cuáles son los efectos de la Prescripción Extintiva de obligaciones sobre la Hipoteca?

Los DEMANDANTES han utilizado, expresiones tales como, “la hipoteca se acabó” y “ha llegado a su fin”, para referirse a la extinción de la garantía hipotecaria, puesto que, respaldan su postura en la extinción de las obligaciones garantizadas, en virtud del “principio legal de la prescripción”.

De lo afirmado por los DEMANDANTES, se generan 03 incongruencias jurídicas; por un lado, el efecto de la prescripción en las obligaciones crediticias, que hemos desarrollado en el Eje Jurídico de la Prescripción, donde concluimos que la prescripción no ocasiona la extinción de las obligaciones, lo que se genera es la inexigibilidad de las mismas por parte del acreedor; como segundo inconveniente jurídico tenemos la ausencia de declaración de prescripción, siendo que, los demandantes no han acreditado al proceso arbitral tal declaración, y como ya hemos indicado, esto no ha sido solicitado en el proceso arbitral; debiendo tener en cuenta que para que la prescripción opere debe ser declarada, no estamos frente a obligaciones prescritas; finalmente, tenemos el efecto de la prescripción frente a la extinción de la hipoteca, en la que profundizaremos un poco más.

El Código Civil en el artículo N° 1122 del Código Civil regula las cinco causales de extinción de la hipoteca:

- 1.- Extinción de la obligación que garantiza.
- 2.- Anulación, rescisión o resolución de dicha obligación.
- 3.- Renuncia escrita del acreedor.
- 4.- Destrucción total del inmueble.
- 5.- Consolidación.

Las dos primeras causales del artículo en mención están relacionadas al carácter accesorio de la hipoteca, en tanto, las obligaciones se extingan, anulen, rescindan o resuelvan la garantía tendrá la misma suerte que las obligaciones. La tercera causal está relacionada a la manifestación expresa de voluntad del acreedor, debiendo este cumplir con las formalidades exigidas. La cuarta causal es referente a la destrucción total del inmueble garantizado, sobre esta causal es necesario tener en cuenta que, en caso subsista parte del predio, la hipoteca se mantiene vigente por ser indivisible. Finalmente, tenemos la última causal, que recoge la extinción por consolidación, donde el acreedor se convierte en propietario del predio objeto de garantía; para que proceda la consolidación se debe contar con la inscripción del derecho de propiedad en la partida registral del predio garantizado⁴².

De lo expuesto, no se identifica a la prescripción extintiva de las obligaciones garantizadas como causal de extinción de la hipoteca, por lo que, los DEMANDANTES no pueden pretender solicitar el levantamiento de la HIPOTECA, en virtud de la prescripción.

42 Tribunal Registral Resolución N° 681-2006-SUNARP-TR-L, de fecha 31 de octubre de 2006. https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/jurisprud_res2.asp; consultado 11 de julio de 2020.

Sin embargo, si consideramos que la prescripción de las obligaciones puede causar efectos en una garantía hipotecaria, ello en virtud del carácter accesorio de la hipoteca; una vez declarada la prescripción, el acreedor no podría exigir el pago de las obligaciones y menos aún ejecutar la garantía; y a nivel registral, se podrá solicitar la caducidad del asiento registral en tanto se cumpla con sus formalidades.

Antes de continuar con el siguiente problema jurídico, consideramos pertinente precisar lo siguiente.

La cesión de las obligaciones a favor de MEF conlleva a la cesión de los derechos como acreedor hipotecario a su favor; no obstante, esta cesión no significa una renovación tácita de la garantía ni la modificación de las condiciones de la misma, toda vez que, el acto constitutivo de la hipoteca no se ha modificado, debiendo precisar que este criterio ha sido recogido a nivel registral mediante acuerdo plenario⁴³.

Sin embargo, la cesión si provocó una modificación en el porcentaje de la HIPOTECA cedida a favor del MEF, respecto al tipo de garantía, puesto que, dejó de ser una hipoteca 'bancaria'⁴⁴, con todas las características que la reviste y que están establecidas en la Ley N° 26702; esto significa que, la garantía otorgada a favor del MEF está sujeta a los plazos contemplados en el Artículo N° 3 de la Ley N° 26639, cuyo análisis desarrollaremos en el siguiente problema jurídico.

43 SUNARP - Acuerdo Plenario LXXXVI, de fecha 23 de marzo de 2012.
<https://www.sunarp.gob.pe/tribunalRegistral/AcuerdosactualizadosalCLXXII.pdf>.
Última vez consultado. 27.11.2020.

44 SUNARP. Acuerdo Plenario LIV de fecha 17 y 18 de diciembre de 2009.
CESIÓN DE GRAVÁMENES CONSTITUIDO EN FAVOR DE UNA EMPRESA DEL SISTEMA FINANCIERO.
"Cuando un gravamen originariamente constituido a favor de una empresa del sistema financiero es cedido a favor de un particular, procede la cancelación por caducidad de dicho gravamen si ha transcurrido el plazo de 10 años contados a partir del vencimiento de la obligación"

xv. ¿En virtud de lo expuesto por las partes procede la Caducidad del Asiento Registral de la HIPOTECA?

La caducidad de la HIPOTECA solicitada por los DEMANDANTES, esta está referida al asiento registral en sí mismo, como lo hemos indicado previamente, y se requiere contemplar para su determinación, la fecha de inscripción (fecha de presentación del título) para poder identificar el contexto normativo al momento de su constitución; en el caso que nos atañe, la fecha de presentación del título de la HIPOTECA fue el 05 de junio de 1997, esto significa que la HIPOTECA se constituyó cuando se encontraba vigente la Ley N° 26639 y el Artículo N° 172 de la Ley de Bancos, en su texto original.

Como hemos indicado previamente, de la lectura del título que originó la cesión del crédito a favor del MEF, sólo se verifica el valor del crédito y de la garantía, no señala la fuente de los créditos, ni su plazo ni condiciones específicas y ninguna de las partes han presentado medio probatorio que otorgue certeza al respecto; sin embargo, a lo largo del proceso arbitral se ha verificado la existencia de dos tipos de obligaciones que mantuvieron DEFORSA frente al Banco Latino, la referente al saldo del precio de venta del INMUEBLE, cuya información de vencimiento figura en el título archivado de la HIPOTECA, que luego de varias modificaciones, estableció su vencimiento en el año 2005; y el resto de obligaciones conformada por líneas de crédito cuya información consta fuera del registro, por tratarse de obligaciones eventuales y/o futuras al momento de constituirse la HIPOTECA.

Teniendo en cuenta lo precisado en el párrafo previo al presente problema jurídico, respecto al cambio en la HIPOTECA a favor del MEF, la cual ha dejado de ser una garantía del sistema financiero para transformarse en hipoteca convencional, y es a partir de esta premisa que analizaremos las obligaciones garantizadas:

En el supuesto que, la HIPOTECA a favor del MEF solo garantice el crédito por la adquisición del INMUEBLE, y en aplicación del Artículo N° 3 de la Ley N° 26339, el plazo de caducidad del asiento registral la HIPOTECA es de 10 años desde el vencimiento del crédito, plazo que se cumplió en el año 2015; sin embargo en el caso en particular, se registró la renovación de la HIPOTECA, antes de cumplirse con el plazo de caducidad.

Por otro lado, en el supuesto que la HIPOTECA a favor del MEF haya garantizado las líneas de crédito, la información de estas facilidades crediticias se encuentran fuera de la realidad registral, no teniendo ni plazo de vencimiento ni fecha en que se originaron; al respecto, el Artículo N° 120 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios del año 2013 establece la posibilidad de solicitar la caducidad del asiento registral de las hipotecas que garantizan obligaciones futuras y eventuales, en tanto se acredite fehacientemente con instrumento público el cómputo del plazo o el nacimiento de la obligación; en el caso en particular al no haberse acreditado los plazos mencionados, la caducidad opera a los 10 años desde el asiento de presentación de la hipoteca; sin embargo, tal como hemos indicado previamente en la partida Registral se inscribió la renovación de la HIPOTECA, lo cual interrumpe el plazo de caducidad del asiento.

Todo lo indicado anteriormente sobre la caducidad del asiento de inscripción de la hipoteca y su cómputo de plazo, tiene como límite la renovación del asiento. Como lo hemos indicado en los antecedentes, FONAFE actuando en representación del MEF, solicitó la renovación de la HIPOTECA, lo que incluye los asientos registrales de modificación y rectificación. En el título archivado que dio origen al asiento de renovación de la HIPOTECA, FONAFE declara que las obligaciones garantizadas por la HIPOTECA se encuentran vigentes, a lo que los DEMANDANTES contradicen señalando que FONAFE desnaturalizan la figura de la renovación por declarar la existencia de obligaciones vencidas e inclusive sostienen que FONAFE no tiene como saber que las obligaciones cedidas están vigentes; no obstante, en la Escritura Pública de la CESIÓN otorgado por el Banco Latino, este último declara la vigencia y exigibilidad de las obligaciones cedidas.

Cabe señalar que la legitimidad de renovación de la HIPOTECA no es materia del proceso arbitral, toda vez que, ha sido parte de un proceso judicial previo; lo determinante es que la renovación consta inscrita y surte el efecto de reiniciar el plazo de la vigencia del asiento registral por diez años adicionales.

De todo lo expuesto, consideramos que el plazo de la HIPOTECA, se mantuvo vigente al momento del inicio del proceso arbitral, gozando de los derechos y facultades que poseen este tipo de garantías.

G) CONCLUSIONES

1. La figura de la prescripción extintiva tiene por objeto extinguir la acción, es decir que, el acreedor pierde la facultad para exigir el cumplimiento de las obligaciones; debiendo precisar que, no significa que sus efectos produzcan la extinción de las obligaciones en sí mismas, como equivocadamente han sostenido los DEMANDANTES.
2. El uso de la prescripción extintiva no se puede limitar a las excepciones procesales, puesto que, puede ser solicitado como pretensión procesal; no obstante, se requiere se cumpla con el cómputo del plazo contemplado en ley, que este no se vea afectado por suspensiones o interrupciones, y sea solicitada por el interesado con el objeto de obtener la declaración de prescripción.
3. La interrupción del plazo de prescripción se origina en virtud a una situación que reviste de vitalidad la relación jurídica; sea a causa del deudor, con el reconocimiento de la deuda, o por el accionar del acreedor, quien pretende hacer ejercicio de su derecho de exigir o de intimar al deudor para que cumpla con satisfacer sus obligaciones; sin embargo, la interrupción puede quedar sin efecto bajo ciertos supuestos establecidos por ley, los mismos que están relacionados con la debida intimación al deudor y con la verdadera voluntad del acreedor de reclamar el cumplimiento de las obligaciones.
4. Mediante el proceso judicial de ejecución de garantía de la HIPOTECA, los plazos de prescripción de las obligaciones garantizadas (en su totalidad) se han

interrumpido, toda vez que, el MEF mediante el proceso judicial ha intimado a los DEMANDANTES exigiendo el cumplimiento de las obligaciones, si bien el proceso antes mencionado concluyó sin pronunciamiento sobre el fondo y con declaración de nulidad, la citación de la demanda se llevó a cabo de forma exitosa, ya que los DEMANDANTES se apersonaron al proceso judicial, en tan sentido afirmamos que se cumplió con la intimación a los DEMANDANTES.

5. El Tribunal Arbitral es la única autoridad competente para determinar si es competente para avocarse sobre ciertas materias cuestionadas; incluso para determinar si la relación que guardan los procesos judiciales con el proceso arbitral originan algún tipo de conflicto que limite su actuación; al respecto, consideramos que los procesos judiciales vinculados a la exigibilidad de las obligaciones garantizadas (procesos judiciales sobre títulos valores) no pueden ser materia de pronunciamiento arbitral, no sólo por la conexidad de pretensiones, sino porque al haber optado las partes por la vía judicial han renunciado tácitamente a la competencia arbitral respecto a esta materia.
6. El proceso arbitral requiere que los actos procesales se desarrollen de la forma más eficaz posible por ello es necesario darle la importancia debida a cada etapa procesal; en tal sentido, la audiencia y, en consecuencia, el acta de determinación de las materias arbitrales, no deberían limitarse a repetir lo señalado por las partes, debe haber un desarrollo que brinde la suficiente certeza, a las partes, sobre los alcances de las pretensiones que serán objeto del laudo, salvo la excepción a la facultad que tiene el Tribunal Arbitral para reservar su pronunciamiento sobre cuestionamientos hasta el laudo; estos pronunciamientos debe estar debidamente

motivados de forma tal que se indique las razones que condujeron a la decisión arbitral.

7. En el caso en particular, no hubo mayor precisión sobre las pretensiones por parte del árbitro e incluso al momento de emitirse el laudo, no se incorporó motivación alguna sobre su negativa de pronunciarse sobre ciertas materias que para los DEMANDANTES formaban parte del proceso; sin embargo, posteriormente mediante la resolución de respuesta al Pedido de Integración e Interpretación que forma parte del laudo, el Tribunal Arbitral motiva su decisión de negarse a resolver sobre ciertas materias por no considerarlas parte de las pretensiones. Al respecto, consideramos que la actuación del Tribunal Arbitral se ciñe a lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico; no obstante, en un inicio no ha sido óptima.
8. Respecto a la actuación de los árbitros, estos deben conducirse de forma tal que no se evidencie una duda razonable que cuestione su imparcialidad e independencia; en tal sentido, de la solicitud de recusación presentada por los DEMANDANTES no evidenciamos una conducta parcializada por parte del árbitro Fernando Cantuarias, si bien su comportamiento no ha sido el esperado en un árbitro, no se constata duda que nos evidencie su parcialidad en favor de la parte DEMANDADA.
9. Para determinar el estado de una hipoteca se requiere considerar la fecha del acto constitutivo, el tipo de acreedor hipotecario y las condiciones de las obligaciones garantizadas; del mismo modo, es necesario diferenciar entre la extinción de la

garantía y la caducidad del asiento registral, en este último caso, debiéndose contemplar la posibilidad de la renovación del asiento de inscripción.

10. Una hipoteca originalmente otorgada a favor de una entidad financiera se rige por la normas aplicables a estas; siendo que una vez que ha sido cedida a una persona o empresa no financiera se rige por las normas de una hipoteca no bancaria; sin embargo, los plazos se contabilizan desde el acto constitutivo, es decir que, no hay un reinicio de plazo y se le es aplicable lo establecido en el artículo N° 3 de la Ley N° 26639 y el reglamento de inscripción de predios vigente al momento de la solicitud de caducidad.

11. La vigencia de una garantía hipotecaria está directamente relacionada a la existencia de las obligaciones garantizadas, ello en virtud al carácter accesorio de la HIPOTECA; en tanto existan las obligaciones y la garantía no estipule un plazo de duración, la hipoteca se mantendrá vigente.

12. La renovación del asiento de inscripción de la hipoteca es una figura registral cuyo efecto es renovar el plazo del asiento de inscripción, esta se realiza a solicitud del interesado, quien declara que las obligaciones garantizadas se encuentran vigentes. En el caso en particular, el asiento de inscripción de la hipoteca se mantiene vigente a causa de la renovación del asiento de inscripción y cuya validez legal no puede ser cuestionada por el Tribunal Arbitral debido a que ha sido materia de un proceso judicial previo.

H) BIBLIOGRAFIA

ARIANO DEHO, Eugenia.

2006. “Renuncia y alegación de la prescripción entre el Código Civil y el Código Procesal Civil”. IUS ET VERITAS. año N° 16, número N° 33, pp. 98-207.

2014. “Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil”. THĒMIS - Revista de Derecho, número 66, pp. 329-336.

BARCHI VELAOCHAGA, Luciano.

2014. “Algunas consideraciones sobre la Prescripción Extintiva en el Código Civil Peruano”. FORSETI Revista de Derecho. Lima, Edición 2014, número 2, pp. 90 - 109.

<https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1171/1350>

BIGIO CHREM, Jack.

1991. “Reflexiones En Relación a La Hipoteca En El Código Civil De 1984”. Derecho PUCP, N° 45 (diciembre), pp. 111-29.

CANTUARIAS, Fernando y ARAMBURU, Manuel

1994. El arbitraje en el Perú: Desarrollo Actual y Perspectivas futuras. Lima: Fundación M.J. Bustamante de la Fuente.

CASTILLO FREYRE, Mario y VÁSQUEZ KUNZE, Ricardo.

2006. “Arbitraje: naturaleza y definición”. Derecho PUCP N° 59 (diciembre), pp. 273-284.

CASTILLO FREYRE, Mario; CASTRO ZAPATA Laura; CHIPANA CATALÁN Jhoel y SABROSO MINAYA, Rita.

2014. “Competencia para decidir la competencia del Tribunal Arbitral”. Advocatus N° 30. pp. 293-305.

2015. “Principios y derechos de la función arbitral”. Lex N° 15 - Año XIII, pp. 216-234.

CASTRO ZAPATA Laura; CASTILLO FREYRE, Mario; CHIPANA CATALÁN Jhoel y SABROSO MINAYA, Rita.

2014. Comentarios a la Ley de Arbitraje. Segunda Parte. Primera Edición. Lima: Estudio Mario Castillo Freyre, S.C.R.L.; ECB Ediciones S.A.C.; y Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

DEL RISCO SOTIL, Luis Felipe

2014. “La Cobertura y Vigencia Extraordinaria de la Hipoteca Sábana”. *THÉMIS-Revista De Derecho*, número 66 (mayo), pp. 195-207.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12696>.

FERNANDEZ RODRIGUEZ, Yulli Silvana

2017. La intervención de los Organismos Reguladores en los procesos arbitrales entre el Estado y la empresa privada a propósito del Decreto Legislativo N°1224. Trabajo Académico para optar al grado de Segunda Especialidad. Programa de Segunda Especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Consulta: 24 de febrero de 2020.
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/8560/FERNANDEZ_YULLI_organismos%20reguladores.pdf?sequence=1&isAllowed=y

GARCIA ASCENCIOS Frank,

2013. “El Convenio Arbitral en el Derecho Peruano”. En revista de derecho Athina N° 010.
<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Athina/article/viewFile/1160/1114>.

GUZMÁN GALINDO, Julio César.

2013. “La Falta De Motivación Del Laudo Como Causal De Anulación En La Ley De Arbitraje Peruana”. *Arbitraje PUCP*, N.º 3 (julio), pp. 35-40.

MONROY GÁLVEZ, Juan.

1994. “Las excepciones en el código Procesal Civil Peruano”. THĒMIS - Revista De Derecho, número 27-28, pp. 119-129.

NIZAMA VALLADOLID, Medardo.

2011. “Historia y desarrollo actual del arbitraje del Perú”. En Revista Docentia et Investigatio. Volumen N°13, N°2. Diciembre 2011, pp. 79-96.

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario.

2004. “Todo Prescribe o Caduca, a menos que la Ley señale lo contrario”. Derecho & Sociedad. Número 23, Abril 2004, pp. 267-274.

2012. “Reconocimiento de las obligaciones”. En Osterling Abogados web. Publicado noviembre de 2012, pp. 1-11. Consulta 06 de febrero de 2020.
<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/>

RUBIO CORREA, Marcial

2008. El Título Preliminar del Código Civil. Lima: PUCP.

SALAS VILLALOBOS, Sergio.

2013. “Saneamiento Procesal y Fijación de Puntos Controvertidos para la adecuada conducción del Proceso”. IUS ET VERITAS N° 47, 220-34.

VARSİ ROSPIGLIOSI, Enrique, y Marco Andrei Torres Maldonado.

2019. “Las Hipotecas de Máximo en el Sistema De Garantías Peruano. ¿Qué Ocurre con los Principios de Accesoriedad y Especialidad en cuánto al crédito en las hipotecas de máximo?”. *IUS ET VERITAS*, número 57 (abril), pp. 76-85.

VIDAL RAMÍREZ, Fernando.

2009. “En torno a la prescripción extintiva”. Revista Oficial del Poder Judicial. Lima, Año 3, Número 5, pp. 229 - 236.

I) ANEXOS

Descripción del Anexo

Nombre	Fuente
SOLICITUD ARBITRAJE	DEFORSA
APERSONAMIENTO	MEF / FONAFE
ESCRITO N° 3. "Absolvemos traslado"	DEFORSA
ACTA INSTALACION TRIBUNAL	TRIBUNAL ARBITRAL
DEMANDA ARBITRAL	DEFORSA
RES. 1: ADMITE DEMANDA RES. 2: Precisión medio probatorios RES. 3: POR CONTESTADA DEMANDA	TRIBUNAL ARBITRAL
CONTESTACION DEMANDA ARBITRAL	FONAFE
ABSUELVE SOBRE PRETENSIONES JUDICIALIZADAS	DEFORSA
AUDIENCIA DE DETERMINACION DE CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO	TRIBUNAL ARBITRAL
AUDIENCIA ILUSTRACION	TRIBUNAL ARBITRAL
ALEGATOS FINALES	DEFORSA
ALEGATOS FINALES	FONAFE
RESPONDE ALEGATOS	DEFORSA
ACTA PRIMERA AUDIENCIA INFORMES ORALES	TRIBUNAL ARBITRAL
ESCRITO INFORMANDO DESISTIMIENTO PROCESO	TRIBUNAL ARBITRAL
SOLICITUD DE RECUSACION	DEFORSA
ABSOLVEN RECUSACION	FONAFE
RECUSACION RESOLUCION	CAMARA COMERCIO
FIJAR PLAZO PARA LAUDO	TRIBUNAL ARBITRAL

RECONSIDERACION Y NUEVA FECHA AUDIENCIA	DEFORSA
AUDIENCIA INFORME ORAL	TRIBUNAL ARBITRAL
LAUDO	TRIBUNAL ARBITRAL
SOLICITUD DE INTERPRETACION Y RECTIFICACION	DEFORSA
ABSOLVEN INTERPRETACION	FONAFE
INTERPRETACION E INTEGRACION LAUDO	TRIBUNAL ARBITRAL
PARTIDA REGISTRAL INMUEBLE	DOCUMENTO
TESTIMONIO COMPRAVENTA	DOCUMENTO
TESTIMONIO MODIFICACION HIPOTECA	DOCUMENTO
TESTIMONIO CESION	DOCUMENTO
CONTRATO ADQUISIÓN ACTIVOS	DOCUMENTO
PAGARE	DOCUMENTO
LETRAS CAMBIO	DOCUMENTO
ESTADOS DE CUENTA	DOCUMENTO
DEMANDA DE EJECUCION DE GARANTIAS y otros.	PROCESO EJECUCION GARANTIAS
DEMANDA DE NULIDAD DE HIPOTECA y otros.	PROCESO NULIDAD DE ACTO JURIDICO DE CONSTITUCION HIPOTECA
DEMANDA NULIDAD ACTO JURIDICO RENOVACION HIPOTECA y otros.	PROCESO NULIDAD DE ACTO JURIDICO DE RENOVACION HIPOTECA
DEMANDA DE EXTINCIÓN TITULO VALOR y otros.	EXTINCIÓN DE ACCIONES SOBRE TÍTULOS VALORES
DEMANDA DE DECLARACION EXTINCION DE ACCIONES TV (PLAZO)	DECLARACION DE EXTINCION DE ACCIONES DE TITULOS VALORES
DEMANDA DE DECLARACION DE PERDIDA DE CALIDAD DE TITULO VALOR (FALTA REQUISITOS)	DECLARACION DE PERDIDA CALIDAD TV

Sumilla: SOLICITUD DE ARBITRAJE


A LA SECRETARÍA GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA
CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:
2017-11-20-25 11:11:38

I. DEMANDANTES (CONFORMIDAD):

1.1 Desarrollo Forestal S.A.C.

- RUC: 20329436323
- Domicilio: Calle Ricardo Palma N° 432, Iquitos
- Datos de inscripción en Registros Públicos: Partida N° 11003622 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Maynas.
- Representante: Gerente General señor Hugo Javier Navarrete Rojas, con DNI N° 05401511, facultado según obra en la Partida N° 11003622.

1.1 Deforsa Inc. (Organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá)

- Datos de inscripción: Ficha 343468, Rollo 59096, Imagen 124 de la Sección Micropelícula (Mercantil), del Registro Público de la República de Panamá.
- Representantes: José Antonio Palma Freire y Guillermo Zender Urbina, facultados según obra en la Partida N° 12843543.

Arribas empresas con:

- Domicilio procesal: Calle Lord Nelson N° 359, Distrito de Miraflores.
- Teléfono: 2212550
- Correo electrónico: ramaya@shv-abogados.com

La solicitud de arbitraje se dirige contra.

II. DEMANDADO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Domicilio: Jr. Junín 319, Cercado de Lima

III. CONVENIO ARBITRAL

El convenio arbitral está contenido en la Cláusula Décimo Segunda del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", celebrado mediante Escritura Pública del 16 de junio de 1998 cuya copia adjuntamos, con el tenor siguiente:

"Décimo Segunda.- Cláusula de Arbitraje

12.1 Las partes acuerdan que cualquier discrepancia en cuanto a la

interpretación y ejecución de este contrato será amigablemente resuelta.

Si las partes no lograsen ponerse de acuerdo, el asunto será sometido a Arbitraje de Derecho.

12.2 Producida la cuestión que debe someterse a arbitraje, la parte que lo solicite deberá comunicarlo a la otra parte por carta notarial, indicándole el punto o puntos a someterse a arbitraje y el nombre del árbitro que designe. La otra parte, dentro de los 3 (tres) días útiles siguientes a la recepción de la carta notarial, deberá señalar a su vez a su árbitro y si no cumpliera con hacerlo en el plazo estipulado, el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima procederá a la designación del segundo árbitro, dentro de los 3 (tres) días útiles siguientes.

12.3 Los dos árbitros así nombrados designarán a un tercero dentro de los 3 días útiles siguientes y en caso de no ponerse de acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, éste será designado nuevamente por el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

12.4 Los gastos que demande el arbitraje serán sufragados por las partes en la proporción que indique el laudo, pudiendo ser de cargo de una sola de ellas."

IV. TIPO DE ARBITRAJE

Las discrepancias se resolverán mediante arbitraje de derecho, según lo establecido en la Cláusula Décimo Segunda del Contrato en mención.

V. MATERIA DE CONTROVERSIA, DESAVENENCIA O CUESTIONES QUE DESEE SOMETER A ARBITRAJE

- 1. Por Escritura Pública de "Compra Venta" del 28 de abril de 1997 Desarrollo Forestal S.A. (en lo sucesivo Desarrollo Forestal) adquirió del Banco Latino un inmueble ubicado a orillas de la laguna Rumococha, Caserío de Rumococha, Maynas, Loreto así como diversos bienes muebles ubicados en su interior. La compraventa fue inscrita en el Asiento N° 10 de la Ficha N° 9270 del Registro de la Propiedad Inmueble de Iquitos.

En la cláusula séptima del contrato se constituyó hipoteca sobre el inmueble adquirido por la suma de S/. 3'452,987.00. Asimismo, se constituyó una prenda industrial sobre los bienes muebles.

- 2. Por Escritura Pública del 16 de junio de 1998 el Banco Latino y Desarrollo Forestal celebraron un contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" por el cual se modificó el monto del gravamen hipotecario elevándolo a la suma US\$ 4'500,000.00. Asimismo, se dejó sin efecto y levantó la prenda industrial.

En virtud de dicho contrato se modificaron las obligaciones garantizadas por la mencionada hipoteca. Así, se estableció que la hipoteca garantizaría lo siguiente:

- a. Crédito directo bajo la modalidad de línea para préstamos con recursos propios y/o de terceros y/o stand by letter of credit y/o advance account en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 800,000.00, para ser

destinado a capital de trabajo para inversión y exportación de equipos, repuestos y compra de insumos.

- b. Crédito directo bajo la modalidad de línea de crédito para financiamiento de exportaciones en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 800,000.00, para ser utilizado en las operaciones de exportación de madera blanda y/o afines en pre y/o post embarque.
- c. Crédito directo bajo la modalidad de línea de sobregiros en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 200,000.00, para ser utilizado en las operaciones de sobregiro.
- d. Crédito directo bajo la modalidad de préstamo con recursos propios y/o de terceros y/o stand by letter of credit y/o advance account en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 400,000.00, para ser utilizado en el financiamiento del pago de la cuota inicial y primera cuota para la adquisición de una planta industrial y diversas maquinarias.
- e. Toda obligación **directa o indirecta, presente o futura**, en moneda nacional o extranjera que tuvieran o pudieran tener **Desarrollo Forestal y/o la empresa Deforsa Inc.**, frente al banco por créditos concedidos a su favor o a favor de terceros para los que actúen como fiadores, avalistas aceptantes de letras de cambio o garantes de cualquier tipo, junto con los intereses, comisiones y otros gastos que se **hayan generado o se generen en el futuro**, así como por obligaciones que asuman bajo contratos de cesión de posición contractual o asunción de obligaciones y cualquier otro tipo de acto o contrato que tuviera los mismos efectos.

En dicho contrato se estableció en su cláusula sexta que **el plazo de la garantía hipotecaria era indeterminado** y se mantendría vigente mientras exista alguna obligación de pago a cargo de **Desarrollo Forestal y/o la empresa Deforsa Inc.** a favor del Banco Latino.

89-

Nº D00018 de la Partida Electrónica Nº 11010386 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Nº IX – Sede Lima.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud a lo establecido en el artículo 127º del Reglamento de Inscripción de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (aprobado por Resolución del Superintendente Nº 097-2013-SUNARP/SN), el 19 de febrero del 2014 se **ha inscrito el levantamiento del 41%** de la garantía hipotecaria que aún era de titularidad del Banco Latino, tal como se puede corroborar del Asiento Nº E00004 de la Partida Nº 04000128 del Registro de la Propiedad Inmueble de Iquitos.

8. Conforme a lo anterior, aún existe un porcentaje (59%) de acciones y derechos de la garantía hipotecaria, inscritos a favor del MEF. En efecto, en la actualidad, según la partida registral del inmueble el MEF es acreedor hipotecario de Desarrollo Forestal. Asimismo, de los términos literales de la garantía hipotecaria (específicamente, del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca"), ella garantiza las obligaciones a cargo de Desarrollo Forestal y Deforsa Inc.

Sin embargo, a la fecha, **no existen créditos vigentes** a cargo de las dos empresas frente al MEF por lo que corresponde declarar **la extinción de la hipoteca**.

9. Las pretensiones que plantearemos en la futura demanda arbitral, sin perjuicio de su modificación y ampliación son las siguientes:

PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que se declare que el plazo de la hipoteca, previsto en la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" otorgado por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, se ha cumplido y por ende ha llegado a su fin, como consecuencia que en la actualidad no existe ninguna obligación pendiente de pago a cargo de Desarrollo Forestal S.A.C.

y/o la empresa Deforsa Inc. a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, este último cesionario del Banco Latino.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que se declare la *inejecutabilidad de la hipoteca inscrita en los Asientos N° 11, 14 y 16 de la Ficha N° 9270 así como D00001 y D00002 de la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de Iquitos, como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas y del término del plazo de la hipoteca.*

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA.- Que, de conformidad con lo establecido en el 1122° del Código Civil, se declare que la hipoteca inscrita en los Asientos N° 11, 14 y 16 de la Ficha N° 9270 así como D00001 y D00002 de la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de Iquitos *ha acabado.*

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA.- Que se ordene el *levantamiento de la hipoteca inscrita en los Asientos N° 11, 14 y 16 de la Ficha N° 9270 así como D00001 y D00002 de la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de Iquitos, o de las acciones y derechos de dicha garantía que aún queden inscritos en dicha partida registral.*

TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA.- Que se ordene al *Ministerio de Economía y Finanzas el pago de las costas y costos generados como consecuencia del trámite del presente proceso.*

VI. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO

Cumplimos con designar como árbitro de parte al **Dr. Mario Castillo Freyre** con domicilio en Av. Arequipa 2327, Lince, Lima.

VII. SOMETIMIENTO AL REGLAMENTO

Conforme a lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima manifestamos nuestra aceptación expresa a someterse al referido Reglamento.

VIII. ANEXOS

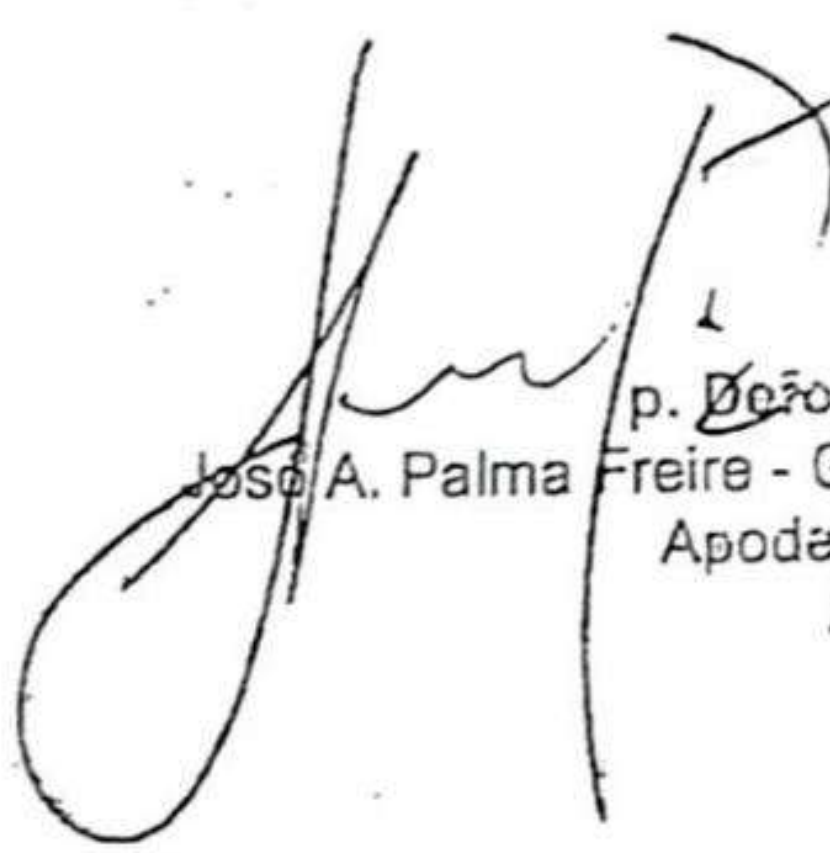
1. Documentos que acreditan los poderes de los representantes de las recurrentes. ✓
2. Copia de los DNI de nuestros representantes. ✓
3. Copia del RUC de Desarrollo Forestal S.A.C. ✓
4. Copia de la Escritura Pública de "Compra Venta" del 28 de abril de 1997 celebrado entre Desarrollo Forestal S.A. y el Banco Latino. ✓
5. Copia de la Escritura Pública de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" del 16 de junio de 1998 celebrado entre Desarrollo Forestal S.A. y el Banco Latino. ✓
6. Copia de la Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002 celebrado entre el Banco Latino cedió al Ministerio de Economía y Finanzas.
7. Copia de la Resolución N° 32 del 13 de setiembre del 2010 emitida por el Primer Juzgado Civil de Maynas (Exp. 125-2008) declarando la nulidad de lo actuado e improcedente la demanda del Ministerio de Economía y Finanzas.
8. Partida N° 04000128 del Registro de la Propiedad Inmueble de Iquitos correspondiente al inmueble ubicado a orillas de la laguna Rumococha, Caserío de Rumococha, Maynas, Loreto de propiedad de Desarrollo Forestal S.A.C. ✓
9. Copia de la carta enviada al Ministerio de Economía y Finanzas solicitando el inicio del arbitraje.
10. Copia del comprobante de pago del arancel de presentación previsto en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

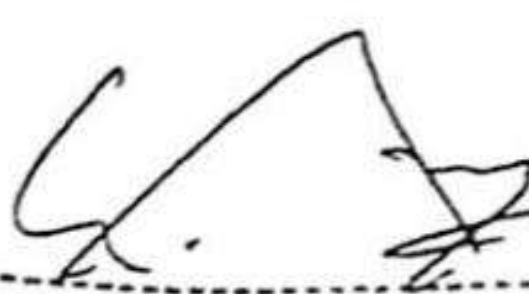
POR TANTO:

A usted Señor Secretario, solicitamos proceder de conformidad con lo que disponer la Ley de Arbitraje y el Reglamento.

Lima, 06 de marzo del 2014.


 p. Desarrollo Forestal S.A.C.
 Hugo Javier Navarrete Rejas
 Gerente General


 p. Doñorsa Inc.
 Jose A. Palma Freire - Guillermo Zender U.
 Apoderados


 Leonid Kaul
 ABOGADO
 C.A.L. 30113

[Faint blue stamp]

CASO ARBITRAL: 2839-2014-CCL
 SECRETARIO MARIA ISABEL SIMKO
 CUADERNO PRINCIPAL
 ESCRITO N° 01
 SUMILLA: APERSONAMIENTO.

SEÑORA SECRETARIA DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE
 COMERCIO DE LIMA:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, – MEF –, identificado con RUC N°
 20131370645, al amparo de Resolución Ministerial N° 337-2004-EF/10 representado por
 FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL
 ESTADO –FONAFE- identificado con RUC N° 20452605662, con su apoderado para
 estos efectos Oscar Enrique Malca Naranjo, identificado con DNI N° 06072004, ambos
 con domicilio real y procesal en Av. Paseo de la República N° 3121, distrito de San Isidro,
 provincia y departamento de Lima, ante Usted con el debido respeto decimos lo siguiente.

I. PETITORIO:

Que, hemos tomado conocimiento de la carta remitida al MEF, de fecha 28 de
 marzo de 2014, mediante la cual pretende notificar la solicitud de arbitraje presentada por
 Desarrollo Forestal SAC y da un plazo de 5 días para apersonarnos, **sin perjuicio de la
 nulidad de notificaciones** que se expresa en el primer otrosí decimos, procedemos a
 apersonarnos, negar la solicitud de arbitraje, y solicitando se declare Improcedente y/o
 Infundada, en todos sus extremos, bajo los argumentos siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. RESPECTO AL CONVENIO ARBITRAL.-

2.1.1.- En la cláusula arbitral, de la Escritura Pública del 16 de junio de 1998, se
 establece que las partes acuerdan que cualquier discrepancia deberá ser resuelto
 amigablemente (ver Clausula 12.1); sin embargo, la solicitante no ha cumplido con dicha
 cláusula, pues, no nos ha comunicado formalmente la existencia de alguna discrepancia
 respecto a la interpretación del contrato, menos aún los puntos de su pretensión. En este
 sentido, la solicitante **ha incumplido con un trámite previo** para iniciar el arbitraje.

2.1.2.- Por otro lado, la solicitante también ha incumplido con la cláusula 12.2 de la
 Escritura Pública del 16 de junio de 1998, pues, **no ha notificado al MEF en el domicilio
 de FONAFE (AV. Paseo de la República N° 3121, San Isidro)**, pese a que la solicitante

tiene pleno conocimiento que FONAFE es el encargado de los trámites judiciales y extrajudiciales de la cobranza de las carteras MEF, conforme lo establece el Decreto de Urgencia 062-2002 y Resolución Ministerial 337-2004-EF-15. Además, el propio solicitante señala que para los actos de demanda y demás participa FONAFE (ver sub punto 5 del punto V de la solicitud de arbitraje). En este sentido, es nula cualquier documento remitido al MEF al domicilio sito en Jirón Junín N° 319, Lima, pues afecta el derecho de defensa del MEF, debido a que el responsable y que debe actuar en el procedimiento es FONAFE (ni el MEF ni la su procuraduría tienen el marco normativo para atender el presente caso), con lo cual una notificación indebida recorta el derecho de defensa del MEF.

2.2. RESPECTO AL TIPO DE ARBITRAJE.-

Que, coincidimos con el solicitante que el arbitraje debe ser un arbitraje de derecho, respetando las normas peruanas y la jurisprudencia sobre la materia.

2.3. RESPECTO A LA MATERIA DE CONTROVERSIA.-

2.3.1.- En cuanto a lo señalado en el sub punto 1 del punto V de la solicitud no tenemos observaciones.

2.3.1.- En cuanto a las obligaciones que cubre la garantía debemos indicar que, según la cláusula 3.3 de la Escritura Pública del 16 de junio de 1998, también cubre los gastos siguientes:

- A) Administrativos: comprenden los gastos notariales, y/o registrales en los que pudiera incurrir el banco;
- B) Cobranza: comprenden las tasas, costas y costos de los procesos ya sean estos judiciales o administrativos, así como los gastos en los que incurra el banco en la contratación y en el pago de honorarios de abogados internos y/o externos para lograr la cobranza de las obligaciones mencionadas en el numeral anterior.

2.3.2.- En cuanto al plazo de la garantía hipotecaria es indefinido y se mantiene mientras exista la posibilidad de una obligación a cargo de la solicitante, conforme se establece en la cláusula sexta de la Escritura Pública del 16 de junio de 1998.

2.3.3.- Respecto a los puntos 3, 4, 5 y 6, no tenemos objeción.

2.3.4.- Respecto a la modificación o levantamiento del 41% de la garantía hipotecaria, no podemos pronunciarnos porque no nos consta.

2.3.4.- Respecto al segundo párrafo del sub punto 8 del punto V de la solicitud, debemos señalar que la existencia y exigibilidad de las obligaciones no puede ser materia del proceso arbitral, pues, es una determinación que debe ser sometido a proceso judicial (proceso de ejecución de garantía u otro), incluso se encuentran los procesos signados con expediente 52215-2008 del 6° Juzgado Civil Comercial sobre declaración judicial de extinción, expediente 49313-2008 del 14° Juzgado Civil de Lima, sobre nulidad de acto jurídico, expediente 32071-2008 del 23° Juzgado Civil de Lima sobre nulidad de acto jurídico, expediente 07017-2012 del 1° Juzgado Civil de Lima de declaración judicial de extinción de acciones judiciales, entre otros.

Sin perjuicio de lo manifestado, debemos indicar (solo a efectos de ilustración) que es absolutamente falso que no existan obligación a cargo de Desarrollo Forestal SA, pues, existen y son exigibles las obligaciones demandadas en el procesos de ejecución de garantía signado con expediente 125-2008 del 1° Juzgado Civil de Maynas, asimismo, está pendiente de señalar las costas y costos de los procesos señalados en el párrafo precedente (incluso se puede iniciar un proceso por indemnización o enriquecimiento indebido, entre otros, contra la solicitante que también este cubierta por la garantía)

Adicionalmente, en los diversos procesos iniciados por la solicitante se ha manifestado o reconocido la existencia de las obligaciones, con lo cual se acredita la existencia de las obligaciones.

2.3.5.- Respecto a las pretensiones debemos indicar:

a) Pretensión Principal: el plazo de la hipoteca es indefinido y se mantiene mientras exista la posibilidad de una obligación a cargo de la solicitante, conforme se establece en la cláusula sexta de la Escritura Pública del 16 de junio de 1998.

El tribunal arbitral no se puede pronunciar respecto a la existencia y/o exigibilidad de las obligaciones, pues, son temas judicializados.

b) Segunda Pretensión principal: el tribunal arbitral no se puede pronunciar respecto a la existencia y/o exigibilidad de las obligaciones, pues, son temas judicializados por la propia solicitante.

c) Primera Pretensión Accesorias: El tribunal arbitral no se puede pronunciar respecto a la existencia y/o exigibilidad de las obligaciones, pues, son temas judicializados. Por tanto, no pueden pronunciarse respecto a si la hipoteca "ha acabado".

d) Segunda Pretensión Accesorias: **no se puede ordenar el levantamiento** de la hipoteca, pues existen obligaciones presentes y futuras que garantizan dicho gravamen.

e) Tercera Pretensión Accesorias.- El que debe pagar todas las costas y costos, es el solicitante quien inicio **el presente proceso sin previamente tratar de solucionar el tema amigablemente**, adicionalmente, solicita pretensiones que en su gran parte se encuentran judicializadas por ella misma.

2.4. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO.-

Que, cumplimos con señalar como **árbitro de parte** al Dr. Martín Mejorada Chauca con Domicilio en Avenida San Felipe N° 758, Jesús María.

2.5. SOMETIMIENTO AL REGLAMENTO.-

Conforme a lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima manifestamos nuestra aceptación **expresa** a someterse al referido Reglamento.

III.- ANEXOS:

ANEXO 1-A: Copia del RUC del MEF

ANEXO 1-B: Copia del RUC de FONAFE

ANEXO 1-C: Copia de la Resolución Ministerial N° 337-2004-EF/10, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 16 de junio del 2004.

ANEXO 1-D: Copia del DNI de nuestro apoderado

ANEXO 1-E: Copia Legalizada de los poderes que acreditan la representación de nuestro apoderado.


POR LO EXPUESTO:

Solicito a vuestro despacho se sirva tenernos por apersonados y pronunciarse sobre los límites del tribunal arbitral señalados en el presente escrito, asimismo, de ser necesario se realice la audiencia preliminar correspondiente.


PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, sin perjuicio de lo manifestado, solicitamos la nulidad de las notificaciones, pues, el MEF no ha sido notificado en el domicilio de FONAFE (AV. Paseo de la República N° 3121, San Isidro), pese a que la solicitante tiene pleno conocimiento que FONAFE es el encargado de los trámites judiciales y extrajudiciales de la cobranza de las carteras MEF, conforme lo establece el Decreto de Urgencia 062-2002 y Resolución Ministerial 337-2004-EF-10. Además, el propio solicitante señala que para los actos de demanda y demás participa FONAFE (ver sub punto 5 del punto V de la solicitud de arbitraje). En este sentido, es nula cualquier notificación remitida al MEF al domicilio sito en Jirón Junín N° 319, Lima, pues afecta el derecho de defensa del MEF, debido a que el responsable y que debe actuar en el procedimiento es FONAFE (ni el MEF ni la su procuraduría tienen el marco normativo para atender el presente caso), con lo cual se acredita que existió una notificación indebida que recorta el derecho de defensa del MEF.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Al amparo de lo dispuesto en el Artículo 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Artículo 80° del Código Procesal Civil, autorizo a los doctores Pedro Enrique Tucto Calderón con Reg. CAL N° 42429, Jessica Mena Chávez con Reg. CAL N° 51797 y Elizabeth Loli Oliveros con Reg. CAL N° 51599, y a los que firman el presente escrito, para que en mi nombre y representación, pueda firmar los escritos a que hubiere lugar en el presente proceso; así como para que ejerzan las facultades generales de representación a las que se refiere el Artículo 74° y 75° del mencionado cuerpo legal, para lo cual declaro encontrarme instruida acerca de los alcances de la representación otorgada.

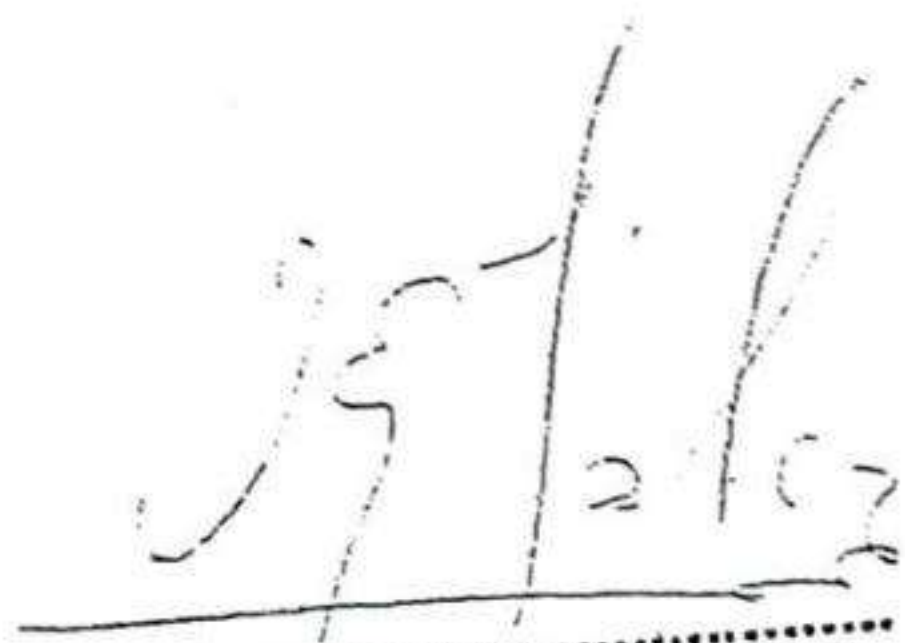
Lima, 07 de abril del 2014.



Elizabeth Loli Oliveros
ABOGADA
REG. CAL 51599



Jessica Mena Chávez
ABOGADA
REG. CAL 51797



OSCAR MALCA NARANJO
GERENTE DE LIQUIDACIONES Y COBRANZAS
FONAFE

2014 ABR 10 PM 6 07

Caso Arbitral N° : 2839-2014-CCL
Escrito N° : 03
Sumilla : Absolvemos traslado

RECIBO
NO ES SEÑAL
DRA. MARIANISABEL SIMKO – SECRETARIA ARBITRAL DEL CENTRO DE
ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LIMA

DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y DEFORSA INC., debidamente representadas por su Abogado, Dr. Leoni Raúl Amaya Ayala, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 39196, ante Ud. nos presentamos y decimos:

Que, habiendo sido notificados, el día 08 de abril de 2014, con la carta s/n de la misma fecha, por intermedio de la cual, se nos pone en conocimiento del apersonamiento presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF), representado por el Fondo Nacional de Financiamiento a la Actividad Empresarial del Estado (en adelante FONAFE); al respecto, cumplimos con absolver el traslado conferido, conforme a lo señalado a continuación:

I. SOBRE EL CONVENIO ARBITRAL

A. Con relación al supuesto incumplimiento de trámite previo

1. El MEF, representado por FONAFE, señala que conforme a la Clausula Arbitral, contenida en la Escritura Pública del 16 de junio de 1998, quedó establecido que las partes, ante cualquier discrepancia, optarían por resolver ésta amigablemente, razón por la cual, nuestra parte habría incumplido con lo establecido en el mencionado convenio, al no haber comunicado formalmente la existencia de una discrepancia referida a la interpretación del contrato y a las pretensiones consignadas en la solicitud de arbitraje.
2. Lo referido por el MEF es falso pues, conforme lo hemos acreditado en la solicitud de arbitraje, los recurrentes, mediante Carta Notarial de fecha 18 de marzo de 2014 pusimos en conocimiento de la emplazada la existencia de la controversia e incluso se le solicitó que otorgue la correspondiente escritura

pública que contenga su declaración unilateral levantando la hipoteca o indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, conforme a lo previsto en el artículo 118º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

3. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, se debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 6º del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, que a la letra refiere lo siguiente:

"Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias

Artículo 6º.-

Si antes de la presentación de la petición de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias, la sola petición de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación" (SUBRAYADO Y RESALTADO NUESTRO).

Es de tomar en consideración que tanto nuestra parte, como la emplazada, se han sometido de manera voluntaria, conforme a lo pactado en el Convenio Arbitral, al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima¹; por lo que el citado instrumento es aplicable al presente caso arbitral.

4. En tal sentido, la presentación de la solicitud de Arbitraje, determina la renuncia a cualquier otro mecanismo autocompositivo que pudiera encontrarse establecido en el Convenio Arbitral, por lo que nada obsta para que el proceso arbitral pueda seguir trámite conforme a las formas y plazos establecidos en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de

¹ Acápites VII de la solicitud de Arbitraje formulada por Desarrollo Forestal S.A.C. y Deforsa INC. y acápites 2.5 del escrito de apersonamiento presentado por el MEF, representado por el FONAFE

Comercio de Lima, al que, como ya señalamos, ambas partes nos hemos sometido libremente.

Resulta evidente que tanto Desarrollo Forestal S.A.C., como Deforsa Inc., han renunciado de manera tácita a resolver la controversia surgida a través de una negociación amigable y directa con el MEF.

6. Por lo expuesto, es evidente que lo alegado por el MEF no guarda mayor relevancia para el desarrollo del presente proceso arbitral, a través del cual se pondrá fin a una discrepancia producida entre las partes y que fuera puesta a conocimiento del MEF, por Carta Notarial de fecha 18 de marzo de 2014, adjunta a nuestra solicitud de arbitraje

B. Con relación al supuesto incorrecto emplazamiento

6. El MEF, representado por FONAFE, ha señalado que nuestra parte ha incumplido con lo establecido en la cláusula 12.2) de la Escritura Pública del 16 de junio de 1998, al no habersele notificado en el domicilio de este último, pese a ser de nuestro conocimiento que dicha institución es la encargada de los trámites judiciales y extrajudiciales de cobranza de carteras del MEF. Al respecto, debemos tomar en consideración que, conforme al numeral 12.2) de la Cláusula Décimo Segunda contenida en la Escritura Pública del 16 de junio de 1998, de producirse una cuestión que deba ser sometida a arbitraje, la parte que lo solicite quedaba en obligación de comunicar a la otra por carta notarial, con indicación de los puntos a someterse a arbitraje y el nombre del árbitro que se designe, lo que fue cumplido por Desarrollo Forestal S.A.C. y Deforsa INC., en su oportunidad.

Sobre el particular, nuestra parte dio efectivo cumplimiento al requisito de comunicación previa, por conducto notarial, requisito establecido en el Convenio Arbitral, toda vez que con fecha 18 de marzo de 2014, fue entregada en la Mesa de Partes del MEF la Carta Notarial N° 841998, de la que se advierte nuestra intención de iniciar un proceso arbitral y en la que además se hizo referencia a las pretensiones a ser formuladas,

consignándose también el nombre de la persona que designáramos como árbitro de parte.

Como puede apreciarse, nuestra parte cumplió con lo establecido en el numeral 12.2) del Convenio Arbitral del que deriva el presente proceso, sin embargo el MEF, a través del FONAFE, pretende desconocer la legitimidad de nuestro actuar, expresando que hemos incumplido con lo señalado en el Convenio Arbitral, aun cuando de los propios anexos de nuestra solicitud de arbitraje se aprecia lo contrario.

7. Ahora bien, el MEF señala que es de conocimiento de nuestra parte que debe ser notificado con cualquier comunicación en el domicilio de FONAFE, ya que de incumplirse esto, todo documento entregado en el domicilio del MEF, sito en Jr. Junín N° 319, Cercado de Lima, deviene en nulo, pues recorta el derecho de defensa de la mencionada institución.

En este punto es importante mencionar que el domicilio del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, tiene sede en el Jr. Junín N° 319, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, conforme puede apreciarse del Portal Web de la mencionada institución (www.MEF.gob.pe), lugar en el que se ubica la sede central, en la que son atendidas todas las solicitudes de usuarios, y al que son cursadas todo tipo de notificaciones.

En ese sentido, de ser el FONAFE quien ejerza la representación del MEF, claramente es la segunda institución la encargada de poner en conocimiento del primero que ha sido emplazada con una demanda o solicitud de arbitraje, y no el demandante o solicitante; por lo que el correcto proceder por parte del Ministerio debía ser el de recibir el documento que se pretende notificar y remitirlo oportunamente al FONAFE, para que sea esta quien se apersona al proceso formulando las defensas que considere pertinentes.

8. Además de lo expuesto, se debe tomar en consideración que Desarrollo Forestal S.A.C., en anteriores oportunidades, ha iniciado acciones judiciales contra el MEF y en ellas se ha apersonado a través del FONAFE, como su

representante, sin cuestionar, en ninguna de ellas, la validez o eficacia de la notificación.

9. En razón de lo expuesto, y como se ha desarrollado en extenso en el escrito presentado por Desarrollo Forestal S.A.C., el día 08 de abril de 2014, tanto la devolución de cédula efectuada por el MEF, como el apersonamiento y cuestionamiento de la validez de la notificación practicada por el FONAFE son en conjunto actos netamente dilatorios, pues dichas instituciones fácilmente pueden cursar comunicaciones internas – como ha sido el caso – a efectos que sea la entidad que corresponda la que desarrolle la defensa de sus intereses, dentro del marco de ley.
10. Es claro entonces que la actuación del FONAFE evidencia una severa trasgresión al principio de apariencia, pues como ha sido señalado en el escrito precedente, en anteriores oportunidades dicha institución nunca ha cuestionado la validez de la notificación de los actos postulatorios en acciones judiciales promovidas por Desarrollo Forestal S.A.C.

Se debe recalcar que en los procesos judiciales previamente iniciados por Desarrollo Forestal S.A.C., el MEF se ha apersonado a las causas, delegando su defensa procesal al FONAFE, sin embargo, ahora en el presente caso, el MEF y el FONAFE pretenden cuestionar la validez de la notificación practicada al primero, cuando dicha institución ha sido emplazada válidamente en su domicilio.

11. Por último, como fuera señalado anteriormente, la conducta del MEF y el FONAFE evidencia una manifiesta contradicción a la teoría de los actos propios recogida ampliamente en la legislación nacional, entendiéndose al mismo como el precepto que regula la inadmisibilidad de actuar en contra de los actos efectuados por sí, de manera previa, constituyéndose como un límite del ejercicio del derecho subjetivo, de una facultad o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente.

Actos
propios
y
como
consecuencia
buena fe

Resulta claro que el FONAFE no puede expresar, de la manera en que lo ha hecho, que se ha vulnerado el derecho de defensa del MEF, al habersele notificado directamente a esta institución y no a la primera, pues tal acto, como ha sido mencionado previamente **resulta evidentemente contradictorio con su actuación anterior.**

Al respecto, el jurista argentino Alejandro Borda señala, sobre el principio de actos propios lo siguiente: "la regla *"venire contra factum proprium nulla conceditur"* (o doctrina de los actos propios), **se basa en la inadmisibilidad de que un litigante o contratante fundamente su postura, invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición a su conducta anterior**"². El citado jurista continúa señalando lo siguiente: "La llamada teoría de los actos propios sanciona la conducta contradictoria, importa un verdadero principio de derecho que constituye una **regla derivada del principio general de buena fe, fundándose en el deber de actuar coherentemente**"³. Por su parte Diez Picazo expresa al respecto que "la exigencia de coherencia del comportamiento es una derivación del principio general de buena fe y que la conducta contradictoria es una **contravención o infracción al deber de buena fe**".⁴

Es importante tomar en consideración que el principio de los actos propios es inaplicable únicamente en los casos que en la voluntad se encontrara viciada por violencia e intimidación, lo que no tiene lugar en el presente caso, pues el FONAFE **maliciosamente pretende diferir el trámite del proceso arbitral, aun cuando es evidente que nuestra parte ha cumplido con lo establecido en el convenio arbitral y se ha emplazado de manera correcta al MEF.**

Se debe tomar en cuenta que en el escrito presentado a su despacho el día 08 de abril de 2014 se analizan de manera detallada los actos propios efectuados por FONAFE, a los que venimos haciendo referencia en el

² BORDA, Alejandro, "La teoría de los actos propios", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 62.

³ Ibid., p. 63

⁴ DIEZ PICAZO Luis., "La Doctrina de los Actos Propios", 1963, Ed. Bosch, Barcelona, p. 143.

presente escrito, debiendo ser este analizado de manera conjunta con el referido para un mejor análisis de los hechos narrados.

12. Tomando en consideración lo expuesto, en el presente apartado, corresponde que su Despacho analice con las reservas del caso lo expresado por el FONAFE, pudiendo advertir de ello que el MEF ha sido correctamente emplazado, con la solicitud de arbitraje, debiéndose proseguir con el caso arbitral conforme su estado.

II. SOBRE LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. En el acápite signado con el número 2.3) del escrito de apersonamiento presentado por el MEF, dicha institución hace referencia a ciertos puntos de la solicitud de arbitraje presentada por nuestra parte, encontrándose conforme con muchas de ellas; sin embargo, en el numeral 2.3.4) refiere que no puede pronunciarse acerca del levantamiento del 41% de la garantía hipotecaria, por ser un hecho que "no le consta".

Al respecto y como fue expresado por nuestra parte en su oportunidad, al ser sometido, el Banco Latino, a un proceso de Liquidación, por el cual se declaró la extinción de su personalidad jurídica⁵, esto trajo como consecuencia - en virtud de lo establecido en el artículo 127° del Reglamento de Inscripción de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - que se inscriba el levantamiento del 41% de la garantía hipotecaria que aun era de titularidad del Banco Latino tal como se puede corroborar del Asiento N° E00004 de la Partida Electrónica N° 04000128 del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos, que acompañó nuestra solicitud de arbitraje.

En ese sentido, el MEF y/o el FONAFE no pueden desconocer el levantamiento parcial de hipoteca, pues estarían pasando por alto el Principio de Publicidad, recogido en el artículo 2012° del Código Civil, y por

⁵ Acto inscrito en el Asiento N° D00016 de la Partida Electrónica N° 11010386 del Registro de Personas Jurídicas de Lima

Norma
de
Código
Civil

el cual se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

2. Por otro lado, en el segundo punto N° 2.3.4 del escrito de apersonamiento, primer y segundo párrafo, se refiere que ~~la existencia o exigibilidad de las obligaciones no pueden ser sometidas a un proceso arbitral~~, por tratarse de asuntos que debe ser ~~dilucidados en sede judicial~~. Asimismo se indica que es falso que no existan obligaciones a cargo de Desarrollo Forestal S.A.C, pues las mismas existen y son exigibles siendo puestas a cobro en un proceso de ejecución de garantías, signado con Número de Expediente 125-2008, ante el Primer Juzgado Civil de Maynas.
3. Al respecto, es claro que el MEF ha obviado señalar que el proceso de Ejecución de Garantías ~~ha concluido de manera definitiva~~, conforme a lo ordenado por Resolución N° 32, del 13 de setiembre de 2010, del Primer Juzgado Civil de Maynas, por la cual ~~se declaró la nulidad de todo lo actuado e improcedente la demanda~~. Ello fue mencionado por nuestra parte en la solicitud de arbitraje que además fue acompañada con la citada Resolución Judicial.
4. Ahora bien, respecto a los procesos judiciales a los que el MEF hace referencia, en la actualidad, se encuentran en trámite únicamente los signados con Números de ~~Expediente 49313-2008~~ seguido ante el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima; ~~7017-2012~~ seguido ante el Primer Juzgado Comercial de Lima; y, ~~7018-2012~~, seguido ante el Octavo Juzgado Comercial de Lima, cuyas ~~materias divergen completamente a las pretensiones que serán sometidas al presente proceso arbitral~~.
5. El MEF refiere que Desarrollo Forestal S.A.C., a través de los procesos judiciales ha reconocido la existencia de obligaciones, lo cual es falso pues a través de dichas acciones judiciales, aquella empresa no ha efectuado dicho reconocimiento sino más ha cuestionado algunos aspectos que no pueden sometidos a arbitraje, tal como veremos a continuación:

- Proceso Judicial con Número de Expediente 49313-2008. Pretensión: Que se declare judicialmente la nulidad del acto jurídico de renovación de garantías, otorgado por Escritura Pública de fecha 26 de agosto de 2008 ante el Notario Público de Lima Juan Antonio del Pozo Valdez, por causales previstas en el artículo 219 incisos 3 y 7 del Código Civil; y, como consecuencia del amparo del petitorio, se disponga la cancelación del Asiento N° D00004 de la Partida Electrónica N° 04000128 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Debemos mencionar que este proceso ha sido sentenciado en sus dos instancias, declarándose infundada la demanda, encontrándose en trámite el Recurso de Casación respectivo.

- Proceso Judicial con Número de Expediente 7017-2012. Pretensión: Que se declare judicialmente la extinción de las acciones provenientes de los siguientes títulos valores en virtud del artículo el artículo 198° de la Ley N° 16587 (antigua Ley de Títulos Valores): a) Pagaré N° RO-022052 emitido por Desarrollo Forestal S.A. el 30 de junio de 1998 por la suma de US\$ 800,000.00; b) Letra s/n girada por Desarrollo Forestal S.A. el 30 de enero de 1999 por la suma de US \$ 3,800; c) Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de US\$ 4'083,194.55; d) Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 1,713.01; y e) Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 324,558.57. Debemos mencionar que este proceso se encuentra en trámite en primera instancia.

- Proceso Judicial con Número de Expediente 7018-2012. Pretensión: Que se declare judicialmente que los siguientes títulos valores han perdido su calidad de tales de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 62° de la Ley N° 16587 (antigua Ley de Títulos Valores): a) Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de US\$ 4'083,194.55; b) Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 1,713.01; y c) Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo

de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 324,558.57. Debemos mencionar que este proceso se encuentra en trámite en primera instancia.

Es claro que las materias controvertidas en dichos procesos judiciales difieren notoriamente de las pretensiones que serán sometidas al proceso arbitral, por lo que no existe sustento para que el MEF declare que el Tribunal Arbitral no puede emitir pronunciamiento sobre nuestras futuras pretensiones, por tratarse supuestamente de asuntos previamente judicializados, situación que como hemos comprobado, no es cierta.

6. Resulta evidente que el MEF pretende inducir a error a su Despacho, pues a lo largo de su escrito de apersonamiento ha realizado afirmaciones que se alejan de la realidad, haciendo referencia incluso a procesos judiciales que a la fecha han sido concluidos de manera definitiva, lo que podrá ser acreditado por nuestra parte en la estación probatoria correspondiente, de resultar necesario.

III. SOBRE LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES

1. El MEF nuevamente, ahora representado por el FONAFE, ha solicitado la nulidad de las notificaciones cursadas, por no haberlas remitido al domicilio del segundo, sito en Paseo de la República N° 3121, San Isidro, pese que a su decir, nuestra parte tiene pleno conocimiento de que es el FONAFE el encargado de los trámites judiciales y extrajudiciales de la cobranza de las carteras MEF.
2. Al respecto y como fuera mencionado en nuestro escrito de fecha 08 de abril de 2014 el FONAFE se contradice nuevamente con lo manifestado en otra oportunidad. En efecto, en el Proceso Judicial con Número de Expediente 49313-2008, seguido ante el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, interpusimos una demanda de nulidad de renovación de hipoteca contra el MEF, incluyéndose también al FONAFE como demandado (al ser la persona jurídica que efectuó la renovación en representación del MEF); sin embargo,

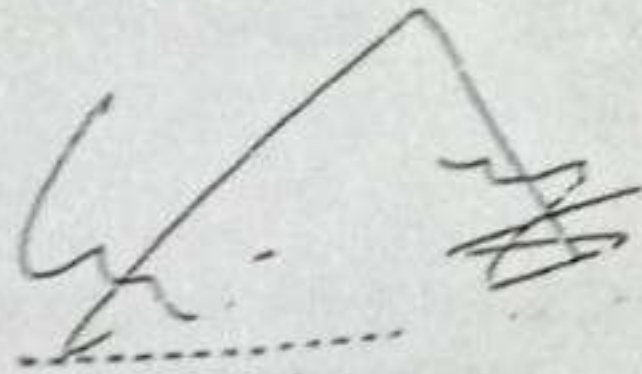
5. Asimismo, será en el desarrollo del proceso arbitral, luego de efectuados los actos postulatorios, que el Tribunal Arbitral analizará, de ser el caso, cualquier cuestionamiento a su competencia, a la viabilidad de nuestras pretensiones y a la legitimidad de la parte emplazada.

6. En razón de lo expuesto, solicitamos a su Despacho que analice de manera detallada y pormenorizada lo señalado en el presente escrito y los precedentes así como los documentos ofrecidos por nuestra parte, tanto en la solicitud de arbitraje, como en el escrito presentado el día 08 de abril del año en curso, a efectos de que pueda advertir las maniobras dilatorias empleadas por el MEF y el FONAFE, tendientes a entrampar el trámite e inicio del proceso arbitral.

POR TANTO:

Solicitamos a Ud. proceder conforme a ley y se continúe con el trámite del caso arbitral, conforme a su estado, por corresponder a Derecho.

Lima, 10 de abril de 2014



Leoni R.
A.E.
C.A.L.

ACTA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En la ciudad de Lima, siendo las 4:30 p.m. del día 7 de julio de dos mil catorce, en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "el Centro"), se reunieron las siguientes personas para llevar a cabo la Instalación del Tribunal Arbitral:

TRIBUNAL ARBITRAL

- Doctor Fernando Cantuarias Salaverry, identificado con D.N.I. N° 07278953, en calidad Presidente del Tribunal Arbitral.
- Doctor Mario Castillo Freyre, identificado con D.N.I. N° 07546781, en calidad de Árbitro.
- Doctor Martín Mejorada Chauca, identificado con D.N.I. N° 15722171, en calidad de Árbitro.

SECRETARIO

- Doctor Giorgio Assereto Llona, identificado con D.N.I. N° 25681600, en calidad de Secretario Arbitral del Centro.

PARTES

- Señor León Raúl Amaya Ayala, identificado con D.N.I. N° 40497691, en representación de Desarrollo Forestal S.A.C. (en adelante, "Desarrollo

Handwritten signatures of the arbitrators and secretary, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

Forestal") y Deforsa Inc. (en adelante, "Deforsa"), en calidad de demandantes, quien actúa facultado de acuerdo a la vigencia de poder y al poder presentados el día de hoy.

- Señor Pedro Enrique Tucto Calderón, identificado con D.N.I. N° 26687527, en representación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, quien representa al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF"), en calidad de demandado.

INSTALACIÓN

1. Los Árbitros declaran que han sido designados de conformidad con el procedimiento del Reglamento de Arbitraje del Centro (en adelante, el Reglamento del Centro), que tienen disponibilidad de tiempo para atender este caso y que se conducirán con independencia e imparcialidad durante su desarrollo.

TIPO DE ARBITRAJE

2. El presente será un arbitraje NACIONAL y de DERECHO, de conformidad con el convenio arbitral contenido en la cláusula decimo segunda del Contrato de Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca, celebrado el 16 de junio de 1998.

ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE

AA

[Handwritten signature]

3. El Centro se encargará de la organización y administración del arbitraje, de conformidad con el convenio arbitral. Las partes ratifican que se someten incondicionalmente a los Reglamentos y a las decisiones del Centro.

SEDE ARBITRAL

4. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del Centro ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María; lugar en el que las partes podrán presentar los escritos que correspondan, en días hábiles y en el horario de 8:30 a.m. a 7:00 p.m.

CONFIDENCIALIDAD

5. La confidencialidad de este arbitraje se regula por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento del Centro.
6. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para conocer de las infracciones al deber de confidencialidad de las partes.

ESCRITOS Y AUDIENCIAS

7. Los escritos y pruebas que presenten las partes deberán constar de un original y cuatro (4) copias adicionales, sin incluir el cargo.





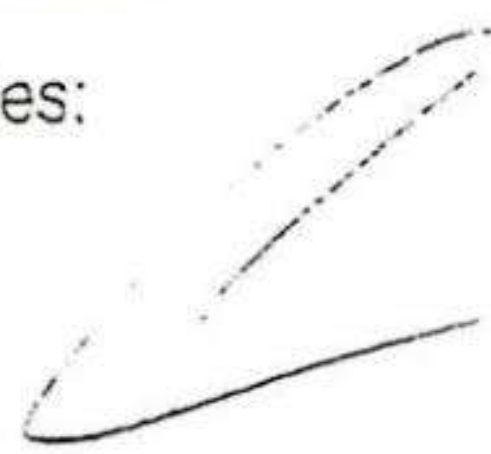
- 8. Las pruebas aportadas por una parte deberán ser debidamente identificadas y signadas correlativamente en números arábigos durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales.
- 9. La versión electrónica de cualquier escrito presentado al Centro podrá ser solicitada por el Tribunal Arbitral en cualquier momento del arbitraje por intermedio de la secretaria.
- 10. El Tribunal Arbitral podrá determinar el uso de videos para el registro de las audiencias y otras actuaciones, pudiendo éstos sustituir a las actas.

LAUDO

- 11. Con el cierre de la instrucción, se fijará el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el cual podrá ser ampliado discrecionalmente por decisión del Tribunal Arbitral por quince (15) días hábiles adicionales, de conformidad con el artículo 55° del Reglamento del Centro.
- 12. El laudo deberá ser depositado en el Centro, en tantas copias como partes hubiera en el caso, mediante comunicación dirigida a la Secretaría General.

GASTOS ARBITRALES

- 13. Tomando en cuenta la cuantía de la controversia, la cual asciende provisionalmente a la suma de US\$. 4'500,000.00 y, en aplicación de la Tabla de Aranceles del Centro, se fijan los siguientes anticipos de gastos arbitrales:

[4]

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal	S/. 143,805.54 más I.G.V.
Gastos Administrativos del Centro	S/. 54,314.54 más I.G.V.

Ambas partes dejan constancia de que recurrirán ante la Secretaría General del Centro, a efectos de que se determine de la manera que ellas consideran conveniente los honorarios del Tribunal y los gastos administrativos del Centro.

14. Cada parte deberá pagar en proporciones iguales estos gastos arbitrales dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificadas con la presente acta, de conformidad con el artículo 15° del Reglamento de Aranceles y Pagos del Centro. La Cámara de Comercio de Lima emitirá el comprobante de pago respectivo.
15. Los gastos arbitrales están sujetos al Sistema de Pagos de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (12%), debiendo efectuarse el abono de las detracciones correspondientes en la Cuenta Corriente N° 00000408514, abierta para tal efecto en el Banco de la Nación (Decreto Legislativo N° 940).
16. Cualquier asunto relacionado con la liquidación y el pago de los gastos arbitrales deberá dirigirse a la Secretaría General del Centro.
17. En caso necesario, el Tribunal Arbitral puede apelar a lo dispuesto en el artículo 72.2 de la Ley de Arbitraje.

DOMICILIOS



18. Los domicilios y datos de las partes para los fines del arbitraje son los siguientes:

• Desarrollo Forestal S.A.C.:

Dirección: Calle Lord Nelson N°359, Miraflores

R.U.C.: 20329436323

E-mail: ramaya@shv-abogados.com

Teléfono: 221-2550

Contacto: Raúl Amaya

• Deforsa Inc.:

Dirección: Calle Lord Nelson N°359, Miraflores

E-mail: ramaya@shv-abogados.com

Teléfono: 221-2550

Contacto: Raúl Amaya

• Ministerio de Economía y Finanzas - FONAFE:

Dirección: Av. Paseo de la República N° 3121, San Isidro

R.U.C.: 20131370645

E-mail: ptucto@fonafe.gob.pe

Teléfono: 440-4222 (269)

Contacto: Pedro Tucto Calderón

En este acto, los demandantes manifestaron su conformidad con que se les notifique a ambos de manera conjunta en el domicilio indicado, mediante una sola comunicación.




19. Sin perjuicio de la notificación física, que será la que determinará el inicio de los plazos, las partes autorizan que también se les ponga en conocimiento a los correos electrónicos identificados en el numeral 19 por el Tribunal Arbitral y/o por el Centro, según los términos de los artículos 12 b) de la Ley de Arbitraje y del artículo 9.4 del Reglamento.
20. El domicilio para los fines del arbitraje no se entenderá modificado, mientras no haya comunicación expresa e indubitable por escrito presentada ante el Tribunal Arbitral, en la que se señale su variación, fijando nuevo domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Lima.

DEMANDA

21. En virtud de lo dispuesto en el artículo 38° del Reglamento del Centro se otorga a Los Demandantes, un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda, computados desde el día siguiente de notificado con la presente acta. El mismo plazo se otorgará para la contestación de la demanda y, de ser el caso, para la reconvencción y la contestación a la reconvencción.

Siendo las 5:10 p.m., luego de leída la presente Acta, el Tribunal Arbitral, el Secretario Arbitral y las partes asistentes, procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad.


Fernando Cantuarias Salaverry
Presidente del Tribunal Arbitral



_____ { 7 } _____

Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL



Mario Castillo Freyre
Árbitro



Martín Mejorada Chauca
Árbitro



León Raúl Amaya Ayala
Desarrollo Forestal S.A.C
Deforsa Inc.



Pedro Enrique Tucto Calderón
MEF



Giorgio Assereto Llona
Secretario Arbitral

Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL
Escrito N° 01
Sumilla: Demanda

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

DESARROLLO FORESTAL S.A.C., identificada con RUC N°20329436323 (en adelante simplemente "DEFORSA") y DEFORSA INC., empresa organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá (en adelante simplemente "DEFORSA INC."), ambas debidamente representadas por Leoni Raúl Amaya Ayala con DNI N° 40497691, señalando con domicilio para estos efectos en Calle Lord Nelson N° 359, Distrito de Miraflores, y con domicilio procesal la Casilla N° 621 del Colegio de Abogados de Lima, ante usted atentamente decimos:

Que, de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral del 07 de julio del 2014 y dentro del plazo establecido, cumplimos con presentar nuestra demanda que se dirige contra el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante "MEF" o el demandado), con las siguientes pretensiones, reservándonos el derecho de modificar o ampliar la demanda posteriormente:

I. PETITORIO:

1.1 PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Solicitamos se interprete y declare que el plazo de la hipoteca, previsto en la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", otorgado por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, se ha cumplido y, por ende, ha llegado a su fin, debido a que en la actualidad no existe, por efectos del principio legal de prescripción, ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC. a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino.

1.2 PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA.- En caso se desestime la pretensión principal, solicitamos se declare la **inejecutabilidad** de la **hipoteca** inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino), **como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción y/o su inexistencia.**

1.3 SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA.- En caso se desestimen la pretensión principal y la primera pretensión subordinada, solicitamos que, **en vía de interpretación y ejecución del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca"**, se declare la caducidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, como consecuencia de haber vencido por más de **10 (diez) años** las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino).

- PRETENSIÓN CONDICIONAL DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y SUBORDINADAS.- Habiéndose amparado la pretensión principal, la primera pretensión subordinada o la segunda pretensión subordinada, solicitamos que se ordene al MEF (cesionario del Banco Latino) **otorgue la correspondiente escritura pública que contenga la declaración unilateral de cancelación y levantamiento de la hipoteca inscrita** en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos e indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, bajo apercibimiento de realizarlo el Tribunal Arbitral en caso no lo realice en el plazo que se le otorgue.

- PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRETENSIÓN CONDICIONAL.- En caso se desestime la pretensión condicional, solicitamos que, de conformidad con lo establecido en el 1122° del Código Civil, se declare

que la hipoteca de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino) inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos ha acabado.

1.4 TERCERA PRETENSIÓN SUBORDINADA.- En caso se desestimen la pretensión principal y las pretensiones subordinadas, solicitamos que se declare que el contrato "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", no puede ser ejecutado como consecuencia de la indebida división de la hipoteca efectuada por el MEF mediante Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002.

division
hipotecas

1.5 PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE TODAS O CUALQUIERA DE LAS PRETENSIONES.- Solicitamos se ordene el levantamiento de la hipoteca de titularidad del MEF e inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, o de las acciones y derechos de dicha garantía que aún queden inscritos en la indicada partida registral a favor de la mencionada entidad.

1.6 SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA DE TODAS O CUALQUIERA DE LAS PRETENSIONES.- Solicitamos que se condene al MEF el pago de las costas y costos generados como consecuencia del trámite del presente proceso.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1 ORIGEN DE LA HIPOTECA Y CESIÓN AL MEF

1. Por Escritura Pública de "Compra Venta" del 28 de abril de 1997, modificada por Escritura Pública del 16 de octubre de 1997, DEFORSA adquirió del Banco Latino un inmueble ubicado a orillas de la laguna Rumococha, Caserío de Rumococha, Maynas, Loreto, así como diversos

bienes muebles ubicados en su interior. DEFORSA pagó como cuota inicial la suma de S/. 320,773.00 quedando un saldo de precio. No precisen monto

En la cláusula séptima del indicado contrato se constituyó hipoteca a favor del Banco Latino sobre el inmueble adquirido por la suma de S/. 3'452,987.00. Asimismo, se constituyó una prenda industrial por los bienes muebles.

2. Por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, el Banco Latino y DEFORSA celebraron un contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" por el cual se modificó el monto del gravamen hipotecario elevándolo a la suma US\$ 4'500,000.00. Asimismo, se dejó sin efecto y levantó la prenda industrial.

En virtud de dicho contrato, se modificaron las obligaciones garantizadas por la mencionada hipoteca. Así, se estableció que la hipoteca garantizaría expresamente lo siguiente:

- a. Crédito directo bajo la modalidad de línea para préstamos con recursos propios y/o de terceros y/o stand by letter of credit y/o advance account en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 800,000.00, para ser destinado a capital de trabajo para inversión y exportación de equipos, repuestos y compra de insumos.
- b. Crédito directo bajo la modalidad de línea de crédito para financiamiento de exportaciones en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 800,000.00, para ser utilizado en las operaciones de exportación de madera blanda y/o afines en pre y/o post embarque.
- c. Crédito directo bajo la modalidad de línea de sobregiros en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 200,000.00, para ser utilizado en las operaciones de sobregiro.

- d. Crédito directo bajo la modalidad de préstamo con recursos propios y/o de terceros y/o stand by letter of credit y/o advance account en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 400,000.00, para ser utilizado en el financiamiento del pago de la cuota inicial y primera cuota para la adquisición de una planta industrial y diversas maquinarias.
- e. Toda obligación directa o indirecta, presente o futura, en moneda nacional o extranjera que tuvieran o pudieran tener DEFORSA y/o la empresa DEFORSA INC.¹, frente al Banco Latino por créditos concedidos a su favor o a favor de terceros para los que actúen como fiadores, avalistas aceptantes de letras de cambio o garantes de cualquier tipo, junto con los intereses, comisiones y otros gastos que se hayan generado o se generen en el futuro, así como por obligaciones que asuman bajo contratos de cesión de posición contractual o asunción de obligaciones y cualquier otro tipo de acto o contrato que tuviera los mismos efectos.
3. Por Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002, el Banco Latino en Liquidación cedió al MEF el 59% de las acciones y derechos de la garantía hipotecaria.

Tal como se señala en el Anexo 1-A de dicho contrato, el valor de los créditos cedidos y garantizados a favor del MEF y, supuestamente, a cargo de DEFORSA ascendían a:

"Nº NOMBRE PRESTATARIO	VALOR DE CRÉDITOS	
	US\$	S/.
(...)		
22 DESARROLLO FORESTAL S.A.	3'272.179.92	63,234.98
(...)"		

¹ La codemandante y, como es obvio, una persona jurídica diferente a Desarrollo Forestal S.A.C. (DEFORSA).

Asimismo, en el Anexo 1-B, página N° 3459457, de la referida escritura pública se detalló lo siguiente:

*"NOMBRE DEL PRESTATARIO: DESARROLLO FORESTAL S.A. -
FECHA ESC. PUBL: 16/6/98.- NOTARIO PÚBLICO: RAMÓN
ESPINOSA GARRETA.- DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES:
TERRENO UBICADO A ORILLAS DE LA LAGUNA RUMOCOCHA,
CASERIO RUMOCOCHA, DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE
MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO. TIPO DE GRAVAMEN:
HIPOTECA. -REGISTRO DE GRAVAMEN: PROPIEDAD INMUEBLE
DE IQUITOS.- HASTA POR US\$ 4'500,000.00 INSCRIPCIÓN: FICHA
N° 9270.- UBICACIÓN: LORETO. PORCENTAJE DE CESIÓN: 59%
DE LOS DERECHOS DE GARANTÍA. ====="*

4. Ante la inminente extinción de la hipoteca, por el transcurso de 10 años desde su inscripción, por Escritura Pública de "Renovación de Garantías" del 26 de agosto de 2008 el Fondo Nacional de Financiamiento (en adelante, FONAFE) en representación del MEF, renovó la totalidad de la hipoteca, inscribiendo dicho acto en la Partida Registral del inmueble. Se evidencia que este acto de renovación fue irregular, pues el MEF no era titular de todas las obligaciones que garantizaría la hipoteca.

2.2. PROCESOS JUDICIALES ENTRE EL MEF Y DEFORSA

5. Ese mismo año, el MEF, representado por FONAFE, inició un proceso de ejecución de garantías ante el primer Juzgado Civil de Maynas (Exp. 125-2008) a fin que DEFORSA le pague las sumas ascendentes a US\$ 8'863,391.76 y S/. 505,885.97, más intereses respectivos, costas y costos, bajo apercibimiento de sacar a remate el 59% de las acciones y derechos del inmueble hipotecado. Los referidos montos derivaban de los saldos de los siguientes títulos valores, más los intereses compensatorios y moratorios:

- a. Pagaré N° RO-022052 por US \$ 800,000.00, emitido el 30 de junio de 1998 con fecha de vencimiento 28 de Diciembre de 1998, protestado por falta de pago el 05 de enero de 1999 y endosado en propiedad a favor del MEF el 13 de abril del 2000.
 - b. Letra de cambio s/n por US \$ 3,800.00, girada el 30 de enero de 1999, con fecha de vencimiento 01 de marzo de 1999, protestada por falta de pago el 09 de marzo de 1999 y endosada en propiedad a favor del MEF el 28 de marzo del 2000.
 - c. Letra de cambio a la vista por US \$ 4'083,194.55, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 639241.
 - d. Letra de cambio a la vista por S/. 1,713.01, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 365848.
 - e. Letra de cambio a la vista por S/. 324,558.57, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 455580.
6. DEFORSA presentó oportunamente sus descargos a través del escrito de contradicción alegando: i) la existencia de un convenio arbitral en la Escritura Pública de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca"; ii) la incompetencia del juzgado pues la pretensión debía ser tramitada ante Tribunal Arbitral; iii) inexigibilidad de las obligaciones por ser

indeterminadas; iv) nulidad formal de las liquidaciones; v) **inexigibilidad** de las obligaciones derivadas de las letras de cambio por no ser el proceso de la ejecución de garantías la vía idónea de cobro; vi) extinción de las obligaciones cambiarias y causales por el perjuicio de los títulos valores; **vii) inexigibilidad** de las obligaciones por el perjuicio de los títulos valores; y, viii) nulidad formal de la hipoteca, por haber sido constituida por un representante sin facultades para hipotecar y por haber sido dividida en el acto de cesión.

7. El Juzgado Civil de Maynas por Resolución N° 32 del 13 de setiembre del 2010, declaró la nulidad de lo actuado e improcedente la demanda considerando que el **MEF debió recurrir al fuero arbitral**, conforme a la cláusula arbitral prevista en la Escritura Pública de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca". **Esta resolución quedó consentida**, es decir, no fue **apelada por el MEF** y, por ende, el proceso fue archivado de manera definitiva.
8. Frente a la acción judicial del MEF, DEFORSA **inició otros procesos** judiciales contra el MEF tal como se detalla a continuación:
 - i) Ante el 44° Juzgado Civil de Lima (Exp. 32071-08), se planteó una demanda a fin que se declare la Nulidad del **acto jurídico de constitución de Hipoteca por haber sido celebrado por un representante sin facultades para hipotecar**.

Este proceso tenía pocas probabilidades de éxito, pues en el año **2008 ya había transcurrido el plazo de 10 (diez) años para plantear la pretensión de nulidad de acto jurídico**.

El MEF contestó la demanda y, como se preveía, interpuso **excepción de prescripción**, la cual fue declarada fundada. La Sala Civil Superior confirmó dicha decisión y finalmente la Sala Constitucional y Social de

la Corte Suprema, rechazó el recurso de casación interpuesto por DEFORSA.

- ii) Ante el 14° Juzgado Civil de Lima (Exp. 49313-08), se planteó una demanda a fin que se declare la nulidad del acto jurídico de Renovación de Garantías contenido en la Escritura Pública de fecha 26 de agosto de 2008, por no haber sido otorgado por el Banco Latino y por contravenir normas imperativas para su celebración.

Este proceso ha sido sentenciado declarándose infundada la demanda, decisión que fue confirmada por la Primera Sala Civil Superior de Lima. DEFORSA ha planteado recurso de casación con el objetivo que se anule la sentencia de segunda instancia y se declare más bien fundada la demanda.

- iii) Ante el 6° Juzgado Comercial de Lima (Exp. 5215-08) se planteó una demanda a fin que: i) se declare la extinción de las acciones provenientes del pagaré y las 4 (cuatro) letras de cambio referidas anteriormente como consecuencia de no haberse iniciado las acciones cambiarias en el plazo de 3 años desde su vencimiento en virtud al artículo 198° de la Ley N° 16587 (antigua Ley de Títulos Valores); y, ii) se establezca judicialmente que las 3 (tres) Letras de cambio a la vista de las referidas anteriormente han perdido la calidad de tales pues fueron emitidas con una dirección errónea y por ende fueron protestadas de manera defectuosa, conforme a los artículos 1° y 62° de la Ley N° 16587.

En dicho proceso se dictó la Resolución N° 16 de fecha 26 de marzo de 2012, por la cual se declaró improcedente la demanda, amparando el pedido de indebida acumulación de pretensiones alegada por la demandada. DEFORSA consintió dicha resolución y propuso nuevamente las mismas pretensiones, cada una en dos procesos judiciales diferentes, tal como se expone a continuación.

- iv) Ante el 1º Juzgado Comercial de Lima (Exp. 7017-2012) se planteó una demanda a fin que se declare la extinción de las acciones provenientes del pagaré y las 4 (cuatro) letras de cambio como consecuencia de no haberse iniciado las acciones cambiarias en el plazo de 3 (tres) años desde su vencimiento. Este proceso se encuentra en trámite en primera instancia y recién se ha declarado su saneamiento.
 - v) Ante el 8º Juzgado Comercial de Lima (Exp. 7018-2012) se planteó una demanda a fin que se establezca judicialmente que las 3 (tres) Letras de cambio a la vista han perdido la calidad de tales pues fueron emitidas con una dirección errónea y, por ende, fueron protestadas de manera defectuosa. En este proceso se declaró la rebeldía del MEF y se dictó el juzgamiento anticipado. Hemos tomado conocimiento que una juez supernumeraria ha declarado infundada la demanda, resolución que aún no ha sido notificada y que en su oportunidad apelaremos.
9. Ha resultado necesario haber hecho referencia a dichos procesos a fin que el MEF no alegue que nuestra parte se encuentra tramitando procesos judiciales con el mismo objeto al del presente proceso arbitral.

Tal como se puede apreciar de los petitorios de dichos procesos judiciales, se evidencia la diferente naturaleza, objeto e interés parar obrar de dichas acciones frente a la presente demanda, siendo que además, y como es evidente, la cláusula arbitral no alcanza a aquellas pretensiones planteadas ante el Poder Judicial.

Asimismo, si bien se han emitido algunas sentencias o resoluciones desfavorables a DEFORSA, aún se encuentran en trámite la mayoría de dichos procesos, no pudiendo señalarse que existen sentencias definitivas en todos ellos (salvo los referidos en los numerales i y iii).

Finalmente, debemos precisar que en ninguno de dichos procesos judiciales se dictó alguna medida cautelar o mandato judicial que haya limitado el eventual derecho del MEF a proseguir sus acciones de cobranza. En efecto, y como es claro, la sola interposición de una o más demandas judiciales no restringe la posibilidad de un supuesto acreedor a seguir con sus acciones, lo cual no se ha producido desde la fecha que se archivó la demanda del MEF ante el Juzgado Civil de Maynas.

2.3. LA EXTINCIÓN DEL BANCO LATINO

10. Como es de público conocimiento, el Banco Latino fue sometido a un proceso de Liquidación. Este proceso concluyó por Resolución SBS N° 2582-2013, de fecha 24 de abril de 2013, por la cual además se declaró la extinción de su personalidad jurídica, lo que ha sido inscrito en el Asiento N° D00016 de la Partida Electrónica N° 11010386 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (Zona Registral N° IX – Sede Lima).
11. Como consecuencia de lo anterior, y en virtud a lo establecido en el artículo 127° del Reglamento de Inscripción de Predios (aprobado por Resolución del Superintendente N° 097-2013-SUNARP/SN), el 19 de febrero del 2014 se inscribió el levantamiento del 41% de la garantía hipotecaria que aún era de titularidad del Banco Latino, tal como se puede corroborar del Asiento N° E00004 de la Partida N° 04000128 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, correspondiente al inmueble hipotecado.
12. Conforme a lo anterior, aún existe un porcentaje (59%) de acciones y derechos de la garantía hipotecaria, inscrito a favor del MEF. En efecto, en la actualidad, según la partida registral del inmueble el MEF es acreedor hipotecario de DEFORSA. Asimismo, de los términos literales de la garantía hipotecaria (específicamente, del contrato de "Extinción de Prenda

Industrial y Modificación de Hipoteca"), dicho gravamen garantiza las obligaciones a cargo de DEFORSA y DEFORSA INC.

13. Por el lado de DEFORSA INC., se debe mencionar que nunca hubo ninguna acreencia de titularidad del MEF ni menos ninguna pretensión o acción que haya iniciado dicha entidad contra la referida empresa.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1 SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

1. Como se señaló en los fundamentos de hecho, por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, el Banco Latino y DEFORSA celebraron un contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" por el cual se modificó el monto del gravamen hipotecario.

Asimismo, se modificaron las obligaciones garantizadas por la mencionada hipoteca, estableciéndose expresamente que garantizaría lo siguiente (véase la cláusula tercera):

- a. Crédito directo bajo la modalidad de línea para préstamos con recursos propios y/o de terceros y/o stand by letter of credit y/o advance account en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 800,000.00, para ser destinado a capital de trabajo para inversión y exportación de equipos, repuestos y compra de insumos.
- b. Crédito directo bajo la modalidad de línea de crédito para financiamiento de exportaciones en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 800,000.00, para ser utilizado en las operaciones de exportación de madera blanda y/o afines en pre y/o post embarque.

- c. Crédito directo bajo la modalidad de línea de sobregiros en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 200,000.00, para ser utilizado en las operaciones de sobregiro.
- d. Crédito directo bajo la modalidad de préstamo con recursos propios y/o de terceros y/o stand by letter of credit y/o advance account en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 400,000.00, para ser utilizado en el financiamiento del pago de la cuota inicial y primera cuota para la adquisición de una planta industrial y diversas maquinarias.
- e. *Hipoteca
Générica* Toda obligación directa o indirecta, presente o futura, en moneda nacional o extranjera que tuvieran o pudieran tener DEFORSA y/o la empresa DEFORSA INC., frente al banco por créditos concedidos a su favor o a favor de terceros para los que actúen como fiadores, avalistas aceptantes de letras de cambio o garantes de cualquier tipo, junto con los intereses, comisiones y otros gastos que se hayan generado o se generen en el futuro, así como por obligaciones que asuman bajo contratos de cesión de posición contractual o asunción de obligaciones y cualquier otro tipo de acto o contrato que tuviera los mismos efectos.

2. En la cláusula sexta de este contrato, las partes pactaron lo siguiente:

"SEXTA.- PLAZO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA

6.1 EL PLAZO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO ES INDETERMINADO Y SE MANTENDRÁ VIGENTE MIENTRAS EXISTA ALGUNA OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE DEFORSA Y/O LA EMPRESA DEFORSA INC. A FAVOR DEL BANCO.

6.2 NO OBSTANTE LO ANTERIOR PODRÁ HACERSE EFECTIVA EN EL MOMENTO EN QUE DEFORSA Y/O LA EMPRESA DEFORSA INC. INCUMPLAN CUALESQUIERA DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS FRENTE AL BANCO". (SUBRAYADO Y NEGRITAS AGREGADOS).

3. Como se señaló anteriormente, por Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002 el Banco Latino cedió al MEF el 59% de las acciones y derechos de la garantía hipotecaria.

En virtud a dicho contrato y lo establecido en el artículo 1206° del Código Civil, el cedente (el Banco Latino) transmitió al cesionario (el MEF) el derecho a exigir las prestaciones a cargo de su deudor (que sería DEFORSA).

4. Asimismo, conforme al artículo 1211° del Código Civil, la cesión de derechos comprende la transmisión al cesionario de los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del derecho transmitido, salvo pacto en contrario.

De acuerdo a dicho dispositivo, el MEF asumió la calidad de acreedor de las supuestas obligaciones a cargo de DEFORSA y en virtud a ello asumió la responsabilidad de poder ejercitar las acciones que hubiese considerado conveniente para materializar dichos créditos, conforme al artículo 1219° del Código Civil.

5. Sin embargo, desde la época de constitución de dicha garantía hipotecaria (año 1998) o desde la emisión/giro de los títulos valores (1998-2000) o desde su protesto (1999-2000) o desde su endoso en propiedad a favor del MEF (año 2000) hasta la actualidad no ha existido ninguna acción efectiva por parte del demandado para hacer el cobro de sus supuestas acreencias. Esto último, dejando de lado incluso la demanda de ejecución de garantías que infructuosamente inició el MEF ante el Juzgado Civil de Maynas y que fue archivada mediante resolución que consintió dicho ministerio.

Son entonces al menos 14 (catorce) años que el MEF² ha gozado de un derecho que nunca ha ejercido -o que lo ejerció defectuosamente (en referencia al archivado proceso de ejecución de garantías)- y, por ende, se pueden considerar prescritas las obligaciones que estuvieron a cargo de DEFORSA.

6. Es claro entonces que el MEF no podrá recurrir ante un juzgado peruano para solicitar el remate de la garantía hipotecaria (en el porcentaje cedido) pues el Juzgado Civil de Maynas, mediante resolución que goza la calidad de cosa juzgada, ha establecido que el MEF debió recurrir ante un Tribunal Arbitral para dicha ejecución.

Pero además, tampoco podrá recurrir a un órgano judicial o arbitral para obtener el cobro de las deudas derivadas de los títulos valores, pues, al haber transcurrido más de 10 (diez) años desde los respectivos vencimientos, conforme al artículo 2001º del Código Civil, dichas acciones han prescrito. En efecto, los títulos valores tienen fecha de vencimiento entre los años 1999 y 2000, a lo cual se debe agregar -a título referencial- que, conforme a lo previsto en la Ley de Títulos Valores, el plazo para ejercer las acciones cambiarias (contra el aceptante o emisor) es de 3 (tres) años.

7. Este Tribunal Arbitral no puede dejar de considerar que una hipoteca no puede permanecer vigente de manera perpetua o indeterminada y más aún cuando el acreedor no ha ejercitado sus derechos en el plazo de 10 (diez) años o no exista posibilidad que el mismo lo pueda ejercitar en el futuro, habida cuenta que los créditos que contaba se encuentran largamente prescritos.

En el caso particular de la relación entre DEFORSA y el MEF han sido más de 14 (catorce) años que se mantiene inscrita la hipoteca, situación que no

² Contando aquí además el tiempo en que los créditos estuvieron a cargo del cedente, esto es el Banco Latino, puesto que así como se ceden los derechos, también se trasladan las cargas.

puede permanecer o contar con amparo jurídico, pues de lo contrario ello importaría un **ejercicio abusivo de derecho por parte del acreedor hipotecario.**

3.2 SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA

1. Conforme al artículo 1097° del Código Civil, la garantía hipotecaria otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado.

Esto significa, y también acorde al artículo 1117° del Código Civil, que el acreedor puede exigir el pago al deudor, bajo apercibimiento de ejecutar el bien.

2. En efecto, quien goza de la titularidad de una garantía hipotecaria cuenta con el derecho de exigir el pago de las obligaciones (prestaciones o acreencias) que son garantizadas por dicho gravamen, siendo que en caso éstas no sean satisfechas se puede solicitar el remate del inmueble a través del proceso de ejecución (conforme a las normas del Código Procesal Civil) u otra vía de acción (conforme a la cláusula décimo segunda del contrato "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca").
3. En el presente caso tenemos que el 59% de la hipoteca de titularidad del MEF no puede ser ejecutada pues: i) las obligaciones que habrían estado a cargo de DEFORSA se encuentran prescritas y por ende están extinguidas; y, ii) no existe ni nunca ha existido ninguna obligación a cargo DEFORSA INC.
4. El Tribunal Arbitral no deberá perder de vista que el MEF o cualquier persona que lo represente o a quien ceda sus derechos, no podrán ejecutar la hipoteca (en su totalidad o en el porcentaje restante) pues o bien cuenta con obligaciones que se encuentran largamente prescritas (en el caso de

DEFORSA) o bien nunca se instauró ninguna relación jurídica de crédito (en el caso de DEFORSA INC.).

5. Cabe aquí citar las normas del Código Procesal Civil referidas al proceso de ejecución de garantías y al proceso único de ejecución, en la medida que son las únicas normas de nuestro ordenamiento jurídico que prevén el procedimiento para la venta o remate de un bien gravado, aunque en vía de acción judicial.

“Artículo 721.- Admitida la demanda, se notificará el mandato de ejecución al ejecutado, ordenando que pague la deuda dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía.

Artículo 722.- Contradicción

El ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir con arreglo a las disposiciones generales

Artículo 690-D.- Contradicción

Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.

En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibles. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

- 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;*
- 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;*

3. La extinción de la obligación exigida;

(...)

Artículo 446.- **El demandado**, sólo puede proponer las siguientes excepciones:

(...)

12. Prescripción extintiva;

(...)"

De las normas recién transcritas se evidencia que para nuestro ordenamiento procesal, la **ejecución de una garantía no procede si es que la obligación es inexigible, se ha extinguido o ha prescrito.**

Si bien son conceptos distintos, la **inexigibilidad, extinción y prescripción de una obligación** también pueden concurrir en una determinada situación jurídica, como la que se da en el presente caso.

Nos explicamos: Las acreencias derivadas, vinculadas o representadas en los **titulos valores** que posee el MEF como endosatario datan de hace **más de 14 (catorce) años** sin que hasta la fecha haya **ejercicio su cobro contra DEFORSA**. Asimismo, dicho demandado nunca ha contado con ninguna acreencia **frente a DEFORSA INC.**

Siendo esto así, se puede preguntar si las obligaciones son **inexigibles**. La respuesta es afirmativa, pues el **MEF no podrá requerir a DEFORSA el pago de supuestas acreencias que datan de más de 14 (catorce) años**, así como tampoco podrá requerir a **DEFORSA INC.** el pago de deudas que **nunca existieron**.

Por otro lado, ¿las obligaciones a cargo de DEFORSA se encuentran **extinguidas y/o prescritas**? Aquí también cabe responder de manera afirmativa pues es evidente que el transcurso del tiempo ha determinado que las **obligaciones se encuentran extinguidas por prescripción**, pues ha **transcurrido más de 10 (diez) años** para poder ejercer cualquier tipo de

acción contra la persona jurídica que sería deudor del MEF (antes del Banco Latino).

6. Se entiende entonces que el MEF no puede ejecutar la hipoteca o el porcentaje de la hipoteca que tiene a su favor, pues la misma se sustenta en obligaciones que en la actualidad son inexigibles, se encuentran prescritas o bien extinguidas, todo lo cual impide que viabilice el remate del bien inmueble o de acciones y derechos del mismo.
7. Por estas razones, la garantía hipotecaria se torna en inejecutable y ello en el momento actual (el presente) como a futuro, por lo que resulta amparable nuestra pretensión.

3.3 SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA

1. Conforme al artículo 3º de la Ley N° 26639, las inscripciones de los gravámenes pueden extinguirse. El segundo párrafo del referido dispositivo precisa que cuando el gravamen garantiza créditos, la extinción se produce a los 10 (diez) años de la fecha del crédito garantizado.
2. Desarrollando el referido dispositivo, el segundo párrafo del artículo 120º del actual Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP (aprobado por Resolución N° 097-2013-SUNARP-SN) prevé lo siguiente:

"En el caso de gravámenes que garantizan créditos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639, la inscripción caduca a los 10 años contados desde la fecha de vencimiento del crédito, siempre que éste pueda determinarse del contenido del asiento o del título. Tratándose de inscripciones correspondientes a gravámenes que garantizan obligaciones que remiten el cómputo del plazo a un documento distinto al título archivado y dicho documento no consta en el Registro, así como las que garantizan obligaciones

futuras, eventuales o indeterminadas que por su naturaleza o por la circunstancias que consten en el título no estén concebidas para asegurar operaciones múltiples, sólo caducarán si se acredita fehacientemente con instrumento público el cómputo del plazo o el nacimiento de la obligación, según corresponda, y ha transcurrido el plazo que señala este párrafo, contado desde la fecha de vencimiento de la obligación garantizada³.

3. Pues bien, en el presente caso tenemos que la hipoteca, conforme a la Escritura Pública de "Compra Venta" del 28 de abril de 1997, nació como una hipoteca de un crédito determinado, esto es, el saldo por la compra de un inmueble.

Sin embargo, posteriormente, por la Escritura Pública de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" del 16 de junio de 1998, dicho gravamen varió y garantizó diversas obligaciones, determinadas, indeterminadas y futuras.

³ Según el anterior Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios aprobado por Resolución N° 248-2008-SUNARP-SN se preveía lo siguiente:

Artículo 87.- Caducidad de la inscripción de los gravámenes

(...)

En el caso de gravámenes que garantizan créditos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639, la inscripción caduca a los 10 años contados desde la fecha de vencimiento del crédito, siempre que éste pueda determinarse del contenido del asiento o del título. Tratándose de inscripciones correspondientes a gravámenes que garantizan obligaciones que remiten el cómputo del plazo a un documento distinto al título archivado y dicho documento no consta en el Registro, así como las que garantizan obligaciones futuras, eventuales o indeterminadas, sólo caducarán si se acredita fehacientemente el cómputo del plazo o el nacimiento de la obligación, según corresponda, y ha transcurrido el plazo que señala este párrafo, contado desde la fecha de vencimiento de la obligación garantizada.

Anteriormente, en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios aprobado por Resolución N° 540-2003-SUNARP-SN) se preveía lo siguiente:

Artículo 112.- Caducidad de la inscripción de los gravámenes

(...)

En el caso de los gravámenes que garantizan obligaciones de ejecución diferida a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 3 de la Ley N° 26639, la inscripción caduca a los 10 años contados desde la fecha de vencimiento del plazo del crédito; siempre que éste pueda determinarse del contenido del respectivo título.

No obstante, el MEF adquirió parte de la hipoteca (un 59% de las acciones y derechos) por Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002 y con ello una serie de créditos que, a raíz del proceso judicial iniciado ante el Juzgado Civil de Maynas, evidenció que las únicas obligaciones a su favor eran los títulos valores que pretendió su cobro.

4. Siendo esto así, es claro que tenemos títulos o documentos (los títulos valores) de los cuales se puede advertir el cómputo del plazo o el nacimiento de la obligación.
 - a. Pagaré N° RO-022052 por US \$ 800,000.00, emitido el 30 de junio de 1998, con fecha de vencimiento 28 de Diciembre de 1998, protestado por falta de pago el 05 de enero de 1999 y endosado en propiedad a favor del MEF el 13 de abril del 2000.
 - b. **Letra de cambio** s/n por US \$ 3,800.00, girada el 30 de enero de 1999, con fecha de vencimiento 01 de marzo de 1999, protestada por falta de pago el 09 de marzo de 1999 y endosada en propiedad a favor del MEF el 28 de marzo del 2000.
 - c. **Letra de cambio a la vista** por US \$ 4'083,194.55, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 639241.
 - d. **Letra de cambio a la vista** por S/. 1,713.01, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 365848.

e. Letra de cambio a la vista por S/. 324,558.57, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 455580.

5. Si bien, en virtud del principio de abstracción, los títulos valores se desligan de los actos jurídicos o contratos que les sirven de sustento (obligaciones causales); es evidente que los referidos títulos valores han debido ser emitidos o girados en base a relaciones jurídicas patrimoniales que habría tenido DEFORSA con el Banco Latino y estas relaciones jurídicas han debido ser anteriores a dichas letras de cambio y pagaré.

Sin embargo, entre el acervo documentario de DEFORSA no existe documento alguno que acredite el plazo o el nacimiento de las obligaciones. No obstante ello, quien sí debe contar con dichos documentos es el MEF, al ser el cesionario del Banco Latino, es decir, el sujeto de derecho que recibió los créditos debidamente documentados.

6. En tal sentido, resulta de cargo del MEF acreditar la existencia de las obligaciones que sustentan sus supuestos créditos y que al mismo tiempo mantendrían vigente la hipoteca (o mejor dicho el 59% de ésta). En efecto, es evidente que el MEF, como sujeto diligente, debió haber recibido todo el acervo documentario que sostenga los créditos garantizados con la hipoteca.

Esta inversión de la carga probatoria es válida en virtud de la teoría de las cargas probatorias dinámicas, la cual ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional (Exp. 01776-2004-AA/TC):

“si bien la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el

propósito del proceso o procedimiento, la misma implica el planteamiento de nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva (...)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo."

7. Por ende, y en caso no provea mayor información o documentación el MEF, tomando en cuenta -en base a las fechas de protesto de los títulos valores- que las obligaciones -al menos- habrían sido exigibles desde los años 1999 y 2000, ello se deberá considerar como el plazo de la obligación y en virtud al mismo se corroborará que a la fecha ha transcurrido más de 10 (diez) años desde la fecha de vencimiento del crédito (o créditos) que garantizan el 59% de la hipoteca de titularidad del MEF.
8. Asimismo, se debe tener especial consideración que la renovación efectuada por el FONAFE, en representación del MEF, no afecta en absoluto la presente pretensión.

Como lo mencionamos en los fundamentos de hecho, ante la inminente caducidad de la hipoteca, por el transcurso de 10 (diez) años desde su inscripción, por Escritura Pública de "Renovación de Garantías" del 26 de agosto de 2008, el FONAFE, en representación del MEF, renovó la totalidad de la garantía, inscribiendo dicho acto en la Partida Registral del inmueble.

Ante ello, si bien los artículos 125° y 126° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios reconocen la posibilidad que se realice la

renovación del asiento de inscripción, ello no afecta al presente supuesto en que las obligaciones de titularidad del MEF tienen más de 10 (diez) años de vencidas.

9. En efecto, debe tomarse en cuenta que se desnaturaliza la figura de la renovación de asientos de inscripción de hipoteca, como en el caso particular, cuando existiendo obligaciones vencidas hace más de 10 (diez) años, se permita al acreedor hipotecario renovar sucesiva e indefinidamente la garantía a su sola discreción y con la presentación de su declaración jurada, a pesar que no haya realizado ninguna acción para lograr el cobro efectivo de su supuesto crédito.

Esta situación se hace más evidente en el presente caso, en el cual el MEF no ha cobrado sus supuestos créditos, debido a su propia indiferencia o negligencia, y aun así, pretende seguir siendo acreedor hipotecario de DEFORSA de manera perpetua.

10. Este Tribunal no debe permitir esta situación, pues lo contrario, es decir, amparar que se mantenga una hipoteca a pesar que el plazo de vencimiento de las obligaciones ha vencido largamente, importaría legitimar un ejercicio abusivo de derecho por parte del MEF o bien un fraude a la ley.

Fraude?

Efectivamente, podemos hablar de un ejercicio abusivo de derecho del MEF frente al interés de DEFORSA y/o DEFORSA INC. no debidamente tutelado por el ordenamiento jurídico, pues las normas que reconocen la renovación de asientos de inscripción no han sido creadas para permitir que el acreedor hipotecario poco diligente mantenga a su favor un gravamen en perjuicio del deudor, a pesar que no ha efectuado el cobro por más de 10 (diez) años o no tenga ninguna posibilidad de obtenerlo.

Asimismo, podemos referir que se trataría de un fraude a la ley, pues en base a una norma de cobertura -el dispositivo que prevé la renovación de las hipotecas-, se vulnera otra norma imperativa -la que reconoce la

posibilidad de la cancelación de la hipoteca por vencimiento de la obligación- y todo ello al dejar en manos del acreedor hipotecario, la potestad de emitir declaraciones juradas y así lograr la indefinida inscripción del gravamen.

3.4 SOBRE LA PRETENSIÓN CONDICIONAL DE LAS PRETENSIONES PRINCIPAL Y SUBORDINADAS

1. Conforme al artículo 118° del Reglamento de Inscripción de Predios, para extender el asiento de cancelación de una hipoteca será suficiente presentar la escritura pública o, en su caso, el formulario registral que contenga la declaración unilateral del acreedor levantando la hipoteca o indicando que la obligación garantizada se ha extinguido.
2. Pues bien, mediante carta notarial del 18 de marzo del 2014, las recurrentes hemos solicitado al MEF que proceda con otorgar la respectiva escritura pública que contenga su declaración unilateral levantando la hipoteca o indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, conforme a la norma antes citada.
3. La obligación de parte del MEF de otorgar el correspondiente instrumento público parte del hecho que, a la fecha, no existen créditos a cargo de DEFORSA -y menos de DEFORSA INC.- frente al MEF o que puedan estar garantizados con la citada hipoteca.

En efecto, como se ha señalado ampliamente a lo largo de la presente demanda, en relación a los créditos que habrían estado a cargo de DEFORSA éstos están largamente prescritos y, consecuentemente, extinguidos, mientras que en relación a DEFORSA INC. no existe ninguna obligación que el MEF cuente como acreedor.

4. Surge entonces una obligación legal de hacer a cargo del MEF, esto es, de otorgar una escritura pública que contenga la declaración unilateral de

SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA
ABOGADOS

dicha institución levantando la hipoteca, precisando que las obligaciones garantizadas, en relación a DEFORSA, **se han extinguido**.

5. Conforme al artículo 1412º del Código Civil, si por mandato de la ley debe otorgarse escritura pública, las partes pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad **requerida**. La pretensión se tramita como proceso sumarísimo, en caso de procesos judiciales, obviamente.

requerimiento
realizado
de formalidad

Siendo esto así, existe un mandato de ley: el artículo 118º del Reglamento de Inscripción de Predios que ordena el otorgamiento de escritura pública para la cancelación del asiento de hipoteca por declaración o autorización del acreedor.

Además, mediante carta notarial, así como a través de la presente demanda, exigimos al MEF para que proceda a cumplir con dicha formalidad, habida cuenta de que **no existen obligaciones pendientes de pago, ni a cargo de DEFORSA (por extinción o prescripción)**, ni a cargo de DEFORSA INC. (al nunca haber existido tales a su cargo)

Finalmente, es el presente proceso arbitral el idóneo para conducir la pretensión al tratarse de una materia **de libre disposición de las partes**.

6. Este Tribunal Arbitral no debe dejar de observar que más allá que la hipoteca **es un derecho real**, se constituye mediante un acto jurídico, el cual es, en el presente caso, el contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca".

Pues bien, como todo contrato, el mismo puede llegar a su fin o bien tenerse por cumplidas o **insubsistentes** las prestaciones establecidas en el mismo.

En el caso particular que nos atañe, y según la pretensión principal y/o subordinadas podemos señalar que **el plazo de la hipoteca ha llegado a su**

fin; o bien que la hipoteca es inejecutable; o finalmente que debe declararse la caducidad de la hipoteca al haberse extinguido las obligaciones que garantizaba.

Por ello corresponde que en su oportunidad el MEF otorgue la correspondiente escritura pública solicitando el levantamiento de la garantía hipotecaria.

3.5 SOBRE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRETENSIÓN CONDICIONAL

1. Para nuestro legislador, existen ciertas causales por las que la hipoteca "se acaba":

Artículo 1122.- La hipoteca se acaba por:

1.- Extinción de la obligación que garantiza.

2.- Anulación, rescisión o resolución de dicha obligación.

3.- Renuncia escrita del acreedor.

4.- Destrucción total del inmueble.

5.- Consolidación.

2. Sobre el particular, Vásquez Torres refiere que esta causal -la extinción de la obligación garantizada- "es por excelencia el modo principal de extinción, en atención a que la hipoteca como derecho real de garantía está estrechamente en conexión con el crédito o la obligación". Y además agrega que "así como la accesoriedad de la hipoteca influye en el nacimiento y desarrollo de la hipoteca, por obvia razón también lo hace la extinción de la hipoteca"⁴.
3. No queda duda que las obligaciones que garantizaban la hipoteca (o al menos el 59% de dicho gravamen) se han extinguido como consecuencia

⁴ VÁSQUEZ TORRES, Elena. Código Civil Comentado. Art. 1122°. Tomo V, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, Págs. 1084 y 1085.

de no haberse exigido su pago hace más de 14 (catorce) años. En orden a lo anterior, corresponde que se declare que la hipoteca ha acabado, según los términos del Código Civil.

4. Consecuencia necesaria del término de la hipoteca es que la misma desaparezca del registro, esto es de la partida registral y asiento respectivo. De esta manera, deberá ordenarse el levantamiento de toda inscripción de gravamen a favor del MEF en la partida del inmueble de titularidad de DEFORSA.

3.6 SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN SUBORDINADA

1. Conforme a lo previsto en el artículo 1102º del Código Civil la hipoteca es indivisible, lo cual significa que la misma no puede ser materia de ningún desdoblamiento, cesión o partición.
2. La norma es de carácter imperativo, por lo cual cualquier acto practicado en su contravención puede ser nulo o ineficaz.
3. Como se ha detallado anteriormente, por Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002 el Banco Latino cedió al MEF el 59% de las acciones y derechos de la garantía hipotecaria, entre otros concernientes a diversos deudores.
4. Este acto jurídico fue celebrado, como se ha referido, por una persona jurídica que en la actualidad no existe (el Banco Latino) y por el MEF. Sin embargo, este acto, como se evidencia, contraría lo dispuesto en el citado artículo 1102º del Código Civil, al dividir en dos partes la hipoteca.

En efecto, luego de dicha cesión -que fue conocida por DEFORSA recién en el año 2008, conforme al Asiento D00003 de la partida registral del inmueble o en virtud a la demanda de ejecución de garantías ante el

Cesión

Juzgado civil de Maynas- la hipoteca quedó dividida en dos: un 41% para el Banco Latino y un 59% para el MEF.

5. Este resultado no es reconocido por el ordenamiento jurídico, por lo cual corresponde que se declare inoponible frente a DEFORSA la división de la hipoteca, esto es, la cesión a favor del MEF en un 59% de acciones y derechos del referido gravamen.
6. Como se sabe los contratos pueden ser válidos y/o eficaces como también inválidos e ineficaces. Pues bien el contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" no puede ser eficaz o ejecutarse frente a DEFORSA, DEFORSA INC. y el MEF, por un elemento externo, esto es, la indebida división de la garantía hipotecaria, siendo esto último un acto de su acreedor hipotecario (en la actualidad, únicamente el MEF).

Por ello, corresponde que se declare la inoponibilidad a DEFORSA (deudor hipotecario y propietario del inmueble) de la cesión del 59% de las acciones y derechos de la hipoteca a favor del MEF, por constituir dicho acto uno prohibido por el ordenamiento jurídico y que determina la inejecución del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca".

IV. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos en calidad de medios probatorios los siguientes documentos (que se adjuntan en calidad de Anexos):

1. Copia de la Escritura Pública de "Compra Venta" del 28 de abril de 1997 celebrada entre DEFORSA y el Banco Latino.
2. Copia de la Escritura Pública de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" del 16 de junio de 1998 celebrada entre DEFORSA y el Banco Latino.

3. Copia de la Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002 celebrada entre el Banco Latino en Liquidación y el MEF.
4. Copia de la Demanda del MEF, representado por FONAFE, de ejecución de garantías interpuesta ante el primer Juzgado Civil de Maynas (Exp. 125-2008).
5. Copia del Pagaré N° RO-022052 por US \$ 800,000.00, emitido el 30 de junio de 1998.
6. Copia de la Letra de cambio s/n por US \$ 3,800.00, girada el 30 de enero de 1999.
7. Copia de la Letra de cambio a la vista por US \$ 4'083,194.55, girada el 08 de agosto del 2000.
8. Copia de la Letra de cambio a la vista por S/. 1,713.01, girada el 08 de agosto del 2000.
9. Copia de la Letra de cambio a la vista por S/. 324,558.57, girada el 08 de agosto del 2000.
10. Copia del Escrito de contradicción formulado por DEFORSA ante el Juzgado Civil de Maynas.
11. Copia de la Resolución N° 32 del 13 de setiembre del 2010 emitida por el Juzgado Civil de Maynas por la que se declaró la nulidad de lo actuado e improcedente la demanda, así como resolución que declaró su consentimiento.
12. Copia de la Demanda presentada por DEFORSA ante el 44° Juzgado Civil de Lima (Exp. 32071-08), resolución que declaró fundada la excepción de

prescripción, resolución de vista confirmatoria y auto denegatorio de recurso de casación.

13. Copia de la Demanda presentada por DEFORSA ante el 14° Juzgado Civil de Lima (Exp. 49313-08), sentencias de primera y segunda instancia, y recurso de casación interpuesto por DEFORSA.
14. Copia de la Demanda presentada por DEFORSA ante el 6° Juzgado Comercial de Lima (Exp. 5215-08) y Resolución N° 16 de fecha 26 de marzo de 2012, por la cual se declaró Improcedente la demanda.
15. Demanda presentada por DEFORSA ante el 1° Juzgado Comercial de Lima (Exp. 7017-2012).
16. Demanda presentada por DEFORSA ante el 8° Juzgado Comercial de Lima (Exp. 7018-2012).
17. Copia del Asiento N° D00016 de la Partida Electrónica N° 11010386 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (Zona Registral N° IX – Sede Lima) correspondiente al Banco Latino.
18. Copia de la Partida N° 04000128 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, correspondiente al inmueble en el cual se encuentra inscrita la hipoteca.
19. Copia de la Carta Notarial del 18 de marzo del 2014, remitida por DEFORSA y DEFORSA INC. al MEF.

V. ANEXOS ADICIONALES

Finalmente, cumplimos con adjuntar los siguientes documentos:

- i) Copia de los poderes de nuestro representante.

- ii) Copia del DNI de nuestro representante.
- iii) Copia del RUC de DEFORSA.

POR TANTO:

Solicitamos señor Presidente admita la presente demanda y oportunamente la declare fundada.

OTROSÍ DECIMOS: Que, cumplimos con acompañar copias suficientes del presente escrito, sus medios probatorios y anexos.

Lima, 21 de julio del 2014.

p. DESARROLLO FORESTAL S.A.C.

p. DEFORSA INC.

Leonel Raul Amaya Ayala
ABOGADO
C.A.L. 33196

José Antonio Palma Freire
CAL. 81684

ARTURO ESPINOZA APARICIO
ABOGADO
CAL. 60990

Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL

Resolución N° 1

Lima, 23 de julio de 2014

En atención al escrito de demanda presentado por Desarrollo Forestal S.A.C. y Deforsa Inc. (en adelante, "Los Demandantes") con fecha 21 de julio de 2014; y, teniendo en consideración lo siguiente:

1. Con fecha 7 de julio de 2014, se llevó a cabo la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral, en la cual se otorgó a Los Demandantes, un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpliera con presentar su demanda arbitral.
2. Con fecha 21 de julio de 2014, dentro del plazo conferido para tales efectos, Los Demandantes presentaron su escrito de demanda.
3. De una revisión del escrito de demanda y sus anexos, el Tribunal Arbitral advierte que la copia adjuntada del Pagaré N° RO-022052 por US\$ 800,000, emitido el 30 de junio de 2008, ofrecido por Los Demandantes en el numeral 5 del acápite IV "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda, no contiene la totalidad del documento original, por lo que considera conveniente otorgar a Los Demandantes un plazo de tres (3) días hábiles a efectos que cumplan con presentar una copia del mismo, conteniendo la totalidad del documento.
4. Asimismo, el Tribunal considera conveniente precisar que como medio probatorio identificado con el numeral 13 del acápite IV "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda, se ofrece, entre otros documentos, la copia de la demanda presentada por DEFORSA ante el 14° Juzgado Civil de Lima (Exp. 49313-08). Sin embargo, este Colegiado advierte que se ha adjuntado la copia del escrito N° 4, de sumilla SUBSANA Y MODIFICA, correspondiente al expediente N° 49313-08 y dirigido al 30° Juzgado Civil de Lima, por lo que considera conveniente otorgar a Los Demandantes un plazo de tres días hábiles a efectos de que cumplan con precisar si el documento ofrecido es el documento adjuntado y, en caso la respuesta sea negativa, cumplan con adjuntarlo.
5. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera que corresponde admitir a trámite la demanda en los términos que se expresan, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan y ponerla en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF") a efectos de que en un plazo de diez (10) días hábiles, la conteste y de estimarlo conveniente, formule reconvencción.
6. Finalmente, corresponde tener por variado el domicilio procesal de Los Demandantes, a la Casilla N° 621 del Colegio de Abogados de Lima.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada en los términos que se expresan, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan y ponerla en conocimiento del MEF a efectos de que en un plazo de diez (10) días hábiles, la conteste y de estimarlo conveniente, formule reconvencción.

SEGUNDO: OTORGAR a Los Demandantes un plazo de tres días hábiles, a efectos de que cumplan con presentar una copia completa del Pagaré N° RO-022052 por US\$ 800,000, emitido el 30 de junio de 2008.

TERCERO: OTORGAR a Los Demandantes un plazo de tres días hábiles, a efectos de que cumplan con precisar si la copia de la demanda presentada por DEFORSA ante el 14° Juzgado Civil de Lima (Exp. 49313-08) ofrecida en el numeral 13 del acápite IV "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda, corresponde a la copia del escrito N° 4, de sumilla SUBSANA Y MODIFICA, correspondiente al expediente N° 49313-08 y dirigido al 30° Juzgado Civil de Lima que ha sido adjuntada y, en caso la respuesta sea negativa, cumplan con adjuntarla.

CUARTO: TENER POR VARIADO el domicilio procesal de Los Demandantes, a la Casilla N° 621 del Colegio de Abogados de Lima.

Fernando Cantuarias Salaverry

Mario Castillo Freyre

Martín Mejorada Chauca

Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL

Resolución N° 2

Lima, 7 de agosto de 2014

En atención al escrito N° 02 presentado por Desarrollo Forestal S.A.C. y Deforsa Inc. (en adelante, "Los Demandantes") con fecha 1 de agosto de 2014; y, teniendo en consideración lo siguiente:

1. Mediante la Resolución N° 1, emitida el 23 de julio de 2014, el Tribunal Arbitral otorgó a Los Demandantes un plazo de tres (3) días hábiles, a efectos de que cumplieran con subsanar defectos advertidos en los medios probatorios, conforme a lo dispuesto en el segundo y tercer punto resolutivo de dicha Resolución.
2. Con fecha 1 de agosto de 2014, Los Demandantes modifican el medio probatorio identificado con el numeral 5 del acápite IV "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda, ofreciendo la exhibición que deberá realizar el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF") del Pagaré N° RO-022052, por la suma de US\$ 800,000.00 Dólares Americanos, emitido el día 30 de junio de 1998.
3. Asimismo, Los Demandantes solicitan que el medio probatorio identificado con el numeral 13 del acápite IV "MEDIOS PROBATORIOS" de la demanda, sea considerado como "Copia del escrito que subsana y modifica la demanda presentada por DEFORSA ante el Trigésimo Juzgado Civil de Lima (posteriormente redistribuida al Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima), sentencia de primera y segunda instancia y recurso de casación interpuesto por Deforsa":
4. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que corresponde tener presente lo señalado por Los Demandantes y, correr traslado al MEF a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho, dentro del plazo otorgado para contestar la demanda.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

TENER PRESENTE lo señalado por Los Demandantes en el escrito que se provee y, correr traslado del mismo al MEF, a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho, dentro del plazo otorgado para contestar la demanda.

Fernando Cantuarias Salaverry
Mario Castillo Freyre
Martín Mejorada Chauca

Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL

Resolución N° 3

Lima, 18 de agosto de 2014

En atención al escrito N° 1 presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF") con fecha 11 de agosto de 2014; y, teniendo en consideración lo siguiente:

1. Mediante la Resolución N° 1, emitida el 23 de julio de 2014, el Tribunal Arbitral otorgó al MEF un plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de que cumpliera con contestar la demanda presentada por Desarrollo Forestal S.A.C. y Deforsa Inc. (en adelante, "Los Demandantes") y, de considerarlo conveniente, formulara reconvencción.
2. Asimismo, mediante la Resolución N° 2, emitida con fecha 7 de agosto de 2014, el Tribunal Arbitral puso en conocimiento del MEF el escrito presentado por Los Demandantes con fecha 1 de agosto de 2014, a efectos de que manifestara lo conveniente a su derecho, dentro del plazo otorgado para contestar la demanda.
3. Con fecha 11 de agosto de 2014, dentro del plazo otorgado, el MEF cumplió con contestar la demanda interpuesta por Los Demandantes y manifestó la existencia de pretensiones sobre las cuales Los Demandantes han recurrido a la vía judicial, por lo que el Tribunal no podría pronunciarse al respecto.
4. Por otro lado, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos en la contestación de demanda, el Tribunal advierte lo siguiente:
 - 4.1 El medio probatorio ofrecido en el numeral 5 del acápite V "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito presentado, consistente en la copia del escrito de Demanda y Reporte Judicial del expediente 9305-2012, recurso de Casación interpuesto por DEFORSA, que tiene como origen el 32071-2008, no ha sido presentado, por lo que el Tribunal considera que corresponde otorgar al MEF un plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con presentarlo, bajo apercibimiento de tenerlo por no ofrecido.
 - 4.2 El medio probatorio ofrecido en el numeral 10 del acápite V "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito presentado, consistente en la copia del Oficio N° 535-2013/GLC – FONAFE de fecha 4 de julio del 2013, no ha sido presentado, por lo que corresponde

otorgar al MEF un plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con presentarlo, bajo apercibimiento de tenerlo por no ofrecido.

- 5 Asimismo, el Tribunal estima pertinente precisar que dentro del acápite "I. ANEXOS" el MEF ha identificado dos medios probatorios distintos, como Anexo 1-L.
- 6 Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral considera que corresponde tener por contestada la demanda en los términos que se expresan, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan, agregándose al expediente los anexos que se acompañan.
- 7 Finalmente, previamente a la realización de una audiencia de determinación de cuestiones materia de pronunciamiento, el Tribunal Arbitral estima pertinente otorgar a Los Demandantes un plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que manifiesten lo conveniente a su derecho, respecto de lo señalado por el MEF en relación a las pretensiones que son materia de reclamos judiciales.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en los términos que se expresan, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan, agregándose al expediente los anexos que se acompañan.

SEGUNDO: OTORGAR al MEF un plazo de tres (3) días hábiles, a efectos de que cumpla con presentar los medios probatorios mencionados en el considerando cuarto de la presente Resolución, bajo apercibimiento de tenerlos por no ofrecidos.

TERCERO: PRECISAR que dentro del acápite "I. ANEXOS" el MEF ha identificado dos medios probatorios distintos, como Anexo 1-L.

CUARTO: AL SEGUNDO OTROSI DECIMOS y TERCER OTROSI DECIMOS; téngase presente.

QUINTO: OTORGAR a Los Demandantes un plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que manifiesten lo conveniente a su derecho, respecto de lo señalado por el MEF en relación a las pretensiones que son materia de reclamos judiciales.

Fernando Cantuarias Salaverry
Mario Castillo Freyre
Martín Mejorada Chauca



FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

CASO ARBITRAL N° 2839-2014-CCL
SECRETARIO ARBITRAL: GIORGIO ASSERETO
ESCRITO : N° 1
SUMILLA : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, debidamente representado según los alcances de la Resolución Ministerial N° 337-04-EF/10 por el FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE-, identificado con RUC N° 20458605662, debidamente representado por su apoderado, Pedro Enrique Tucto Calderon, identificado con DNI N° 26687527, ambos con domicilio real y procesal en Paseo de la República N° 3121, distrito de San Isidro, en los seguidos con Desarrollo Forestal S.A.C y Deforsa INC, sobre Extinción de Hipoteca en vía Arbitral, a usted nos presentamos y decimos:

Que, hemos tomado conocimiento de la Resolución 01, de fecha 23 y notificada a nuestra parte el 24 de julio de 2014, mediante la cual se admite la demanda presentada por DESARROLLO FORESTAL S.A.C. Y DEFORSA INC; en ese sentido y de conformidad con el Artículo 442° del Código Procesal Civil¹, dentro del plazo de ley. CONTESTAMOS la demanda sobre Declaración Judicial, solicitando que se declare INFUNDADA en todos sus extremos, conforme a los argumentos que paso a exponer:

¹ CÓDIGO CIVIL.-

Artículo 442°.- Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda.
2. Pronunciarse a cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar ondear de igual manera, la recepción de documentos que se alegue que fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como racionamiento o aceptación de recepción de los documentos.
4. Exponer los hechos que se funda su defensa en forma precisa, ordena y clara.
5. Ofrecer los medios probatorios y;
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del abogado. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

I. CON RESPECTO A SUS FUNDAMENTOS DE HECHOS:

- 1.1. Que, DEFORSA y el Banco Latino (en liquidación) celebraron un contrato de Compra-Venta, mediante **Escritura Pública de fecha 28 de abril de 1997**. Dicho documento incluía la constitución de una hipoteca a favor del Banco Latino sobre el bien materia de ejecución, acto inscrito en el **asiento 11 de la Ficha N°9270 del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos**.
- 1.2. Con fecha **16 de junio de 1998**, se elevó escritura pública de Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca, mediante la cual DEFORSA, amplió la garantía a favor del Banco Latino, hasta por el monto de US\$ 4.500,000.00 (Cuatro Millones Quinientos Mil con 00/100), constituyéndose así según **la Ley 26702 (Ley General del Sistema Financiero)** una "Garantía Sabana", es decir, dicha ampliación garantizaba "toda obligación directa o indirecta, presente o futura, en moneda nacional o extranjera que tuvieran o pudieran tener DEFORSA, sin necesidad de actualización del otorgante frente a la institución financiera, conforme lo establece **la cláusula 3.2 del contrato y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1104° del C.C.**
- 1.3. En ese sentido la Hipoteca se formalizó e inscribió en el Asiento N°14 de la Ficha N°9270 del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos.
- 1.4. Que en el punto número 3 de los fundamentos de hechos la demandante señala que es inminente la exención de la Hipoteca, ya que han transcurrido 10 años desde su inscripción.
- 1.5. Que, el 31 de agosto de 1999, mediante "Contrato de Adquisición de Activo y Asunción de Obligaciones"² el Banco Latino cede al MEF el derecho de cobro sobre las obligaciones causales y obligaciones cambiarias que tenía respecto a un grupo de sus clientes, entre los que se encuentran las obligaciones a cargo de DEFORSA.

trato en el que se legalizaron las firmas el 01 de setiembre de 1999.

- 1.6. Así, por **Escritura Pública de Cesión de Garantías** del 26 de noviembre del 2002,³ así mismo, se acredita que el Banco Latino **cedió el crédito tanto de las obligaciones causales como de las obligaciones cambiarias** a cargo de DEFORSA⁴. El Banco Latino (en Liquidación) cedió al MEF el 59% de las acciones y derechos de la garantía Hipotecaria (valor del gravamen)⁵, es más, la demandante solo toma en consideración la Escritura Pública de Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca de fecha 16 de junio del 1998, dejando de lado las acciones que tanto el Banco Latino y el MEF realizaron con respecto a la escritura pública antes señalada, es por ello que pasamos a detallarlas.
- 1.7. Mediante escritura pública de fecha 16 de Junio de 1998, el Banco Latino y Desarrollo Forestal, suscriben el **contrato de extiendo de prenda industrial y modificación de Hipoteca**, mediante la cual acuerdan dejar sin efecto la garantía Prendaria y convienen en modificar el monto del gravamen a US\$ 4'500.000.00 (cuatro millones quinientos mil dólares americanos), así, como modificar las **obligaciones garantizadas, ampliando el plazo de la garantía hipotecaria**, conforme a la tercera y sexta cláusula del contrato, el cual se encuentra debidamente inscrita.
- 1.8. Siguiendo con los hechos, del cual cabe mencionar que la demandante no ha incluido en su escrito de demanda, que el **26 de agosto del 2008**, el FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO – FONAFE, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), mediante escritura pública, otorgo una **Renovación de Garantías**, estableciendo en la cláusula QUINTA que:

³ Una obligación presente era la que estaba en la Escritura Pública de fecha 28 de abril de 1997.

⁴ Acto en el que se deja en claro que existen obligaciones vencidas y, por tanto, la inscripción de la cesión de garantía es una renovación de las Hipotecas.

⁵ Según el artículo 1116° del Código Civil señala que el monto del gravamen se puede reducir.

**A fin de evitar el levantamiento de dichas garantías y cautelar debidamente los intereses del MEF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 26639 y el artículo 118 del reglamento de inscripciones del registro de predios, aprobado mediante Resolución No. 540-2003-SUNARP-SN, FONAFE en representación del MEF declara bajo juramento que las obligaciones garantizadas por la garantía que se detalla en el Anexo 1 que forma parte del presente documento no se ha extinguido, razón por la cual solicita la renovación del respectivo asiento de inscripción "* (el subrayado es nuestro)

Dicha renovación se encuentra inscrita en el rubro de gravámenes y cargas, Asiento D00004 de la Partida N° 04000128.

- 1.9. Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3 de la Ley 26639 indica que prescribe "las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y de las demandas y sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refiere a actos o contratos inscribibles, se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, sino fueran renovadas. La norma contenida en el párrafo anterior, se aplica, cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo de crédito garantizado". Es decir, las hipotecas y otros gravámenes se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas; sin embargo cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, la hipoteca se extingue a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado.
- 1.10. En ese sentido, se concluye que la Escritura Pública de Compra Venta e Hipoteca suscrita con fecha 28 de abril de 1997, tuvo como plazo de



FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

cancelación el crédito otorgado el 01 de abril del 2003, plazo que fue modificado por documento público de fecha 16 de octubre del mismo año (2003), estableciéndose que el plazo de cancelación del crédito es de 8 años; siendo así, el vencimiento del plazo de la hipoteca suscrita ocurrió en el 2005, fecha desde la cual empieza a correr el plazo de extinción de 10 años como lo establece la ley, así pues la fecha de Renovación de Garantía, acontecida el 26 de agosto del 2008, solo habían transcurridos tres años del plazo de extinción, en efecto dicha plazo no se configuraría, pues posteriormente FONAFE renovó la garantía a favor del MEF, contaba con las facultades otorgadas por las normas y conforme a lo establecido en el Artículo 118° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios - Resolución N° 540-2003-SUNARP-SN⁶

- 1.11. Siguiendo lo antes citado, el tribunal Registral en la Resolución N° 137-2003-sunatp-tr-a indica que "Cuando la hipoteca garantiza un crédito aquella se extingue a los 10 años dela fecha del vencimiento del crédito garantizado, no a los 10 años dela fecha de su inscripción, según lo prescrito en el Artículo 3 de la Ley 26639". Entonces Señor Presidente, antes todos los hechos que acabamos de mencionar, donde se encuentra la inminente extinción de la hipoteca, si hemos demostrado y probado que nuestro derecho no se ha exigido, no por medio de cobro de la obligación, pero si se ha realizado de manera diligente las acciones para la renovación de hipoteca dentro del plazo establecido por ley.

⁶ RESOLUCIÓN 540-2003-SUNARP-SN
Artículo 118°.- Artículo 118.- La renovación de los asientos de inscripción a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 26639, sólo procede cuando a la fecha del asiento de presentación del título de renovación, no hubiera operado la caducidad.
La renovación a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará en mérito a la escritura pública otorgada por la persona a cuyo favor se hubiera extendido la inscripción, en la que debe obrar inserta su declaración jurada en el sentido que la obligación garantizada no se ha extinguido.
Las inscripciones de las demandas, sentencias y demás resoluciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 26639, sólo podrán ser renovadas en mérito a mandato judicial expreso.

II. DE LOS PROCESOS JUDICIALES ENTRE EL MEF Y DEFORSA

2.1. Debemos señalar que es cierto que existen procesos judiciales seguidos entre Desarrollo Forestal S.A.C y el MEF, los cuales pasaremos a detallar:

PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS:

- 2.1.1. Que, por nuestra parte, con fecha 04 de febrero de 2008, se inició un Proceso de Ejecución de Garantía contra DESARROLLO FORESTAL S.A. (DEFORSA), mismo que fue admitido por Resolución N° 1, de fecha 06 de marzo de 2008, ante el primer juzgado Civil de Manyas/ SC mixta de Loreto, con número de Expediente 125-2008.
- 2.1.2. Mediante Resolución N° 1, se admite la demanda y se emite mandato ejecutivo por la suma de US\$ 8'873, 391.76 y S/505,885.97 contra DESARROLLO FORESTAL S.A. (DEFORSA)⁷, más los intereses, de costas y costos en el término e tres días, bajo apercibiendo de procederse al remate del inmueble dado en garantía.
- 2.1.3. **Con este proceso se interrumpe la prescripción extintiva, según lo establecido en el inciso 3 del Artículo 1996 de Código Civil;** en ese sentido, todo el tiempo transcurrido no es relevante para el cómputo de la prescripción, pues, una vez que se interrumpe la prescripción se elimina el tiempo transcurrido.
- 2.1.4. Mediante escrito de fecha 12 de marzo del 2008 el demandado propone las excepciones de Convenio Arbitral e Incompetencia, las mismas que fueron

⁷ Es decir, se ordena judicialmente el pago de las obligaciones vencidas y exigidas; y en caso no se pague se proceda al remate del inmueble.

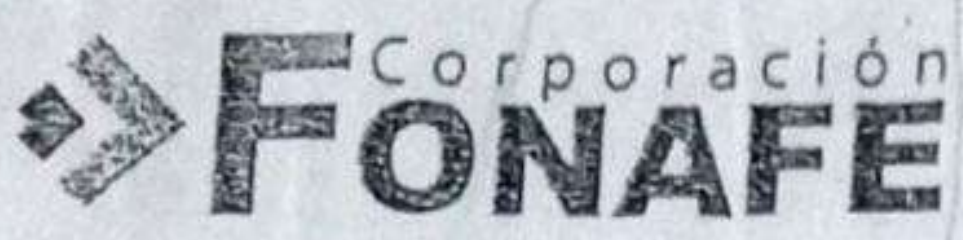


declaradas improcedentes, teniéndose adicionalmente formulada la oposición.

- 2.1.5. Que, con respecto a la excepción de Convenio Arbitral y Excepción de Incompetencia, la demandada indica que, según la Cláusula Decimo Segunda de la Escritura Pública del 16 de junio de 1998 de modificación de hipoteca las partes "acuerdan que cualquier discrepancia en cuanto a la interpretación y ejecución de este contrato, si las partes no logran ponerse de acuerdo será sometido a arbitraje de derecho"

Siendo así que la pretensión de la demanda de ejecución de garantía debió conducirse a través de un proceso arbitral y no a través de la jurisdicción de este juzgado.

- 2.1.6. Tras lo antes mencionado, mediante Resolución N° 02 se declaran improcedentes las excepciones formuladas por DEFORSA, declarándose también improcedente su recurso impugnatorio.
- 2.1.7. Debemos recalcar señor presidente que Posteriormente (02 de julio de 2008) solicitamos medida cautelar de anotación de demanda en los Registros Públicos, toda vez que el derecho discutido era una garantía real que contaba con inscripción en registros públicos y se verificaba la necesidad de publicitar dicho proceso frente a terceros.
- 2.1.8. Que, mediante Resolución N° 11 de fecha 11 de agosto del 2008 se resuelve declarar NULO todo lo actuado a partir de la Resolución N° 01, e Improcedente la demanda. Se presentó recurso de apelación el 21 de agosto de 2008.
- 2.1.9. La Sala Mixta de Loreto resuelve declarar la Nulidad de la Resolución N° 11 que declara la nulidad de todo lo actuado e improcedente la demanda, disponiendo que continúe el proceso conforme a su estado.



FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

2.1.10. Mediante Resolución N° 32 se declara nulo lo actuado hasta el estado de volver a calificar el escrito de demanda. En consecuencia de conformidad a lo previsto por el artículo 427° parte in fine del Código Procesal Civil, se resuelve declarar improcedente la demanda y no existió pronunciamiento judicial respecto a los demás descargos que presentó la actual demandante (como la incompetencia del juzgado, la inexigibilidad de las obligaciones por ser indeterminadas, la nulidad formal de las liquidaciones, la inexigibilidad de las obligaciones derivadas de las letras de cambio por no ser el proceso de garantía la vía para hacer el cobro, extinción de la obligación cambiarias y causales por el perjuicio de los títulos valores y la nulidad formal de la hipoteca), así, se declaró consentida la Resolución 32 y se dispuso el archivamiento definitivo del proceso.

2.1.11. En ese sentido, debemos señalar que si se archiva el proceso de Ejecución de Garantías, no fue porque fueran ciertas todas las oposiciones que presento la actual demandante. En verdad, el proceso se archivó porque se declaró improcedente la demanda debido a que en la escritura pública de Extinción De Prenda y Modificación De Hipoteca celebrada entre el Banco Latino y Desarrollo Forestal en la Cláusula Décimo Segunda se determinó que en cuanto a la interpretación y ejecución del contrato sería sometido a la VIA ARBITRAL, en ese sentido, según la resolución, la vía judicial no era la competente para resolver la litis en cuestión.

Sin embargo debemos indicar que la declaración de improcedencia de una demanda, no genera cosa juzgada, pues no se pronuncia sobre el fondo el fondo de la materia.

PROCESO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE LAS ACCIONES PROVENIENTES DE LOS TÍTULOS VALORES PUESTOS A COBRO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS:



2.2.1. Que, es cierto que la demanda inicia un proceso ante el 6° Juzgado Civil Comercial, con el número de expediente N° 52215-2008 el 06 de agosto del 2008, este proceso tuvo como fundamento de su pretensión que los referidos títulos valores pese a encontrarse protestados, no han dado lugar (como señalan debía corresponder) a que su titular ejercite las respectivas acciones previstas en la **Ley de Títulos Valores N° 16587**, aplicable al proceso, según señalan, por ultra actividad, situación omisiva que según indican hace que las acciones relacionadas con cada uno de los títulos valores se extingan. Adicionalmente en relación a las 03 letras a la vista también refiere que han perdido su calidad de tales al no cumplir los requisitos formales esenciales, ya que, consideran que no se ha referido el domicilio real de DEFORSA.

2.2.2. Se resuelve declarar improcedente la demanda, DEFORSA apela dicha resolución, declarándose inadmisibile la apelación. Mediante Resolución N° 18 de fecha 02/07/2012 se resuelve rechazar el recurso de apelación y declarar consentida la resolución que declara improcedente la demanda, remitiendo los actuados al Archivo Central de la Corte Superior de Justicia.

PROCESO DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO DE RENOVACION DE HIPOTECA SEGUIDO POR DESARROLLO FORESTAL S.A.C. CONTRA MEF Y FONAF.

2.3.1. Que es cierto que Deforsa inicio el proceso ante el 14° juzgado Civil de Lima (Actualmente **Primera Sala Civil de Lima** con el **Expediente N° 49313-2008** donde DEFORSA fundamenta su demanda en que el Banco Latino ha cedido únicamente el 59% de las acciones y derechos referida a la garantía hipotecaria, por tanto FONAFE en representación del **MEF** no debió (pues no le correspondía la titularidad del total de acciones) haber otorgado escritura pública de "Renovación de Garantías" y declarar bajo juramento que las obligaciones garantizadas por dicha hipoteca no se han extinguido. Asimismo indican que conforme lo señala el artículo 3 de la Ley

N°26639 las inscripciones de las hipotecas se extinguen a los 10 años de las fechas de inscripciones, sino fueran renovadas.

2.3.2. Con fecha 04 de julio de 2008 el demandante subsana la demanda indicando que FONAFE y/o el MEF, han celebrado un acto jurídico en contravención a la norma imperativa recogida por el artículo 118° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, que precisa la forma, el momento, la persona legitimada para presentar la renovación de la hipoteca, constituyendo dicha norma una de carácter imperativo, cuya transgresión implica la causales de nulidad del artículo 219 incisos 3 y 7 del CC.

2.3.3. Con fecha 06 de julio de 2009, mediante Resolución N°5, se admite la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, en la vía de proceso de Conocimiento.

2.3.4. El MEF presenta escrito de excepciones; invocando la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y excepción de convenio arbitral.

Excepción de Clausula Arbitral:

Que para resolver la litis planteada, existe una cláusula décimo segunda, de convenio arbitral, por lo que no debe ser resuelto por la vía jurisdiccional.

2.3.5. En esta línea, el MEF presenta escrito de contestación de demanda admitida mediante Resolución N°08, indicando lo siguiente:

- La hipoteca no solo garantiza el saldo de precio de venta, cuya última cuota tenía vencimiento el 01 de abril de 2003, sino toda la obligación presente o futura al 06 de agosto de 1998 (fechas de conclusión de firmas de EP modificatoria de Hipoteca)
- Que, el nuevo plazo de vencimiento de la hipoteca es de 8 años, es decir fue el año 2005.

- En el contrato de Cesión de Garantías el Banco Latino, declara expresamente la exigibilidad y existencia de los créditos cedidos al MEF, entre ellos los de DEFORSA, en ese sentido no puede decirse que el MEF no tenía forma de conocer la exigibilidad de las obligaciones, por lo que emitió válidamente la declaración jurada
- Las obligaciones son exigibles a tal punto que son materia de un proceso de ejecución de garantías, con resolución que admite la demanda y pendiente de emitir el auto definitivo de remate. (
- Al momento de realizar la declaración jurada (26 de agosto de 2008), aún no había vencido el plazo de 10 años, contando desde el vencimiento de las obligaciones.
- La renovación de garantías se efectúa a través de una solicitud contenida en una Escritura Pública, anexando una declaración jurada, por lo tanto no constituye un acto jurídico. Así queda claro que la solicitud se presenta a registros y que es el registrador quien califica la misma.
- Que, el artículo 118° del reglamento de Inscripciones del Registro de Predios no tiene rango de ley, y en ninguna parte de su texto sanciona con nulidad la falta de algún requisito.

Con fecha 07 de diciembre de 2010, mediante Resolución N°4 se declara:

- INFUNDADA, la excepción e ambigüedad u oscuridad al momento de proponer la demanda y la excepción de convenio arbitral y SANEADO el proceso.

2.3.6. Mediante Resolución N°12, Se fija como punto controvertido : Determinar la Nulidad del Acto Jurídico de Renovación de Garantías otorgada por Escritura Pública, de fecha 26 de agosto de 2008, por las causales previstas en el artículo 219 incisos 1, 3 y 7 del CC.

2.3.7. Con fecha 23 de julio de 2012, mediante Resolución N°24, se dicta de primera instancia declarándose: INFUNDADA la pretensión contenida en el escrito de la demanda interpuesta por DESARROLLO FORESTAL S.A.C



contra el MEF y FONAFE, sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO DE RENOVACION DE GARANTIAS.

- 2.3.8. Con fecha 23 de setiembre de 2012, DEFORSA presenta escrito de Apelación de Sentencia, en atención a los siguientes fundamentos argumentando que la sentencia versa en si FONAFE contaba o no con facultades suficientes para suscribir la Escritura Pública de Renovación de Garantías, lo cual no era un punto controvertido de la presente litis, ni estaba contenida en el petitorio, por lo que se ha atentado abiertamente contra el Principio de Congruencia Procesal. (Extra Petita).
- 2.3.9. Mediante Resolución N°25 de fecha 12 de octubre del 2012, se Concede Con Efecto Suspensivo la apelación que se interpone contra Resolución N°24. El 08 de mayo del 2013 se realizó la vista.
- 2.3.10. La Sala Suprema Civil Permanente, casación N° 04933-2013 emite resolución de fecha 10 de enero del 2014, indicando que el punto 3 de dicha resolución que el inmueble materia de litis es uno de naturaleza rustica, conforme se aprecia de la partida Registral Numero 04000128 expedida por la oficina Registral de Iquitos y , siendo esto así, resulta competente para pronunciarse respecto del presente recurso de casación remitir los autos a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, a fin de que se avoque a su conocimiento.

PROCESO DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO DE CONSTITUCION DE HIPOTECA SEGUIDO POR DESARROLLO FORESTAL S.A.C. CONTRA MEF Y FONAFE

- 2.4.1. Que es cierto que Deforsa inicio el proceso ante el 23° Juzgado Civil de Lima (actualmente Sexta Sala Civil de Lima con el número de Expediente N° 32071-2008, pretendiendo se declare judicialmente la nulidad del Acto Jurídico de Constitución de Hipoteca contenido en la cláusula séptima del

Contrato de compra Venta otorgado por Escritura Pública de fecha 28 de abril de 1997 ante Notario Público Dr. Gustavo Correa Miller; por causal prevista en el artículo 219 incisos 1 y 7 y en el artículo 1 del código Civil.

- 2.4.2. DEFORSA fundamenta su demanda presentada el 01 de julio del 2008, argumentando que el acto jurídico de constitución de hipoteca contenido en la cláusula séptima de la Escritura de compra venta de fecha 28 de abril de 1998 deviene en nulo de pleno derecho, en la medida que DEFORSA a través de sus órganos societarios jamás emitió manifestación de voluntad válida para vincularse en ese sentido.
- 2.4.3. Asimismo indican que DEFORSA autorizó a su director Christian Eldson para que suscriba la minuta y la escritura pública de un inmueble ubicado en Rumonococha pero jamás dio las facultades para celebrar un acto tan trascendental como la constitución de hipoteca.
- 2.4.4. Por Resolución 03 de fecha 22/08/2008 se admite la demanda, se deducen excepciones de Convenio Arbitral, Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado y de Prescripción Extintiva, declarándose fundadas las dos últimas, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.
- 2.4.5. Ante la apelación interpuesta por DEFORSA, la 44° Sala Suprema Civil Permanente por resolución N° 7 de fecha 25 de octubre del 2011 resuelve Confirmar la Resolución N° 11, en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva interpuesta por los codemandados MEF representado por FONAFE y Manuel Barreto Boggio, en consecuencia NULO todo lo actuado, debiendo concluir el proceso y remitirlo al archivo central consentida y ejecutoriada la presente.
- 2.4.6. DEFORSA interpone recurso de Casación el cual se encuentra a la fecha pendiente de resolver.



FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

En consecuencia el Tribunal Arbitral no podrá pronunciarse sobre la validez de la renovación.

PROCESO DE DECLARACIÓN JUDICIAL SEGUIDO POR DESARROLLO FORESTAL S.A.C.

2.5.1. Que desarrollo forestal interpone demanda de declaración judicial ante el 1° JC COMERCIAL CON EL Número de Expediente N° 7017-2012 a fin de se declare la extinción de las acciones provenientes de los siguientes títulos valores:

- Pagare N° RO-022052 por la suma de US\$800.000.00
- Letra s/n girada por D. Forestal el 30 de enero de 1999 por la suma de US\$ 3.800.
- Letra a la Vista girada el día 08 de agosto del 2000 por la suma de US\$ 4.083.194.55
- Letra de vista girada el 08 de agosto del 2000 por la suma de S/. 1.713.01
- Letra de vista girada 08 de agosto del 2000 por la suma de s/. 324.558.57
- Y que los siguientes títulos valores sean declarados judicialmente que han perdido su calidad de tales:
- Letra de vista girada el 08 de agosto del 2000 por la suma de US\$ 4.083.194.55
- Letra de vista girada el 08 de agosto del 2000 por la suma de s/. 1.713.01
- Letra de vista girada el 08 de agosto del 2000 por la suma de s/. 324.558.57

2.5.2. Dentro de la cual se tiene hasta el momento que por medio de la resolución número 12 se SENEAL EL PROCESO, por la existencia de una relación procesal válida y se requiere, a las partes del proceso fijar los puntos controvertidos.

PROCESO DE DECLARACIÓN JUDICIAL SEGUIDO POR DESARROLLO FORESTAL SAC.



FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

2.6.1. Que desarrollo forestal interpone demanda de declaración ante el 08° juzgado comercial de lima con el número de expediente N° 7018-2012 a fin de que declare la extinción de delas acciones provenientes de los siguientes títulos valores:

- Pagare N° RO-022052 por la suma de US\$800.000.00
- Letra s/n girada por D. Forestal el 30 de enero de 1999 por la suma de US\$ 3.800.
- Letra a la Vista girada el día 08 de agosto del 2000 por la suma de US\$ 4.083.194.55
- Letra de vista girada el 08 de agosto del 2000 por la suma de S/. 1.713.01
- Letra de vista girada 08 de agosto del 2000 por la suma de s/. 324.558.57
- Y que los siguientes títulos valores sean declarados judicialmente que han perdido su calidad de tales:
- Letra de vista girada el 08 de agosto del 2000 por la suma de US\$ 4.083.194.55
- Letra de vista girada el 08 de agosto del 2000 por la suma de s/. 1.713.01
- Letra de vista girada el 08 de agosto del 2000 por la suma de s/. 324.558.57

2.6.2. La cual por medio del resolución N°15 el octavo juzgado civil subespecialidad comercial ha emitido sentencia con fecha 18 de junio de 2014 donde DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA INTERPUESTA POR DESARROLLO FORESTAL SAC. Contra el MEF, sin costas ni costos del proceso.

3. En ese sentido señor presidente, hemos demostrado y detallo todos los procesos judiciales que la demandante a interpuesto en contra nuestra, y como hemos demostrado cada uno de ellos se encuentra de acuerdo a ley.

4. En consecuencia, este tribunal arbitral no puede pronunciarse sobre las pretensiones de las cuales la demandante ha recurrido a la vía judiciales, menos aún pronunciarse sobre la exigibilidad de la obligación ya que estos procesos están siendo tratados por la vía judicial.

5. Pues es claro que se estaría incurriendo en el inciso 7 del Código Procesal Civil⁸, ya que entendemos que existe procesos pendientes, con las mismas presentaciones, mismo objeto y causa, que son materia de discusión vía judicial.

III. CON RESPECTO A LA EXTINCIÓN DEL BANCO LATINO

- 3.1. El Banco Latino en Liquidación, de acuerdo a la normativa vigente, decidió acogerse a lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 41/99 y en consecuencia transferir parte de su cartera al Cesionario (MEF) incluidos los privilegios, garantías reales y personales, derechos principales y accesorios y los intereses devengados al 15 de ese mes sin reserva ni limitación alguna.
- 3.2. Que, el 31 de agosto de 1999, mediante "Contrato de Adquisición de Activo y Asunción de Obligaciones"⁹ el Banco Latino cede al MEF el derecho de cobro sobre las obligaciones causales y obligaciones cambiarias que tenía respecto a un grupo de sus clientes, entre los que se encuentran las obligaciones a cargo de DEFORSA. Posteriormente, el 26 de noviembre del 2002, el cedente convino en transferir al cesionario su derecho sobre la cartera de créditos que aparece en el anexo I del contrato de Cesión de Garantías, en la que figuraba la demandante DEFORSA.

⁸ CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 446°.- el demandante solo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia
2. Incapacidad del demandante o de su representante.
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado.
4. Oscuridad ambigüedad en el modo de proponer la demanda.
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa.
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante.
7. Litispendencia.
8. Cosa juzgada.
9. Desistimiento de la pretensión.
10. Conclusión del proceso por conciliación transacción.
11. Caducidad
12. Prescripción extintiva y
13. Convenio arbitral.

⁹ Contrato en el que se legalizaron las firmas el 01 de setiembre de 1999.

- 3.3. Adicionalmente, en la cláusula quinta de dicho contrato, el Banco Latino garantizó la existencia y exigibilidad de los créditos transferidos, así como la veracidad de la información que consta en los anexos adjuntos.
- 3.4. Finalmente el MEF, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 337-2004-EF/10, dispuso que FONAFE se encargue de la administración y cobranza de las siguientes carteras de créditos a) la cartera de créditos transferida al MEF por el Banco Latino, en otras palabras, disuelta la Comisión Administradora de Carteras, por mandato legal FONAFE asumió la administración, recuperación, cobro y demás que correspondían al estado, entre ellas los derechos de garantía cedidos por el Banco Latino, de manera que nos encontrábamos facultados para suscribir toda documentación tendiente a su administración. (en este caso la declaración jurada
- 3.5. Por tanto, la Cesión de derechos a favor del MEF acreditan su derecho a la renovación de las garantías cedidas por el Banco Latino y FONAFE por resolución Ministerial es quien lo representa.
- IV. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS POR LA DEMANDANTE.
- 4.1. SOBRE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:
- 4.1.1. Que la demandante alude que se debe declarar que el plazo de la hipoteca previsto en la cláusula sexta del contrato de extinción de prenda industrial y modificación de hipoteca, ha llegado a su fin, puesto que han pasado más de 14 años que el MEF ha gozado de un derecho que nunca ha ejercido o que lo ejerció defectuosamente, refiriéndose al proceso de ejecución de garantías.



4.1.2. Asimismo indica a que "en la actualidad no existe, por efectos del principio legal de prescripción, ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC, a favor del MEF".

Sobre aquella afirmación debemos señalar que las obligaciones no han prescrito por la existencia del proceso de Ejecución de Garantías, en el cual se requirió judicialmente el pago de las obligaciones pendientes de pago.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el Banco Latino cedió al MEF el derecho a cobro de las obligaciones causales y de las obligaciones cambiarias; y dichas obligaciones se exigieron en el proceso de EDG.

Además la propia demandante declara ante SUNAT que las deudas son exigibles y se encuentran pendientes de pago, lo que constituye un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación.

Finalmente, la garantía se extiende a los créditos, intereses, gastos, costos y costos de los procesos relacionados con la garantía, conforme lo establece el artículo 1107° del Código Civil, en consecuencia queda por determinar los costos y costas de los procesos en que se discute la validez y de las garantías y las obligaciones (incluso queda pendiente de determinar una posible causal de enriquecimiento indebido o sin causa que también estaría cubierta por la garantía).

4.1.3. En ese sentido debemos indicara que lo alegado por la parte demandante es falso, pues en principio ni han pasado 14 años y ni hemos dejado de ejercer nuestro derecho, como antes la propia demandante ha confirmado.

4.1.4. Que en cuanto al plazo para la prescripción de nuestro derecho, debe quedar claro que la vigencia de las obligaciones garantizadas por la hipoteca, se tiene que la Escritura Pública de compra y venta e Hipoteca

suscrita el 28 de abril de 1997, tuvo como plazo de cancelación del crédito otorgado el 01 de abril del 2003, plazo que fue modificado mediante documento público de fecha 16 de octubre de 1997, establecido como cancelación del crédito el plazo de 08 años, siendo su vencimiento en el año 2005, que sería la fecha de inicio del recurso prescriptorio.

- 4.1.5. Por su parte el inicio del proceso de ejecución de garantías iniciada el 06 de marzo del 2008, interrumpe el plazo de prescripción, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil.
- 4.1.6. Que en cuanto a la garantía, mediante la Escritura Pública de Renovación De Garantía de fecha 26 de agosto del 2008, se otorgó la misma, estableciendo en la cláusula QUINTA que:

"A fin de evitar el levantamiento de dichas garantías y cautelar debidamente los intereses del MEF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 26639 y el artículo 118 del reglamento de inscripciones del registro de predios, aprobado mediante Resolución No 540-2003-SUNARP-SN, FONAFE en representación del MEF declara bajo juramento que las obligaciones garantizadas por la garantía que se detalla en el Anexo 1 que forma parte del presente documento no se ha extinguido, razón por la cual solicita la renovación del respectivo asiento de inscripción " (el subrayado es nuestro)

- 4.1.7. Dicha renovación se encuentra inscrita en el rubro de gravámenes y cargas, Asiento D00004 de la Partida N° 04000128. en consecuencia debe entenderse que no se computo el plazo de 10 años de extinción del gravamen que fija el artículo 3° de la ley N° 26639, indica que:

"las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y de las demandas y sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refiere a actos o contratos inscribibles, se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas. La norma contenida en el párrafo anterior, se aplica, cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo de crédito garantizado".

Por lo tanto se tiene demostrado que el plazo de extinción del gravamen caducidad aún no se ha cumplido.

4.2. Con respecto a la primera pretensión subordinada:

4.2.1. Que de acuerdo a lo antes mencionado, y siguiendo la línea de hechos, es evidente que la primera pretensión subordinada de la demandante es inviable puesto que, no se ha perdido la exigibilidad de la obligación ya que el plazo de prescripción que exige la ley, no ha culminado, pues mediante la Renovación de Hipoteca inscrita en registros de fecha 26 de agosto del 2008, nuestro derecho sobre la garantía estaría venciendo en el año 2018.

4.2.2. En ese sentido, no cabe el supuesto que invoca la demandante, pues hemos exigido nuestro derecho a la obligación y a la garantía, realizando dicha acción de Ejecución de Garantías y Renovación de Hipoteca, para garantizar nuestro derecho real al cobro.

4.3. Con respecto a la solicitud de declararse la "caducidad"¹⁰ del contrato de Extinción de "Prenda e Hipoteca" (segunda pretensión

¹⁰ No existe norma que declare expresamente la caducidad de un contrato.



subordinada) pretensión condicional de las pretensiones principal y subordinadas.

- 4.3.1. En principio debemos señalar la existencia de la Escritura Pública de fecha 16 de junio de 1998 y los asientos 11, 14, 16 y D0001 de la Partida Electrónica N° 00003841 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos. Así, no se encontraría en ninguna de sus pretensiones la invalidez o ineficacia de ninguno de los asientos de la Ficha 9270 que continua en la Partida 04000128 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, ficha y partida donde se encuentra inscrita la hipoteca y sus distintas modificaciones.
- 4.3.2. En este mismo sentido, tampoco se encuentran, entre las pretensiones la invalidez o ineficacia de la Escritura Pública de fecha 16 de octubre de 1997 (misma que modifica, ratifica y convalida la hipoteca), ni del asiento 13 de la Ficha 9270 que continúa en la Partida 04000128 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, documento y asiento en el que consta la modificación de la venta y la hipoteca (asientos 10 y 11 de la referida ficha), conforme se puede apreciar en la copia literal del inmueble.
- 4.3.3. Por otro lado, cualquier cuestionamiento a la Escritura Pública de Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca, de fecha 16 de junio de 1998, se encuentra judicializado por la propia demandante.
- 4.3.4. Adicionalmente y sin perjuicio de lo manifestado, debemos señalar que la cesión de la garantía elevada a Escritura Pública de fecha 26 de noviembre del año 2002 y su inscripción en el Asiento 16 de la Ficha 9270 que continúa en la Partida 04000128 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, se encuentran debidamente

protegidas por la Buena Fe Registral, estipulada en el artículo 2014º del Código Civil¹¹.

- 4.3.5. En consecuencia, en el supuesto negado de **existir cualquier inconveniente sobre la eficacia de la hipoteca y sus modificaciones, dichas declaraciones no serían oponibles a nuestra parte** (Ministerio de Economía y Finanzas), pues hemos **obtenido a título oneroso la cesión de la hipoteca** de la persona que contaba con facultades para cederla, he incluso hemos logrado inscribir la referida cesión (ver Asiento 16 de la Ficha 9270).
- 4.3.6. Por tanto, en aplicación de los hechos y la norma citada vuestro Despacho se encuentra impedido de declarar la invalidez o ineficacia del Asiento 16 de la referida ficha, pues la cesión de garantía ha sido válidamente constituida e inscrita.
- 4.3.7. Que la demandante alega que según el artículo 118º del Reglamento de Inscripción de Predios, la solicitud de renovación de hipoteca **la debe hacer la persona a cuyo favor se ha extendido la inscripción con una declaración jurada**. Para el caso, señala, ni FONAFE ni el MEF son los titulares de la hipoteca inscrita, debemos señalar nuevamente que de acuerdo Decreto de Urgencia N° 41/99 y en consecuencia **transferir parte de su cartera al Cesionario (MEF)** incluidos los privilegios, garantías reales y personales, derechos principales y accesorios y los intereses devengados al 15 de ese mes sin reserva ni limitación alguna.
- 4.3.8. Que el Banco Latino garantizó la existencia y exigibilidad de los créditos transferidos a favor del MEF, por otro lado, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 337-2004-EF/10, dispuso que FONAFE se encargue de la

¹¹ CÓDIGO CIVIL:

Artículo 2014º.- "El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos.

La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro."



administración y cobranza de las siguientes carteras de créditos a) la cartera de créditos transfenda al MEF por el Banco Latino, en otras palabras, disuelta la Comisión Administradora de Carteras, por mandato legal FONAFE asumió la administración, recuperación, cobro y demás que correspondían al Estado, entre ellas los derechos de garantía cedidos por el Banco Latino.

- 4.3.9 Invoca la demandante en su escrito de demanda el artículo 3° de la Ley 26639 y señala que FONAFE no podía asegurar que las obligaciones garantizadas por la hipoteca no se habían extinguido toda vez que de acuerdo al mencionado art. 3° las inscripciones de las hipotecas, se extinguen a los 10 años de su inscripción. En ese sentido teniendo la hipoteca inscrita, fecha del 14 de julio de 1997, al momento de inscribirse la renovación de hipoteca ya se habría extinguido.
- 4.3.10. Al respecto decimos que el mismo artículo 3° al que se hace referencia, establece que cuando se tratan de gravámenes que garantizan créditos, se extingue a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado.
- 4.3.11. Para el presente caso, que la Escritura Pública de Compraventa e Hipoteca suscita con fecha 28 de abril de 1997, tuvo como plazo de cancelación de crédito otorgado el 01 de abril del 2003, plazo que fue modificado por documento público de fecha 16 de octubre del 2003, estableciéndose que el nuevo plazo de cancelación de crédito es de 8 años, siendo entonces contable el plazo de caducidad desde el año 2005.
- 4.3.12. De manera que, en la fecha de Renovación de Garantía, acontecida el 26 de agosto de 2008, solo había transcurrido tres años del referido plazo, razón por la cual, no habiendo operado la extinción FONAFE renovó la garantía hipotecaria a favor del MEF conforme al artículo 118 del Reglamento de Inscripciones de Predio.

Adicionalmente, de acuerdo a la cláusula quinta de la Escritura Pública de Cesión de Garantías, se tiene por expuesto que al MEF se le habían cedido aquellas obligaciones exigibles que mantenía DEFORSA con el Banco Latino en Liquidación.

4.4. SOBRE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRETENSIÓN CONDICIONAL.

4.4.1. Que la demandante hace mención al **Artículo 1122*** sobre la extinción de la hipoteca, sin embargo dado los argumentos que hemos mencionado con anterioridad, nuestra situación no recaería sobre ninguna causal de extinción de hipoteca pues, hemos demostrado que tenemos el derecho de exigir la obligación que es garantizado por la hipoteca que se constituyó en su momento entre DEFORSA SAC y Banco Latino, por todos los actos posteriores, como lo son el inicio de un proceso de Ejecución de Garantías y la renovación de hipoteca a favor de FONAFE.

4.5. Y por todo lo expuesto, debe entenderse que la pretensión donde se solicita que se condene al MEF a pagar costas y costos del proceso, de determinar al momento de término del proceso, en consecuencia negamos cualquier pago de las mismas.

V. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrezco como tales:

FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

1. El mérito de la copia de la demanda de Ejecución de Garantías con lo cual acreditamos que la existencia del proceso y que las obligaciones e hipoteca se exigieron judicialmente.
2. Reporte Judicial del Expediente 00125-2008, demanda sobre Ejecución de Garantía iniciada por MEF (representado por FONAFE).
3. Copia del escrito de Demanda y Reporte judicial del expediente 5215-2008, demanda sobre Declaración Judicial iniciada por DEFORSA, la misma que fue declarada improcedente y que a la fecha se encuentra archivada definitivamente.
4. Copia del escrito de Demanda y Reporte judicial del expediente N° 49313-2008, demanda de Nulidad de Acto jurídico presentada por DEFORSA, la misma que fue declarada infundada por Res. 24 de fecha 23-07-2012, la cual fue confirmada por la 1° Sala Civil, mediante Res. 08 de fecha 08/05/2013.
5. Copia del escrito de Demanda y Reporte judicial del expediente 9305-2012, recurso de Casación interpuesto por DEFORSA, que tiene como origen el 32071-2008, demanda de Nulidad de Acto jurídico presentada por DEFORSA, en la que fue declarada Fundada nuestra excepción de prescripción.
6. Copia del Escrito de Demanda y Reporte judicial del Expediente N° 7018-2012, iniciada por DEFORSA sobre Declaración Judicial, la misma que se encuentra en trámite.
7. Copia del Escrito de Demanda y Reporte del Expediente N° 7017-2012, iniciado por DEFORSA sobre declaración Judicial, la misma que se encuentra en trámite.
8. Copia del Oficio N° 228-2013-SUNAT-2Q0000, de fecha 07 de mayo del 2013, enviado por la SUNAT donde da cuenta de que existen Cuentas por Pagar, pendientes de cancelación a favor del MEF sobre el deudor DEFORSA.
9. Contrato de adquisición de Activos y Asunción de obligaciones entre el Banco Latino y Ministerio de Economía y Finanzas.
10. Copia del Oficio N° 535-2013/GLC – FONAFE de fecha 04 de julio del 2013 donde damos respuesta al Oficio enviado por la SUNAT señalado en el punto anterior.
11. contratos de cuentas corrientes emitidos por el Banco Latino

I. ANEXOS

- ANEXO 1-A: ✓ Copia del RUC del MEF
- ANEXO 1-B: ✓ Copia del RUC de FONAFE
- ANEXO 1-C: ✓ Copia de la Resolución Ministerial N° 337-2004-EF/10, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 16 de junio del 2004.
- ANEXO 1-D: ✓ Copia del DNI de nuestro apoderado
- ANEXO 1-E: ✓ Copia Legalizada de los poderes que acreditan la representación de nuestro apoderado.
- ANEXO 1-F: ✓ Fotocopia de la demanda y el admisorio del proceso de ejecución de garantía seguido contra la demandante.
- ANEXO 1-G: Fotocopia del escrito de demanda Reporte judicial del expediente 5215-2008, demanda sobre Declaración Judicial iniciada por DEFORSA.
- ANEXO 1-H: Fotocopia del escrito de demanda Reporte judicial del expediente N° 49313-2008, demanda de Nulidad de Acto jurídico presentada por DEFORSA.
- ANEXO 1-I: Fotocopia del escrito de demanda Reporte judicial del expediente 9305-2012 Recurso de Casación, que proviene del Expediente N° 32071-2008 demanda de Nulidad de Acto jurídico presentada por DEFORSA.
- ANEXO 1-J: Fotocopia del escrito de demanda Reporte judicial del expediente **32071-2008**, demanda de Nulidad de Acto jurídico presentada por DEFORSA.
- ANEXO 1-K: Fotocopia del escrito de demanda Reporte judicial del Expediente N° 7018-2012, iniciada por DEFORSA.
- ANEXO 1-L: Copia del Escrito de Demanda y Reporte del Expediente N° 7017-2012, iniciado por DEFORSA sobre declaración Judicial, la misma que se encuentra en trámite.



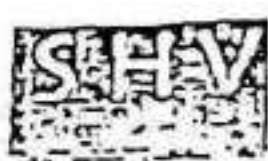
FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Asimismo, autorizamos a Jorge Denis Camoretti Cáceres con DNI N° 47504557, Geussepy Daniel Ramos Rodas con DNI N° 44635147 y a Mery Laura Nolberto Olaya con DNI N° 46952710 para que procedan al recojo de consignaciones, partes, oficios, exhortos, programación de diligencias y todo tipo de documentos que se deriven del presente proceso.

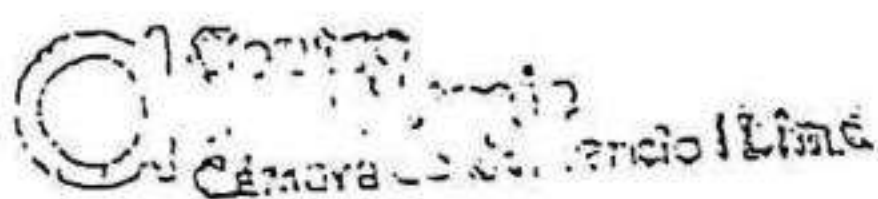
Lima, 11 de agosto de 2014



[Handwritten signature]



SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA
ABOGADOS



2014 AGO 26 PM 1 38

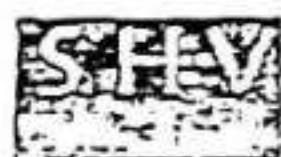
Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL
Escrito N° 03
Sumilla: Absuelve

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:
NO ES SEÑAL DE
CONFORMIDAD

DESARROLLO FORESTAL S.A.C. (en adelante DEFORSA) y DEFORSA INC. (en adelante DEFORSA INC.), ambas debidamente representadas por su apoderado Leoni Raúl Amaya Ayala, en los seguidos contra el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF) ante usted atentamente decimos:

Que, hemos sido notificados con la Resolución N° 3 del 18 de agosto del 2014 por la cual se nos otorga un plazo de 5 días para que manifestemos lo correspondiente en relación a las pretensiones que son materia de los reclamos judiciales. Al respecto manifestamos lo siguiente:

1. Tal como hemos detallado en nuestra demanda, nuestras pretensiones principales, subordinadas y condicionales consisten en las siguientes:
 - a) Pretensión Principal: "(...) se interprete y declare que el plazo de la hipoteca, previsto en la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", otorgado por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, se ha cumplido y, por ende, ha llegado a su fin, debido a que en la actualidad no existe, por efectos del principio legal de prescripción, ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC. a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino".
 - b) Primera Pretensión Subordinada: "(...) se declare la inejecutabilidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, de titularidad del MEF (cesionario del Banco



SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA
ABOGADOS

Latino), como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción y/o su inexistencia".

- c) Segunda Pretensión Subordinada: "(...) en vía de interpretación y ejecución del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", se declare la caducidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, como consecuencia de haber vencido por más de 10 (diez) años las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino)".
- d) Pretensión Condicional de la Pretensión Principal y Subordinadas: "(...) se ordene al MEF (cesionario del Banco Latino) otorgue la correspondiente escritura pública que contenga la declaración unilateral de cancelación y levantamiento de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos e indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, bajo apercibimiento de realizarlo el Tribunal Arbitral en caso no lo realice en el plazo que se le otorgue".
- e) Pretensión Subordinada de la Pretensión Condicional: "(...) de conformidad con lo establecido en el 1122° del Código Civil, se declare que la hipoteca de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino) inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos ha acabado".
- d) Tercera Pretensión Subordinada: "(...) se declare que el contrato "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", no puede ser ejecutado como consecuencia de la indebida división de la hipoteca efectuada por el MEF mediante Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002".



SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA
ABOGADOS

2. Ahora bien, y como también lo indicamos en nuestro acto postulatorio, DEFORSA inició diversas acciones judiciales contra el MEF, de las cuales a la fecha se encuentran en trámite las siguientes:

- i) **Demanda de nulidad del acto jurídico de "Renovación de Garantías"** contenido en la Escritura Pública de fecha 26 de agosto de 2008, por no haber sido otorgado por el Banco Latino y por contravenir normas imperativas para su celebración (Exp. 49313-08).

Estado: La demanda fue declarada infundada en primera y segunda. DEFORSA interpuso recurso de casación, el cual se encuentra en trámite.

- ii) **Demanda declarativa de extinción de las acciones** provenientes de un pagaré y 4 (cuatro) letras de cambio como consecuencia de no haberse iniciado las acciones cambiarias en el plazo de 3 (tres) años desde su vencimiento en virtud al artículo 198° de la Ley N° 16587, antigua Ley de Títulos Valores (1° Juzgado Comercial de Lima, Exp. 7017-2012).

Estado: Este proceso se encuentra en trámite en primera instancia y recién se ha declarado su saneamiento.

- iii) **Demanda declarativa para que se establezca judicialmente que 3 (tres) Letras de cambio a la vista han perdido la calidad de tales** pues fueron emitidas con una dirección errónea y, por ende, fueron protestadas de manera defectuosa, conforme a los artículos 1° y 62° de la Ley N° 16587 (8° Juzgado Comercial de Lima, Exp. 7018-2012).

Estado: Se ha dictado sentencia que ha declarado infundada la demanda la cual ha sido apelada por DEFORSA.



SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA
ABOGADOS

3. Como se puede apreciar de la simple lectura de todas las pretensiones arbitrales y judiciales que se encuentran en trámite¹, ninguna de ellas coincide y menos implica la existencia de alguna suerte de litispendencia.

En efecto, si bien en todos los procesos las partes son las mismas (DEFORSA y el MEF), el fin de cada proceso y pretensión es diferente así como sus respectivas fundamentaciones jurídicas.

4. Este Tribunal podrá apreciar que ninguna de las pretensiones planteadas en nuestra demanda arbitral ha sido postulada ante los órganos judiciales. Incluso, las pretensiones arbitrales están sustentadas básicamente en que:
- i) las obligaciones que garantizarían la hipoteca de titularidad del MEF están prescritas desde hace más de 10 años, se encuentran extinguidas o no existen; ii) la imposibilidad que se ejecute una hipoteca por supuestas deudas prescritas desde hace más de 10 años, extinguidas o inexistentes; iii) la caducidad de la hipoteca como consecuencia de haber vencido por más de 10 años las supuestas obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF; iv) la extinción o término de la hipoteca por mandato del Código Civil; y v) la imposibilidad que se ejecute una hipoteca por haber sido dividida pese a la prohibición del Código Civil.
5. El MEF señala en la página o folio 14 de su escrito (luego de reseñar los procesos de cancelación de hipoteca –ya concluido- y de renovación de hipoteca) que el "Tribunal Arbitral no podrá pronunciarse sobre la validez de la renovación", lo cual no es pretendido por nuestra parte y no ha sido considerado como petitorio de nuestra demanda arbitral, por lo que es falsa dicha alegación.

Si bien el MEF tramitó una renovación de la hipoteca a nivel registral, ello no es óbice para que en el presente proceso arbitral, luego de advertida la

¹ Incluso hemos presentado copia de las demandas respectivas.



SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA
ABOGADOS

extinción por prescripción o inexistencia de obligaciones, se determine el necesario levantamiento de la hipoteca.

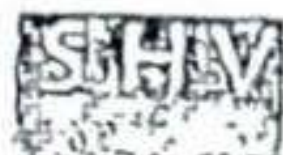
En efecto, el proceso judicial de nulidad de renovación de hipoteca (que en la actualidad se encuentra ante la Corte Suprema, con sentencias previas infundadas) no afecta en absoluto ninguna de las pretensiones del presente proceso arbitral. Así, incluso con una sentencia definitiva desestimatoria, el Tribunal Arbitral no tendrá ningún impedimento para verificar que las obligaciones garantizadas con la hipoteca se encuentran extinguidas o son inexistentes.

6. El MEF señala en la página o folio 15 de su escrito (luego de reseñar los procesos ante el 1º y 8º juzgado comercial) que el "tribunal arbitral no puede pronunciarse sobre las pretensiones de las cuales la demandante ha recurrido a la vía judicial, menos pronunciarse sobre la exigibilidad de la obligación ya que estos procesos están siendo tratados en la vía judicial".

Sobre el particular, el MEF nuevamente vuelve a faltar a la verdad y tergiversa absurdamente nuestras pretensiones. En efecto, una simple comparación entre las pretensiones sometidas al Poder Judicial y las del presente proceso arbitral evidencian la disimilitud de las mismas, sus objetivos y sustento jurídico.

Sobre todo este Tribunal Arbitral debe advertir que en el proceso tramitado ante el 1º Juzgado Comercial lo que se busca es una declaración judicial destinada a que establezca que las acciones cambiarias de 5 (cinco) títulos valores de titularidad del MEF se han extinguido conforme al artículo 198º de la Ley N° 16587². Lo anterior debido a que a pesar de haber sido protestados dichos títulos valores en el año 2000, ninguno de ellos fue ejecutado a través de la acción cambiaria correspondiente.

² Según el cual: "Las acciones provenientes de los títulos-valores se extinguen a los tres años, a partir de la fecha de los respectivos vencimientos, o, en su caso, de la exigibilidad de las obligaciones que consisten de los mismos, salvo cuando la ley establezca plazos diferentes".



SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA
ABOGADOS

Mientras que en el proceso seguido ante el 8° Juzgado Comercial se ha pretendido que 3 (tres) letras de cambio de titularidad del MEF han perdido su calidad de títulos valores conforme a los artículos 1° y 62° de la Ley N° 16587³ y ello debido a que fueron girados y protestados en una dirección incorrecta.

Como se aprecia, ambas demandas son típicas acciones sustentadas en la legislación cautelar y son de carácter declarativo.

7. Por el contrario, nuestra demanda arbitral y, por ende, las pretensiones contenidas, se sustentan en normas civiles y, entre otros aspectos, se ha hecho referencia a la extinción de las supuestas obligaciones de titularidad del MEF por **prescripción civil**, esto es por haber transcurrido el plazo largo de 10 años (y más) sin que dicho supuesto acreedor haya iniciado alguna acción de cobro.

Prescripción

Pero sobre todo el Tribunal Arbitral debe advertir que en el presente caso, a diferencia de los procesos tramitados en los juzgados comerciales, no se discute la extinción de las obligaciones de ciertos títulos valores o la pérdida de calidad de tales, sino más bien la controversia gira alrededor de la extinción o inexistencia de cualquier obligación que sustente o respalde la hipoteca cuya titularidad ostenta el MEF.

Extinción
obligaciones

En efecto, no olvidemos que los títulos valores gozan del principio de abstracción, por lo cual si es que el MEF contase con obligaciones

³ El artículo 1° de la Ley N° 16587 establecía que: "el documento que represente o contenga derechos patrimoniales tendrá la calidad y los efectos del título-valor sólo cuando esté destinado a la circulación, reúna los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, le correspondan según su naturaleza. Si faltare alguno de dichos requisitos, el título-valor perderá su carácter de tal, quedando a salvo los efectos del acto jurídico que hubiere dado origen a su emisión o transferencia".

Por otro lado el artículo 62° preveía que: "no tendría validez como letra de cambio el documento que carezca de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior". El artículo 61° por su lado disponía que las letras de cambio deben contener, entre otros requisitos, la indicación del lugar de pago.



SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA
ABOGADOS

cedidas por el Banco Latino, son éstas las que cuestionamos en el presente proceso arbitral por inexistentes o por extintas (por haber prescrito su cobro hace más de 10 años).

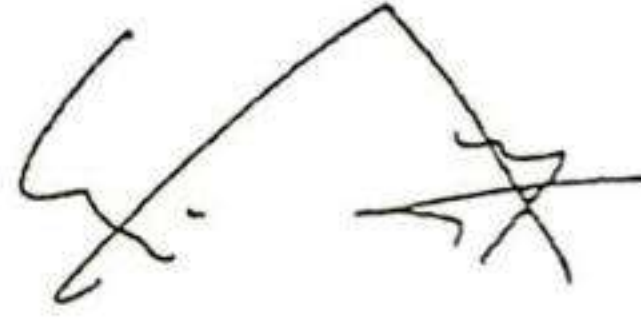
- 8. Por lo anterior, carece de todo sustento lo alegado por el MEF en su contestación esto es que se estaría incurriendo en causal de litispendencia, puesto que si bien existen otros procesos judiciales en trámite, éstos NO TIENEN LAS MISMAS PRETENSIONES, NI EL MISMO OBJETO NI CAUSA.

POR TANTO:

Solicitamos señor Presidente provea conforme a Ley.

Lima, 25 de agosto del 2014.


 Raúl Amaya Ayala
 ABOGADO
 C.A.L. 39196





ARTURO ESPINOZA APARICIO
 ABOGADO
 CAL. 60990

AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE CUESTIONES MATERIA DE
PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En la ciudad de Lima, siendo las 11:45 a.m. del día 26 de septiembre del año 2014, en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "el Centro"), se reunieron las siguientes personas para llevar a cabo la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral:

TRIBUNAL ARBITRAL

- Doctor Fernando Cantuarias Salaverry, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral.
- Doctor Mario Castillo Freyre, en calidad de Árbitro.
- Doctor Martín Mejorada Chauca, en calidad de Árbitro, quien no participa en la presente audiencia por encontrarse delicado de salud, la cual sin embargo se llevará a cabo con la anuencia de ambas partes y de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro.

SECRETARIO

- Doctor Giorgio Assereto Llona, en calidad de Secretario Arbitral del Centro.

PARTES

[Handwritten signatures and scribbles]

1

- Señor León Raúl Amaya Ayala, identificado con D.N.I. N° 40497691, en representación de Desarrollo Forestal S.A.C. (en adelante, "Desarrollo Forestal") y Deforsa Inc. (en adelante, "Deforsa"), en calidad de demandantes.
- Señor Pedro Enrique Tucto Calderón, identificado con D.N.I. N° 26687527, en representación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, quien representa al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF"), en calidad de demandado.

En este acto, el Tribunal Arbitral indicó que se reserva el pronunciamiento respecto de la supuesta **existencia de pretensiones** sobre las cuales los demandantes habrían recurrido a la vía judicial, para un momento posterior; pudiendo pronunciarse sobre ello incluso al emitir su pronunciamiento respecto del fondo de la controversia.

MATERIAS DE PRONUNCIAMIENTO

1. El Tribunal Arbitral teniendo en cuenta la **demanda de fecha 21 de julio de 2014**, complementada mediante escrito presentado con fecha **1 de agosto de 2014**, la contestación de demanda de fecha 11 de agosto de 2014 y, en virtud del artículo 42° del Reglamento de Arbitraje del Centro, establece que resolverá en el laudo sobre las siguientes materias:

- 1.1 Determinar si corresponde al Tribunal Arbitral interpretar y declarar que el plazo de la hipoteca previsto en la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", otorgado por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, **se ha cumplido** y, en consecuencia, ha **llegado a su fin**, debido a que en la actualidad no existe por efectos del



principio legal de **la prescripción** ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC. a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino.

1.2 De no ampararse la pretensión identificada en el numeral 1.1 precedente, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral declarar la inejecutabilidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino), **como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción y/o su inexistencia.**

1.3 De no ampararse las pretensiones identificadas en los numerales 1.1 y 1.2 precedentes, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral en vía de interpretación y ejecución del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" declarar la **caducidad de la hipoteca** inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, como consecuencia de haber vencido por **más de diez (10) años** las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino).

1.4 De ampararse cualesquiera de las pretensiones identificadas en los numerales 1.1, 1.2 ó 1.3 precedentes, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral ordenar al MEF (cesionario del Banco Latino) otorgar la escritura pública que contenga la declaración unilateral de cancelación y levantamiento de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N°



04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, bajo apercibimiento de realizarlo este Tribunal Arbitral, en caso el MEF no cumpla con realizarlo en el plazo que se le otorgue.

1.5 De no ampararse la pretensión identificada en el numeral 1.4 precedente, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral, de conformidad con lo establecido en el artículo 1122° del Código Civil, declarar que **la hipoteca** de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino) inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos **ha acabado**.

1.6 De no ampararse las pretensiones identificadas en los numerales 1.1, 1.2 ó 1.3, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral declarar que el contrato "Extinción de Prenda Industrial y modificación de Hipoteca" no puede ser ejecutado como consecuencia de la **indebida división de la hipoteca** efectuada por el MEF mediante Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre de 2002.

1.7 De ampararse cualquiera de las pretensiones identificadas en los numerales precedentes, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral **ordenar el levantamiento de la hipoteca** de titularidad del MEF e inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, o de las acciones y derechos de dicha garantía que aún queden inscritos en la indicada partida registral a favor de la mencionada entidad.

Dei

A

[Signature]

[Signature]

_____ 4 _____

En el Laudo, el Tribunal Arbitral se pronunciará acerca de los costos arbitrales y su potencial imputación entre las partes.

- 2 El Tribunal Arbitral se reserva el derecho de reformular a su entera discreción estos puntos controvertidos, según el desarrollo de las actuaciones arbitrales o para facilitar la resolución de la controversia.

PRUEBAS

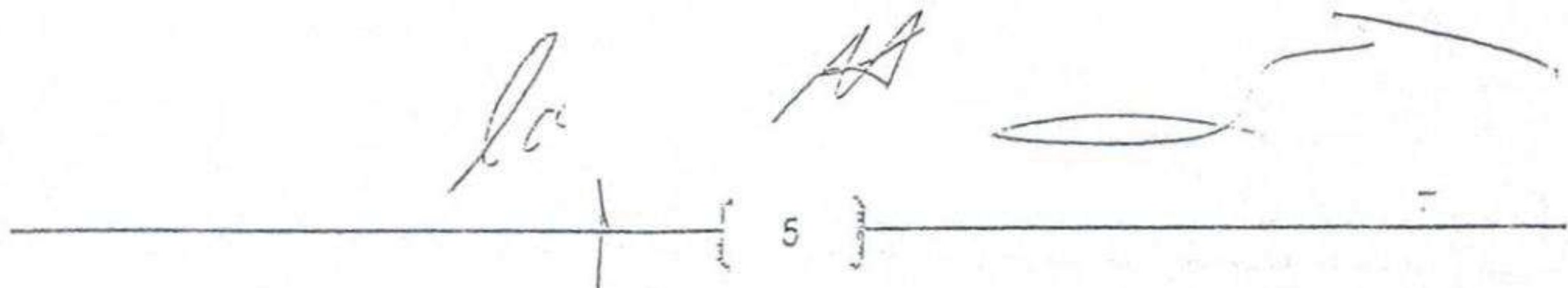
- 3 De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 42° del Reglamento de Arbitraje del Centro, el Tribunal Arbitral procedió a admitir las siguientes pruebas:

3.1 Se admiten las pruebas documentales ofrecidas en el acápite IV. "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda presentado el 21 de julio de 2014, complementados y precisados mediante escrito presentado con fecha 1 de agosto de 2014.

3.2 Se admiten las pruebas documentales ofrecidas en el acápite V. "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de contestación de demanda presentado el 11 de agosto de 2014, complementado mediante escrito presentado con fecha 22 de agosto de 2014.

3.3 Respecto de la exhibición que deberá efectuar el MEF del Pagaré N° RO-022052, por la suma de US\$ 800,000.00, emitido el 30 de junio de 1998, ofrecida por los demandantes,¹ el Tribunal Arbitral considera pertinente

¹ Al modificar el medio probatorio n.º 5 de su escrito de demanda.



otorgar al MEF un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que cumpla con presentarlo.


PRUEBAS DE OFICIO

- 4 El Tribunal Arbitral deja constancia de que se reserva el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente, al amparo de lo establecido en el artículo 43° del Reglamento de Arbitraje del Centro.

El Tribunal Arbitral dispone citar a las partes a una audiencia de ilustración de hechos, cuya fecha será determinada mediante Resolución.

Siendo las 12:15 m, luego de leída la presente Acta, el Tribunal Arbitral, el Secretario Arbitral y las partes asistentes, procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad.


Fernando Cantuarias Salaverry
Presidente del Tribunal Arbitral


Mario Castillo Freyre
Árbitro


Giorgio Assereto Llona
Secretario Arbitral



Leon Raúl Amaya Ayala
Desarrollo Forestal S.A.C
Deforsa Inc.



Pedro Enrique Tucto Calderón
MEF



AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN

En la ciudad de Lima, siendo las 4:00 p.m. del día 27 de noviembre del año 2014, en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "el Centro"), se reunieron las siguientes personas para llevar a cabo la Audiencia de Ilustración:

TRIBUNAL ARBITRAL

- Doctor Fernando Cantuarias Salaverry, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral.
- Doctor Mario Castillo Freyre, en calidad de Árbitro.
- Doctor Martín Mejorada Chauca, en calidad de Árbitro.

SECRETARIO

- Doctor Giorgio Assereto Llona, en calidad de Secretario Arbitral del Centro.

PARTES

- Señor León Raúl Amaya Ayala, identificado con D.N.I. N° 40497691, en representación de Desarrollo Forestal S.A.C. (en adelante, "Desarrollo Forestal") y Deforsa Inc. (en adelante, "Deforsa"), en calidad de demandantes, acompañado del señor José Antonio Palma Freire, identificado con D.N.I. N° 10219919.

1- (1)

AA

- Señor Pedro Enrique Tucto Calderón, identificado con D.N.I. N° 26687527, en representación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, quien representa al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF"), en calidad de demandado.

El Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra a las partes a efectos de que sustenten su posición respecto de los hechos materia de la presente controversia, así como respecto de las supuestas pretensiones sobre las cuales los demandantes habrían recurrido a la vía judicial; quienes informaron y respondieron las preguntas del Tribunal Arbitral, según consta en el video de registro de la audiencia.

Se adjuntan a la presente acta las copias de la presentación efectuada por Desarrollo Forestal y Deforsa en la presente audiencia, así como las copias de la exposición del MEF; documentos de los cuales se entregó una copia a la respectiva contraparte.

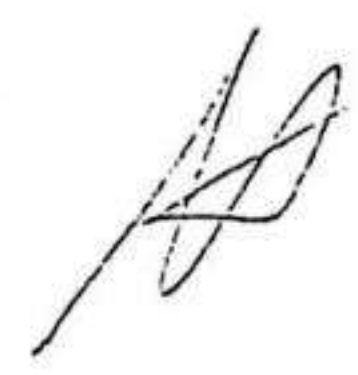
Siendo las 6:15 p.m., luego de leída la presente Acta, el Tribunal Arbitral, el Secretario Arbitral y las partes asistentes, procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad.


Fernando Cantuarias Salaverry
Presidente del Tribunal Arbitral


Mario Castillo Freyre
Árbitro


Martín Mejorada Chauca
Árbitro







León Raúl Amaya Ayala
Desarrollo Forestal S.A.C
Deforsa Inc.



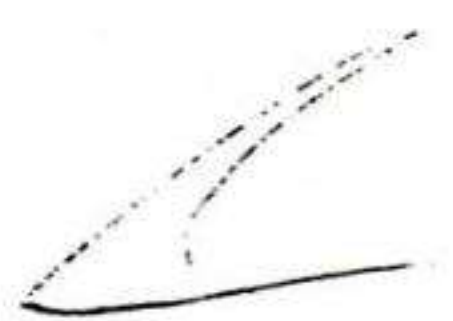
Pedro Enrique Tucto-Calderón
MEF



José Antonio Palma Freire
Desarrollo Forestal S.A.C
Deforsa Inc.



Giorgio Assereto Llona
Secretario Arbitral



7

Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL

Escrito N° 06

Sumilla: ALEGATOS FINALES
Y OTRO

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

DESARROLLO FORESTAL S.A.C. (en adelante simplemente "DEFORSA") y DEFORSA INC. (en adelante simplemente "DEFORSA INC."), en el proceso arbitral seguido contra el Ministerio de Economía y Finanzas, ante usted atentamente decimos:

Que, habiendo sido notificados con la Resolución N° 11 por la cual se nos otorga el plazo de 15 días para presentar nuestros alegatos finales, cumplimos con ello conforme se expresa a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Por Escritura Pública de "Compra Venta" del 28 de abril de 1997, modificada por Escritura Pública del 16 de octubre de 1997, DEFORSA adquirió del Banco Latino un inmueble ubicado a orillas de la laguna Rumococha, Caserío de Rumococha, Maynas, Loreto (por la suma de S/. 3'452,987.00), así como diversos bienes muebles ubicados en su interior (por la suma de S/. 2'962,457.00). DEFORSA pagó como cuota inicial la suma de S/. 320,773.00 quedando un saldo de precio.

En la cláusula séptima del indicado contrato se constituyó hipoteca a favor del Banco Latino sobre el inmueble adquirido por la suma de S/. 3'452,987.00, esto es por el mismo precio de venta del inmueble. Asimismo, se constituyó una prenda industrial por los bienes muebles.

2. Por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, el Banco Latino y DEFORSA celebraron un contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" por el cual se modificó el monto del gravamen hipotecario

elevándolo a la suma US\$ 4'500,000.00. Asimismo, se dejó sin efecto y levantó la prenda industrial.

En virtud de dicho contrato, se modificaron las obligaciones garantizadas por la mencionada hipoteca. Así, se estableció (cláusula tercera) que la hipoteca garantizaría expresamente lo siguiente:

- a. Crédito directo bajo la modalidad de línea para préstamos con recursos propios y/o de terceros y/o stand by letter of credit y/o advance account en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 800,000.00, para ser destinado a capital de trabajo para inversión y exportación de equipos, repuestos y compra de insumos.
- b. Crédito directo bajo la modalidad de línea de crédito para financiamiento de exportaciones en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 800,000.00, para ser utilizado en las operaciones de exportación de madera blanda y/o afines en pre y/o post embarque.
- c. Crédito directo bajo la modalidad de línea de sobregiros en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 200,000.00, para ser utilizado en las operaciones de sobregiro.
- d. Crédito directo bajo la modalidad de préstamo con recursos propios y/o de terceros y/o stand by letter of credit y/o advance account en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 400,000.00, para ser utilizado en el financiamiento del pago de la cuota inicial y primera cuota para la adquisición de una planta industrial y diversas maquinarias.
- e. Toda obligación directa o indirecta, presente o futura, en moneda nacional o extranjera que tuvieran o pudieran tener DEFORSA y/o la empresa DEFORSA INC.¹, frente al Banco Latino por créditos concedidos a su favor o a favor de terceros para los que actúen como

¹ La codemandante y, como es obvio, una persona jurídica diferente a Desarrollo Forestal S.A.C. (DEFORSA).

fiadores, avalistas aceptantes de letras de cambio o garantes de cualquier tipo, junto con los intereses, comisiones y otros gastos que se hayan generado o se generen en el futuro, así como por obligaciones que asuman bajo contratos de cesión de posición contractual o asunción de obligaciones y cualquier otro tipo de acto o contrato que tuviera los mismos efectos.

- 3. Por Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002, el Banco Latino en Liquidación cedió al MEF el 59% de las acciones y derechos de la garantía hipotecaria.

Según los términos del referido acto jurídico, como antecedente del mismo se señaló que el MEF y el Banco Latino habían celebrado un "Contrato de Adquisición de Activos y Asunción de Obligaciones" el 31 de agosto de 1999, por el cual el Banco Latino convino en transferir al MEF su derecho sobre una cartera de créditos (véase numeral 1.6 de la cláusula primera de la Escritura Pública de "Cesión de Garantías").

Asimismo, de conformidad con lo pactado en el referido "Contrato de Adquisición de Activos y Asunción de Obligaciones" el Banco Latino cedió al MEF los derechos de su cartera de créditos, así como las garantías reales y personales (véase la cláusula segunda de la Escritura Pública de "Cesión de Garantías").

En orden con lo recién citado, la cesión de derechos y garantías comprendía una misma cartera de créditos, esto es la que estaba detallada en el referido "Contrato de Adquisición de Activos y Asunción de Obligaciones" era la misma que se incluyó en la "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002.

Tal como se señala en el Anexo 1-A de dicho contrato, el valor de los créditos cedidos y garantizados a favor del MEF y, supuestamente, a cargo de DEFORSA ascendían a:

"Nº NOMBRE PRESTATARIO	VALOR DE CRÉDITOS	
	US\$	S/.
(...)		
22 DESARROLLO FORESTAL S.A.	3'272.179.92	63,234.98
(...)"		

Asimismo, en el Anexo 1-B, página Nº 3459457, de la referida escritura pública se detalló lo siguiente:

"NOMBRE DEL PRESTATARIO: DESARROLLO FORESTAL S.A. -
 FECHA ESC. PUBL: 16/6/98.- NOTARIO PÚBLICO: RAMÓN
 ESPINOSA GARRETA.- DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES:
 TERRENO UBICADO A ORIILLAS DE LA LAGUNA RUMOCOCHA,
 CASERIO RUMOCOCHA, DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE
 MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO. TIPO DE GRAVAMEN:
 HIPOTECA. -REGISTRO DE GRAVAMEN: PROPIEDAD INMUEBLE
 DE IQUITOS. - HASTA POR US\$ 4'500,000.00 INSCRIPCIÓN: FICHA
 Nº 9270.- UBICACIÓN: LORETO. PORCENTAJE DE CESIÓN: 59%
 DE LOS DERECHOS DE GARANTÍA. ====="

4. El 04 de febrero del 2008, el MEF, representado por el Fondo Nacional de Financiamiento (en adelante, FONAFE), inició un proceso de ejecución de garantías ante el primer Juzgado Civil de Maynas (Exp. 125-2008) a fin que DEFORSA le pague las sumas ascendentes a US\$ 8'863,391.76 y S/. 505,885.97, más intereses respectivos, costas y costos, bajo apercibimiento de sacar a remate el 59% de las acciones y derechos del inmueble hipotecado. Los referidos montos derivaban de los saldos de los siguientes títulos valores, más los intereses compensatorios y moratorios:
 - a. Pagaré Nº RO-022052 por US \$ 800,000.00, emitido el 30 de junio de 1998 con fecha de vencimiento 28 de Diciembre de 1998, protestado por falta de pago el 05 de enero de 1999 y endosado en propiedad a favor del MEF el 13 de abril del 2000.

- b. Letra de cambio s/n por US \$ 3,800.00, girada el 30 de enero de 1999, con fecha de vencimiento 01 de marzo de 1999, protestada por falta de pago el 09 de marzo de 1999 y endosada en propiedad a favor del MEF el 28 de marzo del 2000.
- c. Letra de cambio a la vista por US \$ 4'083,194.55, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 639241.
- d. Letra de cambio a la vista por S/. 1,713.01, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 365848.
- e. Letra de cambio a la vista por S/. 324,558.57, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 455580.

Como se podrá observar, de una simple operación matemática la sumatoria de los valores contenidos en los 5 títulos valores (US\$ 4'886,994.55 y S/. 326,271.58) eran muy inferiores a los montos demandados, pero sobre todo al valor de los créditos cedidos y referidos en el numeral 3 anterior.

En efecto, se puede comparar lo siguiente:

	Dólares	Soles
Créditos cedidos	3'272,179.92	63,234.98
Títulos valores	4'886,994.55	326,271.58
Montos demandados	8'863,391.76	506,885.97

Se aprecia así cómo a pesar que en el año 2002, el Banco Latino sólo cede ciertos créditos al MEF, éste en el año 2008 demanda sumas que se triplican (la de moneda extranjera) o se elevan hasta 9 veces (a de moneda nacional).

5. Por Escritura Pública de "Renovación de Garantías" del 26 de agosto de 2008 el FONAFE, en representación del MEF, renovó la totalidad de la hipoteca, inscribiendo dicho acto en la Partida Registral del inmueble.
6. En el antes referido proceso de ejecución de garantías, el Juzgado Civil de Maynas por Resolución N° 32 del 13 de setiembre del 2010, declaró la nulidad de lo actuado e improcedente la demanda considerando que el MEF debió recurrir al fuero arbitral, conforme a la cláusula arbitral prevista en la Escritura Pública de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca". De la parte resolutive de dicho auto se verifica lo siguiente:

"RESUELVE:

1. DECLARAR NULO lo actuado hasta el estado de volver a calificar el escrito de demanda de fecha veintiuno de diciembre del dos mil siete obrante de fojas diecinueve a veinticinco.
2. En consecuencia, de conformidad a lo previsto por el artículo 427° parte in fine del Código Procesal Civil, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA, por carecer la parte ejecutante de interés para obrar ante el Poder Judicial, dejando a salvo el derecho que pudiera tener para ejercitar su pretendido derecho conforme a Ley (...). (El subrayado es agregado).

El MEF renunció a cuestionar dicha decisión, es decir perdió el interés para discutir en segunda y última instancia la nulidad de todo lo actuado y sobre todo para reclamar el cobro de la deuda. En efecto, la Resolución N° 32 quedó consentida, es decir, no fue apelada por el MEF y, por ende, el proceso fue archivado de manera definitiva.

El referido desinterés del MEF se ha mantenido hasta la fecha, pues nunca más volvió a intentar el cobro de sus supuestos créditos.

7. Como es de público conocimiento, el Banco Latino fue sometido a un proceso de Liquidación. Este proceso concluyó por Resolución SBS N° 2582-2013, de fecha 24 de abril de 2013, por la cual además se declaró la extinción de su personalidad jurídica, lo que ha sido inscrito en el Asiento N° D00016 de la Partida Electrónica N° 11010386 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (Zona Registral N° IX – Sede Lima).
8. Como consecuencia de lo anterior, y en virtud a lo establecido en el artículo 127° del Reglamento de Inscripción de Predios (aprobado por Resolución del Superintendente N° 097-2013-SUNARP/SN), el 19 de febrero del 2014 se inscribió el levantamiento del 41% de la garantía hipotecaria que aún era de titularidad del Banco Latino, tal como se puede corroborar del Asiento N° E00004 de la Partida N° 04000128 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, correspondiente al inmueble hipotecado.
9. Conforme a lo anterior, aún existe un porcentaje (59%) de acciones y derechos de la garantía hipotecaria, inscrito a favor del MEF. En efecto, en la actualidad, según la partida registral del inmueble el MEF es acreedor hipotecario de DEFORSA. Asimismo, de los términos literales de la garantía hipotecaria (específicamente, del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca"), dicho gravamen garantiza las obligaciones a cargo de DEFORSA y DEFORSA INC.

II. SOBRE LOS CRÉDITOS QUE OSTENTA EL MEF

1. Como se ha señalado anteriormente, el MEF aduce que es titular de determinados créditos, sin embargo existen grandes dudas sobre su monto y origen, lo cual no ha sido aclarado a lo largo del presente proceso arbitral.
2. En efecto, como hemos visto anteriormente, en los años 1999 y 2002 el MEF celebró con el Banco Latino actos jurídicos de cesión de derechos. Según dichos actos jurídicos, los créditos a cargo de DEFORSA² eran por las sumas de US\$ 3'272.179.92 y S/. 63,234.98.
3. Sin embargo, en el año 2008, el MEF demanda a DEFORSA³ por montos que provienen de títulos valores que en la sumatoria llegan a US\$ 4'886,994.55 y S/. 326,271.58. Incluso los montos demandados, como señalamos anteriormente, fueron mucho mayores.

Surge aquí la primera interrogante que el MEF no ha resuelto, ¿por qué reclama créditos por montos superiores a los cedidos? Esto evidencia que el MEF trató de exigir el pago de créditos mayores y/o diferentes a los cedidos por el Banco Latino, con lo cual se trataría de un exceso de parte de dicho Ministerio, esto es por exigir más allá de aquello de lo que le fue realmente cedido.

4. Como se aprecia de los títulos valores, todos estos tienen diferentes fechas de emisión o giro, tal como se aprecia a continuación:
 - a. Pagaré N° RO-022052 por US \$ 800,000.00, emitido el 30 de junio de 1998 con fecha de vencimiento 28 de Diciembre de 1998, protestado por falta de pago el 05 de enero de 1999 y endosado en propiedad por el Banco Latino a favor del MEF el 13 de abril del 2000.

² Téngase presente que sólo se menciona DEFORSA y no DEFORSA INC.
³ Sólo a DEFORSA y no a DEFORSA INC.

- b. Letra de cambio s/n por US \$ 3,800.00, girada el 30 de enero de 1999, con fecha de vencimiento 01 de marzo de 1999, protestada por falta de pago el 09 de marzo de 1999 y endosada en propiedad por el Banco Latino a favor del MEF el 28 de marzo del 2000⁴.
- c. Letra de cambio a la vista por US \$ 4'083,194.55, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad por el Banco Latino a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 639241.
- d. Letra de cambio a la vista por S/. 1,713.01, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad por el Banco Latino a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 365848.
- e. Letra de cambio a la vista por S/. 324,558.57, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 455580.
5. Salvo la letra de cambio referida en el literal b, se entiende que los demás títulos valores habrían sido originados de las relaciones comerciales que en su momento entablaron el Banco Latino y DEFORSA. En efecto, más allá que por el principio de autonomía o abstracción de los títulos valores, estos están desligados de la relación causal, es claro que ellos surgen en virtud de una relación contractual u obligacional.

⁴ Esta letra de cambio fue aceptada por un tercero y girada a favor de DEFORSA. Posteriormente, DEFORSA entregó dicho valor al Banco Latino.

Así pues, un pagaré podría derivarse de un contrato de mutuo, mientras que las letras de cambio a la vista, por mandato de la Ley del Sistema Financiero, se derivan del cierre de una cuenta corriente, la cual a su vez deriva de una facilidad crediticia que otorgan los bancos a sus clientes.

Lo anterior no significa que reconozcamos las obligaciones contenidas, derivadas o vinculadas a los citados títulos valores que ostenta el MEF. Mas bien lo que señalamos es que según nuestro ordenamiento jurídico, existen relaciones causales y cambiarias, siendo estas últimas vinculadas normalmente a las primeras. Queda más bien en manos del supuesto acreedor (el MEF) sustentar o comprobar la existencia, origen y exigibilidad de sus créditos, lo cual no se ha dado en el presente caso.

- 6. En efecto, conforme al escrito de contestación de la demanda y a lo largo del presente proceso arbitral, el MEF no ha acreditado ni aclarado cuáles son las obligaciones de las cuales es titular.

Así pues, más allá de los argumentos relacionados a los procesos judiciales iniciados por DEFORSA, el MEF no ha aportado ningún elemento probatorio que acredite que es titular de ciertos créditos cedidos por el Banco Latino.

Únicamente el MEF ha presentado copia de las esquelas de apertura de dos (2) cuentas bancarias en el Banco Latino en moneda nacional y extranjera de los años 1997 y 1998.

- 7. Si el MEF fuese un acreedor diligente hubiera presentado los documentos relacionados a contratos de mutuo o préstamo, estados de cuenta deudores de las 3 (tres) cuentas bancarias u otros que acrediten las relaciones de crédito entre el Banco Latino y DEFORSA. Así pues, tomando en cuenta que en el año 1997, el Banco Latino y DEFORSA empezaron sus relaciones comerciales con la compraventa del inmueble hipotecado, y luego en el año 1999 el Banco cedió sus derechos al MEF, entonces es claro que en tan breve tiempo el nuevo y supuesto acreedor

de DEFORSA (el MEF) debió recabar toda la documentación necesaria para hacer exigible las obligaciones frente a nuestra empresa.

Resulta difícil entender o creer que el MEF únicamente recibió del Banco Latino los 5 (cinco) títulos valores y las esquelas de la apertura de 2 (dos) cuentas bancarias, pero ningún otro documento que le sirviese al MEF poder ejercitar válidamente su supuesto derecho de crédito. Esta situación se torna más compleja desde que el valor de los créditos cedidos es diferente al valor de los títulos valores que posee el MEF y que le fueron endosados.

En este punto se debe tomar en cuenta que la garantía hipotecaria cedida al MEF respalda únicamente los derechos cedidos por el Banco Latino en los contratos de "Adquisición de Activos y Asunción de Obligaciones" el 31 de agosto de 1999 y "Cesión de de Garantías" del 26 de noviembre del 2002. Siendo ello así al existir montos diferentes entre los títulos valores, se podría considerar que la garantía cedida no debe cubrir todos los supuestos créditos de titularidad del MEF.

III. RAZONES PARA DECLARAR FUNDADA CUALQUIERA DE NUESTRAS PRETENSIONES

3.1 LA PRESCRIPCIÓN

1. En nuestro Código Civil se ha distinguido de una manera muy simple la diferencia entre la prescripción de la caducidad:

Artículo 1989.- La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo.

Artículo 2003.- La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

2. Sin embargo, lo anterior no nos debe conducir a concluir que el paso del tiempo no puede generar efectos sobre las relaciones jurídicas, en especial las obligatorias.

En efecto, el objeto de la prescripción no es sólo la acción o la pretensión. La prescripción puede extinguir situaciones jurídicas, como por ejemplo la situación de deudor y acreedor⁵.

Como lo señala Eugenia Ariano, "probablemente la mayor demostración de que la prescripción es fenómeno sustancial y no procesal esté en el art. 2099 del CC que establece que "la prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley que regula la obligación que va a extinguirse": ergo, la ley aplicable es la de la relación sustancial, y no la *lex fori*, como ocurriría si fuera un fenómeno procesal"⁶.

3. De esta manera, este Tribunal Arbitral tiene que advertir que es nuestro interés que se reconozca cómo el paso del tiempo hace imposible que el acreedor negligente (el MEF) pueda obtener en la actualidad y en el futuro el cobro de supuestos créditos contra DEFORSA, puesto que ante cualquier ejercicio del derecho de acción de parte de dicha institución pública, nuestra parte siempre opondrá la excepción de prescripción.
4. Pero la prescripción no sólo se puede invocar en vía de excepción, sino en vía de acción. En efecto, la prescripción no sólo es una defensa formal, sino sobre todo es el reconocimiento que el paso del tiempo perjudica y extingue situaciones jurídicas (la de deudor o de acreedor).

Así pues, como lo ha reconocido la doctrina nacional, es factible lo recién mencionado. En efecto, José León Barandiarán sostenía "que no existe inconveniente (...) que se interpusiera una acción para que se disciase la

⁵ Es de esta misma posición Eugenia ARIANO en *Prescripción, "cuestiones" declarables de oficio y cosa juzgada*, Diálogo con la Jurisprudencia, N° 36, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, pág. 31 y siguientes. En el mismo sentido, Roger MERINO ACUÑA, *Prescripción Extintiva*, Diálogo con la Jurisprudencia, N° 104, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pág. 23.

⁶ Eugenia ARIANO en *Prescripción, "cuestiones" declarables de oficio y cosa juzgada*, op. cit., pág. 42.

*liberación del deudor". En el mismo sentido, Jorge Eugenio Castañeda "(...) no existe prohibición de hacer valer la prescripción liberatoria como acción y que es lícito que quien se ha liberado del cumplimiento de una obligación, pueda pedir en juicio se haga la declaración correspondiente, aun cuando su titular no le haya exigido su cumplimiento"*⁷.

5. Pues bien, en nuestro caso, debemos partir de la consideración que nuestra parte ha invocado la prescripción como causa de la extinción de las situaciones jurídicas de deudor de DEFORSA y/o DEFORSA INC. así como de acreedor del MEF.

Se manifiesta así nuestro interés de activar una situación jurídica de ventaja: el paso del tiempo por inacción del MEF determina que los créditos de los cuales sería titular se han visto afectados y con ello este último no podrá mantener la situación jurídica de acreedor y por ende nuestra parte debe dejar de ser considerado como deudor/deudores.

6. Esto último a su vez evidencia una diferencia clave entre la caducidad y la prescripción. En la primera el interés digno de protección es público y en la segunda es privado⁸. Por ello, en la caducidad se establecen específicos presupuestos de hecho, mientras que en el caso de la prescripción es general y así se advierte en el artículo 2001 del Código Civil los casos que, de manera general, tienen ciertos plazos de prescripción.

Siendo ello así, es claro que nuestro interés individual como beneficiarios del decurso prescriptorio es dejar de permanecer en una situación jurídica o categoría desfavorable, la de deudores del MEF, y por ello es válido así como lícito que se reconozca que el transcurso de más de 10 años sin que se haya ejercitado ninguna acción personal contra nuestras empresas

⁷ Citados por Marco CARBAJAL CARBAJAL, *La factibilidad de solicitar en vía de acción la declaración de prescripción extintiva*, Diálogo con la Jurisprudencia, N° 104, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pág. 38.

⁸ En ese sentido se encuentran DIEZ-PICAZO y GULLÓN, citados por Roger MERINO ACUÑA, *Prescripción Extintiva*, op. cit., pág. 27.

determina la extinción del derecho de crédito del MEF o bien de las situaciones jurídicas de deudor y acreedor.

7. Como se señaló anteriormente, por Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002 el Banco Latino cedió al MEF el 59% de las acciones y derechos de la garantía hipotecaria.

En virtud a dicho contrato y lo establecido en el artículo 1206° del Código Civil, el cedente (el Banco Latino) transmitió al cesionario (el MEF) el derecho a exigir las prestaciones a cargo de su deudor (que sería DEFORSA).

Conforme al artículo 1211° del Código Civil, la cesión de derechos comprende la transmisión al cesionario de los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del derecho transmitido, salvo pacto en contrario.

De acuerdo a dicho dispositivo, el MEF asumió la calidad de acreedor de las supuestas obligaciones a cargo de DEFORSA y en virtud a ello asumió la responsabilidad de poder ejercitar las acciones que hubiese considerado conveniente para materializar dichos créditos, conforme al artículo 1219° del Código Civil.

8. Sin embargo, desde la época de constitución de dicha garantía hipotecaria (año 1998) o desde la emisión/giro de los títulos valores (1998-2000) o desde su protesto (1999-2000) o desde su endoso en propiedad a favor del MEF (año 2000) hasta la actualidad no ha existido ninguna acción efectiva por parte del demandado para hacer el cobro de sus supuestas acreencias. Esto último, dejando de lado incluso la demanda de ejecución de garantías que infructuosamente inició el MEF ante el Juzgado Civil de Maynas y que fue archivada mediante resolución que consintió dicho Ministerio.

Son entonces 15 (quince) años que el MEF⁹ ha gozado de un derecho que nunca ha ejercido y, por ende, se pueden considerar que ha operado la prescripción lo cual tiene incidencia en las obligaciones que estuvieron a cargo de DEFORSA.

- 9. Es claro entonces que el MEF no podrá recurrir ante un juzgado peruano para solicitar el remate de la garantía hipotecaria (en el porcentaje cedido) pues el Juzgado Civil de Maynas, mediante resolución que goza la calidad de cosa juzgada, ha establecido que el MEF debió recurrir ante un Tribunal Arbitral para dicha ejecución.

Pero además, tampoco podrá recurrir a un órgano judicial o arbitral para obtener el cobro de las deudas derivadas de los títulos valores pues, al haber transcurrido más de 10 (diez) años desde los respectivos vencimientos, conforme al artículo 2001º del Código Civil, dichas acciones han prescrito. En efecto, los títulos valores tienen fecha de vencimiento entre los años 1999 y 2000, a lo cual se debe agregar que, conforme a lo previsto en la Ley de Títulos Valores, el plazo para ejercer las acciones cambiarias (contra el aceptante o emisor) es de 3 (tres) años.

- 10. Este Tribunal Arbitral no puede dejar de considerar que una hipoteca no puede permanecer vigente de manera perpetua o indeterminada y más aún cuando el acreedor no ha ejercitado sus derechos en el plazo de 10 (diez) años o no exista posibilidad que el mismo lo pueda ejercitar en el futuro habida cuenta que los créditos que contaba se encuentran largamente prescritos.

- 11. En el caso particular de la relación entre DEFORSA y el MEF han sido 15 (quince) años que se mantiene inscrita la hipoteca, situación que no puede permanecer o contar con amparo jurídico, pues de lo contrario ello

⁹ Contando aquí además el tiempo en que los créditos estuvieron a cargo del cedente, esto es el Banco Latino, puesto que así como se ceden los derechos, también se trasladan las cargas.

importaría un ejercicio abusivo de derecho por parte del acreedor hipotecario.

12. En este punto cabe también aclarar si la demanda de ejecución de garantías interpuesta por el MEF interrumpió el plazo prescriptorio conforme al artículo 1996º del Código Civil, según el cual:

Artículo 1996.- Se interrumpe la prescripción por:

- 1.- Reconocimiento de la obligación.
- 2.- Intimación para constituir en mora al deudor.
- 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.
- 4.- Oponer judicialmente la compensación.

13. Sobre el particular, debemos tomar en cuenta que la demanda de ejecución de garantías no interrumpió el plazo de prescripción.

Como lo hemos señalado en los antecedentes del presente escrito, el Juzgado Civil de Maynas por Resolución N° 32 del 13 de setiembre del 2010, decidió lo siguiente:

“RESUELVE:

1. DECLARAR NULO lo actuado hasta el estado de volver a calificar el escrito de demanda de fecha veintiuno de diciembre del dos mil siete obrante de fojas diecinueve a veinticinco.
2. En consecuencia, de conformidad a lo previsto por el artículo 427º parte in fine del Código Procesal Civil, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA, por carecer la parte ejecutante de interés para obrar ante el Poder Judicial, dejando a salvo el derecho que pudiera tener para ejercitar su pretendido derecho conforme a Ley (...). (El subrayado es agregado).

El MEF renunció a cuestionar dicha decisión, es decir perdió el interés para discutir en segunda y última instancia la nulidad de todo lo actuado y sobre todo para reclamar el cobro de la deuda. En efecto, la Resolución N° 32 quedó consentida, es decir, no fue apelada por el MEF y, por ende, el proceso fue archivado de manera definitiva.

Como se puede advertir fácilmente, el proceso se retrotrajo al momento de la calificación de la demanda y se declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad (la notificación de la demanda, la contradicción, etc.). Por ende la demanda del MEF no puede considerarse como válidamente notificada, debido a que el Juzgado Civil de Maynas declaró la insubsistencia (nulidad) de todo lo posterior a dicho acto procesal, decisión que no fue cuestionada por el MEF al consentir dicha resolución es decir al no apelar la referida resolución.

Conforme a lo acaecido en el referido proceso judicial resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 438° del Código Procesal Civil, el cual establece:

Artículo 438.- El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos:

(...)

4. Interrumpe la prescripción extintiva.

Pues bien, en el presente caso, es inobjetable que mediante la Resolución N° 32 del 13 de setiembre del 2010 se declaró la nulidad de todo lo actuado y se volvió a calificar la demanda del MEF interpuesta el 04 de febrero del 2008, declarándola improcedente. Vale la pena reiterar que dicha resolución quedó firme al no haber sido apelada ni cuestionada por el MEF.

Si más bien la demanda hubiere sido admitida por la Resolución N° 32 y como consecuencia de ello se hubiera efectuado el emplazamiento válido a DEFORSA, entonces se hubiere interrumpido el plazo de prescripción de las acciones personales, sin embargo ello no se dio así.

Así pues la demanda del MEF año 2008 y calificada el año 2010 como improcedente, no interrumpió el plazo de prescripción.

Lo anterior queda reforzado con lo previsto en el artículo 1997° del Código Civil y pero sobre todo el artículo 439° del Código Procesal Civil:

Artículo 1997.- Queda sin efecto la interrupción cuando:

- 1.- Se prueba que el deudor no fue citado con la demanda o no fue notificado con cualquiera de los otros actos a que se refiere el artículo 1996, inciso 3.*
- 2.- El actor se desiste de la demanda o de los actos con los que ha notificado al deudor; o cuando el demandado se desiste de la reconvencción o de la excepción con la que ha opuesto la compensación.*
- 3.- El proceso fenece por abandono.*

Artículo 439.- Queda sin efecto la interrupción de la prescripción cuando:

- 1. El demandante se desiste del proceso;*
- 2. Se produce el abandono del proceso; y*
- 3. La nulidad del proceso que se declare, incluye la notificación del admisorio de la demanda.*

Es claro entonces que la demanda de ejecución de garantías del MEF que no fue notificada a DEFORSA (o su notificación fue declarada nula) no interrumpió ningún plazo prescriptorio y si lo interrumpió, este quedó sin efecto, más aun cuando el MEF nunca cuestionó dicha decisión contenida en la Resolución N° 32 emitida por el Juzgado Civil de Maynas.

3.2 EL PERJUICIO DE LOS TÍTULOS VALORES

1. El decurso del tiempo implica no sólo que se considere la materialización de la prescripción de situaciones jurídicas sino también que, en el caso de

existir títulos valores de por medio como en el presente caso, también se extingan las obligaciones causales en virtud al perjuicio del pagaré o letras de cambio conforme al artículo 1233° del Código Civil.

2. En efecto, se debe analizar que la característica más importante en el derecho obligacional es la **EJECUTABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**; la misma que otorga al titular de un crédito la **capacidad de procurarse el cobro del mismo en sede judicial o arbitral**. Sin embargo, cuando una obligación o garantía que la respalda se torna en inejecutable, por acción o defecto del acreedor, la misma no puede permanecer vigente o incorporada a un Registro Público a perpetuidad, porque así se estaría perjudicando el derecho de quien fuera deudor, pero que ha quedado liberado de tal condición, ya sea por el transcurrir del tiempo, por un mandado legal o disposición judicial.
3. Nuestra parte considera que el **no ejercicio por parte del MEF**, de las **acciones cambiarias directas relacionadas con los 5 (cinco) títulos valores que tiene en su poder desde el año 2000, origina que las obligaciones que se derivan de aquel hayan quedado extinguidas**, en aplicación a lo previsto por el artículo 1233° del Código Civil.
4. En efecto el **Artículo 1233°** del Código Civil dispone lo siguiente:

“La entrega de títulos valores que constituyen ordenes o promesas de pago, solo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Salvo pacto en contrario (...)”.

Este dispositivo material justifica un breve análisis que permita a este Tribunal Arbitral tener en consideración los preceptos y fundamentos que justificaron su incorporación a nuestro ordenamiento sustantivo vigente, luego de lo cual podrá observar y corroborar como su aplicación al presente caso justifica el amparo de nuestras pretensiones.

En tal medida, atendiendo la claridad con la que se pronuncia el profesor Carlos Cárdenas Quirós al respecto de los alcances del artículo 1233° del Código Civil, hacemos nuestros los comentarios efectuados por el citado jurista en relación al dispositivo sustantivo acotado, transcribiendo para tal efecto, parte de su obra.

5. Así para el referido autor, siguiendo a José León Barandiarán, el artículo 1233° del Código Civil "es de aplicación sólo si se cumplen dos condiciones; la primera que el acreedor acepte recibir del deudor títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago ("pues de otra manera se infringiría la regla fundamental de que se ha de hacerse el pago mediante el propio debitum y no con otra cosa o en otra forma"); la segunda, que **no se haya estipulado que la entrega de dichos documentos extingue la obligación original**"¹⁰.

Para Cárdenas Quirós, "en la medida que el acreedor que consiente en recibir títulos valores sea diligente y cuide que tales documentos no se perjudiquen, mantendrá vigente la obligación original, así como sus accesorios. Por el contrario, tal obligación y sus accesorios se extinguirán si el acreedor actúa en forma negligente y, por ejemplo, no protesta los documentos en su debida oportunidad o no promueve las acciones cambiarias correspondientes dentro de los plazos legales".¹¹

(...) De un lado, como puede observarse, se busca proteger al acreedor diligente, al mantener en vigencia la obligación original, que no fue extinguida por la falta de pago de los títulos valores que se entregaron con ese objeto.

¹⁰ **Carlos CÁRDENAS QUIRÓS. El Pago con Títulos Valores (A propósito del artículo 1233° del nuevo Código Civil).** Para Leer el Código Civil, Vol. 1. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990, Lima. Pág. 117.

¹¹ De este mismo criterio son Osterling y Castillo Freyre para quienes: "a partir de una lectura de nuestra legislación desde la perspectiva de la doctrina comentada, y tomando en cuenta el criterio adoptado por la jurisprudencia nacional, llegamos a la conclusión de que el concepto de título valor perjudicado deriva de las consecuencias que acarrea la falta de protesto oportuno de un título valor, o del no ejercicio de las acciones correspondientes dentro del plazo de ley". Felipe OSTERLING PARODI y Mario CASTILLO FREYRE, *Compendio de Derecho de las Obligaciones*, Palestra Editores, Lima, 2008, pág. 482.

*De otro lado se pretende proteger al deudor del acreedor negligente, cuando por causas imputables a éste produce el perjuicio de los títulos valores*¹².

En relación al perjuicio del título valor el citado autor, recogiendo fuentes españolas concluye que la expresión "perjudicado" se aplica, cuando no se presente la letra a la aceptación, si hubiese sido girado a cierto plazo desde la vista; cuando no se presenta al pago dentro del plazo correspondiente si hubiese sido girada a la vista; cuando no se presenta al pago el día de vencimiento; cuando no, se protesta oportunamente, extendiéndose al "supuesto que el acreedor por su culpa después de protestados los títulos valores, no hubiera iniciado la acción correspondiente dentro del plazo prescriptorio".¹³

Para el citado jurista, "puesto que no es posible admitir que se perjudique un título tan sólo parcialmente, cabe sostener que se habrían producido los efectos del pago respecto a la obligación primitiva con la consiguiente extinción de las garantías personales o reales que se constituyeron para asegurar su cumplimiento".¹⁴

Para Cárdenas Quirós, nos encontramos en un caso de novación: *"Empero, ésta no se produce entre la obligación original y la obligación que nació de la entrega de los títulos, pues esta segunda obligación surgió sin extinguir la primera."*

La novación opera, por el contrario, entre la obligación primitiva y la obligación cambiaria que originan los títulos - valores antes de perjudicarse, de una parte, y la nueva obligación que nace de los títulos perjudicados, de otra.

¹² Carlos CÁRDENAS QUIRÓS. *El Pago con Títulos Valores*, op. cit., págs. 118-119.

¹³ *Ibidem*, pág. 122.

¹⁴ *Ibidem*, pág. 124.

El perjuicio de los títulos determina la extinción de esas dos obligaciones que coexistían y su sustitución por otra: la que surge de los títulos valores perjudicados.

Evidentemente, para que tal efecto se produzca será preciso que el perjuicio del título se deba a culpa del acreedor".¹⁵

En el mismo sentido ha sido León Barandiarán, "tal efecto se considera producido si por culpa del acreedor el documento se hubiere perjudicado. Ello es lógico, pues cada uno responde de las consecuencias de su propia negligencia; es por eso preciso que el documentos se haya perjudicado por culpa del acreedor; el caso fortuito (referirse a la ausencia de culpa sería lo propio) no puede originar responsabilidad, por aplicación de los principios generales en materia de obligaciones".¹⁶

Igualmente Osterling Parodi, para quien "la sanción para el acreedor negligente es severa cuando los documentos los acepta, gira o suscribe el deudor, sin intervención de terceras personas, o sea cuando la relación cambiaria se circunscribe al deudor y al acreedor. Sin embargo, la sanción es más severa cuando se trata de documentos al portador o a la orden, aceptados, girados o suscritos por terceras personas y transferidos por el deudor al acreedor".¹⁷

6. Es claro que en el presente caso el MEF ha sido un acreedor negligente, pues desde el año 2000, hace 15 años, ha contado con títulos valores pasibles de ser cobrados a través de las acciones cambiarias (3 años desde el protesto) y sin embargo no ha efectuado ninguna acción en el plazo legal para proceder al cobro a través de la vía ejecutiva.

Como consecuencia de ello, al contar con títulos valores que representaban derechos de crédito que se han perjudicado, resulta de

¹⁵ *Ibidem*, págs. 127-128.

¹⁶ Cit. por Cárdenas Quirós, *ibidem*, pág. 129.

¹⁷ Cit. por Cárdenas Quirós, *ibidem*, pág. 129.

aplicación lo establecido en el artículo 1233° del Código Civil, esto es la extinción de las obligaciones causales.

- 7. La extinción de las obligaciones a cargo de DEFORSA y de titularidad del MEF determina que la garantía hipotecaria a favor de este último también se extinga, en virtud de nuestra normativa civil:

*"Artículo 1122.- La hipoteca se acaba por:
1.- Extinción de la obligación que garantiza.
(...)"*

Sobre el particular, el tantas veces citado autor nacional, ha referido que *"si la obligación original se encontrase garantizada con prenda, hipoteca, anticresis o fianza y los títulos - valores que le hubieran sido entregados al acreedor se perjudicasen por culpa de éste, al producirse los efectos del pago automáticamente se extinguirán tales garantías".^{18, 19}*

8. En consecuencia, no cabe duda que el no ejercicio por parte del MEF de las acciones cambiarias directas derivadas del pagaré y de las letras de cambio originan el perjuicio de los mismos, en tanto tal negligencia es sólo imputable al titular cambiario, con lo cual, el supuesto fáctico contenido en el artículo 1233° del Código Civil se aplica al presente caso en el cual nuestro interés es que se reconozcan que las supuestas obligaciones a cargo de DEFORSA se encuentran extinguidas por el paso del tiempo y el evidente desinterés del MEF, lo cual a su vez deriva en la extinción de la hipoteca que garantiza dichas obligaciones.

- 9. Resulta claro entonces que habiéndose acreditado el perjuicio de los títulos valores por culpa exclusiva del MEF ya que además a la fecha no ha notificado a DEFORSA con demanda ejecutiva alguna, ha operado la extinción de las obligaciones causales derivadas de los referidos títulos

¹⁸ Ibidem. pág. 129.

¹⁹ De igual criterio son Felipe Osterling y Mario Castillo. Véase *Compendio de Derecho de las Obligaciones*, op. cit, pág. 483.

valores, en estricta aplicación del tantas veces citado artículo 1233° del Código Civil.

10. En lo que respecta a la novación que pudo haber operado en relación a los títulos valores perjudicados, cabe señalar que esta novación sólo podría operar en tanto el titular cambiario (en este caso el MEF) hubiese solicitado el reconocimiento de los títulos valores en Prueba Anticipada antes que transcurra el plazo previsto por ley a fin que se extingan las acciones cambiarias directas, acorde a lo prescrito por el artículo 59° de la Ley N° 16587, caso contrario, esta forma especial de extinción de las obligaciones (novación), resultaría inviable.

Debe observar este Tribunal Arbitral entonces, que el MEF no ha pretendido subsanar su negligencia solicitando en Prueba Anticipada el reconocimiento de los títulos valores, lo cual, obviamente, trae como consecuencia que todas las obligaciones derivadas y relacionadas con los glosados documentos cartulares, se encuentren extintas a la fecha; por lo que resulta notorio que no hay obligaciones existentes a la fecha y por ende la garantía real debe extinguirse.

11. Debemos manifestar a su Tribunal Arbitral que la postura asumida por nuestra parte en relación a la correcta interpretación y alcances del artículo 1233° del Código Civil, en coincidencia con lo opinado con el profesor Carlos Cárdenas Quirós, no es una de carácter personal unilateral dado que, la propia Corte Suprema de la República ha asumido este mismo criterio al resolver recursos de casación. (Véase la sentencia de casación dictada en la causa N° 1801-99-LIMA, con fecha 29 de Noviembre de 1999, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 20 de Enero del 2000²⁰).

²⁰ En cuyo Cuarto Considerando se determina expresamente que un Título Valor Perjudicado, "de conformidad con lo establecido por el artículo 1233 del Código Civil conlleva no solamente a la extinción de la obligación cambiaria derivada de dicho título sino además de la obligación primitiva que le sirve de causa".

12. En ese orden de ideas, es de tomar en consideración lo establecido en el artículo 1122º del Código Civil. Sobre el particular, el inciso 1) de la citada norma, establece que una hipoteca, válidamente constituida, SE ACABA CUANDO LA OBLIGACIÓN QUE GARANTIZA SE EXTINGUE.

Como se aprecia, el MEF no ha señalado que exista alguna obligación pendiente de pago por parte de DEFORSA además de las contenidas en los cinco títulos valores, las cuales estarían garantizadas con la hipoteca.

Siendo esto así, no merece mayor análisis jurídico concluir que, no existiendo obligación de naturaleza alguna a cargo de DEFORSA frente al MEF distinta a las contenidas en los títulos valores referidos que pudiera justificar la vigencia de la hipoteca constituida (en relación al porcentaje de titularidad del MEF); resulta claro que el aludido derecho real de garantía ha quedado extinguido, dado que no hay que olvidar que la hipoteca es un derecho accesorio que sólo tiene vigor y efectos en tanto exista una obligación principal que garantizar.

13. En este punto, tal como obra en el expediente y lo reconocido por el MEF en la audiencia de ilustración de hechos, a la fecha ni dicho Ministerio ni el FONAFE han interpuesto demanda alguna, en sede judicial y/o arbitral, tendiente a ejecutar la hipoteca, ni ha puesto a cobro los cinco títulos valores, pudiéndose inferir que ambas instituciones han asumido que las obligaciones garantizadas por la garantía real – materializadas en los títulos valores – así como las acciones que de ellos derivan han quedado extintas.

3.3 ABUSO DE DERECHO POR PARTE DEL MEF

1. Como lo hemos señalado a lo largo del presente proceso arbitral, no se puede amparar una situación en la cual un acreedor negligente pueda permanecer con la titularidad de una garantía hipotecaria a pesar que nunca tendrá la posibilidad de ejercitar el cobro de su supuesto crédito.

- 130310
2. Si se permitiese aquello estaríamos en la esfera del ejercicio u omisión abusiva de un derecho. En el caso particular, el MEF está actuando de manera abusiva en contra de los intereses de DEFORSA y/o DEFORSA INC. al mantener vigente una hipoteca a pesar que no ha ejercido las acciones personales (causales o cambiarias) correspondientes a lo largo de casi quince (15) años.
 3. A tal efecto, cabe señalar, en primer término, que el abuso del derecho opera como un límite impuesto al ejercicio del derecho subjetivo. La convicción de establecer un límite a los derechos subjetivos nace de la necesidad de proteger a los otros con quienes entra en relación el titular de tales derechos, de actitudes egoístas y antisociales, descritas como anormales e irregulares. Se trata de evitar que el titular de un derecho subjetivo cometa excesos al actuar sus derechos, o al no usarlos, que agrave intereses ajenos dignos de tutela jurídica, a pesar de la no existencia de una expresa norma que determine tal protección.
 4. Resulta importante anotar que lo susceptible de lesión o agravio en el caso del uso abusivo de un derecho no son aquellos intereses humanos que la ley reconoce expresamente y protege directamente a través de derechos subjetivos perfectos. Claro, tratándose del abuso del derecho, lo que es objeto de lesión son intereses que no están tutelados por norma jurídica específica, sino que su protección se realiza por el juzgador sobre la base del principio general que considera acto ilícito sui generis al denominado abuso del derecho.

El sustento jurídico que da lugar al rechazo de acciones descritas como actos abusivos está dado, en el más amplio nivel, por la buena fe, la equidad, la finalidad económica social de las instituciones jurídicas, por los valores éticos, en general, y por la solidaridad, en especial, la superación de los límites impuestos por tales principios y valores supone que el titular del derecho lo está usando -o no usando- de una manera irregular, anormal, lo

que puede significar una amenaza o, de hecho, un perjuicio a un interés ajeno no tutelado por una expresa norma jurídica.

5. Consiguientemente podemos afirmar que el acto abusivo significa trascender el límite de lo lícito para ingresar en el ámbito de lo ilícito al haberse transgredido una fundamental norma de convivencia social, nada menos que un principio general del derecho dentro del cual se aloja el genérico deber de no perjudicar el interés ajeno en el ejercicio o en el no uso de un derecho. Se trata, por cierto, de una *ilicitud sui generis*, lo que permite considerar al abuso del derecho como una figura autónoma que desborda el campo de la responsabilidad civil ingresando y formando parte, por el contrario, de la teoría general del derecho.

6. Así pues podemos arribar a las siguientes conclusiones a efectos de establecer un concepto adecuado de abuso de derecho:

a. En primer lugar, nos hallamos frente a un determinado y preciso derecho subjetivo y a su consiguiente ejercicio o a su omisión. Es decir, partimos de la base de la preexistencia de una norma jurídica, que reconoce, en favor de un titular, un derecho subjetivo o, mejor aún, de una situación jurídica, activa o de poder. El acto abusivo solo surge sobre la base de un cierto derecho subjetivo. Su origen es por ello siempre jurídicamente lícito. Es en el decurso de su actuación, u omisión, que se produce por una conducta calificada de antisocial, la transición a la esfera de la ilicitud, mediante el pase a través de una sutil pero definitiva frontera que separa ambos campos jurídicos, es decir, el permitido del prohibido.

b. En segundo término se advierte que el titular o agente del derecho subjetivo, en el curso de su ejercicio o de su omisión, entra en conflicto con un interés ajeno no tutelado por una norma jurídica específica. Cabe advertir que si bien el interés con el cual entra en conflicto el derecho subjetivo ejercitado por su titular, no se

encuentra tutelado por una norma jurídica expresa, si lo está por un principio general del derecho directamente alusivo al caso. Principio general que significa el no amparo legal del abuso del derecho, el mismo que encierra un genérico deber que se encuentra presente en todas las situaciones jurídicas subjetivas activas.

- c. En tercer lugar, se aprecia que el derecho subjetivo es ejercido por el agente de modo irregular. Dicha actuación se constituye con un acto antisocial o inmoral. El acto abusivo, por lo tanto, entra en conflicto con las normas generales de convivencia social, normas de raíz moral, como es el caso de la buena fe o el de las denominadas buenas costumbres. El acto abusivo, por ello, repugna a la conciencia jurídica colectiva. La antisocialidad en el ejercicio del derecho se manifiesta, en forma subjetiva, cuando existe en el agente la definida intención de lesionar un interés ajeno o se hace patente en el titular del derecho la carencia de un fin serio y legítimo y, de modo objetivo, a través de una irregularidad en su actuación que se manifiesta por el desvío del derecho de su inherente finalidad socio-económico. Es decir, se contraría la finalidad para la cual fue formalmente incorporado al ordenamiento positivo. La intencionalidad sin embargo, no es un elemento necesario para la caracterización del abuso del derecho.
- d. En cuarto lugar, se constata que la conducta antisocial del titular de un derecho subjetivo produce un daño a un interés ajeno. Es decir lesión, perjuicio o algún tipo de menoscabo real en lo que se concierne a los intereses vinculados con el patrimonio de una persona. Pero, cabe resaltar que el daño no es ni presupuesto ni elemento configurativo del abuso del derecho, puesto que aun sin daño efectivo, el acto puede ser abusivo y determinar la producción de otro tipo de consecuencia. Por el contrario, para los fines de poder reclamar alguna indemnización proveniente del

ejercicio irregular de un derecho, el daño si constituye elemento y presupuesto.

7. Entonces, el acto que materializa un ejercicio u omisión abusivo del derecho, es un acto en principio lícito, es decir, que constituye ejercicio de un derecho subjetivo dentro de los límites que formalmente prescribe el ordenamiento legal, sin embargo, ese en principio acto lícito contraria el espíritu o los principios del Derecho y en general los principios que inspiran el Sistema Jurídico.

Este ejercicio abusivo del derecho asume las siguientes características:

- a. Es aplicable ante el ejercicio u omisión de los derechos subjetivos por los sujetos. En rigor, por tanto, es más apropiado hablar de abuso en el ejercicio u omisión de los derechos, que del abuso del derecho.
- b. El abuso ocurre cuando el sujeto ejercita u omite ejercitar su derecho de manera no prohibida por la legislación positiva, pero agravando principios del Derecho que pueden resumirse en la sana convivencia social y en los deberes genéricos de equidad, solidaridad, razonabilidad, etc..
- c. El abuso tiene así conexión con el reconocimiento de las lagunas del Derecho en nuestra legislación positiva, en la medida que los intereses afectados con el acto abusivo no se encuentran regulados por norma legal expresa.
- d. La existencia del abuso, y la medida correctiva pertinente, son determinadas por el órgano jurisdiccional en aplicación de los procedimientos de integración jurídica.

En síntesis, de acuerdo al criterio unánime de la Doctrina y Jurisprudencia Nacional, del texto del artículo 103° último párrafo de la Constitución Política

del Perú y del texto del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, fluyen los siguientes presupuestos que determinan el ejercicio o la omisión abusivos de un derecho:

- a. Existencia de una norma positiva - vigente - que reconozca la titularidad de un derecho subjetivo a un determinado sujeto.
- b. La producción del ejercicio de ese derecho por su titular o su no ejercicio u omisión.
- c. Que dicho ejercicio u omisión de derecho, tal como ha sido llevado a cabo no está claramente limitado ni prohibido por ninguna norma positiva - ordenamiento legal -.
- d. Que se entienda que dicho ejercicio u omisión contraviene las normas generales de convivencia social - agraviando Principios del Derecho establecidos por el Ordenamiento Jurídico -, por que existe lesión o amenaza de lesión a otro u otros derechos subjetivos que no están suficientemente protegidos por el ordenamiento legal.

8. En tal medida, conforme está redactado en la actualidad el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, atendiendo al amparo constitucional que se le otorga a esta figura jurídica, podemos extraer las siguiente ideas en relación al ejercicio abusivo de un derecho:

- a. Se trata de un ejercicio o de una omisión abusivos de un determinado derecho subjetivo.
- b. El acto abusivo es ilícito en tanto la ley lo desampara.
- c. El acto abusivo, si produce daño a terceros, constituye el presupuesto de la indemnización, configurándose la autonomía de la figura.

- d. El daño no es el elemento esencial del abuso del derecho.
 - e. Se pueden demandar otras pretensiones, situación en la cual el actor puede solicitar la aplicación de medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.
9. Pues bien, atendiendo a los presupuestos que se han detallado anteriormente, corresponde, valorando los hechos expuestos en nuestra demanda y en los antecedentes del presente escrito, explicar coherentemente a vuestro Tribunal en qué medida en el presente caso los hechos se subsumen dentro de la hipótesis normativa y doctrinaria relativa a la figura del abuso del derecho.
10. Así, ya para analizar el ejercicio abusivo de derecho por parte del MEF en perjuicio de DEFORSA y/o DEFORSA INC., tenemos que evaluar si se cumple con el primer requisito, esto es si existen normas positivas -vigentes- que reconozcan la titularidad de derechos subjetivos al MEF.

Al respecto reconocemos en nuestro ordenamiento jurídico las normas contenidas en los dispositivos del Código Civil: artículos 1219° y 1097°. Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 26639.

El primero de los antes mencionados artículos señala que es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado. El segundo indica que hipoteca otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado. Finalmente, según la última norma, las inscripciones de los gravámenes pueden extinguirse, precisándose que cuando el gravamen garantiza créditos, la extinción se produce a los 10 (diez) años de la fecha del crédito garantizado.

En este orden de ideas tenemos que se cumple con el primer requisito, pues existen precisas normas del ordenamiento jurídico que reconocen la titularidad de estos derechos subjetivos a favor del MEF.

11. De este modo, en base a las normas recién citadas tenemos que constatar si se cumple el segundo requisito esto es si se produce el ejercicio de ese derecho por su titular o su no ejercicio u omisión.

Pues bien en el presente caso nos referimos a una actitud totalmente pasiva o de inacción por parte del MEF. Es decir, dicho supuesto acreedor ostenta determinados títulos valores y además una garantía hipotecaria, no obstante ello, no ha realizado ninguna acción eficaz para el cobro de sus créditos con lo cual evidencia un desinterés por dichas obligaciones.

Por otro lado, aunado a esta inacción, el MEF se opone a reconocer la extinción de las obligaciones y al levantamiento de la garantía hipotecaria lo cual ha manifestado a lo largo del presente proceso arbitral.

Además, el MEF ejercita el derecho de renovar la garantía hipotecaria, pues antes que transcurra el plazo de 10 años desde la inscripción de la hipoteca, ha declarado que las obligaciones que garantiza están vigentes y así ha otorgado la respectiva escritura pública de renovación.

12. Continuando con la acreditación del cumplimiento de los presupuestos que configuran el abuso de derecho, en tercer lugar tenemos que acreditar que dicho ejercicio de derecho u omisión, no esté claramente limitado ni prohibido por ninguna norma positiva del ordenamiento legal.

Al respecto, es obvio y claro que las conductas desplegadas por el MEF, en base a las normas antes citadas, en principio, no encuentran limitación ni prohibición en el ordenamiento jurídico nacional, por lo que es sencillo verificar el cumplimiento de dicho tercer requisito.

13. Por último, para terminar de verificar la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración de ejercicio abusivo de derecho, tenemos que acreditar que dicho ejercicio –en el presente caso por parte del MEF- **contraviene las normas generales de convivencia social -agraviando Principios del Derecho establecidos por el Ordenamiento Jurídico-**, porque **existe lesión o amenaza de lesión a otro u otros derechos subjetivos** que no están suficientemente protegidos por el ordenamiento legal.

Como una cuestión primordial, debemos expresar que alegamos que la conducta del MEF resulta **abusiva**, en tanto a pesar de haber tenido la posibilidad de exigir el cumplimiento de **supuestas obligaciones** a cargo de DEFORSA no lo ha hecho a lo largo del tiempo y más bien evita liberar a su deudor y sobre todo levantar la garantía hipotecaria; lo que lesiona derechos subjetivos de nuestra empresa, **derechos que no están suficientemente protegidos por el ordenamiento legal**, con lo cual debe quedar claro que se alega **la lesión de derechos** de las demandantes.

Ahora bien, corresponde señalar cuál o cuáles son los derechos o intereses subjetivos de DEFORSA y/o DEFORSA INC. cuya lesión no encuentra la tutela debida por parte del ordenamiento jurídico.

Así pues debemos señalar que no resulta ajustado a derecho que dichas empresas sean consideradas como deudoras (situación jurídica) de manera eterna a pesar de la inacción y negligencia del acreedor (el MEF) o bien que **cuenten con un bien inmueble que se mantenga con una garantía hipotecaria de por vida**, gracias a las sucesivas renovaciones que efectuará el titular en virtud del artículo 3º de la Ley N° 26639 así como del segundo párrafo del **artículo 120º del actual Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP** (aprobado por Resolución N° 097-2013-SUNARP-SN), **a pesar que el MEF nunca tendrá la posibilidad de ejecutar dicha hipoteca** y menos de cobrar los créditos que ostenta desde el año 2000.

3.4 INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA

1. Conforme a lo previsto en el artículo 1102° del Código Civil la hipoteca es indivisible, lo cual significa que la misma no puede ser materia de ningún desdoblamiento, cesión o partición.
2. La norma es de carácter imperativo, por lo cual cualquier acto practicado en su contravención puede ser nulo o ineficaz.
3. Como se ha detallado anteriormente, por Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002 el Banco Latino cedió al MEF el 59% de las acciones y derechos de la garantía hipotecaria, entre otros concernientes a diversos deudores.
4. Este acto jurídico fue celebrado, como se ha referido, por una persona jurídica que en la actualidad no existe (el Banco Latino) y por el MEF. Sin embargo, este acto, como se evidencia, contraría lo dispuesto en el citado artículo 1102° del Código Civil, al dividir en dos partes la hipoteca.

En efecto, luego de dicha cesión -que fue conocida por DEFORSA recién en el año 2008, conforme al Asiento D00003 de la partida registral del inmueble o en virtud a la demanda de ejecución de garantías ante el Juzgado civil de Maynas- la hipoteca quedó dividida en dos: un 41% para el Banco Latino y un 59% para el MEF.

5. Este resultado no es reconocido por el ordenamiento jurídico, por lo cual corresponde que se declare inoponible frente a DEFORSA la división de la hipoteca, esto es, la cesión a favor del MEF en un 59% de acciones y derechos del referido gravamen.

Se puede constatar en el mismo acto jurídico de Cesión de Garantías que casi todas las garantías cedidas por el Banco Latino al MEF corresponden al 100% de acciones y derechos. Solo en el caso de DEFORSA y otros

pocos supuestos deudores se desnaturaliza la figura de la hipoteca con cesiones parciales que no son otra cosa que indebidas divisiones.

6. Como se sabe los contratos pueden ser válidos y/o eficaces como también inválidos e ineficaces. Pues bien el contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" no puede ser eficaz o ejecutarse frente a DEFORSA, DEFORSA INC. y el MEF, por un elemento externo, esto es, la indebida división de la garantía hipotecaria, siendo esto último un acto de su acreedor hipotecario (en la actualidad, únicamente el MEF).
7. Por ello, corresponde que se declare la inoponibilidad a DEFORSA (deudor hipotecario y propietario del inmueble) de la cesión del 59% de las acciones y derechos de la hipoteca a favor del MEF, por constituir dicho acto uno prohibido por el ordenamiento jurídico y que determina la inejecución del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca".

IV. CONCLUSIONES:

1. En base a lo señalado en el presente escrito y a lo largo del presente proceso arbitral se puede señalar que no se encuentra en discusión lo siguiente:
 - DEFORSA adquirió del Banco Latino un inmueble y lo hipotecó por el saldo del precio (año 1997).
 - La hipoteca se amplió a US\$ 4'5 millones (año 1998) a fin de garantizar el saldo del precio así como las futuras obligaciones que se generarían.
 - El Banco Latino dividió la hipoteca en dos. Otorgó un porcentaje de 59% al MEF. Asimismo, cedió al MEF únicamente créditos por US\$ 3'272.179.92 y S/. 63,234.98. (año 2002)

- El MEF inició infructuosamente una demanda de ejecución de garantías para exigir el pago de US\$ 8'863,391.76 y S/. 505,885.97 derivados de 5 títulos valores:
 - Pagaré por US\$ 800,000, emitido el 30-06-1998 con vencimiento el 28-12-1998.
 - Letra de cambio s/n por US\$ 3,800, girada el 30-01-1999, con vencimiento el 01-03-1999.
 - Letra de cambio a la vista por US\$ 4'083,194.55.
 - Letra de cambio a la vista por S/. 1,713.01.
 - Letra de cambio a la vista por S/. 324,558.57. Las letras a la vista fueron giradas el 08-08-2000, protestadas por falta de aceptación y pago el 12 y 14 agosto del 2000.
- El MEF adquirió del Banco Latino unas supuestas obligaciones a cargo de DEFORSA y desde el año 1999 no ha efectuado ningún cobro válido de dichos créditos.
- Los créditos que originalmente eran del Banco Latino y representados por los títulos valores tienen fecha de vencimiento entre los años 1998 y 2000.
- Han pasado 15 (quince) años que el Banco Latino o el MEF (como su cesionario) no han efectuado el cobro de las supuestas obligaciones.
- DEFORSA INC. pudo ser deudor del Banco Latino, pero nunca lo fue del MEF, pues en la Cesión de Derechos de estos últimos, no se incluyó como deudora cedida a la primera.
- No obstante, dado los términos y alcances de la hipoteca, se había previsto que la misma garantizaba obligaciones presentes o futuras de DEFORSA y/o DEFORSA INC.

- DEFORSA inició diversas acciones judiciales contra el MEF con posterioridad a la demanda de ejecución de garantías de Maynas. Algunas de las demandas siguen en trámite, sin embargo, ninguna de las pretensiones demandadas ante el Poder Judicial es la misma o similar de las pretensiones tramitadas en el presente proceso arbitral, puesto que abarcan pretensiones que no podrían ser tramitadas ante el fuero arbitral y que no forman parte del convenio arbitral incluido en la hipoteca. No existe entonces litispendencia.
 - En ninguno de los procesos judiciales se ha dictado alguna medida cautelar o mandato restringiendo al MEF el ejercicio de su derecho de cobro de sus supuestos créditos.
 - Se ha requerido al MEF que levante la hipoteca ante la actual inexistencia de obligaciones pendientes de pago.
2. Por ello, y en virtud de todos los fundamentos jurídicos plasmados en el presente proceso arbitral y en aplicación del principio *iura novit curia*, este Tribunal Arbitral deberá declarar fundada alguna de las siguientes pretensiones:
- i) Verificar que el plazo de la hipoteca, conforme a la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", se ha cumplido y, por ende, ha llegado a su fin, debido a que en la actualidad no existe ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC. a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino.
 - ii) En caso se desestime lo anterior, se deberá declarar la inejecutabilidad de la hipoteca de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino), como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas.
 - iii) En caso se desestime también lo anterior, se deberá declarar la caducidad de la hipoteca, como consecuencia de haber vencido por

más de 10 (diez) años las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino).

- iv) En todo caso, se deberá declarar que el contrato "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", no puede ser ejecutado como consecuencia de la indebida división de la hipoteca efectuada por el MEF mediante Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002.

- v) En caso se ampare alguna de las pretensiones referidas en los numerales i, ii o iii, se deberá ordenar al MEF otorgue la correspondiente escritura pública que contenga la declaración unilateral de cancelación y levantamiento de la hipoteca e indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, bajo apercibimiento de realizarlo el Tribunal Arbitral en caso no lo realice en el plazo que se le otorgue.

Si ello no lo considera así el Tribunal, también se podrá optar, de conformidad con lo establecido en el 1122º del Código Civil, por declararse que la hipoteca de titularidad del MEF ha acabado.

- vi) El amparo de cualquier de nuestras pretensiones debe determinar que se ordene el levantamiento de la hipoteca de titularidad del MEF o de las acciones y derechos de dicha garantía que aún queden inscritos en la partida registral del inmueble a favor de la mencionada entidad.

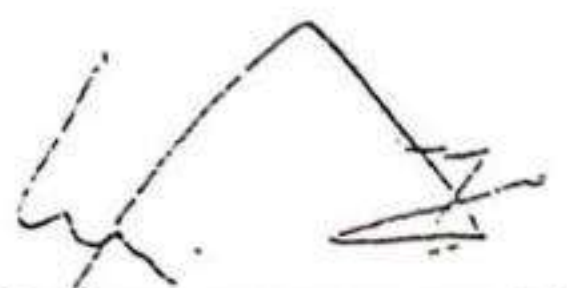
Finalmente, se deberá condenar al MEF el pago de las costas y costos generados como consecuencia del trámite del presente proceso.

POR TANTO:

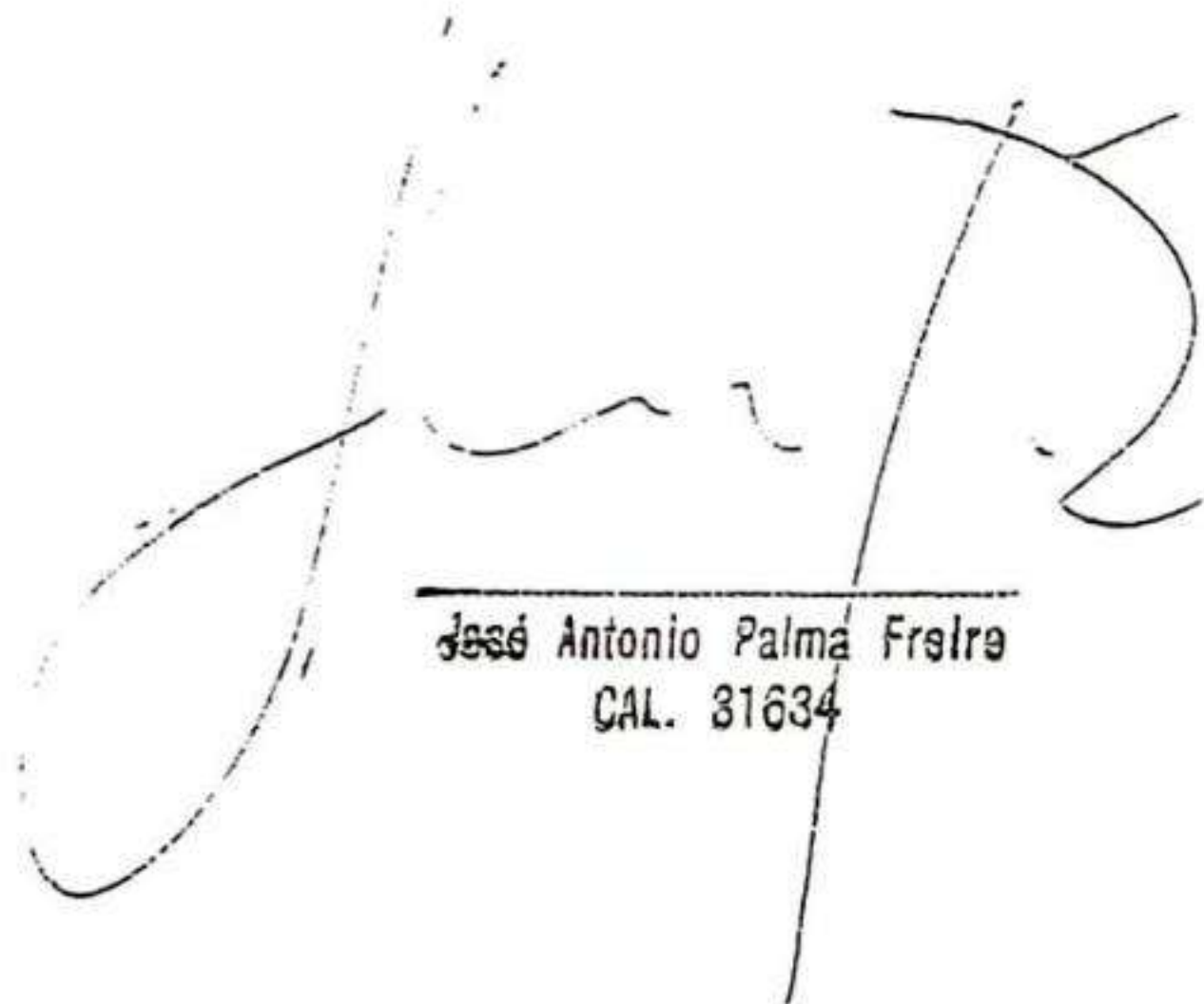
Solicitamos a su Tribunal Arbitral se tenga por presentado nuestros alegatos finales y en su oportunidad se declare FUNDADA nuestra demanda.

OTROSÍ DECIMOS: Que, por convenir a nuestros intereses solicitamos se convoque a audiencia de alegatos finales a fin que nuestros representantes y/o abogados pueden ejercer el uso de la palabra, por el lapso que estime conveniente su Tribunal Arbitral.

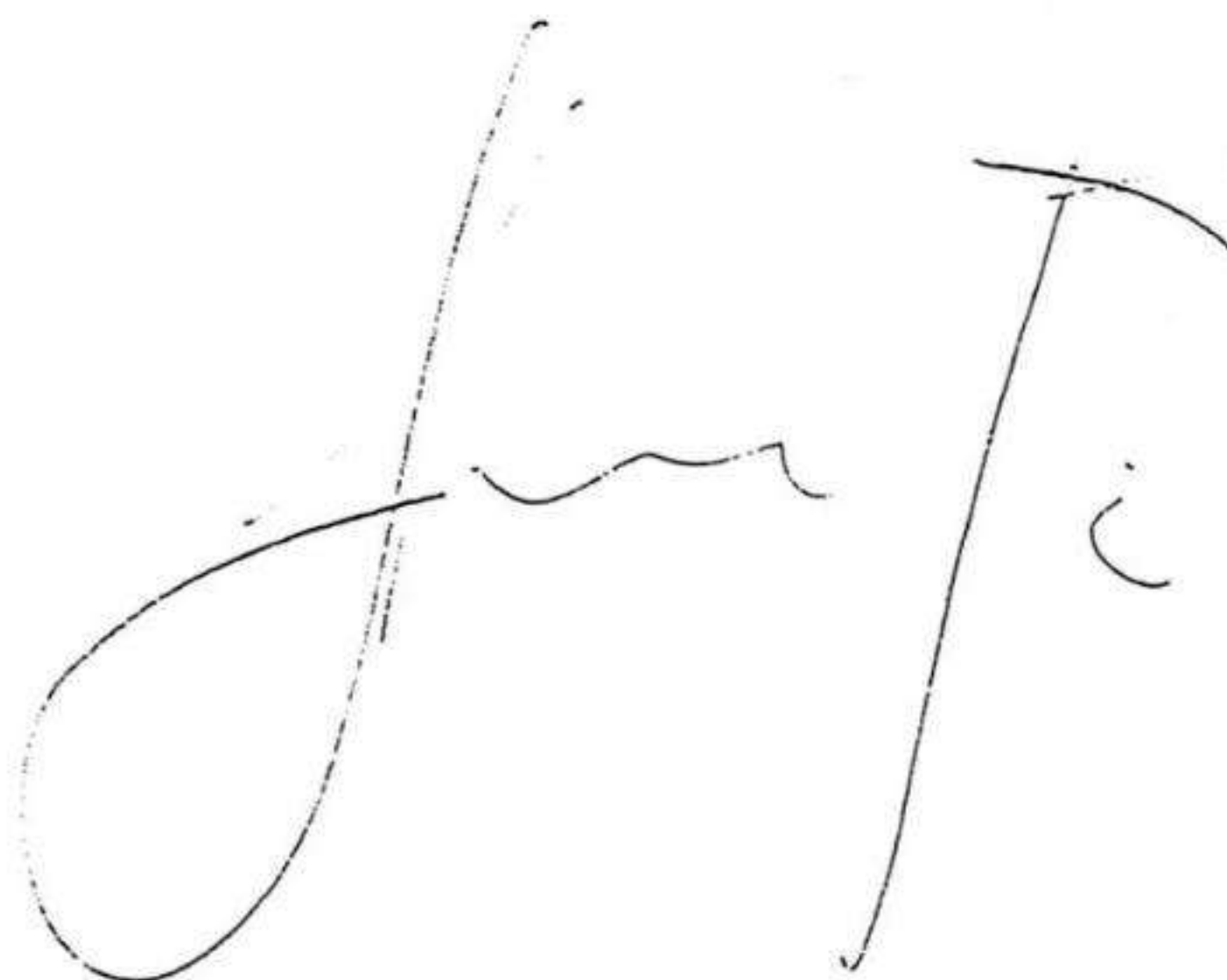
Lima, 30 de enero del 2015.



Roberto Palma
ABOGADO
C.A.L. 39139



José Antonio Palma Freire
CAL. 31634



CASO ARBITRAL N° 2839-2014-CCL
SECRETARIO ARBITRAL: GIORGIO
ASSERETO
ESCRITO : N° 4
SUMILLA : **ALEGATOS**

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, debidamente representado según los alcances de la Resolución Ministerial N° 337-04-EF/10 por el FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - **FONAFE** - en los seguidos con Desarrollo Forestal S.A.C y Deforsa INC, sobre Extinción de Hipoteca en vía Arbitral, a usted decimos:

Que, habiéndose efectuado la **Audiencia de Ilustración** de Hechos el día 27 de noviembre del 2014, y teniendo argumentos de hecho y de derecho que exponer, dentro del plazo otorgado por vuestro Tribunal Arbitral, procedemos a presentar nuestros alegatos finales, solicitando se declare **INFUNDADA la demanda** en todos sus extremos, bajo los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS SOBRE LA VERACIDAD Y EFICACIA DE LA EXISTENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO A CARGO DE DEFORSA.

1. Que, en principio haremos una breve descripción de los principales hechos afirmados por las partes (hechos que no se encuentran en controversia) que son necesarios tener en cuenta para todas las pretensiones del demandante, en este cuadro hemos agregado la columna de la consecuencia de dichos hecho y el motivo de dichas consecuencias, todo ello con la finalidad que la sala tenga un cuadro resumen al cual acudir para tener en cuenta al momento de decidir sobre el fondo de cada pretensión:

FECHA	ACTO	CONSECUENCIA	MOTIVO
-------	------	--------------	--------



28/04/1997	Contrato de Compra Venta e Hipoteca	Garantiza obligaciones que vencen a plazo determinado, siendo el 01 de abril de 2003	Acuerdo entre las parte
16/10/1997	Ampliación de Plazo para Vencimiento de Obligaciones	Nuevo plazo de vencimiento de las obligaciones de 8 años mediante el pago de 16 cuotas semestrales, el nuevo plazo de vencimiento seria el año 2005.	Acuerdo entre las parte
16/06/1998	Contrato de Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca	Garantiza obligaciones presentes y futura y a plazo indeterminado.	Acuerdo entre las parte y por mandato de la Ley de Bancos
08/06/2000	Contrato de Cesión de Derechos a Favor del MEF	Acredita la existencia y exigibilidad de las obligaciones, y la cesión de las obligaciones causales y cambiarias.	La declaración del Banco Latir y los documentos de transferencia lo determinan
26/11/2002	Contrato de Cesión de Garantías a Favor del MEF	Se formaliza la cesión de los gravámenes que garantizan las obligaciones causales y cambiarias que fueron cedidas a favor del MEF	Interrumpe la prescripción de la hipoteca y de las obligaciones por la publicidad registral
04/02/2008	Expediente 125-2008, Proceso de Ejecución de Garantías	Interrumpe el supuesto plazo de prescripción de las obligaciones y de la hipoteca	Por mandato de la ley y por haber acreditado los actos necesarios de cobro
26/08/2008	Renovación de Garantías	Interrumpe el supuesto plazo de prescripción de la hipoteca	Acredita que existen actos para la exigencia de las obligaciones de la hipoteca
06/08/2008	Expediente 5215-2008, Proceso de Declaración Judicial de Extinción de las Acciones de las Obligaciones Puestas a Cobro en el Proceso de EDG	Suspende el plazo de prescripción de las obligaciones	No se pudo iniciar otro proceso de cobro por la existencia de un proceso judicial que podría generar una litispendencia o una defensa previa
01/10/2008	Expediente 32071-2008, Proceso de Nulidad de Acto Jurídico de Constitución de Hipoteca	Suspende el plazo de prescripción de las obligaciones y de la hipoteca	No se pudo iniciar otro proceso de cobro por la existencia de un proceso judicial que podría generar una litispendencia o una defensa previa
09/10/2008	Expediente 49313-2008, Proceso de Nulidad de Acto Jurídico de Renovación de Hipoteca	Suspende el plazo de prescripción de las garantías (impide el pronunciamiento del tribunal arbitral respecto a este punto por existir un proceso judicial con la misma pretensión)	No se pudo iniciar otro proceso de cobro por la existencia de un proceso judicial que podría generar una litispendencia o una defensa previa
05/08/2008	Expediente 07017-2012, Proceso de Declaración Judicial de Extinción de las Acciones de los Títulos valores	Suspende el plazo de prescripción de las obligaciones (impide que el tribunal arbitral se pronuncie sobre la misma pretensión)	No se pudo iniciar otro proceso de cobro por la existencia de un proceso judicial que podría generar una litispendencia o una defensa previa
24/12/2012	Expediente 07018-2012, Proceso de Declaración Judicial los Títulos Valores han Perdido su Calidad de Tales	Suspende el plazo de prescripción de las obligaciones (impide que el tribunal arbitral se pronuncie sobre la misma pretensión)	No se pudo iniciar otro proceso de cobro por la existencia de un proceso judicial que podría generar una litispendencia o una defensa previa

DE LAS PRETENSIONES INTERPUESTAS POR DEFORSA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

a. Pretensión Principal: "QUE EL PLAZO DE LA HIPOTECA, HA PRESCRITO POR LO TANTO NO EXISTE NINGUNA OBLIGACIÓN PENDIENTE DE PAGO"

2. Que, la demandante señala erróneamente que según la cláusula sexta del contrato de Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca de fecha 16 de junio de 1998, ha llegado a su fin, pues bajo el "principio de prescripción" no tendría ninguna obligación de pago. Afirmación errónea de la demandante por: a) La prescripción no extingue la obligación (la prescripción extingue la acción); b) La extinción de la hipoteca no determina la prescripción de la obligación (lo accesorio no extingue al principal, sino todo lo contrario); y, c) La prescripción de la obligación tiene supuestos de suspensión e interrupción que impiden que se venza el plazo respectivo.
3. En principio, debemos dejar en claro que la existencia de la **garantía** (accesorio) está determinada por la existencia de la obligación (accesoria) y **mientras la obligación sea exigible se mantendrá vigente el gravamen.**
4. Por otro lado, DEFORSA olvida que la cláusula sexta del mencionado contrato señala lo siguiente:

**SIXTO.- PLAZO DE LA GARANTÍA
HIPOTECARIA=====**

6.1 EL PLAZO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO ES INDETERMINADO Y SE MANTENDRÁ VIGENTE MIENTRAS EXISTA ALGUNA OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE DEFORSA Y/O LA EMPRESA DEFORSA INC. A FAVOR DEL BANCO.

5. Así, hasta el momento sigue pendiente de pago las obligaciones a cargo de DEFORSA y que fueran demandadas en el proceso de EDG, tal como hemos alego en los puntos anteriores. En verdad, la existencia y exigibilidad de las obligaciones siguen vigentes hasta hoy y continuarán hasta que DEFORSA cumpla con el pago.
6. Cabe señalar a vuestro tribunal, que hasta la fecha **DEFORSA NO HA CUMPLIDO CON NINGUNA DE LAS OBLIGACIONES, MATERIA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA Y CONSTITUCION DE GARANTIA (MENOS AUN CON LAS OBLIGACIONES QUE SE ACREDITAN CON**

LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE AL PROCESO DE EDG)¹.

7. Que, en el punto 1.3 de la cláusula primera del contrato de Modificación de Hipoteca, DEFORSA declara estar utilizando en la actualidad las facilidades crediticias otorgadas por el Banco Latino, las mismas que pasamos a detallar:

- Crédito directo bajo la modalidad de línea para préstamos con recursos propios y/o terceros y/o stand by letter of credit y/o advance account en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 800.000.00 o lo que es equivalente en moneda nacional, dicho monto para ser destinado a capital de trabajo de inversión y exportación de madera blanda.
- Crédito directo bajo la modalidad de línea de crédito para el financiamiento de exportaciones en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 800.000.00 o su equivalente en moneda nacional, para ser destinado a capital de trabajo de inversión y exportación de madera blanda.
- ✓ ➤ Crédito directo bajo la modalidad de línea de sobregiros en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 200.000.00 o su equivalente en moneda nacional, para ser utilizados en las operaciones de sobregiro.
- ✓ ➤ Crédito directo bajo la modalidad de préstamo con recursos propios y/o de terceros y/o stand by letter of credit y/o advance account en moneda extranjera hasta por la suma US\$ 400.000.00 o su equivalente en moneda nacional para ser utilizado en el financiamiento del pago de la cuota inicial y primera cuota para la adquisición de una planta industrial y diversas maquinarias.

8. Es decir, declara expresamente que existen obligaciones a su cargo, incluso en el mismo contrato se señala que la hipoteca garantiza las obligaciones presentes y futuras.

¹ La existencia y exigibilidad de las obligaciones determino que a nivel registral se renueven los gravámenes.

9. Bajo todo lo señalado, como pretende DEFORSA utilizar la institución de la prescripción, cuando ella misma ha afirmado la existencia de sus obligaciones, inclusive en los procesos judiciales seguidos por DEFORSA ha afirmado de la existencia las mismas, lo cual no pudo negar en la audiencia de ilustración de hechos (estos actos constituyen actos reiterados de reconocimiento de las obligaciones, hechos que también interrumpen los plazos ya iniciados y hacen que comiencen a correr uno nuevos),
10. En esta misma línea, debemos reiterar la incongruencia de DEFORSA, pues, niega la existencia de las obligaciones² para librarse de la garantía pactada y así no podamos ejecutarla, sin embargo en los procesos y en sus cuentas contables reconocen la existencia y exigibilidad de las obligaciones, conforme se acredita con el reconocimiento en la audiencia y con el OFICIO N° 228-2013-SUNAT-2Q0000, recibido en nuestras oficinas el 08 de mayo del 2013, en el cual la SUNAT nos indica lo siguiente:

"Dentro del procedimiento de fiscalización se ha detectado que el referido contribuyente³ tiene registrado en su contabilidad Cuentas por Pagar, pendientes de cancelación a favor del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, en virtud de la cartera de créditos transferida por al MEF por el Banco Latino en aplicación a los Decretos de Urgencia N° 041-99 y 043-99. La misma que según lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 062-2002, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE es la encargada de la administración y cobranza de dicha cartera."

11. De acuerdo a lo mencionado, no debe quedar duda, que las obligaciones de DEFORSA, no han sido pagadas, incluso en la audiencia de ilustración llevada a cabo en el centro de arbitraje DEFORA reconoció la deuda, actos

² Algunas veces indica que se extinguieron por el mal llamado "principio de prescripción" que lo equiparan a la caducidad.

³ Se refiere a DEFORSA, quien para efectos contractuales y contables declara y reconoce la existencia y exigibilidad de las obligaciones, sin embargo, para temas de ejecución de la garantía afirma que no existen tales obligaciones.



que la demandante no puede negar, pues, no es válido su argumento de basarse en la extinción de la obligación por una errada interpretación⁴ del mal llamado "principio de prescripción".

b. 1° Pretensión subordinada: "SE DECLARE LA INEJECUTABILIDAD DE LA HIPOTECA INSCRITA EN LA FICHA N° 9270 Y PARTIDA N° 04000128"

12. En principio debemos señalar que dicha pretensión es jurídicamente imposible, ya que la ficha N° 9270 y partida N° 0400128, están debidamente inscritas: a) La constitución de la hipoteca, b) La modificación del plazo del vencimiento de las obligaciones garantizadas por la hipoteca; c) La modificación de la hipoteca; d) La cesión de Hipoteca a favor de MEF, y, e) La renovación de la hipoteca. Por tanto, DEFORSA tiene pleno conocimiento de dichos actos, y de su validez.

13. Además, como pretende la demandante vía Arbitral solicitar que se declare la inejecutabilidad de la garantía, si existen un proceso judicial en el que se declara la validez de la constitución de la hipoteca (se declaró improcedente la demanda de nulidad de hipoteca) y la renovación de la garantía, está pendiente la declaración a nuestro favor de la validez de la misma⁴.

c. 2 Pretensión Subordinada: "QUE POR VÍA DE INTERPRETACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE EXTINCIÓN DE PRENDA Y MODIFICACIÓN DE HIPOTECA SE DECLARE LA CADUCIDAD DE LA HIPOTECA INSCRITA EN LA FICHA 9270 Y PARTIDA REGISTRAL 04000128 (CONTINUACIÓN) A CONSECUENCIA DE HABER VENCIDO POR MÁS DE 10 AÑOS"

14. Que, en principio debemos dejar en claro que no existe norma de rango de ley⁵ que establezca la caducidad de la hipoteca y no se puede establecer

⁴ Expediente: 32071-2008; y, Expediente: 49313-2008, respectivamente.

⁵ Uno de los requisitos de la caducidad es que ella y sus plazos estén clara y expresamente señalados en norma con rango de Ley, sin embargo, en el artículo 3 de la Ley N° 26639, esto no está establecida expresamente la mal llamada "caducidad de hipoteca", sino la extinción del asiento de inscripción (acta administrativo que puede ser revertido por un procedimiento administrativo o un proceso judicial). En verdad, dicha ley solo estableció la caducidad de los embargos, es decir, la caducidad de una institución procesal, no del derecho real de garantía (ambos tienen naturaleza distinta y no se puede aplicar a la hipoteca lo regulado para el embargo).

por reglamento, vía interpretación (como lo hace el reglamento de registros públicos); por ello, es un error el solicitar la "caducidad de la hipoteca"⁶.

15. Adicionalmente, es un despropósito **desligar al gravamen y a la obligación**, como mal hace la demandante. En verdad, la **obligación es el principal** y la **hipoteca es la accesoria**, por ello, **no** se puede contar ningún plazo desde la fecha de inscripción. Incluso, el propio Artículo 3° de la Ley N° 26639, señala que el **plazo se contabiliza desde el vencimiento de la obligación**, en este, sentido el plazo de 10 años se debe contabilizar desde la fecha de **vencimiento de las obligaciones que garantizadas por la hipoteca**.

16. Una vez más, el demandante olvida lo pactado en el contrato de compra y venta, pues en la Cláusula Cuarta del contrato se pactó lo siguiente:

"EL SALDO DEL PRECIO DE VENTA ASCENDENTE A S/. 6'094,671.00 SERÁ PAGADO EN 12 CUOTAS SEMESTRALES DE S/. 507,889.52 CADA UNA, SIN INTERESES, CUYOS VENCIMIENTOS SON: =====

01 DE OCTUBRE DE 1997, 01 DE ABRIL 1998, 01 DE OCTUBRE DE 1998, 01 DE ABRIL DEL 1999, 01 DE OCTUBRE DEL 1999, 01 DE ABRIL DEL 2000, 01 DE OCTUBRE DE 2000, 01 DE ABRIL DE 2001, 01 DE OCTUBRE DE 2001, 01 DE ABRIL DEL 2002, 01 DE OCTUBRE DE 2002, 01 DE ABRIL DEL 2003"

17. Asimismo, deforma olvida que en la partida del inmueble figura la **extensión del plazo de las obligaciones garantizadas por la hipoteca**, así, el nuevo plazo de vencimiento se establece en **ocho (08) años**, es decir, el nuevo vencimiento sería el año 2005.

18. Por lo tanto, **LA EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS SIGUE VIGENTE AUN CUANDO SE CUENTE DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA ÚLTIMA CUOTA, ES DECIR HASTA EL 2005⁷**.

⁶ Debemos reiterar que la Indebida "caducidad que alega el demandante, no se encuentra regulada expresamente por ley.

⁷ Artículo 3° de la Ley N° 26639, prescribe lo siguiente: "Las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y de las demandas y sentencias u otras resoluciones

19. Asimismo, argumentamos nuestra posición indicando no procede cancelar por "caducidad" una hipoteca constituida a favor de una entidad del sistema financiero, pues, la ley de bancos señala que no es aplicable el artículo 3º de la Ley N° 26639 a las hipotecas constituidas a favor de las instituciones financieras.

20. Por lo tanto, para que la extinción de la inscripción de la hipoteca se contabiliza desde el vencimiento de la obligación, en ese sentido, para efectos de la norma, las obligaciones son exigibles hasta 10 años después del vencimiento de la obligación garantizada.

d. Tercera pretensión subordinada: "QUE SE DECLARE QUE EL CONTRATO DE EXTINCIÓN DE PRENDA Y MODIFICACIÓN DE HIPOTECA NO PUEDEN SER EJECUTADO COMO CONSECUENCIA DE LA INDEBIDA DIVISIÓN DE LA HIPOTECA EFECTUADA POR EL MEF. MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE CESIÓN DE GARANTÍAS DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2002"

21. Que, el Banco Latino en Liquidación, de acuerdo a la normativa vigente, decidió acogerse a lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 41/99 y en consecuencia transferir parte de su cartera al Cesionario (MEF) incluidos los privilegios, garantías reales y personales, derechos principales y accesorios y los intereses devengados sin reserva ni limitación alguna.

22. Así el cedente convino en transferir al cesionario su derecho sobre la cartera de créditos que aparece en el anexo I del contrato de Cesión de Garantías, en la que figuraba la demandante DEFORSA.

23. Adicionalmente, en la cláusula quinta de dicho contrato, el Banco Latino garantizó la existencia y exigibilidad de los créditos transferidos, así como la veracidad de la información que consta en los anexos adjuntos durante todo el proceso.

que a criterio del juez se refiere a actos o contratos inscribibles, se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas.

La norma contenida en el párrafo anterior, se aplica, cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo de crédito garantizado". (negritas nuestras)



24. Teniendo como base los actos anteriores, el 26 de noviembre del 2002, el Banco Latino y el MEF, suscriben el contrato de Cesión de Garantías (formalizando la cesión), mediante la cual la entidad financiera **cede el 59% de los derechos de la garantía Hipotecaria**, (de acuerdo al monto total de los gravámenes) inscrita en el Asiento N° 16 de la ficha 9270, Partida N° 04000128 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, rectificadas en los Asientos D00001 y D00003 de la misma partida, **garantizando el Banco Latino la existencia y exigibilidad de los créditos transferidos, así como la veracidad de la información que consta en autos.**
25. Así, es que mediante Escritura Pública del 26 de agosto del 2008, FONAFE en representación del MEF, otorgan una renovación de Garantías, renovación que se encuentra inscrita en el asiento D00004 de la Partida N° 040000128.
26. Como se muestra, **los actos fueron validados y corroborados por sendos notarios públicos y por registradores públicos**, quienes en ejercicio de sus funciones verificaron y convalidaron los actos, mismos los cuales la demandante cuestiona **con una nueva interpretación errónea de la norma.**
27. En efecto, **lo que está prohibido por la norma es que al existir una independización, división y/o partición del inmueble o predio matriz en varias partidas o sub inmuebles, las obligaciones y el gravamen se dividan en partes proporcionales, lo cual no ha ocurrido en nuestro caso.**
28. Por tanto, queda acreditado que la Cesión de derechos a favor del MEF acreditan su derecho a la renovación de las garantías cedidas por el Banco Latino y FONAFE **por resolución Ministerial es quien lo representa.**

e. Pretensión subordinada de la pretensión condicional: QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1122° DEL CÓDIGO CIVIL SE DECLARA QUE LA HIPOTECA DE TITULARIDAD DEL MEF HA ACABADO.

29. Que la demandante hace mención al Artículo 1122° sobre la extinción de la hipoteca, sin embargo dado los argumentos que hemos mencionado con anterioridad, nuestra situación no recaería sobre ninguna causal de extinción de hipoteca pues, hemos demostrado que tenemos el derecho de exigir la obligación que es garantizado por la hipoteca que se constituyó en su momento entre DEFORSA SAC y Banco Latino, por todos los actos posteriores, como lo son el inicio de un proceso de Ejecución de Garantías y la renovación de hipoteca a favor de FONAFE.
30. Por todo lo antes expuesto hemos demostrado que las pretensiones del demandante deben ser desestimadas por vuestro tribunal.

FUNDAMENTOS PARA DETERMINAR QUE EL PLAZO PRESCRIPTORIO NO HA LLEGADO A SU FIN.

31. Es preciso realizar, un recuento de los hechos ocurridos en el presente caso, de esta manera comprábase que el plazo prescriptorio no ha llegado a fin en consecuencia las obligaciones vencidas a cargo de DEFORSA son existentes y exigibles de cobro.

ACTOS SUSCRITOS POR LAS PARTES	FECHA DE LAS SUSCRIPCIONES.
CONTRATO DE COMPRAVENTA E HIPOTECA	28 DE ABRIL DE 1997
AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EL PAGO - ESCRITURA PÚBLICA.	16 DE OCTUBRE DE 1997
CONTRATO DE EXTINCIÓN DE PRENDA INDUSTRIAL Y MODIFICACIÓN DE HIPOTECA	16 DE JUNIO DE 1998
CONTRATO DE CESIÓN DE GARANTÍAS.	26 DE NOVIEMBRE DE 2002
INICIO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	04 DE FEBRERO DE 2008
RENOVACIÓN DE GARANTÍAS.	26 DE AGOSTO DE 2008

32. Así mismo, un hecho adicional ocurrido por la cual se da la interrupción del plazo prescriptorio es el inicio del proceso de Ejecución de Garantías (Expediente N° 125-2008) de fecha 06 de marzo del 2008, proceso por el cual exigimos judicialmente el pago de las obligaciones pendiente de pago a cargo de DEFORSA, así mismo, se configura su interrupción conforme lo establece el Artículo 1996° del Código Civil.

33. Por otro lado, cualquier cuestionamiento a la Escritura Pública de Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca, de fecha 16 de junio de 1998, se encuentra judicializado por la propia demandante.

34. Cabe señalar, que vuestro Despacho se encuentra impedido de declarar la invalidez o ineficacia del Asiento 16 de la referida ficha, pues la cesión de garantía ha sido válidamente constituida e inscrita.

35. Finalmente, como consecuencia de lo expuesto en los puntos anteriores vuestro tribunal debe interpretar de acuerdo a los hechos ocurridos, los cuales e lo largo de todos los procesos en vía judicial han sido comprobados, así mismo en vía arbitral, por lo que solicitamos a su despacho resuelva conforme a ley.

SOBRE LAS COSTAS Y COSTOS CUBIERTAS POR LA GARANTIA HIPOTECARIA.

36. Y por todo lo expuesto, debe entenderse que la pretensión donde se solicita que se condene al MEF a pagar costas y costos del proceso, en consecuencia negamos cualquier pago de las mismas.

37. Por otro lado, los gastos ocasiones dentro del presente proceso y los procesos judiciales iniciados por el demandante están cubiertos por la garantía hipotecaria, en efecto, los gastos ocasionados no solo en el proceso Arbitral sino también los gastos ocasionados dentro de los procesos judiciales, deben ser asumidos por la parte demandante, ya que son ellos quien dan inicio a las mismas, y como son gastos de cobranza



de las dos deudas cedidas por el Banco Latino, están cubiertas por la garantía.

POR TANTO:

A Usted pido se sirva tener presente nuestros alegatos conforme a los argumentos antes expuestos.

ANEXO:



1-A.- Copia del Estado de saldo deudor a cargo de DESSARROLLO FORESTAL S.A.
a
Favor del Banco Latino.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, de acuerdo a lo solicitado en la audiencia de ilustración adjuntamos la liquidación de saldo Deudor a cargo de DEFORSA, información que hasta la fecha no ha variado puesto las obligaciones de pago surgidas por los Títulos Valores no han sido canceladas.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que siendo el estado del proceso, y sin perjuicio de los abogados acreditados en autos, designamos como nuestros abogados a Pedro Enrique Tucto Calderón con Reg. CAL N° 42429, Jessica Mena Chávez con Reg. CAL N° 51797, Elizabeth Loli Oliveros con Reg. CAL N° 51599 y Wilmer Alvarado Yaulilahua con Reg CAL N° 53436. a efectos que puedan ejercer el patrocinio legal de la presente causa y actuar de conformidad con lo establecido en el Artículo 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y se les otorga las facultades de representación contenidas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, declarando estar instruido del contenido, alcances y consecuencias de la representación otorgada.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Asimismo, autorizamos a Geussepy Daniel Ramos Rodas con DNI N° 44635147, a Mery Laura Nolberto Olaya con DNI N° 46952710, a para que procedan al recojo de consignaciones, partes, oficios, exhortos, programación de diligencias y todo tipo de documentos que se deriven del presente proceso.

Lima, 03 de febrero de 2015




SHV ABOGADOS
SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL

Escrito N° 07

Sumilla: TÉNGASE PRESENTE

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

DESARROLLO FORESTAL S.A.C. (en adelante simplemente "DEFORSA") y DEFORSA INC. (en adelante simplemente "DEFORSA INC."), en el proceso arbitral seguido contra el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF"), ante usted atentamente decimos:

Que, habiendo sido notificados con la Resolución N° 12 por la cual se pone en nuestro conocimiento los alegatos presentados por el MEF, cumplimos con absolverlos conforme se expresa a continuación:

1. En el numeral 1 de su escrito, el MEF ha adjuntado un cuadro de supuestos hechos no controvertidos, atribuyéndoles de manera arbitraria consecuencias y motivos de dichas consecuencias que en su mayoría no se condicen con la realidad o no se ajustan a Derecho. Así pues, podemos observar:

- Cuando se refiere al Contrato de Cesión de Derechos celebrado con el Banco Latino, el MEF considera que dicho acto "*acredita la existencia y exigibilidad de las obligaciones*" y además "*interrumpe la prescripción de la hipoteca y de las obligaciones*". Estas afirmaciones no son correctas pues conforme a los artículos 1212° y 1213° del Código Civil (CC) la garantía de existencia y exigibilidad de las obligaciones es un deber a cargo del cedente (el Banco Latino) y cualquier defecto importa responsabilidad a cargo de dicha parte frente al cesionario (el MEF). Es impensable que un acto de cesión de derechos pueda interrumpir algún plazo prescriptivo, pues de ser así sucesivas cesiones de derechos harían imprescriptible una obligación patrimonial.

- El MEF señala que el proceso de ejecución de garantías (Exp. 125-2008) *interrumpió el plazo de prescripción.*

Asimismo, en el numeral 32 del escrito, el MEF vuelve a reiterar que *el plazo prescriptorio se interrumpió con la demanda de ejecución de garantías (Exp. 125-2008) en virtud del artículo 1996° del CC.*

Estas afirmaciones son falsas pues conforme lo hemos señalado en nuestro anterior escrito, conforme a los artículos 1997° del CC y 439° del Código Procesal Civil (CPC), al haberse declarado la nulidad de la notificación de la demanda en dicho proceso (por Resolución N° 32 del 13 de setiembre del 2010 se declaró la nulidad de todo lo actuado y se volvió a calificar la demanda del MEF), la interrupción quedó sin efecto alguno. Adicionalmente a ello, el MEF no apeló (es decir, consintió) dicha resolución que además declaró improcedente la demanda con lo cual el proceso fue archivado.

- También se ha señalado que la "Renovación de Garantías" efectuada por el MEF interrumpió el plazo de la garantía hipotecaria. Lo anterior tampoco es correcto. En efecto, el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de "Renovación de Garantías" del 26 de agosto de 2008, constituye un acto unilateral por parte del MEF y sólo tuvo como objeto (conforme a la ley de la materia) renovar la inscripción registral de la garantía hipotecaria.
- El MEF señala que los procesos judiciales iniciados por DEFORSA suspendieron el plazo de prescripción de las obligaciones y de las garantías. Dicha afirmación no tiene ningún sustento legal. Sobre el particular, recordemos las causales de suspensión del plazo prescriptorio previstas en el artículo 1994° del CC, dentro de las cuales no existe ninguna que prevea que un proceso judicial iniciado por un supuesto deudor pueda suspender el plazo de prescripción.
- El MEF señala que debido a los procesos judiciales iniciados por DEFORSA no pudo iniciar otro proceso judicial de cobro. Dicha afirmación es totalmente incorrecta. Ello es así, por cuanto resulta increíble que un supuesto acreedor renuncie a ejercer su derecho de acción

por la sola interposición de una o más demandas judiciales por parte del supuesto deudor. En efecto, el artículo 1219º, inciso 1 del CC, establece que es efecto de las **obligaciones autorizar al acreedor para emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado**. Siendo ello así, no existía ningún obstáculo para que el MEF pueda iniciar alguna acción de cobro, sin embargo no lo hizo.

Finalmente, el MEF señala que el trámite de los procesos judiciales iniciados por DEFORSA *impide al Tribunal Arbitral se pronuncie sobre las mismas pretensiones*. Esto es falso, debido a que, conforme lo hemos acreditado en nuestros anteriores escritos, **ninguno de los procesos judiciales que se encuentran en trámite tienen la misma pretensión a la del presente proceso arbitral ni provocan litispendencia**.

2. En el numeral 6 y en el pie de página Nº 1, el MEF señala que la **existencia y exigibilidad de las obligaciones a cargo de DEFORSA, acreditadas con los documentos que sirvieron de base al proceso de ejecución de garantías (hoy concluido), determinó a nivel registral que se renueven los gravámenes**.

Asimismo, en el numeral 26, el MEF señala que la renovación de la garantía realizada en el año 2008 *fue validada por notarios y registradores públicos*.

Estas afirmaciones no se ajustan a la realidad, pues como lo hemos señalado anteriormente, la Escritura Pública de "Renovación de Garantías" del 26 de agosto de 2008, constituyó un **acto jurídico unilateral por parte del MEF**, el cual presentó una declaración jurada manifestando que las obligaciones garantizadas se encontraban vigentes. El registrador público que recibió dicho título materia de inscripción no evaluó de manera alguna la veracidad de dicha declaración (pues no tiene facultades resolutivas) y procedió a la inscripción de la renovación de la hipoteca. De la misma manera, el notario público que otorgó la escritura pública correspondiente,

únicamente validó que el acto fue realizado por un representante del MEF y transcribió el contenido de la minuta y anexos.

3. En el numeral 10, el MEF señala que *DEFORSA reconoce la existencia y exigibilidad de las obligaciones, conforme al oficio de la SUNAT, que informa que la empresa tiene registrado en su contabilidad Cuentas por Pagar pendientes de cancelación a favor del MEF.*

Sobre el particular, debemos aclarar al MEF que el presente proceso no busca que se declare la invalidez de obligaciones o que aquellos créditos que ostentaba el Banco Latino -y luego el MEF- nunca existieron. En efecto, lo que buscamos es que se reconozca que el MEF, a pesar de contar, desde el año 2000, con supuestos créditos a su favor (representados por 5 títulos valores), nunca ejerció su cobro y, por ende, resultan de aplicación las consecuencias negativas al paso del tiempo contra un acreedor negligente: i) el reconocimiento de la prescripción, o bien; ii) que los títulos valores se han perjudicado en virtud del artículo 1233º del CC. En cualquiera de los dos escenarios, ello deriva en reconocer que las supuestas obligaciones a favor del MEF se han extinguido y en virtud a ello la extinción de la hipoteca que los garantiza.

Ahora bien, el hecho que tengamos registrada en nuestra contabilidad hasta la fecha dichas obligaciones, se debe a expresas normas contables que debemos respetar, pues de lo contrario ello generaría una contingencia tributaria a nuestra empresa.

En efecto, DEFORSA podría registrar la baja del pasivo financiero, mantenido con el MEF como consecuencia de la prescripción de las obligaciones; sin embargo, dicha baja sólo puede ser realizada de conformidad con lo dispuesto con la Norma Internacional de Información Financiera N° 9, *Instrumentos Financieros*, (NIIF 9).

Así, de acuerdo con el párrafo B3.3.1 de la sección 3.3 de la NIIF 9, un pasivo financiero se cancela cuando el deudor: (a) cumpla con la obligación contenida en el pasivo pagando al acreedor, normalmente en efectivo, con otros activos financieros o con bienes o servicios; o (b) esté legalmente dispensado de la responsabilidad principal contenida en el pasivo ya sea por un proceso judicial o por el acreedor.

Por las razones expuestas, no corresponde que las obligaciones a favor del MEF sean dadas de baja contablemente generando el correspondiente reconocimiento de ingresos, debiendo esperarse a obtener una declaración judicial o del acreedor para proceder a la respectiva baja. Obviamente, el Laudo Arbitral favorable será asimilado a una declaración judicial que nos permita dicha operación contable.

Se debe tomar en cuenta la situación del ingreso que se registre en la oportunidad en que los pasivos financieros en cuestión sean dados de baja. En efecto, DEFORSA tendrá que reconocer los importes de dichos pasivos como ingresos gravados con el Impuesto a la Renta, pues, de conformidad con lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley del Impuesto a la Renta, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros. En ese mismo sentido, el segundo párrafo del inciso g) del artículo 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que constituye ganancia para la empresa la proveniente de actividades accidentales, los ingresos eventuales y la proveniente de transferencias a título gratuito que realice un particular a su favor.

4. El MEF cuestiona que *no se pueda declarar la caducidad de la hipoteca*. Al respecto debemos señalar, en primer lugar, que conforme a la Ley N° 26639 ("Precisan aplicación de **plazo de caducidad** previsto en el Artículo 625° del Código Procesal Civil") se ha previsto lo siguiente:

Artículo 30.- **Las inscripciones de las hipotecas**, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y las demandas y sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles, **se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones**, si no fueran renovadas.

La norma contenida en el párrafo anterior se aplica, cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, **a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado.**

A su turno, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP, aprobado por Resolución N° 097-2013-SUNARP-SN, también prevé lo siguiente:

- **Artículo 120.- Caducidad de la inscripción de los gravámenes**
La inscripción de los gravámenes a que se refiere el **primer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639, caduca a los 10 años de la fecha del asiento de presentación del título que los originó.** Se encuentran comprendidas dentro de este supuesto las inscripciones correspondientes a gravámenes que garantizan obligaciones que no tienen plazo de vencimiento; en éstas deberá entenderse que **la obligación es exigible inmediatamente después de contraída**, en aplicación del artículo 1240 del Código Civil, salvo que el plazo se hubiera hecho constar en el Registro, en cuyo caso el cómputo se hará conforme al siguiente párrafo.
En el caso de gravámenes que garantizan créditos a que se refiere el **segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639, la inscripción caduca a los 10 años contados desde la fecha de vencimiento del crédito, siempre que éste pueda determinarse del contenido del asiento o del título.** Tratándose de inscripciones correspondientes a gravámenes que garantizan obligaciones que remiten el cómputo del plazo a un documento distinto al título archivado y dicho documento no consta en el Registro, así como

las que garantizan obligaciones futuras, eventuales, o indeterminadas que por su naturaleza o por la circunstancias que consten en el título no estén concebidas para asegurar operaciones múltiples, sólo caducarán si se acredita fehacientemente con instrumento público el cómputo del plazo o el nacimiento de la obligación, según corresponda, y ha transcurrido el plazo que señala este párrafo, contado desde la fecha de vencimiento de la obligación garantizada.

Lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 26639 no es de aplicación para los gravámenes constituidos en favor de las empresas del sistema financiero.

Más allá de una cuestión terminológica, se aprecia que sí existe la figura de la caducidad de la hipoteca o del registro de dicho gravamen, por lo que el Tribunal Arbitral sí podrá emitir un Laudo que comprenda dicha pretensión. Lo anterior incluso tomando en cuenta el principio *iuranovit curia* y el deber de los órganos jurisdiccionales de adecuar las pretensiones en virtud al principio de socialización que rige en materia procesal.

Pues bien, ya que en el presente caso se ha acreditado que no existe obligación pendiente a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC frente al MEF -por haberse extinguido por el paso del tiempo y la inacción de dicho acreedor-, entonces resulta claro que debe procederse a la declaración de extinción del gravamen o su caducidad y, por ende, el levantamiento de la inscripción en el registro correspondiente.

5. En el numeral 16 y en otros apartados del escrito precedente, el MEF señala que DEFORSA ha olvidado lo pactado en el contrato de compraventa en el cual se previó que el plazo de las obligaciones se habían extendido hasta el año 2003 o 2005.

La afirmación recién citada es totalmente incorrecta y denota un total desconocimiento de los créditos que ostentaría el MEF a cargo de DEFORSA o bien, una actitud maliciosa de dicho Ministerio por pretender atribuirse créditos a su favor.

En efecto, como lo hemos señalado a lo largo del presente proceso, la hipoteca (año 1997) inicialmente garantizó las obligaciones derivadas de la compra venta del inmueble a favor del Banco Latino, esto es, el saldo deudor. Sin embargo, posteriormente (año 1998) la hipoteca se modificó y garantizó obligaciones indeterminadas, esto es, como una hipoteca sábana. Pero además, en el año 2002, el Banco Latino cedió parcialmente (o dividió en dos) la hipoteca a favor del MEF, junto con el endoso de cinco títulos valores.

¿Por qué dividió¹ la hipoteca el Banco Latino? O mejor dicho, ¿por qué dicho banco mantuvo el 41% de la hipoteca y entregó el 59% al MEF? Esta respuesta la debería conocer plenamente el MEF, sin embargo parece que desconoce (o pretende ocultar) cuáles fueron los créditos que le cedió el Banco Latino. Más bien, conforme a lo que se ha podido acreditar a lo largo del presente proceso –y que no ha sido negado por el demandado- los únicos créditos cedidos fueron los relacionados a cinco títulos valores (1 pagaré, 1 letra de cambio y 3 letras a la vista) que fueron endosadas en propiedad al MEF en el año 2000. Ninguno de dichos títulos valores tiene relación al saldo del precio de la compraventa del inmueble y, por ello, mal hace el MEF en atribuirse la titularidad de créditos relacionados a dicha operación.

Es decir, el MEF recibió el 59% de las acciones y derechos de la garantía hipotecaria para poder ejercer el cobro de obligaciones representadas por cinco títulos valores. Sin embargo, no los puso a cobro, es decir, no interpuso ninguna demanda de obligación de dar suma de dinero o ejecución de garantías en el plazo de ley, ni en 10 ni

¹ Indebidamente, conforme al artículo 1102° del CC.

1201526

en 15 años (hasta la fecha), con lo cual se evidencia que perjudicó dichos títulos valores y con ello se extinguieron no sólo las obligaciones cambiarias sino las causales, con lo que a la fecha no existe ninguna obligación a cargo de DEFORSA y/o de DEFORSA INC frente al MEF².

6. El MEF alega, en el numeral 19, que conforme a la Ley General del Sistema Financiero *no procede cancelar por caducidad la hipoteca constituida a favor de una entidad bancaria, no siendo aplicable el artículo 3° de la Ley N° 26639.*

Pues bien, olvida el MEF que la hipoteca fue dividida por el Banco Latino y así le fue cedido el 59% de las acciones y derechos de dicho gravamen. Por ello, en la actualidad existe inscrito un gravamen a favor del MEF (una entidad estatal) y no a favor del Banco Latino (hoy extinto así como el 41% que era titular). Es obvio que el MEF no es una entidad bancaria o financiera, por lo que no puede beneficiarse de privilegios atribuidos únicamente a este tipo de personas jurídicas.

Tan cierto es ello que, en el año 2008, el MEF se adecuó al artículo 3° de la Ley N° 26639 y, a través de un acto jurídico unilateral, solicitó la renovación de la hipoteca.

7. En el numeral 28 de su escrito de alegatos, el MEF señala, en relación a indebida división de la hipoteca, que *lo que prohíbe el artículo 1102° del CC, es que al existir alguna independización, división y/o partición del inmueble o predio matriz en varias partidas o subinmuebles, las obligaciones y gravamen se dividan en partes proporcionales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.*

Sobre el particular, debemos recordar el aforismo según el cual *"no se puede distinguir donde la ley no diferencia"*. Así pues, la libre

²Tampoco frente al Banco Latino, pues éste se disolvió, liquidó y se extinguió su personalidad jurídica. Consecuencia de ello, se levantó posteriormente el 41% de la hipoteca de la que era titular.

interpretación que ha efectuado el MEF no tiene cabida, pues la norma en cuestión es clara y precisa: **LA HIPOTECA ES INDIVISIBLE**, esto es, no se puede dividir, tal como lo hizo el Banco Latino y el MEF al repartirse en dos partes dicho gravamen.

8. El MEF señala en el numeral 33 que *cualquier cuestionamiento de la Escritura Pública del 16 de junio de 1998, de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" se encuentra judicializado por la propia demandante.*

Como podrá entender este Tribunal Arbitral, en el presente proceso no existe ninguna pretensión dirigida a cuestionar dicho acto jurídico, así como tampoco no existe ningún proceso judicial en el cual se pretenda aquello. Por ello, resulta viable que este colegiado pueda emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y ampare alguna de nuestras pretensiones con expresa condena de costas y costos.

9. Finalmente, el MEF presenta las liquidaciones de saldo deudor que fueron requeridas en la Audiencia de ilustración de hechos. Al respecto cabe señalar que dichas "liquidaciones" son documentos que fueron redactados de manera unilateral por el MEF para efectos del proceso de ejecución de garantías (hoy concluido y archivado) y no tienen otro valor que un requisito formal de dicha demanda.

Asimismo, como se podrá apreciar de su contenido, dichas liquidaciones reflejan operaciones matemáticas de cálculo de intereses sobre los montos plasmados en los cinco títulos valores desde la fecha de su vencimiento. Esto corrobora aún más el hecho que las únicas obligaciones, que en algún momento llegaron a ser de titularidad del MEF, fueron las contenidas en dichos títulos valores y no el saldo del precio de venta del inmueble hipotecado.

POR TANTO:

Solicitamos a su Tribunal Arbitral desestime los alegatos presentados por el demandado y en su oportunidad se declare FUNDADA nuestra demanda.

Lima, 26 de febrero del 2015.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. S.', is written over a faint, rectangular stamp. The stamp contains illegible text.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. S.', is written on the page.

AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

En la ciudad de Lima, siendo las 10:30 a.m. del día 27 de febrero del año 2015, en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "el Centro"), se reunieron las siguientes personas para llevar a cabo la Audiencia de Informes Orales:

TRIBUNAL ARBITRAL

- Doctor Fernando Cantuarias Salaverry, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral.
- Doctor Mario Castillo Freyre, en calidad de Árbitro.
- Doctor Martín Mejorada Chauca, en calidad de Árbitro.

SECRETARIO

- Doctor Giorgio Assereto Llona, en calidad de Secretario Arbitral del Centro.

PARTES

- Señor León Raúl Amaya Ayala, identificado con D.N.I. N° 40497691, en representación de Desarrollo Forestal S.A.C. (en adelante, "Desarrollo Forestal") y Deforsa Inc. (en adelante, "Deforsa"), en calidad de demandantes.
- Señor Pedro Enrique Tucto Calderón, identificado con D.N.I. N° 26687527, en representación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, quien representa al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF"), en calidad de demandado.

1

En este acto, el Tribunal Arbitral tuvo presente el escrito N° 7 presentado por Desarrollo Forestal y Deforsa con fecha 26 de febrero de 2015, mediante el cual se pronunció respecto del escrito de alegatos presentado por el MEF.

Se deja constancia que se entregó al MEF una copia del escrito antes mencionado.

1. El Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra a los representantes de las partes a efectos de que sustenten sus conclusiones sobre la controversia, quienes informaron y respondieron preguntas del Tribunal Arbitral; según consta en el video de registro de la audiencia.
2. En este acto, las partes declaran haber tenido oportunidad para exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de defensa durante el desarrollo del arbitraje y que no tienen ningún reclamo sobre este extremo.
3. Se adjunta a la presente acta y se incorpora al expediente la copia de la presentación efectuada por Desarrollo Forestal y Deforsa en la presente audiencia; presentación de la cual se entregó una copia al MEF.

Se dispensó de la firma de la presente Acta al doctor Mario Castillo Freyre, quien por motivos de fuerza mayor se retiró de la Sala antes de terminada la misma; sin embargo, las partes manifestaron su conformidad con la continuación de la misma.

Siendo las 12:50 p.m., luego de leída la presente Acta, el doctor Fernando Cantuarias Salaverry, el doctor Martín Mejorada Chauca, el Secretario Arbitral y las partes asistentes, procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad.



Fernando Cantuarias Salaverry
Presidente del Tribunal Arbitral



Martín Mejorada Chauca
Árbitro



Giorgio Assereto Llona
Secretario Arbitral



León Raúl Amaya Ayala
Desarrollo Forestal S.A.C
Deforsa Inc.



Pedro Enrique Tucto Calderón
MEF

SPARROW HUNDSKOPF & MULLANURVA
ABOGADOS
Calle Lord Nelson 359 - Miraflores, Lima

2015 MAR 3 PM 5 00

Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL
Escrito N° 08
Sumilla: LO QUE INDICA

RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE
CONFORMIDAD

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y DEFORSA INC., en el proceso arbitral seguido contra el Ministerio de Economía y Finanzas, ante usted atentamente decimos:

Que, por convenir a nuestros intereses ponemos en su conocimiento el escrito presentado ante el 1er Juzgado Comercial de Lima (Exp. N° 7017-2012), cuya copia adjuntamos como anexo.

POR TANTO:

Solicitamos a su Tribunal Arbitral tenga presente.

Lima, 03 de marzo del 2015.

SECRETARÍA

CAPCO

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN Y FISCALÍA
ABOGADOS

EXPEDIENTE : 7017-2012-
ESPECIALISTA : CONDORI
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO N° : 13
SUMILLA : LO QUE INDICA

SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO COMERCIAL DE LIMA

DESARROLLO FORESTAL S.A.C., en el proceso seguido con el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, sobre Declaración Judicial, ante Ud., nos presentamos y decimos.-

Que, con fecha 24 de agosto de 2014, nuestra parte interpuso demanda de declaración judicial, formulando la siguiente pretensión.-

"Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 198° de la Ley N° 16587 (antigua Ley de Títulos Valores) solicitamos **SE DECLARE JUDICIALMENTE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES PROVENIENTES DE LOS SIGUIENTES TÍTULOS VALORES:**

- a) Pagaré N° RO-022052 emitido por Desarrollo Forestal S.A. el 30 de junio de 1996 por la suma de US\$ 800,000.00
- b) Letra s/n girada por Desarrollo Forestal S.A. el 30 de enero de 1999 por la suma de US \$ 3,800.
- c) Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de US\$ 4'083,194.55.
- d) Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 1,713.01.
- e) Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 324,558.57".

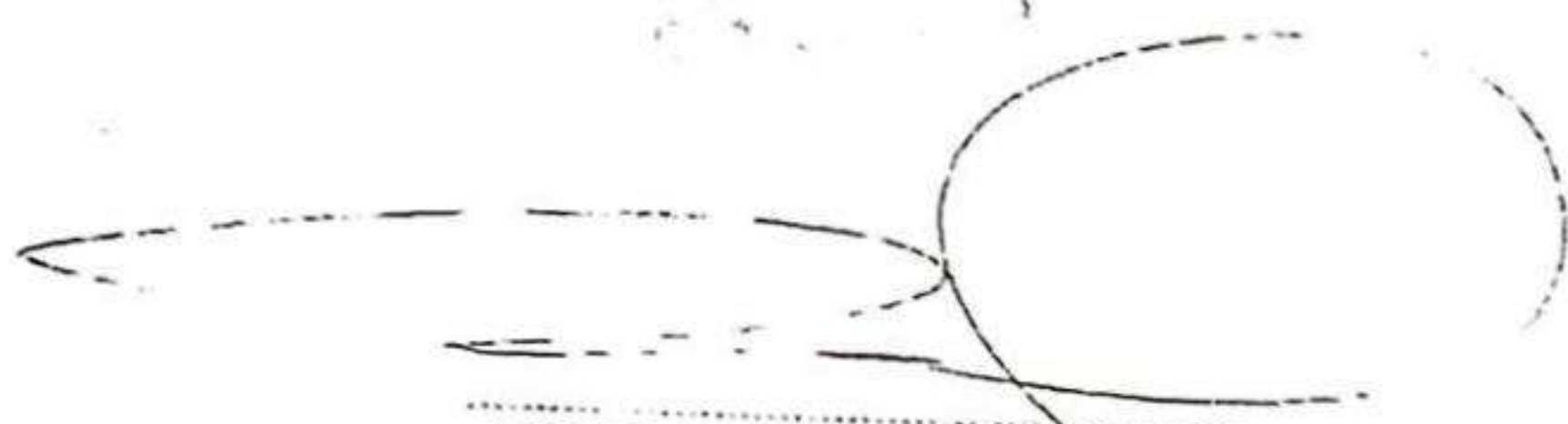
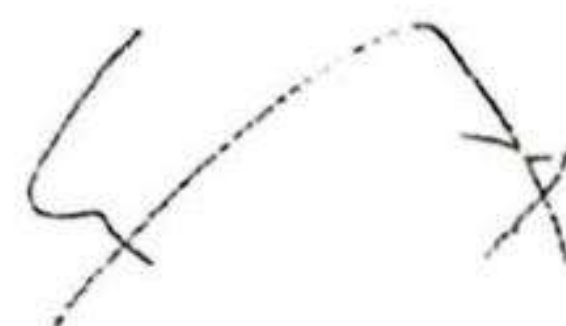
Sobre el particular, por convenir a nuestros intereses y de acuerdo a lo establecido en el artículo 344° del Código Procesal Civil, nuestra parte se desiste de forma total de la pretensión antes mencionada, solicitando a su Despacho que apruebe la mencionada solicitud y en su oportunidad disponga

Despacho que apruebe la mencionada solicitud y en su oportunidad disponga la conclusión del proceso y archivo definitivo del expediente de autos, por corresponder a Derecho.

POR TANTO

Solicitamos a su Despacho que provea conforme a lo solicitado.

Lima, 02 de marzo de 2015.



ARTURO ESPINOZA APARICIO
ABOGADO
CAL. E0990

Lima, 04 de marzo del 2015.

Señor

~~Secretario General del Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima~~
Presente.-

Ref.: Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL

De nuestra mayor consideración:

DESARROLLO FORESTAL S.A.C., identificada con RUC N°20329436323 (en adelante simplemente "DEFORSA") y DEFORSA INC., empresa organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá (en adelante simplemente "DEFORSA INC."), ambas debidamente representadas por su apoderado Leoni Raúl Amaya Ayala identificado con DNI N° 40497691, señalando como domicilio para estos efectos en Calle Lord Nelson N° 359, Distrito de Miraflores, y con domicilio procesal la Casilla N° 621 del Colegio de Abogados de Lima, ante usted atentamente decimos:

I. PETITORIO

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30° y siguientes del Reglamento de Arbitraje, y dentro del plazo de 5 días hábiles, **FORMULAMOS RECUSACIÓN** contra el Dr. **Fernando Cantuarias** Salaverry, Presidente del Tribunal Arbitral del Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL, en base a los fundamentos que pasamos a exponer.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. El día viernes 27 de febrero del 2015 se ha llevado a cabo la audiencia de alegatos en el proceso arbitral de la referencia seguido por nuestras empresas contra el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante "MEF"), bajo la dirección del Tribunal Arbitral integrado por los Dres.

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente), Mario Castillo Freyre y Martín Mejorada Chauca.

2. Tal como se podrá advertir del video de dicha audiencia se han evidenciado circunstancias que dan lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del Dr. Fernando Cantuarias Salaverry.
3. En efecto, el objetivo de dicha audiencia era que las partes, representadas por sus abogados expusieran sus argumentos y alegatos ante el Tribunal como manifestación de su derecho de defensa, pero sobre todo para ejercer el derecho a ser oídos por el órgano jurisdiccional que resolvería la controversia.

Sin embargo, lejos de encontrar una posición objetiva de parte del Presidente del Tribunal Arbitral, dicha persona evidenció constantes adelantos de opinión y una clara animadversión contra nuestras empresas.

4. De la revisión del video de la diligencia se podrá verificar que el árbitro recusado se expresó de la siguiente manera:

- Desde un principio interfirió en la exposición de nuestra posición. Como se puede observar en el video, ante el planteamiento de las cuestiones que nuestro abogado plasmó al inicio de sus alegatos, el árbitro recusado lo interrumpió para objetar que aquello no se condecía con lo que era materia de discusión en el proceso y lo plasmado en la demanda. Ante ello, nuestro abogado tuvo que citar partes expresas de la demanda y del contrato materia del arbitraje, recibiendo nuevamente cuestionamientos de parte del Presidente del Tribunal.
- En el momento que se expuso la situación de un anterior proceso de ejecución de garantías y la resolución que declaró la nulidad de todo lo actuado, nuestro abogado explicó por qué dicha resolución interrumpió el plazo prescriptivo conforme al artículo 1997 del Código Civil y artículo 439 del Código Procesal Civil.

Ante ello, el árbitro recusado calificó de "argucias legales" a nuestros argumentos que más bien se adecuaban a las normas vigentes. Con ello se evidencia que el Presidente del Tribunal nos faltó el respeto, subestimó nuestra posición y además nos acusó de forzar una interpretación de la ley.

- En varias oportunidades cuestionó nuestra posición en relación a lo regulado en el Código Civil y Código Procesal Civil sobre la interrupción de la prescripción, con lo cual evidenció un adelanto de opinión sobre el tema de fondo a tratar en la presente controversia. Tanto en dicho punto como en otros, el árbitro recusado negó enfáticamente que nuestra parte tuviera la razón, es decir afirmó que nuestras pretensiones no tenían amparo legal, según su criterio.
- Más adelante, calificó como absurda nuestra posición sobre la existencia de un supuesto de abuso de derecho en relación a las relaciones obligacionales entre nuestras empresas y el MEF. Incluso llegó a señalar que las recurrentes "no pretenden meter por la ventana sino por el sótano" nuestras pretensiones dirigidas a que se reconozca la inexistencia de obligaciones. Todo ello lo hizo alterándose y hasta haciendo mofa de nuestros argumentos.
- Ante diversas preguntas que nos hizo el Dr. Cantuarias y frente a nuestras inmediatas respuestas –que reflejaban nuestras pretensiones y su sustento jurídico-, el referido árbitro se ofuscaba, levantaba la voz, negaba nuestra posición e incluso nos acusaba que le estábamos "faltando el respeto". Esto último nunca se dio en ningún momento, sino más bien, como se podrá visualizar en el vídeo, el abogado de nuestras empresas siempre respondió de la manera más alturada y consecuente con las pretensiones de la demanda.
- En diversas oportunidades y a lo largo de toda la audiencia, el árbitro interrumpía la exposición de nuestro abogado defensor para hacer

hincapié que nuestras empresas buscaban dejar de pagar ciertas obligaciones frente al MEF y así lograr el levantamiento de una hipoteca. Sobre el particular, ello no debería ser cuestionado por los árbitros bajo aspectos subjetivos, sino más bien aplicar de manera objetiva el Derecho invocado en nuestra demanda y posiciones.

- En el momento de nuestra segunda intervención, es decir durante la réplica a los alegatos del MEF, nuevamente el Presidente del Tribunal volvió a cuestionar nuestra posición referente a la extinción de las obligaciones y la necesidad que se levante la hipoteca por dicho efecto.
- 5. Tal como se puede advertir de lo recién señalado y sobre todo de la necesaria visualización del vídeo de la audiencia, es claro que el Dr. Cantuarias ha efectuado sucesivos adelantos de opinión y además ha evidenciado animadversión o encono hacia nuestra parte.
- 6. El adelanto de opinión ha quedado evidenciado con las reiteradas ocasiones en que el árbitro recusado ha negado que nuestra parte tenga la razón o que vaya obtener un pronunciamiento favorable en base a sus argumentos jurídicos.

Si bien, los árbitros deben emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ello sólo se debe dar al momento que emiten el Laudo y no en cambio tomar una posición durante el trámite del proceso. Esto último ha sucedido en el presente caso, en cuanto el Presidente del Tribunal ha dejado en claro que va a desestimar nuestras pretensiones.

- 7. Asimismo, el árbitro recusado ha denotado una clara aversión y desagrado hacia nuestras empresas y los intereses que representamos.

En el proceso arbitral se discute si la negligencia de un acreedor (el MEF) que no ha efectuado el cobro de sus créditos por más de 14 años puede determinar la extinción de las obligaciones y de la garantía hipotecaria respectiva.

Como se puede entender, en este caso no está en discusión si hemos sido buenos o malos deudores, sino más bien que el acreedor ha sido negligente y por ello, según nuestra posición, se deben reconocer ciertos efectos jurídicos.

No nos explicamos por qué el Dr. Cantuarias ha hecho constante sorna sobre nuestra posición, la cual, a nuestro criterio, tiene respaldo jurídico.

8. Estas circunstancias nos motivan a dudar de manera justificada y objetiva que el árbitro recusado goce de imparcialidad, por lo cual consideramos que no puede seguir siendo miembro del Tribunal Arbitral que resolverá nuestro caso, debiéndose apartar del mismo.

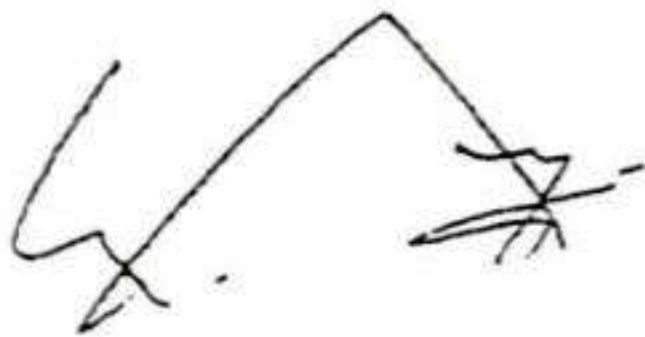
Si sucede lo contrario, esto es que el árbitro recusado permanece como miembro del Tribunal Arbitral, entonces se afectará nuestro derecho de defensa y sobre todo al debido proceso.

III. MEDIOS PROBATORIOS

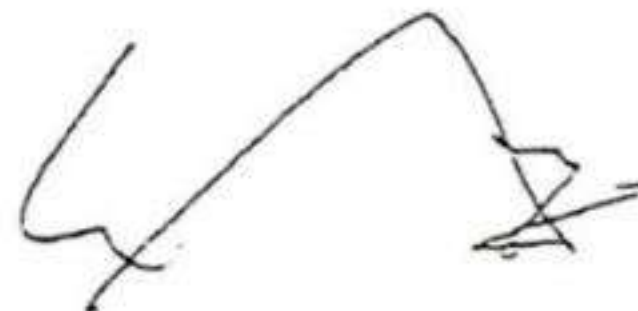
Ofrecemos en calidad de medio probatorio el video de la audiencia del día 27 de febrero del 2015.

POR TANTO:

A usted Señor Secretario Arbitral, solicitamos proceder de conformidad al Reglamento de Arbitraje.



DESARROLLO FORESTAL S.A.C.



DEFORSA INC.

CASO ARBITRAL N° 2839-2014-CCL
SECRETARIO ARBITRAL : GIORGIO ASSERETO
ESCRITO : 05
SUMILLA : ABSOLVEMOS
SOLICITUD DE
RECUSACIÓN.

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, debidamente representado según los alcances de la Resolución Ministerial N° 337-04-EF/10 por el FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE- en los seguidos con Desarrollo Forestal S.A.C y Deforsa INC, sobre Extinción de Hipoteca en vía Arbitral, a usted decimos:

Que, hemos tomado conocimiento de la Recusación formulada por DESARROLLO FORESTAL S.A.C Y DEFORSA INC, (en adelante DEFORSA) la cual se nos ha notificado el 09 de marzo de 2015, en ese sentido y estando dentro del plazo de ley, CUESTIONAMOS LA RECUSACIÓN FORMULADA, SOLICITANDO SE DECLARE IMPROCEDENTE Y SE CONTINÚE CON EL PROCESO ARBITRAL, por los siguientes fundamentos:

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN:

1. Es cierto que el día 27 de febrero del 2015 se llevó acabo la audiencia de Informes Orales, en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, la cual estuvo conformada por las siguientes personas:
 - Dr. Fernando Cantuarias Salaverry, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral.
 - Dr. Mario Castillo Freyre, en calidad de Árbitro.
 - Dr. Martin Mejorada Chauca, en calidad de Árbitro.
 - Dr. Giorgio Assereto Llona, en calidad de Secretario Arbitral del Centro.
 - Sr. Leon Raúl Amaya Ayala, en representación de Desarrollo Forestal S.A.C y Deforsa Inc., en calidad de demandantes.

- Y por último, el Sr. Pedro Enrique Tucto Calderon, en representación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, quien representa al Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de demandado.

De acuerdo a lo evidenciado en el video de dicha audiencia, la parte demandante inicia exponiendo sus argumentos ante el tribunal.

2. Que, es importante recordar que los **Árbitros intervinientes en el presente proceso, fueron propuestos por ambas partes y cumpliendo con lo establecido en el reglamento del Centro de Arbitraje.**
3. Así mismo, debemos señalar, que los representantes de las empresas Desarrollo Forestal y Deforsa Inc. y el representante del Ministerio de Economía y Finanzas (cesionario del Banco Latino), han ejercido su derecho desde el inicio del proceso, no solo al presentar escritos y demás, sino también en las audiencias llevadas a cabo en el centro de arbitraje, prueba de ello es la audiencia de Ilustración de Hechos desarrollada el día 27 de noviembre del 2014.
4. Que, mediante escrito de fecha 06 de marzo del 2015, el demandante formula recusación contra el Dr. Fernando Cantuarias Salaverry, presidente del Tribunal Arbitral, alegando tener razones justificadas para dicho pedido, así mismo, pretende con falsas conclusiones, demostrar la supuesta imparcialidad del miembro del tribunal arbitral.
5. Una vez más, nos encontramos sorprendidos de las artimañas con las cuales los representantes de Deforsa pretenden avalar su defensa, cuando lo único que intentan es dilatar el proceso y no cumplir con sus obligaciones, trayendo a colisión medidas desesperadas como lo es esta Recusación.
6. Que, en los fundamentos de su solicitud, numeral 2 y 3, el demandante alega sobre el objetivo que tienen las audiencia de Informe oral, objetivo, que todo abogado litigante conoce, ejerce y se somete, así mismo, dicho objetivo se dio de manera satisfactoria, pues como se muestra en el video, ambas partes tuvieron un espacio

de tiempo de más una hora aproximadamente para fundamentar su posición, si bien es cierto que hubieron interrupciones, estas interrupciones no solo fueron por parte del Presidente del Tribunal, como alega el demandante, sino también, por todos los árbitros presentes, tal y como se evidencia al principio del video.

7. Es más, el árbitro Mario Castillo Freyre, le da la razón al presidente sobre los cuestionamientos que realiza, pues la fundamentación que tiene el abogado defensor son confusas, no tienen coherencia y tampoco relevancia para el tribunal, quien es la autoridad competente.]
8. Era evidente que cada cuestionamiento que el tribunal hizo a lo largo de la audiencia tenía una razón de ser, ya que estamos en juicio, donde se discuten argumentos, se cuestionan posiciones, entre otros. Señor secretario general, no estamos en una conversación amical donde se tenga que dar la razón en todo lo hablado y como verdaderos abogados que somos debemos afrontar.
9. Si estos cuestionamientos pusieron en tela de juicio la posición del demandante e incomodaron a la misma, fue porque no tenía argumentos congruentes para fortalecer su posición y en varias ocasiones, el abogado defensor, "se quedó en el aire", frase, que utiliza el Dr. Mario Castillo Freyre para "ayudar" a la defensa del representante de Deforsa.
10. En el punto 4 de sus fundamentos, el demandante menciona partes de los hechos ocurridos en el procesos de Ejecución de Garantías, hechos que no tienen relevancia dentro del proceso arbitral, sin embargo, la parte demandante en sus intentos por aferrarse a su interpretación errónea, aunque en muchas ocasiones no quiso reconocerlo, siendo que el tribunal se confundía y no entendía lo mencionado por el abogado ya que en los fundamentos no tenían congruencia y carecían de respaldo jurídico, es por ello que el tribunal cuestionaba los mencionado por el abogado y trataba de entender los fundamentos del demandante.
11. Tanto era la preocupación del tribunal, frente a las pretensiones del demandante, que el árbitro Martín Mejorada, usó la siguiente expresión y cito "Les ruego que nos explique como la prescripción extingue la obligación, por favor explíquenos",

"estamos tratando de entender su lógica abogado" (minuto 52:00 para adelante del video de la audiencia).

12. Ante tal situación y preocupación, como pretende el demandante que no hayan cuestionamientos e interrupciones sobre lo expuesto en la audiencia **si desde un comienzo no había claridad en los argumentos del demandante.**
13. En los siguientes puntos de su escrito de recusación, el demandante solo hace hincapié en las interrupciones que hizo el presidente del Tribunal, **pero omite las demás intervenciones de los árbitros y los errores garrafales en los que incurre el abogado defensor**, es así, que cuando el tribunal le dice " abogado no sea malcriado", no lo utiliza porque el abogado los insulte o algo parecido, sino porque el abogado defensor **llega al punto de contradecir al tribunal y querer que este tenga una igual opinión**
14. El abogado defensor, desde un comienzo de la audiencia, ha confundido la razón **de la misma**, ya que inició invocando pretensiones que jamás había alegado, que **nunca pidió en ningún escrito seguidos** en los procesos iniciados por Deforsa (procesos Judiciales) y mucho menos en este proceso arbitral, sin embargo **presenta un escrito de recusación**, solo por el simple hecho de no querer reconocer su **error**, error que el tribunal ha mencionado y en más de una oportunidad le pidió que **absuelvan**, sin embargo el demandante no lo hizo.
15. Claro, sin mencionar conjuntamente **las acciones dilatorias que está ejerciendo para no cumplir con sus obligaciones.**
16. En el punto 7 de sus argumentos, el demandante alega que existe una "clara aversión y desagrado" por parte del tribunal para con Deforsa, sin embargo, **al momento que el tribunal les hace referencia si Deforsa fue un buen o mal deudor, el demandante indica lo siguiente:**

"Aquí no estamos en discusión si Deforsa fue o no fue un buen deudor"

17. ES DECIR SEÑOR PRESIDENTE, EL DEMANDANTE PUEDE ALEGAR Y DISCUTIR SOBRE COSAS QUE JAMÁS FUERON INTERPUESTAS, PERO CUANDO EL TRIBUNAL LES HACE UNA SIMPLE PREGUNTA, ELLOS NO QUIEREN CONTESTAR, SE HACEN LOS DESENTENDIDOS Y AHORA PRESENTAN UNA RECUSACIÓN, CONTRA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, ALEGANDO QUE ESTE ESTA PARCIALIZANDO EL PROCESO.
18. Por último, debemos dejar en claro, que quienes fueron interrumpidos no solo fue el abogado de Deforsa, si no también nuestro abogado; hubieron momentos donde el tribunal cuestionaba nuestros argumentos, y se nos advertía de no traer a colisión datos y normas que no corresponderían al caso pues crean confusión para el tribunal, (minuto 1:26:00 para adelante del video), hechos que no merecen sugerir que existe una parcialización dentro del proceso, mucho menos interponer una solicitud de recusación.
19. Por todo lo antes mencionado, solicitamos se declare IMPROCEDENTE el pedido de recusación formulada por Desarrollo Forestal S.A.C y Deforsa Inc.

POR TANTO:

A usted señor Secretario Arbitral, solicitamos se proceda conforme a ley.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que siendo el estado del proceso, y sin perjuicio de los abogados acreditados en autos, designamos como nuestros abogados a Pedro Enrique Tucto Calderón con Reg. CAL N° 42429, Elizabeth Loli Oliveros con Reg. CAL N° 51599 y Wilmer Alvarado Yaulilahua con Reg. CAL N° 53436 a efectos que puedan ejercer el patrocinio legal de la presente causa y actuar de conformidad con lo establecido en el Artículo 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y se les otorga las facultades de representación contenidas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, declarando estar instruido del contenido, alcances y consecuencias de la representación otorgada.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Asimismo, autorizamos a Annie Jasmin Loro Rojas con DNI N° 47280273 y Mery Laura Nolberto Olaya con DNI N° 46952710, a para que procedan



Corporación
FONAFE

FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

al recojo de consignaciones, partes, oficios, exhortos, programación de diligencias y todo tipo de documentos que se deriven del presente proceso.

Lima, 16 de marzo de 2015

Resolución N° 1391-2015/CSA-CA-CCL

Demandante : Desarrollo Forestal S.A.C.
Deforsa Inc.
Demandado : Ministerio de Economía y Finanzas
Asunto : Recusación

Lima, 20 de mayo de 2015

1. El Consejo Superior de Arbitraje (en adelante, el Consejo) tiene en consideración que mediante escrito presentado el 6 de marzo de 2015, Desarrollo Forestal S.A.C. y Deforsa Inc. (en adelante, Los Demandantes) representadas por su apoderado Leoní Raúl Amaya Ayala formularon recusación contra el Presidente del Tribunal Arbitral Fernando Cantuarias Salaverry, en base a los siguientes argumentos:
 - (i) Que en la audiencia de alegatos llevada a cabo el 27 de febrero de 2015, se habrían evidenciado circunstancias que dan lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro recusado como constantes adelantos de opinión y una clara animadversión contra los demandantes.
 - (ii) Que el árbitro recusado desde un principio de la audiencia interrumpió la exposición de su posición para objetar que aquello no se condecía con lo que era materia de discusión en el proceso y lo plasmado en la demanda.
 - (iii) Que en varias oportunidades cuestionó su posición en relación con lo regulado en el Código Civil y el Código Procesal Civil sobre la interrupción de la prescripción, con lo cual evidenció un adelanto de opinión sobre el tema de fondo a tratar en la presente controversia.

- (iv) Que asimismo calificó como absurda su posición sobre la existencia de un supuesto de abuso de derecho en relación con las obligaciones entre los demandantes y el Ministerio de Economía y Finanzas:
 - (v) Que el adelanto de opinión ha quedado evidenciado con las reiteradas ocasiones en que el árbitro recusado ha negado que los demandantes tengan la razón o que vayan a obtener un pronunciamiento favorable en base a sus argumentos jurídicos.
2. El 11 de marzo de 2015, el Presidente del Tribunal Arbitral Fernando Cantuarias Salaverry absolvió la recusación planteada, en su contra, manifestando lo siguiente:
- (i) Que el asesor legal de las demandantes realiza afirmaciones subjetivas y especulativas acerca de supuestos adelantos de opinión y de interferencias en la exposición de su posición. Sin embargo, la Ley de Arbitraje y el Reglamento de Arbitraje del Centro exigen la existencia de hechos que den lugar a dudas justificadas.
 - (ii) Que los demandantes afirman su falta de imparcialidad, incluso su clara aversión y desagrado hacia ellos. No obstante, sostiene que no conoce a los demandantes ni a sus dueños, representantes, apoderados, etc., y que no tiene relación o interés alguno con la otra parte.
 - (iii) Que un árbitro tiene el derecho de preguntar en el momento que considere pertinente hacerlo y que la parte ha podido sustentar su caso de manera plena, cuando consta del acta respectiva que la audiencia duró 2:30 horas.
3. El 16 de marzo de 2015, el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF) absolvió la recusación planteada en contra del Presidente del Tribunal Arbitral Fernando Cantuarias Salaverry, manifestando lo siguiente:

- (i) Que en la audiencia de alegatos ambas partes tuvieron un espacio de tiempo de más de una hora aproximadamente para fundamentar su posición. Si bien es cierto que hubo interrupciones, estas no solo fueron por parte del Presidente del Tribunal Arbitral sino también por todos los árbitros presentes.
 - (ii) Que cada cuestionamiento que el Tribunal Arbitral hizo a lo largo de la audiencia tenía una razón de ser, ya que estamos en un juicio donde se discuten argumentos, se cuestionan posiciones, entre otros. Si estos cuestionamientos pusieron en tela de juicio la posición del demandante y lo incomodaron fue porque no tenía argumentos congruentes para fortalecer su posición.
 - (iii) Que no solo el abogado de los demandantes fue interrumpido sino también el abogado del MEF, pues hubo momentos en que el Tribunal Arbitral cuestionaba los argumentos de este último, hechos que no merecen sugerir que existe una parcialización dentro del proceso y mucho menos presentar una solicitud de recusación contra los árbitros.
4. Adicionalmente, el árbitro recusado apela al momento procesal en el que se ha planteado la recusación, expresando que el caso ya no permite la actuación de medio probatorio alguno ni el desarrollo de audiencia alguna, debido a que la causa estaba expedita para laudar, si bien el Colegiado no dictó autos para laudar porque sus miembros prefirieron darse unos días para analizar la documentación, luego de escuchar debidamente a las partes.
5. Para mejor resolver el Consejo acordó citar al árbitro recusado con la finalidad de que clarifique los términos de sus descargos, no habiendo asistido el árbitro a la citación programada para el miércoles 8 de abril de 2015, no obstante habersele notificado válidamente.

Forma

6. Que, en cuanto a la oportunidad de la interposición de la recusación, el Consejo tiene en consideración que la improcedencia de la recusación por consecuencia del inicio del plazo para la emisión del laudo, tiene como presupuesto la declaración del cierre de la instrucción conforme a lo dispuesto en los artículos 47° y 55° del Reglamento del Centro, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.
7. Que, en cuanto a los argumentos de fondo de la recusación planteada, el Consejo tiene en consideración, como base de análisis, lo estipulado en el numeral 3 del artículo 28° de la Ley de Arbitraje y en el artículo 30° del Reglamento del Centro que establecen las causales de recusación.
8. Al respecto, la doctrina entiende a la *independencia* como un criterio objetivo, el cual examina la carencia de relaciones o conexiones externas entre un árbitro y una de las partes o sus consejeros (dichas relaciones pueden ser de carácter financiero, profesional, laboral o personal). Por su parte, la *imparcialidad* es entendida como un criterio subjetivo, que analiza la falta de inclinación subjetiva o predisposición hacia una de las partes, por el árbitro.¹
9. En el presente caso, los demandantes presentan su recusación contra el Presidente del Tribunal Arbitral por supuestamente haber adelantado opinión y haber manifestado una animadversión hacia ellos durante la audiencia del 27 de marzo de 2015, lo que motivaría a dudar de manera justificada de su imparcialidad.
10. Con relación al adelanto de opinión, este Consejo debe precisar que, aun cuando el Presidente del Tribunal Arbitral hubiese adelantado opinión ello sólo constituiría causal de recusación si tuviese como resultado que se generen dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, dado que no existe base legal distinta al artículo 30° del Reglamento del Centro ni en el

¹ BORN, Gary: International Commercial Arbitration; Volumen 1; Wolters Kluwer Law & Business; 2009; p.1474.

numeral 3 del artículo 28º de la Ley de Arbitraje, como causal de recusación.

11. Con relación a la animadversión que se denuncia, este Consejo observa que durante la audiencia, las intervenciones del Presidente del Tribunal Arbitral -aunque desmesuradas- tuvieron por finalidad preguntar a la parte asuntos relacionados con la controversia sometida a decisión del Tribunal Arbitral y, en ese sentido, no considera que sus intervenciones puedan ser interpretadas como una inclinación subjetiva o predisposición hacia una de las partes.
12. Este Colegiado tiene en consideración que el Tribunal Arbitral tiene el derecho de interrogar en audiencia a las partes sobre sus argumentos, las pruebas y, en general, los términos de la controversia. No obstante ello, considera también que los árbitros deben mostrar frente a las partes el mayor respeto, consideración y paciencia al escucharlas y preguntarles sobre sus argumentos y alegaciones, teniendo en consideración que las partes depositan su confianza en ellos con el propósito de resolver la controversia².
13. En ese sentido, a través de la visualización del video proporcionado por la Secretaría Técnica del Centro, correspondiente a la audiencia, este Colegiado ha observado que durante la audiencia el Presidente del Tribunal Arbitral Fernando Cantuarias Salaverry, incurrió en varios exabruptos que no son deseables en el curso de una audiencia arbitral, tales como el ocurrido en el minuto 4'50" de la grabación en audio de la audiencia donde el señor árbitro indica: "... Diga si hay una resolución que declare que ha prescrito el derecho. Si usted lo encuentra yo lo dejo seguir hablando...". En el minuto 31'10" "...porque el Juez dijo cualquier barbaridad...". En el minuto 46.49, refiriéndose a la liberación de una deuda de la demandante "...se la llevaron gratis...". En el minuto 113

Joey dijo
Barbaridad

² "El tema de la independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros es de gran importancia en el arbitraje por la siguiente sencilla razón: el arbitraje se basa en la confianza". GONZALEZ DE COSSIO, Francisco. Independencia, Imparcialidad y Apariencia de Imparcialidad.

En: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/32/pr/pr26.pdf> p. 460.

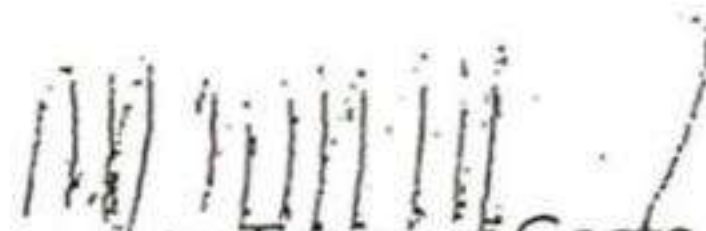
"...usted no solo pretende meterse por la ventana, se quiere meter por el sótano...". Este tipo de expresiones, no significan que el árbitro Fernando Cantuarias Salaverry haya impedido a dicha parte expresar su posición de manera libre y completa; pero sí evidencian un comportamiento inadecuado e irrespetuoso hacia las partes.

14. De igual manera, este Colegiado también ha observado que, en otros momentos, el Presidente del Tribunal Arbitral Fernando Cantuarias Salaverry pregunta en tono airado por la falta de inclusión de algún punto en la argumentación de la parte demandante, como por ejemplo en el minuto 6'30": "...¿Por qué no pidieron como pretensión que esta obligación ha caducado y que como consecuencia de ello la hipoteca ha prescrito?..." ó en el minuto 67'30": "...¿Por qué no inició una demanda de prescripción de la obligación causal?..". Estos cuestionamientos, no constituyen, en opinión de este Colegiado una situación que lleve a establecer *dudas justificadas* sobre la imparcialidad e independencia del Presidente del Tribunal Arbitral; sino que están dirigidas -aunque de forma irrespetuosa- a que se absuelvan las dudas generadas durante la exposición de las partes.
15. Sin perjuicio de lo anterior, los momentos de la audiencia que se han citado en los párrafos anteriores, representan situaciones que, no obstante en consideración de este Consejo no suponen la vulneración por parte del árbitro Cantuarias Salaverry de los deberes a que se refiere el artículo 28, inciso 1, de la Ley de Arbitraje, por tratarse de exabruptos, resultan inadecuadas de cara al empeño que deben poner los árbitros para conducir el arbitraje con el mayor respeto y consideración con las partes, de conformidad con el artículo 3º del Código de Ética del Centro.
16. Que el Código de Ética del Centro es de observancia obligatoria para todos los árbitros que actúen como tales en arbitrajes del Centro, integren o no el Registro de Árbitros, como lo declara su artículo 1º. El siguiente artículo del Código precisa, por su parte, que sus normas éticas "... constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación en el arbitraje..."

17. Que, en ese sentido, el artículo 29°, numeral 2 del Reglamento de Arbitraje del Centro dispone que los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del Centro.
18. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° del Estatuto del Centro el Consejo Superior de Arbitraje tiene como función principal y obligatoria *asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas, directivas y Reglamentos Arbitrales del Centro*, así como que, sin excepción, los árbitros cumplan con el objetivo de *respetar y hacer respetar las conductas de actuación en el arbitraje* previstas en el Código de Ética y demás dispositivos señalados en esta Resolución y las que, además, resulten de la normativa vigente. Todo ello con el fin de exigir altos estándares éticos a los *árbitros y de preservar la integridad del proceso*. Para cumplir con dicho propósito, los reglamentos del Centro de Arbitraje, y en especial el artículo 34° del Estatuto del Centro de Arbitraje, establecen la facultad de este Consejo de abrir un procedimiento disciplinario a los árbitros; procedimiento que es distinto al de recusación.

En conclusión, el Consejo Superior de Arbitraje resuelve: **Declarar INFUNDADA** la recusación formulada por Desarrollo Forestal S.A.C. y Deforsa Inc. con fecha 6 de marzo de 2015 contra el **Presidente del Tribunal Arbitral**, Fernando Cantuarias Salaverri; sin perjuicio de las medidas que corresponda adoptar a este Consejo de conformidad con el Código de Ética y Estatutos del Centro de Arbitraje.

Se emite la presente Resolución con el voto de los consejeros Augusto Ferrero Costa, Rosa Bueno de Lercari, Guillermo Grellaud Guzmán, Julio Salas Sánchez y José Daniel Amado Vargas.


Augusto Ferrero Costa
Presidente

Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL

Resolución N° 15

Lima, 29 de mayo de 2015

En atención al estado del presente proceso; y, en consideración de lo siguiente:

1. Con fecha 27 de febrero de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.
2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Arbitraje del Centro, el Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.
3. Asimismo, de conformidad con el artículo 55° del Reglamento referido, dispuesto el cierre de la instrucción, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de treinta (30) días, prorrogable, por única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por quince (15) días adicionales.
4. En este sentido, atendiendo al estado del proceso y de conformidad con los artículos precitados, corresponde declarar el cierre de la instrucción y fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.
5. Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° del Reglamento, el cómputo del plazo para laudar se iniciará a partir del día siguiente de la última notificación de la presente Resolución que se efectúe a las partes.

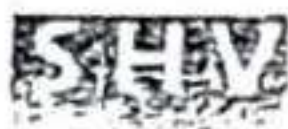
Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN del presente arbitraje.

SEGUNDO: FIJAR el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la última notificación de la presente Resolución que se efectúe a las partes.

Fernando Cantuarias Salaverry
Mario Castillo Freyre
Martin Mejorada Chauca





Caso Arbitral : 2839-2014-CCL
Escrito No. : 09
Sumilla : RECONSIDERACIÓN Y
NUEVA FECHA DE
AUDIENCIA

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y DEFORSA INC., en el proceso arbitral seguido con el Ministerio de Economía Finanzas ante Ud., nos presentamos y decimos:

I. PETITORIO

Que, habiendo sido notificados con la Resolución No. 15, de fecha 29 de mayo de 2015, por la cual se resuelve declarar el cierre de la instrucción del presente caso arbitral y se fija el plazo de treinta (30) días hábiles para laudar: al respecto y por corresponder a nuestro derecho formulamos RECONSIDERACIÓN a dicha decisión y más bien se convoque a una nueva Audiencia de Informes Orales, en atención a los fundamentos que pasamos a exponer:

II. FUNDAMENTOS DE LA RECONSIDERACIÓN

1. Como es de conocimiento del Tribunal Arbitral, nuestra parte formuló **recusación en contra** del Presidente de éste colegiado, la cual fue resuelta por el Consejo Superior de Arbitraje por Resolución s/n, de fecha 20 de mayo de 2015, declarándose infundada.

Si bien la recusación ha sido desestimada por el Consejo Superior, la duración del trámite de dicho pedido (más de 3 meses) y el contenido de dicha decisión evidencian que existieron ciertos elementos que legitimaron nuestro cuestionamiento a los actos que se dieron en la última audiencia del 27 de febrero del 2015.

2. En efecto, se debe tomar en cuenta los considerandos de la referida Resolución del Consejo Superior de Arbitraje, toda vez que en la Audiencia llevada a cabo el día 27 de febrero de 2015 se presentaron diferentes circunstancias que impidieron a nuestro apoderado y abogado ejercer adecuadamente la defensa de nuestra posición.
3. Así pues, como se señala en diversas partes de dicha Resolución s/n el Consejo Superior de Arbitraje ha reconocido que existieron exabruptos e interrupciones inadecuadas.

Efectivamente, en la última Audiencia no se permitió a nuestro representante que sustente nuestra pretensión y sus fundamentos de manera normal, lo que en buena cuenta determina una situación de desigualdad frente a nuestra contraparte y un perjuicio a nuestros intereses.

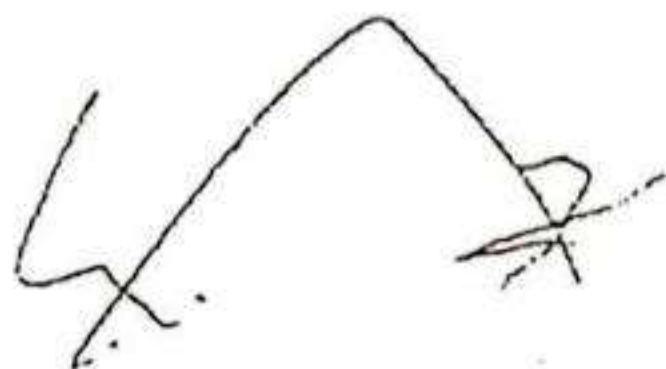
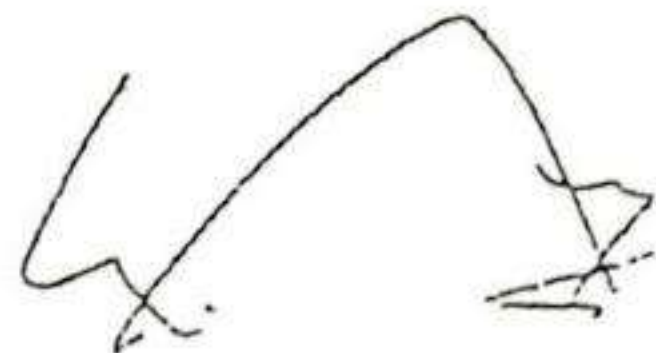
4. Ahora bien, en la Resolución No. 15, objeto del pedido de reconsideración, se establece que atendiendo al estado del proceso y de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, corresponde declarar el cierre de la instrucción y fijar el plazo para laudar; sin embargo, nuestra parte estima que al habérsenos privado de la posibilidad de sustentar y defender adecuadamente nuestra posición durante la audiencia de alegatos, nos hemos visto severamente perjudicadas.
5. Lo expresado en párrafos anteriores determina un quebrantamiento al derecho que asiste a las recurrentes de exponer y defender su posición dentro del presente proceso arbitral, lo que se acredita también con lo recogido en los fundamentos de la Resolución s/n del Consejo Superior de Arbitraje.

Por ello corresponde que se fije una fecha para una nueva Audiencia de Alegatos o Informe Oral, en la que todas las partes tengan oportunidad de exponer sus posiciones de forma adecuada y con arreglo a Ley, y con posterioridad a ello recién se cierre la instrucción del presente caso arbitral.

POR TANTO

Solicitamos al Tribunal provea de acuerdo a Ley.

Lima, 02 de junio de 2015.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' followed by a horizontal line and a vertical line that curves back to the left, ending in a small crossbar.A handwritten signature in black ink, identical in style to the one on the left, consisting of a stylized 'L' followed by a horizontal line and a vertical line that curves back to the left, ending in a small crossbar.

AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

En la ciudad de Lima, siendo las 4:00 p.m. del día 22 de junio del año 2015, en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "el Centro"), se reunieron las siguientes personas para llevar a cabo la Audiencia de Informes Orales:

TRIBUNAL ARBITRAL

- Doctor Fernando Cantuarias Salaverry, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral.
- Doctor Mario Castillo Freyre, en calidad de Árbitro.
- Doctor Martín Mejorada Chauca, en calidad de Árbitro.

SECRETARIO

- Doctor Giorgio Assereto Llona, en calidad de Secretario Arbitral del Centro.

PARTES

- Señor Leoni Raúl Amaya Ayala, identificado con D.N.I. N° 40497691, en representación de Desarrollo Forestal S.A.C. (en adelante, "Desarrollo Forestal") y Deforsa Inc. (en adelante, "Deforsa"), en calidad de demandantes, acompañado por el doctor Alberto Alfonso Sparrow Robles, identificado con Registro C.A.L. N° 06538.
- Señor Pedro Enrique Tucto Calderón, identificado con D.N.I. N° 26687527, en representación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad

cc

9

[1]



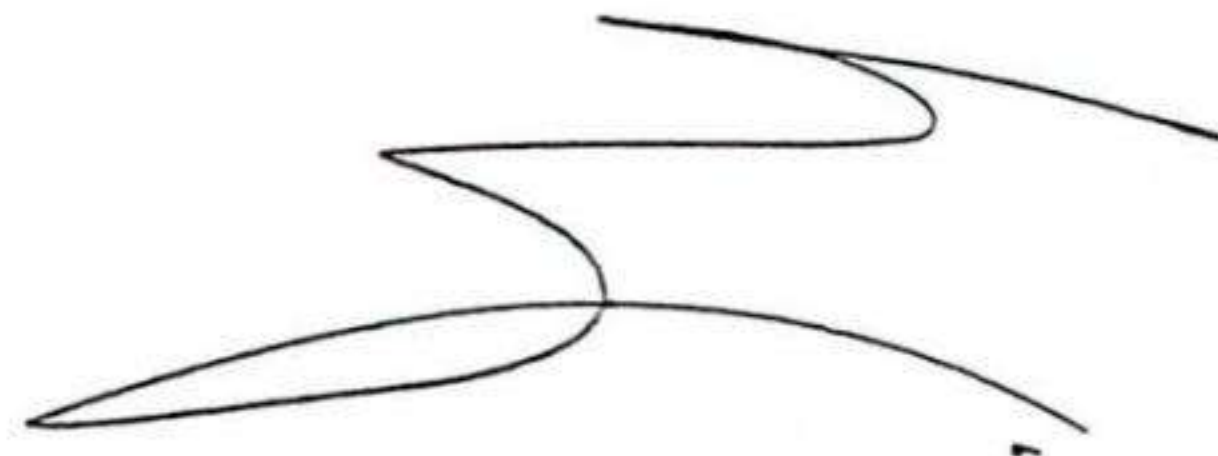
Empresarial del Estado – FONAFE, quien representa al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF"), en calidad de demandado.

1. El Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra a los representantes de las partes a efectos de que sustenten sus conclusiones sobre la controversia, quienes informaron y respondieron las preguntas del Tribunal Arbitral; según consta en el video de registro de la audiencia.
2. En este acto, las partes declaran haber tenido oportunidad para exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de defensa durante el desarrollo del arbitraje y que no tienen ningún reclamo sobre este extremo.
3. Finalmente, el Tribunal Arbitral dispone declarar el cierre de la instrucción del presente proceso y fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 47° y 55° del Reglamento de Arbitraje del Centro.

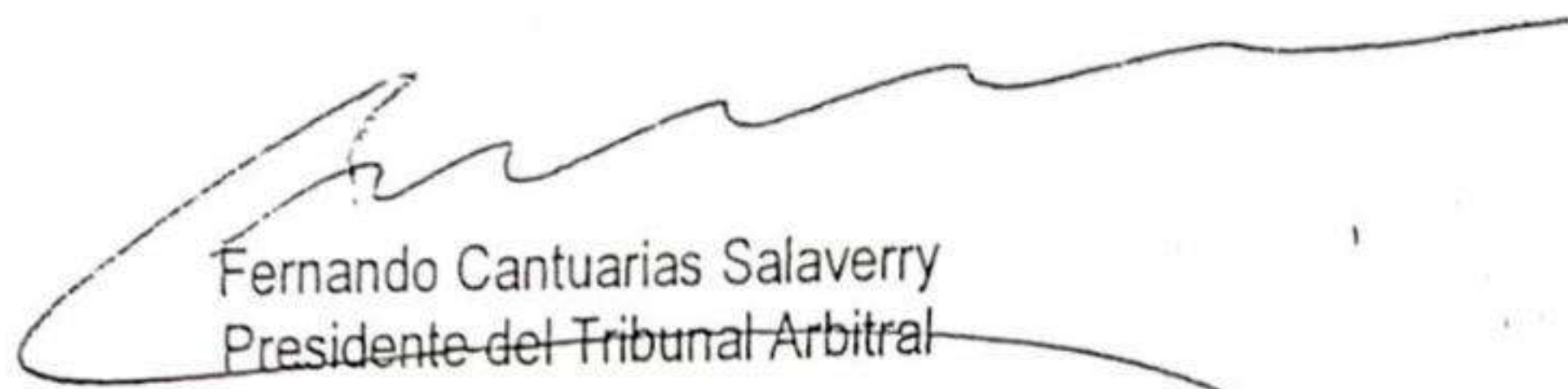
Se adjuntan a la presente acta y se incorporan al expediente las copias de la presentación efectuada por Desarrollo Forestal y Deforsa en la presente audiencia; presentación de la cual se entregó copia al MEF.

Se acordó que suscribirán la presente Acta, el señor Leoni Raúl Amaya Ayala en representación de Desarrollo Forestal y Deforsa y el señor Pedro Enrique Tucto Calderón en representación del MEF.

g^{cc}



Siendo las 5:30 p.m., luego de leída la presente Acta, el Tribunal Arbitral, el Secretario Arbitral y los representantes de las partes, procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad.



Fernando Cantuarias Salaverry
Presidente del Tribunal Arbitral



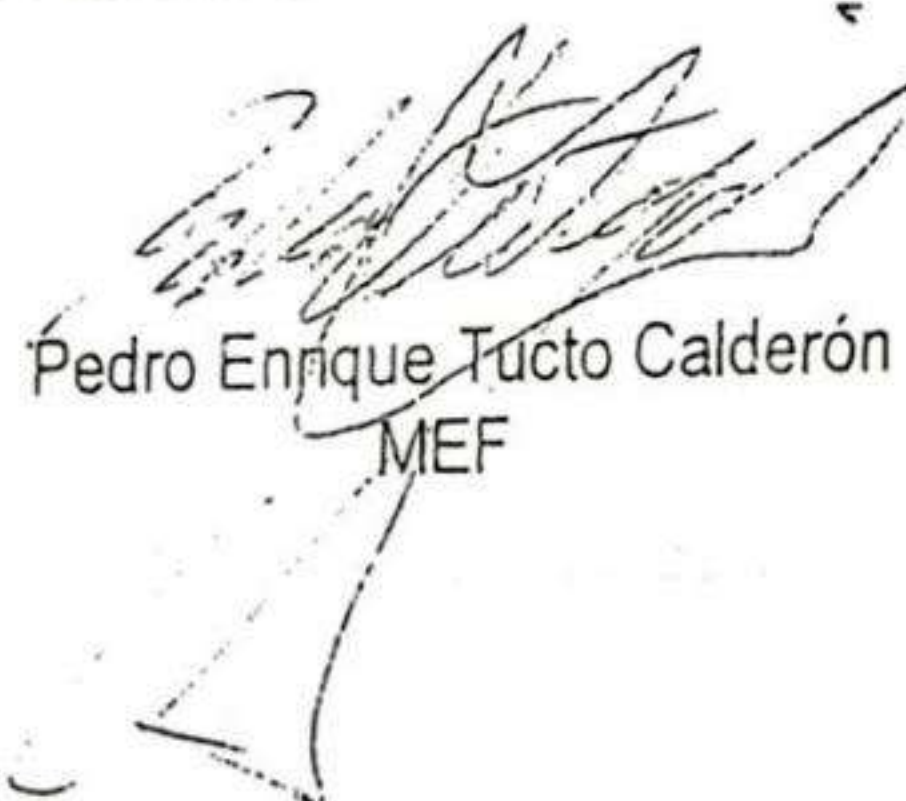
Martín Mejorada Chauca
Árbitro




Mario Castillo Freyre
Árbitro



Leóni Raúl Amaya Ayala
Desarrollo Forestal S.A.C
Deforsa Inc.



Pedro Enrique Tucto Calderón
MEF



Giorgio Assereto Llona
Secretario Arbitral

Laudo de Derecho
Caso Arbitral No 2839-2014-CCL: Desarrollo Forestal S.A.C. y Deforsa Inc. - Ministerio de Economía y Finanzas

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martin Mejorada Chauca

Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL

LAUDO

LAUDO DE DERECHO EMITIDO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR
DESARROLLO FORESTAL S.A.C. Y DEFORSA INC. CON EL MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

DEMANDANTES:

DESARROLLO FORESTAL S.A.C. Y DEFORSA INC. (en adelante, los
DEMANDANTES)

DEMANDADO:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (en adelante, el MEF o el
DEMANDADO)

ÁRBITROS:

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Martin Mejorada Chauca

SECRETARIO ARBITRAL:

Giorgio Assereto Llona

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

IDIOMA DEL ARBITRAJE:

El idioma aplicable es el castellano



Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martin Mejorada Chauca

TIPO DE ARBITRAJE:

Nacional y de Derecho



RESOLUCIÓN N° 18

Lima, 24 de agosto de 2015

Resulta de autos que el 25 de marzo de 2014, los DEMANDANTES presentaron ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el CENTRO) una petición de arbitraje dirigida contra el MEF, al amparo del convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Segunda (en adelante, el CONVENIO ARBITRAL) del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", celebrado mediante Escritura Pública el 16 de junio de 1998 (en adelante, el CONTRATO).

I. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS

Los DEMANDANTES designaron como árbitro al doctor Mario Castillo Freyre. El MEF hizo lo propio al designar al doctor Martin Mejorada Chauca. Los dos árbitros designados, de común acuerdo, nombraron al doctor Fernando Cantuarias Salaverry, Presidente del Tribunal Arbitral.



2

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarlas Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca

II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El 7 de julio de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la presencia de los representantes de los DEMANDANTES y del MEF.

En la referida Audiencia de Instalación, los integrantes del Tribunal Arbitral ratificaron que fueron designados conforme a ley, reiterando no tener incompatibilidad alguna para el cumplimiento del cargo, ni vínculo alguno con las partes. Asimismo, las partes asistentes manifestaron su conformidad con el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral.

III. LA DEMANDA DE DEFORSA

Los DEMANDANTES presentaron su demanda mediante escrito ingresado el 21 de julio de 2014.

Petitorio

Conforme resulta de la demanda, el petitorio es el siguiente:

Pretensión Principal

Solicitamos se interprete y declare que el plazo de la hipoteca, previsto en la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", otorgado por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, se ha cumplido y, por ende, ha llegado a su fin, debido a que en la actualidad no existe, por efectos del principio legal de prescripción, ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC. a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino.

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca

Primera Pretensión Subordinada

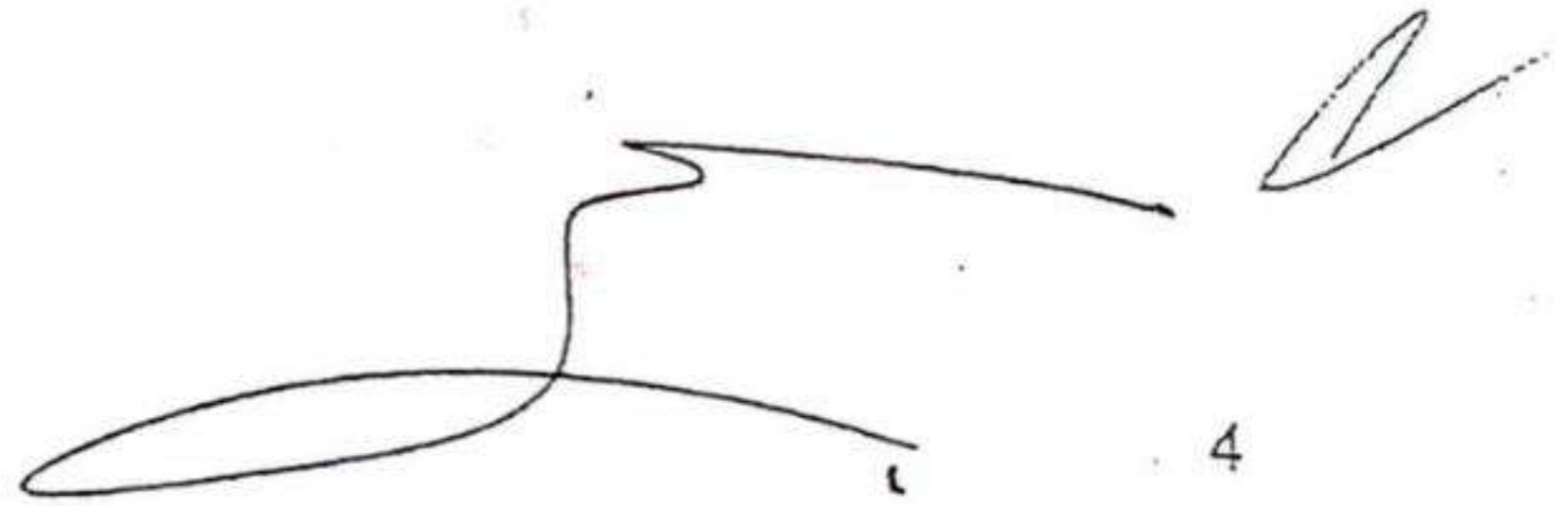
En caso se desestime la pretensión principal, solicitamos se declare la **inejecutabilidad de la hipoteca** inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino), **como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción y/o su inexistencia.**

Segunda Pretensión Subordinada

En caso se desestimen la pretensión principal y la primera pretensión subordinada, solicitamos que, en vía de interpretación y ejecución del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", **se declare la caducidad de la hipoteca** inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, como consecuencia de **haber vencido por más de 10 (diez) años las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino).**

Pretensión Condicional de la Pretensión Principal y Subordinadas

Habiéndose amparado la pretensión principal, la primera pretensión subordinada o la segunda pretensión subordinada, solicitamos que se ordene al MEF (cesionario del Banco Latino) **otorgue la correspondiente escritura pública que contenga la declaración unilateral de cancelación y levantamiento de la hipoteca** inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos e **indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, bajo apercibimiento de realizarlo el Tribunal Arbitral en caso no lo realice en el plazo que se le otorgue.**



Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Carrizosa Salaverry (Presidente)

Dr. Mario Castillo Freyre

Dr. Martín Mejorada Chauca

Pretensión Subordinada de la Pretensión Condicional

En caso se desestime la pretensión condicional, solicitamos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1122° del Código Civil, se declare que la hipoteca de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino) inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos **ha acabado.**

Tercera Pretensión Subordinada

En caso se desestimen la pretensión principal y las pretensiones subordinadas, solicitamos que se declare que el contrato "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", **no puede ser ejecutado** como consecuencia de la **indebida división de la hipoteca efectuada por el MEF** mediante Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002.

Primera Pretensión Accesorio de Todas o Cualquiera de las Pretensiones

Solicitamos se ordene el **levantamiento de la hipoteca**, de titularidad del MEF e inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, o de las acciones y derechos de dicha garantía que aún queden inscritos en la indicada partida registral a favor de la mencionada entidad.

Segunda Pretensión Accesorio de Todas o Cualquiera de las Pretensiones

Solicitamos que se condene al MEF al pago de las costas y costos generados como **consecuencia del trámite del presente proceso.**

Los DEMANDANTES amparan su demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:



Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Mario Castillo Freyre

Dr. Martín Mejoraúa Chauca

Por Escritura Pública de "Compra Venta" de 28 de abril de 1997, modificada por Escritura Pública del 16 de octubre de 1997, Desarrollo Forestal S.A.C. (en adelante, DEFORSA) adquirió del Banco Latino un inmueble ubicado a orillas de la laguna Rumococha, Caserío de Rumococha, Maynas, Loreto, así como diversos bienes muebles ubicados en su interior. DEFORSA pagó como cuota inicial la suma de S/. 320,773.00, quedando un saldo de precio.

En la cláusula séptima del indicado contrato se constituyó hipoteca a favor del Banco Latino sobre el inmueble adquirido por la suma de S/. 3'452,987.00. Asimismo, se constituyó una prenda industrial por los bienes muebles.

Por Escritura Pública de 16 de junio de 1998, el Banco Latino y DEFORSA celebraron el contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", por el cual se modificó el monto del gravamen hipotecario, elevándolo a la suma de US\$ 4'500,000.00. Asimismo, se dejó sin efecto la prenda industrial. Además, se identificaron las obligaciones garantizadas: (i) Crédito directo bajo la modalidad de línea para préstamos hasta por la suma de US\$ 800,000.00 para capital de trabajo, entre otros; (ii) Crédito directo bajo la modalidad de línea de crédito para financiamiento de exportaciones hasta por la suma de US\$ 800,000.00 para la exportación de madera; (iii) Crédito directo bajo la modalidad de línea de sobregiros hasta por US\$ 200,000.00; (iv) Crédito directo bajo la modalidad de préstamo hasta por la suma de US\$ 400,000.00 para la adquisición de una planta industrial y maquinaria; y (v) Toda obligación directa o indirecta, presente o futura, en moneda nacional o extranjera que tuvieran o pudieran tener DEFORSA y/o DEFORSA INC, frente al Banco Latino, sea directamente o en calidad de avalistas, fiadores o similares.



Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Conzatti Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Alejandro Chacón

Por Escritura Pública de "Cesión de Garantías" de 26 de noviembre de 2002, el Banco Latino en Liquidación cedió al MEF el 59% de las acciones y derechos de la garantía hipotecaria.

En el Anexo 1-A del mencionado contrato, se identifica el valor de los créditos cedidos supuestamente a cargo de DEFORSA:

"N° NOMBRE PRESTATARIO	VALOR DE CRÉDITOS	
	US\$	S/.
22. DESARROLLO FORESTAL S.A.	3'272.179.92	63,234.98

Asimismo, en el Anexo 1-B (página 3459457), se detalló lo siguiente:

"NOMBRE DEL PRESTATARIO: DESARROLLO FORESTAL S.A. - FECHA ESC. PUBL: 16/6/98.- NOTARIO PÚBLICO: RAMÓN ESPINOSA GARRETA.- DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES: TERRENO UBICADO A ORILLAS DE LA LAGUNA RUMOCOCHA, CASERÍO RUMOCOCHA, DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO. TIPO DE GRAVAMEN: HIPOTECA.- REGISTRO DE GRAVAMEN: PROPIEDAD INMUEBLE DE IQUITOS.- HASTA POR US\$ 4'500,000.00 - INSCRIPCIÓN: FICHA N° 9270.- UBICACIÓN: LORETO. PORCENTAJE DE CESIÓN: 59% DE LOS DERECHOS DE GARANTÍA".

Los DEMANDANTES afirman que ante la inminencia de la extinción de la hipoteca, por constar inscrita por 10 años, por Escritura Pública de "Renovación de Garantías" del 26 de agosto de 2008, el Fondo Nacional de Financiamiento (FONAFE) en representación del MEF, renovó la hipoteca.

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca

Por otro lado, los DEMANDANTES hacen saber que en el año 2008, el MEF inició un proceso judicial de ejecución de garantías ante el Primer Juzgado Civil de Maynas (Exp. 125-2008), con la finalidad de que DEFORSA le pague US\$ 8'863,391.76 y S/. 505,885.97, más intereses y demás costos, bajo apercibimiento de ejecución de la hipoteca. El MEF identificó las siguientes acreencias: (i) Pagaré N° RO-022052 por US\$ 800,000.00, emitido el 30 de junio de 1998; (ii) Letra de cambio s/n por US\$ 3,800.00, girada el 30 de enero de 1999; (iii) Letra de cambio a la vista por US\$ 4'083,194.55, girada el 8 de agosto de 2000; (iv) Letra de cambio a la vista por S/. 1,713.01, girada el 8 de agosto de 2000; y (v) Letra de cambio a la vista por S/. 324,558.57, girada el 8 de agosto de 2000.

Ante el argumento de la existencia de un convenio arbitral por parte de DEFORSA, el juzgado de Maynas declaró la nulidad de todo lo actuado e improcedente la demanda, al considerar que el MEF debió recurrir al fuero arbitral. Esta decisión quedó consentida.

- Por su parte, DEFORSA inició los siguientes procesos judiciales:
- (i) Ante el 44° Juzgado Civil de Lima (Exp. 32071-08) sobre nulidad del acto jurídico de constitución de hipoteca por haber sido celebrado por representante sin facultades para hipotecar, que culminó al haberse declarado prescrita la acción;
 - (ii) Ante el 14° Juzgado Civil de Lima (Exp. 49313-08) sobre nulidad del acto jurídico de Renovación de Garantías (EP de 26 de agosto de 2008), que en las primeras dos instancias ha sido desestimado, estando pendiente ante la Corte Suprema;
 - (iii) Ante el 6° Juzgado Comercial de Lima (Exp. 5215-08) sobre la extinción de las acciones provenientes del pagaré y de las tres letras de cambio que fueron giradas a la vista y porque, además, habrían sido protestadas de manera defectuosa, la misma que fue declarada improcedente;
 - (iv) Ante el 1^{er} Juzgado Comercial de Lima (Exp. 7017-2012) sobre extinción de las acciones provenientes del pagaré y de las cuatro letras de cambio antes indicadas, que se encuentra en trámite; y
 - (v) Ante el 8° Juzgado

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castilla Freyre
Dr. Martín Mejorado Chausa

Comercial de Lima (Exp. 7018-2012) para que se establezca que las tres letras de cambio giradas a la vista han perdido la calidad de tales debido a que fueron protestadas de manera defectuosa, que habría sido declarado infundado.

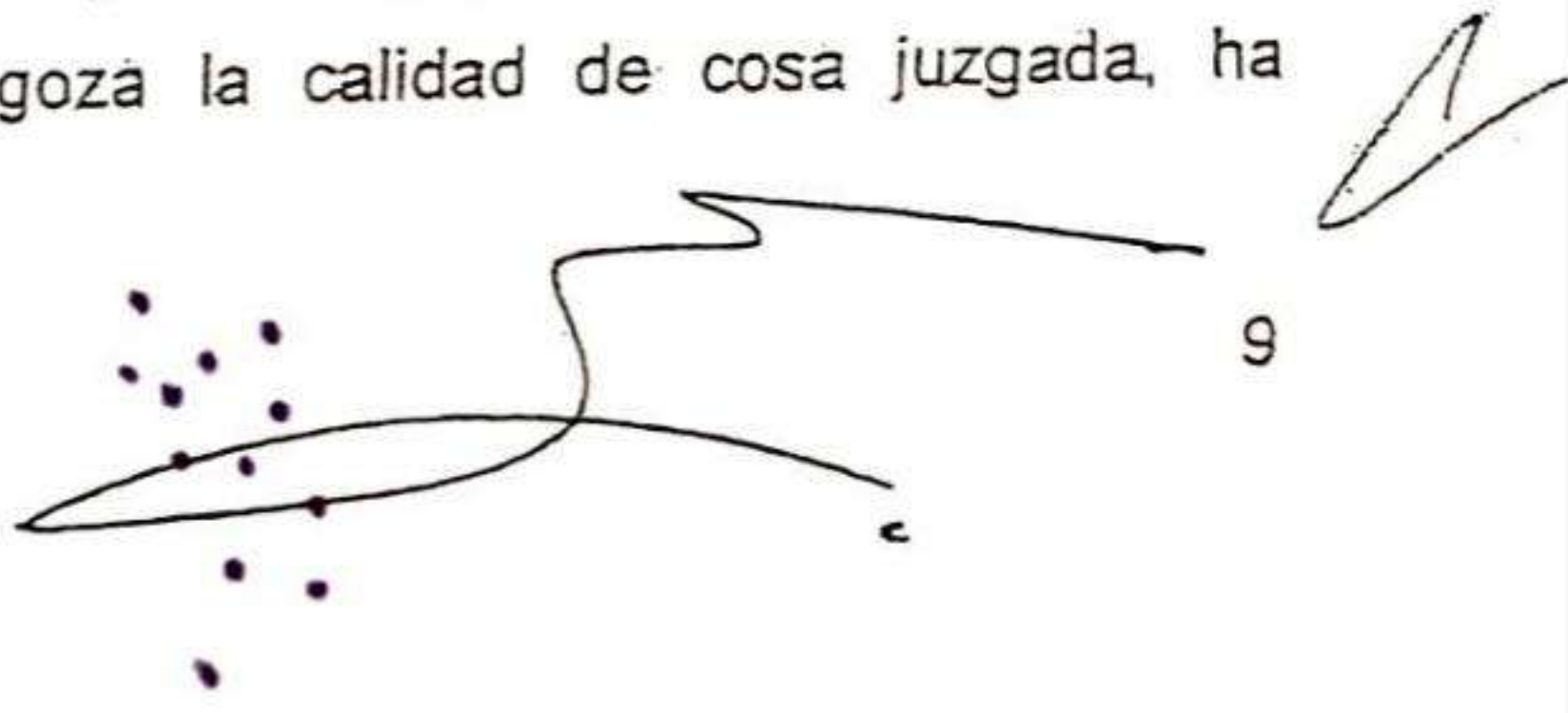
Los DEMANDANTES señalan que han hecho referencia a estos procesos, a efectos de que no se alegue que existen procesos judiciales con el mismo objeto. Además, esta parte entiende que respecto de las pretensiones en esos casos "la cláusula arbitral no alcanza a aquellas pretensiones planteadas ante el Poder Judicial".

A continuación, se recuerda que el Banco Latino fue sometido a un proceso de liquidación que concluyó el 24 de abril de 2013. Como consecuencia de ello, se levantó la hipoteca por el 41% del inmueble (ante la desaparición de dicho Banco), quedando el otro 59% a favor del MEF.

En cuanto a la Pretensión Principal, los DEMANDANTES a partir de los hechos antes indicados, identifica que el MEF asumió la calidad de acreedor de las supuestas obligaciones a cargo de DEFORSA. Sin embargo, desde que se constituyó la garantía (1998) o se emitieron/giraron los títulos valores (1998-2000) o desde su protesto (1999-2000) o desde su endoso en propiedad a favor del MEF (2000) hasta la actualidad no ha existido acción efectiva alguna por parte del MEF para hacer el cobro de sus supuestas acreencias (salvo la demanda en Maynas que fue archivada).

A partir de esto, los DEMANDANTES entienden que:

"el MEF no podrá recurrir ante un juzgado peruano para solicitar el remate de la garantía hipotecaria (en el porcentaje cedido) pues el Juzgado Civil de Maynas, mediante resolución que goza la calidad de cosa juzgada, ha



9

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cuitiurios Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Majorada Chauca

establecido que el MEF debió recurrir ante un Tribunal Arbitral para dicha ejecución.

Pero además, ~~tampoco podrá recurrir a un órgano judicial o arbitral para obtener el cobro de las deudas derivadas de los títulos valores~~ pues, al haber ~~transcurrido más de 10 (diez) años~~ desde los respectivos vencimientos, conforme al artículo 2001° del Código Civil, dichas acciones han prescrito (...)

7. Este Tribunal Arbitral no puede dejar de considerar que una hipoteca no puede permanecer vigente de manera ~~perpetua~~ o indeterminada y más aún cuando ~~el acreedor no ha ejercitado sus derechos en el plazo de 10 (diez) años (...)~~".

Por tanto, según los DEMANDANTES, "en el caso particular de la relación entre DEFORSA y el MEF han ~~sido más de catorce (14) años que se mantiene inscrita la hipoteca~~, situación que no puede permanecer o contar con amparo jurídico, pues de ~~lo contrario ello importaría un ejercicio abusivo de derecho por parte del acreedor hipotecario~~".

Respecto a la Primera Pretensión Subordinada, los DEMANDANTES entienden que, en el presente caso, "tenemos que el 59% de la hipoteca de titularidad del MEF no puede ser ejecutada pues: i) las obligaciones que habrían estado a cargo de DEFORSA ~~se encuentran prescritas y por ende están extinguidas~~; y, ii) no existe ni nunca ha existido ninguna obligación a cargo de DEFORSA INC".

Los DEMANDANTES entienden además que las obligaciones son inexigibles "pues el MEF no podrá requerir a DEFORSA el pago de ~~supuestas acreencias que datan de más de 14 (catorce) años~~, así como tampoco podrá requerir a DEFORSA INC. el pago de deudas que nunca existieron".

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente).
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca

Además, entienden que las obligaciones a cargo de DEFORSA se encuentran extinguidas y/o prescritas, al haber superado los diez años.

La conclusión de los DEMANDANTES es, entonces que: "6. Se entiende entonces que el MEF no puede ejecutar la hipoteca o el porcentaje de la hipoteca que tiene a su favor, pues la misma se sustenta en obligaciones que en la actualidad son inexigibles, se encuentran prescritas o bien extinguidas (...)

7. Por estas razones, la garantía hipotecaria se toma inejecutable (...)"

En cuanto a la Segunda Pretensión Subordinada, los DEMANDANTES identifican en primer lugar el artículo 3° de la Ley N° 26639, el cual precisa en su segundo párrafo que los gravámenes que garantizan créditos, se extinguen a los diez (10) años de la fecha del crédito garantizado.

Luego informan que el segundo párrafo del artículo 120° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP (Resolución N° 097-2013-SUNARP-SN) dispone que en el caso identificado la inscripción caduca.

Los DEMANDANTES identifican que la hipoteca en este caso nació como una hipoteca de un crédito determinado (saldo por la compra de un inmueble, conforme a la EP de "Compra Venta" de 28 de abril de 1997) para luego garantizar obligaciones determinadas, determinables y futuras (EP de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" de 16 de junio de 1998). Luego el MEF adquirió el 59% de la hipoteca (EP de "Cesión de Garantías" de 26 de noviembre de 2002), junto con una serie de créditos, según evidenció en el proceso judicial iniciado en el Juzgado Civil de Maynas y que ya han sido antes descritos.

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Mario Castillo Freyre

Dr. Martín Mejorada Chauca

Sin embargo, al estar todos referidos a títulos valores (pagaré y letras de cambio), los DEMANDANTES entienden que es de cargo del MEF acreditar la existencia de las obligaciones que sustentan los supuestos créditos y que al mismo tiempo sustentan la hipoteca (inversión de la carga de la prueba) y, si no lo demuestra, los DEMANDANTES entienden que el plazo de las obligaciones debe haber prescrito, por lo que la renovación de la hipoteca realizada por el MEF ha caducado conforme a los artículos 125° y 126° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

De lo contrario —según los DEMANDANTES— se desnaturalizaría la figura de la renovación de asientos de inscripción de hipoteca, ante la existencia de obligaciones vencidas hace más de diez (10) años y se legitimaría un abuso de derecho por parte del MEF o un fraude a la ley.

Respecto a la Pretensión Condicional de las Pretensiones Principal y Subordinadas, los DEMANDANTES hacen referencia al artículo 118° del Reglamento de Inscripción de Predios y al requerimiento que, mediante carta notarial del 18 de marzo de 2014 realizaron para que el MEF proceda a levantar la hipoteca.

Los DEMANDANTES entienden que esta es una obligación del MEF porque, "a la fecha, no existen créditos a cargo de DEFORSA —y menos de DEFORSA INC.— frente al MEF o que puedan estar garantizados con la citada hipoteca".

Acerca de la Pretensión Subordinada de la Primera Condicional, los DEMANDANTES identifican que conforme al inciso 1) del artículo 1122° del Código Civil, la hipoteca acaba por "extinción de la obligación que garantiza". En ese sentido, entienden que "No queda duda que las obligaciones que garantizaban la hipoteca (o al menos el 59% de dicho gravamen) se han extinguido como consecuencia de no haberse exigido su pago hace más de 14 (catorce) años".

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Mario Castillo Freyre

Dr. Martín Mejorada Chauca

Respecto de la **Tercera Pretensión Subordinada**, los DEMANDANTES afirman que conforme a lo dispuesto en el artículo 1102° del Código Civil la hipoteca es **indivisible**, "lo cual significa que la misma no puede ser materia de ningún **desdoblamiento**, cesión o partición". Se trata, según afirman, de una norma **imperativa**.

Sin embargo, por **Escritura Pública de "Cesión de Garantías"** de 26 de noviembre de 2002, el Banco Latino cedió al MEF el 59% de las acciones y derechos de la hipoteca, lo que se afirma contraría el mencionado artículo del Código Civil.

En consecuencia, corresponde que **se declare inoponible a DEFORSA esta ilegal división**.

Los DEMANDANTES ofrecen el mérito de diversa prueba documental.

Mediante Resolución N° 1, de 23 de julio de 2014, se admitió a trámite la demanda.

IV. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL MEF

Mediante escrito ingresado el 11 de agosto de 2014, el MEF contesta la demanda.

Respecto de los hechos identificados por su contraria, el MEF aclara lo siguiente: (i) En la Escritura Pública de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" de 16 de junio de 1998, **se pactó una "garantía sábana"**; (ii) El 31 de agosto de 1999, mediante "Contrato de Adquisición de Activo y Asunción de Obligaciones", el Banco Latino cede al MEF el derecho de cobro sobre **ciertas obligaciones causales y cambiarias de un grupo de sus clientes**, entre ellos, DEFORSA; (iii) El 26 de agosto de 2008, FONAFE en representación del MEF **mediante Escritura Pública otorgó la**

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Solaverri (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorena Chacra

"Renovación de Garantías", declarando en su Cláusula Quinta que en el anexo 1 se **identifican obligaciones garantizadas que no se han extinguido.**

A continuación cita lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 26639, que prescribe que:

"las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y de las demandas y sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refiere a actos o contratos inscribibles, **se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas.**

La norma contenida en el párrafo anterior, se aplica, cuando se trata de **gravámenes que garantizan créditos, a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado**".

En ese sentido, identifica que las obligaciones garantizadas a favor del Banco Latino tenían un **plazo de cancelación de ocho (8) años, venciendo en el 2005**, fecha desde la cual corren los **diez (10) años dispuestos en la norma citada**, los que no han vencido.

Así se ha pronunciado el Tribunal Registral en la Resolución N° 137-2003-sunarp-tr-a: **"Cuando la hipoteca garantiza un crédito aquella se extingue a los 10 años de la fecha del vencimiento del crédito garantizado, no a los 10 años de la fecha de su inscripción, según lo prescrito en el Artículo 3 de la Ley 26639"**.

En cuanto a los procesos judiciales seguidos entre las partes, el MEF hace las siguientes aclaraciones: (i) Entiende que el **proceso iniciado ante el primer juzgado Civil de Maynas interrumpió la prescripción extintiva**, conforme a lo dispuesto en el artículo **1996 del Código Civil**; (ii) Entiende que a partir de los procesos judiciales actualmente en giro, "este tribunal arbitral no puede pronunciarse sobre las

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Camuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca

pretensiones de las cuales el demandante ha recurrido a la vía judiciales (sic), menos aún pronunciarse sobre la exigibilidad de la obligación ya que estos procesos están siendo tratados por la vía judicial".

Respecto a la Pretensión Principal de la demanda, el MEF señala que las obligaciones no han prescrito, ya que conforme al segundo acuerdo entre el Banco Latino y DEFORSA las obligaciones debían cancelarse en ocho (8) años; es decir, hasta el año 2005 y, además, el proceso judicial de ejecución de garantías se inició el 6 de marzo de 2008. Además, la garantía propiamente dicha se renovó, como ya se indicó.

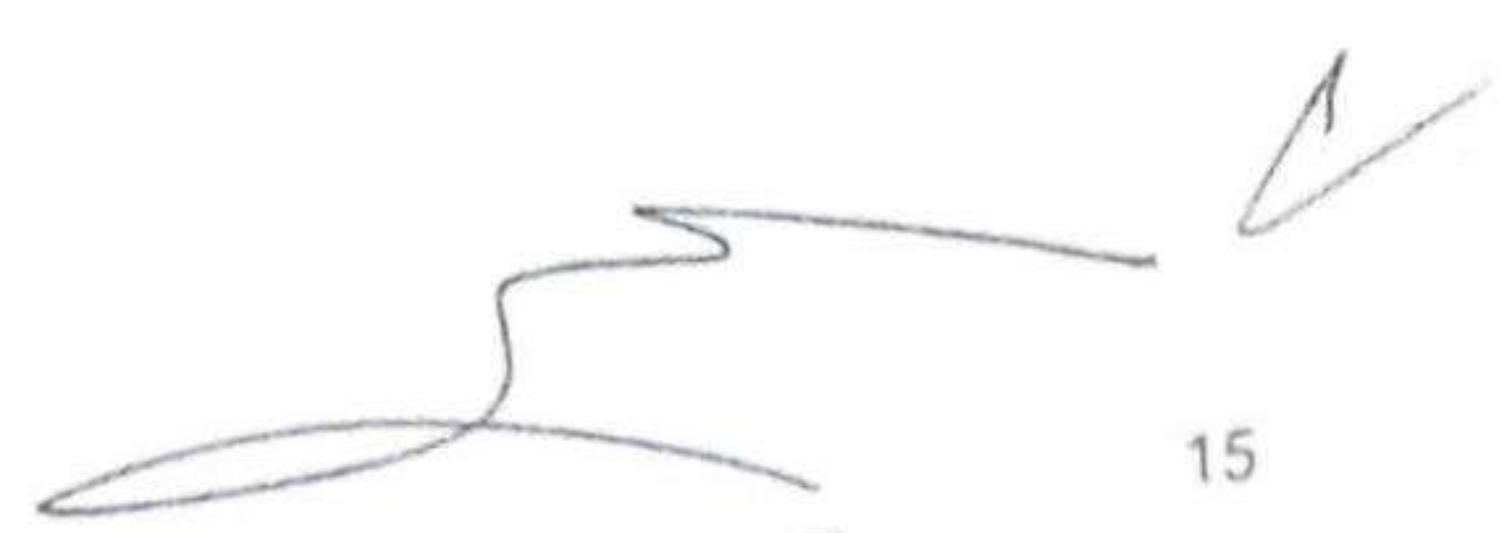
En relación a la Primera Pretensión Subordinada de la demanda, el MEF la considera inviable, puesto que no se ha perdido la exigibilidad de la obligación.

Respecto a la Segunda Pretensión Subordinada de la demanda, el MEF identifica que la hipoteca se encuentra debidamente registrada. Además, el MEF es titular de la hipoteca en cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 41/99. De igual modo, el plazo de diez (10) años se cuenta desde el vencimiento del plazo del crédito garantizado.

Sobre la Pretensión Subordinada de la Pretensión Condicional, el MEF entiende que no aplica ninguna de las causales dispuestas en el artículo 1122° del Código Civil.

Por último, el MEF ofrece el mérito de prueba documental.

La contestación a la demanda fue admitida mediante Resolución N° 3, de 18 de agosto de 2014.



Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca

V. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y DEMÁS ACTUACIONES ARBITRALES

Previo a la convocatoria a esta Audiencia, el Tribunal Arbitral requirió a los DEMANDANTES que precisen las controversias judiciales que existen entre las partes.

Mediante escrito ingresado el 26 de agosto de 2014, los DEMANDANTES cumplieron con las instrucciones de este Colegiado, informando que a esa fecha se encontraban en trámite los siguientes procesos judiciales: (i) Demanda de nulidad del acto jurídico de "Renovación de Garantías" contenido en la Escritura Pública de fecha 26 de agosto de 2008 (Exp. 49313-08) que ha sido desestimada en las dos primeras instancias y que se encuentra en casación; (ii) Demanda declarativa de extinción de las acciones cambiarias provenientes de un pagaré y cuatro letras de cambio (1er Juzgado Comercial de Lima, Exp. 7017-2012), que se encuentra en primera instancia¹;

(iii) Demanda declarativa para que se establezca que tres letras de cambio giradas a la vista han perdido su calidad de tales (Octavo Juzgado Comercial de Lima, Exp. 7018-2012), cuya sentencia en primera instancia ha sido declarada infundada.

En ese sentido, los DEMANDANTES entienden "que ninguna de las pretensiones planteadas en nuestra demanda arbitral ha sido postulada ante los órganos judiciales. Incluso, las pretensiones arbitrales están sustentadas básicamente en que: i) las obligaciones que garantizarían la hipoteca de titularidad del MEF están prescritas desde hace más de 10 años, se encuentran extinguidas o no existen; ii) la imposibilidad que se ejecute una hipoteca por supuestas deudas prescritas desde

¹ Mediante escrito ingresado el 3 de marzo de 2015, los DEMANDANTES alcanzaron copia de un escrito presentado por DEFORSA ante el juzgado respectivo, en el que consta su desistimiento total.

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salazar (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca

hace más de 10 años, extinguidas o inexistentes; iii) la caducidad de la hipoteca como consecuencia de haber vencido por más de 10 años las supuestas obligaciones que garantizaban el porcentaje de titularidad del MEF; iv) la extinción o término de la hipoteca por mandato del Código Civil; y v) la imposibilidad que se ejecute una hipoteca por haber sido dividida pese a la prohibición del Código Civil".

Mediante Resolución N° 5, de 29 de agosto de 2014, se citó a las partes a la Audiencia de determinación de las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.

Esta Audiencia se llevó adelante el 26 de septiembre de 2014, con la asistencia de las dos partes.

En este acto se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por las partes y se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- 1.1 Determinar si corresponde al Tribunal Arbitral interpretar y declarar que el plazo de la hipoteca previsto en la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", otorgado por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, se ha cumplido y, en consecuencia, ha llegado a su fin, debido a que en la actualidad no existe por efectos del principio legal de la prescripción ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC. a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino.
- 1.2 De no ampararse la pretensión identificada en el numeral 1.1 precedente, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral declarar la inejecutabilidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Mario Castillo Freyre

Dr. Martín Mejorada Chavica

Oficina Registral de Iquitos, de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino), como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción y/o su inexistencia.

- 1.3 De no ampararse las pretensiones identificadas en los numerales 1.1 y 1.2 precedentes, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral en vía de interpretación y ejecución del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" declarar la caducidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, como consecuencia de haber vencido por más de diez (10) años las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino).
- 1.4 De ampararse cualesquiera de las pretensiones identificadas en los numerales 1.1, 1.2 ó 1.3 precedentes, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral ordenar al MEF (cesionario del Banco Latino) otorgar la escritura pública que contenga la declaración unilateral de cancelación y levantamiento de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, bajo apercibimiento de realizarlo este Tribunal Arbitral, en caso el MEF no cumpla con realizarlo en el plazo que se le otorgue.
- 1.5 De no ampararse la pretensión identificada en el numeral 1.4 precedente, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral, de conformidad con lo establecido en el artículo 1122° del Código Civil, declarar que la hipoteca de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino) inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Canuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca

(continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos **ha acabado.**

- 1.6 De no ampararse las pretensiones identificadas en los numerales 1.1, 1.2 ó 1.3, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral **declarar que el contrato "Extinción de Prenda Industrial y modificación de Hipoteca" no puede ser ejecutado como consecuencia de la indebida división** de la hipoteca efectuada por el MEF mediante Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre de 2002.
- 1.7 De ampararse cualquiera de las pretensiones identificadas en los numerales precedentes, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral **ordenar el levantamiento de la hipoteca** de titularidad del MEF e inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, o de las acciones y derechos de dicha garantía que aún queden inscritos en la indicada partida registral a favor de la mencionada entidad.

El Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el Laudo acerca de las costas y costos de este arbitraje y su eventual imputación entre las partes.

Mediante escrito ingresado el 31 de octubre de 2014, el MEF exhibió una copia certificada del pagaré N° RO-022052 por la suma de US\$ 800,000.00.

El 27 de noviembre de 2014, se llevó a cabo una Audiencia Especial, oportunidad en la que las partes sustentaron sus respectivas posiciones acerca del fondo de la controversia.

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca

Mediante Resolución N° 11 de 12 de enero de 2015, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes plazo para que presenten sus conclusiones finales.

Con fecha 4 de febrero de 2015, los DEMANDANTES presentaron sus conclusiones finales. El MEF hizo lo propio el 3 de febrero de 2015.

Mediante escrito ingresado el 26 de febrero de 2015, los DEMANDANTES se pronunciaron acerca de los alegatos escritos de su contraparte.

El 27 de febrero de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la participación de las dos partes.

Con fecha 6 de marzo de 2015, los DEMANDANTES recusaron al Presidente del Tribunal Arbitral. Luego del respectivo trámite, el Consejo Superior de Arbitraje mediante Resolución N° 1391-2015/CSA-CA-CCL de 20 de mayo de 2015, declaró infundado el pedido.

Mediante escrito ingresado el 15 de abril de 2015, los DEMANDANTES adjuntaron una casación de la Corte Suprema.

Mediante Resolución N° 15, de fecha 29 de mayo de 2015, el Tribunal Arbitral estableció que laudará dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la notificación a las partes, reservándose el derecho de ampliar este plazo en quince (15) días hábiles adicionales.

Los DEMANDANTES, mediante escrito ingresado el 2 de junio de 2015, reconsideraron la Resolución N° 15, solicitando la celebración de una nueva Audiencia de Informes Orales.



Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Meirada Chanca

El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 16, de fecha 8 de junio de 2015, vio por conveniente, a **efectos de que las partes sientan que efectivamente han sido debidamente escuchadas en sus argumentos**, aceptar el pedido de los DEMANDANTES, **citando a la Audiencia solicitada y dejando sin efecto el plazo para laudar.**

El 22 de junio de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la participación de las dos partes. Culminada la Audiencia y tal y como consta del acta correspondiente, el Tribunal Arbitral estableció que laudará dentro de los treinta (30) días hábiles, reservándose el derecho de ampliar este plazo en quince (15) días hábiles adicionales.

Mediante Resolución N° 17, de 30 de julio de 2015, conforme al Reglamento Arbitral se amplió el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales, por lo que el plazo final vencerá el próximo 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, este Colegiado procede a adoptar y notificar el Laudo dentro del plazo reglamentario correspondiente.

Y CONSIDERANDO:

I. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la controversia, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes.

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Canuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca

- Que en momento alguno se ha reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.
- Que los DEMANDANTES presentaron su demanda dentro del plazo dispuesto.
- Que el MEF fue debidamente emplazado con la demanda, la contestó y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas.
- Que las partes han tenido la facultad de presentar sus informes finales e, inclusive, de informar oralmente.
- Que el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente arbitraje.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43º del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Tribunal Arbitral señala que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca

III. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL, DE LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA, DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA, DE LA PRETENSIÓN CONDICIONAL DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y SUBORDINADAS Y DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRETENSIÓN CONDICIONAL

Pretensión Principal

Solicitamos se interprete y declare que el plazo de la hipoteca, previsto en la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", otorgado por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, se ha cumplido y, por ende, ha llegado a su fin, debido a que en la actualidad no existe, por efectos del principio legal de prescripción, ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC. a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino.

Primera Pretensión Subordinada

En caso se desestime la pretensión principal, solicitamos se declare la inejecutabilidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino), como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción y/o su inexistencia.

Segunda Pretensión Subordinada

En caso se desestimen la pretensión principal y la primera pretensión subordinada, solicitamos que, en vía de interpretación y ejecución del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", se declare la caducidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, como consecuencia de haber vencido por más de 10 (diez) años las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino).

Pretensión Condicional de la Pretensión Principal y Subordinadas

Habiéndose amparado la pretensión principal, la primera pretensión subordinada o la segunda pretensión subordinada, solicitamos que se ordene al MEF (cesionario del Banco Latino) otorgue la correspondiente escritura pública que contenga la declaración unilateral de cancelación y levantamiento de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos e indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, bajo apercibimiento de realizarlo el Tribunal Arbitral en caso no lo realice en el plazo que se le otorgue.

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Mario Casullo Freyre

Dr. Martín Mejoría Chauca

Pretensión Subordinada de la Pretensión Condicional

En caso se desestime la pretensión condicional, solicitamos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1122° del Código Civil, se declare que la hipoteca de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino) inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos ha acabado.

Puntos controvertidos

- 1.1 Determinar si corresponde al Tribunal Arbitral interpretar y declarar que el plazo de la hipoteca previsto en la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", otorgado por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, se ha cumplido y, en consecuencia, ha llegado a su fin, debido a que en la actualidad no existe por efectos del principio legal de la prescripción ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC. a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino.
- 1.2 De no ampararse la pretensión identificada en el numeral 1.1 precedente, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral declarar la inejecutabilidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino), como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción y/o su inexistencia.
- 1.3 De no ampararse las pretensiones identificadas en los numerales 1.1 y 1.2 precedentes, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral en vía de interpretación y ejecución del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" declarar la caducidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, como consecuencia de haber vencido por más de diez (10) años las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino).
- 1.4 De ampararse cualesquiera de las pretensiones identificadas en los numerales 1.1, 1.2 ó 1.3 precedentes, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral ordenar al MEF (cesionario del Banco Latino) otorgar la escritura pública que contenga la declaración unilateral de cancelación y levantamiento de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, bajo apercibimiento de realizarlo este Tribunal Arbitral, en caso el MEF no cumpla con realizarlo en el plazo que se le otorgue.

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martin Mejorada Chaica

- 1.5 De no ampararse la pretensión identificada en el numeral 1.4 precedente, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral, de conformidad con lo establecido en el artículo 1122° del Código Civil, declarar que la hipoteca de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino) inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos ha acabado.

Sobre este particular, y tal y como consta de la Solicitud de Arbitraje presentada por los DEMANDANTES al CENTRO el 25 de marzo de 2014, este arbitraje se ha iniciado al amparo del convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Segunda del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", celebrado mediante Escritura Pública el 16 de junio de 1998 (el CONTRATO). Esto también ha sido reconocido en el Acta de la Audiencia de Instalación.

En otras palabras, en este arbitraje este Colegiado no está conociendo reclamación, defensa o excepción alguna referida a los derechos sustantivos o principales que se encuentran garantizados con las garantías acordadas entre las partes.

Por otro lado, este Colegiado observa que existe discrepancia entre las partes acerca de cuál o cuáles serían los derechos que fueron cedidos por el BANCO LATINO al MEF en la Cesión de Garantías de 26 de noviembre de 2002. Sin embargo, también es cierto que, al menos los DEMANDANTES, han reconocido desde su demanda que en el Anexo 1-A de la Escritura Pública de "Cesión de Garantías" se identifica el valor de los créditos cedidos a favor del MEF a cargo de DEFORSA, En efecto, veamos:

"N° NOMBRE PRESTATARIO	US\$	VALOR DE CRÉDITOS	SI.
22. DESARROLLO FORESTAL S.A. (negritas son nuestras)	3'272.179.92	63,234.98"	(las

Y que en el Anexo 1-B del mencionado contrato se dispuso lo siguiente:

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chanca

"NOMBRE DEL PRESTATARIO: DESARROLLO FORESTAL S.A. – FECHA ESC. PUBL: 16/6/98.- NOTARIO PÚBLICO: RAMÓN ESPINOSA GARRETA.- DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES: TERRENO UBICADO A ORILLAS DE LA LAGUNA RUMOCOCHA, CASERÍO RUMOCOCHA, DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO. TIPO DE GRAVAMEN: HIPOTECA.- REGISTRO DE GRAVAMEN: PROPIEDAD INMUEBLE DE IQUITOS.- HASTA POR US\$ 4'500,000.00 INSCRIPCIÓN: FICHA N° 9270.- UBICACIÓN: LORETO. PORCENTAJE DE CESIÓN: 59% DE LOS DERECHOS DE GARANTÍA" (las negritas son nuestras)

Es decir, la hipoteca sobre el terreno identificado en el párrafo precedente, fue cedida en un 59% a favor del MEF para garantizar el valor de los créditos, a su vez cedidos por el BANCO LATINO.

Es más, los propios DEMANDANTES aceptan la existencia de obligaciones o créditos cedidos por el BANCO LATINO a favor del MEF y a cargo de DEFORSA, porque, como consta de su propia declaración en la demanda, han interpuesto demandas judiciales, pretendiendo, sin éxito, reclamos contra títulos valores que representarían las obligaciones sustantivas a su cargo. Así, por ejemplo, observamos la demanda ante el 6° Juzgado Comercial de Lima (Exp. 5215-08) sobre extinción de las acciones provenientes del pagaré y de las tres letras de cambio que fueron giradas a la vista y porque, además, habrían sido protestadas de manera defectuosa, la misma que fue declarada improcedente; la demanda ante el 1° Juzgado Comercial de Lima (Exp. 7017-2012) sobre extinción de las acciones provenientes del pagaré y de cuatro letras de cambio, que se encuentra en trámite; y, la demanda ante el 8° Juzgado Comercial de Lima (Exp. 7018-2012) para que se establezca que tres letras de cambio giradas a la vista han perdido la calidad de tales debido a que fueron protestadas de manera defectuosa, que habría sido declarada infundada.

También observa este Colegiado que las dos partes reconocen que en el año 2008, el MEF inició contra los DEMANDANTES un proceso judicial de ejecución de garantías ante el Primer Juzgado Civil de Maynas (Exp. 125-2008), con la finalidad



Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca

de que DEFORSA le pague US\$ 8'863,391.76 y S/. 505,885.97, más intereses y demás costos, bajo apercibimiento de ejecución de la hipoteca. El MEF identificó las siguientes acreencias: (i) Pagaré N° RO-022052 por US\$ 800,000.00, emitido el 30 de junio de 1998; (ii) Letra de cambio s/n por US\$ 3,800.00, girada el 30 de enero de 1999; (iii) Letra de cambio a la vista por US\$ 4'083,194.55, girada el 8 de agosto de 2000; (iv) Letra de cambio a la vista por S/. 1,713.01, girada el 8 de agosto de 2000; y (v) Letra de cambio a la vista por S/. 324,558.57, girada el 8 de agosto de 2000.

Si bien los DEMANDANTES han observado, tal vez con razón, que entre las acreencias o derechos sustantivos reconocidos por el MEF y los montos reclamados no existiría identidad, una vez más no es menos cierto que existen acreencias que el MEF ha identificado a su favor.

Frente a esto, los DEMANDANTES en su Pretensión Principal pretenden que el Tribunal Arbitral declare que "el plazo de la hipoteca, previsto en la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", otorgado por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, se ha cumplido y, por ende, ha llegado a su fin, debido a que en la actualidad no existe, por efectos del principio legal de prescripción, ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC. a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino".

La Cláusula Sexta del Contrato estipula lo siguiente:

"Sexta.- PLAZO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA

6.1. El plazo de la garantía hipotecaria materia del presente contrato es indeterminado y se mantendrá vigente mientras exista alguna obligación de pago a cargo de DEFORSA y/o la empresa DEFORSA INC. a favor del BANCO". (las negritas son nuestras)

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca

En opinión de este Tribunal Arbitral, la cláusula citada es perfectamente congruente con la función que tienen los derechos de garantía —en particular la hipoteca—, como bien lo dispone el Código Civil:

Artículo 1097.- Por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero. La garantía no determina la desposesión y otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado.

Artículo 1107.- La hipoteca cubre el capital, los intereses que devengue, las primas del seguro pagadas por el acreedor y las costas del juicio.

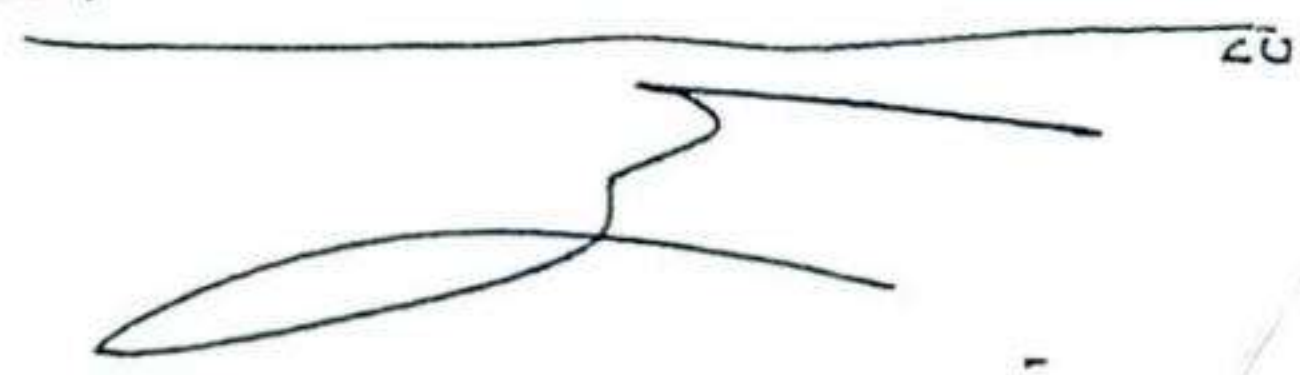
Es decir, conforme a nuestro Código Civil, la hipoteca garantiza una o más obligaciones, tanto en su capital, como sus intereses y costas del juicio y se mantiene vigente hasta que se extinga la obligación garantizada:

Artículo 1122.- La hipoteca se acaba por:
1.- Extinción de la obligación que garantiza.
(...)"

Pues bien, en el presente arbitraje, los DEMANDANTES no han demostrado que autoridad jurisdiccional alguna haya decretado que las obligaciones que el MEF afirma tener en contra de los DEMANDANTES y que se encuentran garantizadas por la hipoteca, han prescrito.

Es más, los DEMANDANTES reconocen que no existe tal declaración, ya que lo que en realidad pretenden, es que este Colegiado interprete que cuando el juzgado de Maynas declaró la nulidad de todo lo actuado e improcedente la demanda que presentó en su momento el MEF en el año 2008, porque el MEF debió recurrir al fuero arbitral, esta decisión de "nulidad de todo lo actuado" habría supuesto que no se interrumpió la prescripción extintiva, lo que el MEF niega fervientemente, ya que entiende que la demanda, aun presentada ante autoridad incompetente, interrumpe la prescripción conforme lo prescribe el inciso 3) del artículo 1996 del Código Civil.

¿se interrumpe
debo de
declarar por
arbitral?



Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca

Obviamente, este Colegiado que no conoce pretensión, reconvención o excepción alguna referida a los derechos sustantivos o principales garantizados con la hipoteca, no puede pronunciarse acerca de si esos derechos han prescrito o no, por lo que, interpretando la cláusula Sexta objeto de la Pretensión Principal de los DEMANDANTES, no le cabe duda a este Tribunal Arbitral de que el plazo de la garantía hipotecaria se mantiene vigente. ✓

En consecuencia, la Pretensión Principal debe ser declarada INFUNDADA.

Ahora bien, en su Primera Pretensión Subordinada, los DEMANDANTES solicitan que la hipoteca es inejecutable, "como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción y/o su inexistencia".

En efecto, afirman "que el 59% de la hipoteca de titularidad del MEF no puede ser ejecutada pues: i) las obligaciones que habrían estado a cargo de DEFORSA se encuentran prescritas y por ende están extinguidas; y, ii) no existe ni nunca ha existido ninguna obligación a cargo de DEFORSA INC".

Los DEMANDANTES entienden además que las obligaciones son inexigibles "pues el MEF no podrá requerir a DEFORSA el pago de supuestas acreencias que datan de más de 14 (catorce) años, así como tampoco podrá requerir a DEFORSA INC. el pago de deudas que nunca existieron".

Además, entienden que las obligaciones a cargo de DEFORSA se encuentran extinguidas y/o prescritas, al haber superado los diez años.

Respecto al argumento de que la hipoteca sería inejecutable porque se habrían extinguido las obligaciones sustantivas o principales por prescripción, este Colegiado

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Marvin Mejorada Chauca

se remite a lo desarrollado a propósito de la Pretensión Principal, al identificar que no existe decisión jurisdiccional alguna que así lo haya dispuesto.

Respecto al argumento de que la hipoteca sería inejecutable porque las obligaciones sustantivas o principales serían "inexistentes", nuevamente este Colegiado se remite al análisis realizado a propósito de la Pretensión Principal, como a los hechos allí descritos, en los que consta la existencia de obligaciones a cargo de las DEMANDANTES que fueron transferidas por el Banco Latino al MEF y la inexistencia de decisión jurisdiccional alguna que declare que esas obligaciones serían "inexistentes".

En consecuencia, esta Primera Pretensión Subordinada es INFUNDADA.

Por otro lado, en su Segunda Pretensión Subordinada, las DEMANDANTES solicitan que se declare la caducidad de la hipoteca como consecuencia de haber vencido por más de 10 (diez) años las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino).

Para estos efectos, identifican en primer lugar el artículo 3° de la Ley N° 26639, el cual precisaría en su segundo párrafo que los gravámenes que garantizan créditos, se extinguen a los diez (10) años de la fecha del crédito garantizado. Luego informan que el segundo párrafo del artículo 120° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP (Resolución N° 097-2013-SUNARP-SN) dispondría que en el caso identificado la inscripción caducaría.

Sin embargo, el MEF desde su contestación a la demanda ha identificado con corrección, que el plazo de diez (10) años se cuenta desde el vencimiento del plazo del crédito garantizado y no desde la fecha del crédito garantizado, como incorrectamente han afirmado los DEMANDANTES.

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca

En efecto, el artículo 3 de la Ley N° 26639, dispone expresamente en su segundo párrafo lo siguiente:

*Artículo 3°.- (...)

La norma contenida en el párrafo anterior se aplica, cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, a los **10 años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado**". (las negritas son nuestras)

Es más, las DEMANDANTES han reconocido la rectitud del análisis realizado por el MEF, cuando en sus alegatos escritos han afirmado que "no resulta ajustado a derecho (...) que cuenten con un bien inmueble que se mantenga con una garantía hipotecaria de por vida, gracias a las sucesivas renovaciones que efectuará el titular [es decir, el MEF] en virtud del artículo 3° de la Ley N° 26639 así como del segundo párrafo del artículo 120° del actual Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP (aprobado por Resolución N° 097-2013-SUNARP-SN)".

Aun habiendo reconocido los DEMANDANTES que el MEF ajustó correctamente su comportamiento al momento de renovar la hipoteca a lo dispuesto por la Ley, esta parte afirma que el MEF habría cometido un abuso de derecho, argumento recién desarrollado en los alegatos escritos y que se puede resumir en la siguiente afirmación:

"Como una cuestión primordial, debemos expresar que alegamos que la conducta del MEF resulta abusiva, en tanto a pesar de haber tenido la posibilidad de exigir el cumplimiento de supuestas obligaciones a cargo de DEFORSA no lo ha hecho a lo largo del tiempo y más bien evita liberar a su deudor y sobre todo levantar la garantía hipotecaria; lo que lesiona derechos subjetivos de nuestra empresa, derechos que no están suficientemente protegidos por el ordenamiento legal (...)"

En otras palabras, el supuesto abuso del derecho por parte del MEF se constituiría en el hecho de que el MEF no habría demandado a los DEMANDANTES, como si el ejercicio regular de un derecho tuviera que ejercitarse en el momento y en la

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorado Chauca

oportunidad que mejor prefiera el deudor. También existiría abuso del derecho según los DEMANDANTES, porque no se habría levantado una hipoteca, cuando esta hipoteca fue constituida para garantizar el pago de unas obligaciones a cargo de los DEMANDANTES, quienes no han demostrado que hubieran cumplido con su pago, como tampoco que una autoridad jurisdiccional las haya declarado prescritas. En consecuencia, ninguno de los supuestos alegados por los DEMANDANTES puede constituir abuso del derecho.

En consecuencia, esta Segunda Pretensión Subordinada también es INFUNDADA.

Al haberse declarado infundadas la Pretensión Principal, la Primera Pretensión Subordinada y la Segunda Pretensión Subordinada, carece de objeto que este Tribunal Arbitral se pronuncie acerca de la Pretensión Condicional de la Pretensión Principal y Subordinadas y de la Pretensión Subordinada de la Pretensión Condicional, ya que dependían de que este Colegiado amparara alguna de las pretensiones principales, lo que no ha sido el caso.

IV. ANÁLISIS DE LA TERCERA PRETENSIÓN SUBORDINADA Y DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE TODAS O CUALQUIERA DE LAS PRETENSIONES

Tercera Pretensión Subordinada

En caso se desestimen la pretensión principal y las pretensiones subordinadas, solicitamos que se declare que el contrato "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", no puede ser ejecutado como consecuencia de la indebida división de la hipoteca efectuada por el MEF mediante Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002.

Primera Pretensión Accesorio de Todas o Cualquiera de las Pretensiones

Solicitamos se ordene el levantamiento de la hipoteca de titularidad del MEF e inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, o de las acciones y derechos de dicha garantía que aún queden inscritos en la indicada partida registral a favor de la mencionada entidad.

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidencia)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca

Puntos controvertidos

- 1.6. De no ampararse las pretensiones identificadas en los numerales 1.1, 1.2 ó 1.3, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral declarar que el contrato "Extinción de Prenda Industrial y modificación de Hipoteca" **no puede ser ejecutado como consecuencia de la indebida división de la hipoteca efectuada por el MEF** mediante Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre de 2002.
- 1.7 De ampararse cualquiera de las pretensiones identificadas en los numerales precedentes, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral **ordenar el levantamiento de la hipoteca** de titularidad del MEF e inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, o de las acciones y derechos de dicha garantía que aún queden inscritos en la indicada partida registral a favor de la mencionada entidad.

Respecto de la Tercera Pretensión Subordinada, los DEMANDANTES afirman que conforme a lo dispuesto en el **artículo 1102º** del Código Civil la hipoteca es **indivisible**. **"lo cual significa que la misma no puede ser materia de ningún desdoblamiento, cesión o partición"**. Se trata según afirman de una norma imperativa.

Sin embargo, según dicen los DEMANDANTES, por Escritura Pública de "Cesión de Garantías" de 26 de noviembre de 2002, el Banco Latino cedió al MEF el 59% de las acciones y derechos de la garantía hipotecaria, en contravención al mencionado **artículo del Código Civil**. No obstante, este colegiado considera que no existe vulneración del artículo antes mencionado.

En efecto, aunque la hipoteca es indivisible por mandato de la ley, el crédito garantizado no lo es. De acuerdo al artículo 1172 del Código Civil, los créditos pueden ser divisibles y, por tanto, pueden cederse parcialmente, lo que conlleva la transmisión de la garantía según lo previsto en el artículo 1211 del Código Civil. La garantía que se transfiere por esta vía, **no implica la división del gravamen, sino la**

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca

aparición sobreviniente de un nuevo acreedor que concurre con el titular originario para efecto del cobro. En el presente caso, la hipoteca que corresponde al MEF conserva su indivisibilidad, es decir al ser ejecutada se realizará todo el inmueble, con la única precisión de que el acreedor ejecutante cobrará sólo la parte del crédito que le corresponde.

Como afirman los profesores Jorge y Francisco Avendaño:

“la hipoteca es un derecho «indivisible». El artículo 1102 del Código Civil señala que la hipoteca es indivisible y subsiste por entero sobre todos los bienes hipotecados. La indivisibilidad significa que cada parte del inmueble o inmuebles hipotecados garantiza la totalidad del crédito. Si el inmueble se fracciona, cada parte sigue garantizando la integridad del crédito. Si fueran varios los inmuebles hipotecados, cada uno de ellos responde por la totalidad de la deuda. La indivisibilidad significa también que cada parte del crédito se encuentra garantizada por la integridad del bien hipotecado. En tal sentido, si el crédito se divide, la hipoteca subsiste entera en garantía de cada fracción de la deuda. De la misma forma, si el crédito se extingue parcialmente, todo el inmueble hipotecado mantiene plena vigencia y garantiza la parte del crédito no pagado²”.

En consecuencia, queda claro que la cesión parcial del crédito a favor del MEF, dio lugar a su incorporación como co titular de la hipoteca divisible y que ésta se mantiene vigente, pese a la extinción parcial del crédito. Por lo tanto, esta pretensión de los DEMANDANTES debe desestimarse.

Por último, debido a que el Tribunal Arbitral ha declarado infundadas la Pretensión Principal y la Primera, Segunda y Tercera Pretensión Subordinada, carece de objeto que este Colegiado se pronuncie acerca de la Primera Pretensión Accesorio de Todas o Cualquiera de las Pretensiones.

² Avendaño, Jorge y Avendaño, Francisco. Apuntes sobre la extensión objetiva de la hipoteca y la oponibilidad de los actos de disposición sobre el bien hipotecado. Ius Et Veritas No. 35, pp. 52-53. Lima, 2007.

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Mario Castillo Freyre

Dr. Martín Mejorada Chauca

V. RESPECTO DEL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE

El CONVENIO ARBITRAL, contenido en la Cláusula Décimo Segunda del CONTRATO, remite a un arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, bajo sus reglamentos.

En materia de costos, las partes acordaron lo siguiente:

12.5. Los gastos que demande el arbitraje serán sufragados por las partes en la proporción que indique el laudo, pudiendo ser de cargo de una sola de ellas.

Considerando este acuerdo, y siendo este un arbitraje institucional, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 57° del Reglamento de Arbitraje del CENTRO al que se han sometido las partes en su convenio arbitral, el cual establece lo siguiente:

Artículo 57°.- "Condena de costos

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costos comprende:
 - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
 - b. Los gastos administrativos del Centro.
 - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
 - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
 - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca

cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
(...)”. La negrita es nuestra).

Como puede apreciarse, conforme a las disposiciones del Reglamento de Arbitraje aplicable, corresponde que este Tribunal Arbitral considere el resultado del laudo y la actitud que han tenido las partes durante el arbitraje.

Atendiendo al pacto de las partes y a las directrices del Reglamento de Arbitraje aplicable, y considerando el resultado o sentido de este Laudo, corresponde disponer que los DEMANDANTES asuman el íntegro de los honorarios de los árbitros y de los gastos administrativos del CENTRO.

Como los DEMANDANTES han pagado el íntegro de la liquidación practicada por el CENTRO, no corresponde disponer otra cosa sobre este particular.

En lo demás, cada parte deberá asumir el íntegro de sus costos, como son, entre otros, sus gastos de defensa legal.

VI. DECLARACIÓN FINAL: DE LAS PRUEBAS ACTUADAS Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43.1 del Decreto Legislativo No. 1071; y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca

Por las razones expuestas, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y la Ley de Arbitraje, este Tribunal Arbitral, en Derecho;

LAUDA:

PRIMERO.- Declárese INFUNDADA la Pretensión Principal de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

SEGUNDO.- Declárese INFUNDADA la Primera Pretensión Subordinada de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

TERCERO.- Declárese INFUNDADA la Segunda Pretensión Subordinada de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

CUARTO.- Habiéndose declarado infundadas la Pretensión Principal y la Primera y Segunda Pretensiones Subordinadas, declárese que carece de objeto pronunciarse acerca de la Pretensión Condicional de la Pretensión Principal y Subordinadas y de la Pretensión Subordinada de la Pretensión Condicional de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

QUINTO.- Declárese INFUNDADA la Tercera Pretensión Subordinada de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

SEXTO.- Habiéndose declarado infundadas la Pretensión Principal y la Primera, Segunda y Tercera Pretensiones Subordinadas, declárese que carece de objeto pronunciarse acerca de la Primera Pretensión Accesorio de Todas o Cualquiera de las Pretensiones de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.



2015 SEP 8 PM 1 53

Caso Arbitral : 2839-2014-CCL
Sumilla : LO QUE INDICA

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y DEFORSA INC., en el proceso arbitral seguido con el Ministerio de Economía Finanzas (en adelante, el MEF) ante Ud., nos presentamos y decimos:

I. PETITORIO

Que, habiendo sido notificados con el Laudo de fecha 24 de agosto de 2015, por la cual se declara infundadas nuestras pretensiones, dentro del plazo previsto en el Reglamento Arbitral solicitamos la **INTERPRETACIÓN** e **INTEGRACIÓN** del referido Laudo en base a las consideraciones que pasamos a exponer:

II. FUNDAMENTOS DE LOS PEDIDOS

a) Primer pedido sobre interpretación e integración

1. Tal como aparece del apartado III (página 23 y siguientes) del Laudo, el Tribunal ha analizado de manera conjunta las 3 primeras pretensiones. Para realizar dicho análisis, el Tribunal ha referido que *"no está conociendo reclamación, defensa o excepción alguna referida a los derechos sustantivos o principales que se encuentran garantizados con las garantías acordadas entre las partes"* (página 25).

Lo anterior es ratificado más adelante, cuando se señala que *"este Colegiado que no conoce pretensión, reconvencción o excepción alguna referida a derechos sustantivos o principales garantizados con la hipoteca, no puede pronunciarse acerca de si esos derechos han prescrito o no"* (página 29).

2. Lo referido anteriormente requiere una interpretación adecuada al ser un extremo oscuro que incide sobre la decisión final. En efecto, de lo citado inferimos que este Tribunal considera que los derechos sustantivos garantizados por la hipoteca, ergo los créditos a favor del MEF, al no ser materia de ninguna pretensión, entonces sobre ellos no se puede declarar que han prescrito.
3. Es necesaria la interpretación pues lo anterior podría denotar que, para el Tribunal sólo está permitido que un acreedor demande (es decir, reclame o pretenda), el pago de su crédito, para que así, posteriormente, en vía de defensa solamente, el deudor demandado tenga la oportunidad de alegar su prescripción. Si el criterio del Tribunal es ese, entonces es obligación del Colegiado integrar su Laudo y señalar cuál es el sustento legal o jurídico que respalde dicha consideración, pues en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna norma que sólo permita al deudor la alegación de la prescripción en vía de excepción o como defensa.
4. Por el contrario, nuestra parte sí ha planteado una pretensión o reclamación sobre derechos sustantivos, es decir, sobre los créditos que ostenta el MEF y ello está materializado en la presente demanda arbitral cuyo objetivo ha sido que se reconozca que tales créditos están prescritos. Por ende, mal hace el Tribunal en establecer que en el presente caso no existe discusión sobre derechos sustantivos.
5. En el momento que el Tribunal interprete e integre su Laudo, también deberá integrarlo en el sentido de no omitir resolver todos los extremos de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

En efecto, tal como lo hemos señalado a lo largo del presente proceso, a nuestro criterio, basado en respetable doctrina nacional, el paso del

tiempo si genera efectos sobre las relaciones jurídicas, en especial las obligatorias.

Así, el objeto de la prescripción no es sólo la acción o la pretensión. La prescripción puede extinguir situaciones jurídicas, como por ejemplo la situación de deudor y acreedor¹.

Como lo señala Eugenia Ariano, "probablemente la mayor demostración de que la prescripción es fenómeno sustancial y no procesal esté en el art. 2099 del CC que establece que 'la prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley que regula la obligación que va a extinguirse': ergo, la ley aplicable es la de la relación sustancial, y no la *lex fori*, como ocurriría si fuera un fenómeno procesal"².

De esta manera, siempre ha sido nuestro interés -y así ha sido planteado en la demanda y a lo largo del proceso- que se reconozca cómo el paso del tiempo hace imposible que el acreedor negligente (el MEF) puede obtener en la actualidad y en el futuro el cobro de supuestos créditos contra nuestras empresas.

A diferencia de lo señalado, el Tribunal en el Laudo, establece que la prescripción no sólo se puede invocar en vía de excepción, sino en vía de acción. En efecto, la prescripción no sólo es una defensa formal, sino sobre todo es el reconocimiento que el paso del tiempo perjudica y extingue situaciones jurídicas (la de deudor o de acreedor). En ese sentido, José León Barandiarán sostenía "que no existe inconveniente (...) que se interpusiera una acción para que se dictase la liberación del deudor". En la mismalínea de opinión, Jorge Eugenio Castañeda señala

¹Es de esta misma posición Eugenia ARIANO en *Prescripción, "cuestiones" declarables de oficio y cosa juzgada*, Diálogo con la Jurisprudencia, N° 36, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, pág. 31 y siguientes. En el mismo sentido, Roger MERINO ACUÑA, *Prescripción Extintiva*, Diálogo con la Jurisprudencia, N° 104, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pág. 23.

²Eugenia ARIANO en *Prescripción, "cuestiones" declarables de oficio y cosa juzgada*, op. cit., pág. 42.

que "(...) no existe prohibición de hacer valer la prescripción liberatoria como acción y que es lícito que quien se ha liberado del cumplimiento de una obligación, pueda pedir en juicio se haga la declaración correspondiente, aun cuando su titular no le haya exigido su cumplimiento"³.

En nuestro caso, debemos partir de la consideración que hemos invocado la prescripción como causa de la extinción de las situaciones jurídicas de deudor de DEFORSA y/o DEFORSA INC., así como de acreedor del MEF. Se manifiesta así nuestro interés de activar una situación jurídica de ventaja: el paso del tiempo por inacción del MEF determina que los créditos de los cuales sería titular se han visto afectados y, con ello, éste último no podrá mantener la situación jurídica de acreedor y, por ende, nuestra parte debe dejar de ser considerado como deudor/deudores. *⇒ En el caso de DEFORSA y/o DEFORSA INC.*

Esto último a su vez evidencia una diferencia clave entre la caducidad y la prescripción. En la primera, el interés digno de protección es público y en la segunda es privado⁴. Por ello, en la caducidad se establecen específicos presupuestos de hecho, mientras que en el caso de la prescripción es general y así se advierte en el artículo 2001 del Código Civil los casos que, de manera general, tienen ciertos plazos de prescripción.

Siendo ello así, es claro que nuestro interés individual, como beneficiarios del decurso prescriptorio, es dejar de permanecer a una situación jurídica o categoría desfavorable, la de deudores del MEF, y por ello, es válido así como lícito que se reconozca que el transcurso de

³Citados por Marco CARBAJAL CARBAJAL, *La factibilidad de solicitar en vía de acción la declaración de prescripción extintiva*, Diálogo con la Jurisprudencia, N° 104, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pág. 38.

⁴En ese sentido se encuentran DIEZ-PICAZO y GULLÓN, citados por Roger MERINO ACUÑA, *Prescripción Extintiva*, op. cit., pág. 27.

más de 10 años, sin que se haya ejercitado ninguna acción personal contra nuestras empresas, determina la extinción del derecho de crédito del MEF o bien de las situaciones jurídicas de deudor y acreedor.

6. Estos últimos aspectos y que han sido resumidos en el numeral precedente, han sido debidamente planteados a lo largo del proceso (véase el escrito del 03 de febrero del 2015 y lo expuesto en las audiencias de alegatos finales), pero no han sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral, por lo que corresponde que se integre el Laudo haciéndose una precisión expresa sobre la posición del Colegiado al respecto.

En dicha labor, y si el Tribunal descarta que la prescripción puede ser invocada en vía de acción (lo cual hemos planteado en nuestras pretensiones), o que la prescripción extingue la situación jurídica de deudor, o que la prescripción tiene efectos sustantivos y no sólo procesales, entonces deberá sustentar el fundamento legal o jurídico correspondiente y sobre todo motivar el apartamiento de la interpretación doctrinaria referida anteriormente.

b) Segundo pedido sobre interpretación

1. En otro apartado, el Tribunal señala que no considera la hipoteca como inejecutable puesto que "nuevamente (...) se remite al análisis realizado a propósito de la pretensión principal, como a los hechos allí descritos, en los que consta (...) la inexistencia de decisión jurisdiccional alguna que declare que esas obligaciones serían 'inexistentes'" (página 30).

Lo anterior reitera lo señalado en otro punto: "los DEMANDANTES no han demostrado que autoridad jurisdiccional alguna haya decretado que las obligaciones que el MEF afirma tener en contra de los DEMANDANTES y que se encuentran garantizadas por la hipoteca, han prescrito".

2. De lo recién citado se desprende que para el Tribunal se requeriría una decisión jurisdiccional previa eminentemente declarativa sobre la inexistencia o prescripción de las obligaciones. Siendo ello así, el Tribunal deberá interpretar este extremo que consideramos oscuro pues no existe ningún sustento jurídico o legal que ampare dicha consideración. En efecto, es obligación del Tribunal señalar qué norma del ordenamiento jurídico sustenta dicha posición que previamente deba existir o emitirse un pronunciamiento jurisdiccional para luego pedir la inejecutabilidad de la hipoteca.
3. Pareciera que el Tribunal no reconoce que él mismo es órgano jurisdiccional por mandato constitucional y ante él se ha planteado en nuestra demanda que se reconozca la prescripción o inexistencia de obligaciones.

Podría pensarse también que a criterio del Tribunal no se le ha planteado ninguna pretensión para que se declare la inexistencia o prescripción de las obligaciones garantizadas por la hipoteca. Sin embargo, ello no es correcto porque nuestras pretensiones son claras al haberse petitionado que se reconozca que las obligaciones a favor del MEF han prescrito o no existen.

Considerar que previamente otro órgano jurisdiccional debía declarar la inexistencia o prescripción de las obligaciones, es contrario a lo expresado por el mismo Tribunal -y que hemos resaltado en los numerales precedentes del literal a) del presente escrito- en cuanto ha señalado que "no conoce pretensión o reclamación sobre derechos sustantivos". En efecto, este Tribunal es plenamente competente -y así no ha sido cuestionado por el MEF- para conocer nuestras pretensiones referidas al reconocimiento de la extinción o prescripción de obligaciones.

El transcurso del tiempo es un hecho jurídico y no requiere necesariamente una expresa declaración jurisdiccional al respecto. Pretender que previamente al presente proceso arbitral deba existir una decisión jurisdiccional que declare la inexistencia o prescripción de las obligaciones significaría obviar indebidamente nuestras pretensiones (petitorio y causa petendi) como también no reconocer que, desde el vencimiento de las obligaciones de titularidad del MEF, han pasado más de 10 años, para lo cual basta verificar la fecha de vencimiento de los títulos valores.

c) Tercer pedido sobre interpretación

1. Se desprende del Laudo que para el Tribunal no existe certeza sobre cuáles son las obligaciones de titularidad del MEF o incluso habría un error de parte del Colegiado en determinar cuáles son tales créditos.

En efecto, por un lado se señala que *"este Colegiado observa que existe discrepancia entre las partes acerca de cuál o cuáles serían los derechos que fueron cedidos por el BANCO LATINO al MEF"*(página 25).

Pero además, al momento de analizar la segunda pretensión subordinada, el Tribunal la desestima señalando que: *"el MEF desde su contestación a la demanda ha identificado con corrección, que el plazo de diez (10) años se cuenta desde el vencimiento del plazo del crédito garantizado y no desde la fecha del crédito garantizado, como incorrectamente han afirmado los DEMANDANTES"*(página 30).

Y por otro lado, más adelante el Tribunal confirmaría que una parte del crédito garantizado ya está extinguido, pero no precisa cuál: *"en consecuencia, queda claro que la cesión parcial del crédito a favor del MEF, dio lugar a su incorporación como co titular de la hipoteca divisible"*

y que ésta se mantiene vigente, pese a la extinción parcial del crédito" (página 34).

2. Nos surge la razonable duda sobre si el Tribunal Arbitral ha identificado correctamente cuáles son las obligaciones o créditos garantizados, puesto que en el Laudo da a entender que no se puede declarar la caducidad de la hipoteca porque el plazo de 10 años, contado desde el vencimiento del crédito, aún no ha operado. Si esto es así, entonces al año 2014 –fecha de inicio del presente proceso arbitral- para el Tribunal aún no había transcurrido el referido plazo de 10 años. ¿Es cierto ello, si tomamos en cuenta que los únicos créditos son los 5 (cinco) títulos valores que tienen como fecha de vencimiento entre los años 1999 a 2000? Obviamente no.

3. Los extremos citados anteriormente se evidencian oscuros pues pareciera que el Tribunal se ha sido convencido por una afirmación falsa y no acreditada del MEF, esto es, que el 59% de la hipoteca de su titularidad garantiza obligaciones derivadas de la venta del inmueble.

En efecto, el error del MEF -y ahora también del Tribunal- ha sido considerar que su crédito proviene del saldo del precio de venta del inmueble hipotecado. Si ello fuera así, dado que en la venta (del año 1997) se fijó un plazo de 8 años de vencimiento de pago, este se vencía el 2005 y, por ende, los 10 años se habrían cumplido en el año 2015. Sin embargo, ésta no es la situación del MEF ni le es aplicable tal figura, pues por el contrario únicamente recibió del Banco Latino, como créditos cedidos, los 5 (cinco) títulos valores y nunca el saldo del precio de la compraventa del inmueble.

4. Ni al contestar la demanda ni a lo largo del presente proceso el MEF ha desvirtuado o negado que los únicos créditos a su favor son los 5 títulos valores. Así pues, no ha aportado ningún medio probatorio para sustentar que tuviere un crédito con una fecha de vencimiento diferente

a la de dichos títulos valores (años 1999 y 2000). El único crédito que contaba con fecha de vencimiento al año 2005 (8 años posteriores al año 1997) era el saldo del precio de la venta del inmueble hipotecado y dicho crédito no fue cedido al MEF, menos aún éste ha acreditado que así sea.

En este punto se ha debido considerar que una cosa es el valor asignado a los créditos cedidos (expresados en la Escritura Pública de Cesión de Garantías) y otra el valor nominativo de los mismos créditos. Así pues, el valor asignado en la cesión es la estimación que efectuó en su momento del Banco Latino sobre el valor de los créditos que transfería al MEF (los 5 títulos valores y ningún otro más) y por ello es menor, mientras que el valor nominal es el monto expresado en los propios títulos valores y por ende es mayor. La diferencia en los montos no denota que existan créditos diferentes o adicionales a favor del MEF, más aún cuando éste no ha acreditado que existan otros diferentes a los de los títulos valores.

d) Cuarto pedido sobre integración

1. El presente proceso arbitral versa sobre el reconocimiento de la prescripción de obligaciones o su inexistencia. Para sustentar ello, a lo largo del proceso y en el desarrollo de las audiencias e informes orales, se ha señalado que al existir únicamente 5 créditos a favor del MEF representados por 5 títulos valores, se debía aplicar lo dispuesto en el artículo 1233° del Código Civil que dispone:

"La entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, sólo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Salvo pacto en contrario (...)"

2. Sin embargo, ni en la parte expositiva ni en la parte considerativa del Laudo existe la mínima referencia a dicha consideración que fue puesta en conocimiento del Tribunal. Lo anterior, evidencia que existe una omisión por parte del Colegiado a analizar dicho extremo de nuestra defensa.
3. En efecto, el Tribunal ha omitido analizar lo alegado por nuestra parte, esto es, que el no ejercicio por parte del MEF de las acciones cambiarias directas relacionadas con los 5 (cinco) títulos valores que tiene en su poder desde el año 2000, originaba que las obligaciones que se derivan de aquel hayan quedado extinguidas, en aplicación a lo previsto por el artículo 1233° del Código Civil.

Los recurrentes hemos hecho un amplio análisis de la aplicación de dicho artículo al presente caso en base a respetable doctrina nacional (Carlos Cárdenas Quirós, José León Barandiarán, Felipe Osterling Parodi, entre otros), concluyéndose de todo ello que el perjuicio de un título valor se da, entre otros casos, según los referidos autores, cuando por culpa del acreedor, después de protestados los títulos valores, no hubiera iniciado la acción correspondiente dentro del plazo prescriptorio.

Es claro que en el presente caso el MEF ha sido un acreedor negligente, pues desde el año 2000, es decir, hace 15 años, ha contado con títulos valores pasibles de ser cobrados a través de las acciones cambiarias (3 años desde el protesto conforme a la Ley de Títulos Valores) y sin embargo no ha efectuado ninguna acción en el plazo legal para proceder al cobro a través de la vía ejecutiva, ni menos a través de la acción personal (10 años conforme al Código Civil).

4. No encontramos en el Laudo ningún considerando dedicado a este obligatorio análisis a cargo del Tribunal, por lo que es imperioso que se integre a través de un desarrollo debidamente motivado.

En este punto debemos advertir que no esperamos que el Tribunal nuevamente señale que, al no haber ninguna decisión jurisdiccional que declare que los títulos valores se han perjudicado o que las obligaciones primitivas (causales) se han extinguido por dicho perjuicio, entonces no se puede pronunciar sobre la extinción de la hipoteca. Ello denotaría una vez más la evasiva del Tribunal a pronunciarse sobre el evidente e innegable transcurso del tiempo desde el vencimiento de los títulos valores y la inacción del acreedor (MEF), lo cual ha sido materia y sustento de nuestras pretensiones.

FALTA
TITULO
A LOS
TITULO

e) Quinto pedido sobre integración e interpretación

1. El Tribunal tampoco ha emitido pronunciamiento completo sobre todos los argumentos expuestos en nuestra demanda y a lo largo del proceso, en específico sobre lo referido a la existencia de abuso de derecho o fraude a la ley por parte del MEF.

En efecto, solamente al desarrollar la segunda pretensión subordinada, el Tribunal ha rebatido nuestra posición (véase los numerales 31 y 32) sobre la existencia de abuso de derecho, pero no ha emitido pronunciamiento sobre esta figura en las demás pretensiones según lo planteado desde la interposición de nuestra demanda.

2. Así pues, en referencia a nuestra pretensión principal, el Tribunal ha debido evaluar si la inacción del MEF configura abuso de derecho conforme a lo señalado en la demanda arbitral (véase las págs. 15 y 16 de nuestra demanda arbitral).

Asimismo, en relación a nuestra segunda pretensión subordinada, nuestra parte solicitó expresamente al Tribunal que evalúe si los actos del MEF configuraban abuso de derecho o fraude a la ley (págs. 24 y 25 de la demanda arbitral), sin embargo, sólo ha habido una breve

vs

consideración sobre lo que el Tribunal entiende como abuso de derecho (páginas 31 y 32 del Laudo).

3. En este punto, cabe que el Colegiado interprete el extremo por el cual ha desvirtuado la existencia de abuso de derecho. Para nuestra parte, sus consideraciones resultan oscuras, pues por un lado el Tribunal no conceptualiza la figura del abuso de derecho (lo cual es importante para conocer qué elementos o requisitos deben darse para que el Tribunal considere que un caso sí representa abuso de derecho), siendo, más bien, que el Colegiado únicamente ha descartado de plano su existencia, en el presente caso.

Pero además, el criterio del Tribunal es confuso pues señala *"el supuesto abuso del derecho por parte del MEF se constituiría en el hecho de que el MEF no habría demandado a los DEMANDANTES, como si el ejercicio regular de un derecho tuviera que ejercitarse en el momento y en la oportunidad que mejor prefiera el deudor"*.

Esta apreciación nos preocupa, pues parecería que para el Tribunal sólo existiría abuso de derecho en su aspecto activo, es decir, en el ejercicio de un derecho, cuando más bien la norma (artículo II del T.P. del Código Civil) es clara al señalar que: *"La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho (...)"*. Es decir, el abuso de derecho no sólo se da en el ejercicio de un derecho, sino también en su omisión y esto último se ha manifestado en el comportamiento del MEF que no ha hecho nada en 15 años para efectuar el cobro de créditos que ostentaba a su favor.

- f) Sexto pedido sobre interpretación

1. Finalmente, al analizar y desestimar la Tercera Pretensión Subordinada, el Tribunal establece un criterio oscuro que merece una interpretación. Nos referimos a lo señalado entre las páginas 33 y 34 del Laudo:

"(...) aunque la hipoteca es indivisible por mandato de la ley, el crédito garantizado no lo es. De acuerdo al artículo 1172 del Código Civil, los créditos pueden ser divisibles y, por tanto, pueden cederse parcialmente, lo que conlleva la transmisión de la garantía según lo previsto en el artículo 1211 del Código Civil. La garantía que se transfiere por esta vía, no implica la división del gravamen, sino la aparición sobreviniente de un nuevo acreedor que concurre con el titular originario para efecto del cobro. En el presente caso, la hipoteca que corresponde al MEF conserva su indivisibilidad, es decir, al ser ejecutada se realizará todo el inmueble, con la única precisión de que el acreedor ejecutante cobrará sólo la parte del crédito que le corresponde.

(...)

En consecuencia, queda claro que la cesión parcial del crédito a favor del MEF, dio lugar a su incorporación como co titular de la hipoteca divisible y que ésta se mantiene vigente, pese a la extinción parcial del crédito".

2. Consideramos que estos extremos son confusos puesto que en ningún momento hemos cuestionado que los créditos originarios del Banco Latino (el saldo del precio de la venta del inmueble y los 5 títulos valores) se hayan dividido (cedido parcialmente) –únicamente los títulos valores a favor del MEF-. Lo que hemos cuestionado expresamente es la división de la garantía hipotecaria y ello está prohibido de manera literal por el ordenamiento jurídico (artículo 1102º del Código Civil).

Vemos entonces que el Tribunal reconoce lo que nosotros afirmamos, pero inmediatamente trae a colación un aspecto que no ha sido cuestionado (*"aunque la hipoteca es indivisible por mandato de la ley, el*

crédito garantizado no lo es"), evidenciando una confusa y contradictoria motivación.

3. El criterio del Tribunal se vuelve más confuso aún al señalar que *"la garantía que se transfiere por esta vía (la cesión parcial del crédito), no implica la división del gravamen, sino la aparición sobreviniente de un nuevo acreedor que concurre con el titular originario para efecto del cobro"*.

Sobre el particular, necesitamos que el Tribunal interprete dicha argumentación y precise si para arribar a dicha conclusión ha tomado en cuenta que la hipoteca es un gravamen que sólo puede ser constituido por el propietario y, por ende, su forma y alcance es determinado por él. En suma, es necesario que el Tribunal especifique si ha tomado en cuenta que, de una interpretación sistemática de los artículos 923, 1097, 1098 y 1099 del Código Civil⁵, se desprende claramente **que la hipoteca sólo puede ser constituida y modificada por el propietario**, no siendo posible así que una hipoteca inicialmente constituida para favorecer al Banco Latino sea modificada por éste (no por DEFORSA) y pase a beneficiar a un tercero (el MEF).

⁵Artículo 923.- *La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley*

Artículo 1097.- *Por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero. La garantía no determina la desposesión y otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado.*

Artículo 1098.- *La hipoteca se constituye por escritura pública, salvo disposición diferente de la ley.*

Artículo 1099.- *Son requisitos para la validez de la hipoteca:*
1.- *Que afecte el bien el propietario o quien esté autorizado para ese efecto conforme a ley.*
2.- *Que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable.*
3.- *Que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el registro de la propiedad inmueble.*

4. La naturaleza de la indivisibilidad de la hipoteca no debe ser limitada, como lo ha defendido el MEF y ahora considerado por el Tribunal, pues resulta oscuro establecer que la norma del artículo 1102º sólo se aplica para los casos en que el inmueble se fracciona o la deuda se divide.

En efecto, es claro que si una hipoteca garantiza varios créditos, el acreedor tendrá la seguridad que la mora de cualquiera de ellos está garantizada por toda la hipoteca, en la medida que la misma se mantenga incólume.

Cosa diferente es que el acreedor (el Banco Latino) teniendo varios créditos, fraccione la hipoteca en porcentajes y otorgue la calidad de acreedor quirografario a un tercero (el MEF) que no fue incluido en el acto constitutivo original ni de manera posterior, es decir, que no tuvo la aceptación como tal del propietario del inmueble (DEFORSA).

5. Los argumentos del Tribunal se tornan más confusos inclusive cuando señala que *"la hipoteca que corresponde al MEF conserva su indivisibilidad, es decir, al ser ejecutada se realizará todo el inmueble, con la única precisión de que el acreedor ejecutante cobrará sólo la parte del crédito que le corresponde"*.

Este extremo es oscuro, puesto que no concebimos cómo un acreedor que cuenta con el 59% de acciones y derechos de una hipoteca pueda sacar a remate la totalidad del inmueble si precisamente la voluntad del Banco Latino fue darle sólo una parte de dicha hipoteca.


Si seguimos el criterio del Tribunal se podría llegar a situaciones extremas en las que un acreedor hipotecario puede dividir dicha garantía en 100 o más partes, asignar dichos porcentajes a terceros y con ello cada uno de ellos podrían tener la posibilidad de sacar a remate el inmueble de manera simultánea y sobre su totalidad. Obviamente este

supuesto se encuentra prohibido en nuestro ordenamiento desde que el artículo 1102 del Código Civil señala que la hipoteca es indivisible.

POR TANTO

Solicitamos al Tribunal provea de acuerdo a Ley.

Lima, 02 de setiembre de 2015.



CASO ARBITRAL N° 2839-2014-CCL
SECRETARIO ARBITRAL: GIORGIO ASSERETO
ESCRITO : N°5
SUMILLA : Absolvemos Res N° 19

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, debidamente representado según los alcances de la Resolución Ministerial N° 337-04-EF/10 por el FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE- en los seguidos con Desarrollo Forestal S.A.C y Deforsa INC, sobre Extinción de Hipoteca en vía Arbitral, a usted decimos:

Que, hemos sido notificados con la Resolución 19, de fecha 17 de septiembre de 2015, en la cual ponen en conocimiento el escrito presentado por Desarrollo Forestal S.A, en el sentido, estando dentro del plazo otorgado y teniendo argumentos de hecho y derecho que exponer, procedemos a absolver, solicitando se declare IMPROCEDENTE en todos sus extremos, por los argumentos siguientes:

SOBRE EL PEDIDO DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DEL DEMANDANTE:

1. En principio, debemos resaltar la "astucia" que tiene el demandante al momento de solicitar alguna medida desesperada, contra lo ya resulto por el Tribunal Arbitral, pues el demandante pretende que ignoremos la verdadera intención que tiene al solicitar "la interpretación e integración" invocado en el Artículo 69° del reglamento arbitral.
2. Sin embargo, estamos en la obligación de pronunciarnos al respecto, indicando que la verdadera naturaleza y los argumentos que señala en su escrito, es la de una APELACION, contra el Laudo Arbitral emitido por vuestro tribunal de fecha 24 de agosto de 2015.





3. Sobre lo antes señalado, es pertinente mencionar el concepto con el cual se debe analizar ambos pedidos, conforme lo señala el literal b, inciso 1, Artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071.

El Artículo 58°

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposiciones diferente del reglamento arbitral aplicable:

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. (Subrayado y negrita es nuestro)

4. Como se aprecia, la interpretación, tiene por objeto solicitar al Tribunal que aclare aquellos extremos de la parte resolutive de sus resoluciones que resulten oscuras o que aparezcan dudosas, Esto siempre y cuando afecte a la ejecución del fallo.¹
5. En consecuencia, lo único que procede a interpretar es la parte decisoria; es decir la parte del laudo siguiente:

LAUDA:

PRIMERO.- Declárese **INFUNDADA** la Pretensión Principal de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

SEGUNDO.- Declárese **INFUNDADA** la Primera Pretensión Subordinada de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

TERCERO.- Declárese **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Subordinada de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

CUARTO.- Habiéndose declarado infundadas la Pretensión Principal y la Primera y Segunda Pretensiones Subordinadas, declárese que carece de objeto pronunciarse acerca de la Pretensión Condicional de la Pretensión Principal y Subordinadas y de la Pretensión Subordinada de la Pretensión Condicional de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

QUINTO.- Declárese **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Subordinada de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

SEXTO.- Habiéndose declarado infundadas la Pretensión Principal y la Primera, Segunda y Tercera Pretensiones Subordinadas, declárese que carece de objeto pronunciarse acerca de la Primera Pretensión Accesoría de Todas o Cualquiera de las Pretensiones de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

¹ Todo esto sin variar el sentido del fallo es decir, no se puede cambiar de infundada a fundado o de infundada a procedente.



6. De la misma manera la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su laudo, así Craig Park y Paulsson² señala lo siguiente:

"que el propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución, esta no puede ser usada para requerir al tribunal que explique, o que formule, sus razones."

7. En efecto, la "Interpretación", no es un medio por el cual el Tribunal reconsidere lo resuelto, pues esa no es la naturaleza de un proceso Arbitral, este artículo no señala una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión.
8. En consecuencia se nota que lo solicitado por el demandante es un examen y nueva explicación de los fundamentos y/o razones de lo decidido, es decir esto es apelar el fallo.
9. Sobre la INTEGRACIÓN, estipulado en el literal c, inciso 1, Artículo 58º, del Decreto Legislativo antes mencionado, señala lo siguiente:

El Artículo 58º

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposiciones diferente del reglamento arbitral aplicable:

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral. (Subrayado y negrita es nuestro)

² W. Laurence Craig, William W. Park Y Jan Paulsson,, "International Chamber of Commerce Arbitration", ob. Cit., 3era. Ed., 408.



10. Sobre el particular Mantilla Serrano³, indica lo siguiente:

“La integración solo se aplica a peticiones hechas oportunamente por las partes dentro del procedimiento arbitral y que hayan sido ignoradas por el laudo” (subrayado y negrita nuestro)”

11. De lo antes mencionado, se precisa que el laudo arbitral en la parte decisoria se pronunció sobre cada parte del petendi presentado en la demanda y ratificado en el procedimiento arbitral, conforme se aprecia en el comparativo siguiente:

PETENDI

- i) Verificar que el plazo de la hipoteca, conforme a la cláusula sexta del contrato de “Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca” (MODIFICACIÓN DE HIPOTECA DE 1998), se ha cumplido y, por ende, ha llegado a su fin, debido a que en la actualidad no existe ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC. a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino.
- ii) En caso se desestime lo anterior, se deberá declarar la inejecutabilidad de la hipoteca de titularidad del MEF, como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas.
- iii) En caso se desestime también lo anterior, se deberá declarar la caducidad de la hipoteca, como consecuencia de haber vencido por más de 10 (diez) años las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF.
- iv) Finalmente, en caso se desestime lo anterior, se deberá declarar que el contrato “Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca”, no puede ser ejecutado como consecuencia de la indebida división de la hipoteca efectuada por el MEF mediante Escritura Pública de “Cesión de Garantías” del 26 de noviembre del 2002.

LAUDO:

PRIMERO. Declárese INFUNDADA la Pretensión Principal de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

SEGUNDO. Declárese INFUNDADA la Primera Pretensión Subordinada de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

TERCERO. Declárese INFUNDADA la Segunda Pretensión Subordinada de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

CUARTO. Habiéndose declarado infundadas la Pretensión Principal y la Primera y Segunda Pretensiones Subordinadas, declárese que carece de objeto pronunciarse acerca de la Pretensión Condicional de la Pretensión Principal y Subordinadas y de la Pretensión Subordinada de la Pretensión Condicional de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

QUINTO. Declárese INFUNDADA la Tercera Pretensión Subordinada de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

SEXTO. Habiéndose declarado infundadas la Pretensión Principal y la Primera, Segunda y Tercera Pretensiones Subordinadas, declárese que carece de objeto pronunciarse acerca de la Primera Pretensión Accesorio de Todas o Cualquiera de las Pretensiones de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

³MANTILLA SERRANO Fernando, Ley del Arbitraje, IUSTEL, Madrid, 2005, p. 225.



12. Sobre los puntos antes mencionados se debe señalar que el efecto del laudo arbitral es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento, asimismo, tiene calidad de cosa juzgada, según lo establecido en el Artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1701.

13. Finalmente, sin perjuicio de lo antes mencionado, se debe dejar en claro que en caso el tribunal acceda a la solicitud por el demandante, por equidad e igualdad ante las partes también tendría que pronunciarse sobre cada uno de nuestros argumentos presentado en la contestación de demanda y en los fundamentos vertidos en todos nuestros escritos en el arbitraje.

POR LO TANTO:

A Usted pido se declare Improcedente la solicitud del demandante y provea de acuerdo a ley.

Lima, 02 de octubre de 2015

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca

Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL

INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAUDO

DEMANDANTES:

DESARROLLO FORESTAL S.A.C. Y DEFORSA INC. (en adelante, los DEMANDANTES)

DEMANDADO:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (en adelante, el MEF o el DEMANDADO)

ÁRBITROS:

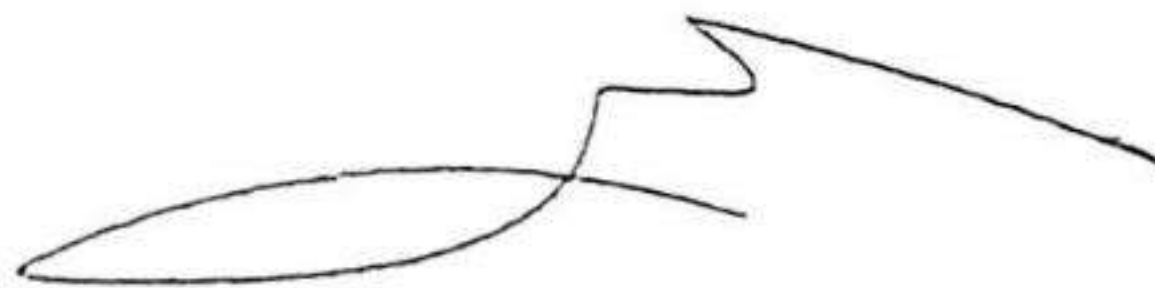
Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Martín Mejorada Chauca

SECRETARIO ARBITRAL:

Giorgio Assereto Llona

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima



Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Alvaro Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorasla Chauca

RESOLUCIÓN N° 20

Lima, 19 de octubre de 2015

VISTOS:

- i) El escrito "Lo que indica", presentado el 8 de setiembre de 2015 por los DEMANDANTES;
- ii) El escrito "Absolvemos Res N° 19", presentado el 1 de octubre de 2015 por el MEF.

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 24 de agosto de 2015, el Tribunal Arbitral expidió el Laudo (en adelante, simplemente el "LAUDO"), el cual fue notificado a las partes, como consta en los cargos que obran en el expediente.
2. Mediante escrito "Lo que indica", los DEMANDANTES han solicitado la interpretación e integración del LAUDO.
3. Mediante Resolución No. 19 de fecha 15 de setiembre de 2015, se corrió traslado al MEF. Cabe destacar que en esta resolución, se amplió en diez (10) días el plazo para que el Tribunal Arbitral resuelva estos pedidos.
4. El MEF se pronunció mediante escrito ingresado el 1 de octubre de 2015.
5. Por tanto, este Colegiado tiene hasta el próximo 2 de noviembre de 2015, para emitir esta decisión.



Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. María Castilla Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca

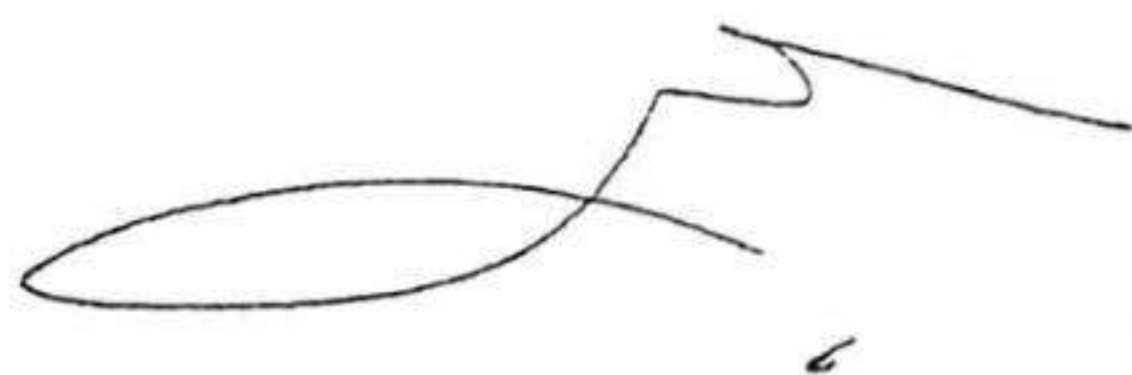
II. MARCO CONCEPTUAL:

6. Antes de iniciar el análisis de las solicitudes promovidas por los DEMANDANTES, resulta pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que se aplicará al analizar estas solicitudes y que, por lo tanto, sustenta la presente resolución.
7. Fundamentalmente este marco conceptual se centrará en analizar en qué consisten los pedidos de interpretación e integración, conceptos que serán utilizados por el Tribunal Arbitral al evaluar aquello que han solicitado los DEMANDANTES.

II.1 INTERPRETACIÓN:

8. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 58(1)(b) del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, "LA") y en el artículo 59(b) del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el "REGLAMENTO"), corresponde a los árbitros interpretar cuando exista "algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución". (El énfasis es nuestro)

9. Como puede apreciarse, la interpretación tiene por objeto solicitar al árbitro o al tribunal arbitral que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutive de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutive (aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje).



Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Centurión Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castilla Freyre
Dr. Martín Mejía de Chacabuco

10. En otras palabras, lo único que procede interpretar es la parte resolutive de un fallo (parte decisoria) y sólo como excepción la parte considerativa, en cuanto ésta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutive.

11. De la misma manera, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su laudo. Así, Craig, Park y Paulsson señalan sobre el particular:

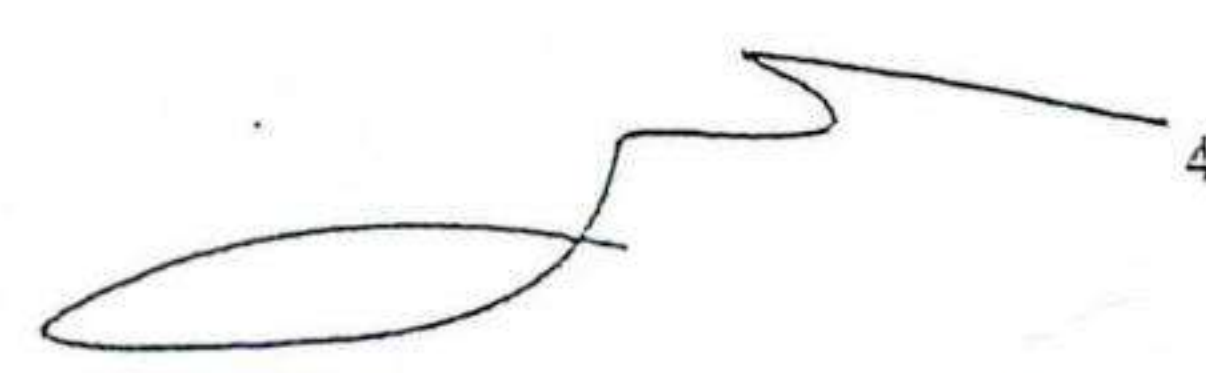
"El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida". (El énfasis es nuestro).

12. De manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL, que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan:

"Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra "interpretación" por "aclaración" o "explicación". Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término "interpretación". La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término "interpretación" tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y

¹ Traducción libre del siguiente texto: "The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested 'interpretation'". W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, "International Chamber of Commerce Arbitration", Oceana. 3era. Ed., 2000, p. 408.

9

 4

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarans Salaverry (Presidente)
Dr. María Castillo Freyre
Dr. María Mejorada Chauca

derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo"². (El énfasis es nuestro).

13. En la misma línea de razonamiento, Monroy señala que:

"(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente"³. (El énfasis es nuestro)

14. Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.

15. Atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de "interpretación" referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido — naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria—, deberá de ser necesariamente declarada improcedente.

II.2 INTEGRACIÓN:

16. La solicitud de integración de Laudo, tal y como lo establece el artículo 58(1)(c) de la Ley de Arbitraje, procede por:

² Traducción libre del siguiente texto: "During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word 'interpretation' with 'clarification' or 'explanation'. However in the final version of the Rules 'interpretation' was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term 'interpretation' was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify 'the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties' but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award". David A.R. WILLIAMS & Amy BUCHANAN. Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, No. 4, 2001.p. 121.

³ MONROY GÁLVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima' Editorial Comunidad. 2003, p. 219.

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Camuarias Salaverry (Presidente)
Dr. María Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorella Chuca

"(...) haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral".

17. En ese sentido, Mantilla-Serrano observa sobre este particular, que esta solicitud:

"(...) sólo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del procedimiento arbitral y que hayan sido ignoradas en el laudo"⁴.

18. De la misma manera, Aramburú afirma lo siguiente:

"Lo que se busca cuando se solicita la integración del laudo es evitar que queden pendientes de resolver temas que se solicitaron al tribunal que resuelva..."⁵.

III. CONSIDERANDO:

19. Teniendo en cuenta el marco conceptual aplicable, el Tribunal Arbitral procederá a evaluar los pedidos formulados por los DEMANDANTES.

III.1 PRIMER PEDIDO DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN

20. Los DEMANDANTES afirman que existiría un "extremo oscuro" en el LAUDO, porque esencialmente "este Tribunal considera que los derechos sustantivos garantizados por la hipoteca, ergo los créditos a favor del MEF, al no ser materia de...

⁴ MANTILLA-SERRANO, Fernando, Ley de Arbitraje, Iustel, Madrid, 2005, pp. 225-226.

⁵ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego, Comentario al artículo 58 de la Ley de Arbitraje. En: Carlos Soto y Alfredo Bullard (Coordinadores), Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, T. I, Instituto Peruano de Arbitraje, Tomo I, p. 666.

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chavez

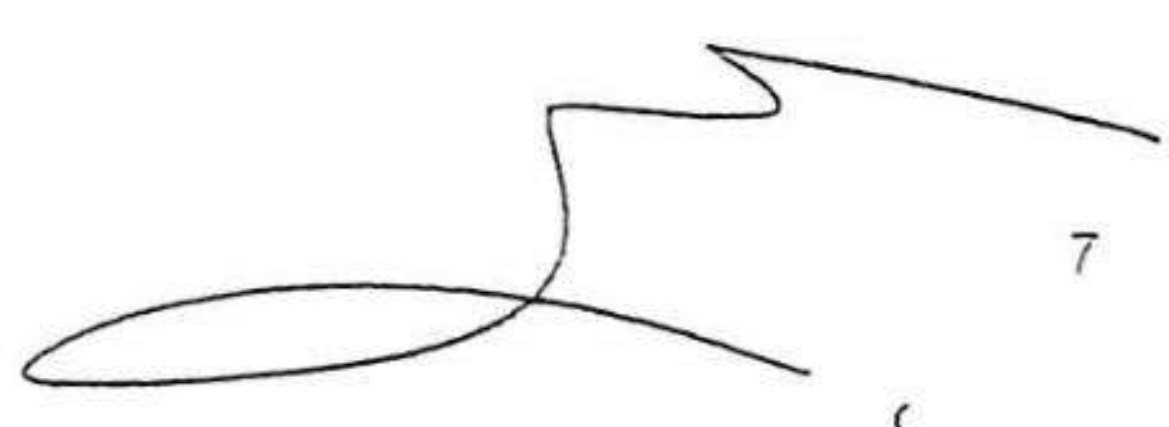
ninguna pretensión, entonces sobre ellos no se puede declarar que han prescrito (...)” [lo que en opinión de los DEMANDANTES] “podría denotar que, para el Tribunal sólo está permitido que un acreedor demande (es decir, reclame o pretenda), el pago de su crédito, para que así, posteriormente, en vía de defensa solamente, el deudor demandado tenga la oportunidad de alegar su prescripción”. Además, afirma que “nuestra parte si ha planteado una pretensión o reclamación sobre derechos sustantivos... cuyo objetivo ha sido que se reconozca que tales créditos están prescritos”, lo que, según los DEMANDANTES, justifica la “integración” del LAUDO.

21. Sobre este particular, el MEF ha opinado, en el sentido de que este pedido de los DEMANDANTES pretende un examen y nueva explicación de los fundamentos y/o razones de lo decidido, es decir, apelar el fallo y, además, no existe nada que integrar porque este Colegiado en la parte decisoria se pronunció sobre cada parte del *petendi* de la demanda.

22. En efecto, este Colegiado observa claramente que los DEMANDANTES no objetan la existencia de algún punto resolutivo oscuro, como tampoco en la parte considerativa, más allá de su indebido intento de que este Colegiado vuelva a revisar los argumentos y decisión contenidos en el LAUDO. Por tanto, el pedido de interpretación es IMPROCEDENTE.

23. Pero, además, se afirma la existencia de una supuesta pretensión no resuelta en el LAUDO, referida a una supuesta “pretensión o reclamación sobre derechos sustantivos... cuyo objetivo ha sido que se reconozca que tales créditos están prescritos”.

24. A efectos de desvirtuar esta incorrecta afirmación de los DEMANDANTES, le basta a este Colegiado reproducir nuevamente las pretensiones propuestas por esa parte en este arbitraje:


7

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Mario Castilla Freyre

Dr. Martín Alcaygada Chaves

Pretensión Principal

Solicitamos se interprete y declare que el **plazo de la hipoteca**, previsto en la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", otorgado por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, **se ha cumplido** y, por ende, **ha llegado a su fin**, debido a que en la actualidad no existe, por efectos del principio legal de prescripción, ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC. a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino.

Primera Pretensión Subordinada

En caso se desestime la pretensión principal, solicitamos se declare la inejecutabilidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino), como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción y/o su inexistencia.

Segunda Pretensión Subordinada

En caso se desestimen la pretensión principal y la primera pretensión subordinada, solicitamos que, en vía de interpretación y ejecución del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", se declare la caducidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, como consecuencia de haber vencido por más de 10 (diez) años las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino).

Pretensión Condicional de la Pretensión Principal y Subordinadas

Habiéndose amparado la pretensión principal, la primera pretensión subordinada o la segunda pretensión subordinada, solicitamos que se ordene al MEF (cesionario del Banco Latino) otorgue la correspondiente escritura pública que contenga la declaración unilateral de cancelación y levantamiento de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos e indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, bajo apercibimiento de realizarlo el Tribunal Arbitral en caso no lo realice en el plazo que se le otorgue.

Pretensión Subordinada de la Pretensión Condicional

En caso se desestime la pretensión condicional, solicitamos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1122° del Código Civil, se declare que la hipoteca de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino) inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos ha acabado.

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Contreras Salaverry (Presidente)
Dr. María Castillo Freyre
Dr. Martín Aljorada Chacra

Tercera Pretensión Subordinada

En caso se desestimen la pretensión principal y las pretensiones subordinadas, solicitamos que se declare que el contrato "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", no puede ser ejecutado como consecuencia de la indebida división de la hipoteca efectuada por el MEF mediante Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002.

Primera Pretensión Accesorio de Todas o Cualquiera de las Pretensiones
Solicitamos se ordene el levantamiento de la hipoteca de titularidad del MEF e inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, o de las acciones y derechos de dicha garantía que aún queden inscritos en la indicada partida registral a favor de la mencionada entidad.

Segunda Pretensión Accesorio de Todas o Cualquiera de las Pretensiones
Solicitamos que se condene al MEF al pago de las costas y costos generados como consecuencia del trámite del presente proceso.

25. Ha sido sobre cada una de estas pretensiones (distintas a la que ahora afirman los DEMANDANTES) que el Tribunal Arbitral ha analizado y resuelto en el LAUDO, razón por la cual no existe nada que integrar.

III.2 SEGUNDO PEDIDO DE INTERPRETACIÓN

26. Los DEMANDADOS afirman esencialmente que para este Colegiado "se requeriría una decisión jurisdiccional previa eminentemente declarativa sobre la inexistencia o prescripción de las obligaciones" e insiste en que "nuestras pretensiones son claras al haberse petitionado que se reconozca que las obligaciones a favor del MEF han prescrito o no existen".

21. Sobre este particular, el MEF ha opinado, en el sentido de que este pedido de los DEMANDANTES pretende un examen y nueva explicación de los fundamentos y/o razones de lo decidido, es decir, apelar el fallo.



Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarinas Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca

22. Este es un pedido prácticamente idéntico al previamente analizado por este Colegiado en esta decisión, razón por la cual se remite a sus fundamentos, sin perjuicio de incidir en que claramente los DEMANDANTES no observan la existencia de algún punto resolutivo oscuro, como tampoco en la parte considerativa, más allá de su indebido intento de que este Colegiado vuelva a revisar los argumentos y decisión contenidos en el LAUDO. Por tanto, el pedido de interpretación es IMPROCEDENTE.

III.3 TERCER PEDIDO DE INTERPRETACIÓN

23. Los DEMANDANTES afirman esencialmente que les "surge la razonable duda sobre si el Tribunal Arbitral ha identificado correctamente cuales son las obligaciones o créditos garantizados" y que existiría "error" del Tribunal al "considerar que su crédito proviene del saldo del precio de venta del inmueble hipotecado" y que, por último, "se ha debido considerar que una cosa es el valor asignado a los créditos cedidos... y otra el valor nominativo de los mismos créditos".

24. Sobre este particular, el MEF ha opinado en el sentido de que este pedido de los DEMANDANTES pretende un examen y nueva explicación de los fundamentos y/o razones de lo decidido, es decir, apelar el fallo.

25. Claramente los DEMANDANTES no observan la existencia de algún punto resolutivo oscuro, como tampoco en la parte considerativa, más allá de su indebido intento de que este Colegiado vuelva a revisar los argumentos y decisión contenidos en el LAUDO. Por tanto, el pedido de interpretación es IMPROCEDENTE.



Tribunal Arbitral
Dr. Eduardo Cauterías Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Alejandro Chauca

III.4 CUARTO PEDIDO DE INTEGRACIÓN

26. Los DEMANDANTES afirman esencialmente que el "presente proceso arbitral versa sobre el reconocimiento de la prescripción de obligaciones o su inexistencia" y que en el LAUDO no existe una sola referencia a ello.

27. Sobre este particular, el MEF ha opinado, en el sentido de que este pedido de los DEMANDANTES no es procedente, porque este Colegiado se pronunciado acerca de cada una de las pretensiones adelantadas por los DEMANDANTES.

28. Este Tribunal Arbitral nuevamente debe dejar en claro que ha analizado y resuelto cada una de las pretensiones adelantadas por los DEMANDANTES (ver supra punto 24 de esta resolución). Por lo tanto, este pedido de "integración" es IMPROCEDENTE.

III.5 QUINTO PEDIDO DE INTEGRACIÓN E INTERPRETACIÓN

29. Los DEMANDANTES afirman esencialmente que "el Tribunal tampoco ha emitido pronunciamiento completo sobre todos los argumentos expuestos en nuestra demanda y a lo largo del proceso, en específico sobre lo referido a la existencia de abuso de derecho o fraude a la ley por parte del MEF".

30. Sobre este particular, el MEF ha opinado, en el sentido de que este pedido de los DEMANDANTES pretende un examen y nueva explicación de los fundamentos y/o razones de lo decidido, es decir, apelar el fallo y, además, no existe nada que integrar.



Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverrey (Presidente)
Dr. María Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chanca

31. Este Colegiado, como ha identificado de manera precisa en el LAUDO, ha considerado todos los argumentos y medios probatorios ofrecidos por las partes, aun cuando, no haya identificado todos en el LAUDO, porque, a diferencia de la "opinión" de los DEMANDANTES, un Tribunal no está obligado a considerar de manera explícita "todos" los argumentos de las partes.

32. Nuevamente este es un intento incorrecto por intentar una reevaluación de los argumentos de las partes, razón por la cual el pedido de interpretación es IMPROCEDENTE. Como también lo es el pedido de integración, ya que el Tribunal Arbitral se ha pronunciado sobre cada una de las pretensiones adelantadas por las partes en este arbitraje.

III.6 SEXTO PEDIDO DE INTERPRETACIÓN

33. Los DEMANDANTES afirman esencialmente respecto a la Tercera Pretensión Subordinada, que este "Tribunal establece un criterio oscuro que merece una interpretación" en las páginas 33 y 34 del LAUDO, lo que luego denomina como "extremos... confusos"; para luego afirmar en las siguientes páginas de su escrito, que se requiere "interpretar" las conclusiones a que ha arribado este Colegiado en el LAUDO, porque, según los DEMANDANTES se debió resolver de otra manera (según la manera en que los DEMANDANTES entienden el Derecho).

34. Sobre este particular, el MEF ha opinado, en el sentido de que este pedido de los DEMANDANTES pretende un examen y una nueva explicación de los fundamentos y/o razones de lo decidido, es decir, apelar el fallo y, además, no existe nada que integrar.

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chuca

35. Claramente los DEMANDANTES no observan la existencia de algún punto **resolutivo oscuro**, como tampoco en la **parte considerativa**, más allá de su indebido intento de que este Colegiado vuelva a **revisar los argumentos** y la decisión contenidos en el LAUDO. Por tanto, el pedido de interpretación es **IMPROCEDENTE**.


SE RESUELVE:

PRIMERO.- Téngase presente el escrito presentado por el MEF el 1 de octubre de 2015.


SEGUNDO.- **Declarar IMPROCEDENTES** todos los pedidos de interpretación y de integración promovidos por los DEMANDANTES.

TERCERO.- La presente resolución forma parte del LAUDO, conforme a lo dispuesto en el artículo 58(2) de la Ley de Arbitraje.

Notifíquese a las partes


FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY

Presidente del Tribunal Arbitral


MARIO CASTILLO FREYRE

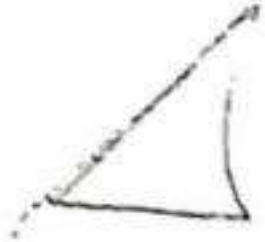
Árbitro

Tribunal Arbitral
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Dr. Mario Castillo Freyre
Dr. Martín Mejorada Chauca



MARTÍN MEJORADA CHAUCA

Árbitro



GIORGIO ASSERETO

Secretario Arbitral



TRAS. BASE

39513530093



Terreno Rústico ubicado en la zona del caserío de Ramococha, del Distrito de Yaguito, Provincia de Maynas.

Forestal Amazonas Sociedad Anónima, representada por don Luis Chacurial Catis Arista, inscribe a fojas cincuenta y tres veintinueve del Registro de Sociedades Mercantiles de Loreto, es propietaria del terreno rústico ubicado en la zona del caserío de Ramococha, Distrito de Yaguito, Provincia de Maynas, que tiene una extensión superficial de cuatro hectáreas más ciento ochenta y cinco metros cuadrados donde se encuentra instalado un campamento, cuyos linderos son los siguientes: al norte terreno ocupado por Obispo Estrada y para Vázquez, al este terreno ocupado por Alberto Tamayo G., al oeste el lago Ramococha, y al sur terrenos ocupados por don Víctor Benayre y la comunidad de Ramococha. - Forestal Amazonas S.A. ha adquirido el dominio de este terreno a título de la adjudicación hecha a su favor, por el Estado de Dirección General de Reformas Agrarias y Asentamiento Rural, mediante el título gratuito N° 1651/79, expedido en Lima el veintidós de octubre del año en curso. El título se presentó a las doce del día quince de noviembre del año en curso, bajo el número tres mil ochocientos ochenta y cinco del tomo cincuenta y cinco del diario. - Derechos: exonerada. Quito, veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. - S.C.

ELLA GALA DE SOLDEVILLA REGISTRADOR

2'

Sobre el terreno registrado en esta partida, gravado con embargo definitivo trabado el uno de Junio del año mil novecientos ochenta y cinco, por la suma de mil intes a favor de don Víctor Benayre, Excmo. de Seguridad Social - Región 0 - mediante el juicio que queda por este, contra Forestal Amazonas S.A. ante el Jefe de Maynas C.P. José Benigno Hidalgo, ante el secretario Ruy de Rivera. El título se presentó a las ocho y quince minutos, día uno de diciembre del año en curso, bajo el número: diecinueve, cincuenta y cinco del tomo cuarenta y cinco del diario. - Derechos: mil cinco veintidós punto veintidós intes - según recibos N° 078684. - Quito, veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. -

Dr. Teddy Teccalles La Cruz Registrador

- 3 -

Cancelado el embargo definitivo anotado en el asiento dos que antecede, por haberlo ordenado así el señor Ejecutor Coactivo de Maynas Reynaldo Herán, por auto del dieciocho de Febrero del presente año y testigo actuario Sexto Eafur Guerrero. El título se presentó a las doce y cuarenta minutos del día dieciocho de los presentes; bajo el número cuarenta cincuenta y cinco del tomo cincuenta y cinco del diario. - Derechos: Exonerada. Quito, veintidós de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco. -

Abog. Lina Maribel Sullón Zavallos ABOGADO CERTIFICADOR Zona Registral N° IV - Sede Quito

Dr. Raúl A. Olivarri Agüero Registrador Auxiliar Zona Loreto

COPIA LITERAL (vertical stamp)

TRAS. BASE

TRAS. BASE

TRAS. BASE

TRAS. BASE

TRAS. BASE

TRAS. BASE

COPIA LITERAL

366755-02001

FEEL BASE
504 Yaguas

000102

- 4 - BASE

Austarini - Presuntiva

Se continúa este asiento de Bloques presuntivamente suscritos en
 escritura la hipoteca, constituida por Forestal Huayra S.A. a favor
 del Banco Latino, por la suma de un millón seis mil y ochocientos
 americanos. En su virtud de la minuta suscrita por el notario de
 fecha veintidós de setiembre de mil noventa y siete, otorgada ante
 el notario de Lima Manuel Ferrero. El título se presentó a los
 diez y seis minutos del día treinta de diciembre de mil
 noventa y siete, bajo el número tres mil cuatrocientos
 veintidós del tomo cincuenta y cinco del Diario. - Sueldo: S/. ochocientos
 veinte y cinco nuevos soles. - Régimen veintidós: N.º 452. - Verifique
 esta inscripción como inscripción supletiva, en virtud de la
 Ley del Registro N.º 11.999 - Ley N.º 12.824 - RPA - R. del 31.12.1977. Hasta la Oficina
 del Registrador Público Guzmán y Paredes, del Sr. Alberto Navarro
 Socos. - Copia de la escritura de un millón seiscientos y ochocientos
 americanos de la Hipoteca inscrita supletiva. Este asiento ha sido
 inscrito en el Registro de Propiedad, por haberse cumplido
 dicha partida de inscripción, en el tomo 171 del Reglamento
 general del Registro Público. - Copia de la escritura de un millón
 seiscientos y ochocientos americanos.

FEEL BASE
504 Yaguas

Notario

Comisión para
la Ley N.º 11.999



REGISTRO PUBLICO
LIMA



Concedido como hipoteca por Forestal Huayra S.A. presentada por los señores Guillermo Ferrero
 y Juan Antonio Ferrero, ha hipotecado el terreno de
 propiedad inscrita bajo esta partida, a favor del Banco Latino
 por la suma de un millón seis mil y ochocientos
 americanos para garantizar el crédito directo bajo la
 modalidad de préstamos de moneda extranjera que le otorgó dicho
 Banco, hasta por la suma de un millón seiscientos ochocientos
 dólares americanos, que deberá ser reembolsado en un plazo total
 de veinte y cinco días, incluyendo un período de gracia de veinte
 días contados íntegramente a los días del desembolso exigible
 al momento mediante el desembolso de un crédito del exterior
 suscritos por el deudor, simultáneamente con los intereses con-
 suscritos y suscritos y devengados los intereses de ley. - En
 su virtud de la escritura pública del día treinta de diciembre de mil
 noventa y siete suscrita ante el notario de Lima Manuel Ferrero
 Calderón. - El título fue presentado a los diez y seis minutos del día
 treinta de diciembre de mil noventa y siete, bajo el número tres mil
 cuatrocientos veintidós del tomo cincuenta y cinco del Diario. - Sueldo: S/. ochocientos
 veinte y cinco nuevos soles, veintidós: 3552. - Copia, tres
 millones de un millón seiscientos ochocientos. Firmado Sr. Raúl A.

FEEL BASE
504 Yaguas

Notario

No F...

IMPRESION: 10/10/2008 09:54:24 Pagina 1 de 1
No existen Titulos Pendientes vto Suscritos

TRAS BASS

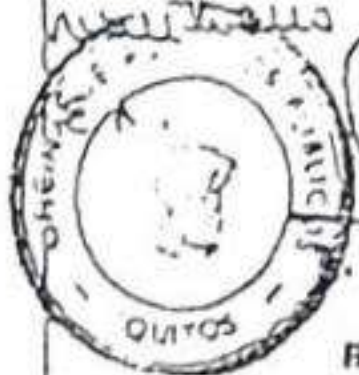
3553570095

000106



TRAS BASS
18/11/95
10/11/95

... Registrador Publico. Este asunto ha sido
... de fojas trescientos cincuenta y seis (ciento) diez
... del Registro de Propiedad, por
... de conformidad con el art.
... del Reglamento General de los Registros Publicos. Quit
... de octubre de mil novecientos noventa y cinco.



GUANAMAN GARC
Registrador Publico
Región Lora - Quit

Cancelada como aparece
del auto 8.-/9.03.06-96.

TRAS BASS

La hipoteca inscrita en el tomo cinco de esta
partida se cumple a favor de Juan Yáñez, hasta por la
suma de cien mil dólares más, con las condiciones y
partes establecidas en la escritura pública de hipoteca de
fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y
cinco de la escritura pública de fecha dieciséis de marzo
del presente año, otorgada ante el notario Juan Alejandro
Murguía Corrales el título que precede a los doce horas
y veintiseis minutos del día dieciséis de agosto del año
en curso bajo el número siete mil trescientos treinta y
del tomo inscrito del día. - Inscripción inscrita en
dicho tomo con número de inscripción, serie N.º 24303-
2895. - Quit. - Inscripción de octubre de mil novecientos no
venta y cinco. - Otorgado por Guaman Guanaman Corrales. - Este
asunto ha sido trasladado de fojas trescientos cincuenta
del tomo inscrito de inscripción del Registro de Propiedad
por haberse servado dicha partida de conformidad con
el art. 17 del Reglamento General de los Registros Publicos.
- Inscripción de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

TRAS BASS
10/11/95

Shawson Ford
Tram. N.º. 10000



GUANAMAN GARC
Registrador Publico
Región Lora - Quit

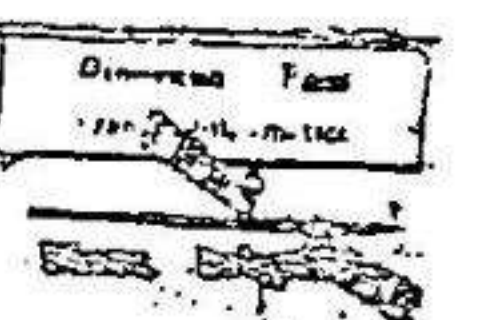
TRAS BASS
10/11/95

CONTINUA EN LA FICHA No. 9270. - 10.11-05-95

COPIA LITERAL
No hay títulos

Inscripción





Procedimiento Judicial

Procedimiento Judicial
Folio 4
VIENTE DEL AGOSTO 6, FOLIO 95, TOMO 160, PARTIDA XX

DISTRITO DE IQUITOS

PLANO No. 1
FICHA No. 9270

Procedimiento Judicial
Anuncio de venta de bienes raíces. Por Res. No. 08, del 02-05-95 al Ejecutor Coactivo-IPSA Reynaldo Herón Puga y Testigo Apoderado Walter Pinedo Hejla, ha dispuesto se trabaje embargo definitivo sobre el inmueble inscrito en esta partida hasta por S/ 128,344.86 a favor del Instituto Peruano de Seguridad Social, en el proceso contra PORA Dar. se cobraron en la cancelación del embargo por multa S/ 5.00, rec. N. 40536.-19.11-05-95.

TRAL BARR

OCTIO.- Por Resolución de fecha 02-05-96 expedida por el Juez Sonia R. Medina Calvo y Tgo. Acuña del Juzgado Civil de Lima Jorge Bendell Alarcos se dispuso se deje sin efecto todo gravamen que pesa sobre el inmueble inscrito en esta partida. Pres. hrs. 19.11.96, bajo N. 3996, como 54 Diario. De. S. 15.00, rec. 55574-61144.

Dr. EBERDINO HUARTE RIVERA
Magistrador Público
Sede Lince - 1922461

Dr. EBERDINO HUARTE RIVERA
Magistrador Público
Sede Lince - 1922461

TRAL BARR

NUEVE.- Banco Latino, ha adquirido la propiedad del inmueble inscrito en esta partida, en virtud de la adjudicación en pública subasta de fecha 15-01-96 ante el Juez de 130 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Gustavo Guillen López de Castilla y Secretaría Juli Cabzas Lyndro por el precio de S/ 200,000.00, en los seguros por Banco Latino con Forestal Amazonas S.A. sobre ejecución de garantías. Pres. hrs. 19.11.96, bajo N. 3996, como 54 Diario. De. S. 15.00, rec. 55574-61144.

TRAL BARR

DIEZ.- DESARROLLO PONESVAL S.A. ha adquirido la propiedad del inmueble inscrito en esta partida, en virtud de haberse comarado de su anterior propietario al Banco Latino por la suma de S/ 3,452,987.00 habiéndose pagado a la figura de la minuta una parte del precio y el saldo y el saldo del precio al Banco Latino por. Ante quedan indicadas en las partes que han sido pagadas para extender el presente asiento. Publ. del 28-04-97 ante not. de Lima Gustavo Carrera Miller. Pres. hrs. 12.461.

Procedimiento Judicial
Procesos
Procesos
Procesos

Dr. EBERDINO HUARTE RIVERA
Magistrador Público
Sede Lince - 1922461

CONTINUA AL NORO...

ONCE.- DESARROLLO PONESVAL S.A. inscrita en la ficha N. 1221 del No. 1 de Comercio de Iquitos, ha hipotecado el inmueble de su propiedad inscrito en esta partida a favor del Banco Latino hasta por la suma de S/ 3,452,987.00 para garantizar el saldo del precio de la venta de la cámara inscrita en el asiento 10 que antecede. Esc. públ. del 28-04-97, not. de Lima Gustavo Carrera Miller. Pres. hrs. 12.461, del 05-06-97, bajo N. 3996, como 55 Diario. De. S. 15.00, rec. N. 40536.-19.11-05-95. Iquitos, 14-07-97. PL. 1922461.

Lugar de
Sede Lince - 1922461
Magistrador Público
Sede Lince - 1922461
al doble
Sede Lince - 1922461

Magistrador Público
Sede Lince - 1922461



000116

000144

Partida N. 0400120

COPIA LITERAL



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IV. SEDE IQUITOS
OFICINA REGISTRAL IQUITOS
N° Partida: 04000128

INSCRIPCIÓN DE SECCION ESPECIAL DE PREDIOS RURALES
UBIC. RUR. ZONA DEL CACERIO DE RUMOCOCHA U.C. 0
IQUITOS

VIENE DE LA FICHA 9270

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : CANCELACIONES
E00001

CANCELACION DE EMBARGO

Por RESOLUCION COACTIVA N° 12107904768 Expedido el 22/12/2003 por Cecilia Mendoza Huaranca Ejecutor Coactivo de la Sunat y Auxiliar Coactivo RUBEN GALVEZ VARGAS, SE RESUELVE : Levantar la Medida Cautelar de Embargo en Forma de Inscripción inscrita en el asiento 15 de esta partida. El título fue presentado el 31/01/2007 a las 02:16:30 PM horas bajo el N° 9007 00001825 del TomoDiario 0064 Derchos SI/27200 con Recibo(s) Numero(s) 00001466-01.- MAYNAS, 22 de Marzo de 2007.

[Handwritten Signature]
Cecilio Huaman Cano
Registrador Público
Zona Registral N° IV - Sede Iquitos



Copia Certificada
Sin Inscripción al Dorsal
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
A Horas: 8:00 AM

COPIA LITERAL

000114



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IV. SEDE IQUITOS
OFICINA REGISTRAL IQUITOS
N° Partida: 04000123

INSCRIPCIÓN DE SECCION ESPECIAL DE PREDIOS RURALES
UBIC. RUR. ZONA DEL CASERIO DE RUMOCOCHA U.C. 0
IQUITOS

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVÁMENES Y CARGAS
DU0001

RECTIFICACIÓN
CONSTA DEL TITULO ARCHIVADO PRESENTADO EL 22/01/2008, BAJO EL N° 414 QUE DIERON MÉRITO PARA EXTENDER EL ASIENTO DIECISIS DE ESTA PARTIDA, QUE POR ERROR SE CONSIGNÓ QUE LO ASIENTOS CEDIDOS SON : 04 Y SUS MODIFICATORIAS INSCRITAS EN LOS ASIENTOS 13 Y 14. DE ESTA PARTIDA, SIENDO LO CORRECTO: 11 Y SUS MODIFICATORIAS INSCRITAS EN LOS ASIENTOS 13 Y 14 DE ESTA PARTIDA.- SE EXTIENDE EL PRESENTE ASIENTO PARA RECTIFICAR DICHO ERROR MATERIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 76, 81 Y 88 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.- EL TITULO FUE PRESENTADO EL 02/01/2008 A LAS 01:53:16 PM HORAS, BAJO EL N° 2008-0000049, DEL TOMO DIARIO 0075, DERECHOS S/0.00 CON RECIBO(S) NUMERO(S) 0000009-02.- 21 FOLIOS, 04 DE ENERO DE 2008. RL

[Handwritten Signature]
Bla Humberth Blas Cui
Registrador Público
Zona Registral N° IV, Sede Iquitos

Copia Certificada
Sin Inscripciones al Dorsal
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes
A Horas: 8:00 AM



IMPRESION: 10/10/2008 09:54:26 Pagina 5 de 8
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

COPIA LITERAL

00014

000115



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IV. SEDE IQUITOS.
OFICINA REGISTRAL IQUITOS
N° Partida: 04000128

INSCRIPCIÓN DE SECCION ESPECIAL DE PREDIOS RURALES
UBIC. RUR. ZONA DEL CASERIO DE RUMOCOCHA U.C. 0
IQUITOS

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
000002

DEMANDA:
Por Resolución No 01, del 07-07-2008, expedido por el Jueces Titular del primer Juzgado Civil de
Maynas MARCO BRETONECHE GUTIERREZ y Secretaria Judicial ANA EVELIN DAVILA SANCHEZ,
se resuelve: Que se anote la demanda sobre Ejecución de garantía seguido por el MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS CONTRA DESARROLLO FORESTAL S.A. (DEFORSA) sobre el inmueble
registrado en esta partida.- EXP. 2008-125-20-1903-JR-CI-1. El título fue presentado el 05/08/2008 a
las 03:06:40 PM horas, bajo el N° 2008-00016368 del Tomo Diario 0082. Derechos cobrados S/34.00
nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 0001510-01. MAYNAS, 08 de Agosto de 2008.

[Faint signature and stamp]
Eduardo Rivas Ojeda
Superintendente Nacional
de los Registros Públicos

Copia Certificada
Sin Inscripciones al Dorsal
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
A Horas: 8:00 AM



IMPRESION: 10/10/2008 09:54:26 Pagina 6 de 8

COPIA LITERAL 000150



ZONA REGISTRAL N° IV. SEDE IQUITOS.
OFICINA REGISTRAL IQUITOS
N° Partida: 04000128

000116

INSCRIPCION DE SECCION ESPECIAL DE PREDIOS RURALES
UBIC. RUR. ZONA DEL CASERIO DE RUMOCOCHA U.C. 0
IQUITOS

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
000003

RECTIFICACIÓN:

Conste del título archivado No 414 presentado el 22-01-2008, que diere mérito para extender el asiento 16 de esta partida en el que por error se consigno la fecha de la escritura Publica 13-11-2002 y que se ha cedido la hipoteca, siendo lo correcto: Escritura Publica del 26-11-2002 y que se ha cedido la Hipoteca en un porcentaje de 59% de los derechos de la garantía.- Se extiende este asiento rectificatorio para subsanar dicho error de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento General de los registros Públicos. El título fue presentado el 21/08/2008 a las 04:15:56 PM horas, bajo el N° 2008-00017641 del Tomo Diario 0082. Derechos cobrados S/0.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00017062-01.- MAYNAS, 26 de Agosto de 2008.

[Handwritten signature]
Humberto Rias Cui
Registrador Público
Zona Registral N° IV. Sede Iquitos

Copia
Sin Inscripciones al Dorsal
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
A Horas: 8:00 AM




IMPRESION: 10/10/2008 09:54:26 Pagina 7 de 8
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

COPIA LIT

000151

000117

 **SUNARP**
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IV. SEDE IQUITOS
OFICINA REGISTRAL IQUITOS
N° Partida: 04000128

INSCRIPCIÓN DE SECCION ESPECIAL DE PREDIOS RURALES
UBIC. RUR. ZONA DEL CASERIO DE RUMOCOCHA
IQUITOS

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
000004

RENOVACIÓN DE HIPOTECA

Por ESCRITUA PÚBLICA del 26-08-2008 otorgada ante NOTARIO PÚBLICO JULIO ANTONIO DEL POZO VALDEZ, en la ciudad de Lima, se RENUEVA la hipoteca inscrita en el asiento 11 modificada en el asiento 13 y 14 de esta partida, por haberlo solicitado así el FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONFE en representación del Ministerio de Economía y Finanzas.- El título fue presentado el 27/08/2008 a las 03:47:52 PM horas, bajo el N° 2008-008-05-01 del TomoDiario 0082.Derechos S/.34.00 con Recibo(s) Numero(s) 0004022-10.-MAYNAS,22 de Setiembre de 2008. si

Certificado

Graciano Huamán Caño
Registrador Público
Zona Registral N° IV - Sede Iquitos

Abogada Maribel Sullón Zavallos
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° IV - Sede Iquitos

*Copia Sin Inscripciones al Dorsal
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes
A Horas : 8:00*

IMPRESION 10/10/2008 09:54:26 Pagina 8 de 8

NOTARIA PUBLICA

Dr. GUSTAVO CORREA MILLER

AV. E. CANAVAL Y MOREYRA N° 425 (EX - CORPAC)
TELEFONOS 422250 - 420900 - 420901
SAN ISIDRO

PRIMERA

TESTIMONIO

De la Escritura de COMPRA VENTA

Otorgada por " BANCO LATINO "

A favor de "DESARROLLO FORESTAL S.A."

Lima, 28 de ABRIL de 19 97

Cont. N° 74789 Esc. N° Fs. 1F, 036

0205226

QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS

GESDOC-U 201

21/9/15

074709

Anexo

PUBLICA
LIBRETA N.º

Novientos eixente - - - - -

COMPRA VENTA, QUE CELEBRAN DE UNA PARTE "BANCO LATINO", Y DE LA OTRA PARTE "DESARROLLO FORESTAL S.A." =====

))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))

EN LA CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DE SAN ISIDRO, A LOS 28 (VEINTIOCHO) DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTISIETE, ANTE MI, GUSTAVO CORPEA MILLER, ABOGADO.

28/04/97

NOTARIO PUBLICO DE LIMA COMPARECEN: =====

DON: JORGE PICASSO SALINAS, DE NACIONALIDAD PERUANA, VECINO DE ESTA CIUDAD, BANCERO, QUIEN MANIFESTO SER DE ESTADO CIVIL CASADO, IDENTIFICADO CON LIBRETA MILITAR NUMERO: 275049051; LIBRETA ELECTORAL NUMERO: VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON LA CONSTANCIA DE HABER SUFRAGADO EN LAS ULTIMAS ELECCIONES GENERALES REALIZADAS EN EL PAIS. =====

LIBRETA N.º
PUB. N.º

DON: MANUEL BARRETO BOGGIO, DE NACIONALIDAD PERUANA, VECINO DE ESTA CIUDAD, INGENIERO INDUSTRIAL, QUIEN MANIFESTO SER DE ESTADO CIVIL CASADO, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO CON LIBRETA MILITAR NUMERO: 2157109; LIBRETA ELECTORAL NUMERO: CERO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS VEINTINO CON LA CONSTANCIA DE HABER SUFRAGADO EN LAS ULTIMAS ELECCIONES GENERALES REALIZADAS EN EL PAIS. =====

QUIENES PROCEDEN EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL BANCO LATINO. CON REGISTRO UNICO DEL CONTRIBUYENTE NUMERO: 10004179, EN SUS CALIDADES DE PRESIDENTE DEL DIRECTORIO Y GERENTE CENTRAL, DEBIDAMENTE FACULTADOS SEGUN ACTA DE SESION DE DIRECTORIO CELEBRADA EL VEINTE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTISIETE Y QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE INSTRUMENTO. =====

0205227

QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE

CON DOMICILIO PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO EN LA AVENIDA PASEO DE LA REPUBLICA NUMERO: 3305, DEL DISTRITO DE SAN ISIDRO DE LA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA. DON: CHRISTIAN EIDSON AUBRY, DE NACIONALIDAD PERUANA, VERANO DE LA CIUDAD, QUIEN MANIFIESTA SER DE ESTADO CIVIL SOLTERO, ECONOMISTA, IDENTIFICADO CON CARNET DE IDENTIDAD NUMERO: 014330-51, MUESTRA EL TOTAL DE CUATRO CERO SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON LA CONCIENCIA DE HABER SUPERADO EN LAS ULTIMAS ELECCIONES REALIZADAS EN EL PAIS. =====

QUIENES PROCEDEN EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA FIRMA DESARROLLO FORESTAL S.A. CON REGISTRO UNICO DEL CONTRIBUYENTE NUMERO: 10940632, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR, DEBIDAMENTE FACULTADO SEGUN ACTA DE SESION DE DIRECTORIO CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTISIETE Y QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE INSTRUMENTO. =====

24/02/97
sesion

LOS COMPARECIENTES SON INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO. QUIENES SE OBLIGAN CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO SUFICIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL EXAMEN QUE LES HE EFECTUADO. DE LO QUE DOY FE, Y ME ENTREGAN UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA POR EL LETRADO, LA MISMA QUE ARCHIVO EN SU LEGAJO RESPECTIVO BAJO EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE: =====

M I N U T A: SEÑOR NOTARIO: DOCTOR GUSTAVO CORREA MILLER:
SERVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, UNA DE COMPRA VENTA QUE CELEBRAN DE UNA PARTE: EL BANCO LATINO, CON R.U.C. NUMERO: 10004179. CON DOMICILIO EN AV. PASEO DE

PUBLICA
S.A. M.

Banco Latino
LA REPUBLICA 3505. SAN ISIDRO - LIMA. DEBIDAMENTE

REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE DEL DIRECTORIO, DOCTOR JORGE PICASSO SALINAS, IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO: 21400175, Y SU GERENTE CENTRAL, SEÑOR MANUEL BARRETO SOGGIO, IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO: 06468321, FACULTADOS POR SESION DE DIRECTORIO DE FECHA 20 DE FEBREPO

DE 1997, CUYA PARTE PERTINENTE DEL ACTA SE INSERTARA EN EL PRESENTE DOCUMENTO, A QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARA EL BANCO, Y DE OTRA PARTE, DESARROLLO FORESTAL S.A., INSCRITA EN LA FICHA Nº 1221, DEL REGISTRO MERCANTIL DE IQUIOS, CON R.U.C. NUMERO: 32943632, CON DOMICILIO EN CASERIO RUMOCOCHA, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO, DEBIDAMENTE

REPRESENTADO POR SU DIRECTOR, SEÑOR CHRISTIAN EIDSON AUBRY, IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO: 0657914, FACULTADO POR SESION DE DIRECTORIO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE

1997, CUYA PARTE PERTINENTE DEL ACTA SE INSERTARA EN EL PRESENTE DOCUMENTO, A QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARA EL COMPRADOR: EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE DERIVAN DE LAS CLAUSULAS SIGUIENTES: =====

P R I M E R A. = MEDIANTE AUTO DE ADJUDICACION EN REMATE PUBLICO DE FECHA 15 DE ENERO DE 1996, EXPEDIDO POR DECIMO TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LIMA, SECRETARIO YURI CABEZAS LIMACO, EL BANCO ADQUIRIO DE SU ANTERIOR PROPIETARIO FORESTAL AMAZONAS S.A., EL DOMINIO DEL INMUEBLE CONFORMADO POR UN TERRENO DE 41.114 MTS.2. UBICADO A ORILLAS DE LA LAGUNA DE RUMOCOCHA, CASERIO DE RUMOCOCHA, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO. EL DOMINIO SE ENCUENTRA

0205229

QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE

INSCRITO EN LA FICHA NO 9279, DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE IQUITOS. =====

S E G U N D A. = MEDIANTE ACTA DE ADJUDICACION EN REMATE PUBLICO DE FECHA 15 DE ENERO DE 1996, ORDENADO POR EL DECIMO TERCER JUIGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LIMA, SECRETARIO YURI CABEZAS LINACO Y MARTILLERO PUBLICO, DOCTOR GILMER ACEVEDO RODRIGUEZ, EL BANCO SE ADJUDICO DE SU ANTERIOR PROPIETARIO FORESTAL AMAZONAS S.A., LOS SIGUIENTES BIENES MUEBLES UBICADOS EN EL INMUEBLE DESCRITO EN LA CLAUSULA PRIMERA: ===

Detalle muebles

- 01 TRANSPORTADOR DE TROZAS HACIA LA ESTERA. =====
- 01 ESTERA DE TROZAS. =====
- 01 VOLTEADOR DE TROZAS. =====
- 01 CARRILLO PORTA TROZAS CON SISTEMA HIDRAULICO. =====
- 01 SIERRA CINTA. =====
- 01 TRANSPORTADOR DE RODILLOS. =====
- 01 CANTEADORA DE TABLAS. =====
- 01 TRANSPORTADOR DE RODILLOS. =====
- 01 TRANSPORTADOR DE CADENA HACIA LA DESPUNTADORA. =====
- 01 DESPUNTADORA MULTIPLE. =====
- 01 TINA DE TRATAMIENTO. =====
- 01 MESA DE CLASIFICACION DE MADERA. =====
- 02 SECADORES. =====
- 01 TRANSPORTADOR DE CADENA PARA EL DESPERDICIO DEL ACERRADERO. =====
- 01 TRANSPORTADOR DE CADENA PARA DESPERDICIO DE DESPUNTADORA. =====
- 01 EQUIPO DE AFILADO. =====
- 01 SIERRA DE DISCO, PARTIDORA. =====



0205230

QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA

- 02 TANQUES DE PETROLEO.
- 01 COMPRESOR ATLAS COPCO.
- 01 REDES ELECTRICAS.
- 01 REMOLCADOR FLUVIAN DON SHALVA.
- 01 REMOLCADOR FLUVIAL JAIMITO.
- 02 CHATAS CISTERNA B-C. FAS II Y III.
- 01 MONTACARGA TOYOTA.

T E R C E R A . : POR EL PRESENTE INSTRUMENTO, EL BANCO DA EN VENTA REAL Y ENAJENACION PERPETUA A EL COMPRADOR, LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES DESCRITOS EN LAS CLAUSULAS PRECEDENTES. COMPRENDIENDOSE EN LA VENTA ADEMÁS DE ESTOS, LOS USOS, COSTUMBRES, SERVIDUMBRES, ENTRADAS Y SALIDAS, CONSTRUCCIONES EXISTENTES Y TODO CUANTO DE HECHO Y POR DERECHO CORRESPONDA A LOS MISMOS, SIN LIMITACION ALGUNAS. ..

C U A R T A . = PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, INCLUYENDO LOS TRIBUTARIOS, SE PRECISA QUE EL VALOR VENTA DEL INMUEBLE, CONFORMADO POR UN TERRENO DE 41.54 MTS.2, UBICADO A ORILLAS DE LA LAGUNA DE RUMOCCHA, CASERIO DE RUMOCCHA, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO ES DE S/.3'452,987.00.

EL VALOR VENTA DE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES MUEBLES DESCRITOS EN LA CLAUDEULA SEGUNDA ASCIENDE A LA SUMA DE S/.2'962,457.00.

EL PRECIO DE VENTA TOTAL PACTADO, ES LA CANTIDAD DE S/.6'415,444.00. QUE EL COMPRADOR PAGA DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) A LA FIRMA DE LA PRESENTE MINUTA, LA SUMA DE

0205231

QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTIUNO

S/.320,775.00. IMPORTE QUE EL BANCO DECLARA HABER RECIBIDO A SU ENTERA SATISFACCION. =====

B) EL SALDO DEL PRECIO DE VENTA ASCENDENTE A S/.6'394,671.00 SERA PAGADO EN 12 CUOTAS SEMESTRALES DE S/.507,839.25 CADA UNA, SIN INTERESES, CUYOS VENCIMIENTOS SON: =====

12
cuotas

01 DE OCTUBRE DE 1997, 01 DE ABRIL DE 1998, 01 DE OCTUBRE DE 1998, 01 DE ABRIL DE 1999, 01 DE OCTUBRE DE 1999, 01 DE ABRIL DE 2000, 01 DE OCTUBRE DE 2000, 01 DE ABRIL DE 2001, 01 DE OCTUBRE DE 2001, 01 DE ABRIL DE 2002, 01 DE OCTUBRE DE 2002 Y 01 DE ABRIL DE 2003. =====

QUEDA CLARAMENTE ESTABLECIDO QUE EL PRECIO DE VENTA DE S/.2'962,457.00. CORRESPONDIENTE A LOS BIENES MUEBLES, SE LE DEBERA AGREGAR EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS. =====

QUINTA. = QUEDA EXPRESAMENTE PACTADO QUE EL COMPRADOR DEJA DE PAGAR DOS CUOTAS, SUCESIVAS O NO, CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 1323 DEL CODIGO CIVIL. E

BANCO TIENE EL DERECHO DE EXIGIR EL INMEDIATO PAGO DEL SALDO DE PRECIO DE VENTA, DANDOSE POR VENCIDAS LAS CUOTAS QUE ESTUVIEREN PENDIENTES. =====

SEXTA. = LAS PARTES PACTAN, DE MUTUO ACUERDO QUE EN CASO DE MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS, ESTAS DEVENGARAN INTERESES MORATORIOS Y COMPENSATORIOS. =====

SEPTIMA. = EN GARANTIA DEL SALDO DEL PRECIO PACTADO, EL COMPRADOR CONSTITUYE EN FAVOR DE EL BANCO PRIMERA Y PREFERENCIAL HIPOTECA HASTA POR LA SUMA DE S/.3'452,987.00 SOBRE EL INMUEBLE Y PRIMERA PRENDA INDUSTRIAL HASTA POR

0205232

QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTIDOS

PUBLICA
AREA M.

37.272.157.00 SOBRE LOS BIENES MUEBLES. MATERIA DE ESTE CONTRATO. =====

O C T A V A. = EL BANCO A LA SUSCRIPCION DE LA PRESENTE MINUTA, HACE ENTREGA FORMAL DE LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES A EL COMPRADOR. =====

N O V E N A. = LAS PARTES CONTRATANTES DECLARAN QUE LA VENTA SE REALIZA AD-CORPUS Y QUE ENTRE LOS BIENES QUE SE VENDEN Y EL PRECIO PACTADO, EXISTE JUSTA Y PERFECTA EQUIVALENCIA Y QUE SI HUBIERA ALGUNA DIFERENCIA DE MAS O DE MENOS, HACEN DE ELLA MUTUA GRACIA Y RECIPROCA DONACION, RENUNCIANDO EXPRESAMENTE A CUALQUIER ACCION ENCAMINADA A INVALIDAR LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, ASI COMO A LOS PLAZOS PARA INTERPONERLOS. =====

D E C I M A. = EL BANCO DECLARA EXPRESAMENTE QUE A LA FECHA NO PESA SOBRE LOS BIENES TRANSFERIDOS CARGA NI GRAVAMEN ALGUNO NI ESTAN AFECTOS A MEDIDA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE RESTRIJAN O LIMITEN SU DOMINIO Y LIBRE DISPOSICION. ==

NO OBTANTE LO EXPUESTO, EL BANCO SE OBLIGA EN FORMA ANPLIA AL SANEAMIENTO POR EVICCION O POR CUALQUIER OTRA CAUSA ANTE EL COMPRADOR. =====

DECIMA PRIMERA. = LAS PARTES SE OBLIGAN SOLIDARIAMENTE FRENTE AL FISCO Y MUNICIPALIDAD POR IMPUESTOS Y TRIBUTOS, INCLUYENDO LOS ARBITRIOS MUNICIPALES, ADEUDADOS HASTA LA FIRMA DE LA PRESENTE MINUTA. =====

EN LA RELACION INTERNA ENTRE LAS PARTES, DICHS IMPUESTOS, TRIBUTOS, ARBITRIOS Y DEMAS CONCEPTOS, SERAN DE CARGO EXCLUSIVO DE EL BANCO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE MINUTA. =

0205233

QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTITRES



DECIMA SEGUNDA. = EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALCABALA. ASI COMO
LOS GASTOS NOTARIALES Y REGISTRALES A QUE HUBIERE LUGAR POR
CONCEPTO DE LA PRESENTE TRANSFERENCIA. SERAN POR CUENTA DE
EL COMPRADOR. =====

AGREGUE USTED, SEÑOR NOTARIO. LAS DEMAS CLAUSULAS DE LEY Y
CURSE LOS PARTES RESPECTIVOS AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
INMUEBLE Y DE PRENSA INDUSTRIAL DE IQUITOS PARA SU DEBIDA
INSCRIPCION. =====

LIMA, ONCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTISIETE. =====

P.P. "BANCO LATINO" - FIRMADO: JORGE PICASSO SALINAS. -

MANUEL BARRETO BOGGIO. - P.P. "DESARROLLO FORESTAL S.A." -

FIRMADO: CHRISTIAN EIDSON AUBRY. =====

AUTORIZADA LA MINUTA POR EL DOCTOR: RICARDO HARKER PIROLA,

ABOGADO, CON REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

NUMERO: 5381. =====

I N S E R T O: COMPROBANTE. = GUSTAVO CORREA MILLER,

ABOGADO, NOTARIO PUBLICO DE LIMA. C E R T I F I C O: QUE HE

TENIDO A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS NO DE DIRECTORIO DE LA

FIRMA DESARROLLO FORESTAL S.A. - "DEFORSA". EL MISMO SE

ENCUENTRA LEGALIZADO CON FECHA NUEVE DE ENERO DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTISIETE, POR ANTE EL NOTARIO PUBLICO DE LA

CIUDAD DE IQUITOS, DOCTOR ALBERTO RAMOS CASTAÑEDA Y CORRE

REGISTRADO EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LEGALIZACIONES BAJO EL

NUMERO: 28; Y EN DICHO LIBRO HE CONSTATADO QUE DE FOLIOS

TRES A CINCO, CORRE EXTENDIDA EL ACTA DE SESION DE

DIRECTORIO CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTISIETE Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE:

24/02/97

0205235

QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTICINCO

- 01 TRANSPORTADOR DE TROZAS HACIA LA ESTERA.
- 01 ESTERA DE TROZAS.
- 01 VOLTEADOR DE TROZAS.
- 01 CARRO PORTA TROZAS CON SISTEMA HIDRAULICO.
- 01 SIERRA CINTA.
- 01 TRANSPORTADOR DE RODILLOS.
- 01 CANTEADORA DE TABLAS.
- 01 TRANSPORTADOR DE RODILLOS.
- 01 TRANSPORTADOR DE CADENA HACIA LA DESPUNTADORA.
- 01 DESPUNTADORA MULTIPLE.
- 01 TINA DE TRATAMIENTO.
- 01 MESA DE CLASIFICACION DE MADERA.
- 02 SECADORES.
- 01 TRANSPORTADOR DE CADENA PARA EL DESPERDICIO DEL
ASERRADERO.
- 01 TRANSPORTADOR DE CADENA PARA DESPERDICIO DE DESPUNTADORA.
- 01 EQUIPO DE AFLADO.
- 01 SIERRA DE DISCO. PARTIDORA.
- 02 TANQUES DE PETROLEO.
- 01 COMPRESOR ATLAS COPCO.
- 01 RECES ELECTRICAS.
- 01 REMOLCADOR FLUVIAN CON SHALVA.
- 01 REMOLCADOR FLUVIAL JAIMITO.
- 02 CHATAS CISTERNA B-C. FAS II Y III.
- 01 MONTACARGA TOYOTA.

EL PRECIO DE VENTA TOTAL SOLICITADO POR EL BANCO LATINO ES
 DE S/ 6.415,414.00 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL

0205236 QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTISEIS

37
PÚBLICA
CORREA M.

CUATROCIENTOS CUARENTICUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES)
DEBIENDO PAGAR LA SUMA DE S/.320,773.00 (TRESCIENTOS
VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTITRES Y 00/100 NUEVOS SOLES) A
LA FIRMA DE LA MINUTA DE COMPRA VENTA Y EL SALDO DE PRECIO
EN 12 CUOTAS SEMESTRALES DE S/.507,889.25 (QUINIENTOS SIETE
MIL OCHOCIENTOS OCHENTINUEVE Y 25/100 NUEVOS SOLES) CADA
UNA, SIN INTERESES. =====

PUESTO EL TEMA EN DISCUSION, EL DIRECTORIO ACORDO POR
UNANIMIDAD APROBAR LA COMPRA DEL BIEN INMUEBLE Y BIENES
MUEBLES ANTES DESCRITOS POR EL PRECIO, Y EN LOS TERMINOS Y
CONDICIONES ANTERIORMENTE SEÑALADOS, AUTORIZANDO AL DIRECTOR
SEÑOR CHRISTIAN EIDSON AUBRY PARA QUE EN FORMA INDIVIDUAL
SUSCRIBA LA MINUTA Y ESCRITURA PUBLICA DE COMPRA VENTA
CORRESPONDIENTE. =====

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE LEVANTO LA SESION
SIENDO LAS DIECISEIS HORAS. =====

A CONTINUACION SIGUEN: TRES FIRMAS ILEGIBLES. =====
ES CONFORME CON EL ACTA ORIGINAL DE SU REFERENCIA, A LA QUE
ME REMITO EN CASO NECESARIO; Y A SOLICITUD DE PARTE
INTERESADA. EXPIDO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA EN LA
CIUDAD DE LIMA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE ABRIL DE
MIL NOVECIENTOS NOVENTISIETE. - GUSTAVO CORREA MILLER,
ABOGADO, NOTARIO PUBLICO DE LIMA. =====

C O N C L U S I O N: FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, INSTRUI A
LOS OTORGANTES DE SU OBJETO, POR LA LECTURA QUE DE TODO EL
LES HICE: DESPUES DE LO CUAL, LOS COMPARECIENTES SE AFIRMAN
Y SE AFIRMAN Y SE RATIFICAN EN SU CONTENIDO Y FIRMAN POR

0205237

QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTISIETE

NOTARIA PUBLICA
D. G. CORREA M.

ANTE MI, DE LO QUE DJY FE. LA PRESENTE ESCRITURA SE DIO INICIO EN EL PAPEL ESPECIAL DE USO NOTARIAL, DE SERIE NUMERO: CERO DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS Y TERMINA EN LA SERIE: CERO DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTISIETE. SE CONCLUYE EL PROCESO DE FIRMAS EL DIA DE HOY: TREINTA DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. = = = = =

AREA LEGAL
Vo Bo

[Handwritten signatures]
MANUEL F. BARRIO
Gerente Control



ES UN TESTAMENTO

~~ES UN TESTAMENTO~~
~~...~~
~~...~~
~~...~~

INSCRIPCION

Registrado Venta e hipoteca en el Area.
No. 10 - 41 de Ficha 9270
Registro Propiedad e Igualdad
Lima 14 de Julio de 1997

NOTARIA PUBLICA
D. G. CORREA M.

[Handwritten signature]

TESTIMONIO

De la Escritura de : EXTINCION DE PRENDA INDUSTRIAL Y
MODIFICACION DE HIPOTECA

Que otorga : BANCO LATINO

Y de la otra parte : DESARROLLO FORESTAL S.A.

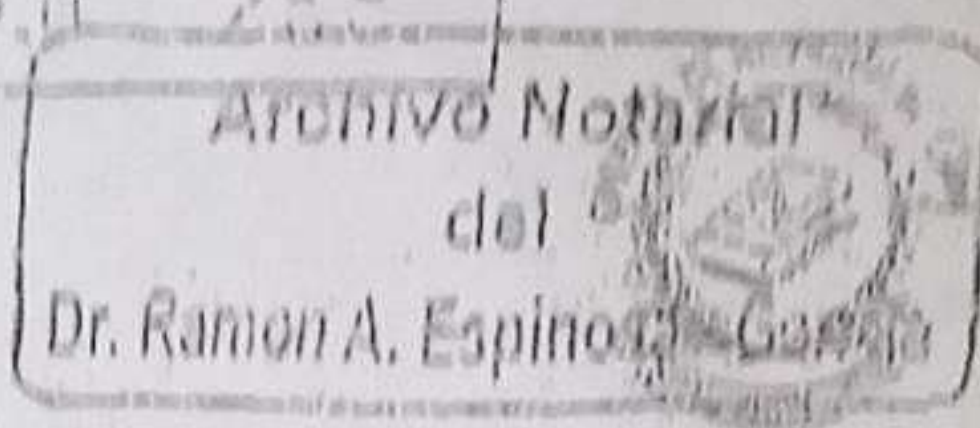
Fecha : San Isidro, 16 de junio de 1998.

KARDEX N°77065

0693287

VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTISIETE

645000f



INSTRUMENTO NRO. DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTIDOS

MINUTA NRO. 2,353

KARDEX NRO. 77065

EXTINCION DE PRENDA INDUSTRIAL Y MODIFICACION DE HIPOTECA

QUE OTORGA : BANCO LATINO

Y DE LA OTRA PARTE : DESARROLLO FORESTAL S.A.

EP
16-06-98

EN LA CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DE SAN ISIDRO A LOS **Dieciseis** DIAS DEL MES DE **JUNIO** DE MIL **NOVECIENTOS NOVENTIOCHO**, EN EL OFICIO DEL NOTARIO DE LIMA, DOCTOR RAMON ESPINOSA GARRETA .

COMPARECE :
EL SEÑOR JORGE PICASSO SALINAS, DE NACIONALIDAD PERUANA, QUIEN MANIFESTO SER DE ESTADO CIVIL CASADO, PROFESION BANQUERO, IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO 21400175 CON LA CONSTANCIA DE HABER CUMPLIDO CON SU OBLIGACION ELECTORAL, LIBRETA MILITAR 275849952. Y

EL SEÑOR MANUEL BARRETO BOGGIO, DE NACIONALIDAD PERUANA, MANIFESTO SER DE ESTADO CIVIL CASADO, DE OCUPACION FUNCIONARIO, IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO 10812686, CON LA CONSTANCIA DE HABER CUMPLIDO CON SU OBLIGACION ELECTORAL, LIBRETA MILITAR NUMERO 246710949.

QUIENES PROCEDEN EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE : **BANCO LATINO** CON R.U.C. NUMERO 10004178, CON DOMICILIO EN AVENIDA PASEO DE LA REPUBLICA NUMERO 3505, DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, DEBIDAMENTE FACULTADOS SEGUN **PODERES QUE OBRAN INSCRITOS EN LA FICHA NUMERO 37770 DEL REGISTRO MERCANTIL DE LIMA**.

EL SEÑOR **CHRISTIAN EIDSON AUBRY**, DE NACIONALIDAD PERUANA, MANIFESTO SER DE ESTADO CIVIL SOLTERO, DE PROFESION ECONOMISTA, IDENTIFICADO

EL DOCTOR RAMON A. ESPINOSA GARRETA

0693288

VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTIOCHO



CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO 06657844, CON LA CONSTANCIA DE HABER CUMPLIDO CON SU OBLIGACION ELECTORAL, LIBRETA MILITAR NUMERO 275849952. =====

Y EL SEÑOR **HERNAN PFLUCKER ARENAZA**, DE NACIONALIDAD PERUANA, MANIFESTO SER DE ESTADO CIVIL CASADO, DE OCUPACION EMPRESARIO, IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO 08232705, CON LA CONSTANCIA DE HABER CUMPLIDO CON SU OBLIGACION ELECTORAL, LIBRETA MILITAR NUMERO 214799249. =====

QUIENES PROCEDEN EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE **DESARROLLO FORESTAL S.A.**, IDENTIFICADO CON RUC NUMERO 32943632, Y DOMICILIO EN EL CASERIO RUMOCOCHA, DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO, **DEBIDAMENTE FACULTADOS**. =====

A QUIENES IDENTIFICO DE LO QUE DOY FE, =====
LOS COMPARECIENTES, CONOCEN EL IDIOMA CASTELLANO Y SE OBLIGAN CON CAPACIDAD LIBERTAD Y CONOCIMIENTO SUFICIENTE, DE LO QUE DOY FE, Y ME ENTREGAN UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA POR LETRADO, LA MISMA QUE ARCHIVO EN SU LEGAJO RESPECTIVO, BAJO EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE, CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE: =====

M I N U T A . =====

SEÑOR NOTARIO DOCTOR: **RAMON ESPINOSA GARRETA**. =====
SIRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, UNA DE EXTINCION DE PRENDA INDUSTRIAL Y MODIFICACION DE HIPOTECA, QUE CELEBRAN: =====

- **BANCO LATINO**, IDENTIFICADO CON RUC NUMERO 10004179, Y DOMICILIO EN AVENIDA PASEO DE LA REPUBLICA NUMERO 3505, DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE DEL DIRECTORIO, DOCTOR JORGE PICASSO SALINAS, IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO 21400175 Y SU GERENTE CENTRAL, SEÑOR MANUEL BARRETO BOGGIO, IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO 10812686, SEGUN PODERES QUE OBRAN INSCRITOS EN LA FICHA NUMERO 37770 DEL REGISTRO MERCANTIL DE LIMA, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA COMO "EL BANCO", Y . =====

- **DESARROLLO FORESTAL S.A.** IDENTIFICADO CON RUC NUMERO 32943632, Y DOMICILIO EN EL CASERIO RUMOCOCHA, DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR SU DIRECTOR, **SEÑOR CHRISTIAN EIDSON AUBRY**, IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO 06657844 Y SU GERENTE GENERAL **SEÑOR HERNAN PFLUCKER ARENAZA**, IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO 08232705, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA COMO "DEFORSA". =====

EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SE DERIVAN DE LAS CLAUSULAS SIGUIENTES : =====

PRIMERA. ANTECEDENTES

1.1 MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA DE COMPRA VENTA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1997, EXTENDIDA ANTE NOTARIO PUBLICO DE LIMA DOCTOR GUSTAVO CORREA MILLER, EL BANCO TRANSFERIO EN FAVOR DE DEFORSA BIENES INMUEBLES Y MUEBLES POR UN VALOR TOTAL DE S/. 6.415.444,00 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES) MAS EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS CORRESPONDIENTES A LOS BIENES MUEBLES TRANSFERIDOS CONFORME A LOS TERMINOS ACORDADOS EN DICHO CONTRATO DE COMPRA VENTA, DEFORSA PAGO COMO CUOTA INICIAL LA SUMA DE S/. 320.773,00 (TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTRES Y 00/100 NUEVOS SOLES) QUEDANDO UN SALDO DE PRECIO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 6.094.671,00 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TRECE Y 00/100 NUEVOS SOLES) Y QUE INCLUYE EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS. =====

1.2 CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CLAUDULA SETIMA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA INDICADA EN EL NUMERAL 1.1. ANTERIOR, DEFORSA CONSTITUYO EN FAVOR DE EL BANCO LAS GARANTIAS REALES QUE DETALLAMOS A CONTINUACION COMO GARANTIA DEL SALDO DEL PRECIO PACTADO. =====

1) PRENDA INDUSTRIAL HASTA POR LA SUMA DE S/. 2.962.457,00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTISIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES) SOBRE LOS BIENES MUEBLES DESCRITOS EN LA CLAUDULA SEGUNDA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA REFERIDO EN EL NUMERAL 1.1 ANTERIOR. =====

EL BANCO Y DEFORSA DECLARAN QUE LA PRENDA INDUSTRIAL MENCIONADA EN LA PRESENTE LITERAL NO SE ENCUENTRA INSCRITA HASTA LA FECHA EN LOS REGISTROS PUBLICOS CORRESPONDIENTES. =====

2) PRIMERA Y PREFERENCIAL HIPOTECA HASTA POR LA SUMA DE S/. 3.132.987,00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTISIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES) SOBRE EL INMUEBLE INFORMADO POR UN TERRENO DE 41.114 M2. (CUARENTIUM MIL CIENTO TRECE METROS CUADRADOS) UBICADO A ORILLAS DE LA LAGUNA DE RUMOCOCHA, CASERIO DE RUMOCOCHA, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE MAYNAS. LA INDICADA HIPOTECA SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL ASIEN TO DE LA FICHA NUMERO 9270 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE MAYNAS. =====

ALDO FLORES
NOTARIO DE LIMA



1.3 DEFORSA "DECLARA" ESTAR UTILIZANDO EN LA ACTUALIDAD LAS FACILIDADES CREDITICIAS OTORGADAS POR EL BANCO QUE A CONTINUACION SE DETALLAN : =====

A) CREDITO DIRECTO BAJO LA MODALIDAD DE LINEA PARA PRESTAMOS CON RECURSOS PROPIOS Y/O DE TERCEROS Y/O STAND BY LETTER OF CREDIT Y/O ADVANCE ACCOUNT EN MONEDA EXTRANJERA HASTA POR LA SUMA DE US \$ 800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, PARA SER DESTINADO A CAPITAL DE TRABAJO PARA INVERSION Y EXPORTACION DE EQUIPOS, REPUESTOS Y COMPROBANTES DE INSUMOS. =====

B) CREDITO DIRECTO BAJO LA MODALIDAD DE LINEA DE CREDITO PARA FINANCIAMIENTO DE EXPORTACIONES EN MONEDA EXTRANJERA HASTA POR LA SUMA DE US \$ 800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, PARA SER UTILIZADO EN LAS OPERACIONES DE EXPORTACION DE MADERA BLANDA Y/O AFINES EN PRE Y/O POST EMBARQUE. =====

C) CREDITO DIRECTO BAJO LA MODALIDAD DE LINEA DE SOBREGIROS EN MONEDA EXTRANJERA HASTA POR LA SUMA DE US \$ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL PARA SER UTILIZADO EN LAS OPERACIONES DE SOBREGIRO. =====

D) CREDITO DIRECTO BAJO LA MODALIDAD DE PRESTAMO CON RECURSOS PROPIOS Y/O DE TERCEROS Y/O STAND BY LETTER OF CREDIT Y/O ADVANCE ACCOUNT EN MONEDA EXTRANJERA HASTA POR LA SUMA DE US \$ 400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, PARA SER UTILIZADO EN EL FINANCIAMIENTO DEL PAGO DE LA CUOTA INICIAL Y PRIMERA CUOTA PARA LA ADQUISICION DE UNA PLANTA INDUSTRIAL Y DIVERSAS MAQUINARIAS. =====

SEGUNDA . EXTINCTION DE LA PRENDA INDUSTRIAL . =====
POR EL PRESENTE CONTRATO LAS PARTES ACUERDAN DEJAR SIN EFECTO LA GARANTIA PRENDARIA INDICADA EN EL LITERAL A) DEL NUMERAL 1.2 DE LA CLAUDSULA PRIMERA . =====


TERCERA . MODIFICACION DE LA HIPOTECA. =====
3.1 CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1351° DEL CODIGO CIVIL, MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO LAS PARTES INTERVINIENTES CONVIENEN EN MODIFICAR EL MONTO DEL GRAVAMEN ESTABLECIDO PARA LA HIPOTECA INDICADA EN EL LITERAL B) DEL NUMERAL 1.2 DE LA CLAUDSULA PRIMERA, EL MISMO QUE QUEDA ESTABLECIDO EN LA SUMA DE US \$ 4,500,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) . =====

693291

VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTIUNO

32500-1

Archivo Notarial
del
Dr. Ramon A. Espinosa



ASIMISMO, LAS PARTES ACUERDAN MODIFICAR LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS POR LA MENCIONADA HIPOTECA EN CONSECUENCIA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 172° DE LA LEY 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS, LA GARANTIA HIPOTECARIA QUE SE MODIFICA POR EL PRESENTE CONTRATO TIENE POR OBJETO GARANTIZAR, ADEMAS DE LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS REFERIDAS EN EL NUMERAL 1.3 DE LA CLAUSULA PRIMERA, TODA OBLIGACION DIRECTA O INDIRECTA, PRESENTE O FUTURA, EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA QUE TUVIERAN O PUDIERAN TENER DEFORSA, Y /O LA EMPRESA DEFORSA INC. FRENTE A EL BANCO POR CREDITOS CONCEDIDOS A SU FAVOR O A FAVOR DE TERCEROS PARA LOS QUE ACTUEN COMO FIADORES, AVALISTAS, ACEPTANTES DE LETRAS DE CAMBIO O GARANTES DE CUALQUIER TIPO, JUNTO CON LOS INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS QUE SE HAYAN GENERADO O SE GENEREN EN EL FUTURO, ASI COMO POR OBLIGACIONES QUE ASUMAN BAJO CONTRATOS DE CESION DE POSICION CONTRACTUAL O ASUNCION DE OBLIGACIONES, Y CUALQUIER OTRO TIPO DE ACTO O CONTRATO QUE TUVIERA LOS MISMOS EFECTOS. =====

IGUALMENTE GARANTIZADOS SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES GASTOS: ===
 A) ADMINISTRATIVOS : COMPRENDEN LOS GASTOS NOTARIALES, Y/O REGISTRALES EN LOS QUE PUDIERA INCURRIR EL BANCO. =====
 B) COBRANZA : COMPRENDEN LAS TASAS, COSTAS Y COSTOS DE LOS PROCESOS YA SEAN ESTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS, ASI COMO LOS GASTOS EN LOS QUE INCURRA EL BANCO EN LA CONTRATACION Y EN EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS INTERNOS Y/O EXTERNOS PARA LOGRAR LA COBRANZA DE LAS OBLIGACIONES MENCIONADAS EN EL NUMERAL ANTERIOR. ==

CUARTA . EXTENSTON DE LA HIPOTECA . =====

LA HIPOTECA QUE SE MODIFICA EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO COMPRENDE ADEMAS DEL INMUEBLE AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL NUMERAL B) DEL NUMERAL 1.2 DE LA CLAUSULA PRIMERA, LAS CONSTRUCCIONES EFECTUADAS Y LAS QUE SE EFECTUEN EN EL FUTURO Y EN GENERAL, TODO CUANTO DE HECHO O POR DERECHO LE CORRESPONDA, QUEDANDO ASIMISMO AFECTADOS POR ESTE CONTRATO Y A FAVOR DE EL BANCO, LAS CARGAS QUE PUDIERAN INTRODUCIRSE EN DICHO INMUEBLE SIN RESERVA NI LIMITACION DE NINGUNA CLASE. =====

ASIMISMO, DEFORSA SE OBLIGA A CONSERVAR EN BUEN ESTADO EL INMUEBLE HIPOTECADO Y A NO EFECTUAR MODIFICACIONES QUE PERJUDIQUEN BIEN QUE GRAVA, DANDO AVISO INMEDIATO Y POR ESCRITO A EL BANCO DE LOS DETERIOROS QUE SUFRA Y DE CUALQUIER HECHO QUE PERTURBE LA

ADOPTADO
 NOTARIO DE LA



PROPIEDAD O POSESION DEL MISMO. EL INDICADO AVISO DEBERA REALIZARSE DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS DE PRODUCIDO CUALQUERA DE LOS INDICADOS HECHOS. =====

4.3 EL BANCO SE RESERVA EL DERECHO DE TOMAR LAS MEDIDAS QUE CREA CONVENIENTES EN EL CASO QUE DEFORSA CONTRAVENGA CUALQUERA DE LAS MENCIONADAS OBLIGACIONES. =====

Q U I N T A . - RESTRICCIONES A LA PROPIEDAD DE LA GARANTIA HIPOTECARIA. =====

DEFORSA SE OBLIGA A NO CELEBRAR NINGUN OTRO ACTO O CONTRATO QUE LIMITE LA PROPIEDAD, EL USO Y LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN INMUEBLE OTORGADO EN GARANTIA HIPOTECARIA A FAVOR DE EL BANCO, SIN CONSENTIMIENTO PREVIO Y ESCRITO DEL MISMO. =====

S E X T A . - PLAZO DE LA GARANTIA HIPOTECARIA =====

6.1 EL PLAZO DE LA GARANTIA HIPOTECARIA MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO ES INDETERMINADO Y SE MANTENDRA VIGENTE MIENTRAS EXISTA ALGUNA OBLIGACION DE PAGO A CARGO DE DEFORSA Y/O LA EMPRESA DEFORSA INC. A FAVOR DE EL BANCO. =====

6.2 NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PODRA HACERSE EFECTIVA EN EL MOMENTO EN QUE DEFORSA Y/O LA EMPRESA DEFORSA INC, INCUMPLAN CUALESQUIERA DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS APENAS A EL BANCO. =====

S E T I M A . - VISITAS INSPECTIVAS Y SUSTITUCIONES DE LA GARANTIA REAL. =====

7.1 DEFORSA SE OBLIGA A REMITIR A EL BANCO, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS SIGUIENTES A LA COMUNICACION QUE POR VIA NOTARIAL ESTE LE CURSE, UN INFORME ESCRITO RESPECTO AL ESTADO DE CONSERVACION DEL BIEN DADO EN GARANTIA HIPOTECARIA, INCLUYENDO SUS PARTES INTEGRANTES Y ACCESORIAS, ASI COMO LAS REPARACIONES QUE FUESEN NECESARIAS PARA MANTENER EL VALOR DEL MISMO OBLIGANDOSE EN TAL CASO A OTORGAR, A SATISFACCION DE EL BANCO LAS GARANTIAS COMPLEMENTARIAS NECESARIAS.

7.2 DEFORSA PERMITIRA TODAS LAS VISITAS QUE DESEEN EFECTUAR LOS REPRESENTANTES DE EL BANCO PARA CONSTATAR EL ESTADO DE CONSERVACION DEL REFERIDO BIEN Y LAS POSIBLES REPARACIONES DE QUE HAYA SIDO OBJETO, DEBIENDO BRINDARLES TODA CLASE DE FACILIDADES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES. =====

7.3 SI EL BANCO CONSIDERA QUE LA GARANTIA HIPOTECARIA HA SUFRIDO PERDIDA O MENOSCABO COMO CONSECUENCIA DE CASO FORTUITO O FUEREA MAYOR DE MERMA NATURAL O EN GENERAL, DETERIORO PROVENIENTE DE CUALQUIER CAUSA, PODRA EXIGIR A DEFORSA QUE LA SUSTITUYA A COMPLETA

0895293

VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTITRES

25
 Archivo Notarial
 Dr. Ramon A. Espinal-Garcia

SATISFACCION DE EL BANCO, O QUE COMPLETE EL MENOR VALOR EXISTENTE A
 CRITERIO DE EL BANCO. =====

7.4 DE SUCEDER CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS ANTERIORES, LA
 SUSTITUCION DEBEA SER REALIZADA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS DEL
 REQUERIMIENTO ESCRITO QUE DEBERA CURSAR EL BANCO A DEFORSA. LA
 INDICADA SUSTITUCION DEL BIEN NO IRROGARA MODIFICACION ALGUNA DE LOS
 TERMINOS DEL PRESENTE CONTRATO, EL MISMO PROCEDIMIENTO SE UTILIZARA
 EN CASO SE COMPLETE EL MENOR VALOR EXISTENTE. =====

OCTAVO

CONTRATO DE SEGURO

8.1 DEFORSA SE OBLIGA A CONTRATAR UN SEGURO CONTRA TODO RIESGO (TIPO
 A : TODO RIESGO INCLUYENDO CLAUSULA DE GUERRA Y DE QUEBRAS,
 INCLUSIVE TERRORISMO, POR EL VALOR DEL BIEN INMUEBLE DADO EN
 GARANTIA HIPOTECARIA, EVITANDO INERASEGUROS, ASI COMO A ENDOSAR LA
 RESPECTIVA POLIZA Y FACULTAR A EL BANCO A COBRAR EL INDICADO SEGURO
 TRANSFIRIENDOLE SE DEBECHO A LA INDEMNIZACION QUE DEBERA PAGAR LA
 COMPANIA ASSEURADORA EN CASO DE SINIESTRO POR EL MONTO DEL GRAVAMEN
 QUE OTORGA A SU FAVOR. =====

A TAL EFECTO, DEFORSA SE OBLIGA A ENTREGAR A EL BANCO, LA
 DOCUMENTACION RESPECTIVA DENTRO DE DIEZ (10) DIAS DE FIRMADA LA
 PRESENTE MINUTA. =====

8.2 QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE DEFORSA MANTENDRA VIGENTE EL
 INDICADO SEGURO ASI COMO SU ENDOSO DURANTE EL TIEMPO DE VIGENCIA
 DEL PRESENTE CONTRATO. =====

8.3 EN CASO DEFORSA NO CUMPLIERA CON CONTRATAR EL SEGURO ANTES
 REFERIDO DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ (10) DIAS CONTADOS A PARTIR DE
 LA SUSCRIPCION DE LA PRESENTE MINUTA, EL BANCO QUEDARA FACULTADO
 PARA HACERLO. A TAL EFECTO, DEFORSA CONFIERE POR EL PRESENTE
 CONTRATO PODER SUFICIENTE E IRREVOCABLE PARA QUE EL BANCO CONTRATE
 DIRECTAMENTE EL INDICADO SEGURO EN LOS TERMINOS QUE CREA
 CONVENIENTES, ASI COMO PARA RENOVAR Y/O ENDOSAR A SI MISMO EL
 CONTRATO DE SEGURO. =====

LOS GASTOS QUE OCASIONE EL SEGURO SERAN CARGADOS EN LA CUENTA
 CORRIENTE DE DEFORSA. =====

8.4 EL BANCO NO ASUME RESPONSABILIDAD SI SE ABSTUVIERA DE CONTRATAR
 EL POLIZA Y/O SUS RENOVACIONES E INCREMENTOS O POR LA OPORTUNIDAD
 QUE HICIERA USO DE ESTA FACULTAD. ASI COMO TAMPOCO POR EL
 EVENTUAL CASO DE QUE ALGUN RIESGO ESPECIFICO NO HUBIERE SIDO
 SIENTO. =====

ALDO PIMOSIUM
 NOTARIO DE LINA



8.5 EN LA EVENTUALIDAD DE QUE OCURRIERA UN SINLESTRO PERDIDA DESTRUCCION DEL BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTIA HIPOTECARIA EL BANCO APLICARA LA INDEMNIZACION QUE CORRESPONDA A LA CANCELACION Y/O AMORTIZACION DE LOS INTERESES, GASTOS Y CAPITAL EN ESE ORDEN QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES DE PAGO COMO PRODUCTO DE LAS DEUDAS Y/O OBLIGACIONES QUE DEFORSA Y/O LA EMPRESA DEFORSA INC MANTENGAN CON EL BANCO

N O V E N A

EJECUCION DE LA GARANTIA HIPOTECARIA

EN CASO DE QUE DEFORSA Y/O LA EMPRESA DEFORSA INC INCUMPLAN CUALQUIERA DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES EL BANCO ESTARA FACULTADO A PROCEDER A LA VENTA JUDICIAL DEL BIEN DADO EN GARANTIA HIPOTECARIA CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 720 Y SIGUIENTES DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y OTRAS NORMAS APLICABLES

D E C I M A

DECLARACION DE BIEN REALENGO

DEFORSA DECLARA QUE SOBRE EL BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTIA HIPOTECARIA NO PESA NINGUN ACTO, CONTRATO, GRAVAMEN, CARGA O MEDIDA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE LIMITE O RESTRINJA SU LIBRE Y TOTAL DISPONIBILIDAD U OTORQUE PRELACION DE DERECHOS A TERCEROS SOBRE LOS DE EL BANCO

DECIMO PRIMERA - DOMICILIO DE LAS PARTES

11.1 LAS PARTES REAFIRMAN QUE SUS DOMICILIOS SON LOS SENALADOS EN LA INTRODUCCION DEL PRESENTE CONTRATO, AL QUE SE LES HARA LLEGAR TODOS LOS AVISOS, NOTIFICACIONES O CUALQUIER TIPO DE COMUNICACIONES VINCULADAS AL PRESENTE CONTRATO

11.2 CUALQUIER CAMBIO DE DOMICILIO DEBERA SER COMUNICADO MEDIANTE CARTA NOTARIAL, EL MISMO QUE DEBERA ESTAR SITUADO NECESARIAMENTE DENTRO DEL AREA URBANA DE LIMA

DECIMO SEGUNDA - CLAUSULA DE ARBITRAJE

12.1 LAS PARTES ACUERDAN QUE CUALQUIER DISCREPANCIA EN CUANTO A LA INTERPRETACION Y EJECUCION DE ESTE CONTRATO SERA AMIGABLEMENTE RESUELTA

SI LAS PARTES NO LOGRASEN PONERSE DE ACUERDO, EL ASUNTO SERA SOMETIDO A ARBITRAJE DE DERECHO

12.2 PRODUCIDA LA CUESTION QUE DEBE SOMETERSE A ARBITRAJE LA PARTE QUE LO SOLICITE DEBERA COMUNICARLO A LA OTRA PARTE POR CARTA NOTARIAL INDICANDOLE EL PUNTO O PUNTOS A SOMETERSE AL

FORMA RESCOC 251
Archive-Notarial
del
Dr. Ramon A. Espinoza

CAMARA DE COMERCIO

ARBITRAJE Y EL NOMBRE DEL ARBITRO QUE DESIGNA LA PRIMERA PARTE
DENTRO DE LOS TRES DIAS UTILES SIGUIENTES A LA RECEPCION DE LA
MINUTA NOTARIAL DEBERA SEÑALAR A SU VEZ A SU ARBITRO Y SI NO
CONCIERDA CON HACERLO EN EL PLAZO ESTIPULADO, EL CENTRO DE ARBITRAJE
NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LIMA,
PROCEDERA A LA DESIGNACION DEL SEGUNDO ARBITRO, DENTRO DE LOS 3 (

TRES) DIAS UTILES SIGUIENTES :
12.3 LOS DOS ARBITROS ASI NOMBRADOS DESIGNARAN A UN TERCERO DENTRO
DE LOS 3 DIAS UTILES SIGUIENTES Y EN CASO DE NO PONERSE DE ACUERDO
SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL TERCER ARBITRO, ESTE SERA DESIGNADO
DEFINITIVAMENTE POR EL CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL DE
LA CAMARA DE COMERCIO DE LIMA.

12.4 EL ARBITRAJE SE CENIRA A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR
LA CAMARA DE COMERCIO DE LIMA Y EL LAUDO QUE SE EXPIDA SERA FINAL Y
OBLIGATORIO PARA LAS PARTES.

12.5 LOS GASTOS QUE DEBENDE EL ARBITRAJE SERAN SUFRAGADOS POR LAS
PARTES EN LA PROPORCION QUE INDIQUE EL LAUDO, PUDIENDO SER DE CARGO
DE UNA SOLA DE ELLAS.

DECIMO TERCERA GASTOS NECESARIOS
DENTRO DE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS, NOTARIALES Y DE REGISTRO QUE
ORIGINE EL PRESENTE CONTRATO SERAN DE CUENTA Y CARGO DE DEFORSA,
INCLUSIVE EL COSTO DE UN TESTIMONIO Y DOS (2) COPIAS SIMPLES,
DEBIENDO EL BANCO ASUMIR DICHS GASTOS PARA SER COBRADOS A DEFORSA
DEBITADOS EN CUALQUIERA DE SUS CUENTAS CORRIENTES .

DEBERE USTED SEÑOR NOTARIO LA INTRODUCCION Y CONCLUSION DE LEY Y
SERVASE CURSAR LOS PARTES RESPECTIVOS A LOS REGISTROS PUBLICOS.
LIMA, 1 DE JUNIO DE 1998.

- FIRMADO : JORGE PICASSO SALINAS
- FIRMADO : MANUEL BARRETO BOGGIO
- FIRMADO : CHRISTIAN EIDSON AUBRY
- FIRMADO : HERNAN PFLUCKER ARENAZA

AUTORIZADA LA MINUTA POR EL DOCTOR MANUEL SALAZAR V., ABOGADO
REGISTRADO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA NUMERO : 5343.

CONCLUSION .
REALIZADO EL INSTRUMENTO, SE INSTRUYERON LOS OTORGANTES DE SU
OBJETO, POR LA LECTURA QUE PERSONALMENTE HICIERON, RATIFICANDOSE EN
EL CONTENIDO AL ENCONTRARLO CONFORME Y SUSCRIBIENDOLO SIN OBJECIONES
CON SEÑAL DE CONFORMIDAD Y ACEPTACION DE LA TOTALIDAD DE LA
ESCRITURA, DE LO QUE DOY FE .

ALDO ESPINOZA
NOTARIO DE LIMA

0893296

VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTISEIS



LA PRESENTE ESCRITURA PUEBLICA SE INICIA EN LA FOJA CON NUMERO DE SERIE B 0893287 Y TERMINA EN LA FOJA CON NUMERO DE SERIE B 0893296. EL PROCESO DE FIRMAS SE CONCLUYE EL SEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIOCHO; DOY FE. -----

Cristian Eudson Eche
CRISTIAN EUDSON ECHE

Ernan Pflieger Arenaza
ERNAN PFLIEGER ARENAZA

Jorge Picasso Salinas
JORGE PICASSO SALINAS

Ernan Pflieger Arenaza
ERNESTO PFLIEGER ARENAZA
MANUEL BARRIO DUBOIS

105

4

RAMON ESPINOSA GARRETA
ABOGADO - NOTARIO DE LINA

3458996

CUARENTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTISEIS

m. 3552

Al mil novecientos ochenta y seis

C-89481.-

CESION DE GARANTIAS

QUE CELEBRAN DE UNA PARTE:

BANCO LATINO EN LIQUIDACION

Y DE LA OTRA PARTE:

MINISTERIO DE ECONOMIA

Y FINANZAS

26-11-2002

INTRODUCCION: LA PRESENTE ESCRITURA SE ESTIENDE EN EL PROTOCOLO NOTARIAL A CARGO DEL NOTARIO PUBLICO DE LIMA, DOCTOR GUSTAVO CORREA MILLER, HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS. LA ESCRITURA SE REFIERE A UN CONTRATO DE CESION DE GARANTIAS QUE CELEBRAN DE UNA PARTE: BANCO LATINO EN LIQUIDACION Y DE LA OTRA PARTE: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y QUE CONSTA EN LA MINUTA SUSCRITA POR LAS PARTES QUE DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LETRADO, SE ARCHIVA, BAJO EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE.

LOS COMPARECIENTES EN ESTA ESCRITURA SON:

EL SEÑOR: RAUL AZA PARRA, DE NACIONALIDAD PERUANA, ABUADO, MANIFESTO SER CASADO, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 07277729, CON LA CONSTANCIA DE SUFRAGIO.

QUIEN PROCEDE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL BANCO LATINO EN LIQUIDACION, CON REGISTRO UNICO DEL CONTRIBUYENTE NUMERO 20100041791, EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR, DEBIDAMENTE FACULTADO SEGUN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA NUMERO 111010006 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA, CON DOMICILIO PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO EN AVENIDA GERMAN SCHERFELDER 204, DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

EL SEÑOR: MATEO MOREYRA OCAMPO, DE NACIONALIDAD PERUANA, MANIFESTO SER SOLTERO, ECONOMISTA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 09339698, CON LA CONSTANCIA DE SUFRAGIO.

EL SEÑOR: GERARDO CARLOS REINHOLD FREIBERG FUENTE, DE NACIONALIDAD PERUANA, INGENIERO, MANIFESTO SER CASADO, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Ver parte N° 3552 del 20.4.03

Ver parte N° 3552 del 20.4.03

Ver parte N° 3552 del 20.4.03

3458997

CUARENTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTISIETE



NUMERO 07788002, CON LA CONSTANCIA DE SUFRAGIO, QUIENES PROCEDEN EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COMISION ADMINISTRADORA DE CARTERAS, CON REGISTRO UNICO DEL CONTRIBUYENTE NUMERO: 20469310761, DEBIDAMENTE FACULTADOS SEGUN RESOLUCION MINISTERIAL NO 142-95-EF/10 DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DE 1995 Y POR RESOLUCION MINISTERIAL NO 216-99-EF/10 DEL 7 DE OCTUBRE DE 1999 Y ACUERDO DE DELEGACION DE FACULTADES APROBADO EN SESION DE LA COMISION ADMINISTRADORA DE CARTERAS NO 133 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2001, QUIEN A LA VEZ REPRESENTA A MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, DEBIDAMENTE FACULTADO EN VIRTUD DE LA RESOLUCION MINISTERIAL NO 409-2001-EF/10 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2002, CON DOMICILIO PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO EN EL JIRON TARATA NO 160, DEL DISTRITO DE MIRAFLORES, DE LA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, EL NOTARIO QUE SUSCRIBE LA PRESENTE ESCRITURA DE CONFORMIDAD LO ESTABLECIDO EN EL ART. 54 INC. H) Y 55 DE LA LEY 28002, QUE LAS PARTES AL PROCEDER A SUSCRIBIR EL PRESENTE INSTRUMENTO QUE TRANSCRIBE EL CONTRATO QUE EN MINUTA SE INSERTA, LO HACEN DEBIDAMENTE CAPACITADOS, EN FORMA LIBRE Y CON PLENO CONOCIMIENTO, SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS OTORGANTES HAN SIDO IDENTIFICADOS MEDIANTE LA PRESENTACION DE LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS QUE LA LEY SEÑALA PARA EL EFECTO, DO FE.

C U E R P O

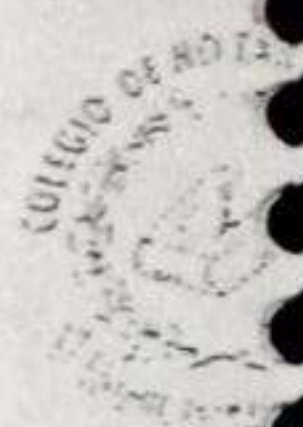
INSERTO.- MINUTA:

SEÑOR NOTARIO: SIRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS UNA DECISION DE GARANTIAS QUE CELEBRAN DE UNA PARTE: BANCO LATINO EN LIQUIDACION, CON REGISTRO UNICO DEL CONTRIBUYENTE NUMERO 20100041791, CON DOMICILIO EN AVENIDA GERMAN SCHEREISER 206, DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR SU LIQUIDADOR DR. RAUL AZA PARRA IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 07277729, SEGUN PODER QUE OBRA INSCRITO EN LA PARTIDA NUMERO 11010384, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA, A QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARA EL CEDENTE; Y DE LA OTRA PARTE, MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EN LO SUCESIVO EL CESIONARIO, REPRESENTADO EN VIRTUD DE LA RESOLUCION MINISTERIAL NUMERO 409-2001-EF/10, PUBLICADA EL 11 DE OCTUBRE DE 2002, POR LA COMISION ADMINISTRADORA DE CARTERAS, CREADA POR EL DECRETO DE URGENCIA NUMERO 032-95, EN ADELANTE LA OCA, CON REGISTRO UNICO DEL CONTRIBUYENTE NUMERO 20469310761, CON DOMICILIO EN JR. TARATA 160, DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR LOS SEÑORES MATEO MOREYRA OCAMPO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 09339696, DESIGNADO POR RESOLUCION MINISTERIAL 185-2002-EF/10 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2000, Y POR SU APODERADO GERARDO CARLOS REINHOLD FREISBERG PUENTE, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 07788002, AMBOS FACULTADOS POR LA RESOLUCION MINISTERIAL NUMERO 142-95-EF/10 DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DE

Registro
Lima
del 2003
del
73 de
Carteras

3458998

CUARENTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTIOCHO



1995, Y POR RESOLUCION MINISTERIAL NUMERO 216-99-EF/10 DEL 0 DE OCTUBRE DE 1999 Y ACUERDO DE DELEGACION DE FACULTADES APROBADO EN SESION DE LA COMISION ADMINISTRADORA DE CARTERA NUMERO 133 DE FECHA 10 DE ENERO 2001, EN LOS TERMINOS CONDICIONES SIGUIENTES: =====

PRIMERO: ANTECEDENTES. =====

1.1. POR EL ARTICULO 1 DEL DECRETO DE URGENCIA NO 041/99 COMPLEMENTADO POR EL DECRETO DE URGENCIA NUMERO 043/99, SE AUTORIZO A EL BANCO A ADQUIRIR, POR ENCARGO DE EL CESIONARIO ACTIVOS DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO EN LAS QUE EL ESTADO MANTENGA PARTICIPACION ACCIONARIA MAYORITARIA DIRECTA O INDIRECTA, INCLUIDA LA ORIGINADA EN ACTOS DE DERECHO PRIVADO.

1.2. ASIMISMO, POR EL ARTICULO 2 DEL DECRETO DE URGENCIA NUMERO 041/99, SE DISPUSO QUE, EN CONTRAPRESTACION DE LA REFERIDA COMPRA, EL CESIONARIO, HASTA POR EL MONTO DE LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS, ASUMIESE OBLIGACIONES DE EL CEDENTE PARA CON ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO, A SER CANCELADAS MEDIANTE BONOS DEL TESORO PUBLICO, QUE SE EMITIRIA CON ESE OBJETO, HASTA POR LA SUMA DE US\$200.000.000.00, DE ACUERDO A LA AUTORIZACION CONSIGNADA EN EL ARTICULO 3 DE DICHO DECRETO DE URGENCIA. =====

1.3. MEDIANTE RESOLUCION MINISTERIAL NUMERO 152-99-EF/10, EMITIDA CON SUSTENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 5 DEL DECRETO DE URGENCIA NUMERO 041/99, MODIFICADA POR LA RESOLUCION MINISTERIAL NUMERO 174-99-EF/10, SE ESTABLECIO EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS ACTIVOS A QUE SE HA HECHO MENCION; SE FIJO LOS ALCANCES DE LA ASUNCION DE OBLIGACIONES DE ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO POR EL CESIONARIO; Y SE APROBO EL REGLAMENTO OPERATIVO DEL DECRETO DE URGENCIA NUMERO 041/99. =====

1.4. EN JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS CELEBRADA POR EL CEDENTE EL 19 DE JULIO DE 1999, SE ACORDO ACOGERSE A LO PREVISTO EN EL DECRETO DE URGENCIA NUMERO 041/99 Y, EN CONSECUENCIA, TRANSFERIR PARTE DE LA CARTERA A EL CESIONARIO, INCLUIDOS LOS PRIVILEGIOS, LAS GARANTIAS REALES Y PERSONALES, LOS DERECHOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS Y LOS INTERESES DEVENGADOS AL 15 DE ESE MES, SIN RESERVA NI LIMITACION ALGUNA. =====

1.5. POR ACUERDO DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL BANCO LATINO DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2001 SE ACORDO DISOLVER Y LIQUIDAR VOLUNTARIAMENTE LA SOCIEDAD Y SUBSECUENTEMENTE DESIGNAR COMO LIQUIDADOR AL DR. RAUL AZA PARRA QUIEN GOZARA PARA EFECTOS DE LA LIQUIDACION CON LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE REGIMEN ESPECIAL Y DE LA LIQUIDACION DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS, RESOLUCION SBS NUMERO 455-99. =====

1.6. A MERITO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES REFERIDAS Y LOS ACUERDOS ANTES INDICADOS POR CONTRATO DE ADQUISICION DE ACTIVOS Y ASUNCION DE OBLIGACIONES SUSCRITO EL 31 DE AGOSTO DE 1999 (EN ADELANTE EL CONTRATO), EL CEDENTE CONVIÑO EN TRANSFERIR A EL CESIONARIO SU DERECHO SOBRE LA CARTERA DE CREDITOS QUE APARECE EN EL ANEXO I DEL MISMO, Y A SU VEZ, ESTE ULTIMO SE OBLIGO A ADQUIRIR DICHA CARTERA, ASUMIENDO COMO CONTRAPRESTACION LOS DEPOSITOS Y OBLIGACIONES A CARGO DEL PRIMERO QUE FIGURAN EN EL ANEXO II DEL CITADO CONTRATO. =====

BN 3458999



CUARENTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTINUEVE



SEGUNDO: OBJETO DEL CONTRATO.

2.1 DE CONFORMIDAD CON LO PACTADO EN EL CONTRATO, ASI COMO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1206 Y SIGUIENTES DEL CODIGO CIVIL, EL CEDENTE HA CEDIDO A EL CESIONARIO LOS DERECHOS DE SU CARTERA DE CREDITOS DESCRITOS EN EL ANEXO 1-A DE EL CONTRATO.

2.2 LA CESION DE LA CARTERA DE CREDITOS EFECTUADA POR EL CEDENTE, COMPRENDE LA TRANSFERENCIA A EL CESIONARIO DE LAS GARANTIAS REALES Y PERSONALES, ASI COMO LOS ACCESORIOS DEL DERECHO TRANSMITIDO, SIN RESERVA NI LIMITACION ALGUNA.

2.3. EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 1211 DEL CODIGO CIVIL, POR EL PRESENTE CONTRATO, EL CEDENTE PERFECCIONA LA TRANSFERENCIA A EL CESIONARIO DE LAS GARANTIAS DE LOS PRESTATARIOS QUE SE DETALLAN EN LOS ANEXOS 1-A Y 1-B DEL PRESENTE DOCUMENTO.

TERCERO: DEL VALOR DE LA TRANSFERENCIA DE CREDITOS Y GARANTIAS.

3.1 CONFORME LO SEÑALA LA CLAUSULA TERCERA DE EL CONTRATO, EL VALOR DE TRANSFERENCIA DE LOS CREDITOS REFERIDOS EN EL NUMERAL 2.1 ES EL INDICADO EN EL ANEXO 1-A DEL PRESENTE CONTRATO.

3.2 DE CONFORMIDAD CON LA CLAUSULA SEXTA DE EL CONTRATO, EL MONTO DE CADA GARANTIA CEDIDA POR EL CEDENTE A EL CESIONARIO ES LA SEÑALADA EN EL ANEXO 1-B DEL PRESENTE DOCUMENTO.

CUARTO: COMUNICACION A CEDIDOS.

EL CEDENTE DECLARA HABER CUMPLIDO CON COMUNICAR A LOS CEDIDOS, LA CESION DE LAS GARANTIAS MEDIANTE CARTAS NOTARIALES A EFECTOS DE QUE SURTA PLENOS EFECTOS LA TRANSFERENCIA DE LOS CREDITOS DE CONFORMIDAD A LO EXPUESTO POR EL ARTICULO 1215 DEL CODIGO CIVIL.

QUINTO: GARANTIA DE EXISTENCIA Y EXIGIBILIDAD.

EL CEDENTE GARANTIZA LA EXISTENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LOS CREDITOS TRANSFERIDOS POR EL PRESENTE CONVENIO, ASI COMO LA VERACIDAD DE LA INFORMACION QUE CONSTA EN LOS ANEXOS ADJUNTOS.

SEXTO:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1213 DEL CODIGO CIVIL, LAS PARTES ACUERDAN EXPRESAMENTE QUE EL CEDENTE NO GARANTIZA A EL CESIONARIO LA SOLVENCIA ECONOMICA ACTUAL Y/O FUTURA DE LOS CEDIDOS O PRESTATARIOS.

ASIMISMO, DE EXISTIR ALGUNA OBSERVACION O TACHA DE ORIGEN REGISTRAL, QUE RECAIGA EN EL TITULO QUE ORIGINE LA PRESENTE MINUTA, EL BANCO LATINO EN LIQUIDACION DEDERA PROCEDER A LA SUBSANACION DE LAS MISMAS, CON EL OBJETO DE LOGRAR LA INSCRIPCION EN LA OFICINA REGISTRAL CORRESPONDIENTE.

SEPTIMO: GASTOS NOTARIALES Y REGISTRALES.

TODOS LOS GASTOS NOTARIALES Y REGISTRALES QUE ORIGINE EL PRESENTE INSTRUMENTO SERAN POR CUENTA Y CARGO DE EL CEDENTE.

OCTAVO: DOMICILIO Y JURISDICCION.

LAS PARTES SEÑALAN COMO SUS DOMICILIOS LOS QUE APARECEN INDICADOS EN LA INTRODUCCION DEL PRESENTE CONTRATO, EN EL QUE SE DEJARAN TODAS LAS COMUNICACIONES A QUE HAYA LUGAR. TODA CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES Y TODA RECLAMACION DE UNA DE LAS PARTES CONTRA LA OTRA, QUE SURJA POR LA APLICACION DEL PRESENTE CONTRATO Y QUE NO SE HAYA RESUELTO POR ACUERDO ENTRE ELLAS, SERA SOMETIDA A LA JURISDICCION DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE LIMA. AGRUEQUE USTED SEÑOR NOTARIO LAS CLAUSULAS DE LEY Y CURSE

3459000

CUARENTICINCO MIL

5 PUBLICA
CORREA M.

PARTES A LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES PARA SU DEBITA
INSCRIPCION. =====
LIMA, 21 DE OCTUBRE DE 2002. =====
FIRMADO.- POR BANCO LATINO EN LIQUIDACION, RAUL AZA PARRA. =
FIRMADO.- MATEO MOREYRA OCAMPO. INTEGRANTE.-GERARDO CARL
REINHOLD FREIBERG FUENTE. SUPERVISION DE RECUPERACION
CREDITOS APODERADO. =====
FIRMADO.- ANTONIO CANTUARIAS C., ABOGADO CAL 14666. =====
ANEXO 1-A. =====

Nº	NOMBRE PRESTATARIO	VALOR VENTA DE CREDITOS	
		US\$	S/.
1	EL GRAN MARQUES S.A.	96,516.07	3,373.81
2	EMPRESA COMERCIALIZADORA SAN FELIPE S.A. (ENCOFESA)	26,836.15	2,949.05
3	CARLOS EMILIO MARTINEZ CHING	92,340.99	354.80
4	MIASA INTEGRACION ADUANERA S.A	28,389.36	-----
5	FUNDICION DE METALES BERA DEL PERU S.A.	1'558,361.00	324,547.51
6	BELLA UNION EIRL	131,810.02	708.81
7	NUEVA COSECHA EIRL	271,547.08	1,698.13
8	CHIEAST SA	388,462.04	2,340.28
9	EMPRESA CLASIFICADORA LANAS DEL SUR SRL	23,708.18	-----
10	INDUSTRIA CERAMICA DEL PERU S.A.	47,583.89	20,030.97
11	PLASTICOS Y COMPUESTOS REFORZADOS S.A.	125,753.26	-----
12	LABORATORIOS UNIDOS S.A.	-----	78,258.83
13	METAL MECANICA DEFARA SRL	87,699.04	-----
14	DISTRIBUIDORA VICTOR Y VICTOR SALCEDO SRL	52,546.01	19,057.81
15	VICTOR FIASCUNARI BEDREGAL	97,159.82	-----
16	HILANDERIA TEXTIL S.A	70,821.62	5,726.68
17	INDUSTRIA NACIONAL DE BALDOSAS ACUSTICAS S.A.	99,796.64	2,921.35
18	AUTOMOTORES MARCELO SERVICIOS AFINES SRL	53,488.29	-----
19	MARDONIO ANGULO ARENAS	3,794.58	-----
20	IMPORTACIONES FAMOSA SRL	225,860.88	-----
21	OSCAR TAMARA VENTURA	5,415.16	4,336.40
22	DESARROLLO FORESTAL S.A.	3'272,179.92	63,234.98
23	ENRIQUE ANTONIO WOYKE VASQUEZ	453,859.66	-----
24	BRANDE SA.	134,985.98	1,538.16
25	INDUSTRIAS ALFA S.A.	746,270.77	1,615.58
26	PECUARIA PISCO S.A.	24.23	2'789,973.94
27	JUAN CUGLIEVAN SMA	1'020,650.23	-----
28	REPUESTOS LUDMIR S.A	2'318,652.19	39,738.88
29	ESCORPIO CONTRATISTAS GENERALES S.A.	28,312.22	-----
30	INDUSTRIAL NESSER EIRL	56,668.39	8,720.03
31	INDUSTRIAL SANTA ANITA S.A.	48,917.96	-----
32	REATEGI & RIVERA SRL INGENIEROS CONTRATISTAS	27,134.74	-----

Cecilia Hidalgo Moran
Secretaria

3459451

CUARENTICINCO MIL UNO



33	NEGOCIACION AGRO INDUSTRIAL Y GANADERA NAJAR EIRL	191.216.56	
34	EDUARDO VINAS KAHAN	21,347.25	1.472.14
35	SANTA CECILIA CIA. TEXTIL S.A.	192.705.35	431.41

UN SELLO QUE DICE: BANCO LATINO EN LIQUIDACION. ANTONIO CANTUARIAS ASESOR LEGAL. UNA RUBRICA. =====
 OTRO SELLO QUE DICE: SUPERVISION DE RECUPERACIONES. MARGARITA VERDEQUER S. Vº BO UNA RUBRICA. =====
 UN SELLO QUE DICE: SUPERVISION DE RECUPERACIONES- C.A.C. OLINTHO UGARTE. Vº BO. UNA RUBRICA. =====

ANEXO 1-B

NOMBRE DEL PRESTATARIO: EL GRAN MARQUES S.A. FECHA ESC. PUBL: 26/11/97.- NOTARIO PUBLICO: OSCAR MEDELIUS RODRIGUEZ.- DESCRIPCION DE LOS BIENES: MAQUINAS TRAGAMONEDAS SEGUN DESCRIPCION EN ANEXO DE ESCRITURA PUBLICA.- TIPO DE GRAVAMEN: PRENDA INDUSTRIAL.- REGISTRO DE GRAVAMEN: PERSONAS NATURALES DE LIMA.- HASTA POR: US\$ 117,000.00.- INSCRIPCION: FICHA NUMERO 11007175.- UBICACION: LIMA.- PORCENTAJE DE CESION: 100% DE LOS DERECHOS DE LA GARANTIA. =====
 NOMBRE DEL PRESTATARIO: EL GRAN MARQUES S.A.- FECHA CONTRATO: 19/1/97.- DESCRIPCION DE LOS FIADORES: RAUL AYVAR CEVALES. TIPO DE GRAVAMEN: FIANZA SOLIDARIA.- UBICACION: LIMA.- PORCENTAJE DE CESION: 100% DE LOS DERECHOS DE LA GARANTIA.
 NOMBRE DEL PRESTATARIO: EMPRESA COMERCIALIZADORA SAN FELIPE S.A.- ENCOFESA.- FECHA ESC. PUBL: 1/2/96.- NOTARIO PUBLICO: JORGE VELARDE SUSSONI.- DESCRIPCION DE LOS BIENES: LOTES DE TERRENO NOS 41, 42, 43 DE LA MANZANA "D" DE LA LOTIZACION INDUSTRIAL INFANTAS, DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA. TIPO DE GRAVAMEN: HIPOTECA.- REGISTRO DE GRAVAMEN: PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA.- HASTA POR: US\$ 252,727.00.- INSCRIPCION: FICHA Nº 1196774 AS. 20.- UBICACION: LIMA.- PORCENTAJE DE CESION: 92% DE LOS DERECHOS DE LA GARANTIA. =====
 NOMBRE DEL PRESTATARIO: CARLOS EMILIO MARTINEZ CHINO.- FECHA ESC. PUBL: 23/10/96.- NOTARIO PUBLICO: DOMINGO E. DAVILA FERNANDEZ.- DESCRIPCION DE LOS BIENES: AV. PEDRO RUIZ Nº 310, 320, 330 Y 340. CHICLAYO. TIPO GRAVAMEN: HIPOTECA.- REGISTRO DE GRAVAMEN: PROPIEDAD INMUEBLE DE CHICLAYO.- HASTA POR: US\$ 187,200.00.- INSCRIPCION: FICHA Nº 16928.- UBICACION: LAMBAYEQUE. PORCENTAJE DE CESION: 100% DE LOS DERECHOS DE LA GARANTIA. =====
 NOMBRE DEL PRESTATARIO: MIASA INTEGRACION ADUANERA S.A. FECHA DE CONTRATO: 21/9/98.- DESCRIPCION DE LOS BIENES AUTOMOVIL. MARCA VOLVO CON PLACA DE RODAJE Nº KR-6143.- Nº DE MOTOR B200E128946900895.- Nº DE SERIE YV1244247M1443652.- TIPO GRAVAMEN PRENDA VEHICULAR.- REGISTRO DE GRAVAMEN: PRENDA DE TRANSPORTE.- HASTA POR: US \$ 11,284.00.- INSCRIPCION REGISTRO Nº 177566.- UBICACION: CALLAO.- PORCENTAJE DE CESION 100% DE LOS DERECHOS DE LA GARANTIA. =====
 NOMBRE DEL PRESTATARIO: FUNDICION DE METALES BERA DEL PERU S.A.- FECHA ESC. PUBL: 11/10/95.- NOTARIO PUBLICO: FERDY GONZALES VIGIL.- DESCRIPCION DE LOS BIENES: MATERIA PRIMA, PRODUCTOS EN PROCESO Y TERMINADOS: Y SOBRE ACTIVOS FIJOS, SEGUN ESCRITURA PUBLICA.- TIPO DE GRAVAMEN: PRENDA

Cecilia Hidalgo Morán

Secretaria

COMERA

3459457

CUARENTICINCO MIL SIETE



MILLER.- DESCRIPCION DE LOS FIADORES: HUGO JESUS MARCELO
NATIAS. HERLINDA PABLO NAVARRO.- TIPO GRAVAMEN: FIANZA
SOLIDARIA.-UBICACION: LIMA.-PORCENTAJE DE CESION: 100% DE LOS
DERECHOS DE LA GARANTIA. =====

NOMBRE DEL PRESTATARIO: MARDONIO ANGULO ARENAS.- FECHA
CONTRATO: 4/6/97.- DESCRIPCION DE LOS BIENES: AUTOMOVIL MARCA
FORD CON PLACA DE RODAJE N° TG-8921. TIPO GRAVAMEN: PRENDA
VEHICULAR.-REGISTRO DE GRAVAMEN: PRENDA DE TRANSPORTES DE
LIMA.-HASTA POR: US \$ 5.220.00.- INSCRIPCION: FICHA N°
41107.- UBICACION LIMA.- PORCENTAJE DE CESION: 100% DE LOS
DERECHOS DE LA GARANTIA. =====

NOMBRE DEL PRESTATARIO: IMPORTACIONES FAMOSA SRL.- FECHA
ESC.PUBL: 13/5/98.- NOTARIO PUBLICO: GUSTAVO CORREA MILLER.-
DESCRIPCION DE LOS BIENES: LOTE 6. MANZANA F DEL PARQUE
INDUSTRIAL DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA.-
TIPO GRAVAMEN: HIPOTECA.-REGISTRO DE GRAVAMEN: PROPIEDAD
INMUEBLE.- HASTA POR: US\$ 320,000.00 INSCRIPCION: FICHA N°
14091 UBICACION: TACNA.- PORCENTAJE DE CESION: 100% DE LOS
DERECHOS DE LA GARANTIA. =====

NOMBRE DEL PRESTATARIO: OSCAR TAMARA VENTURA.- FECHA ESCRITURA
PUBL: 21/6/95.- NOTARIO PUBLICO: OSCAR E. MEDELIUS RODRIGUEZ.-
DESCRIPCION DE LOS BIENES: MAQUINAS DE COSER SEGUN DETALLE
DESCRIPCION EN EL ANEXO DE LA ESCRITURA PUBLICA.- TIPO
GRAVAMEN: PRENDA INDUSTRIAL REGISTRO DE GRAVAMEN: PRENDA
INDUSTRIAL.- HASTA POR: US\$ 32.450.00.- INSCRIPCION: FICHA N°
01 DE LA FICHA N° 21294.- UBICACION: LIMA.- PORCENTAJE DE
CESION: 100% DE LOS DERECHOS DE LA GARANTIA. =====

NOMBRE DEL PRESTATARIO: DESARROLLO FORESTAL S.A. - FECHA
ESC.PUBL: 16/6/98.- NOTARIO PUBLICO: RAMON ESPINOSA GARRETA.-
DESCRIPCION DE LOS BIENES: TERRENO UBICADO A ORILLAS DE LA
LAGUNA RUMOCOCHA, CASERIO DE RUMOCOCHA, DISTRITO DE IQUITOS,
PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO. TIPO GRAVAMEN:
HIPOTECA.-REGISTRO DE GRAVAMEN: PROPIEDAD INMUEBLE DE
IQUITOS.- HASTA POR US\$ 4.500,000.00 INSCRIPCION: FICHA N°
9270.- UBICACION: LORETO. PORCENTAJE DE CESION: 59% DE LOS
DERECHOS DE LA GARANTIA. =====

NOMBRE DEL PRESTATARIO: ENRIQUE ANTONIO WOYKE VASQUEZ.- FECHA
ESC.PUBL: 2/10/96.- NOTARIO PUBLICO: FELIPE GRANADOS RAZURI.-
DESCRIPCION DE LOS BIENES: 1,095 BOLSAS DE AZUCAR RUBIA Y
18.514 TONELADAS DE MELAZA QUE ESTAN UBICADAS EN EL PREDIO
MEDIANERO III, CERRO COLORADO, PACANGA, CHEPEN. LA LIBERTAD.-
TIPO GRAVAMEN: PRENDA AGRICOLA.- REGISTRO DE GRAVAMEN: PRENDA
AGRICOLA LA LIBERTAD.- HASTA POR: US\$ 25,301.08. INSCRIPCION:
FICHA N° 370.- UBICACION: CHEPEN- LA LIBERTAD PORCENTAJE DE
CESION 100% DE LOS DERECHOS DE LA GARANTIA. =====

NOMBRE DEL PRESTATARIO: ENRIQUE ANTONIO WOYKE VASQUEZ.- FECHA
ESC.PUBL: 27/3/96.- NOTARIO PUBLICO: JORGE VILCHEZ LOZADA. -
DESCRIPCION DE LOS BIENES: PREDIO "LA CEBADA" INTEGRANTE DEL
PREDIO RUSTICO PACANQUILLA. DISTRITO DE PACANGA, PROVINCIA DE
CHEPEN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD; SECCION DEL PREDIO EL
MEDIANERO, VALLE JEQUETEPEQUE, CON U.C: 10688, DISTRITO
PACANGA, PROVINCIA CHEPEN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD; SECCION
DEL PREDIO EL MEDIANERO, VALLE JEQUETEPEQUE, CON U.C. N°
10366, DISTRITO DE PACANGA, PROVINCIA CHEPEN, DEPARTAMENTO LA
LIBERTAD; PREDIO TALAMBO, VALLE DE JEQUETEPEQUE CON U.C. N°

Nº 3459464

CUARENTICINCO MIL CATORCE



DESCRIPCION Y DETALLE EN ANEXO DE ESCRITURA PUBLICA. TI
 GRAVAMEN: PRENDA INDUSTRIAL.- REGISTRO DE GRAVAMEN: PREN
 INDUSTRIAL HASTA POR: US \$ 80.000.00. INSCRIPCION: FICHA
 Dr. G. CORREA M.21116.- UBICACION: LIMA.- PORCENTAJE DE CESION 100% DE L
 DERECHOS DE LA GARANTIA. =====
 NOMBRE DEL PRESTATARIO: SANTA CECILIA CIA. TEXTIL S.A. FECH
 ESCRITURA PUBLICA PUBL: 25/4/95.- DESCRIPCION DE LOS FIADORES
 ALBERTO DEL SOLAR FERRAND., ROSANNA FLOREZ PESCHIERA DE DE
 SOLAR, ALBERTO DEL SOLAR AYLLON, MARIA MERCEDES FERRAN
 INURRITEGUI DE DEL SOLAR TIPO GRAVAMEN: FIANZA SOLIDARIA.
 UBICACION: LIMA.- PORCENTAJE DE CESION: 100% DE LOS DERECHO
 DE LA GARANTIA. =====
 C O N C L U S I O N: LOS OTORGANTES DEJAN CONSTANCIA: =====
 A) DE HABER LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO Y DE HABER
 CONFRONTADO EL TEXTO DE EL CON LA MINUTA SUSCRITA CO
 ANTERIORIDAD Y QUE CORRE INSERTA: =====
 EL NOTARIO QUE AUTORIZA DEJA CONSTANCIA QUE: =====
 A) EL PRESENTE INSTRUMENTO SE HA EXTENDIDO EN PAPEL NOTARIA
 NUMERO: TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTIOCHO MIL
 NOVECIENTOS NOVENTISEIS. =====
 AL NUMERO: TRES MILLONES
 CUATROCIENTOS CINCUENTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTICUATRO
 B) LA PRESENTE ESCRITURA SE CONCLUYE DE FIRMAR EL DIA DE
 HOY: DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS. =====
 C) LOS CONTRATANTES AL SUSCRIBIR LA PRESENTE ESTAN PLENAMENTE
 CONSCIENTES QUE RATIFICAN EN TODAS SUS PARTES EL CONTENIDO DE
 ESTE INSTRUMENTO Y LAS DECLARACIONES EN EL CONSIGNADAS. =====



[Handwritten signature]

RAUL AZA PARRA
BANCO LATINO EN LIQUIDACION
28/11/02

CDCCDD

CA 0000

[Handwritten signature]

MATEO MOREIRA Ocampo

10/11/02

9. 7-4

GERARDO CARLOS REINHOLD
FREIBERG PUENTE
COMISION ADMINISTRADORA DE CARTERA
POR MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

6/12/02

CDCCDD

[Handwritten signature]
NOTARIO

CONTRATO:

CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE ACTIVOS Y ASUNCIÓN DE OBLIGACIONES

Consta por el presente documento el contrato de adquisición de activos y asunción de obligaciones que celebran: de una parte el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, al que en adelante se denominará "EL ADQUIRIENTE", representado por el **BANCO DE LA NACION**, al que en lo que sigue se nombrará como "EL BANCO", con RUC N° 10003059 y domicilio en la avenida Nicolás de Piérola N° 1065, Lima-Cercado, representado a su vez por su Gerente General, señor José Luis Miguel de Priego Palomino, identificado con DNI N° 08190558, según poder inscrito en el asiento 389 de la Ficha 3653 del Registro Mercantil de Lima; y de la otra parte, el **BANCO LATINO**, al que en lo sucesivo se llamará "EL CEDENTE", con RUC N° 10004179 y domicilio en la avenida Paseo de la República N° 3505, distrito de San Isidro, debidamente representado por su Gerente General, señor Henry Barclay Rey de Castro, con DNI N° 07269577 según poder inscrito en la partida N° 11010386, asiento C-0013 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO: ANTECEDENTES

1. Por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 041-99, complementado por el Decreto de Urgencia N° 043-99, se autorizó a EL BANCO para comprar, por encargo de EL ADQUIRIENTE, activos de las empresas del Sistema Financiero en las que el Estado mantenga participación accionaria mayoritaria, directa o indirecta, incluida la originada en actos de derecho privado.
2. Por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 041-99, se dispuso que, en contraprestación de la referida compra, EL ADQUIRIENTE, hasta por el monto de los activos adquiridos, asumiese obligaciones de EL CEDENTE para con entidades del Sector Público, a ser canceladas mediante bonos del Tesoro Público, que se emitiría con ese objeto, hasta por la suma de US\$ 200 000 000,00, de acuerdo a la autorización consignada en el artículo 3° de dicho Decreto de Urgencia.
3. Mediante Resolución Ministerial N° 152-99-EF/10, emitida con sustento en lo dispuesto por artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 041-99, modificada por la Resolución Ministerial N° 174-99-EF/10, se estableció el procedimiento para la transferencia de los activos a que se ha hecho mención; se fijó los alcances de la asunción de obligaciones de entidades del Sector Público por EL ADQUIRIENTE; y se aprobó el Reglamento Operativo del Decreto de Urgencia N° 041-99.
4. En Junta General de Accionistas celebrada por EL CEDENTE el 19 de julio último, se acordó acogerse a la previsión del Decreto de Urgencia N° 041-99 y, en consecuencia, transferir parte de la cartera a EL ADQUIRIENTE, incluidos los privilegios, las garantías-reales y personales, los derechos principales y accesorios y los intereses devengados al 15 de ese mes, sin reserva ni limitación.

4 de julio

JOSE LUIS MIGUEL DE PRIEGO P.
Gerente General

113

CONTRATO:

En la misma Junta General se otorgó al Presidente del Directorio, señor Richard Webb Duarte, las facultades necesarias para determinar los términos de la operación, incluido el monto y el detalle de los créditos a transferir, así como los depósitos y demás obligaciones que como contraprestación asumiría EL ADQUIRIENTE.

Esa misma Junta General acordó facultar al nombrado Presidente del Directorio y al Gerente General, señor Henry Barclay Rey de Castro, para que, indistintamente, suscribiesen los documentos públicos y privados necesarios para formalizar la transferencia.

EL CEDENTE, mediante Carta GG-095/1999, ha solicitado a EL ADQUIRIENTE acogerse a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 041-99, petición que ha sido aceptada. En consecuencia, mediante Carta N° 001-99-EF/10 EL ADQUIRIENTE ha instruido a EL BANCO con el objeto que compre los activos y asuma los pasivos materia de la solicitud de EL CEDENTE, para lo cual deben celebrarse los contratos que corresponda.

EL CEDENTE es titular de la cartera de créditos que -con indicación de los deudores y de los montos por capital y por intereses al 15 de julio de 1999- aparece en el Anexo I, que forma parte del presente contrato, por montos que en total ascienden a S/. 86 773 613,81 (ochentiséis millones setecientos setentitrés mil seiscientos trece y 81/100 nuevos soles) y U.S.\$ 148 859 964,48 (ciento cuarentiocho millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenticuatro y 48/100 dólares americanos).

Por otro lado, según detalle que figura en el Anexo II, que igualmente forma parte de este contrato, EL CEDENTE mantiene depósitos y obligaciones a favor de las entidades del Sector Público por montos que alcanzan a S/. 167 792 844,93 (ciento sesentisiete millones setecientos noventa y dos mil ochocientos cuarenticuatro y 93/100 nuevos soles) y U.S.\$ 124 599 256,39 (ciento veinticuatro millones quinientos noventa y nueve mil doscientos cincuenta y tres y 39/100 Dólares Americanos).

Mediante acuerdo de su Directorio adoptado en sesión N° 1338, de 25 de agosto de 1999, EL BANCO ha autorizado a su Gerente General, señor José Luis Miguel de Priego Palomino, para que suscriba en representación de EL ADQUIRIENTE los contratos y los demás documentos necesarios para formalizar los acuerdos relativos a la transferencia de la cartera crediticia y la asunción de obligaciones a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO: OBJETO DEL CONTRATO

Con arreglo a lo dispuesto por los Decretos de Urgencia Nos. 041-99 y 043-99 y por las Resoluciones Ministeriales Nos. 152-99-EF/10 y 174-99-EF/10, EL CEDENTE se obliga a transferir a favor de EL ADQUIRIENTE la cartera de créditos a que se refiere el primer párrafo del numeral 6 de la cláusula primera y, a su vez, EL ADQUIRIENTE se obliga a comprar dicha cartera, asumiendo como contraprestación

CONTRATO:

los depósitos y obligaciones a que se alude en el segundo párrafo del predicho numeral 6.

TERCERO: TRANSFERENCIA DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

La transferencia materia del presente contrato incluye los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del derecho transmitido, sin reserva ni limitación alguna.

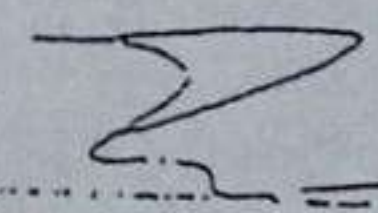
MATERIA DE
LA TRANSFERENCIA

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento Operativo del Decreto de Urgencia N° 041-99, serán transferidos los créditos, bajo cualquier modalidad, clasificados por EL CEDENTE, en aplicación de las disposiciones de la Superintendencia de Banca y Seguros, como pérdida, dudoso y deficiente al momento de su transferencia. El valor de cada crédito será el correspondiente al valor nominal más los intereses devengados hasta el 15 de julio de 1999, fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia, sin incluir las provisiones que se hubieren constituido. Tratándose de intereses en suspenso se considerará un valor neto de hasta el cinco por ciento (5%) de ellos.

CUARTO: REGLAS APLICABLES A LA TRANSFERENCIA DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

La transferencia de la cartera de créditos se sujeta al procedimiento siguiente, según sea aplicable:

1. EL CEDENTE en un plazo de 90 días calendario contado a partir de la suscripción del presente contrato, hará entrega a EL BANCO de todo el acervo documentario en original que sustente la existencia y exigibilidad de los créditos que se transfieren y la constitución y formalización de las garantías que los respaldan, así como de cualquier otro documento relacionado directa o indirectamente con los créditos.
2. Los derechos de crédito que provengan de pagarés, letras de cambio y otros títulos valores serán transferidos por EL CEDENTE mediante endoso y entrega física a EL BANCO.
3. EL CEDENTE, en el plazo fijado en el numeral 1 de esta cláusula, entregará a EL BANCO todos los documentos representativos de los créditos que contengan operaciones crediticias. Para el perfeccionamiento de la transmisión de las garantías EL CEDENTE deberá celebrar contratos específicos en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que EL BANCO se lo requiera por escrito.
4. A partir de la suscripción de este contrato los pagos que reciba EL CEDENTE por los créditos materia de transferencia, deberán ser depositados en las cuentas que EL BANCO abrirá en EL CEDENTE para dicho fin.
5. EL ADQUIRIENTE no tiene obligación alguna de desembolso respecto de los créditos objeto de la transferencia por cuanto sólo es cesionario de los derechos de crédito.


JOSE LUIS MENDOZA DE VARELA
Gerente General

CONTRATO:

000101

6. EL CEDENTE se obliga a comunicar la cesión por via notarial a los deudores cedidos y a sus garantes, en el plazo establecido en el numeral 1 de esta cláusula. Si hay deudores inubicables, EL CEDENTE publicará la cesión en el diario oficial El Peruano.
7. EL CEDENTE se obliga a comunicar a los Juzgados respectivos y al INDECOPI, dentro del plazo señalado en el numeral 1, la cesión de los derechos que efectúa a favor de EL ADQUIRIENTE.
8. Cumplido el plazo fijado en el numeral 1 de esta cláusula, EL CEDENTE se obliga a continuar absolviendo las consultas y atender las solicitudes de información sobre los créditos transferidos que le sean requeridas por EL BANCO, para lo cual pondrá a disposición de éste a uno o más de sus funcionarios que coadyuvará en la solución de sus requerimientos.

QUINTO: GARANTÍA DEL CEDENTE SOBRE LA EXISTENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LOS CREDITOS TRANSFERIDOS

Conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 1212 y 1213 del Código Civil, EL CEDENTE garantiza a EL ADQUIRIENTE la existencia y exigibilidad de los créditos transferidos, más no la solvencia de los deudores.

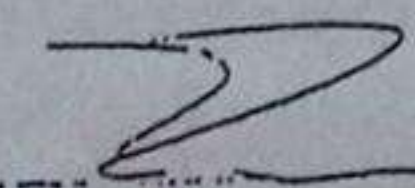
SEXTO: GARANTÍAS COMPARTIDAS

Quando una misma garantía respalde a su vez créditos cedidos y créditos no cedidos a EL ADQUIRIENTE, las partes compartirán la indicada garantía en igual rango de prelación y en proporción al valor de sus acreencias, teniendo en cuenta los valores de éstas a la fecha de celebración del presente contrato.

SETIMO: ASUNCION DE OBLIGACIONES

Como contraprestación de la adquisición de la cartera de créditos a que se contraen las cláusulas segunda, tercera y cuarta, EL ADQUIRIENTE asume hasta por el monto de los créditos adquiridos, las obligaciones que EL CEDENTE mantiene con las Entidades del Sector Público que se señala en el Anexo II por el importe total que se precisa en el numeral 6 de la cláusula primera, comprometiéndose a cancelarlas mediante la entrega de Bonos Decreto de Urgencia N° 041-99. Las obligaciones asumidas por EL ADQUIRIENTE tendrán las mismas condiciones que los referidos bonos.

EL CEDENTE se compromete a entregar a EL BANCO, con la suscripción del presente contrato, las notificaciones a las Entidades del Sector Público a que hace referencia el literal c) del artículo 5° del Reglamento Operativo del Decreto de Urgencia N° 041-99.


JOSE LUIS MORALES DE FRIGON G.
(Gerente General)

→ la contraprestación es q' el MEF pague las o del Bco con Entidades del Sector Público mediante la entrega de bonos

CONTRATO:

c) Los gastos en los que hubiese incurrido EL CEDENTE por las gestiones de cobranza durante el plazo mencionado en el literal anterior, correrán por cuenta de EL CEDENTE.

d) EL BANCO se obliga a supervisar y controlar el detalle de las gestiones de cobranza y los actos de administración que realice EL CEDENTE en relación con las operaciones materia de este contrato, para lo cual EL CEDENTE otorgará las facilidades del caso.

4. Apoyo a la transferencia de Cartera

EL CEDENTE otorgará a EL BANCO las facilidades necesarias para la rápida afiliación de cada deudor cedido en sus registros. Para ello se compromete a:

a) Otorgar todas las facilidades disponibles al personal de sistemas y operaciones de EL BANCO para la rápida y correcta migración de los activos y pasivos detallados en los Anexos I y II.

b) Colaborar con EL BANCO cuando éste así lo requiera, para registrar a su nombre las garantías cedidas, otorgando los documentos públicos o privados que fuere necesario y levantando las garantías inscritas o registradas a su favor que EL BANCO le pida.

c) Entregar la información necesaria para cumplir con los requerimientos legales exigidos por las autoridades competentes del Sistema Financiero respecto de los activos que se detalla en el Anexo I.

5. EL CEDENTE será responsable frente a EL ADQUIRIENTE, EL BANCO y terceros por los actos que realice incumpliendo esta cláusula.

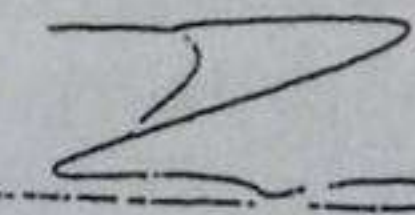
NOVENO: ASPECTOS TRIBUTARIOS

La cesión de los créditos, depósitos y obligaciones no está gravada con el IGV en razón de que éstos no se consideran bienes muebles para efectos de dicho tributo. Sin embargo, existirá obligación de EL CEDENTE en la emisión y entrega del correspondiente comprobante de pago, con arreglo al respectivo Reglamento.

Los intereses, comisiones y otros gastos que se cobre derivados de la cartera de créditos que es materia de cesión, se encuentran exonerados del IGV hasta el 31 de diciembre de 1999 de acuerdo a lo establecido en el Apéndice II, numeral 1 del Decreto Legislativo N° 821.

DÉCIMO: APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTRAS NORMAS

En todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se someten a las disposiciones que sobre el particular establecen el Código Civil y las demás normas legales aplicables.


JOSÉ LUIS DEL PUERTO DEL PUERTO D.
Gerente General

CONTRATO:

000104

DÉCIMO PRIMERA: GASTOS

Conforme a lo dispuesto por el literal d) del artículo 5° del Reglamento Operativo del Decreto de Urgencia N° 041-99, EL CEDENTE asumirá la totalidad de los costos que demande la transferencia de los créditos y la asunción de obligaciones objeto de este contrato. Esos costos incluyen gastos notariales y registrales necesarios para formalizar la cesión y transmitir las garantías de los créditos cedidos, y los gastos de contratación del personal requerido para la revisión de la documentación representativa de los créditos transferidos. Lo señalado en esta cláusula es meramente enunciativo, por lo que la asunción de los costos alcanza a cualquier otro gasto vinculado al objeto del contrato. Para agilizar la transferencia de créditos y la asunción de obligaciones EL BANCO realizará directamente el pago de los servicios a los terceros, con cargo a su reembolso por EL CEDENTE, en un plazo breve y con diligencia ordinaria, contra la presentación del documento que acredite el gasto.

DÉCIMO SEGUNDA: COMUNICACIONES

Para toda comunicación que se dirijan, así como para eventuales citaciones judiciales, las partes señalan como sus domicilios los indicados en la introducción de este contrato. Cualquier variación, para que surta efecto, deberá ser comunicada por escrito de fecha cierta y estar referida a inmueble situado en la ciudad de Lima.

DECIMO TERCERO: COMPETENCIA

Las partes se someten expresamente a la competencia de los jueces y tribunales del distrito judicial de Lima para el caso de que surgieran discrepancias sobre la interpretación o la ejecución del presente contrato.

DÉCIMO CUARTA: CARÁCTER DE INSTRUMENTO PÚBLICO

Con la legalización notarial de las firmas de quienes suscriben el presente documento, en dos ejemplares del mismo texto, éste adquiere el carácter de instrumento público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° del Estatuto de EL BANCO aprobado por el Decreto Supremo N° 07-94-EF del 29-01-94.

Lima, 31 de agosto de 1999

Henry Barclay Rey de Castro

EL CEDENTE
HENRY BARCLAY REY DE CASTRO

Jose Luis Miguel de Priego Palomino

p. EL ADQUIRIENTE
JOSE LUIS MIGUEL DE PRIEGO PALOMINO

CERTIFICACION A LA VUELTA →

PAGARE

Impreso con el N° 223576

FONAFE GESDOC 300

Pagaré No. 20-022052
Vence el 28 de 12 de 1998

Importe \$ 800,000.00

Pagaré (Pagaremos) a al orden del Banco Latino o a quien éste lo hubiere cedido, la suma de OCHOCIENTOS MIL X 00/100

DOLARES AMERICANOS valor que he (hemos) recibido a mi (nuestra) entera satisfacción, y que abonaré (mos) a su vencimiento en esta ciudad o en el lugar que se me (nos) presentara para su cobro, conjuntamente con los intereses compensatorios a la tasa de 14% anual que se hubieran devengado desde la emisión de este pagaré más una comisión de

Queda estipulado que si no efectuara (efectuásemos) el pago al vencimiento, abonaré (abonaremos) adicionalmente al interés compensatorio el 3.5% anual de interés moratorio, más gastos, costos y costas hasta su total cancelación.

Las tasas de interés antes referidas podrán ser modificadas en cualquier momento por el Banco Latino de acuerdo a su Tarifario con la finalidad de reflejar las variaciones en el costo del dinero.

Acepto (Aceptamos) desde ya las prórrogas y renovaciones que por su importe total o parcial me (nos) conceda el Banco Latino, las mismas que serán anotadas en este documento sin que para ello sea necesario mi (nuestra) firma o autorización.

Autorizo (Autorizamos) expresa e irrevocablemente al tenedor para que al vencimiento del pagaré pueda disponer, si lo estima a bien, se carguen las sumas necesarias en cualquiera de mis (nuestras) cuentas o depósitos que en distintas monedas mantenga (mantengamos) en el Banco Latino, incluyendo el capital e intereses, sea para cancelar o amortizar el presente título-valor, así como para que por nuestra cuenta y orden, de ser el caso, pueda adquirir la moneda extranjera necesaria para cancelar o amortizar este Pagaré, al tipo de cambio de venta que tengo el Banco Latino en su Oficina Principal, al momento de la operación.

Me (Nos) someto (sometemos) expresamente a la competencia de los Jueces de esta ciudad y señalamos domicilio en CARRETERA FUNDADORA KM. 3 IQUITOS

lugar donde se efectuarán todas las diligencias y notificaciones notariales, judiciales y demás que fueren necesarias para los efectos del pago.

Este pagaré es de naturaleza mercantil y por consiguiente está sujeto a la Ley de Títulos-Valores y al Proceso Ejecutivo, y demás normas aplicables.

DESARROLLO FORESTAL S.A.
Gerente Guillermo Zander Urbina

Firma del (los) Emitente(s)



Razón Social: DESARROLLO FORESTAL S.A.
R.U.C. No.: 32943632
Nombres y Apellidos: GUILLERMO ZANDER URBINA / HERNAN FELIXER ARENAZA
L.E. No(s): 0008006 / 08232705

FIANZA SOLIDARIA

Me (Nos) constituyo (constituimos) en fiador(es) solidario(s) del (los) deudor(es), entre nosotros mismos y a favor del Banco Latino o de quien este le hubiere cedido el crédito, renunciando expresamente al beneficio de excusión por todas las obligaciones que se contraen por el presente Pagaré, comprometiéndome (comprometiéndonos) a responder por la cantidad adeudada, los intereses compensatorios y moratorios de ser el caso, que se devengasen según lo estipulado, así como por los tributos, gastos notariales de cobranza y judiciales que pudiera haber.

Queda expresamente convenido que si este Pagaré fuese protestado por falta de pago, autorizo (autorizamos) expresa e irrevocablemente al Banco Latino para que pueda cargar las sumas necesarias en cualquiera de mis (nuestras) cuentas o depósitos que en distintas monedas, mantenga (mantengamos) en el Banco Latino para la amortización y/o cancelación de este Pagaré.

Hago (Hacemos) constar que esta fianza solidaria la constituimos por plazo indeterminado y estará vigente hasta que sea pagada totalmente la obligación a la que sirva de garantía, renunciando al plazo de requerimiento a que se refiere el artículo 1899° del Código Civil, aceptando desde ahora, todas las prórrogas y renovaciones que se conceda(n) al (los) deudor(es) para lo cual presto (prestamos) mi (nuestro) expreso consentimiento, sin que sea necesario mi (nuestras) firma(s) en las anotaciones que sobre el particular se haga en este mismo documento.

Me (Nos) someto (sometemos) expresamente a la competencia de los Jueces de esta ciudad y señalamos domicilio en donde se efectuarán todas las diligencias notariales, judiciales y demás que fuesen necesarias para los efectos del pago.

Firma del (los) Fiador(es) Solidario(s)

CERTIFICO: Que la presente fotocopia ha sido tomada de su original que he tenido a la vista. Doy fe. Lima, 27 OCT 2014

Razón Social:
R.U.C. No.:
Nombres y Apellidos:
L.E. No(s):

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

Endosado a favor del:
BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

[Signature]
JOSE LUIS NAVARRO G.
 Gerente Central
 S. Isidro, 01 de 12 1998

[Signature]
ROBERTO MELZI KLAUER
 Fomento Adjunto

ATINO

DOCUMENTO DEVUELTO AL
 BANCO ENDOSANTE

30 DIC. 1998

la responsabilidad para el
 Banco Central de Reserva del Peru

[Signature]
 DOCUMENTO DEVUELTO AL BANCO ENDOSANTE

DOCUMENTO PROTESTADO

Iquitos, 05 de ENERO de 1999



[Signature]

SANTIAGO GARCIA N.
 SECRETARIO NOTARIAL
 DE TITULOS VALORES

Endosado en Propiedad a favor del
 Ministerio de Economía y Finanzas

(DD.UU. Nros. 041 y 043-99, RR.MM. Nros. 152 y 174-99
 EF/10 y Contrato de Adquisición de Activos y
 Assunción de obligaciones del 31-08-99)

[Signature]
MICHAEL ANTONIO ROSALES

1. Banco Central

13/ABR. 2000

CLÁUSULAS
 (I) En caso de mora, esta letra de cambio se convertirá en un pagaré a la orden del girador.
 (II) El girador de esta letra de cambio se compromete a pagar el valor de la misma en el día de su vencimiento.
 (III) El girador de esta letra de cambio se compromete a pagar el valor de la misma en el día de su vencimiento.
 principal ni de sus representantes.

ASIENTOS (SI)

PER ASES

NUMERO DE LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			AÑO	MESES	DIA	AÑO	MESES	DIA	
			77	01	30	79	03	01	5/3,800.00

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá (n) pagar a la orden de: Desarrollo Forestal S.A. La Cantidad de:

Quinientos ochocientos treinta y ocho pesos

Valor que servirá (n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: <u>Desarrollo Forestal S.A.</u>	Impórtale o debítele en cuenta del Aceptante del Banco:
D.I. / R.U.C.: <u>910556</u>	BANCO . OFICINA . NUMERO DE CUENTA . D.C.
DIRECCION: <u>Carretera a San Juan de los Rios, 3.5</u>	

AVALISA: D.I. / R.U.C.: <u>4910301</u> DIRECCION: <u>Cra 1259 8.000.00</u>	NOMBRE/ RAZON SOCIAL DEL GIRADOR: <u>DESARROLLO FORESTAL S.A. DESARROLLO FORESTAL S.A.</u> FIRMAS: <u>Gerente</u> <u>Ing. Guillermo Zander U-bina</u> GERENTE GENERAL
-----------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

BANCO LATINO

Pague a la orden de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ag. Central IQUITOS

1999

VALOR RECIBIDO

PAGUESE A LA ORDEN

DEL BANCO LATINO

DOCUMENTO PROTESTADO

~~Luzca~~ 09 MARZO 1999

[Handwritten signature]

SANTIAGO GARCIA S.

SECRETARIO NOTARIAL

DE TITULOS VALORES



- Endosado en Propiedad a favor del

Ministerio de Economía y Finanzas

(DD.UU. Nos. 041 y 043.99, RR.MM. Nos. 152 y 154.99

EF/10 y Contrato de Adquisición de Acciones

Asignación de obligaciones del 31-08-99)

ROSA ROJA

el Corante Adjunto

P. Banco Latino

LIMA, MAR. 2000

[Handwritten signature]

N°

Vence **A LA VISTA**

Fecha **Iquitos, 00/00/2000**

Importe **US\$ 4'003,194.55**

A la vista, se servirá(n) pagar por esta LETRA DE CAMBIO, a la orden del BANCO LATINO,

la cantidad de: **CUATRO MILLONES OCHENTITRES MIL CIENTO NOVENTICUATRO Y 55/100 DOLARES AMERICANOS**

Valor recibido que estará(n) en cuenta según aviso de sus SS. SS.

Girado:

DESARROLLO FORESTAL S.A.

**CARRETERA RUMOCOCHA S/N
IQUITOS**

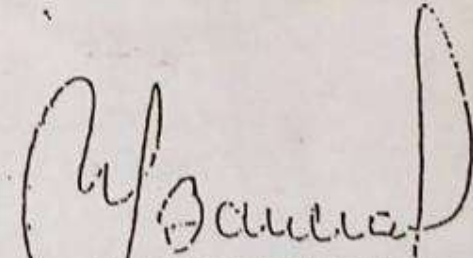
Emilida por cierre de:

Cuenta Corriente N° **639241**

de conformidad con el Art. 228 de la Ley 26702

Girador:

BANCO LATINO


**MAIDE BARRERA MEZA
APODERADO GENERAL**





**RUTH SILVA UCORTEGUI
APODERADO ESPECIAL**


ACTA 350

(7) 933

DOCUMENTO PROTESTADO
(POR FALTA DE ACEPTACION)
Iquitos, 12 de AGOSTO del 2000


SANTIAGO GARCIA A.
SECRETARIO NOTARIAL
DE TITULOS VALORES

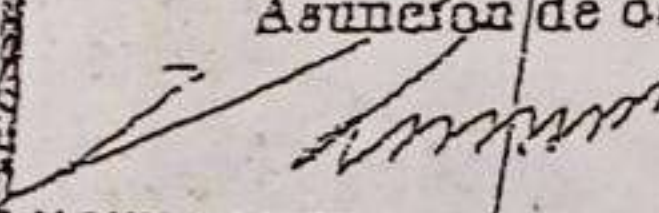
DOCUMENTO PROTESTADO
(POR FALTA DE PAGO)
Iquitos, 14 de AGOSTO del 2000

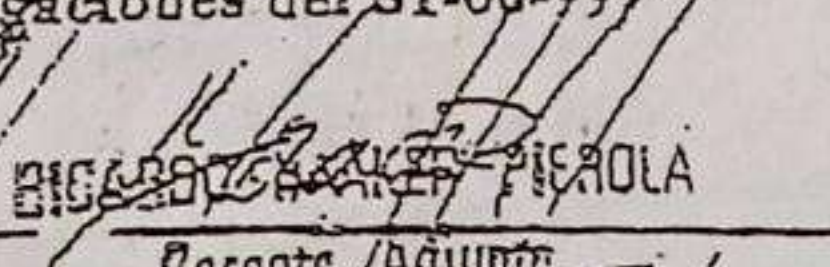
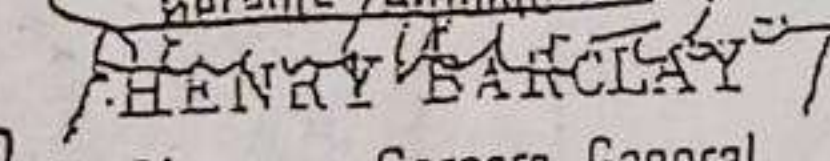

SANTIAGO GARCIA A.
SECRETARIO NOTARIAL
DE TITULOS VALORES



Inscrito en Propiedad a favor del
Ministerio de Economía y Finanzas

(DD.UU. Nros. 041 y 043-99, RR/MM. Nros. 152 y 174-99
EF/10 y Contrato de Adquisición de Activos y
Assunción de obligaciones del 31-08-99)


MIGUEL ANGEL VASQUEZ
P. Pango Llamas
Gerente


RICARDO PIZARRO
Gerente Adjunto

HENRY BARCLAY
Director - Gerente General

11 MAR 1 AGO. / 2000

N°

Vence **ALA VISTA**

Fecha **Iquitos, 08/08/2000**

Importe **S/1,713.01**

A la vista, se servirá(n) pagar por esta LETRA DE CAMBIO, a la orden del **BANCO LATINO**.

la cantidad de : **UN MIL SETECIENTOS TRECE Y 01/100 NUEVOS SOLES**

Valor recibido que estará(n) en cuenta según aviso de sus SS. SS.

Girado :

DESARROLLO FORESTAL S.A.

CARRETERA RUMOCOCHA SIN

IQUITOS

Emilita por cierre de:

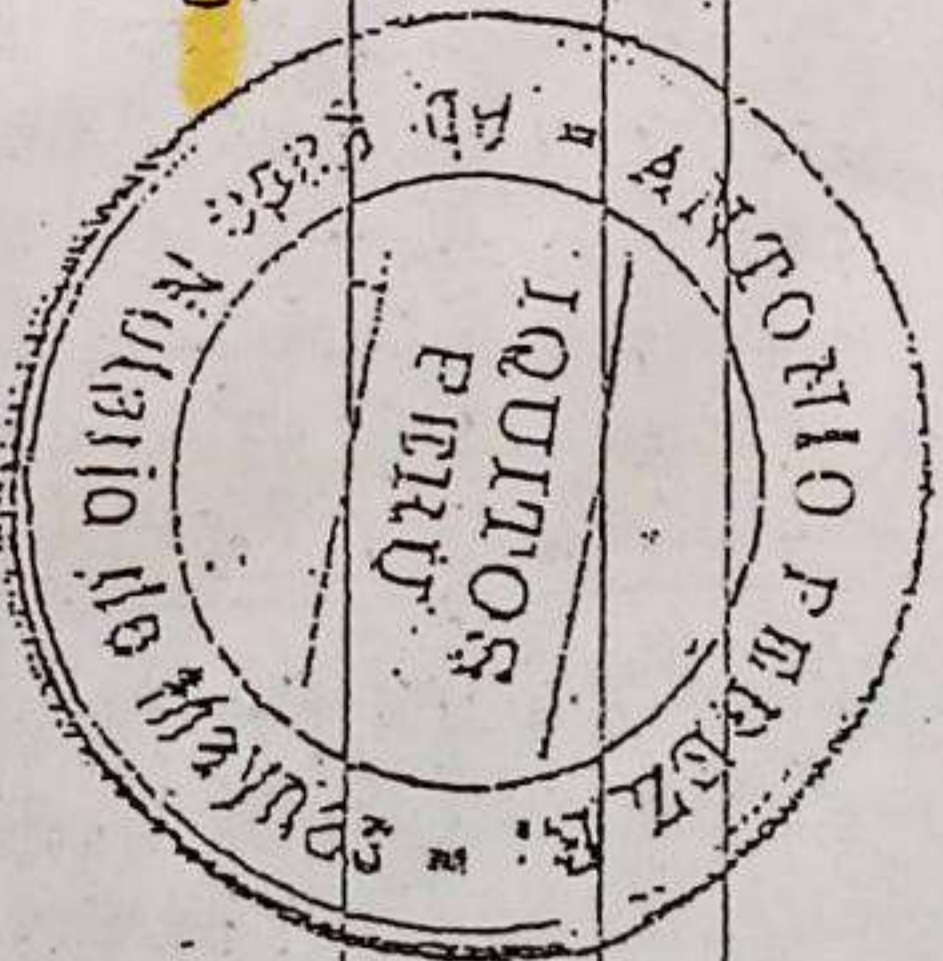
Cuenta Corriente N° **365048**

de conformidad con el Art. 228 de la Ley 26702

Girador:

BANCO LATINO

[Signature]
MAIDE BARRERA MEZA
APODERADO GENERAL

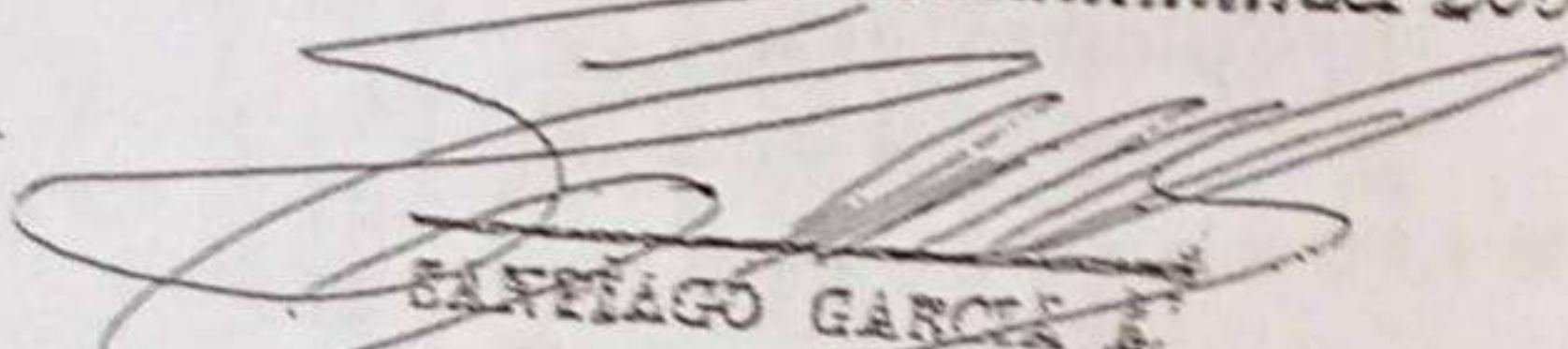


[Signature]
RUPH SILVA BLORTEGUI
APODERADO ESPECIAL

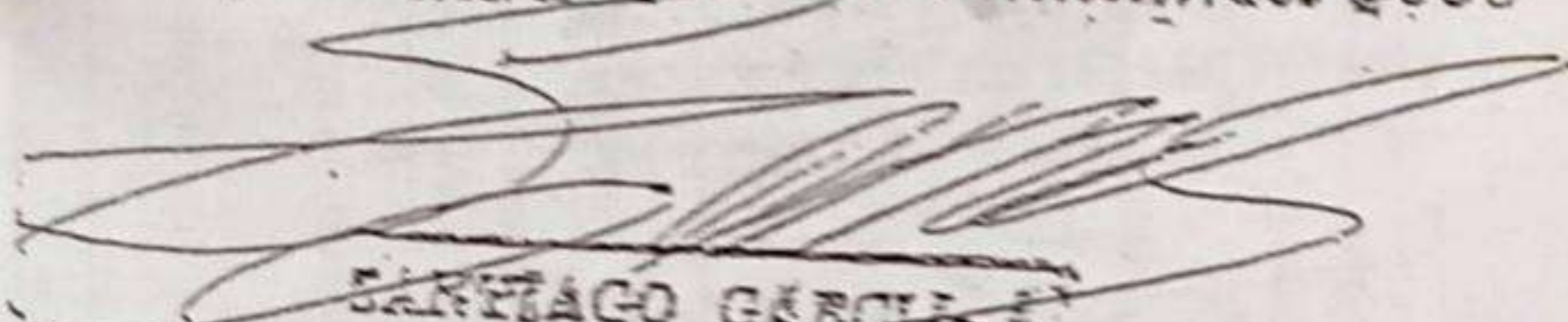
1997 350

(7) 931

DOCUMENTO PROTESTADO
(POR FALTA DE ACEPTACION)
Iquitos... 12 de AGOSTO del 2000


SANTIAGO GARCIA A.
SECRETARIO NOTARIAL
DE TITULOS VALORES

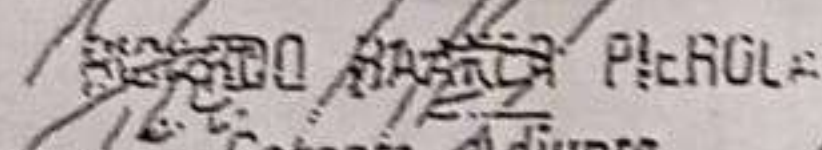
DOCUMENTO PROTESTADO
(POR FALTA DE PAGO)
Iquitos... 14 de AGOSTO del 2000


SANTIAGO GARCIA A.
SECRETARIO NOTARIAL
DE TITULOS VALORES

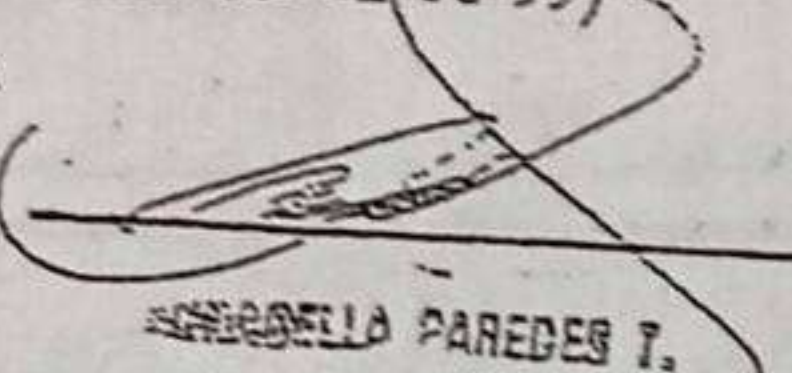


Endosado en Propiedad a favor del
Ministerio de Economía y Finanzas

(DD.UU. Nros. 041 y 043-99, RR.MM. Nros. 152 y 174-99
EF/10 y Contrato de Adquisición de Activos y
Assunción de obligaciones del 31-06-99)


Adolfo Pichón
Cobranza Adyunto
P. Banco Latino

LIMA 1 AGO./2000


GABRIELA PAREDES T.
Abogada General

N°

Vence **A LA VISTA**

Fecha **Iquitos, 08/08/2000**

Importe **S/ 324,558.57**

A la vista, se servirá(n) pagar por esta LETRA DE CAMBIO, a la orden del BANCO LATINO,

la cantidad de : **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTIOCHO Y 57/100 NUEVOS SOLES**

Valor recibido que estará(n) en cuenta según aviso de sus SS. SS.

Girado : **DESARROLLO FORESTAL S.A.**

CARRETERA RUMOCOCHA S/N

IQUITOS

Emitida por cierre de:

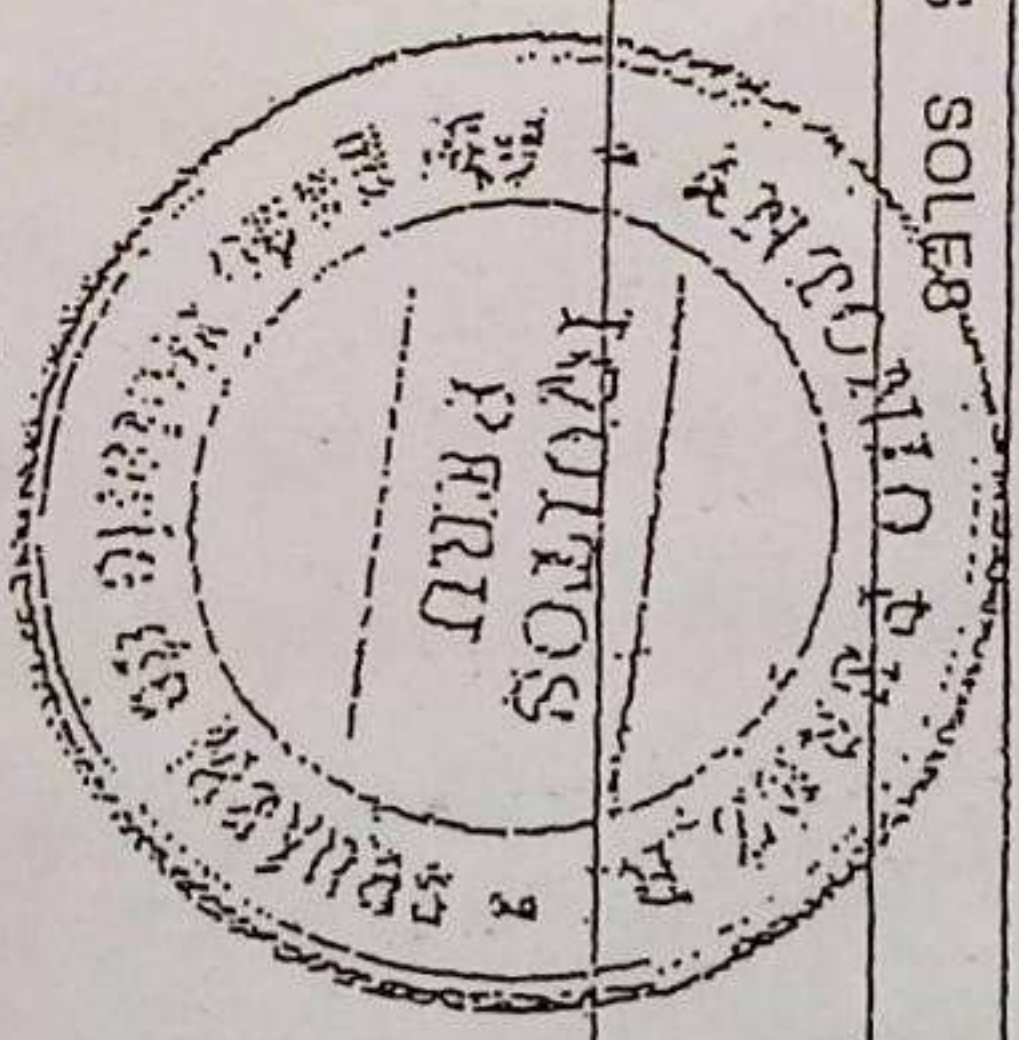
Cuenta Corriente N° **455580**

de conformidad con el Art. 220 de la Ley 26702

Girador: **BANCO LATINO**

M. Barrera
MAIDE BARRERA MEZA

APODERADO GENERAL



Ruth Silva
RUTH SILVA OLORTEGUI
APODERADO ESPECIAL

455580

0937

ESTADO DE SALDO DEUDOR CONSOLIDADO (DOLARES)

Deudor:
Cartera:
Moneda:

Desarrollo Forestal S.A.
Latino
Dólares

Cartera: Latino

N° de Documentos	Pagaré N° RO - 022052
	Letra de Cambio S/N
	Letra a la Vista S/N
Monto	\$800,000.00
	\$3,800.00
	\$4,083,194.55
Total	\$4,886,994.55
Fecha de Liquidación	17-09-07

Pagaré N° RO - 022052	\$800,000.00
Letra de Cambio S/N	\$3,800.00
Letra a la Vista S/N	\$4,083,194.55
Total	\$4,886,994.55
Interés compensatorio	\$2,851,704.96
Interés moratorio	\$1,124,692.25
TOTAL	\$8,863,391.76

Nota 1: FONAFE realiza las liquidaciones con tasas efectivas.

Nota 2: Se realizó el consolidado de las obligaciones en dolares.



ESTADO DE CUENTA DE SALDO DEUDOR

Deudor: Desarrollo Forestal S.A. Cartera: Latino

Nº de Documento	Pagare N° RO - 022052
Monto	\$800,000.00
Emision	30-06-98
Vencimiento	28-12-98
Fecha de Liquidacion	21-12-07

	Tasa	fecha	dias
Interés Compensatorio	14.00000%	30-06-98	3,461
Interes Moratorio	3.50000%	28-12-98	3,280

1- Intereses Compensatorios	14.000% anual		
Periodo	30-06-98	al	21-12-07
Factor Diario (1-(0.140) ^{N/360})	1.000364034		
Factor Acumulado ((1.000364034) ^{N/360})	3.52433285		
Liquidación	\$800,000.00	X	2.52433285 = \$2,019,466.28

2- Intereses Moratorios	3.500% anual		
Periodo	28-12-98	al	21-12-07
Factor Diario (1-(0.035) ^{N/360})	1.000095564		
Factor Acumulado ((1.000095564) ^{N/360})	1.368116835		
Liquidación	\$800,000.00	X	0.368116835 = \$294,493.47

Pagare N° RO - 022052	\$800,000.00
Interés compensatorio	\$2,019,466.28
Interés moratorio	\$294,493.47
TOTAL	\$3,113,959.75

Nota 1: FONAFE realiza las liquidaciones con tasas efectivas.



ESTADO DE CUENTA DE SALDO DEUDOR

Deudor: Desarrollo Forestal S.A. Cartera: Latíno

Nº de Documento	Letra de Cambio S/N
Monto	\$3,800.00
Emisión	30-01-99
Vencimiento	01-03-99
Fecha de Liquidación	21-12-07

	Tasa	fecha	días
Interés Compensatorio	2.51000%	30-01-99	3,247
Interés Moratorio	2.51000%	01-03-99	3,217

1- Intereses Compensatorios	2.510% anual		
Periodo	30-01-99	al	21-12-07
Factor Diario (1-(0.0251))^(1/360)	1.000068864		
Factor Acumulado ((1.000068864)^(3247))	1.250562625		
Liquidación	\$3,800.00	X	0.250562625 = \$952.14

2- Intereses Moratorios	2.510% anual		
Periodo	01-03-99	al	21-12-07
Factor Diario (1-(0.0251))^(1/360)	1.000068864		
Factor Acumulado ((1.000064253)^(3217))	1.24798182		
Liquidación	\$3,800.00	X	0.24798182 = \$942.33

Letra de Cambio S/N	\$3,800.00
Interés compensatorio	\$952.14
Interés moratorio	\$942.33
TOTAL	\$5,694.47

Nota 1: FONAFE realiza las liquidaciones con tasas efectivas.

Nota 2: Para calcular los intereses moratorios y compensatorios se utilizó la tasa legal al día de hoy



ESTADO DE CUENTA DE SALDO DEUDOR

Deudor: Desarrollo Forestal S.A. Cartera: Latino

N° de Documento	Letra a la Vista S/N
Monto	\$4,083,194.55
Emisión	08-08-00
Vencimiento	14-08-00
Fecha de Liquidación	21-12-07

	Tasa	fecha	dias
Interés Compensatorio	2.51000%	08-08-00	2,691
Interés Moratorio	2.51000%	14-08-00	2,685

1- Intereses Compensatorios	2.510% anual		
Periodo	08-08-00	al	21-12-07
Factor Diario			
$(1+(0.0251))^{(1/360)}$	1.000068864		
Factor Acumulado			
$((1.000068864)^{(2691)})$	1.203587297		
Liquidación			
\$4,083,194.55	X	0.203587297	= \$831,286.54

2- Intereses Moratorios	2.510% anual		
Periodo	14-08-00	al	21-12-07
Factor Diario			
$(1+(0.0251))^{(1/360)}$	1.000068864		
Factor Acumulado			
$((1.000068864)^{(2685)})$	1.203090115		
Liquidación			
\$4,083,194.55	X	0.203090115	= \$829,256.45

Letra a la Vista S/N	\$4,083,194.55
Interés compensatorio	\$831,286.54
Interés moratorio	\$829,256.45
TOTAL	\$5,743,737.54

Nota 1: FONAFE realiza las liquidaciones con tasas efectivas.

Nota 2: Para calcular los intereses moratorios y compensatorios se utilizó la tasa legal al día de hoy



ESTADO DE SALDO DEUDOR CONSOLIDADO (SOLES)

Deudor: Desarrollo Forestal S.A. Cartera: Latino
 Cartera: Latino
 Moneda: Soles

Nº de Documentos	Letra a la Vista S/N
	Letra a la Vista S/N
Monto	S/ 1,713.01
	S/ 324,558.57
Total	S/ 326,271.58
Fecha de Liquidación	17/09/2007

Letra a la Vista S/N	S/ 1,713.01
Letra a la Vista S/N	S/ 324,558.57
Total	S/ 326,271.58
Interés compensatorio	S/ 89,920.10
Interés moratorio	S/ 89,694.29
TOTAL	S/ 505,885.97

Nota 1: FONAFE realiza las liquidaciones con tasas efectivas.
 Nota 2: Se realizó el consolidado de las obligaciones en dolares.



ESTADO DE CUENTA DE SALDO DEUDOR

Deudor: Desarrollo Forestal S.A. Cartera: Latino

Nº de Documento	Letra a la Vista S/N
Monto	S/ 1,713 01
Emisión	08-08-00
Vencimiento	14-08-00
Fecha de Liquidación	21-12-07

	Tasa	fecha	dias
Interés Compensatorio	3 31000%	08-08-00	2,691
Interés Moratorio	3 31000%	14-08-00	2,685

1- Intereses Compensatorios	3 310% anual		
Periodo	08-08-00	al	21-12-07
Factor Diario (1+(0.0331))^(1/360)	1.00009046		
Factor Acumulado ((1.00009046)^(2691))	1 275598948		
Liquidación	S/1,713 01	X	0 275598948 = S/ 472.10

2- Intereses Moratorios	3.310% anual		
Periodo	14-08-00	al	21-12-07
Factor Diario (1+(0.0331))^(1/360)	1.00009046		
Factor Acumulado ((1.00009046)^(2685))	1.274906826		
Liquidación	S/1,713 01	X	0 274906826 = S/ 470.92

Letra a la Vista S/N	S/ 1,713.01
Interés compensatorio	S/ 472.10
Interés moratorio	S/ 470.92
TOTAL	S/ 2,656.03

Nota 1: FONAFE realiza las liquidaciones con tasas efectivas.

Nota 2: Para calcular los intereses moratorios y compensatorios se utilizó la tasa legal al día de hoy



ESTADO DE CUENTA DE SALDO DEUDOR

Deudor: Desarrollo Forestal S.A. Cartera: Latfno

Nº de Documento	Letra a la Vista S/N
Monto	S/ 324,558.57
Emisión	08-08-00
Vencimiento	14-08-00
Fecha de Liquidación	21-12-07

	Tasa	fecha	días
Interés Compensatorio	3.31000%	08-08-00	2,691
Interés Moratorio	3.31000%	14-08-00	2,685

1- Intereses Compensatorios	3.310% anual		
Periodo	08-08-00	al	21-12-07
Factor Diario (1+(0.0331))^(1/360)	1.00009046		
Factor Acumulado ((1.00009046)^(2691))	1.275598948		
Liquidación	\$324,558.57	X	0.275598948 = S/. 89,448.00

2- Intereses Moratorios	3.310% anual		
Periodo	14-08-00	al	21-12-07
Factor Diario (1+(0.0331))^(1/360)	1.00009046		
Factor Acumulado ((1.00009046)^(2687))	1.274906826		
Liquidación	\$324,558.57	X	0.274906826 = S/. 89,223.37

Letra a la Vista S/N	S/. 324,558.57
Interés compensatorio	S/. 89,448.00
Interés moratorio	S/. 89,223.37
TOTAL	S/. 503,229.94

Nota 1: FONAFE realiza las liquidaciones con tasas efectivas.
 Nota 2: Para calcular los intereses moratorios y compensatorios se utilizó la tasa legal al día de hoy





EXP:
SEC:
CUA: PRINCIPAL
ESC: 01
SUMILLA: DEMANDA DE
EJECUCIÓN DE GARANTÍA
HIPOTECARIA.

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE IQUITOS.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, identificado con RUC: 20131370645, con domicilio real en Jirón Junin N° 319, Lima, debidamente representado por FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE -, identificado con RUC N° 20458605662, con su apoderado, don Carlos Titto Almora Ayona, identificado con DNI N° 07879755, ambos con domicilio real en Paseo de la República N° 3121, distrito de San Isidro, y señalando como domicilio procesal en la Casilla N° 118 de la Oficina de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, a usted respetuosamente nos presentamos y decimos:

I PETITORIO, VÍA PROCEDIMENTAL Y RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL.

Que, interponemos demanda en la vía de EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, contra DESARROLLO FORESTAL S.A. (DEFORSA), a quien se le notificara en su domicilio sito en el Caserio Rumococha, Kilometro 3, Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, a fin que nos abone en su calidad de deudora principal la suma de US\$8'863,391.76 (Ocho millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos noventa y uno con 76/100 Dólares Americanos) o su equivalente en moneda nacional, y S/505,885.97 (Quinientos cinco mil ochocientos ochenta y cinco con 97/100 Nuevos Soles) más los intereses respectivos, costas y costos del proceso, en el término de tres días, bajo apercibimiento de proceder al remate de 59% de las acciones y derechos del bien

inmueble ubicado en Caserio Rumococha, Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, inscrito en la Ficha 9270, del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos.

En este sentido, por el presente proceso solicitamos a vuestro Juzgado se sirva notificar a la emplazada a fin que cumpla con pagar a la recurrente la suma de US\$8'863,391.76 (Ocho millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos noventa y uno con 76/100 Dólares Americanos) o su equivalente en moneda nacional, y S/505,885.97 (Quinientos cinco mil ochocientos ochenta y cinco con 97/100 Nuevos Soles) más los intereses respectivos, costas y costos del proceso, en el término de tres días, bajo apercibimiento de proceder al remate de 59% de las acciones y derechos del bien inmueble ubicado en Caserio Rumococha, Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, inscrito en la Ficha 9270, del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos.

II FUNDAMENTOS DE HECHO.

PRIMERO.- Que la demandada (DESARROLLO FORESTAL S.A. - DEFORSA) y el BANCO LATINO (actualmente en liquidación) celebraron un contrato de Compra Venta, mediante Escritura Pública de fecha 28 de Abril de 1997 por ante Notario Público Gustavo Correa Millar (ANEXO 1-G de la demanda). Dicho documento incluía la constitución de una hipoteca a favor del BANCO LATINO (actualmente en liquidación) sobre el bien materia de ejecución, acto inscrito en el asiento 11 de la Ficha N° 9270 del Registro de propiedad inmueble de Iquitos.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de junio de 1998, por ante el Notario Publico Ramón Espinosa Gareta, se elevó la Escritura Pública de Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca (en adelante el contrato, ANEXO 1-H de la demanda), mediante la cual DESARROLLO FORESTAL S.A. -DEFORSA- amplió la garantía que otorgó a favor del BANCO LATINO (actualmente en liquidación), hasta por el monto de US\$4'500,000.00 (Cuatro millones quinientos mil con 00/100 Dólares

Americanos) a efectos de garantizar toda obligación directa o indirecta, presente o futura en moneda nacional o extranjera que tenga o pudiera tener DEFORSA y/o LA EMPRESA DEFORSA, conforme se expresa en la Cláusula Tercera del Contrato (documento que adjuntamos como ANEXO 1-H de la demanda).

TERCERO.- La Ampliación de Hipoteca se formalizó e inscribió en el Asiento N° 14, de la Ficha N° 9270, del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos. Dicha ampliación garantizaba "TODA OBLIGACIÓN DIRECTA O INDIRECTA, PRESENTE O FUTURA, EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA QUE TUVIERAN O PUDIERAN TENER DEFORSA, Y/O LA EMPRESA DEFORMA INC", conforme lo establece la cláusula 3.2 del contrato y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1104° del Código Civil. De esta forma se constituyó una "Garantía Sabana" según la Ley 26702 (Ley General del Sistema Financiero), es decir, que la hipoteca garantiza toda deuda presente y futura, sin necesidad de actualización, del otorgante frente a la institución financiera.

CUARTO.- La ampliación de Hipoteca comprende las construcciones efectuadas y las que se efectúen en el futuro y en general, todo cuanto de hecho o por derecho le corresponda (conforme al contrato), quedando asimismo afectados a favor del acreedor las mejoras que pudieran introducirse en el inmueble sin reserva ni limitación de ninguna clase, conforme se aprecia en la cláusula 4.1 del contrato, concordante con el Artículo 1101° del Código Civil y la reiterada jurisprudencia sobre el tema.

QUINTO.- Que, la demandada incumplió con múltiples obligaciones con el BANCO LATINO (actualmente en liquidación), representadas en distintos contratos y títulos valores, mismos que fueron debidamente protestados.

SEXTO.- Que, el BANCO LATINO (actualmente en liquidación) celebró un contrato de cesión de derechos y obligaciones con el Ministerio de Economía y Finanzas por el cual transfería diversas acreencias, así como los privilegios y garantías reales de las mismas, a nuestro favor.

Entre algunos de los créditos cedidos se encuentra la obligación causal y cartular representadas por:

- a) Pagare N° RO-022052, por US\$800.000.00, liquidado al 21-12-07 por la suma de US\$3'113,959.75 (Tres millones ciento trece mil novecientos cincuenta y nueve con 75/100 Dólares Americanos).
- b) Letra S/N, por US\$3,800.00, liquidada al 21-12-07 por la suma de US\$5,694.47 (Cinco mil seiscientos noventa y cuatro con 47/100 Dólares Americanos).
- c) Letra S/N, por US\$4,083.55, liquidada al 21-12-07 por la suma de US\$5'743,737.54 (Cinco millones setecientos cuarenta y tres mil setecientos treinta y siete con 54/100 Dólares Americanos).
- d) Letra S/N, por S/1,713.01, liquidada al 21-12-07 por la suma de S/2,656.03 (Dos mil seiscientos cincuenta y seis con 03/100 Nuevos Soles).
- e) Letra S/N, por 324,558.57, liquidado al 21-12-07 por la suma de S/503,229.94 (Quinientos tres mil doscientos veintinueve con 94/100 Nuevos Soles).

En este sentido, dejamos plena constancia que se demanda la obligación representada en las liquidaciones (documentos que con la Escritura Pública constituyen el título de ejecución de garantía, según lo prescrito en el Artículo 720° Del Código Procesal Civil y corroborado por la jurisprudencia Cas. 1184-96-Lima, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, 1/1/98, p.346) y no la relación cambiaria que surge de los títulos valores, siendo estos meros documentos referenciales e innecesaria su presentación (conforme se establece en la Cas. 2701-97-Arequipa, Normas Legales, T.286).

SÉTIMO.- Que, la cesión de la garantía hipotecaria a favor del MEF se efectuó mediante contrato elevado a Escritura Pública por el Notario Doctor Gustavo Correo Miller, conforme figura en el numeral 22 del Anexo 1-A y en el Anexo 1B del contrato de cesión (documento que adjuntamos como ANEXO 1-I de la demanda), en los que figura que la cesión es por el 59% de la garantía. Dicha cesión se inscribió en el

Asiento 16 de la Ficha: 9270 del Registro de la Propiedad Inmueble de Iquitos, conforme lo establece el Artículo 1099° del Código Civil.

SEXTO.- Que, la transferencia de la acreencia en vía de cesión fue comunicada al demandado mediante Carta Notarial GRDU-A/054-00, recepcionada el 06 de noviembre del 2000, conforme acreditamos con la copia legalizada de la misma (adjuntada como ANEXO 1 K de la demanda).

SÉPTIMO.- Que, ejerciendo el derecho que nos confiere el Artículo 1219° del Código Civil solicitamos judicialmente la ejecución de la garantía, con la finalidad de poder hacer efectivo el cobro de nuestra acreencia.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Amparo mi demanda en lo prescrito en los Artículos 424° (Requisitos de la demanda), 425° (Anexos de la Demanda), 720° (Ejecución de Garantías Reales), 721° (Mandato Ejecutivo) y demás pertinentes del Código Procesal Civil; así como en los Artículos 1099° (requisitos de hipoteca), 1101° (Extensión de la Hipoteca), 1007° (Cobertura de la Hipoteca), 1112° (Preferencia por Antigüedad) 1219° inc. 1) (Derechos y acciones del acreedor como efecto de las obligaciones) y demás pertinentes del Código Civil; y las normas pertinentes de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero.

IV VIA PROCEDIMENTAL.

En aplicación de los Artículos 720° y siguientes del Código Procesal Civil, el presente proceso deberá tramitarse en vía del PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS, constituyendo el título de ejecución la Escritura Publica y la liquidación de la deuda.

V MONTO DEL PETITORIO Y COMPETENCIA.

La ejecución es por US\$8'863,391.76 (Ocho millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos noventa y uno con 76/100 Dólares Americanos) y S/505,885.97 (Quinientos cinco mil ochocientos ochenta y cinco con 97/100 Nuevos Soles). En consecuencia, el monto total en soles asciende a la suma de S/26'830,159.49 (Veintiséis Millones ochocientos treinta mil ciento cincuenta y nueve con 49/100 Nuevos Soles), según el tipo de cambio del 21-12-07 ascendente a S/2.97 por Dólar Americano. Dicho monto total es referencial y servirá para la fijación de la competencia y demás tramites procesales.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 720° *in fine* del Código Procesal Civil, es competente el Juez Civil; por lo que su Despacho resulta competente para tramitar la presente demanda.

VI MEDIOS PROBATORIOS.

- 1.- Contrato de Compra Venta elevado a Escritura Pública de fecha 28 de Abril de 1997 por ante notario público Gustavo Correa millar.
- 2.- Contrato de Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca, celebrado por Desarrollo Forestal SA a favor del Banco Latino (actualmente en liquidación).
- 3.- Contrato de Cesión de Derechos, celebrado entre Banco Latino en Liquidación y el Ministerio de Economía y Finanzas.
- 4.- Estado de cuenta de saldo deudor de cada titulo valor (con sus consolidados en soles y dólares) a los que se adjunta la respectiva copia de los títulos valores.
- 5.- Carta Notarial GRDU-A/054-00.
- 6.- Certificado de Gravamen del inmueble hipotecado.
- 7.- Cumplimos con presentar la tasación comercial actualizada del inmueble materia de autos, con la firma legalizada de dos profesionales colegiados.

VII ANEXOS.

- ANEXO 1-A Copia del RUC del Ministerio de Economía y Finanzas.
- ANEXO 1-B Copia del RUC del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE -
- ANEXO 1-C Copia del DNI de Carlos Titto Almora Ayona.
- ANEXO 1-D Copia de la Resolución Suprema N° 010-2007-EF, mediante la que se designa al Titular de nuestra entidad.
- ANEXO 1-E Copia de la Resolución Ministerial N° 337-2004-EF/10, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 16 de junio del 2004, que encarga a FONAFE la cobranza y administración de la cartera.
- ANEXO 1-F Copia de legalizada de los documentos que acreditan las facultades de representación de nuestro apoderado y demás personas autorizadas.
- ANEXO 1-G Contrato de Compra Venta elevado a Escritura Pública de fecha 28 de Abril de 1997 por ante notario público Gustavo Correa Miller.
- ANEXO 1-H Contrato de Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca, celebrado por Desarrollo Forestal SA a favor del Banco Latino (actualmente en liquidación).
- ANEXO 1-I Contrato de Cesión de Derechos, celebrado entre Banco Latino en Liquidación y el Ministerio de Economía y Finanzas.
- ANEXO 1-J Estado de cuenta de saldo deudor de cada título valor (con sus respectivos consolidados en soles y dólares) a los que se adjunta la respectiva copia de los títulos valores.
- ANEXO 1-K Carta Notarial GRDU-A/054-00.
- ANEXO 1-L Certificado de Gravamen del inmueble hipotecado.
- ANEXO 1-M Cumplimos con presentar la tasación comercial actualizada del inmueble materia de autos.

POR TANTO:

Sírvase acceder a mi pedido y emitir el mandato de ejecución solicitado por estar arreglado a Ley.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, al amparo de lo dispuesto por el inciso tercero del Artículo 739º del Código Procesal Civil, solicitamos se sirva disponer notificar el mandato de ejecución a los ocupantes del bien materia de ejecución detallada en el petitorio de la presente demanda, para lo cual adjuntamos un juego adicional de copias.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Estando a lo dispuesto por los artículos 2º y 3º de la Resolución Ministerial N° 337-2004-EF/10; acreditamos a los abogados Gerardo Zelaya Obregón, con Reg. CAL 351, Juan Carlos Gutiérrez Azabache, con Reg. CAL N° 29488, Pedro Enrique Tucto Calderón, con Reg. CAL N° 42429, María Soledad Fabián Martínez, con Reg. CAL N° 25748 y Silvia Adriana Navarro Van Den Ryn, con Reg. CALL N° 4924, a efectos que puedan ejercer el patrocinio legal de la presente causa y actuar de conformidad con lo establecido en el Artículo 290º de la Ley Orgánica Del Poder Judicial.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Autorizamos a los señores Pedro Benjamín Ayala Martínez, con DNI N° 42071364, Luis Enrique Martínez Calderón, con DNI N° 42078888, Pedro Enrique Morales Miranda, con DNI N° 42557928, Elizabeth Loli Oliveros, con DNI N° 41407345, Jessica Mena Chavez con DNI N° 40779333, y Rosalba Rojas Raffo, con DNI N° 10263564 para que procedan al recojo de partes, oficios, exhortos, así como a la lectura del expediente.

CUARTO OTROSÍ DECIMOS: Que, por ser el demandante parte del Estado, Ministerio de Economía y Finanzas, nos encontramos exonerados de pagar tasas, cédulas y otros gastos judiciales, conforme lo prescribe el Artículo 47º de la Constitución Política del Perú.

[Signature]
Pedro Enrique Calderón

ABOGADO
Reg. CAL 42429

[Signature]
María Soledad Fabián M

ABOGADA
C.A.L. 26748

[Signature]

Silvia Navarro Van den Ryn
ABOGADA
CALL 4924

Lima, 21 de diciembre de 2007.

[Signature]
ABOGADO

[Signature]
TITTO AYONANZA
GERENTE GENERAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RAZON DE SECRETARIO:

Señor Juez doy cuenta a usted que la demanda que antecede no fue proveída dentro del término de ley por la secretaria encargada de proceso, lo que informo a usted para los fines de ley.

Iquitos, 06 de marzo del 2008

ENRIQUE TORRES VASQUEZ
SECRETARIO
1er. JUZGADO CIVIL MAYAS

EXPEDIENTE : 2008-00125-0-1903-JR-CI-1
ESPECIALISTA : ANA DAVILA SANCHEZ
DEMANDADO : DESARROLLO FORESTAL S.A. (DEFORSA)
DEMANDANTE : MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MATERIA : EJECUCION DE GARANTIA

RESOLUCION NUMERO UNO

Iquitos, seis de marzo del dos mil ocho

AUTOS Y VISTOS: dado cuenta del escrito que antecede con el poder que se acompaña, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil sus normas deben cumplirse estrictamente,

SEGUNDO.- Que, el MINISTERIO DE ECONOMIA DE FINANZAS debidamente representado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del estado - FONAFE interpone demanda contra DESARROLLO FORESTAL S.A. (DEFORSA) sobre ejecución de Garantía;

TERCERO.- Que, es deber del Juzgador verificar que el escrito de demanda y absolución de ella cumpla con los requisitos que exigen los artículos cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del Código Adjetivo;

CUARTO.- Que de la revisión de actuados se desprende que la demanda reúne los requisitos de ley, en consecuencia de conformidad con los artículos setecientos veinte, y setecientos veintiuno del Código Adjetivo,

SE RESUELVE: ADMITIR a trámite la demanda de EJECUCION DE GARANTIAS interpuesta por MINISTERIO DE ECONOMIA DE FINANZAS debidamente representado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del estado - FONAFE contra DESARROLLO FORESTAL S.A. (DEFORSA); que se tramitará como Proceso de Ejecución, y NOTIFIQUESE a la demandada DESARROLLO FORESTAL S.A. (DEFORSA) para que dentro de tercero día después de notificada con la presente resolución cumpla con abonar a la demandante la suma

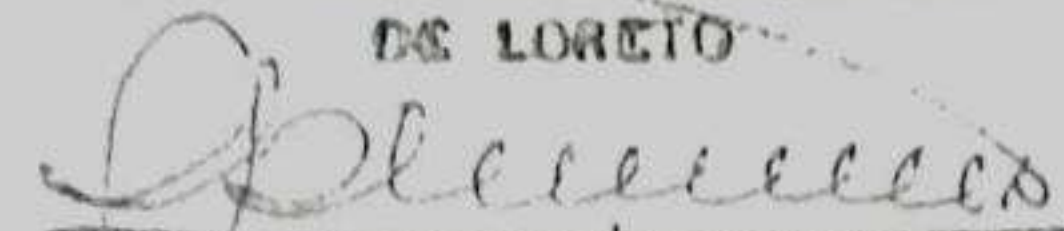
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LORETO

ENRIQUE TORRES VASQUEZ
SECRETARIO
1er. JUZGADO CIVIL MAYAS

ENRIQUE TORRES VASQUEZ
SECRETARIO
1er. JUZGADO CIVIL MAYAS

de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 76/100 DOLARES AMERICANOS** o su equivalente en moneda nacional, y la suma de **QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 97/100 NUEVOS SOLES**, más los intereses, costas y costos del proceso bajo apercibimiento de procederse al remate del bien inmueble otorgado como garantía ubicado en el Caserío Rumococha, Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, departamento de Loreto, inscrito en la ficha 9270 del Registro de Propiedad Inmueble de Loreto. Al PRIMER OTROSÍ: NOTIFIQUESE la presente demanda a los ocupantes del inmueble materia de ejecución; AL SEGUNDO, TERCER Y CUARTO OTROSÍ: TENGASE presente en lo que fuera de ley.- interviniendo el señor Juez que suscribe y Secretario Judicial que da cuenta por disposición Superior.

~~CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA~~
DE LORETO



MARCO A. BRETONCHE GUERRERO
JUEZ TITULAR
Primer Juzgado Civil de Maynas

ENRIQUE TORRES YAGQUEZ
SECRETARIO
1er. JUZGADO CIVIL MAYNAS

ABOGADOS & ASOCIADOS
JOSÉ LUIS BARDALES ORTIZ
RE
21 Sep 2010
HORAS:
MIN:

1º JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00125-2008-0-1903-JR-CI-01
MATERIA : EJECUCION DE GARANTIAS
ESPECIALISTA : ANA DAVILA SANCHEZ
DEMANDADO : DESARROLLO FORESTAL S.A. (DEFORSA)
EJECUCION : TODOS LOS OCUPANTES DEL INMUEBLE MATERIA DE
DEMANDANTE : MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS,

RESOLUCION NÚMERO TREINTIDOS
Iquitos, trece de setiembre
del dos mil diez.-

Puestos en despacho para resolver la nulidad. AUTOS Y VISTOS: Y
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "El Artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses, o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, fin que podríamos denominar como privado; y una finalidad abstracta que es lograr la paz social en justicia, que es la finalidad pública del proceso".¹;

SEGUNDO: Que, a efecto de emitir una resolución válida sobre el fondo es preciso primero verificar el cumplimiento de las condiciones de la acción. En principio, cabe puntualizar que las condiciones de la acción son elementos indispensables para que el órgano jurisdiccional pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo;

TERCERO: Que, la revisión exhaustiva de lo actuado se ha llegado a advertir la presencia de un vicio procesal de considerable trascendencia que debe ser examinada de manera prioritaria cuanto más si dicha anomalía tiene influencia directa respecto de la decisión final a dictar en autos;

CUARTO: Que, debe precisarse que en todo proceso, las condiciones de la acción son dos: la legitimidad para obrar y el interés para obrar; respecto al primero de ellos, está acreditado en autos que ambas partes tienen legitimidad para obrar, al ser quienes tienen la calidad de acreedor y deudor conforme a los documentos obrantes en autos; respecto al interés para obrar también conocido con el nombre de interés procesal "es básicamente un estado de necesidad. Cuando una persona tiene una pretensión material, antes de convertirla en pretensión procesal puede, se encuentren o no regulados, realizar una serie de actos destinados a procurar satisfacer su pretensión antes de iniciar el proceso, desde solicitar, invocar, rogar, requerir, exigir, apremiar o amenazar al obligado. Se dice que hay interés procesal o interés para obrar cuando la persona ha agotado los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional".² El mismo autor también enseña que "De tal suerte que en un proceso una parte tendrá interés para obrar cuando su presencia en el proceso se entienda a partir de la imposibilidad jurídica de poder solucionar su conflicto de

¹ Casación Nro. 1781-99 / Callao, El Peruano 26-12-1999, págs. 4405-4406.

² MONROY GÁLVEZ, Juan. "La formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos". Comunidad. Lima. 2003. p. 185.

[Faint signature and stamp on the left side of the page]

ANA DAVILA SANCHEZ
Secretaría Judicial
1º Juzgado Civil de Iquitos

intereses de manera distinta a la petición ante el órgano jurisdiccional. En la necesidad abstracta de tutela jurídica constituye el **Interés para obrar**.³ En el caso sub litis, acudir a la vía del proceso de ejecución de garantías ante el Poder Judicial no se configura como la alternativa última para satisfacer su pretensión material pues para tal propósito convino en someterla a la jurisdicción arbitral;

QUINTO: Que, de acuerdo a la **facultad-deber** asignada al juez por el artículo 176° del Código Procesal Civil, éste puede declarar de oficio las nulidades insubsanables mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda, incluso en el mismo momento de emitir sentencia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Civil el juez tiene la potestad de pronunciarse respecto a la validez de la relación procesal, lo que se conoce en doctrina como sentencia o **resolución inhibitoria**. En ese sentido, "Cualquier órgano jurisdiccional por el solo hecho de serlo tiene lo que en doctrina se llama **potestad nulificante** del juzgador y que ha sido acogido en el último párrafo del artículo 176° del Código Adjetivo, entendida como aquella facultad de declarar una nulidad aún cuando no haya sido solicitada, si considera que el acto viciado (incluido el proceso todo) puede alterar sustancialmente los fines abstracto y concreto del proceso y la decisión que en él va a recaer"⁴ Esto implica que la posibilidad de sanear el proceso se puede realizar incluso al momento de emitir sentencia o un auto definitivo sobre el fondo;

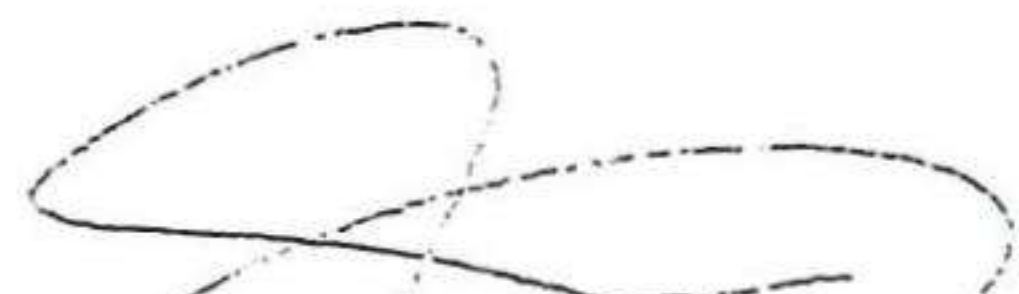
SEXTO: Que, asimismo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Civil el juez en la sentencia pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, sin embargo también puede de manera excepcional pronunciarse sobre la validez de la relación procesal. La Casación N° 5083-2007- Huaura, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, del 13 de marzo de 2008 señala: "Este Supremo Tribunal no es ajeno a la necesidad de que la judicatura otorgue a los justiciables una tutela jurisdiccional efectiva, principio que, consideramos, debe concordarse con las disposiciones procesales que permiten el **acceso a la jurisdicción** bajo el desarrollo de filtros de calificación que exigen evaluar desde la etapa postulatoria la concurrencia o no de los presupuestos procesales y condiciones de la acción que posibiliten, en su momento y caso corresponda, un pronunciamiento efectivo sobre el fondo de la pretensión, filtro que - conforme a lo expuesto- no ha superado la demanda en la sentencia inhibitoria, resultando perjudicial e irrazonable la continuación de un proceso sobre el fondo de la cuestión controvertida (tanto para los que pretenden confrontarse como para la propia recurrente); lo que no constituye una negociación a la tutela jurisdiccional efectiva"⁵;

SETIMO: Que, conforme lo señala el artículo 35° del Código Procesal Civil, la incompetencia por razón, de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción;

³ MONROY GÁLVEZ, Juan. "La formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos". Comunidad. Lima. 2003. p. 354

⁴ Casación N° 2197-1999 Lima. El Peruano 17/09/00. p. 6270

⁵ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. "Comentarios al Código Procesal Civil". Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima. 2009. p. 283


ANA GUELLIN FANTLA SANCHEZ
Secretaría Judicial
01/03/2009

OCTAVO: Que, en el caso sub litis, el suscrito se ha avocado al conocimiento este proceso por mediante resolución número veintinueve de fecha siete de julio de año en curso, obrante a fojas quinientos ochentio cinco. Del estudio de autos, concluye que el título que apareja la ejecución de garantías es la Escritura Pública de Extinción de Prenda y Modificación de Hipoteca celebrada entre el Banco Latino Desarrollo Forestal S.A., Kardex número setenta y siete mil sesenta y cinco documento ofrecido por la parte actora en su demanda como anexo uno H, obrante a folios (treintitrés a treintisiete). Del estudio de este título es posible advertir que en su cláusula décima segunda, denominada Cláusula de Arbitraje, se determinó acuerdo de partes respecto a cualquier discrepancia en cuanto a la interpretación ejecución de este contrato, siendo que las partes dispusieron que en caso no ponerse de acuerdo el asunto sería sometido a la vía arbitral; además, en los puntos doce punto dos, doce punto tres, doce punto cuatro y doce punto cinco se determinó en forma clara y concluyente no sólo el sometimiento a la vía arbitral sino también se designó que éste sería la Cámara de Comercio de Lima, disponiéndose además una serie de normas respecto a la designación de los árbitros, los plazos para ello y demás disposiciones de carácter operativo para llevar a cabo el arbitraje. Ello demuestra que el propio título de ejecución dispuso por acuerdo de voluntades de las partes que cualquier controversia o ejecución se resuelva en la vía arbitral. Contrario sensu, el órgano jurisdiccional carece de jurisdicción para conocer este asunto. Al respecto la profesora Ledesma Narváez señala que "La norma no sólo contempla la posibilidad que el pedido de la nulidad lo realicen las partes sino que también sea declarada de oficio por el juez. En este último caso, solo se justifica cuando se trate de nulidades insubsanables" como sería el caso de la intervención de un juez incompetente por materia o cuantía o por un juez sin jurisdicción. Solo así podría admitirse la intervención oficiosa del juez, a corregir las anomalías insalvables en la actividad procesal (...)"⁶;

NOVENO: Que, es de advertirse entonces que la existencia de un convenio arbitral subroga al órgano jurisdiccional del conocimiento del caso sub litis, máxime cuando la parte ejecutada dedujo en tiempo y plazo de ley la excepción de convenio arbitral, con lo cual no existe renuncia alguna al arbitraje ya pactado ni de manera expresa ni tácita.

En el caso sub litis, no se podría emitir una resolución final válida sobre el fondo cuando de manera manifiesta una de las condiciones de la acción, el interés para obrar, se haya ausente, razón por la cual es válido que por sentencia o resolución inhibitoria se declare la nulidad de oficio de todo el proceso pues se trata de una nulidad insubsanable;

DECIMO: Que, en tal sentido, debe precisarse que, respecto a la validez de la relación procesal, ésta es controlada a través de tres momentos: al calificar la demanda, al resolver las excepciones y al sanear el proceso, operando como filtros de la relación procesal procurando que el proceso se constituya y desarrolle válidamente, así como que no haya falta manifiesta de las dos condiciones de la acción: legitimidad e interés para obrar, para que el juez al momento de expedir sentencia amita un pronunciamiento que resuelva el fondo del conflicto; Según Ledesma Narváez se denuncia la falta de interés para obrar, a través de las excepciones siguientes: falta de agotamiento de la vía administrativa, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación

⁶ LEDESMA Ob. Cit. p. 374

ANA ESTELIN DÍAZ MANCERA
ABOGADA

o transacción, caducidad, prescripción extintiva y convenio arbitral, sin embargo, el saneamiento también puede realizarse incluso al emitir sentencia o resolución sobre el fondo conforme a lo señalado en los considerandos quinto y sexto precedentes;

DECIMO PRIMERO: A la fecha de celebración del título de ejecución constituido por la Escritura Pública de Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca se encontraba vigente la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, la cual disponía en su artículo 4° que salvo pacto en contrario, las partes podrán someterse de modo exclusivo y excluyente a la jurisdicción arbitral. Asimismo, su artículo 9 dispuso que "El convenio arbitral es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial. El convenio arbitral obliga a las partes y a sus sucesores a la realización de cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje se desarrolle, pueda tener plenitud de efectos y sea cumplido el laudo arbitral. (...)". A su vez el artículo 16° respecto a la excepción de convenio arbitral prescribió que "Si se promoviera una acción judicial relativa a una materia que estuviera reservada a decisión de los árbitros de acuerdo con el convenio arbitral o cuyo conocimiento ya estuviera sometido por las partes a esa decisión, tal circunstancia podrá invocarse como excepción de convenio arbitral dentro del plazo previsto en cada proceso. Vencido el plazo correspondiente se entiende renunciado el derecho a invocarla y sin efecto alguno el convenio arbitral.

DECIMO SEGUNDO: Que, según lo señala el profesor Juan Monroy Gálvez³ "El citado convenio obliga a quienes lo acuerdan a que, una vez establecido, no se puede renunciar ni recurrir al órgano jurisdiccional a que resuelva el conflicto. Si así se hiciera, el demandado puede, con éxito, interponer la excepción de Convenio arbitral, reclamando que lo convenido en él es lo que hay que realizar para solucionar el conflicto y que en ningún caso es la vía judicial la pertinente". Sobre la procedencia de las excepciones en el proceso de ejecución de garantías, el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil de 1999 celebrado en la ciudad del Cusco eliminó cualquier discusión posterior al respecto al aprobar por una amplia mayoría que con el tenor anterior del Código Procesal Civil respecto a la ejecución de garantías no se limitaba la posibilidad de proponer excepciones procesales (las cuales se hacen valer dentro de la Contradicción); esto en virtud a que toda demanda, incluida la de Ejecución de Garantías, debe cumplir con los requisitos de procedencia prescritos en el artículo 427° del Código Procesal Civil, pudiéndose deducir como medio de defensa la ausencia de presupuestos procesales o de las condiciones de la acción. La pregunta fue: ¿Limita el arto 722° del Código Procesal Civil la posibilidad de proponer excepciones procesales? Por mayoría de 44 votos frente a 14 se acordó por la siguiente posición: "No limita la posibilidad de proponer excepciones procesales. Se hacen valer dentro de la contradicción y sin dar lugar al trámite de las excepciones. Ello en virtud a que toda demanda, incluida la de Ejecución de Garantías, debe cumplir con los requisitos de procedencia prescritos en el artículo 427° del Código Procesal Civil, pudiéndose deducir como medio de defensa la ausencia de presupuestos procesales o de las condiciones de acción", del mismo modo, reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de la República se ha

³ LEDESMA Ob. Cit. p. 6.

³ MONROY GÁLVEZ, Juan. "Conceptos Elementales de Proceso Civil". En: "Las excepciones en el Código Procesal Civil peruano". Comunidad. Lima. 2003. p. 362.

CONFESIONADO EN PRESENCIA DE...

[Faint signature and stamp area]

ANA EYERTH DAVILA SANCHEZ
Secretaría Ejecutiva
Primer Tribunal de Apelación en lo Civil
Lima

pronunciado en el mismo sentido, así la Sala Civil Permanente respecto al antiguo tenor del artículo 722° del Código Procesal Civil dispuso que: "(...) si bien no dispone la proposición de excepciones, tampoco las prohíbe, por tanto no se puede impedir al ejecutado el derecho de formular excepciones pues al hacerlo actúa conforme a derecho; sin embargo el Juez inferior con argumentos que no tienen sustento de derecho la ha rechazado, limitando y recortando su derecho de defensa y transgrediendo el inciso 3° y 14° del artículo 139° de la Constitución del Estado", criterio que sigue este juzgado;

DECIMO TERCERO: Que, nuestra Constitución Política en su artículo 139° respecto a los principios de la Administración de Justicia prescribe en su numeral uno sumillado como principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional: "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral". (las negritas son nuestras). Es decir, por disposición expresa de nuestra Carta Magna el arbitraje es una jurisdicción de carácter excepcional, que no puede desconocerse en el caso sub litis. De tal manera que para aquellos asuntos donde previamente las partes hayan dispuesto someterse a la vía arbitral, cualquier órgano jurisdiccional carece de jurisdicción puesto que ésta le corresponde al arbitraje; esto mismo ocurre también con la justicia militar conforme a lo dispuesto por la norma constitucional antes glosada. En ambos casos, ningún juez peruano puede avocarse al conocimiento de asuntos previstos para ser conocidos y resueltos tanto en la jurisdicción militar como en la arbitral o de haberse avocado sin advertir su falta de jurisdicción, proseguir con el proceso cuando la parte emplazada invocó la excepción de convenio arbitral; de hacerlo incurre en una nulidad insubsanable por carecer de jurisdicción, que incluso puede ser saneada al emitir sentencia o resolver sobre el fondo;

DECIMO CUARTO: Que, por sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, LIMA, caso Fernando Cantuarias Salaverry, de conformidad con el artículo VI *in fine* del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional este Tribunal estableció criterios de interpretación vinculantes para todos los operadores jurídicos respecto a la jurisdicción del arbitraje. Así tienen la calidad de precedentes vinculantes los fundamentos jurídicos Ns° 8, 11, 12, 13, 14, 17 y 18. El precedente contenido en el fundamento jurídico 8 citando el fundamento 13 de una sentencia anterior emitida por el mismo Tribunal, Expediente N° 0023-2003-AI/TC Caso Jurisdicción Militar señala que: "(...) el ejercicio de la jurisdicción implica cuatro requisitos, a saber: a) Conflicto entre las partes; b) Interés social en la composición del conflicto; c) Intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial; d) Aplicación de la ley o integración del derecho"⁹ Qué duda cabe, que *prima facie* la confluencia de estos cuatro requisitos definen la naturaleza de la jurisdicción arbitral, suponiendo un ejercicio de la potestad de administrar justicia (...)."

DECIMO QUINTO: Que, posteriormente, el Tribunal Constitucional señala que la jurisdicción arbitral no es el ejercicio de un poder exclusivo del derecho privado sino que forma parte esencial del orden público constitucional. Así en su fundamento vinculante 11 dispone que: "(...) La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las

⁹ Considerando Cuarto de la Sentencia Casatoria Nro. 1755-2002 / Piura

¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia recaída en el Exp. N.° 0023-2003-AI/TC. Caso Jurisdicción Militar. (Fundamento 13)

ESTADO

ANA EVELYN DANILA SANCHEZ
SECRETARÍA GENERAL

partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución. De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. (...)"

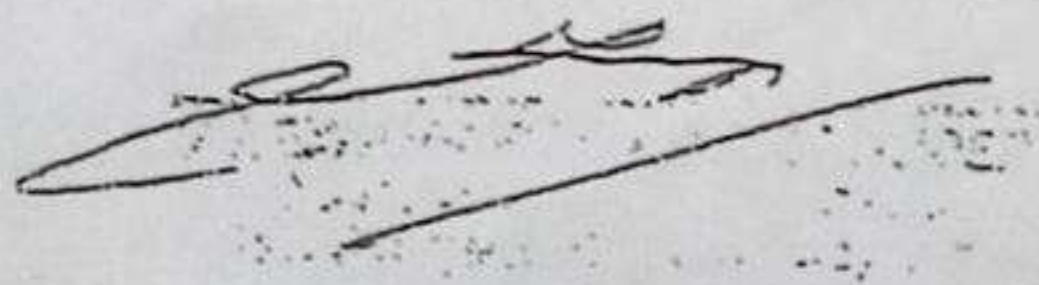
DECIMO SEXTO: Que, asimismo nuestro supremo Tribunal Constitucional en el fundamento 12 de carácter vinculante dispone: "(...) Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros -incluida autoridades administrativas y/o judiciales- destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes".

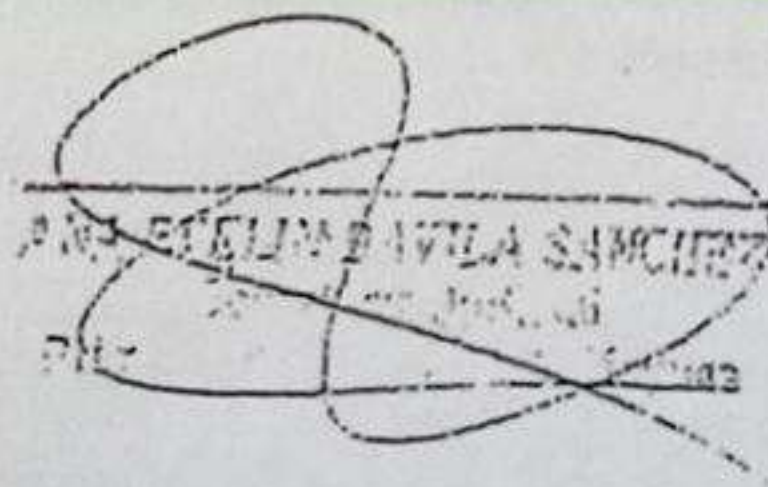
Por su parte, el fundamento 14 de carácter vinculante señala: "Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1º de la Ley General de Arbitraje SE REFIERE A LA LEY Nº 26572 VIGENTE AL MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA HIPOTECA QUE CONTIENE EL CONVENIO ARBITRAL), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido *ex post*, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previstos en la Ley General de Arbitraje. (...)"

DECIMO SETIMO: Que, el fundamento vinculante 17 señala: "(...) En el caso del convenio arbitral, si bien se gesta a partir del sentido privatista de las relaciones contractuales, no presenta un haz de contenidos cuyas categorías sean exclusiva y excluyentemente de Derecho Privado. Interpretarlo de este modo implicaría soslayar su naturaleza constitucional, sujeta a los principios y deberes primordiales de la función jurisdiccional consagrados en el artículo 139º de la Constitución; los mismos que deberán extenderse razonablemente a la jurisdicción arbitral. (...)"

DECIMO OCTAVO: Que, de todos los fundamentos vinculantes del Tribunal Constitucional se aprecia que el máximo intérprete de la Constitución ha consagrado con carácter de obligatorio cumplimiento el pleno e irrestricto reconocimiento al arbitraje como una jurisdicción reconocida por la Constitución Política. En tal razón, no se trata pues de una mera forma alternativa de resolución de conflictos derivada de un acuerdo proveniente de la autonomía privada de la voluntad sino que forma parte del orden público constitucional al que le son aplicables los principios de la administración de justicia contenidos en el artículo 139º de la Constitución en tanto el arbitraje ostenta la categoría de jurisdiccional. En tal virtud, la jurisdicción arbitral tiene la facultad para actuar con absoluta independencia jurisdiccional sin la intervención de ninguna autoridad administrativa ni de la jurisdicción del Poder Judicial;

DECIMO NOVENO: Que, de tal forma que el incumplimiento de lo dispuesto en el convenio arbitral por la parte ejecutante, es decir, acudir a la jurisdicción judicial cuando debió hacerlo en la jurisdicción arbitral importa vulnerar la propia




P. A. FELIX AVILA SANCHEZ
Jefe de Oficina
1993

Constitución Política del Estado que reconoce la jurisdicción arbitral para aquellos casos en los cuales las partes hayan acordado someterse a este fuero, lo cual conforme obra en autos se encuentra acreditado. Del mismo modo, importa también el desconocimiento y vulneración de los precedentes vinculantes emanados de la sentencia emitida en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, Lima, pues acudir a la jurisdicción del Poder Judicial pese a existir convenio arbitral sin haberse presentado renuncia expresa ni tácita a dicha jurisdicción implica desconocer el carácter jurisdiccional del arbitraje consagrado de manera expresa por la Constitución, pretendiendo sustraerse de su jurisdicción a la cual previamente y de manera voluntaria se sometió, lo que implica una burla y vulneración de disposiciones legales expresas de nuestra Carta Magna.

VIGESIMO: Que, por ende, la ejecutante carece de interés para obrar cuando acude a la jurisdicción judicial para iniciar el proceso de ejecución de garantías que obra en autos puesto que no puede desconocer la existencia del convenio arbitral obrante en el mismo título de ejecución así como tampoco la inexistencia de renuncia expresa o tácita, razones por las cuales es imposible que pueda aducir que acude a la jurisdicción judicial como última alternativa para la solución de su conflicto cuando para tal efecto convino previamente que sea la jurisdicción arbitral la que lo resuelva;

VIGESIMO PRIMERO: Que, Conforme lo precisa el artículo 36 del Código Procesal Civil, concordante con el 35° del mismo cuerpo legal, el Juez al declarar su incompetencia declarará asimismo la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso, bajo ese contexto, debe recordarse que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176° in fine del Código Procesal Civil el operador de justicia tiene la atribución de remediar aquellos vicios insubsanables como el acontecido, razón por la cual corresponde retrotraer la causa al estado correspondiente a los efectos pertinentes de acuerdo a lo regulado por el artículo 177° del citado Código Adjetivo.

Por los fundamentos expuestos, con criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación, el Magistrado del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas; estando a lo expuesto y en aplicación de las normas glosada y el artículo 50° inciso 3 del Código Procesal Civil:

RESUELVE:

1. **DECLARAR NULO** lo actuado hasta el estado de volver a calificar el escrito de demanda de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete obrante de fojas diecinueve a veinticinco;
2. En consecuencia de conformidad a lo previsto por el artículo 427° parte in fine del Código Procesal Civil, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA**, por carecer la parte ejecutante de interés para obrar ante el Poder Judicial, dejando a salvo el derecho que pudiera tener para ejercitar su pretendido derecho conforme a Ley; dejándose constancia que deviene innecesario por carecer de objeto resolver la contradicción planteada por la parte ejecutada, debiendo archivarse el expediente oportunamente. Notificándose.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MAYNAS

ALEXANDER...
Juez...
197...

[Handwritten signature]

ANA EVELIN DAVIDA SANCHEZ
Secretaria Judicial
Ejército...

5 cbsc
V01

1º JUZGADO CIVIL - Sede Central
 EXPEDIENTE : 00125-2008-0-1903-JR-CI-01
 MATERIA : EJECUCION DE GARANTIAS
 ESPECIALISTA : ANA DAVILA SANCHEZ
 DEMANDADO : DESARROLLO FORESTAL S.A. (DEFORSA)
 : TODOS LOS OCUPANTES DEL INMUEBLE MATERIA DE EJECUCION
 DEMANDANTE : MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y TRES:-
 Iquitos, primero de octubre del dos mil diez.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta del escrito presentado por DESARROLLO FORESTAL SAC, a lo expuesto, se expide la siguiente resolución. **Y CONSIDERANDO:**
Primero.- Que, mediante resolución numero treinta y dos su fecha trece de septiembre del dos mil diez, se **resolvió declarar nulo todo lo actuado**, hasta el estado de volver a calificar la demanda; seguidamente se **declara improcedente la demanda**. Resolución que se expidió en mérito a la nulidad deducida por DESARROLLO FORESTAL S.A. (DEFORSA). Segundo: Que, el artículo 123º inciso 2) del Código Procesal Civil, establece que "una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos". Tercero.- Que, dicha resolución ha sido debidamente notificada a las partes, conforme se puede apreciar de los cargos de notificación que obran en autos a folios 614 a 615; empero las partes no formularon recurso de apelación alguno, en consecuencia a los hechos invocados y en sujeción a las normas, **SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN NUMERO TREINTIDOS** de fecha trece de Septiembre del dos mil diez, por consiguiente, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** los autos en el modo y forma de ley, Notifíquese.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

~~ALEXANDER RIGUA BERMUDEZ~~
 Juez Supernumerario
 1er. Juzgado Civil de Maynas

~~ANA EVELIN DAVILA SANCHEZ~~
 Secretaria Judicial
 Primer Juzgado Civil de Maynas



EXPEDIENTE:
CUADERNO: PRINCIPAL
ESCRITO N°: 01
SUMILLA: DEMANDA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DE LIMA:

DESARROLLO FORESTAL S.A.C., con R.U.C. No. 20329436323, con domicilio real en Carretera Rumococha Km 3, Iquitos, debidamente representada por Leoni Raúl Amaya Ayala identificado con D.N.I. N° 40497691 con domicilio en Calle Lord Nelson 359, Miraflores señalando como domicilio procesal en la Casilla N° 621 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, ante Usted con el debido respeto decimos:

I. PETITORIO:

1.1 Pretensión Principal:

Invocando interés y legitimidad para obrar, en ejercicio y protección del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, interponemos la presente demanda, a fin que se declare judicialmente la **NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA** contenido en la cláusula séptima del contrato de "Compra Venta" otorgado por Escritura Pública de fecha 28 de abril de 1997 ante Notario Público Dr. Gustavo Correa Miller; por causal prevista en el artículo 219 incisos 1 y 7 y en el artículo 1099 inciso 1 del Código Civil.

1.2 Pretensiones Accesorias:

Que en caso se ampare el petitorio principal, solicitamos se declare la **invalidez de la modificación de la hipoteca** dispuesta en el contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" otorgado por Escritura Pública de fecha 16 de junio de 1998 ante Notario Público Dr. Ramón Espinoza Garreta.

Asimismo como consecuencia del amparo del petitorio principal, solicitamos se disponga la cancelación de los Asientos Nos. 11, 14, 16 y D0001 de la Partida Electrónica N° 00003841 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos.

II. DEMANDADO

Deberá ser emplazado en calidad de demandado el Ministerio de Economía y Finanzas (entidad a favor de la cual el Banco Latino ha cedido sus derechos) con domicilio en Jr. Junín 319, Cercado de Lima.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

3.1. Antecedentes

1. Conforme se observa del Testimonio de Escritura Pública de "Compra Venta" de fecha 28 de abril de 1998, éste contiene diversos actos jurídicos:

- a. Uno de compra venta del inmueble ubicado a orillas de la laguna Rumococha, Caserío de Rumococha, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto así como de diversos bienes muebles ubicados en su interior, celebrado por el Banco Latino, en calidad de vendedor, y, la recurrente, en calidad de compradora.
- b. Otro de constitución de hipoteca del inmueble adquirido en compra venta referido en el literal anterior hasta por la suma de S/. 3,452,987.00 celebrado entre el Banco Latino y la recurrente Desarrollo Forestal S.A. - hoy Desarrollo Forestal S.A.C. (en lo sucesivo DEFORSA).
- c. Otro de constitución de prenda industrial de los bienes muebles adquiridos en compra venta hasta por la suma de S/. 2,962,457.00 celebrado entre el Banco y la recurrente (DEFORSA).

2. Por Escritura Pública de fecha 16 de junio de 1998 el Banco Latino y DEFORSA celebraron un contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" por

la cual **se dejó sin efecto** la garantía prendaria y al mismo tiempo se modificó el monto del gravamen hipotecario **elevándolo a la suma US \$ 4'500,000.00.**

3. Sin embargo se debe advertir que según se aprecia de los propios términos de la Escritura Pública de "Compra Venta" de fecha 28 de abril de 1998, en ella se hace referencia (véase la introducción de la escritura y de la minuta) que DEFORSA era **representada por su Director, el señor Christian Eidson Aubry**, facultado por Sesión de Directorio de fecha 24 de febrero de 1997.

Incluso en la misma Escritura Pública se **ha insertado el Acta de dicha Sesión de Directorio** de cuyo contenido **no se advierte** que se haya otorgado facultades al señor **Christian Eidson Aubry** para que pueda constituir hipoteca a favor del Banco Latino.

En efecto se puede leer en el primer inserto de la referida Escritura Pública lo siguiente:

"Gustavo Correa Miller, abogado, Notario Público de Lima, certifico que he tenido a la vista el libro de actas N° de Directorio de la firma "Desarrollo Forestal S.A. - DEFORSA (...) y en dicho libro he constatado que de fojas tres a cinco, corre extendida el Acta de Sesión de Directorio celebrada el 24 de febrero de 1997 y cuyo literal es como sigue:

Sesión de Directorio celebrada el 24 de febrero de 1997

En la ciudad de Lima, a las 14 horas del día 24 de febrero de 1997, se reunió en Av. Paseo de la República N° 3505, San Isidro, el Directorio de "Desarrollo Forestal S.A." con la asistencia de los siguientes señores directores:

- Señor Julio Pflucker Arenaza*
- Señor Alfredo rafo Castillo*
- Señor Christian Eidson Aubry*

Presidió la sesión Julio Pflucker Arenaza y actuó como secretario Christian Eidson Aubry.

*El señor Presidente manifestó que la presente sesión tenía por objeto **tratar la compra de Inmueble ubicado en el caserío de Rumacocha**, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, así como determinados bienes muebles.*

*Compra de **inmueble ubicado en Rumacocha y bienes muebles:***

El Presidente manifestó que el Banco Latino ha ofrecido en venta el inmueble conformado por un terreno de 41,114 mts.2 y construcciones, ubicado a orillas de la Laguna de Rumacocha Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, por la suma de S/. 3'452,987.00 (tres millones cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos ochenta y siete y 00/100 nuevos soles), así como los bienes muebles que a continuación se detallan por la suma de S/. 2'962,457.00 (dos millones novecientos sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y siete y 00/100 nuevos soles)

Relación de bienes muebles:

(...)

El precio de venta total solicitado por el Banco Latino es de S/. 6'415,444.00 (seis millones cuatrocientos quince mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y 00/100 nuevos soles) debiéndose pagar la suma de S/. 320,773.00 (trescientos veinte mil setecientos setenta y tres y 00/100 nuevos soles) a la firma de la minuta de compra venta y el saldo de precio en 12 cuotas semestrales de S/. 507,889.25 (quinientos siete mil ochocientos ochenta y nueve y 25/100 nuevos soles) cada una sin intereses.

Puesto el tema en discusión, el Directorio acordó por unanimidad aprobar la compra del bien inmueble y bienes muebles antes descritos por el precio, y en los términos y condiciones anteriormente señalados, autorizando al Director señor Christian Eidson Aubry para que en forma individual suscriba la minuta y escritura pública de compra venta correspondiente.

No habiendo otro asunto que tratar se levantó la sesión siendo las dieciséis horas".

Como se aprecia el directorio otorgó facultades al señor Christian Eidson Aubry para que celebre el contrato de compra venta pero jamás a celebrar un acto tan trascendente como la constitución de hipoteca (e incluso ni siquiera la prenda de los bienes muebles).

- 4. Como se puede apreciar de la Escritura Pública de Constitución de Desarrollo Forestal S.A. (otorgada ante Notario Público de Maynas Dr. Antonio Pérez Rodríguez) donde se encuentra contenido el Estatuto Social de la empresa, el Directorio como colegiado tiene facultades suficientes para realizar actos de compra venta (véase artículo quincuagésimo noveno) pero no uno de sus Directores, ni el gerente de la empresa, tal

Directorio como colegiado

como se puede advertir del texto expreso de cada uno de los artículos que componen dicho estatuto social.

5. Más aún tal cual como se puede advertir de la **Partida N° 11003622** del Registro de Personas Jurídica de la Oficina Registral de Loreto correspondiente a Desarrollo Forestal S.A., la empresa ni de manera **previa ni posteriormente** a la celebración de la Escritura Pública de "Compra Venta" de fecha 28 de abril de 1998 (la cual contenía además un acto jurídico de hipoteca) **había otorgado poderes o facultades suficientes** al señor **Christian Eidson Aubry**.

3.2. Fundamentos del petitorio principal:

1. El acto jurídico de constitución de hipoteca contenido en la cláusula séptima de la Escritura Pública de "Compra Venta" de fecha 28 de abril de 1998, deviene en nulo de pleno derecho, en la medida que DEFORSA a través de sus **órganos societarios jamás emitió manifestación de voluntad válida para vincularse en este sentido**.
2. Por tal motivo, a efecto que la citada garantía hipotecaria hubiese sido constituida válidamente, **debió contar con la manifestación de voluntad de alguno de los órganos societarios de DEFORSA (Directorio o Junta General de Accionistas)**.
3. En este sentido, la nulidad demandada en el petitorio esta claramente prevista en el **Artículo 219° inciso 8 del Código Civil, así:**

Artículo 219 del C.C.- El acto jurídico es nulo:

*1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
(...)*

4. La nulidad postulada, se configura desde que en el acto jurídico de constitución de hipoteca contenido en la cláusula séptima de la Escritura Pública de "Compra Venta" de fecha 28 de abril de 1998 **no ha concurrido la manifestación de voluntad de DEFORSA.**

Se debe señalar que según Acta de Sesión de Directorio del 24 de febrero de 1997 no se otorgó facultades a ninguna persona para que pueda constituir hipoteca a favor del Banco Latino.

En efecto se puede leer de la referida Acta lo siguiente:

"Sesión de Directorio celebrada el 24 de febrero de 1997

En la ciudad de Lima, a las 14 horas del día 24 de febrero de 1997, se reunió en Av. Paseo de la República N° 3505, San Isidro, el Directorio de "Desarrollo Forestal S.A." con la asistencia de los siguientes señores directores:

- Señor Julio Pflucker Arenaza,*
- Señor Alfredo raffo Castillo*
- Señor Christian Eidson Aubry*

Presidió la sesión Julio Pflucker Arenaza y actuó como secretario Christian Eidson Aubry.

El señor Presidente manifestó que la presente sesión tenía por objeto tratar la compra de inmueble ubicado en el caserío de Rumacocha, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, así como determinados bienes muebles.

Compra de inmueble ubicado en Rumacocha y bienes muebles:

El Presidente manifestó que el Banco Latino ha ofrecido en venta el inmueble conformado por un terreno de 41,114 mts.2 y construcciones, ubicado a orillas de la Laguna de Rumacocha Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, por la suma de S/. 3'452,987.00 (tres millones cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos ochenta y siete y 00/100 nuevos soles) (...)

Puesto el tema en discusión, el Directorio acordó por unanimidad aprobar la compra del bien inmueble y bienes muebles antes descritos por el precio, y en los términos y condiciones anteriormente señalados, autorizando al Director señor Christian Eidson Aubry para que en forma individual suscriba la minuta y escritura pública de compra venta correspondiente.

No habiendo otro asunto que tratar se levantó la sesión siendo las dieciséis horas".

5. Igualmente tal cual como se puede advertir de la Partida N° 11003622 del Registro de Personas Jurídica de la Oficina Registral de Loreto correspondiente a Desarrollo Forestal

S.A., no obra inscrito algún acuerdo de Sesión de Directorio ni de Junta General de Accionistas previa o posteriormente a la celebración de la Escritura Pública de "Compra Venta" de fecha 28 de abril de 1998 donde se haya autorizado la constitución de dicha garantía inmobiliaria.

8. A este respecto consideramos pertinente tener en cuenta las siguientes características del instituto jurídico de la nulidad.

- a. **Imperatividad del sistema:** La norma atinente a la nulidad es de carácter imperativo. En otras palabras, el dispositivo legal que establezca la nulidad es una norma de orden público contra la que no se admite pacto alguno.
- b. **Irrenunciabilidad:** Es la contraparte de la imperatividad. La ley no puede permitir que quienes puedan verse afectados por los efectos del negocio queden desamparados.

En otras palabras toda nulidad opera ex lege, no teniendo incidencia alguna la voluntad de las partes, para desvirtuarla o para darle efectos jurídicos a un acto que la ley imperativamente y desde un principio considera inválido y no considera mas que su nulidad.

Basta señalar en este punto lo establecido en el artículo 1099 del Código Civil el cual establece lo siguiente:

Artículo 1099.- Son requisitos para la validez de la hipoteca:

- 1.- Que afecte el bien el propietario o quien esté autorizado para ese efecto conforme a ley.(...)

Sobre el particular **Arias Schreiber** enseñaba que siendo la hipoteca una enajenación parcial de dominio y confiriendo al acreedor la facultad de realización del inmueble, en caso de incumplimiento, es evidente que se necesita en principio la intervención del propietario para que tenga validez. Señala Lafaille que "para constituir una hipoteca, es necesario ser propietario del inmueble. Es un principio que viene del antiguo derecho, a través del medieval y que nos ha llegado por medio del Código de Napoleón. Reconoce

PAGES 152

su fundamento en que para **constituir derechos reales** sobre un **objeto se requiere ser dueño del mismo**".

Y agrega el mismo autor peruano que, la **constitución de una hipoteca** hecha por un **tercero extraño** al propietario del bien, **sin el consentimiento y poderes de este último es nula**, en virtud del principio clásico según el cual "nadie tiene el poder de disponer de las cosas ajenas, no pudiendo válidamente constituir derecho alguno a favor de un tercero" (**nemo dat qui nemo habet**)¹.

Arias-Schreiber finalmente concluye que cuando el propietario del bien inmueble es una persona jurídica, deberá intervenir para la constitución del gravamen la persona u organismo debidamente autorizado por los estatutos², situación aplicable a nuestro caso en particular.

3.3 Fundamentos de los Petitorios Accesorios:

1. En atención a la fundamentación glosada en relación al petitorio principal, no cabe lugar a dudas que de ampararse éste, la modificación de aquella hipoteca nula realizada con posterioridad y con relación al referido acto jurídico, carecerá de validez y por ende, de eficacia jurídica.
2. Consiguientemente, cualquier acto posterior celebrado sobre la base de la validez del mencionado en el numeral anterior, correrá la misma suerte de aquellos, no sólo en función a lo dispuesto por el artículo 87° del Código Procesal Civil, sino además, básicamente, en razón a que no se puede concebir que se mantengan subsistentes actos jurídicos cuya existencia es producto de otros declarados nulos por el órgano jurisdiccional, en tanto no debe olvidarse que *accessorium sequitur principale* (las partes integrantes y las accesorias siguen la suerte del bien principal).
3. La relación de **causa-efecto** que existe entre el acto jurídico contenido en la Escritura Pública del 16 de junio de 1998 celebrado con posterioridad al cuestionado con el

¹ Max ARIAS-SCHREIBER PEZET, Exégesis del Código Civil de 1984, Gaceta Jurídica, 1995, Lima, Editores, pág.

176

² Max ARIAS-SCHREIBER PEZET, op. cit., pág. 177.

petitorio principal resulta inobjetable, y, en tal medida, resulta lógico que, por razones de economía procesal, mientras dure el proceso, los efectos peticionados con la pretensión postulada, se hagan extensivos a aquellos actos jurídicos celebrados con posterioridad a los que son objeto de nulidad con el petitorio precedentemente analizado.

4. Como se sabe en muchos supuestos los negocios jurídicos no producen nunca efectos jurídicos o dejan de producir efectos jurídicos que se han venido produciendo. En estos casos nos encontramos frente a supuestos de *ineficacia negocial*. De esta manera puede señalarse que los negocios ineficaces son aquellos que nunca han producido efectos jurídicos, o aquellos que habiéndolos producido dejan de producirlos posteriormente por la aparición de una causal sobreviniente a la celebración del mismo negocio³. Dentro del primer tipo están los casos de nulidad de acto jurídico.

negocio
jurídico
↓
ineficacia
negocial

Pues bien, así aclaradas las cosas, como lo señalada Taboada, en los casos de ineficacia originaria el negocio no produce nunca efectos jurídicos por haber nacido muerto o deja de producir retroactivamente todos los efectos jurídicos que hubieran producido por haber nacido gravemente enfermo.

5. En efecto, el sistema jurídico busca que los negocios jurídicos y contratos sean eficaces. a fin que los particulares puedan satisfacer sus más variadas y distintas necesidades de orden social y personal, en la medida que se trate de intereses privados considerados socialmente dignos y legítimos y por ello mismo merecedores de tutela legal. Sin embargo el ordenamiento jurídico reacciona en forma negativa cuando se celebra un negocio jurídico que no cumple con alguno de los requisitos que establecen las normas jurídicas, o cuando carece d alguno de los elementos, o presupuestos que se establecen normativamente, o cuando el contenido del negocio jurídico celebrado no se ajusta a derecho, por contravenir los principios de orden público, las buenas costumbres o normas imperativas⁴. La ineficacia es, en consecuencia, dice Taboada, una sanción y respuesta para los negocios jurídicos que el sistema jurídico considera que no deben producir nunca efectos jurídicos, o para aquellos que habiendo producido dichos efectos deben dejar de producirlos.

³ Lizardo TABOADA CÓRDOVA, *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*, Grijley, Lima, junio 2002, pág. 298.

⁴ Lizardo TABOADA CÓRDOVA, *op. cit.*, pág. 305.

6. Consiguientemente, estando a lo expuesto en los numerales anteriores, resulta incuestionable que el petitorio bajo análisis debe obtener, por parte del órgano jurisdiccional, un fallo estimatorio.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Además de las diversas normas de derecho material referidas en el texto del presente escrito, amparamos la presente demanda en lo dispuesto por el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, así como en lo dispuesto por los artículos I, III, IV y VII del Título Preliminar y artículos 3, 5, 424, 425, 426, 427 Y 475 incisos 1, 3 y 4 del Código Procesal Civil.

V. VÍA PROCEDIMENTAL:

El presente proceso deberá tramitarse en vía de **PROCESO CONOCIMIENTO** conforme a lo previsto en el Artículo 475 del Código Procesal Civil.

VI. MONTO DEL PETITORIO:

Atendiendo a la naturaleza de la pretensión incoada, en vista que la misma es eminentemente declarativa, la cuantía del presente proceso es **de monto indeterminado**.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrecemos como medios probatorios los siguientes documentos:

1. Escritura Pública del contrato de "Compra Venta" de fecha 28 de abril de 1998 celebrado entre Desarrollo Forestal S.A. y el Banco Latino.
2. Escritura Pública del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" de fecha 16 de junio de 1998 celebrado entre el Banco Latino y Desarrollo Forestal S.A..

3. Escritura Pública de Constitución de Desarrollo Forestal S.A. otorgada ante Notario Público de Maynas Dr. Antonio Pérez Rodríguez de fecha 14 de diciembre de 1996.
4. **Partida N° 11003622** del Registro de Personas Jurídica de la Oficina Registral de Loreto correspondiente a Desarrollo Forestal S.A.
5. Escritura Pública de "Cesión de Garantías" otorgada por Escritura Pública de fecha 26 de noviembre del 2002 entre el Banco Latino y el Ministerio de Economía y Finanzas ante Notario Público de Lima Dr. Gustavo Correa Miller.

VIII. ANEXOS

- 1-A. Copia del RUC de la recurrente.
- 1-B. Copia del D.N.I. del representante de la recurrente.
- 1-C. Documentos que acreditan las facultades de representación.
- 1-D. Escritura Pública del contrato de "Compra Venta" de fecha 28 de abril de 1998.
- 1-E. Escritura Pública del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" de fecha 16 de junio de 1998.
- 1-F. Escritura Pública de Constitución de Desarrollo Forestal S.A. de fecha 14 de diciembre de 1996.
- 1-G. Partida N° 11003622 del Registro de Personas Jurídica de la Oficina Registral de Loreto.
- 1-H. Escritura Pública de "Cesión de Garantías" de fecha 26 de noviembre del 2002.
- 1-I. Tasa de ofrecimiento de pruebas.

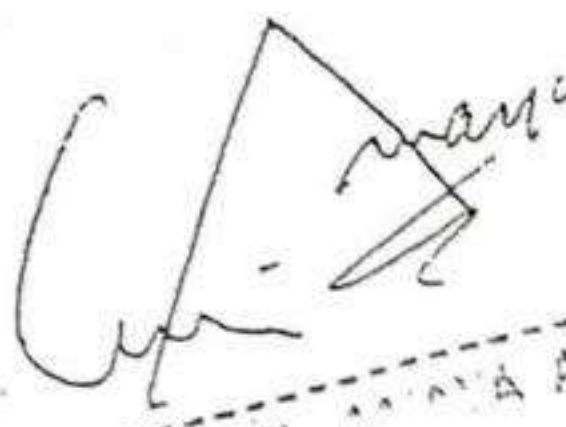
POR TANTO:

Sírvase Ud. señor Juez admitir la presente demanda y, oportunamente, declararla fundada con expresa condena de costas y costos.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, siendo la presente demanda una dirigida contra el Estado Peruano, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, nuestra pretensión no está sometida de manera obligatoria al trámite de la Conciliación Extrajudicial, conforme al artículo 7 inciso 1 del Reglamento de la Ley de Conciliación.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que de conformidad con el artículo 80° del C.P.C. delego las facultades generales de representación estipuladas en el Art. 74° del ante citado cuerpo normativo, al letrado que suscribe el escrito que antecede, declarando estar instruido de la delegación que otorgo y de sus alcances, señalando domicilio procesal, el citado en el exordio de la presente demanda.

Lima, 26 de junio de 2008


LEONI RAUL AYALA AYALA
ABG. J
REG. C.A.L. 29196



VIGÉSIMO TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
DE LIMA

FONAFE
GEJCOG 150

EXPEDIENTE : 32071-2008
DEMANDANTE : DESARROLLO FORESTAL SAC
DEMANDADO : BANCO LATINO EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
JUEZ : HILDA SANCARRANCO CÁCEDA
ESPECIALISTA LEGAL : NINU ARGOMEDO GALLEGOS
RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Lima, veinticinco de mayo
del dos mil once.-

Con la Razón que antecede; puesto a despacho para

resolver AUTOS Y VISTOS I CONSIDERANDO:

Primero.- Que, a mérito de la Resolución Administrativa N° 319-2008-CE-PJ de fecha 17 de diciembre del 2008, se redistribuyó el presente proceso a éste órgano jurisdiccional procediéndose a expedir la resolución diez de fecha 29 de mayo del 2009; siendo el estado de la causa resolver las excepciones formuladas por las partes.

Segundo.- Que, en tal efecto, conforme se desprende de los escritos pertinentes, el codemandado Ministerio de Economía y Finanzas representado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado -FONAFE- formula las **Excepciones de Prescripción extintiva y de Convenio Arbitral**; sustentando la primera excepción en que el acto jurídico de constitución de hipoteca (pretensión principal) fue celebrado el 28 de abril de 1997 conforme a escritura pública extendida ante Notario Público Gustavo Correa Millar, e inscrita el 14 de julio de 1997, conforme al asiento 11 de la ficha 9270 continuada en la Partida N° 04000128 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos; hechos de los cuales tuvieron pleno conocimiento todos los miembros del directorio de la demandada, dando lugar a la posterior extinción de garantía y modificación de hipoteca extendida a escritura pública en fecha 16 de junio de 1998. Respecto a la excepción de convenio arbitral, fundamenta que la pretensión accesoria no es una de nulidad, sino lo pretendido es la invalidez o la ineficacia de dicho acto jurídico; que en todo caso, no debió ser demandada de forma accsoria sino como una pretensión

HILDA SANCARRANCO CÁCEDA
JUEZA TITULAR
Vigésimo Tercero Juzgado Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

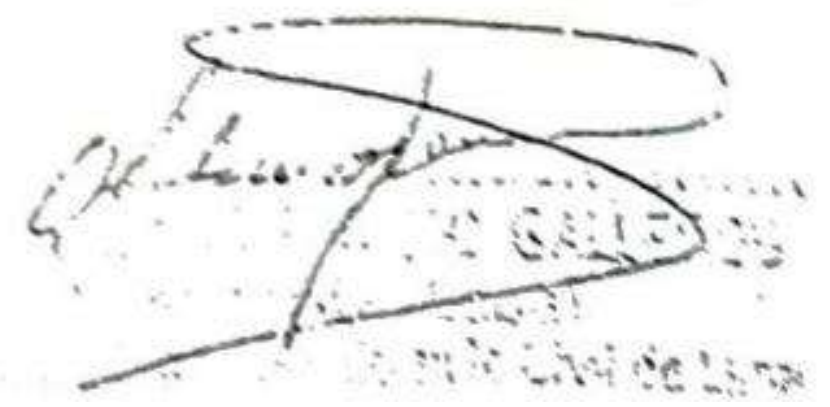
PODER JUDICIAL

NINU MELISA ARGOMEDO GALLEGOS
Especialista Legal
Vigésimo Tercero Juzgado Civil de Lima

principal e independiente, existiendo una indebida acumulación de pretensiones. Al respecto, señala que la escritura pública conteniendo el acto jurídico que constituye la pretensión accesorio, en su décima segunda cláusula señala expresamente que "las partes acuerdan que cualquier discrepancia en cuanto a la interpretación y ejecución de este contrato será amigablemente resuelta. Si las partes no logran ponerse de acuerdo, el asunto será sometido a arbitraje de derecho".

Tercero.- Que, respecto de las **excepción de prescripción propuesta**, la demandante señala que en el caso de autos, ha operado la suspensión del plazo prescriptorio a tenor de lo dispuesto en el **inciso 7) del artículo 1994º del Código Civil**, dado que conforme lo señala la accionante "en el caso de las personas jurídicas, estas no pueden ejercitar alguna acción que involucre actos realizados por sus representantes, mientras éstos mismos representantes se mantengan en el cargo o bajo la dirección del órgano administrativo correspondiente" (sic); esto es, que mientras las personas que constituían el directorio que participó en el acto jurídico de constitución de hipoteca prosiguieran en el cargo, "una acción judicial no podía ser conducida mientras las personas que habían dirigido y representado a aquella empresa aún se encontrasen en el ejercicio de sus cargos" (sic). En este orden de ideas, los **directores** que participaron en el acto jurídico cuestionado permanecieron en sus **cargos** hasta el 28 de diciembre del 2001, fecha de la escritura pública de **adecuación a la ley general de sociedades**, modificación total del estatuto, revocatoria y otorgamiento de poderes, personificación del mandato y adjudicación en pago otorgada ante Notario Público Ricardo Fernandini Barreda. En relación a la **excepción de Convenio Arbitral**, fundamenta que conforme al artículo 1º de la ley de arbitraje, las controversias que pueden ser sometidas a arbitraje son aquellas determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición; así como aquellas que estuvieran reservadas a decisión de los árbitros de acuerdo con el convenio arbitral respectivo. Situación ajena al caso de autos, en cuanto lo que está en controversia es la **invalidéz de un acto jurídico**, y no la **interpretación y ejecución del contrato**, conforme a lo establecido en la cláusula 12.1 del referido contrato

Quarto.- Que, asimismo, el codemandado Manuel Barreto Boggio formula la **excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado**, en cuanto el acto jurídico que se pretende nulificar, ha sido celebrado entre **dos personas jurídicas**, no habiendo participación alguna en su calidad de persona natural; no habiéndose heredado y menos sustentado que se habría beneficiado de modo alguno; con la


JUEZA TITULAR
COURTE SUPERIEUR DE JUSTICE

HILDA SANCARRANCO CACEDAS
JUEZA TITULAR
Vigésimo Tercero Juzgado Civil de Lima
COURTE SUPERIEUR DE JUSTICE

celebración de dicho acto jurídico. Así, también formula la **excepción de Prescripción extintiva**, en cuanto el representante de la demandante Christian Edison Aubry, **se habría excedido en sus facultades**, lo que se enmarca en lo dispuesto en el **artículo 161° del Código Civil** y siendo que la constitución de hipoteca se efectuó el 28 de **abril de 1997** y su modificatoria data del **16 de junio del 1998**, el plazo de prescripción venció a los **2 años**, conforme a lo previsto en el inciso 4) del **artículo 2001° del Código Civil**. En todo caso, considerando que fue notificado el 12 de setiembre del 2008, habría transcurrido el plazo estipulado en el inciso 1) del **artículo 2001° del cuerpo legal acotado**. Siendo de apreciar que respecto a la excepción de prescripción, la demandante sostiene la suspensión del plazo conforme a los argumentos expuestos en el considerando que antecede; y, sobre la excepción de **Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado**, señala que en la demanda y en el escrito subsanatorio, la demanda fue dirigida **únicamente** contra el **Ministerio de Economía y Finanzas** y el **Banco Latino en Liquidación**, siendo mas bien el juzgado quien de manera excepcional lo ha incorporado como **litisconsorte necesario pasivo**.

Quinto.- Que, en relación al codemandado **Christian Ditler Eidson Aubry**, éste formula la Excepción de **Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado**, en el sentido que el **litisconsorcio necesario** debe concretarse dentro de un proceso cuando de lo contrario la decisión que se expida sería totalmente ineficaz. Siendo que en la presente causa se le ha incorporado sin ser parte del acto jurídico que se pretende nulificar, limitándose su actuación a suscribir el contrato de compraventa con garantía hipotecaria, lo cual no lo compromete en relación a los derechos y obligaciones derivadas del citado negocio jurídico.

X Sexto.- Que, a mérito de lo previsto en el artículo 450° del Código Procesal Civil, se procederá primeramente al análisis de la **Excepción de Convenio Arbitral**; en cuyo propósito, se advierte que el convenio arbitral está contenido en el contrato de **extinción de prenda industrial y modificación de hipoteca** de fecha **16 de junio de 1998** cuyo testimonio de escritura pública obra de fojas 99 a 103, **cuya invalidez ha sido propuesta como pretensión accesoria**, como se infiere del petitorio de la demanda en que se consigna la **Nulidad de la Constitución de Hipoteca** contenida en la cláusula **optima del contrato de compraventa con garantía hipotecaria** de fecha 28 de abril del **1997 como pretensión principal**; por tanto, **la cláusula arbitral** estaría circunscrita al **contrato de extinción de prenda**, que de concederle asidero, solo a dicho contrato **comprometería**, quedando viable la tramitación del proceso respecto de la pretensión

HILDA SANCARRANCO CACEDA
JUEZA TITULAR
Vigésimo Tercero Juzgado Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

principal, esto es, la nulidad de la constitución de hipoteca contenida en contrato distinto. Dentro de este contexto, la cláusula décimo segunda del contrato del 16 de junio de 1998, contiene una cláusula arbitral en la que se señala expresamente que "Las partes acuerdan que cualquier discrepancia en cuanto a la interpretación y ejecución de este contrato será amigablemente resuelta..".

Séptimo.- Que, en este orden de ideas, el convenio arbitral conforme a lo conceptualizado en el artículo 9º de la ley 26572, aplicable por su temporalidad "es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial". Asimismo, el artículo 168º del Código Civil textualmente señala "El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe". En este orden de ideas, la cláusula arbitral analizada en su conjunto con las demás cláusulas del referido contrato, permiten concluir que aquella fue concebida para el supuesto que surjan diferencias o disentimientos respecto de dos situaciones específicamente establecidas "interpretación y ejecución del contrato", las mismas que no comprenden la posibilidad de nulidad del mismo; razón de la cual se desprende la falta de asidero que le corresponde.

Octavo.- Que, en relación a las Excepciones de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado formuladas por los codemandados Manuel Barreto Boggio y Christian Ditler Eidson Aubry; del contenido de la demanda corriente de fojas 70 a 81, así como su subsanación inserta de fojas 203 a 206 no se desprende fundamentación fáctica alguna, en la que se los implique como parte de la relación material, ello, en el entendido que la pretensión es una de nulidad de acto jurídico celebrado entre dos personas jurídicas sustentada en que no existiría manifestación de voluntad por parte de la contratante demandante. De ahí, que con toda claridad la demanda solo haya incluido como parte emplazada al Ministerio de Economía y Finanzas, así como al Banco Latino en Liquidación. Siendo de apreciar que sin motivación alguna, en la resolución admisoria no solo se les incorpora en calidad de demandados, sino que tampoco se fundamenta la calidad procesal que les asigna. En efecto, no siendo sujetos de la relación sustantiva y no existiendo fundamento fáctico ni jurídico que así lo establezca, no les corresponde su intervención en el proceso en calidad de demandados, debiendo ampararse las excepciones propuestas en su contenido.

HILDA SANCARRANCO CACEDA
JUEZA TITULAR
del Juzgado Civil de Lima
Vigésimo Proceso de Justicia
COMITÉ SUPERIOR

FOOTER

Noveno.- Que, finalmente, en relación a las Excepciones de Prescripción formuladas por la codemandada Ministerio de Economía y Finanzas, a la fecha representada por FONAFE, y el codemandado Manuel Barreto Boggio, es de considerar que la prescripción extintiva constituye un medio de defensa destinado a impedir el ejercicio del derecho de acción respecto de pretensiones procesales, por haber sido interpuestas fuera del plazo previsto por la norma positiva; pudiéndose apreciar que en el caso que nos ocupa, el negocio jurídico que se pretende anular, data del 28 de abril de 1997 e inscrito registralmente el 14 de julio del mismo año, conforme se desprende del testimonio que en copia simple no impugnada obra de fojas 18 a 23, constituyendo ésta última el inicio del plazo prescriptorio a tenor de lo previsto en el artículo 2012° del Código Civil; en tal efecto, la interrupción de la prescripción se produjo al momento que los codemandados excepcionantes fueron notificados con la demanda, esto es, el 11 y 12 de setiembre del 2008, respectivamente, conforme a los cargos de notificación insertos a fojas 211 y 214, en estricta aplicación de lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 1996 del Código Civil. De donde se infiere, que al momento de efectuada la notificación había transcurrido DIEZ AÑOS, UN MES Y VEINTINUEVE DÍAS respecto del codemandado Ministerio de Economía y Finanzas, y DIEZ AÑOS, DOS MESES respecto del codemandado Manuel Barreto Boggio; esto es, que la demanda, habría sido presentada fuera del plazo establecido en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, norma aplicable en atención al objeto de la pretensión principal y accesoria, así como de la fundamentación fáctica y jurídica contenida en la demanda, referida específicamente a pretensiones de nulidad conforme a causal prevista en el artículo 219° del Código Civil. De ahí, que no sea de aplicación el inciso 4) del artículo 2001° del cuerpo legal acotado, en cuanto la pretensión no está referida a ineficacia de los negocios jurídicos cuestionados, conforme a lo previsto en el artículo 161° del mismo cuerpo normativo.

Décimo.- Que, adicionalmente a lo expuesto, es de considerar que en el caso que nos ocupa, la relación sustantiva o material estaría conformada por los sujetos contratantes como de aquellos a quienes derivaron sus derechos, respecto del contrato de compraventa de inmueble y constitución de hipoteca de fecha 28 de abril de 1997, los mismos que estarían constituidos por la accionante, y los codemandados Banco Latino Liquidación y el Ministerio de Economía y Finanzas representado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado -FONAFE-; en este orden de ideas, si bien es cierto solo el último de los nombrados habría interpuesto

HILDA SANCARRANCO CACEDA
JUEZA TITULAR

Vigilante del Juzgado Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

[Handwritten Signature]
NINIL MEXICA ARCOVERO GALLARDO

la prescripción extintiva, no sería factible **continuar el proceso únicamente con el** **codemandado** (Banco Latino en liquidación), en cuanto **no podría expedirse pronunciamiento válido sin la intervención de todos los sujetos intervinientes de la relación sustantiva, y que en el presente caso sería el codemandado Ministerio de Economía y Finanzas representado por FONAFE a quien beneficiaría únicamente la prescripción**

Duodécimo.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, es de apreciar **la excesiva demora en dar cuenta del estado del proceso, incurrida por la especialista legal a cargo de su trámite, a pesar que se dispuso que diera cuenta de todos los procesos pendientes de resolver, poniendo a despacho para el correspondiente avocamiento; razón por la que habría incurrido en la causal prevista en el inciso 7) del artículo 8° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares del Poder Judicial, concordante con el inciso 5) del artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por cuyos fundamentos, se declara:**

1. **INFUNDADA** la **Excepción de Convenio Arbitral** propuesto por el codemandado Ministerio de Economía y Finanzas representado por FONAFE.
2. **FUNDADA** la **Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado** formulada por los codemandados **MANUEL BARRETO BOGGIO y CHRISTIAN DITLER EIDSON ALBRY.**
3. **FUNDADA** la **Excepción de Prescripción Extintiva** interpuesta por los codemandados **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** representado por FONAFE y **MANUEL BARRETO BOGGIO**; en consecuencia **NULO** todo lo actuado, debiéndose **CONCLUIR** el proceso y remitirlo al **ARCHIVO CENTRAL**, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
4. **SE SANCIONA** con medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la Especialista Legal **NINU MELISSA ARGOMEDO GALLEGOS**, por la conducta incurrida.

Adjuntándose copia certificada de la presente resolución, en los cuadernos de excepciones correspondientes. Avocándose al presente proceso la **Jueza titular y la Especialista Legal** que suscribe por disposición superior.

PODER JUDICIAL

[Firma]

HILDA SANCARRANCO CACEDA
 JUEZA TITULAR
 Vigésimo Tercero Juzgado Civil de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Firma]

NINU MELISSA ARGOMEDO GALLEGOS
 Especialista Legal
 23º Juzgado Especializado de lo Civil
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEXTA SALA CIVIL

S.S RIVERA QUISPE
WONG ABAD
ARRIOLA ESPINO

Expediente Número: 32071-2008,

DEMANDANTE : Desarrollo Forestal SAC
DEMANDADO : Banco Latino en Liquidación y Otros
MATERIA : Nulidad de Acto Jurídico
PROCEDENCIA : 23° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
JUEZ : Dra. Hilda Sancarranco Cáceda

Resolución Número: 07-II
Lima, veinticinco de Octubre
del dos mil once.-

AUTOS y VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Interviniendo como ponente la Juez Superior doctora Marcela Arriola Espino y;

ATENDIENDO:

PRIMERO.- Que, viene en **grado de apelación la resolución número once**, de fecha veinticinco de mayo del dos mil once, que obra de fojas cuatrocientos catorce a cuatrocientos diecinueve, en el extremo que declara **FUNDADA la excepción de Prescripción Extintiva** interpuesta por los codemandados Ministerio de Economía y Finanzas representado por FONAFE y Manuel Barreto Boggio, en **consecuencia NULO** todo lo actuado, debiéndose **CONCLUIR** el proceso y **remitirlo al ARCHIVO CENTRAL** consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución.

SEGUNDO.- Que, previamente a resolverse la resolución materia de grado, cabe precisar que de conformidad con lo establecido por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano

jurisdiccional superior **examine, a solicitud** de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que **sea anulada o revocada, total o parcialmente.**

TERCERO.- Que, de la revisión de autos se advierte que mediante escrito obrante en copia certificada de fojas cuatrocientos cuarenta y uno a cuatrocientos cincuenta y uno, la demandante Desarrollo Forestal S.A.C, señala como fundamento de su agravio, que la resolución **venida en grado** incurre en error, toda vez que la A quo no ha tomado en consideración las causales de **suspensión del plazo de prescripción**, siendo esta aplicable en el presente caso, resultando por ello que entre la fecha de **celebración del citado acto jurídico**, y la notificación de la demanda, menos el **periodo de suspensión** no ha transcurrido mayor plazo del previsto en la ley para las acciones de nulidad de **acto jurídico** de acuerdo al Artículo 2001º del Código Civil es de diez años.

CUARTO.- Que, conforme al texto de la demanda adjuntada de fojas setenta a ochenta y uno y subsanada de fojas doscientos tres a doscientos seis, la parte demandante **señala como pretensión principal: la nulidad del acto jurídico de constitución de hipoteca** contenido en la cláusula séptima del contrato de compraventa otorgado por escritura pública de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete y como pretensión accesorio: se declare la **invalidez de la modificación de hipoteca** dispuesta por contrato de extinción de prenda industrial y modificación de hipoteca de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho. Asimismo, como consecuencia del amparo del petitorio principal, solicitan se disponga la cancelación de los Asientos N° 11, 14, 16 y D0001 de la Partida Electrónica N° 00003841 del registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos.

QUINTO.- Que, las excepciones son medios de defensa a través de los cuales el demandado denuncia la **existencia de una relación jurídica procesal inválida** (proceso inválido), por haberse omitido o presentado defectuosamente un presupuesto procesal o, por la imposibilidad de que el Juez se pronuncie

válidamente sobre el fondo del asunto por haberse omitido o presentado defectuosamente una condición de la acción.

SEXTO.- Que, doctrinariamente se define a la prescripción extintiva como aquel instrumento procesal destinado a lograr la conclusión del proceso y el no examen judicial con carácter definitivo de la pretensión misma, en virtud de la institución que le sirve de presupuesto, la que tiene efectos extintivos en relación a la acción por el sólo transcurso del tiempo preestablecido en la Ley. La excepción de prescripción extintiva es de naturaleza procesal y emerge como oposición al ejercicio indebido de una acción ya prescrita por haber transcurrido el plazo dispuesto en la Ley. Es también de carácter perentorio porque, si bien no ataca al derecho del que deriva la acción además de acarrear la conclusión del proceso implica la no revisión posterior en sede judicial del derecho al estar desprovisto de acción.

SÉTIMO.- Que, asimismo, en palabras del autor nacional Alberto Hinostroza Minguez:¹ "La excepción de prescripción extintiva, es aquel instrumento procesal destinado a lograr la conclusión del proceso y el no examen judicial con carácter definitivo de la pretensión misma, en virtud de la institución que le sirve de presupuesto, la que tiene efectos extintivos en relación a la acción por el solo transcurso del tiempo preestablecido en la Ley"; en ese sentido similar el autor Nacional Víctor Ticona Postigo² señala: "Recordemos que, por definición, la excepción es un medio de defensa que se concede al demandado en virtud del cual, éste denuncia el defecto o la omisión de un presupuesto procesal o, en su caso, de una condición de ejercicio válido de la acción. En el presente caso, la excepción de prescripción extintiva denuncia la falta de interés para obrar del demandante, por cuanto, si el plazo para proponer la pretensión principal ha vencido, el actor ya no tiene necesidad de tutela jurisdiccional, por tanto, al carecer de interés procesal, el demandado puede oponer aquel medio de defensa de forma".

¹ Hinostroza Minguez, Alberto. Las Excepciones en el Proceso Civil. Doctrina y Jurisprudencia, Tercera Edición 2002, Editorial San Marcos.

² Ticona Postigo, Víctor. El Debido Proceso y la Demanda Civil. Editorial Rodhas, Segunda Edición 1999.

OCTAVO.- Que, la citada **excepción extintiva** se encuentra prevista en el inciso 12) del Artículo 446° del Código Procesal Civil, mediante ésta se denuncia la **ausencia de una condición de la acción, específicamente del interés para cobrar o necesidad de tutela jurídica en el demandante, dado que el derecho le concedió un plazo para que exija la satisfacción de su pretensión, vencido el cual desapareció dicho interés que no se hizo valer oportunamente.**

NOVENO.- Que, el inciso 1) del Artículo 2001° del Código Civil señala que: "Prescriben salvo disposición diversa de la ley: 1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria **y la de nulidad de acto jurídico**".

DÉCIMO.- Que, siendo así, en el presente caso, si bien, la parte demandante alega que el **plazo de prescripción ha sido interrumpido conforme al inciso 7) del Artículo 1994° del Código Sustantivo que indica: "Se suspende la prescripción: 7. Entre personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo"**. Cabe precisar, que esta norma es aplicable en los supuestos donde se discuta la responsabilidad administrativa de los representantes de una persona jurídica por mala gestión en el desempeño de sus funciones, no pudiendo ejercer su **derecho de acción** a razón de **desconocer la incidencia de los manejos realizados por sus administradores**. Mientras, que por otro lado en las pretensiones como la presente donde se solicita la nulidad de una disposición de constitución de hipoteca planteada dentro del contrato de compraventa suscrito por los representantes de la apelante, **sosteniendo como principal fundamento que los mismos no contaban con la facultad para hacerlo, en todo caso al verificar dicho exceso en el ejercicio de las facultades conferidas pudieron haber accionado, siendo contradictorio que hasta el dos mil uno; tres años después de suscrito el mencionado contrato como lo indica el apelante dichas personas continuaran a cargo del Directorio de la empresa demandante, por lo que la interrupción del plazo de prescripción alegado no puede ser amparado.**

DÉCIMO PRIMERO.- Que, por lo tanto, tomando en cuenta la fecha del contrato de extensión de prenda industrial y modificación de hipoteca suscrito

1998

1-7-8

el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, obrante de fojas trece a diecisiete, y la fecha de interposición de la demanda presentada el primero de julio del dos mil ocho, han transcurrido más de diez años desde que el actor estuvo facultado a ejercer la presente acción de nulidad de acto jurídico, habiendo prescrito la pretensión demandada; deviniendo en fundada la excepción formulada como así lo indicó el A quo en la apelada, siendo de aplicación lo regulado por el Artículo 451° inciso 5) del Código Procesal Civil.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, finalmente, estando a las consideraciones expuestas, lo argumentado por la parte apelante carece de todo sustento como argumento válido dirigido a cuestionar el auto apelado, por ende, merece desestimarse, toda vez que la resolución materia de controversia ha sido expedida conforme al mérito de lo actuado y a derecho.

Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

- A.- **CONFIRMARON** la resolución número once, de fecha veinticinco de mayo del dos mil once, que obra de fojas cuatrocientos catorce a cuatrocientos diecinueve, del extremo que declara: **FUNDADA la excepción de Prescripción Extintiva** interpuesta por los codemandados Ministerio de Economía y Finanzas representado por FONAFE y Manuel Barreto Boggio; en consecuencia **NULO** todo lo actuado, debiéndose **CONCLUIR** el proceso y remitirlo al **ARCHIVO CENTRAL** consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución.
- B.- **MANDARON** devolver los presentes autos al Juzgado de origen, notificándose. En los seguidos por Desarrollo Forestal SAC contra el Banco Latino en Liquidación y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico.-

PODER JUDICIAL

PERCY ZEVALLOS QUINTEROS
ESCRIBANÍA JUDICIAL

45 PODER JUDICIAL 45
14 ENE. 2009
C.D.G.

EXPEDIENTE: 49313-08
CUADERNO: PRINCIPAL
ESCRITO N°: 04
SUMILLA: SUBSANA Y MODIFICA

SEÑOR JUEZ DEL 30° JUZGADO CIVIL DE LIMA:

DESARROLLO FORESTAL S.A.C., en el proceso seguido contra el Ministerio de Economía y Finanzas y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico, ante Usted con el debido respeto decimos:

Que hemos hecho lectura del expediente con lo cual hemos tomado conocimiento de la expedición de la Resolución N° 01 por la cual se declara inadmisibles nuestras demandas.

Dicha resolución no ha sido notificada a nuestro domicilio procesal (la Casilla N° 621 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima) sino mas bien a otro domicilio procesal (la Casilla N° 261 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima) según la cédula de notificación N° 884660-2008-JR-CI.

Sin perjuicio de ello y de lo solicitado en nuestro escrito precedente del 23 de diciembre del 2008, cumplimos con subsanar las observaciones advertidas por su juzgado, para lo cual, por convenir a nuestros intereses, **MODIFICAMOS la demanda en relación al petitorio y a sus fundamentos**, por lo cual la misma deberá entenderse de la siguiente manera:

I. **PETITORIO MODIFICADO:**

Invocando interés y legitimidad para obrar, en ejercicio y protección del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, interponemos la presente demanda modificada, a fin que se declare judicialmente la **NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE RENOVACIÓN DE GARANTÍAS** otorgado por Escritura Pública de fecha 26 de agosto del 2008 ante Notario Público Dr. Juan Antonio del Pozo Valdez, **por causales previstas en el artículo 219 incisos 3 y 7 del Código Civil.**

Como consecuencia del amparo del petitorio, solicitamos se disponga la cancelación del Asiento D0004 de la Partida N° 04000128 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos.

II. DEMANDADOS

Deberán ser emplazados en calidad de **demandados**:

- El **Ministerio de Economía y Finanzas** con domicilio en Jr. Junín 319, Cercado de Lima.
- El **Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE** con domicilio en Av. Paseo de la República N° 3121, San Isidro.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PETITORIO MODIFICADO:

3.1. Antecedentes

1. Por Escritura Pública de "Compra Venta" de fecha 28 de abril de 1997 Desarrollo Forestal S.A. (en lo sucesivo DEFORSA) adquirió del Banco Latino un inmueble ubicado a orillas de la laguna Rumococha, Caserío de Rumococha, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto así como de diversos bienes muebles ubicados en su interior.

En dicho contrato se incluyó una cláusula (la séptima) según la cual se **constituyó hipoteca** sobre el inmueble adquirido por la suma de S/. 3,452,987.00.

Dicho acto se inscribió en el Asiento N° 11 de la Ficha N° 9270 (antecedente de la Partida N° 04000128) del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos.

2. Por Escritura Pública de fecha 16 de junio de 1998 se celebró un contrato de "Extinción de Prenda Industrial **y Modificación de Hipoteca**" por el cual se modificó el monto del gravamen hipotecario elevándolo a la suma US\$ 4'500,000.00.

Dicho acto se inscribió en el Asiento N° 14 de la referida Ficha N° 9270. Se debe señalar que en el asiento N° 13 se inscribió una Escritura Pública según la cual se modificó el plazo para el pago del precio de la venta.

3. Por otro lado, por Escritura Pública de "**Cesión de Garantías**" de fecha 26 de noviembre del 2002 celebrado entre el Banco Latino y el Ministerio de Economía y Finanzas ante

Notario Público de Lima Dr. Gustavo Correa Miller, la referida entidad financiera **cedió el 59% de las acciones y derechos referidas a la garantía hipotecaria.**

Dicho acto se inscribió en el Asiento N° 16 de la referida Ficha N° 9270. Sin embargo se **tuvo que rectificar hasta en dos ocasiones el asiento N° 16**, tal como se puede apreciar de los Asientos **D00001 y D0003** de la Partida N° 04000128 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos.

- 4. Ahora bien por **Escritura Pública del 26 de Agosto del 2008** el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (en lo sucesivo FONAFE) en representación del Ministerio de Economía y Finanzas ha otorgado una Escritura Pública de **"Renovación de Garantías"**.

Como se señala en la cláusula quinta de dicho acto jurídico, el FONAFE, a fin de evitar el **levantamiento de las garantías de titularidad del Ministerio de Economía y Finanzas ha solicitado la renovación del asiento de inscripción de la garantía hipotecaria** que describe en el Anexo de dicho documento, y además ha declarado bajo juramento que las obligaciones garantizadas por dicha hipoteca no se han extinguido.

Así lo señala en la referida cláusula:

***"Quinto:** A fin de evitar el levantamiento de dichas garantías y cautelar debidamente los intereses del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 3° de la Ley N° 26639** y el **artículo 118° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios**, aprobado mediante Resolución N° 540-2003-SUNARP-SN, **FONAFE en representación del Ministerio de Economía y Finanzas declara bajo juramento que las obligaciones garantizadas por la garantía que se detalla en el Anexo 1 que forma parte del presente documento no se han extinguido, razón por la cual solicita la renovación del respectivo asiento de inscripción"** (el subrayado es nuestro).*

(...)

Anexo I

1. **Nombre del Prestatario:** Desarrollo Forestal S.A.

Tipo de Gravamen: Hipoteca

Descripción del Bien: Terreno Rústico, ubicado en la Zona Caserío de Rumococha, Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto.

Registro de Gravamen: Propiedad Inmueble de Iquitos.

Asiento de Inscripción: Asientos 11, 13 y 14 de la Ficha Registral N° 9270 (ahora Partida N° 04000128).

5. Pues bien se advierte que FONAFE en dicha cláusula señala que las obligaciones garantizadas por la Hipoteca inscrita en los asientos 11, 13 y 14 de la ficha N° 9270 (eso indica al menos el anexo 1) no se han extinguido.

Sin embargo ¿podía el FONAFE emitir dicha declaración? La respuesta es negativa. En efecto, conforme lo señala el artículo 3 de la Ley N° 26639¹ las inscripciones de las hipotecas se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas.

Pues bien el artículo 118° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (aprobado mediante Resolución N° 540-2003-SUNARP-SN) precisa la forma, el momento y la persona legitimada para solicitar la renovación de una hipoteca, constituyendo dicha norma una de carácter imperativo cuya trasgresión implica la incursión en causales de nulidad sancionadas conforme al artículo 219 incisos 3 y 7 del Código Civil.

Así pues, el artículo 118 establece de manera imperativa lo siguiente:

Artículo 118. - Renovación de los asientos de inscripción

La renovación de los asientos de inscripción a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 26639, sólo procede cuando a la fecha del asiento de presentación del título de renovación, no hubiera operado la caducidad.

La renovación a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará² en mérito a la escritura pública OTORGADA POR LA PERSONA A CUYO FAVOR SE HUBIERA EXTENDIDO LA INSCRIPCIÓN, en la que debe obrar inserta su declaración jurada en el sentido que la obligación garantizada no se ha extinguido (el subrayado es nuestro).

Las inscripciones de las demandas, sentencias y demás resoluciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 26639, sólo podrán ser renovadas en mérito a mandato judicial expreso.

Como se aprecia, la solicitud de renovación la debe hacer la persona a cuyo favor se ha extendido la inscripción con una declaración jurada (con las responsabilidades civiles,

¹ Artículo 3°.- Las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y las demandas y sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles, se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas. La norma contenida en el párrafo anterior se aplica, cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado

² Adviértase el tenor preceptivo o imperativo de la norma.

administrativas y penales que ello genera) de que la obligación garantizada no se ha extinguido.

Siendo esto así, reformulamos la pregunta anterior ¿SE HA CUMPLIDO CON LA NORMA IMPERATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 118º DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PREDIOS? La respuesta es negativa, puesto que el Ministerio de Economía y Finanzas (el cual es representado por FONAFE) no sería titular de la hipoteca inscrita en dichos asientos, ni de la totalidad de la hipoteca, sino únicamente lo sería del 59% de dicha garantía en virtud de la Cesión de Garantías celebrada con el Banco Latino en Liquidación por Escritura Pública del 26 de noviembre del 2002, esto es del gravamen inscrito en el Asiento N° 16 de la Ficha N° 9270 rectificado en los Asientos D00001 y D0003 de la Partida N° 04000128 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos.

En efecto recordemos que la hipoteca³ a favor del Banco Latino inscrita en el Asiento N° 11 de la Ficha N° 9270 está contenida en la cláusula séptima del Contrato de Compra Venta donde consta lo siguiente:

"Séptima. En garantía del saldo del precio pactado el comprador (es decir DEFORSA) constituye en favor de EL BANCO (LATINO) primera y preferencial hipoteca por la suma de S/. 3'452,987.00 sobre el inmueble (...)"

Por ello no se puede permitir que FONAFE y/o el Ministerio de Economía y Finanzas sean considerados como las personas jurídicas a cuyo favor se extendió el asiento N° 11, puesto que a pesar de la cesión del 59% de la garantía (efectuada en el año 2002), dichas instituciones no han sido, ni son, titulares de algún crédito derivado de algún saldo deudor derivado de la compra del inmueble.

Igualmente, debemos recordar que la hipoteca fue modificada según lo señalado en el asiento N° 16 de la Ficha N° 9270, esto es en virtud de la Escritura Pública de "Extinción de Prenda Industrial y modificación de Hipoteca" de fecha 16 de junio de 1998. En efecto en la cláusula tercera se ha señalado lo siguiente:

"TERCERA. MODIFICACIÓN DE LA HIPOTECA.

³ Cuya validez nuestra parte podrá cuestionar en otro proceso judicial.

3.1 Conforme a lo establecido en el artículo 1351 del Código Civil, mediante el presente contrato las partes intervinientes convienen en modificar el monto del gravamen establecido para la hipoteca indicada en el literal b) del numeral 1.2 de la cláusula primera, el mismo que queda establecido en la suma de US\$ 4'500,000.00 (cuatro millones quinientos mil y 00/100 dólares americanos).

3.2 Asimismo, las partes acuerdan modificar las obligaciones garantizadas por la mencionada hipoteca, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, la garantía hipotecaria que se modifica por el presente contrato tiene por objeto garantizar, además de las obligaciones crediticias referidas en el numeral 1.3 de la cláusula primera, toda obligación directa o indirecta, presente o futura, en moneda nacional o extranjera que tuvieran o pudieran tener DEFORSA⁴, y/o la empresa DEFORSA INC.⁵, frente a EL BANCO por créditos concedidos a su favor o a favor de terceros para los que actúen como fiadores, avalistas aceptantes de letras de cambio o garantes de cualquier tipo, junto con los intereses, comisiones y otros gastos que se hayan generado o se generen en el futuro, así como por obligaciones que asuman bajo contratos de cesión de posición contractual o asunción de obligaciones y cualquier otro tipo de acto o contrato que tuviera los mismos efectos" (el subrayado es nuestro).

Siendo esto así, también se puede afirmar que el FONAFE y/o el Ministerio de Economía y Finanzas no podrían ser considerados como las personas jurídicas a cuyo favor se extendió el asiento N° 14, puesto que a pesar de la cesión del 59% de la garantía (efectuada en el año 2002), dichas instituciones no han sido, ni son, titulares de algún crédito u obligación referido en la cláusula tercera de dicho contrato, y más aún de una persona jurídica distinta denominada Deforsa Inc., en los amplios términos referidos en dicha estipulación contractual.

6. Dado este panorama surge la siguiente pregunta ¿FONAFE al emitir la declaración jurada en el sentido que las obligaciones garantizadas e inscritas en los asientos N° 11 y 14 no se habían extinguido se adecuó a la norma imperativa contenida en el artículo 118° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios? La respuesta también es negativa y ello por cuanto al ser hasta la fecha el Banco Latino en Liquidación⁶ el titular registral del 41% de la garantía hipotecaria, sólo esta ex-institución financiera podía declarar o afirmar (si así fuese cierto) que la hipoteca inscrita en los asientos 11 y 14 de la ficha N° 9270 aún cuenta con obligaciones no extinguidas. Dicha

⁴ Desarrollo Forestal S.A.

⁵ Una sociedad off shore vinculada a Desarrollo Forestal S.A. (DEFORSA), pero a su vez persona jurídica distinta a ésta.

⁶ Puesto que no existe alguna resolución judicial que haya determinado lo contrario.

afirmación no le compete al FONAFE y/o al Ministerio de Economía y Finanzas, por lo cual al haber insertado una declaración jurada falsa en un instrumento público (escritura pública) implica que el representante de dichas instituciones ha incurrido en delito contra la fe pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 del Código Penal.

7. EN CONCLUSIÓN, TENEMOS QUE FONAFE Y/O EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS HAN CELEBRADO UN ACTO JURÍDICO EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMA IMPERATIVA RECOGIDA POR EL ARTÍCULO 118° DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PREDIOS PUESTO QUE HAN SOLICITADO LA RENOVACION DE INSCRIPCIÓN DE HIPOTECAS CUYA TITULARIDAD NO LES CORRESPONDEN (AL MENOS DE MANERA TOTAL) Y ADEMÁS HAN OTORGADO UNA DECLARACION JURADA FALSA EN RELACIÓN A LA SUPUESTA VIGENCIA DE OBLIGACIONES GARANTIZADAS POR DICHA HIPOTECA MODIFICADA, A PESAR QUE NI AL FONAFE NI AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LES CORRESPONDE LA TITULARIDAD DE TALES SUPUESTAS OBLIGACIONES.

Ello es claro pues por un lado los asientos N° 11 y 14 (así como el 13) de la ficha N° 9270 están referidos a una hipoteca constituida a favor del Banco Latino (hoy Banco Latino en Liquidación), mientras que el FONAFE únicamente contaría con la titularidad de parte de la garantía hipotecaria conforme a la Escritura Pública de Cesión de Garantías.

Asimismo la declaración jurada inserta en la Escritura Pública de Renovación de Garantías resulta ser falsa ya que ni el FONAFE ni el Ministerio de Economía y Finanzas podían tener certeza (por no ser titulares) sobre la existencia, vigencia o extinción de supuestas obligaciones de DEFORSA (Desarrollo Forestal S.A.) o la empresa Deforsa Inc. frente al Banco Latino en Liquidación, conforme a los términos de la Escritura Pública de Modificación de Hipoteca.

En ese sentido, tenemos que FONAFE en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, por un lado, ha solicitado indebidamente la renovación de los asientos N° 11, 13 y 14 y, por otro lado, ha emitido una declaración jurada falsa al señalar que las obligaciones garantizadas (que actualmente serían de titularidad del Banco Latino en Liquidación) no se han extinguido, pese a que dicha situación no le puede constar a

persona diferente al Banco Latino en Liquidación, con lo cual vulnera lo establecido en el segundo párrafo del artículo 118 del Reglamento del Registro de Predios que claramente dispone:

Artículo 118.- Renovación de los asientos de inscripción
La renovación de los asientos de inscripción a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 26639, sólo procede cuando a la fecha del asiento de presentación del título de renovación, no hubiera operado la caducidad.
La renovación a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará en mérito a la escritura pública otorgada por la persona a cuyo favor se hubiera extendido la inscripción, en la que debe obrar inserta su declaración jurada en el sentido que la obligación garantizada no se ha extinguido. (...)

- 8. Como lo hemos solicitado en el petitorio buscamos que se declare judicialmente la nulidad del acto jurídico de Renovación de Garantías otorgado por Escritura Pública de fecha 26 de agosto del 2008 ante Notario Público Dr. Juan Antonio del Pozo Valdez, por las causales previstas en el artículo 219 incisos 3 y 7 del Código Civil.
- 9. En relación a la causal de nulidad prevista en el artículo 219 inciso 3: El referido dispositivo señala que un acto jurídico es nulo cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.

Como bien sabemos el objeto del acto jurídico es **la relación jurídica**, puesto que conforme lo señala el artículo 140 del Código Civil el acto jurídico se celebra para -su objeto es- crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica. Ahora bien la relación jurídica también tiene un objeto, el cual **es la prestación**, el cual constituye el comportamiento por parte del sujeto del deber para satisfacer un interés. Esta conducta puede ser un dar, hacer o no hacer. Luego la prestación también tiene un objeto que pueden ser bienes, derechos, servicios o abstenciones.

Como lo señala Aníbal Torres⁷ "la imposibilidad jurídica es la ilicitud que en su acepción amplia no es otra cosa que el **comportamiento (...) contrario a normas imperativas**, al orden público y a las buenas costumbres" (el subrayado es nuestro).

⁷ TORRES VASQUEZ, Anibal, *Acto Jurídico*, Editorial San Marcos, Lima, 1998, pág. 173.

Así pues el mismo autor ha enseñado que "la persona humana no puede hacer aquello que quiere, cuando quiere y como quiere, aun cuando con su conducta viole el orden establecido por el Derecho, haciendo peligrar la estabilidad social y los derechos de los individuos. De allí la necesidad de que las personas observen los requisitos de validez del acto jurídico señalados por el ordenamiento, dentro de los cuales figura la licitud del objeto, para no incurrir en nulidad. **Se debe hacer lo que la ley ordena y de la manera como lo ordena. No se puede hacer lo que la ley prohíbe. No son lícitos los actos jurídicos negociados, celebrados y ejecutados prescindiendo de las normas imperativas o contraviniendo el orden público y las buenas costumbres**" (el subrayado es nuestro)⁸.

En el presente caso nos enfrentamos ante el supuesto de un objeto (la renovación de asientos) **jurídicamente imposible** es decir con carácter ilícito al **contravenir una expresa norma imperativa: el artículo 118 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios**. En efecto, según los términos de dicho dispositivo se puede advertir que **cualquier persona no puede conseguir la renovación de asientos de inscripciones de hipoteca que no hayan sido otorgados a su favor ni mucho menos emitir declaraciones juradas sobre supuestas obligaciones que no les corresponden y sobre los cuales no tienen certeza en relación a su existencia, vigencia o extinción**. En efecto acorde a la citada norma imperativa, se podría hablar de un acto jurídico (renovación de asiento de inscripción de hipoteca) válido aquél que se efectúe "*en mérito a la escritura pública otorgada por la persona a cuyo favor se hubiera extendido la inscripción, en la que debe obrar inserta su declaración jurada en el sentido que la obligación garantizada no se ha extinguido*". Como hemos visto en la presente demanda modificada, ello no se ha cumplido por lo cual la Renovación de Garantías otorgada por Escritura Pública de fecha 26 de agosto del 2008 ante Notario Público Dr. Juan Antonio del Pozo Valdez es **un acto jurídico nulo** por reflejar una conducta (la del MEF y/o de FONAFE) que **trasgrede una norma imperativa, esto es una conducta ilícita, ergo un acto jurídico con objeto jurídicamente imposible**.

- 10. En relación a la causal de nulidad prevista en el artículo 219 inciso 7: El referido dispositivo señala que **un acto jurídico es nulo cuando la ley lo declara así**. Entonces, ¿la norma del artículo 118 de la Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios,

⁸ TORRES VASQUEZ, Anibal, *op. cit.*, pág. 174.

aprobado mediante Resolución N° 540-2003-SUNARP-SN es una norma (ley) que prevé la nulidad de asientos de inscripción, a pesar de que no lo dice expresamente?

Se debe recordar que en nuestro ordenamiento sustantivo, no sólo existen o son posibles de declaración de nulidad, aquellos actos jurídicos que se encuentren incursos en alguna de las causales expresamente previstas en la ley, ya que, conforme lo señala Lohmann, "donde dice que la Ley lo declare nulo, no ha de leerse que forzosamente el texto debe de contener precisamente la palabra nulidad"⁹.

Así existen las nulidades virtuales o tácitas, las cuales se definen como aquellas que se inducen de los principios generales de la nulidad y de las causales previstas para dar origen a la sanción. Unificando conceptos podemos afirmar, que existe nulidad virtual cuando se incumplen, trastocan o violentan normas imperativas, ante lo cual se logra inferir, que el negocio que vulnere dichas normas imperativas, se excede del límite de autonomía privada que la ley permite, ya que no puede prevalecer la voluntad sobre el propio ordenamiento, y de aquí que tal negocio deba declararse nulo por inválido.

En consecuencia, es válido aseverar, que estaremos frente a nulidades virtuales o tácitas, cuando determinados actos jurídicos vulneren normas de carácter imperativo, encontrando regulación expresa en nuestro ordenamiento legal esta clase de nulidades, en lo previsto por el inciso 7 del artículo 219 del Código Civil.

Es claro que el artículo 118 de la Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado mediante Resolución N° 540-2003-SUNARP-SN es una norma imperativa pues dispone lineamientos estrictos para que proceda la renovación de actos que afectan el patrimonio de una persona como es la inscripción de hipotecas.

11. Consiguientemente, estando a lo expuesto en los numerales anteriores, resulta incuestionable que el petitorio modificado debe obtener, por parte del órgano jurisdiccional, un fallo estimatorio.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

⁹ LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo, *El Negocio Jurídico*, Editorial Grijley Pag 542.

Además de las diversas normas de derecho material referidas en el texto del presente escrito, amparamos la presente demanda modificada en lo dispuesto por el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, así como en lo dispuesto por los artículos I, III, IV y VII del Título Preliminar y artículos 3, 5, 424, 425, 426, 427 Y 475 incisos 1, 3 y 4 del Código Procesal Civil.

V. VÍA PROCEDIMENTAL:

El presente proceso deberá tramitarse en vía de PROCESO DE CONOCIMIENTO conforme a lo previsto en el Artículo 475 del Código Procesal Civil.

VI. MONTO DEL PETITORIO:

Atendiendo a la naturaleza de la pretensión incoada, en vista que la misma es eminentemente declarativa, la cuantía del presente proceso es de monto indeterminado.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrecemos como medios probatorios los siguientes documentos:

1. Escritura Pública del contrato de "Compra Venta" de fecha 28 de abril de 1998 celebrado entre Desarrollo Forestal S.A. y el Banco Latino, que obra en autos.
2. Escritura Pública del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" de fecha 16 de junio de 1998 celebrado entre el Banco Latino y Desarrollo Forestal S.A., que obra en autos.
3. Partida N° 04000128 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos correspondiente al inmueble de propiedad de Desarrollo Forestal S.A., que obra en autos.

4. Escritura Pública de "Cesión de Garantías" otorgada por Escritura Pública de fecha 26 de noviembre del 2002 entre el Banco Latino y el Ministerio de Economía y Finanzas ante Notario Público de Lima Dr. Gustavo Correa Miller, que obra en autos.
5. Escritura Pública de Renovación de Garantías de fecha 26 de agosto del 2008 ante Notario Público Dr. Juan Antonio del Pozo Valdez, que obra en autos.

POR TANTO:

Sírvase Ud. señor Juez admitir la presente demanda modificada y, oportunamente, declararla fundada con expresa condena de costas y costos.

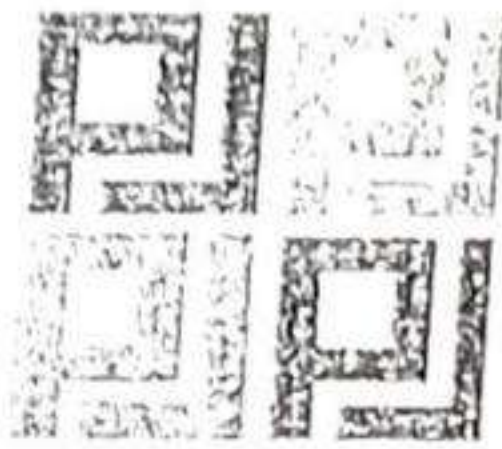
PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, siendo la presente demanda modificada una dirigida contra el Estado Peruano, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, nuestra pretensión no está sometida de manera obligatoria al trámite de la Conciliación Extrajudicial, conforme al artículo 7 inciso 1 del Reglamento de la Ley de Conciliación.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que de conformidad con el artículo 80º del C.P.C. delego las facultades generales de representación estipuladas en el Art. 74º del ante citado cuerpo normativo, al letrado que suscribe el escrito que antecede, declarando estar instruidos de la delegación que otorgo y de sus alcances, señalando domicilio procesal, el citado en el exordio de la presente demanda modificada.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Que autorizamos a los señores Lucio Rosales Montes, Víctor Pérez Hernández y Lino Vásquez Cáceres a fin que puedan recoger anexos, partes registrales, oficios, exhortos, consignaciones y demás documentos necesarios para la tramitación de la presente causa.

Lima, 13 de enero de 2009.

LEONOR ROSALES AYALA
REG. C. A. L. 20095



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL

Jueza: Dra. Sussy del Pilar Caparachin Rivera

14vo JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 49313-2008-0-1801-JR-CI-02
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
ESPECIALISTA : COTOS CORTEZ, GRISALDO MELQUIADES
DEMANDADO : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
REPRESENTADO : FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA
ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO -FONAFE-
DEMANDANTE : DESARROLLO FORESTAL SAC

SENTENCIA

RESOLUCIÓN No. VEINTICUATRO

Lima, veintitrés de julio
Del dos mil doce.-

I.- ASUNTO:

Con la pretensión contenida en el escrito de demanda obrante de fojas cincuentiseis a sesentisiete, subsanada de fojas 96 a 107, interpuesta por DESARROLLO FORESTAL S.A.C, representado por LEONI RAUL AMAYA AYALA contra EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS y EL FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO- FONAFE, sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO DE RENOVACIÓN DE GARANTÍAS, con la finalidad de declarar la nulidad del acto Jurídico de Renovación de Garantías otorgado por Escritura Pública de fecha 26 de agosto del 2008 por las causales previstas en los incisos 3 y 7 del artículo 219 del Código Civil, consecuentemente, se disponga la cancelación del Asiento D0004 de la Partida N° 04000128 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos.

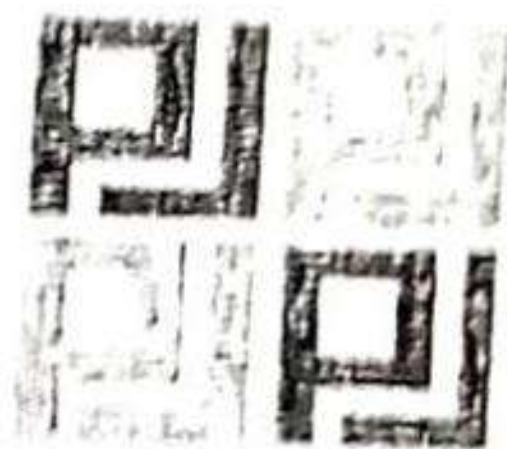


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL

Jueza Dra. Susy del Pilar Caparachin Rivera

ARGUMENTOS DE LA DEMANDA:

El demandante argumenta su pretensión manifestando que mediante Escritura Pública de Compraventa de fecha 28 de abril de 1997, Desarrollo Forestal S.A., -DEFORSA, adquirió del Banco Latino un inmueble ubicado a orillas de la Laguna Rumococha, Caserio de Rumococha, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, así como diversos muebles ubicados en su interior, dicho contrato incluyó en su Cláusula Séptima la **Constitución de Hipoteca** sobre el inmueble adquirido por la suma de S/ 3 452,987 00, acto que se inscribió en **el Asiento N° 11** de Ficha N° 9270 (antecedente de la Partida N° 04000128) del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos. Posteriormente, el 16 de Junio de 1998 se celebró un Contrato de Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca, mediante el cual **se modificó** el monto del **gravamen hipotecario elevándolo** a la suma de US\$ 4 500, 000,00, acto que se inscribió en el Asiento N° 14 de la referida Ficha N° 9270, indicando que en el **Asiento N° 13**, se inscribió una Escritura Pública en la cual se modificó el plazo para el pago del precio de la venta; refiere que con fecha 26 noviembre del 2002, el Banco Latino y el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Escritura Pública **celebraron un Contrato de Cesión de Garantías**, mediante el cual la mencionada entidad Financiera **cedió el 59%** de las acciones y derechos referidas a la garantía hipotecaria, dicho acto se inscribió **en el Asiento N° 16** de la indicada ficha, rectificado en los Asientos D00001 y D0003 **de la Partida N° 04000128** del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos. Agrega que el 26 de agosto del 2008, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado **-FONAFE-**, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, **otorgó una Escritura Pública de Renovación de Garantías**, señalando en la Cláusula Quinta de dicho acto jurídico que **"a fin de evitar el levantamiento de dichas garantías** y cautelar debidamente los intereses del Ministerio de Economía y Finanzas, declaró bajo juramento que las obligaciones garantizadas por la garantía que se detalla en



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL

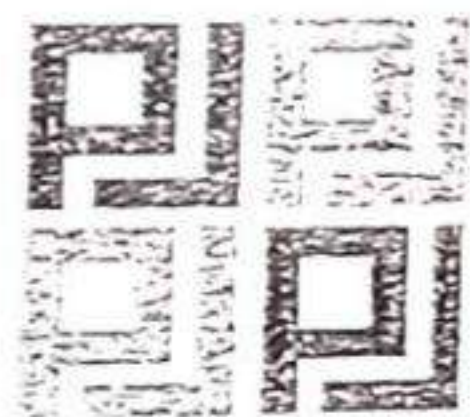
Jueza: Dra. Sussy del Pilar Caparachin Rivera

el Anexo 1 no se han extinguido, declaración que el FONAFE no podía emitir de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 26639 que establece que, las inscripciones de las hipotecas se extinguen a los 10 años de las fechas de inscripción si no fueran renovadas y la renovación de una hipoteca debe hacerse en la forma, momento y por la persona a cuyo favor se ha extendido la inscripción; además, el Ministerio de Economía y Finanzas no sería la titular de la totalidad de la Hipoteca sino únicamente del 59 % de dicha garantía en virtud de la Cesión de Garantías celebrado con el Banco Latino, por lo que hasta la fecha es esta entidad Bancaria, el titular Registral del 41% de la garantía hipotecaria, por ende solo a ésta le corresponde poder declarar o afirmar que la Hipoteca inscrita en los asientos 11, 13 y 14 de la ficha N° 9270, aún cuenta con obligaciones no extinguidas, de modo que FONAFE en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ha solicitado indebidamente la renovación de los asientos indicados emitiendo una declaración jurídica falsa al señalar que las obligaciones garantizadas (que actualmente serían de titularidad del Banco Latino en Liquidación) no se han extinguido. Funda su pretensión en lo dispuesto por el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, así como lo dispuesto por los artículos I, III, IV y VII del Título Preliminar y los artículos 3°, 5°, 424°, 425°, 426°, 427°, y 475° incisos 1, 3 y 4 del Código Procesal Civil.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Mediante resolución cuatro, obrante a fojas 113, se admitió a trámite la presente demanda en la vía del proceso de conocimiento, corriendo traslado de la misma a los demandados, siendo notificados conforme aparece de los cargos de fojas 114 y 134, respectivamente.

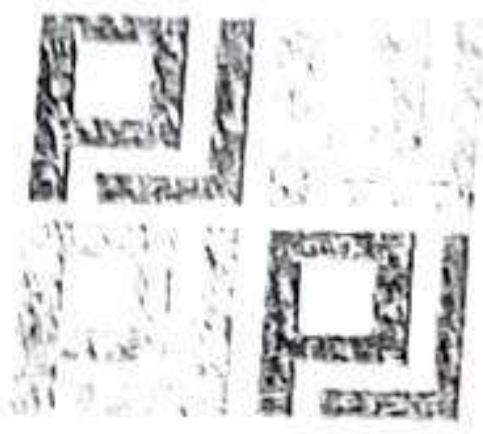
Mediante escrito de fojas 181 a 197, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) debidamente representado por el FONAFE, propone las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de Convenio Arbitral y Falta de Legitimidad para Obrar del demandado y absuelve la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL

Jueza: Dra. Sussy del Pilar Caparachin Rivera

demanda señalando que es cierto que el Banco Latino (actualmente en liquidación) y la demandante celebraron un Contrato de Compraventa e Hipoteca, actos contenidos en la minuta de fecha 11 de marzo de 1997, elevada a Escritura Pública el 28 de abril de 1997, acordando en la Cláusula Séptima de dicho contrato que en garantía del saldo del precio pactado el comprador constituía a favor del Banco Primera y Preferencial Hipoteca por la suma de S/. 3'452,987.00 sobre el inmueble, sin embargo la demandante omite indicar que también se acordó que el saldo del precio de venta ascendente a S/.6'094,671.00, sería pagado en 12 cuotas de S/.507,889.25 cada una, sin intereses, teniendo como fecha vencimiento la última cuota, el 01 de Abril del 2003, por lo que la exigibilidad de la obligación garantizada sigue vigente aun cuando se cuente desde esta última fecha de vencimiento; asimismo, indica que el Contrato de Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca, de fecha 01 de Junio de 1998, elevada a Escritura Pública el 16 de Junio de 1998, no solo garantiza el saldo del precio de venta, sino también todas las obligaciones presentes y futuras al 06 de agosto de 1998. Agrega que respecto a la modificación del plazo para el pago del precio de venta, inscrito en el Asiento 13 de la Ficha N° 9270, el demandante omite señalar que el nuevo plazo de vencimiento es de ocho años, siendo el nuevo plazo de término el 2005, pues la Escritura Pública es de fecha 16 de octubre de 1997, por lo que de acuerdo a este tampoco se habría extinguido la obligación garantizada ya que no ha transcurrido los 10 años señalados por Ley; y, finalmente añaden que al ser exigible el saldo del precio de venta y otros créditos otorgados a la demandante, el Banco Latino en Liquidación y el Ministerio de Economía y Finanzas, celebraron un Contrato de Cesión de Derechos, elevada a Escritura Pública con fecha 26 de noviembre del 2002, mediante el cual el cedente convino en transferir al cesionario su derecho sobre la cartera de créditos que aparece en el Anexo 1 del mismo, con lo cual el Banco Latino en Liquidación declara expresamente la existencia y exigibilidad de los créditos cedidos al



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL

Jueza: Dra. Sussy del Pilar Caparachin Rivera

Ministerio de Economía y Finanzas, entre ellos los de DEFORSA, conforme se puede observar de la Cláusula Quinta del indicado contrato; por resolución ocho de fojas 198, se tiene por contestada la demanda.

Por escrito de fojas obrantes de 235 a 254, el codemandado FONAFE, propone **la excepción de ambigüedad y oscuridad en el modo de proponer la demanda y Convenio Arbitral y contesta** la demanda bajo los mismos argumentos del codemandado Ministerio de Economía y Finanzas.

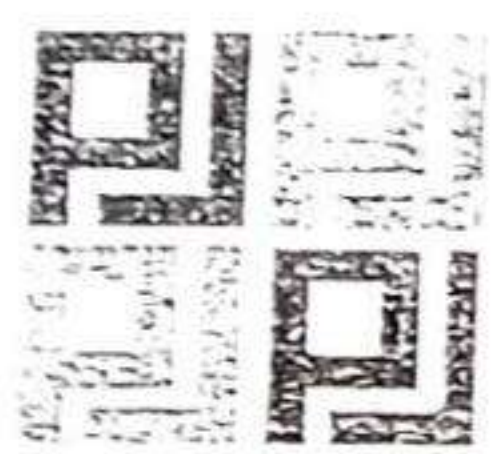
Por resolución cuatro obrante a fojas cincuentiocho, del cuaderno de excepciones número 49313-2008-13, declarando infundada las excepciones deducidas por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, **se declaró saneado el proceso;** mediante resolución doce de fojas 236, **se fijó los puntos controvertidos¹**, se procedió a la calificación de los medios probatorios ofrecidos por las partes y al juzgamiento anticipado del proceso. No habiendo más medios probatorios que actuar, con los alegatos que corren en autos y siendo el estado de la causa, ingresan los autos a Despacho para sentenciar.

II.- FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, cuya la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales.

SEGUNDO: La finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos

¹ **Determinar la nulidad del acto jurídico** de renovación de garantías otorgada por escritura pública de fecha 26 de agosto de 2008, prevista en el artículo 219 inciso 3 y 7 del Código Civil, corregida por resolución veintidós de fojas 425.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL

Jueza: Dra. Sussy del Pilar Caparachin Rivera

controvertidos; así, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice, alegando nuevos hechos². En tal sentido, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.³

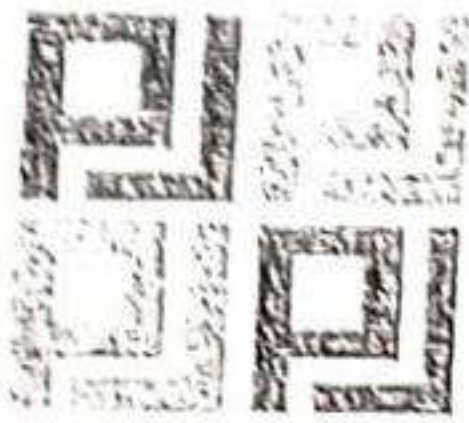
LA NULIDAD:

TERCERO: El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y para su validez se requiere de sus elementos básicos como: a) agente capaz, b) objeto física y jurídicamente posible, c) fin lícito, y d) observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Y, la nulidad es un supuesto específico de la categoría de la invalidez, que se configura por la ausencia de los elementos esenciales del negocio jurídico. La doctrina señala que el **negocio jurídico nulo es** "aquel cuya ineficacia es intrínseca, es decir, cuya carencia de efectos negociales ocurre sin necesidad de una previa impugnación del negocio", **en los negocios nulos no cabe la subsanación por confirmación, ni por prescripción.** La nulidad supone la ineficacia total y original del negocio, la **imposibilidad que el negocio sea saneado,** la naturaleza declarativa de la sentencia que compruebe su existencia, la posibilidad que el Juez la declare de oficio, la imprescriptibilidad de la acción para que sea declarada y la posibilidad que terceros con interés puedan accionar para que sea declarada.

De todo lo dicho, la nulidad del acto jurídico puede serlo por las causales fijadas en el artículo 219 del Código Civil⁴, todas ellas establecidas por la carencia de

² Artículo 196 del Código Procesal Civil.
³ Artículo 197 del Código Procesal Civil.
⁴ Artículo 219 del Código Civil, causales de nulidad: 1) Cuando falta la manifestación de voluntad del agente, 2) Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL

Jueza: Dra. Sussy del Pilar Caparachin Rivera

algunos de los elementos esenciales o requisitos de validez, así como por la trasgresión de normas de orden público y buenas costumbres.

DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:

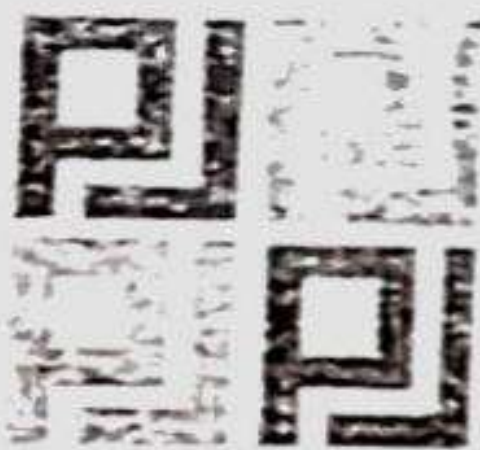
CUARTO: Estando a los puntos controvertidos fijados, la materia de fondo a analizar es el Contrato de Renovación de Garantías otorgada mediante Escritura Pública de fecha 26 de agosto de 2008, a efectos de determinar si el indicado contrato ha incurrido en las causales de nulidad prevista en los incisos 3 y 7 artículo 219 del Código Civil.

ANTECEDENTES:

Contrato de Compraventa e Hipoteca:

QUINTO: Revisados los actuados, efectivamente mediante Escritura Pública de Compraventa de fecha 28 de abril de 1997, obrante de fojas ocho a trece, el Banco Latino transfiere a favor de Desarrollo Forestal S.A., -DEFORSA, el inmueble ubicado a orillas de la Laguna Rumococha, Caserío de Rumococha, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, así como diversos muebles descritos en la Cláusula Segunda, por un valor total de S/. 6'415,444.00 (Seis millones cuatrocientos quince mil cuatrocientos cuarenticuatro y 00/100 Nuevos Soles), habiendo pagado el comprador a la firma de la minuta la suma de S/. 320,773.00 y el saldo de S/. 6'094,671.00 (Seis millones noventicuatro mil seiscientos setentiuno y 00/100 Nuevos Soles) pagadero en doce cuotas semestrales de S/. 507,889.25 cada una sin intereses, con vencimiento de la primera cuota el 01 de octubre de 1997 y la última, el 01 de abril del 2003, tal como aparece en la Última Parte de la Cláusula Cuarta. Y, a fin de garantizar el saldo del precio, DEFORSA constituyó Primera y Preferencial Hipoteca sobre el

artículo 1358, 3) Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, 4) Cuando su fin sea ilícito, 5) Cuando adolezca de simulación absoluta, 6) Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad, 7) Cuando la ley lo declara nulo, 8) En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. (Contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres).



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL

Jueza Dra. Susy del Pilar Cabanachin Rivera

inmueble adquirido por la suma de S/ 3'452,987.00 (Tres millones cuatrocientos cincuenta y siete mil novecientos ochentisiete y 00/100 Nuevos Soles) y Primera Prenda Industrial sobre los bienes muebles hasta por S/ 2'962,457.00 (Dos millones novecientos sesentidos mil cuatrocientos cincuentisiete y 00/100 Nuevos Soles), venta e hipoteca inscrita en el Asiento N° 11 de Ficha N° 9273 actual Partida N° 04000128 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, obrante a fojas setentisiete.

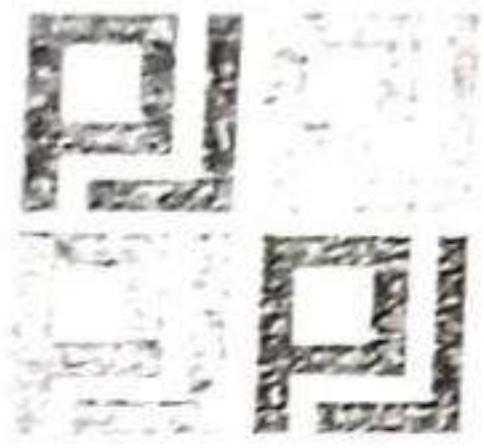
Ampliación de Plazo para el pago:

SEXTO: Mediante Escritura Pública su fecha 16 de octubre de 1997, la empresa demandante y el banco demandado, convienen en modificar el plazo para el pago del saldo del precio de venta, así como el cronograma de pagos establecido en la Cuarta Cláusula de la Escritura Pública de Compraventa e Hipoteca antes indicada, estableciendo que el saldo será cancelado en el plazo de 8 años, mediante el pago de 16 cuotas semestrales de S/ 380,916.94 Nuevos Soles, cada una, sin intereses, conforme se aprecia de la copia de la Partida No. 04000128 de fojas setentiocho.

Contrato de Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca:

SÉTIMO: Posteriormente, mediante Escritura Pública su fecha 16 de Junio de 1998, obrante de fojas catorce a dieciocho, el Banco Latino y la empresa demandante, suscriben el Contrato de Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca, mediante la cual acuerdan dejar sin efecto la Garantía Prendaria y convienen en modificar el monto del gravamen elevándolo a US\$ 4'500, 000,00 (Cuatro millones quinientos mil Dólares Americanos); así, como modificar las obligaciones garantizadas, ampliándose el plazo de la garantía hipotecaria, conforme fluye de la Tercera y Sexta Cláusula del mencionado Contrato, el mismo que fue inscrito en el Asiento 14 de la referida Ficha obrante a fojas setentiocho.

Contrato de Cesión de Garantías:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL

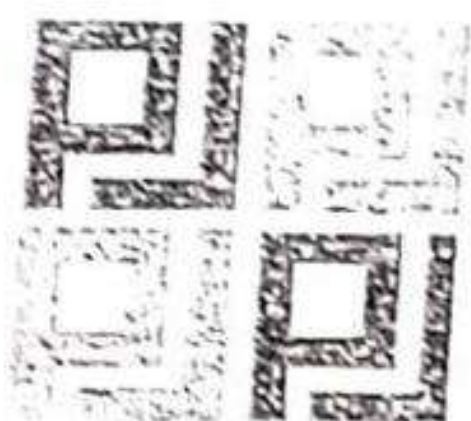
Jueza: Dra. Sussy del Pilar Caparachin Rivera

OCTAVO. Con fecha 26 noviembre del 2002, el Banco Latino en Liquidación y el Ministerio de Economía y Finanzas, suscriben el **Contrato de Cesión de Garantías**, corriente de fojas treintinueve a cincuenta, mediante el cual esta entidad financiera cede a aquella, el 59% de los derechos de la **Garantía Hipotecaria**, inscrita en el Asiento N° 16 de la Ficha N° 9270 actual Partida N° 04000128 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, obrante a fojas setentinove, rectificado en los Asientos D00001 y D0003 de la misma Partida. **Garantizado el Banco Latino la existencia y exigibilidad de los créditos transferidos**, así como la veracidad de la información que consta en los anexos adjuntos, según **fluye de la Cláusula Quinta de este Contrato**.

Renovación de Garantías:

NOVENO. Y, con fecha 26 de agosto del 2008, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado -FONAFE-, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Escritura Pública otorgó una **Renovación de Garantías** obrante de fojas cincuentidos a cincuenticuatro y de fojas setenta a setentidos, estableciendo en la Cláusula Quinta que **"A fin de evitar el levantamiento de dichas garantías y cautelar debidamente los intereses del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 26639 y el artículo 118 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado mediante Resolución No 540-2003-SUNARP-SN FONAFE en representación del Ministerio de Economía y Finanzas declara bajo juramento que las obligaciones garantizadas por la garantía que se detalla en el Anexo 1 que forma parte del presente documento no se han extinguido**, razón por la cual solicita la renovación del respectivo asiento de inscripción [El subrayado en nuestro]. Renovación que se encuentra inscrita en el Rubro de Gravámenes y Cargas, Asiento D00004 de la Partida No. 040000128, obrante a fojas ochenticuatro

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL

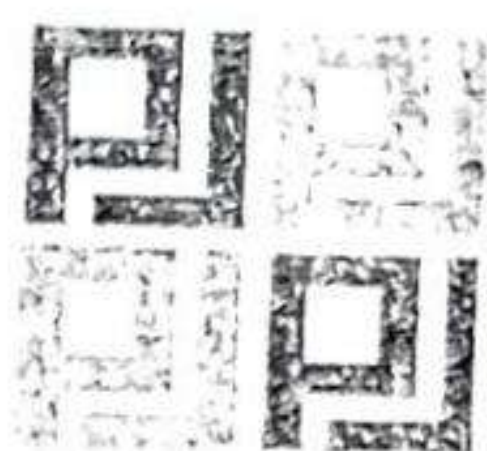
Jueza: Dra. Sussy del Pilar Caparachin Rivera

DÉCIMO: Antes de determinar si la Renovación de Garantía antes descrita ha incurrido en las causales 1 y 3 del artículo 219 del Código Civil, previamente cabe hacer mención a algunas normas que nos llevarán a dilucidar la materia controvertida.

Así, mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia No. 062-2002, se disolvió la Comisión Administradora de Carteras, razón por la que los bienes, materiales, equipo, acervo documentario, valores, instrumentos y demás información, fueron transferidos al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado -FONAFE-, entidad demandada, la misma que asumió la administración y cobranza de la cartera de créditos que correspondían al Estado y sus entidades empresariales y financieras.

En esa línea, el artículo 1 de la Resolución Ministerial No. 337-2004-EF/10, dispuso que "El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE se encarga de la administración y cobranza de las siguientes carteras de créditos, según lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 062-2002: a) La cartera de créditos transferida al Ministerio de Economía y Finanzas por el Banco Latino en aplicación de los Decretos de Urgencia N°s. 041-99 y 043-99. ...". En otras palabras, disuelta la Comisión Administradora de Carteras, por mandato legal el FONAFE, asumió la administración, recuperación y cobro de diversas acreencias que correspondían al Estado y sus entidades empresariales y financieras; entre ellas, los derechos de garantía cedidos por el Banco Latino a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, de manera que dicha entidad demandada se encuentra facultada para suscribir toda documentación tendiente a su administración.

UNDÉCIMO: De otro lado, el artículo 3 de la Ley 26639 prescribe "Las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y las demandas y sentencias



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL

Jueza: Dra. Sussy del Pilar Caparachin Rivera

u otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles, se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas. La norma contenida en el párrafo anterior se aplica, cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado". Es decir, las hipotecas y otros gravámenes se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, si no fuera renovadas; sin embargo, cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, la hipoteca se extingue a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado.

DUODÉCIMO: En ese escenario, la Escritura Pública de Compraventa e Hipoteca suscrita con fecha 28 de abril de 1997, tuvo como plazo de cancelación del crédito otorgado el 01 de abril del 2003, plazo que fue modificado por documento público de fecha 16 de octubre de ese año, estableciéndose que el plazo de cancelación del crédito es de 8 años; siendo así, el vencimiento del plazo que la hipoteca suscrita ocurrió en el año 2005, fecha desde la cual empieza a correr el plazo de caducidad de diez años fijados en el dispositivo antes citado, de manera que a la fecha de Renovación de Garantía, acontecida el 26 de agosto del 2008, solamente había transcurrido tres años del referido plazo, razón por la cual no habiendo operado la caducidad, FONAFE renovó la garantía otorgada a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, en mérito a las facultades otorgadas por las normas antes citadas y conforme a lo que establecía el artículo 118 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios - Resolución No. 540-2003-SUNARP-SN⁵.

En esa misma línea, el Tribunal Registral en la Resolución N° 137-2003-SUNARP-TR-A ha puntualizado "Cuando la hipoteca garantiza un crédito,

⁵ Artículo 118 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios "La renovación de los asientos de inscripción a que se refiere el artículo 3 de la Ley 26639, sólo procede cuando a la fecha del asiento de presentación del título de renovación, no hubiera operado la caducidad. La renovación a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará en mérito a la solicitud formulada por la persona a cuyo favor se hubiera extendido la inscripción, en la que debe constar su declaración jurada con firma legalizada, en el sentido que la obligación garantizada no se ha extinguido. ..."



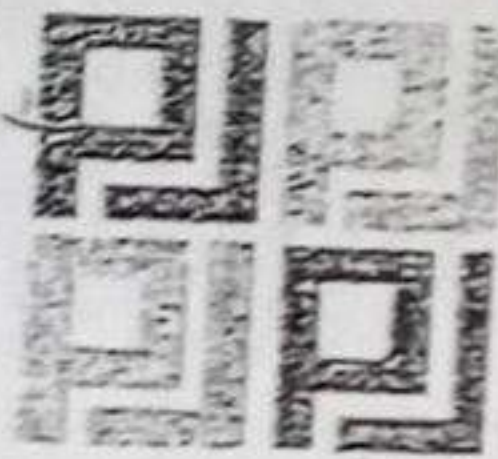
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL

Jueza: Dra. Sussy del Pilar Caparachin Rivera

aquella se extingue a los 10 años de la fecha del vencimiento del crédito garantizado, no a los 10 años de la fecha de su inscripción, según la última parte del artículo 3 de la Ley No 26639.

DÉCIMO TERCERO. Es más, el artículo 112 del referido Reglamento disponía "La inscripción de los gravámenes a que se refiere el primer párrafo del artículo 3° de la Ley N° 26639, caduca a los 10 años de la fecha del asiento de presentación del título que las originó. Se encuentran comprendidas dentro de dicho plazo las inscripciones correspondientes a gravámenes que garantizan obligaciones de ejecución inmediata. En el caso de gravámenes que garantizan obligaciones de ejecución diferida a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 26639, la inscripción caduca a los 10 años contados desde la fecha de vencimiento del plazo de crédito, siempre que éste pueda determinarse del contenido del respectivo título. El plazo previsto en el párrafo anterior no es aplicable a los gravámenes que garantizan obligaciones futuras o eventuales". En otras palabras, a las hipotecas que garantizan obligaciones futuras o eventuales no es aplicable el plazo de caducidad de 10 años, y en el caso que nos ocupa en el Punto 3.2. de la Tercera Cláusula, Modificación de la Hipoteca, se estableció ".... LA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE SE MODIFICA POR EL PRESENTE CONTRATO TIENE POR OBJETO GARANTIZAR, ADEMÁS DE OTRAS OBLIGACIONES CREDITICIAS... TODA OBLIGACIÓN DIRECTA O INDIRECTA, PRESENTE O FUTURA, EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA QUE TUVIERA O PUDIERA TENER DEFORSA, Y/O LA EMPRESA DEFORSA INC.,"; de modo tal que habiendo garantizando la hipoteca suscrita, obligaciones futuras, tampoco es aplicable el plazo de caducidad de 10 años, al caso que nos ocupa.

En consecuencia, en autos ha quedado demostrado que FONAFE reúne facultades suficientes para renovar la garantía del derecho que le respecta que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL

Jueza: Dra. Sussy del Pilar Caparachin Rivera

aún están pendientes de pago, por lo que siendo el objeto de la Escritura Pública de Renovación de Garantía jurídicamente posible y no habiendo ley que lo declare nulo conforme a lo esgrimido precedentemente, debe desestimarse la pretensión demandada, por no haberse acreditado que haya incurrido en las causales invocadas por la empresa demandante que conlleve a su nulidad.

III.- DECISORIO:

Por estos fundamentos, las normas invocadas, y estando a lo dispuesto en el artículo 200 del Código Civil, e impartiendo Justicia que emana del Pueblo;

FALLO:

- 1.- **INFUNDADA** la pretensión contenida en el escrito de demanda obrante de fojas cincuentiseis a sesentisiete, subsanada de fojas 96 a 107, interpuesta por DESARROLLO FORESTAL S.A.C, representado por LEONI RAÚL AMAYA AYALA contra EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS y EL FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO- FONAFE, sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO DE RENOVACIÓN DE GARANTÍAS.
- 2.- Sin costas ni costos del proceso, por haber tenido la empresa demandante razones atendibles para litigar.
- 3.- NOTIFÍQUESE.

PODER JUDICIAL

Verónica B. Torres Fuentes
Asistente Judicial - Notarías
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXPEDIENTE: N°
 ESPECIALISTA:
 CUADERNO: PRINCIPAL
 ESCRITO: N° 01
 SUMILLA: DEMANDA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO COMERCIAL DE LIMA:

DESARROLLO FORESTAL S.A.C., con R.U.C. No. 20329436323, con domicilio real en Carretera Rumococha Km 3, Iquitos, debidamente representada por Leoni Raúl Amaya Ayala identificado con D.N.I. N° 40497691 con domicilio en Calle Lord Nelson 359, Miraflores señalando como domicilio procesal en la Casilla N° 621 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, ante Usted con el debido respeto decimos:

PETITORIO

Que interponemos la presente demanda acumulada con los siguientes términos:

1.1 Primera Pretensión Principal:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de la Ley N° 16587 (antigua Ley de Títulos Valores) solicitamos SE DECLARE JUDICIALMENTE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES PROVENIENTES DE LOS SIGUIENTES TÍTULOS VALORES:

ARZ. 179
 CAMBIO
 Y
 CASILLA

- a) Pagaré N° RO-022052-emitido por emitido por Desarrollo Forestal S.A. el 30 de junio de 1998 por la suma de US \$ 800,000.00.
- b) Letra s/n girada por Desarrollo Forestal S.A. el 30 de enero de 1999 por la suma de US \$ 3,800.

- 2000
GESSOC
- c) **Letra** a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de US\$ 4'083,194.55.
- d) **Letra** a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 1,713.01.
- e) **Letra** a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 324,558.57.

1.2 Segunda Pretensión Principal:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 62 de la Ley N° 16587 (antigua Ley de Títulos Valores) solicitamos SE DECLARE JUDICIALMENTE QUE LOS SIGUIENTES TÍTULOS VALORES HAN PERDIDO SU CALIDAD DE TALES:

- a) **Letra** a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de US\$ 4'083,194.55.
- b) **Letra** a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 1,713.01.
- c) **Letra** a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 324,558.57.

II. DEMANDADO

Deberá ser emplazado en calidad de demandado el Ministerio de Economía y Finanzas (entidad a favor de la cual el Banco Latino ha cedido sus derechos) con domicilio en Jr. Junín 319, Cercado de Lima.

iii. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

000017

3.1 Fundamentos del Primer Petitorio Principal:

Debemos señalar en primer lugar que ante el primer Juzgado Civil de Maynas el Ministerio de Economía y Finanzas (en lo sucesivo MEF), representado por el Fondo Nacional de Financiamiento (FONAFE) ha iniciado un proceso de ejecución de garantías a fin que la recurrente le pague las sumas ascendentes a US \$ 8'863,391.76 (ocho millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos noventa y uno con 76/100 dólares americanos) y S/. 505,885.97 (quinientos mil ochocientos ochenta y cinco con 97/100 nuevos soles) más intereses respectivos, costas y costos, bajo apercibimiento de sacar a remate el 59% de las acciones y derechos del inmueble ubicado en Caserío Rumococha, Iquitos inscrito en la ficha N° 9270 del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos.

EXCEP.
LETISIA

Los referidos montos están sustentados en diversas obligaciones que nuestra empresa mantendría a la fecha y derivarían de los siguientes títulos valores: a) Pagaré N° RO-022052 por US \$ 800,000.00; b) Letra a la vista s/n por US \$ 3,800; c) Letra a la vista s/n por US \$ 4'083,194.55; d) Letra a la vista s/n por S/. 1,713.01; y e) Letra a la vista s/n por S/. 324,558.57.

Ya que en el proceso de ejecución de garantías se encuentran restringidas las causales de contradicción a aquellas derivadas del título (es decir del documento que contiene la garantía) según cuestionables criterios jurisprudenciales, consideramos necesario recurrir a las vías de acción ordinarias para postular aquello planteado en nuestro petitorio.

2. Pues bien, corresponde iniciar la sustentación de las razones que a criterio de nuestra parte justifican el amparo de nuestra pretensión, tratando acerca del petitorio principal.

Conforme se puede observar de los títulos valores, se tiene lo siguiente: 000057

- a) Pagaré N° RO-022052 por US \$ 800,000.00 (ochocientos mil 000018
00/100 dólares americanos) con fecha de vencimiento 28 de
Diciembre de 1998 protestado por falta de pago el 05 de enero de
1999 y endosado en propiedad a favor del MEF el 13 de abril del
2000.
- b) Letra de cambio s/n por US \$ 3,800, con fecha de vencimiento 01 de
marzo de 1999 protestada por falta de pago el 09 de marzo de 1999
y endosada en propiedad a favor del MEF el 28 de marzo del 2000.
- c) Letra de cambio a la vista por US \$ 4'083,194.55 girada el 08 de
agosto del 2000 protestada por falta de aceptación el 12 de agosto
del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y
endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000.
- d) Letra de cambio a la vista por S/. 1,713.01 girada el 08 de agosto del
2000 protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000,
protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en
propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000.
- e) Letra de cambio a la vista por S/. 324,558.57 girada el 08 de agosto
del 2000 protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del
2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada
en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000.

3. Cabe señalar, que dichos títulos valores, pese a encontrarse protestados, no han dado lugar - como debía corresponder -, a que su titular (primero el Banco Latino, y luego el MEF) ejercite las respectivas acciones previstas en la Ley de Títulos Valores derogada (Ley N° 16587) aplicable al presente caso por razón de ultractividad; situación omisiva que ha generado, en atención a lo dispuesto por el artículo 198° de la Ley N° 16587, que las acciones relacionadas con cada uno de los títulos valores, se extingan.

Así pues, el artículo 198° de la Ley N° 16587, disponía que: "Las acciones provenientes de los títulos-valores se extinguen a los tres años, a partir de la fecha de los respectivos vencimientos, o, en su caso, de la exigibilidad de las obligaciones que consten de los mismos, salvo cuando la ley establezca plazos diferentes".

En lo que concierne a la probanza de lo alegado en el punto anterior, puede observar Ud. señor Juez de los medios probatorios que se aportan al presente acto postulatorio, que el Banco Latino o fundamentalmente el MEF, no obstante tener la condición de titular de los títulos valores a cargo de Desarrollo Forestal S.A. (en lo sucesivo DEFORSA), en ningún momento ha propuesto ante el Poder Judicial alguna demanda por la cual reclamase a DEFORSA el cumplimiento de la obligación dineraria contenida en dichos títulos valores mediante el ejercicio de las correspondientes acciones; no obstante expirar el plazo previsto para tal efecto por la Ley N° 16587.

5. Como sabemos, la acción cambiaria directa puede ejercitarse en vía de proceso ejecutivo o en vía de cognición (entiéndase en vía de proceso sumarísimo, abreviado o de conocimiento). Al respecto es conveniente citar a Montoya Manfredi, el cual señala que "Toda acción fundada en una letra de cambio es una acción cambiaria, sea o no, además, acción ejecutiva. En la práctica, el acreedor no suele querer renunciar a la acción ejecutiva para utilizar la acción ordinaria, más lenta, más costosa y más incierta en su resultado económico. Pero, teóricamente, el tenedor de la letra puede utilizar:

- a). la acción ejecutiva, si la letra no está perjudicada;
- b). la acción ordinaria o de menor cuantía, según el monto de la letra, si el actor quiere que la sentencia tenga el valor de cosa juzgada, evitando un nuevo pleito sobre la validez de la

E.D.

obligación, que podría interponerse después del juicio ejecutivo".

Centrándonos entonces en el objeto de esta clase de procesos², debe señalarse que con el mismo se persigue la satisfacción de una obligación dineraria que de acuerdo a su naturaleza cambiaria, se funda en el carácter autónomo, abstracto y literal del título valor. Asimismo, en esta clase de procesos el o los ejecutados sólo pueden oponerse o contradecir del mandato ejecutivo o de pago, alegando alguna de las causas que prevé el artículo 20º de la Ley N° 16587, o el artículo 700º del Código Procesal Civil.

6. Como se aprecia de los párrafos y numerales anteriores el pagaré y las letras de cambio fueron protestados por falta de pago el 05 de enero de 1999, el 09 de marzo de 1999 y el 14 de agosto del 2000 y con ello quedaron expeditas las acciones que el MEF podía ejercitar para obtener el cobro de la suma de dinero en un plazo de 3 (tres) años.

Pues bien, han transcurrido más de tres años y a la fecha de la interposición de la presente demanda no se ha notificado a DEFORSA con alguna demanda iniciada por su acreedor, esto es el MEF.

3.2 Fundamentos del Segundo Petitorio Principal:

1. Por otro lado tenemos que las 3 (tres) letras a la vista también han perdido su calidad de tales. En efecto el artículo 1 de la Ley N° 16587 establecía que: "el documento que represente o contenga derechos patrimoniales tendrá la calidad y los efectos del título-valor sólo cuando esté destinado a la circulación, reúna los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, le correspondan según su naturaleza. Si faltare alguno de dichos requisitos, el título-valor perderá su carácter de tal, quedando a salvo los

Ulises Montoya Manfredi. Comentarios a la Ley de Títulos Valores. Pág. 368.
En los que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un título valor.

efectos del acto jurídico que hubiere dado origen a su emisión y transferencia".

000021

Por otro lado el artículo 62° de la Ley N° 16587 disponía que no tendrá validez como letra de cambio el documento que carezca de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior. El artículo 61 por su lado dispone que la letra de cambio debe contener, entre otros, la indicación del **lugar de pago**.

2. En efecto, como se puede observar de las tres letras de cambio a la vista (es decir giradas por el Banco Latino), en las mismas se ha señalado como domicilio de nuestra empresa el ubicado en "Carretera Rumococha s/n, Iquitos".

Por el momento
no se
está

Como se puede apreciar el Banco Latino ha procedido a consignar como dirección de la recurrente en todas y cada una de las letras de cambio a la vista una que no corresponde a la realidad y que difiere ostensiblemente del domicilio real de la recurrente y del propio domicilio real señalado por la ejecutante en su escrito de demanda.

3. Así se observa, que en el Pagaré RO-022052 emitido el 30 de junio de 1998 (fecha anterior a la fecha del giro de las letras a la vista) señalamos expresamente como nuestro domicilio real el ubicado en Carretera Rumococha Km 3, Iquitos.

Por otro lado el Banco Latino nos ha remitido la Carta Notarial GRDU A/054-00 de fecha 27 de octubre del 2000 (es decir de fecha poco posterior a la fecha del giro de las letras a la vista) la cual ha dirigido a nuestro domicilio ubicado en Rumococha Km 3, Iquitos.

A su vez, el MEF al interponer su demanda de ejecución de garantías ha informado al Juzgado Civil de Maynas que nuestro domicilio real es el ubicado en Caserío Rumococha Km 3, Iquitos.

000022

4. Sin embargo en todas y cada una de las letras de cambio a la vista giradas por el Banco Latino el 08 de agosto del 2000 se ha señalado como domicilio de la recurrente lo siguiente: "CARRETERA RUMOCOCHA S/N IQUITOS". Es decir no se ha determinado con precisión nuestro domicilio real, el cual no se ubica en toda la extensión de la carretera Rumococha sino específicamente en el Km 3.

No cabe duda que toda esta disconformidad de direcciones debió ser debidamente aclarada por el Banco Latino, pero contrariamente a esto, al momento de girar las letras a la vista consigna dolosamente como nuestro domicilio real en "CARRETERA RUMOCOCHA S/N IQUITOS", el cual no corresponde al domicilio real reconocido por la propia entidad bancaria.

5. Todo esto conlleva, a que el Banco Latino haya girado las letras con una omisión formal esto es la verdadera y correcta dirección de la recurrente.

Lo expuesto se agrava si Ud. corrobora Señor Juez, cómo el Banco Latino ha procedido a **realizar las diligencias de protesto** (por falta de aceptación y de pago) en el lugar completamente impreciso consignado en las letras como nuestro domicilio, privándonos de la oportunidad de ejercitar las acciones que hubiese considerado pertinente realizar en resguardo de nuestros intereses.

6. Conforme se puede observar, el Banco Latino ha girado tres letras a la vista por el cierre de tres cuentas corrientes y en virtud a lo establecido en el **artículo 228 de** la Ley N° 26702³.

³ Artículo 228° - CIERRE DE CUENTA CORRIENTE.

Pues bien conforme a la Ley de Títulos Valores derogada (Ley N° 16587) aplicable a las letras a la vista giradas el 08 de agosto del 2000⁴, toda letra de cambio debe contener lo siguiente:

1. La denominación de "Letra de Cambio" u otra equivalente
2. La orden incondicional de pagar una cantidad de dinero determinada o determinable en los casos de reajustes de capital legalmente admitidos;
3. El nombre de la persona a cuyo cargo se gira la letra (girado o librado);
4. La indicación del vencimiento;
5. La indicación del lugar de pago;
6. El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago (tomador);
7. La indicación de la fecha y del lugar de emisión de la letra; y
8. El nombre y la firma de quien emite la letra (girador o librador).

La cuenta corriente se cierra por iniciativa de la empresa o del cliente. La empresa puede negarse a la solicitud que le formule el cliente para el cierre de la cuenta en el caso que la misma mantenga saldo deudor o que el cliente tuviese obligaciones pendientes de pago con ésta.

Salvo pacto en contrario, la empresa podrá compensar los saldos de las distintas cuentas que el cliente mantenga con ella, inclusive cuando se realice el cierre de una cuenta corriente. Las empresas cerrarán las cuentas corrientes de quienes registren el rechazo de cheques por falta de fondos, conforme a los términos que determine la Superintendencia. Dicho organismo sancionará a quienes incumplan con esta obligación. La relación de las cuentas corrientes cerradas por esta razón, será publicada mensualmente por la Superintendencia, en el Diario Oficial "El Peruano".

Las empresas notificarán a la Superintendencia, los cierres de cuentas corrientes que realicen por falta de fondos, a fin de que ésta disponga el cierre inmediato de todas las demás cuentas corrientes que el sancionado tenga en el resto del sistema financiero.

La empresa puede, en cualquier momento, remitir una comunicación al cliente, advirtiéndole de la existencia de saldos deudores en su cuenta y requiriéndole el pago. Transcurridos quince (15) días hábiles de la recepción de la comunicación sin que hubiere observaciones, la empresa está facultada para girar contra el cliente por el saldo más los intereses generados en dicho período, una letra a la vista, con expresión del motivo por el que se la emite. El protesto por falta de pago de la indicada cambial, en la que no se requiere la aceptación del girado, deja expedita la acción ejecutiva.

⁴ La actual Ley N° 27287 entró en vigencia el 17 de octubre del 2000.

7. De este modo se puede advertir fácilmente, para los entendidos en el tema del protesto, que consecuencia del evidente error contenido en las referidas letras a la vista giradas por el Banco Latino se podría haber aplicado lo previsto por el artículo 50° de la derogada Ley de Títulos Valores (aplicable al presente caso), el cual estipula lo siguiente:

"Artículo 50°.- El protesto debe hacerse en el lugar de presentación para el pago según la naturaleza del título, para dejar constancia de que éste no ha sido aceptado o no ha sido pagado, aún cuando la persona designada para aceptar o pagar estuviere ausente o hubiere fallecido.

Si el título no contuviere indicación de domicilio para el pago, o cuando esta indicación fuere falsa, el protesto se hará en la sede de la Cámara de Comercio del lugar o, a falta de ésta, en cualquier establecimiento mercantil.

El protesto se entenderá con la persona que se encuentre en el lugar donde debe practicarse la diligencia."

8. Haciendo un análisis comparativo entre la precitada norma y la situación impuesta por el acreedor cambiario en las letras a la vista, tenemos que en un primer momento éste no cumple con señalar con precisión la dirección domiciliaria -lugar de pago- en que debería efectivizarse la aceptación y cumplimiento de la supuesta deuda contenida en los títulos valores.

Entonces, teniendo en cuenta el citado artículo 50°, el cual determina la disyuntiva excluyente por la que no pudiéndose realizar el protesto en el lugar de pago (como por ejemplo en un lugar inexistente como la Carretera Rumococha S/N), éste sólo se podía efectuar en la sede de la cámara de comercio del lugar, es decir -en nuestra situación- en la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto ubicada en Jr. Huallaga N° 311-3er. Piso, Iquitos.

U.S.S. 000062
000025

9. Ahora bien en las Actas de Protesto (por falta de aceptación de fecha 12 de agosto y por falta de pago de fecha 14 de agosto del 2000) de las tres letras a la vista se señala que el secretario de la Notaría Pública del Dr. Antonio Pérez Rodriguez se apersonó a la dirección indicada en los referidos títulos valores, esto es a la "CARRETERA RUMOCOCHA S/N". Nuestra parte cuestiona la efectiva realización de dicha diligencia ya que es completamente indeterminada aquella indicación del lugar de pago y aceptación así como diferente a la dirección domiciliaria efectiva y real de nuestra empresa, lugar que el Banco Latino conocía con exactitud dadas las relaciones comerciales que mantenía con nuestra empresa.

10. Como ya hemos visto entre los requisitos de toda letra de cambio (a la vista, giradas por empresas bancarias), se halla la indicación del lugar en que ha de efectuarse el pago (el cual es el mismo de la aceptación), el cual es un requisito necesario, por lo que la ley exige la realización del protesto en lugares determinados y en consecuencia el acreedor cambiario debe ser lo suficientemente diligente para consignar la dirección en la cual debía llevarse a cabo la diligencia notarial.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Además de las diversas normas de derecho material y procesal referidas en el texto del presente escrito, amparamos la presente demanda en lo dispuesto por el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, así como en lo dispuesto por los artículos I, III, IV y VII del Título Preliminar y artículos 3, 4, 5, 6, 15, 16, 85, 87, 424, 425, 426, 427 Y 475 incisos 1, 3 y 4 del Código Procesal Civil.

V. MONTO DEL PETITORIO:

Dada a la naturaleza declarativas y de puro derecho de las pretensiones sometidas a tutela, la presente demanda no puede ser materia de cuantificación patrimonial.

VI. VÍA PROCEDIMENTAL:

Atendiendo a la naturaleza de la pretensión sometida a jurisdicción, acorde con lo dispuesto por los incisos 1 y 4 del artículo 475 del Código Procesal Civil, la presente demanda se tramitará en vía de PROCESO DE CONOCIMIENTO.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrecemos como medios probatorios los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de notificación de la Resolución N° 01 y de la demanda de ejecución de garantías interpuesta por el MEF ante el Primer Juzgado Civil de Maynas, dirigida a nuestro domicilio ubicado en Carretera Rumococha Km. 3, Iquitos.
2. Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de US\$ 4'083,194.55.
3. Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 1,713.01.
4. Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 324,558.57.
5. Pagaré No. RO-022052 emitido por Desarrollo Forestal S.A. con fecha de vencimiento el 28 de diciembre de 1998 por US\$ 800,000.00.

Letra de cambio girada por Desarrollo Forestal S.A. por la suma de US\$ 3,800 con fecha de vencimiento el 01 de marzo de 1999.

0000

000027

6. Letra de cambio girada por Desarrollo Forestal S.A. por la suma de US\$ 3,800 con fecha de vencimiento el 01 de marzo de 1999.
7. Acta de protesto N° 411 por falta de aceptación de fecha 12 de agosto del 2000 del Notario Dr. Antonio Pérez Rodríguez en relación a la letra por la suma de US\$ 4'083,194.55, con lo cual se acredita que dicha diligencia se habría llevado a cabo en Carretera Rumococha s/n, Iquitos.
8. Acta de protesto N° 412 por falta de aceptación de fecha 12 de agosto del 2000 del Notario Dr. Antonio Pérez Rodríguez en relación a la letra por la suma de S/. 324,558.57, con lo cual se acredita que dicha diligencia se habría llevado a cabo en Carretera Rumococha s/n, Iquitos.
9. Acta de protesto N° 413 por falta de aceptación de fecha 12 de agosto del 2000 del Notario Dr. Antonio Pérez Rodríguez en relación a la letra por la suma de S/. 1,713.01, con lo cual se acredita que dicha diligencia se habría llevado a cabo en Carretera Rumococha s/n, Iquitos.
10. Acta de protesto N° 414 por falta de pago de fecha 12 de agosto del 2000 del Notario Dr. Antonio Pérez Rodríguez en relación a la letra por la suma de US\$ 4'083,194.55, con lo cual se acredita que dicha diligencia se habría llevado a cabo en Carretera Rumococha s/n, Iquitos.
11. Acta de protesto N° 415 por falta de pago de fecha 12 de agosto del 2000 del Notario Dr. Antonio Pérez Rodríguez en relación a la letra por la suma de S/. 324,558.57, con lo cual se acredita que dicha diligencia se habría llevado a cabo en Carretera Rumococha s/n, Iquitos.
12. Acta de protesto N° 416 por falta de pago de fecha 12 de agosto del 2000 del Notario Dr. Antonio Pérez Rodríguez en relación a la letra por la suma de S/. 1,713.01, con lo cual se acredita que dicha diligencia se habría llevado a cabo en Carretera Rumococha s/n, Iquitos.

13. Carta notarial GRDU-A/054-00 remitida por el Banco Latino a Desarrollo Forestal S.A. de fecha 27 de octubre del 2000 dirigida a nuestro domicilio ubicado en Carretera Rumococha Km 3, Iquitos.

14. Acta de Constatación Notarial de Inmueble ubicado en Carretera Rumococha Km 3, Iquitos otorgada por Notario Público Dr. Florentino Quispe Ramos.

VIII. ANEXOS

1-A Copia del RUC de DEFORSA.

1-B Copia del DNI del apoderado.

1-C ^{COPIA} Escritura Pública de delegación de facultades.

1-D Cédula de notificación de la Resolución N° 01 y de la demanda de ejecución de garantías interpuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas ante el Primer Juzgado Civil de Maynas.

1-E ^{COPIA SIMILAR} Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 por la suma de US\$ 4'083,194.55.

1-F ^{COPIA SIMILAR} Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 por la suma de S/. 1,713.01.

1-G ^{COPIA SIMILAR} Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 por la suma de S/. 324,558.57.

1-H ^{COPIA} Pagaré No. RO-022052 emitido el 30 de junio de 1998.

1-I ^{COPIA} Letra de cambio por la suma de US \$ 3,800 con vencimiento el 01 de marzo de 1999.

1-J Acta de protesto N° 411 de la Notaría del Dr. Antonio Pérez Rodríguez.

1-K Acta de protesto N° 412 de la Notaría del Dr. Antonio Pérez Rodríguez.

1-L ^{COPIAS} Acta de protesto N° 413 de la Notaría del Dr. Antonio Pérez Rodríguez.

1-M ^{COPIAS} Acta de protesto N° 414 de la Notaría del Dr. Antonio Pérez Rodríguez.

1-N ^{COPIAS} Acta de protesto N° 415 de la Notaría del Dr. Antonio Pérez Rodríguez.

1-N ^{COPIAS} Acta de protesto N° 416 de la Notaría del Dr. Antonio Pérez Rodríguez.

- 1-O Carta notarial GRDU-A/054-00 remitida por el Banco Latino del 27 de octubre del 2000.
- 1-P Acta de Constatación Notarial de Inmueble.
- 1-Q Tasa de ofrecimiento de pruebas

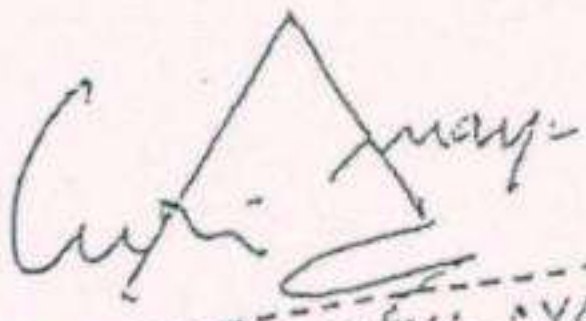
POR TANTO:

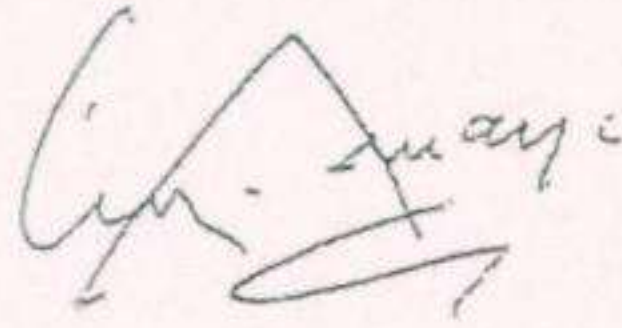
Sírvase Ud. señor Juez admitir la presente demanda y, oportunamente, declararla fundada con expresa condena de costas y costos.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, siendo la presente demanda modificada una dirigida contra el Estado Peruano, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, nuestra pretensión no está sometida de manera obligatoria al trámite de la Conciliación Extrajudicial, conforme al artículo 7 inciso 1 del Reglamento de la Ley de Conciliación.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que autorizamos a los señores Lucio Rosales Montes, Víctor Pérez Hernández y Lino Vásquez Cáceres a fin que puedan recoger anexos, partes registrales, oficios, exhortos, consignaciones y demás documentos necesarios para la tramitación de la presente causa.

Lima, 05 de Agosto de 2008.


LEONI RAUL AMAYA AYALA
ABOGADO
REG. C. A. L. 39198



6° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 05215-2008-0-1817-JR-CO-06

MATERIA : POR DEFINIR

ESPECIALISTA : PUENTE TOLENTINO, EDISON JESUS

DEMANDADO : MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS,

DEMANDANTE : DESARROLLO FORESTAL S.A.C

RESOLUCIÓN NRO. 16

Lima, veintiséis de marzo del

Año dos mil doce.-

PUESTOS LOS AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER, se verifica que mediante resolución número tres de fecha veintiuno de enero del año dos mil once, la Primera Sala Comercial de Lima, resuelve declarar nula la resolución número seis de fecha 20 de enero de dos mil diez, en el extremo, que declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, saneado el proceso y ordena correr traslado a las partes para que cumplan con proponer los puntos controvertidos, al haber omitido pronunciamiento respecto a la solicitud de improcedencia de la demanda interpuesta por la demandada Ministerio de Economía y Finanzas; disponiendo renovar el acto procesal y emita nuevo pronunciamiento en cuanto al extremo anulado; por lo tanto corresponde en este acto pronunciarse sobre la solicitud de de improcedencia de la demanda; y dando cuenta con el escrito de fecha 17 de enero del presente, al respecto y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Debe tener presente que el Juez tiene la facultad de sanear el proceso, en cualquier estado del proceso, incluso hasta el momento de expedir sentencia, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 121^{o1} del Código Procesal Civil, debiendo verificar por tanto que se hayan cumplido los Presupuestos Procesales, es decir, la observancia de la competencia, la capacidad procesal y los requisitos de forma y fondo de la demanda; así como a las Condiciones para el Ejercicio Válido del Derecho de Acción, siendo éstas la Voluntad de la Ley y la Legitimidad e Interés para Obrar;

SEGUNDO: Mediante escrito de fecha 15 de enero de dos mil diez, la demandada Ministerio de Economía y Finanzas, denuncia la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, pues respecto a determinados títulos valores, específicamente la letra a la vista por US\$ 4'083194,55, letra a la vista S/. 1 713,01, y letra a la vista por S/. 324' 558,57, se solicita a la vez, que se declare la extinción de las

¹ Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias.-

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

PODER JUDICIAL
CARMEN ROSA ARBIETO FUENTES
ASISTENTE JUDICIAL (o)
Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

acciones cambiarias y que los títulos valores han perdido su calidad de tales (desde su emisión); así señala que, no se puede pretender que un documento, que en su momento tuvo mérito ejecutivo, ha perdido la acción cambiaria (por no haberse demandado en el plazo de tres años), y a la vez, pretender que el mismo documento ha perdido la calidad de título valor (se extinguió el mérito ejecutivo) por falta de indicación de lugar de pago.; en ese sentido, las pretensiones son contradictorias entre sí y por ello existe una indebida acumulación de pretensiones;

TERCERO: La parte demandante, absuelve dicha solicitud mediante escrito de fecha 05 de julio de dos mil once, señalando que ambas pretensiones buscan únicamente una declaración judicial de algo que la propia Ley de Títulos Valores, Ley N° 16587 ya dispuso sus consecuencias, por lo que no se busca modificar una situación jurídica; asimismo, se encuentran fundamentadas en cuerpos normativos similares, pero que ambas buscan una declaración judicial diferente;

CUARTO: El artículo 85^{o2} establece que se pueden acumular pretensiones en un proceso, pero siempre y cuando sean de competencia del mismo Juez, no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa y se tramiten en una misma vía procedimental;

QUINTO: Revisado el petitorio de la demanda se evidencia que el demandante solicita en la vía del proceso de conocimiento como Primera Pretensión Principal que se declare la extinción de las acciones provenientes de los siguientes títulos valores: a) Pagaré N° RO - 022052 emitido por Desarrollo Forestal S.A. el 30.06.1998 por la suma de US\$ 800,000.00, b) Letra S/N girada por Desarrollo Forestal S.A. el 30.01.1999 por la suma de US\$ 3,800, c) Letra a la vista girada el 08.08.2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A por la suma de US\$ 4'083,194.55, d) Letra a la vista girada el día 08.08.2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A por la suma de S/. 1,713.01, y e) Letra a la vista girada el día 08.08.2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A por la suma de S/. 324,558.57; y como Segunda Pretensión Principal que se declare judicialmente que los siguientes títulos valores han perdido la calidad de tales, siendo estos: a) Letra a la vista girada el día 08.08.2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A por la suma de US\$ 4'083,194.55, b) Letra a la vista girada el día 08.08.2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A por la suma de S/. 1,713.01, y c) Letra a la vista girada el día 08.08.2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A por la suma de S/. 324,558.57.

SEXTO: Así planteada la demanda se verifica que se ha incurrido en una indebida acumulación de pretensiones, puesto que se pretende, respecto de los mismos documentos: a) Letra a la vista girada el día 08.08.2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A por la suma de US\$ 4'083,194.55, b) Letra a la vista girada el día 08.08.2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A por la suma de S/. 1,713.01, y c) Letra a la vista girada el día 08.08.2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A por la suma de S/. 324,558.57; que se declare tanto la extinción de las acciones cambiarias, así como que

PODER JUDICIAL
Tribunal Poso Arbitro Tienta
SISTEMA JUDICIAL
del Poder Judicial
de la Nación

² Artículo 85.- Requisitos de la acumulación objetiva.-
Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que éstas:
1. Sean de competencia del mismo Juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental.
Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código.

han perdido la calidad de títulos valores, las que han sido solicitadas como pretensiones principales;

SETIMO: Sin embargo, tal acumulación no es posible, en tanto que las pretensiones propuestas son contrarias entre sí, puesto que solicitar la extinción de la acción cambiaria implica el hecho de aceptar que el documento tiene la calidad de título valor y que simplemente no se puede ejercitar la acción cambiaria porque el plazo que otorga la ley ha prescrito para quien pretenda ejercerlo; en tanto que solicitar la declaración de que los títulos valores han perdido la calidad de tales, por no cumplir un requisito establecido en la ley para su emisión, implica suponer que tales documentos no tienen tal cualidad de tal desde su nacimiento; por tanto se verifica que se ha incurrido en una acumulación indebida de pretensiones al momento se formular la demanda; habiéndose incurrido en causal de improcedencia prevista en el artículo 427° incisos 7 del Código Procesal Civil;

OCTAVO: Asimismo, si bien la parte demandante, en el primer otrosí de su escrito de absolución al pedido de improcedencia, solicita que en caso se desestime su pedido, se tengan por formuladas las pretensiones como principal y subordinada respectivamente; al respecto, cabe precisar que tal pedido implica una modificación de la demanda, lo que no es procedente en este estado del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 428° del Código Procesal Civil, que señala que esta sólo puede realizarse hasta antes de la notificación de la demanda;

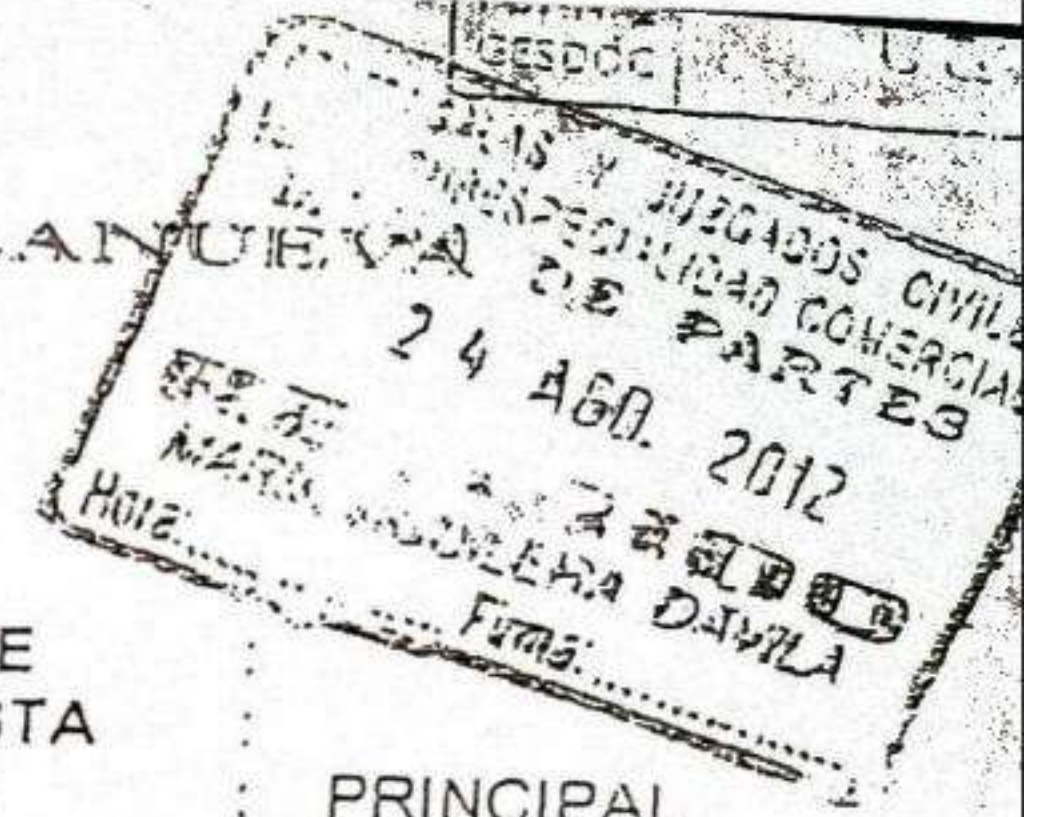
Por lo que, estando a los considerandos precedentes,

SE RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda, en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución archívese definitivamente, debiendo devolverse los anexos presentados, dejando constancia en autos. Llamándose la atención al Especialista de la causa, por la demora en dar cuenta del presente expediente. Notifíquese.-

PODER JUDICIAL

CARMEN ROSA ARRIETO FUENTES
ASISTENTE JUDICIAL (a)
6° Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



EXPEDIENTE :
ESPECIALISTA :
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO : 1
SUMILLA : DEMANDA

SEÑOR JUEZ COMERCIAL DE LIMA

DESARROLLO FORESTAL S.A.C., con R.U.C. No. 20329436323, con domicilio real en Carretera Rumococha Km 3, Iquitos, debidamente representada por su apoderado Leoni Raúl Amaya Ayala identificado con D.N.I. N° 40497691 con domicilio en Calle Lord Nelson 359, Miraflores, según poder adjunto, señalando domicilio procesal en la Casilla N° 621 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, ante Usted con el debido respeto decimos:

I. PETITORIO

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 198° de la Ley N° 16587 (antigua Ley de Títulos Valores) solicitamos **SE DECLARE JUDICIALMENTE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES PROVENIENTES DE LOS SIGUIENTES TÍTULOS VALORES:**

- a) Pagaré N° RO-022052 emitido por Desarrollo Forestal S.A. el 30 de junio de 1998 por la suma de US\$ 800,000.00
- b) Letra s/n girada por Desarrollo Forestal S.A. el 30 de enero de 1999 por la suma de US \$ 3,800.
- c) Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de US\$ 4'083,194.55.
- d) Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 1,713.01.

SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA
ABOGADOS

- e) Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 324,558.57.

II. ENTIDAD DEMANDADA

Deberá ser emplazado en calidad de demandado el Ministerio de Economía y Finanzas (entidad a favor de la cual el Banco Latino ha cedido sus derechos); a quien deberá notificarse en Jr. Junín 319, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

III. FUNDAMENTOS DE NUESTRA DEMANDA

A. HECHOS QUE FUNDAMENTAN NUESTRA PRETENSIÓN

1. En primer término debemos dejar establecido porque se justifican el amparo de nuestra pretensión, tratando acerca de nuestro petitorio.

Conforme se puede observar de los títulos valores, se tiene lo siguiente:

- a) Pagaré N° RO-022052 por US \$ 800,000.00 (ochocientos mil y 00/100 dólares americanos) con fecha de vencimiento 28 de Diciembre de 1998 protestado por falta de pago el 05 de enero de 1999 y endosado en propiedad a favor del MEF el 13 de abril del 2000.
- b) Letra de cambio s/n por US \$ 3,800.00, con fecha de vencimiento 01 de marzo de 1999 protestada por falta de pago el 09 de marzo de 1999 y endosada en propiedad a favor del MEF el 28 de marzo del 2000.
- c) Letra de cambio a la vista por US \$ 4'083,194.55 girada el 08 de agosto del 2000 protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000.

SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA
ABOGADOS

- d) Letra de cambio a la vista por S/. 1,713.01 girada el 08 de agosto del 2000 protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000.
- e) Letra de cambio a la vista por S/. 324,558.57 girada el 08 de agosto del 2000 protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000.
2. Debemos señalar, que dichos títulos valores, pese a encontrarse protestados, no han dado lugar – como debía corresponder, tratándose de un acreedor diligente -, a que su titular (primero el Banco Latino, y luego el MEF) ejercite las respectivas acciones previstas en la Ley de Títulos Valores anterior (Ley N° 16587), aplicable al presente caso por razón de ultractividad; situación omisiva que ha generado, en atención a lo dispuesto por el artículo 198° de la Ley N° 16587, que las acciones relacionadas con cada uno de los títulos valores, se extingan.

Así pues, el artículo 198° de la Ley N° 16587, disponía que: *"Las acciones provenientes de los títulos-valores se extinguen a los tres años, a partir de la fecha de los respectivos vencimientos, o, en su caso, de la exigibilidad de las obligaciones que consten de los mismos, salvo cuando la ley establezca plazos diferentes"*.

3. En lo que concierne a la probanza de lo alegado en el punto anterior, puede observar Ud. señor Juez de los medios probatorios que acompañan la presente demanda; que el Banco Latino o fundamentalmente el MEF, no obstante tener la condición de beneficiario de los títulos valores a cargo de Desarrollo Forestal S.A. (en lo sucesivo DEFORSA), en ningún momento ha propuesto ante el Poder Judicial alguna demanda por la cual reclamase a DEFORSA el cumplimiento de la obligación dineraria contenida en dichos títulos valores mediante el ejercicio de las correspondientes acciones; sin dejar de tomar en

SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA
ABOGADOS

consideración que el plazo previsto para tal efecto por la Ley N° 16587 había expirado.

4. Como sabemos, la acción cambiaria directa puede ejercitarse en vía de proceso ejecutivo o en vía de cognición (entiéndase en vía de proceso sumarísimo, abreviado o de conocimiento). Al respecto es conveniente citar a Montoya Manfredi, el cual señala que *"Toda acción fundada en una letra de cambio es una acción cambiaria, sea o no, además, acción ejecutiva. En la práctica, el acreedor no suele querer renunciar a la acción ejecutiva para utilizar la acción ordinaria, más lenta, más costosa y más incierta en su resultado económico. Pero, teóricamente, el tenedor de la letra puede utilizar:*

- a). *la acción ejecutiva, si la letra no está perjudicada;*
- b). *la acción ordinaria o de menor cuantía, según el monto de la letra, si el actor quiere que la sentencia tenga el valor de cosa juzgada, evitando un nuevo pleito sobre la validez de la obligación, que podría interponerse después del juicio ejecutivo"*¹.

Centrándonos entonces en el objeto de esta clase de procesos², debe señalarse que éste persigue la satisfacción de una obligación dineraria, que de acuerdo a su naturaleza cambiaria, se funda en el carácter autónomo, abstracto y literal del título valor. Asimismo, en esta clase de procesos el o los ejecutados sólo pueden oponerse o contradecir del mandato ejecutivo o de pago, alegando alguna de las causas que prevé el artículo 20° de la Ley N° 16587, o el artículo 690-D° del Código Procesal Civil.

5. Como se aprecia de los párrafos y numerales anteriores el pagaré y las letras de cambio fueron protestados por falta de pago el 05 de enero de 1999, el 09 de marzo de 1999 y el 14 de agosto del 2000 y con ello quedaron expeditas las acciones que el MEF podía ejercitar para obtener el cobro de la suma de dinero en un plazo de 3 (tres) años.

¹ Ulises Montoya Manfredi. "Comentarios a la Ley de Títulos Valores". Pág. 368.

² En los que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un título valor.

SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA
ABOGADOS

Pues bien, han transcurrido mucho más de tres años y a la fecha de la interposición de la presente demanda no se ha notificado a DEFORSA con alguna demanda iniciada por su acreedor, esto es el MEF, por lo que de acuerdo los dispositivos legales antes mencionados, en concordancia con los fundamentos expuesto hasta el momento, corresponde que las acciones provenientes de los mencionados títulos sean declaradas extintas.

B. SOBRE DE LA JUDICIALIZACIÓN DE NUESTRA PRETENSIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 5215-2008, PROCESO SEGUIDO ANTE EL SEXTO JUZGADO COMERCIAL DE LIMA

6. Debemos informar a su Despacho que por Demanda de fecha 06 de agosto 2008 judicializamos la pretensión descrita en la parte introductoria de la presente, vale decir, que se declare judicialmente la extinción de las acciones derivadas de los títulos valores mencionados *ut supra*. Esta pretensión fue signada como la Primera Pretensión Principal en tal ocasión, y fue acumulada con la siguiente pretensión, listada como segunda pretensión principal:

"Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 62° de la Ley N° 16587 (Antigua Ley de Títulos Valores) solicitamos SE DECLARE JUDICIALMENTE QUE LOS SIGUIENTES TÍTULOS VALORES HAN PERDIDO SU CALIDAD DE TALES:

- a) *Letra a la vista girada el día 08 de agosto de 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de US\$ 4'083,19.55.*
- b) *Letra a la vista girada el día 08 de agosto de 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 1,713.01*
- c) *Letra a la vista girada el día 08 de agosto de 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A., por la suma de S/. 324,558.57".*

7. Como mencionamos, esta demanda fue conocida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima, el mismo que por Resolución N° 01 de fecha 29 de agosto

de 2008 declaró improcedente la misma, toda vez que consideró que "la consecuencia jurídica que establece la ley a los casos en los que el titular de un derecho contenido en un título valor no ejercite las acciones pertinentes para ejercer su derecho dentro de los tres años de vencidos estos es la extinción de dicha acción, extinción que opera de pleno derecho, es decir, la ley no establece un procedimiento especial para declarar la extinción de dichas acciones, por cuanto solo requiere el transcurso del tiempo para que ello ocurra y se reconozca como tal"³. Como se desprende de la glosa precedente, el Juez del Sexto Juzgado Comercial de Lima consideró que no era necesario conocer a través de un proceso judicial las pretensiones incoadas por DEFORSA, toda vez que por mandato legal, estas se encontraban amparadas de manera tácita.

8. Nuestra parte consideró que lo establecido por Resolución N° 01 -a pesar de que se encuentra fundamentado sobre la base de presupuestos ciertos, pues los títulos valores ya no podían ser puestos a cobro- era abiertamente incorrecto, y por tal razón apelamos la Resolución N° 01; elevándose los autos a la Primera Sala Comercial de Lima, la misma que por Resolución N° 06 de fecha 06 de julio de 2009 declaró Nulo el contenido de la Resolución N° 01, expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima, ordenando la emisión de un nuevo pronunciamiento, tomando en consideración todo lo expuesto por el colegiado superior.
9. Tomando en consideración lo resuelto por la Primera Sala Comercial de Lima, por Resolución N° 05 de fecha 02 de octubre de 2009, el Sexto Juzgado Comercial de Lima, admitió nuestra demanda. Posteriormente la demanda fue contestada por el Ministerio de Economía y Finanzas, representada por FONAFE alegando una supuesta indebida acumulación de pretensiones; la misma que fue resuelta por Resolución N° 16 de fecha 26 de marzo de 2012, declarándose Improcedente nuestra demanda, amparando el pedido de

³ Extracto contenido en el considerando Quinto de la resolución N° 01 de fecha 29 de agosto de 2008, expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima, en el proceso signado con N° de Expediente 5215-2008.

SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA
ABOGADOS

indebida acumulación de pretensiones alegada por la demandada. Cabe señalar que esta última resolución fue consentida por nuestra parte.

10. Los hechos descritos en este apartado tienen singular importancia y lo informamos a su Despacho toda vez que, en primer término, nuestras pretensiones pueden ser judicializadas, conforme lo reconoció en su oportunidad la Primera Sala Comercial de Lima al declarar Nulo el auto de improcedencia expedido por el Sexto Juzgado Comercial de Lima, y porque nuestra actual pretensión consiste básicamente en una declaración judicial de una situación de hecho que ya tiene lugar por mandato legal, pues la Ley N° 16587, antigua Ley de títulos valores, así lo dispone; y en tal sentido resulta oportuno que el aparato judicial especializado en materia comercial emita el pronunciamiento solicitado por nuestra parte y le otorgue la autoridad de Cosa Juzgada a lo que petitionamos por corresponder a Derecho.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

Además de las diversas normas de derecho material y procesal referidas en el texto del presente escrito, amparamos la presente demanda en lo dispuesto por el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, así como en lo dispuesto por los artículos I, III, IV y VII del Título Preliminar y artículos 3, 4, 5, 6, 15, 16, 85, 87, 424, 425, 426, 427 Y 475 incisos 1, 3 y 4 del Código Procesal Civil.

V. MONTO DEL PETITORIO

Dada a la naturaleza declarativa y de puro derecho de las pretensiones sometidas a tutela, la presente demanda no puede ser materia de cuantificación patrimonial.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos como medios probatorios los siguientes documentos:

SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA
ABOGADOS

1. Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de US\$ 4'083,194.55.
2. Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 1,713.01.
3. Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 324,558.57.
4. Pagaré No. RO-022052 emitido por Desarrollo Forestal S.A. con fecha de vencimiento el 28 de diciembre de 1998 por US\$ 800,000.00.
5. Letra de cambio girada por Desarrollo Forestal S.A. por la suma de US\$ 3,800 con fecha de vencimiento el 01 de marzo de 1999.
6. Copia del cargo de la demanda presentada ante el Sexto Juzgado Comercial de Lima, de fecha 06 de agosto de 2008 signada con N° de Expediente 2008-5215
7. Copia Certificada de la Resolución N° 01 de fecha 29 de agosto de 2008 expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima, que declaró improcedente nuestra demanda.
8. Copia del cargo de nuestro Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 01 expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima.
9. Copia Certificada de la Resolución N° 06 de fecha seis de julio de 2009 expedida por la Primera Sala Comercial de Lima, que declara Nula la Resolución N° 01 expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima.
10. Copia Certificada de la Resolución N° 05 de fecha 02 de octubre de 2009 expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima que admite a trámite nuestra demanda



SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA
ABOGADOS

11. Copia Certificada de la Resolución N° 16 de fecha 26 de marzo de 2012, expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima, que declara improcedente nuestra demanda debido a una indebida acumulación de pretensiones.

12. Copia Certificada de la Resolución N° 18 de fecha 26 de junio de 2012, expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima, que declara consentida la Resolución N° 16 del 26/03/12 y ordena el archivo definitivo de los autos

VII. ANEXOS

- 1-A Copia del RUC de DEFORSA.
- 1-B Copia del DNI del apoderado.
- 1-C Vigencia de Poder del Apoderado
- 1-D Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de US\$ 4'083,194.55.
- 1-E Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 1,713.01.
- 1-F Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 324,558.57.
- 1-G Pagaré No. RO-022052 emitido por Desarrollo Forestal S.A. con fecha de vencimiento el 28 de diciembre de 1998 por US\$ 800,000.00.
- 1-H Letra de cambio girada por Desarrollo Forestal S.A. por la suma de US\$ 3,800 con fecha de vencimiento el 01 de marzo de 1999.
- 1-I Copia del cargo de la demanda presentada ante el Sexto Juzgado Comercial de Lima, de fecha 06 de agosto de 2008 signada con N° de Expediente 2008-5215
- 1-J Copia Certificada de la Resolución N° 01 de fecha 29 de agosto de 2008 expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima, que declaró improcedente nuestra demanda.
- 1-K Copia del cargo de nuestro Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 01 expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima.



SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA
ABOGADOS

- 1-L Copia Certificada de la Resolución N° 06 de fecha seis de julio de 2009 expedida por la Primera Sala Comercial de Lima, que declara Nula la Resolución N° 01 expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima.
- 1-M Copia Certificada de la Resolución N° 05 de fecha 02 de octubre de 2009 expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima que admite a trámite nuestra demanda
- 1-N Copia Certificada de la Resolución N° 16 de fecha 26 de marzo de 2012, expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima, que declara improcedente nuestra demanda debido a una indebida acumulación de pretensiones.
- 1-O Copia Certificada de la Resolución N° 18 de fecha 26 de junio de 2012, expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima, que declara consentida la Resolución N° 16 del 26/03/12 y ordena el archivo definitivo de los autos

POR TANTO

Sírvase Ud. señor Juez admitir la presente demanda y, oportunamente, declararla fundada con expresa condena de costas y costos.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que autorizo al señor Arturo Jesús Espinoza Aparicio, identificado con DNI N° 45734500, a fin que puedan recoger anexos, partes registrales, oficios, exhortos, consignaciones y demás documentos necesarios para la tramitación de la presente causa.

Lima, 22 de agosto de 2012

Leoní Raúl Amaya Ayala
ABOGADO
C.A.L. 39196

1º JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 07017-2012-0-1817-JR-CO-01
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL
ESPECIALISTA : CONDORI GOMEZ, ROSSMERY CARMEN
DEMANDADO : MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DEMANDANTE : DESARROLLO FORESTAL SAC

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Miraflores, catorce de noviembre

Del año dos mil catorce.-

Puesto los autos a despacho en la fecha y
atendiendo:

PRIMERO: El artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1070, en su primer párrafo ha precisado "expedito el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer días de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos, vencido este plazo con o sin la propuestas de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo según sea el caso de los medios probatorios".

SEGUNDO: En este sentido, habiendo cumplido las partes procesales con proponer sus puntos controvertidos y conforme al estado del proceso corresponde fijarlos al Juzgado en atención a las pretensiones propuestas.

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. Determinar si los títulos valores referidos a: 1) Pagaré No RO-022052, por un importe de US \$ 800,000.00 Dólares Americanos; 2) Letra s/n, por la suma de US \$ 3,800.00 Dólares Americanos; 3) Letra a la vista, por la suma de US \$ 4'083,194.55 Dólares Americanos; 4) Letra a la vista, por la suma de S/. 1,713.01 Nuevos Soles; y 5) Letra a la vista, por la suma de S/. 324,558.57 Nuevos Soles, mantienen o no a la fecha de presentación de la demanda vigente las acciones cambiarias o causales derivadas de los mismos.
2. Determinar si como consecuencia del primer punto controvertido corresponde o no declarar judicialmente la extinción de las acciones provenientes de los mismos.
3. Determinar si procede o no pagar al demandante las costas y costos del proceso.

CALIFICACION DE MEDIOS PROBATORIOS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Conforme al escrito de demanda de folios 47 a 56 y subsanación de folios 61 a 64, 169 y 170:

Documentales:

1. El mérito de la fotocopia simple de la Letra a la Vista por un importe de US \$ 4'083,194 55 Dólares que obra a folios 04 de autos: se admite.

2. El mérito de la fotocopia simple de la Letra a la Vista por un importe de S/.1,713.01 Nuevos Soles que obra a folios 07 de autos: se admite.
3. El mérito de la fotocopia de la Letra a la Vista por un importe de S/.324,558.57 Nuevos Soles que obra a folios 08 de autos: se admite.
4. El mérito de la fotocopia simple del Pagaré que obra a folios 09 de autos: se admite.
5. El mérito de la fotocopia simple de la Letra a la Vista por un importe de US \$ 3,800.00 Dólares Americanos que obra a folios 10 de autos: se admite.
6. El mérito de la fotocopia simple del cargo de la demandada del expediente No 2008-5215 del Sexto Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial: se admite.
7. El mérito de la copia certificada de la resolución uno que declaró improcedente la demanda, que obra de folios 27 a 29 de autos: se admite.
8. El mérito de la copia certificada del recurso de apelación que obra de folios 30 a 36 de autos: se admite.
9. El mérito de la copia certificada de la resolución expedida por la Primera Sala Comercial que obra de folios 37 a 40 de autos: se admite.
10. El mérito de la copia certificada de la resolución número cinco del sexto juzgado Comercial que admite la demanda que obra a folios 41 y 42: se admite.
11. El mérito de la copia certificada de la resolución número dieciséis que obra de folios 43 a 45 se admite.
12. El mérito de la copia certificada de la resolución número dieciocho que obra a folios 46 de autos: se admite.

**DE LA PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE ECONOMIA
REPRESENTADO POR FONAFE**

Conforme al escrito de contestación de demanda de folios 350 a 358:

Documentales:

1. El mérito del escrito de demanda y anexos que obran en autos: se admite.
2. El mérito de la copia de la demanda de Ejecución de Garantía y Admisorio que obra a folios 322 a 330 de autos: se admite.
3. El mérito del Reporte Judicial del Expediente No 5215-2008 que obra a folios 331 de autos: se admite.
4. El mérito del Reporte Judicial del Expediente No 49313-2008 que obra a folios 335 de autos: se admite.
5. El mérito del Reporte Judicial del Expediente No 9305-2012 que obra a folios 338 de autos: se admite.
6. El mérito del Reporte Judicial del Expediente No 7018-2012 que obra a folios 343 de autos: se admite.
7. El mérito de la copia del Oficio No 228-2013-SUNAT-2Q0000 que obra a folios 347 de autos: se admite.
8. El mérito de la copia del Oficio No 535-2013/GLC-FONAFE que obra folios 349 de autos: se admite.

En consecuencia, habiéndose precisado los puntos controvertidos del presente proceso y admitidos los medios probatorios ofrecidos, los mismos que están referidos únicamente a pruebas instrumentales, de conformidad con el inciso primero del artículo 473º del Código Adjetivo, se dispone el **JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO**, comunicándose a las partes que la causa queda expedita para ser resuelta, dentro del término de ley y luego de vencido

el plazo para que realicen sus alegatos de Ley; recomendándose por esta única vez a la asistente de notificaciones para que tenga más cuidado en el desarrollo de sus labores y evite guardar expedientes en el archivo cuando corresponda ponerlos a despacho para resolver; Notificándose.-

O/c 00526

51000

1° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 07017-2012-0-1817-JR-CO-01
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL
ESPECIALISTA : CONDORI GOMEZ, ROSSMERY CARMEN
DEMANDADO : MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS,
DEMANDANTE : DESARROLLO FORESTAL SAC,

Resolución Nro. **DIECISIETE**

Miraflores, **dieciséis de marzo de 2015.-**

(257)

Dando cuenta a los escritos de fecha 02 y 12 de marzo de 2015, presentados por el demandante, **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Con de fecha 24 de agosto de 2012, la demandante Desarrollo Forestal S.A.C. interpuso demanda contra el Ministerio de Economía y Finanzas, solicitando que se declare judicialmente la extinción de las acciones provenientes de los siguientes títulos valores:

- Pagaré No RO-022052, por un importe de US \$ 800,000.00 Dólares Americanos.
- Letra s/n, por la suma de US \$ 3,800.00 Dólares Americanos.
- Letra a la vista, por la suma de US \$ 4'083,194.55 Dólares Americanos.
- Letra a la vista, por la suma de S/. 1,713.01 Nuevos Soles.
- Letra a la vista, por la suma de S/. 324,558.57 Nuevos Soles.

SEGUNDO: Que, por escrito de fecha 12 de marzo presente, la demandante solicita el desistimiento de la pretensión señalada en el escrito de demandada (la misma que fue citada en la consideración que antecede), para lo cual adjuntó el acta de legalización de firma del apoderado Leoni Raúl Amaya Ayala, quien se encuentra representados a la demandante desde la interposición de la demanda.

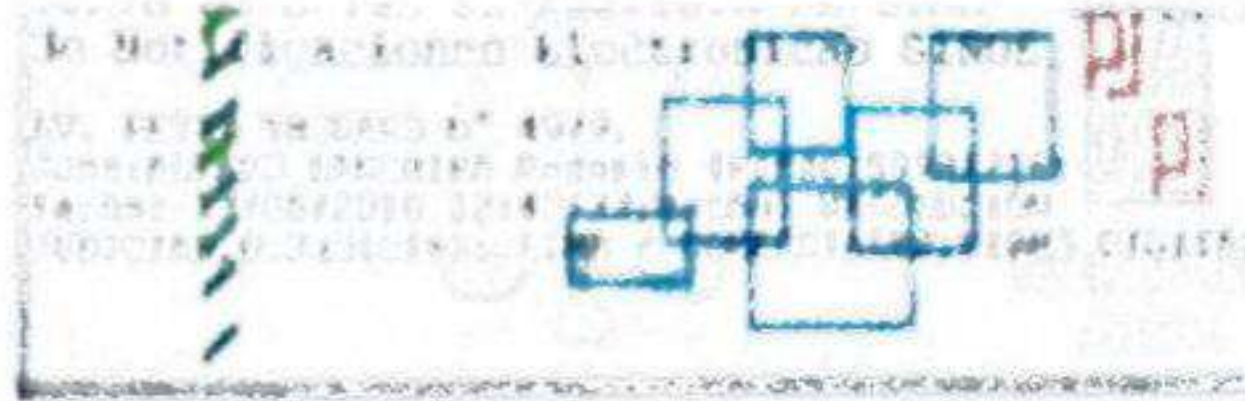
TERCERO: Que, el artículo 342° en concordancia con el artículo 344° del Código Procesal Civil, establece que el desistimiento de la pretensión procede antes de que se expida sentencia en primera instancia, y produce los efectos de una demanda infundada con la autoridad de cosa juzgada, el cual no requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez revisar únicamente la capacidad de quien lo realiza y la naturaleza del derecho que sustenta la pretensión.

CUARTO: Que, de autos se verifica que por resolución catorce se fijaron los puntos controvertidos y se dispuso el juzgamiento Anticipado del Proceso facultando a las partes para que puedan realizar sus alegatos de ley, siendo ello así por resolución quince se dispuso otorgar al demandante un breve plazo para realizar su informe oral. En ese sentido, estando a que aún no se ha expedido sentencia, resulta procedente el pedido efectuado por la demandante, más aún cuando se verifica que la demandante ha cumplido adjuntar la legalización de firma del apoderado que cuenta con poder vigente y con facultades suficientes.

Sin perjuicio de lo dicho, se deberá dejar sin efecto lo dispuesto por resolución quince dictada en la fecha, toda vez que en la citada resolución se fija fecha para que la demandante pueda realizar su informe oral.

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas por el demandante y de conformidad por el artículo 342° y 344° del Código Procesal Civil, se dispone:

1. **TENER** por **DESISTIDA** de la **PRETENSIÓN** a la demandante **DESARROLLO FORESTAL S.A.C.**
2. **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto por resolución quince dictada en la fecha.



1 JUZGADO CIVIL-COMERCIAL
EXPEDIENTE : 07017-2012-0-1817-JR-CO-01
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL
ESPECIALISTA : CONDORI GOMEZ, ROSSMERY CARMEN
DEMANDADO : MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.
DEMANDANTE : DESARROLLO FORESTAL SAC.

Resolución Nro. **DIECINUEVE**
Miraflores, diez de junio de 2016.-

Por recibidos los autos provenientes de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, que contiene la ejecutoria de fecha 03 de noviembre de 2015, que dispone **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DIECISIETE** de fecha 16 de marzo de 2015, e **INTEGRANDOLA** dispusieron el pago de costas y costos del proceso; en consecuencia estando a lo resuelto **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO** y se requiere a la parte demandante para que presente la liquidación de costas y costos del proceso.-

24 ABO. 2012

EXPEDIENTE N° 24 ABO. 2012
ESPECIALISTA AGUIRRE, DAVILA
CUADERNO N° 1 PRINCIPAL
ESCRITO +
SUMILLA DEMANDASEÑOR JUEZ COMERCIAL DE LIMA

DESARROLLO FORESTAL S.A.C., con R.U.C. No. 20329436323, con domicilio real en Carretera Rumococha Km 3, Iquitos, debidamente representada por su apoderado Leoni Raúl Amaya Ayala identificado con D.N.I. N° 40497691 con domicilio en Calle Lord Nelson 359, Miraflores, según poder adjunto, señalando domicilio procesal en la Casilla N° 621 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, ante Usted con el debido respeto decimos:

I. PETITORIO

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 62° de la Ley N° 16587 (antigua Ley de Títulos Valores) solicitamos SE DECLARE JUDICIALMENTE QUE LOS SIGUIENTES TITULOS VALORES HAN PERDIDO SU CALIDAD DE TALES:

- a) Letra a la vista girada el día 08 de agosto de 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de US\$ 4'083,194.55 Dólares Americanos.
- b) Letra a la vista girada el día 08 de agosto de 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 1,713.01
- c) Letra a la vista girada el día 08 de agosto de 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 324.558.57

II. ENTIDAD DEMANDADA

Deberá ser emplazado en calidad de demandado el Ministerio de economía y Finanzas (entidad a favor de la cual el Banco Latino ha cedido sus derechos); a quien deberá notificarse en Jr. Junín 319, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

III. FUNDAMENTOS DE NUESTRA DEMANDA

A. HECHOS QUE FUNDAMENTAN NUESTRA PRETENSIÓN

1. En primer término debemos informar a su Despacho que ante el Primer Juzgado Civil de Maynas, el Ministerio de Economía y Finanzas (en lo sucesivo MEF) representado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) inició un proceso de ejecución de garantías, con la finalidad de que DEFORSA le pague las sumas ascendentes a US\$ 8'863,391.76 (ocho millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos noventa y uno y 76/100 Dólares Americanos) y S/. 505,885.97 (quinientos mil ochocientos ochenta y cinco con 97/100 nuevos soles) más intereses respectivos, costas y costos, bajo apercibimiento de sacar a remate el 59% (cincuenta y nueve por ciento) de las acciones y derechos del inmueble ubicado en Caserío Rumococha, Iquitos inscrito en la ficha N° 9270 del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos.

Los referidos montos están sustentados en diversas obligaciones que nuestra empresa, a criterio del demandante, mantenía en tal fecha y derivarían de los siguientes títulos valores: (i) Pagaré N° RO-022052 por US \$ 800,000.00; (ii) Letra a la vista s/n por US \$ 3,800; (iii) Letra a la vista s/n por US \$ 4'083,194.55; (iv) Letra a la vista s/n por S/. 1,713.01; y (v) Letra a la vista s/n por S/. 324,558.57.

Tomando en consideración que el proceso de ejecución de garantías mencionado anteriormente ha concluido, ya que el Juzgado Civil de Maynas declaró improcedente la demanda iniciada por el MEF por Resolución N° 32 de fecha 13 de setiembre de 2010, por una manifiesta falta de interés para obrar

por parte de la demandante, consideramos necesario recurrir a las vías de acción ordinarias para postular aquello planteado en el petitorio de la presente demanda, pues nuestros derechos pueden verse perjudicados en el futuro, y vernos inmersos nuevamente en un proceso judicial, de continuar el MEF con sus ilegítimas intenciones de ejercer el cobro de las deudas materializadas en los títulos valores antes mencionados, pese a que estos han perdido su calidad de tales por propio mandato legal.

2. En tal sentido, corresponde iniciar la sustentación de las razones que a criterio de nuestra parte justifican el amparo de nuestra pretensión, tratando acerca de nuestro petitorio

Conforme se puede observar de los títulos valores, se tiene lo siguiente:

- a) Letra de cambio a la vista por US \$ 4'083,194.55 girada el 08 de agosto del 2000 protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000.
 - b) Letra de cambio a la vista por S/. 1,713.01 girada el 08 de agosto del 2000 protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000.
 - c) Letra de cambio a la vista por S/. 324,558.57 girada el 08 de agosto del 2000 protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000.
3. Los instrumentos cartulares mencionados anteriormente han perdido su calidad de títulos valores. En efecto el artículo 1º de la Ley Nº 16587 establecía que: *"el documento que represente o contenga derechos patrimoniales tendrá la calidad y los efectos del título-valor sólo cuando esté destinado a*

la circulación, reúna los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, le correspondan según su naturaleza. Si faltare alguno de dichos requisitos, el título-valor perderá su carácter de tal, quedando a salvo los efectos del acto jurídico que hubiere dado origen a su emisión o transferencia".

Por otro lado el artículo 62º del mismo cuerpo normativo disponía que no tendría validez como letra de cambio el documento que carezca de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior. El artículo 61º por su lado dispone que las letras de cambio deben contener, entre otros requisitos, la indicación del lugar de pago.

4. En efecto, como se puede observar de las tres letras de cambio a la vista (es decir giradas por el Banco Latino), en las mismas se ha señalado como domicilio de nuestra empresa el ubicado en "Carretera Rumococha s/n, Iquitos".

Como se puede apreciar el Banco Latino, ha procedido a consignar como dirección de la recurrente en todas y cada una de las letras de cambio a la vista una que no corresponde a la realidad y que difiere ostensiblemente del domicilio real de la recurrente y del propio domicilio real señalado por la ejecutante, en el proceso de ejecución de garantías que se siguió en el Juzgado de Maynas, en su escrito de demanda.

5. Por otro lado el Banco Latino nos remitió la Carta Notarial GRDU A/054-00 de fecha 27 de octubre del 2000 (es decir de fecha poco posterior a la fecha del giro de las letras a la vista) la cual fue dirigida a nuestro domicilio ubicado en Rumococha Km 3, Iquitos.

A su vez, el MEF al interponer su demanda de ejecución de garantías informó al Juzgado Civil de Maynas que nuestro domicilio real es el ubicado en Caserío Rumococha Km 3, Iquitos.

6. Sin embargo en todas y cada una de las letras de cambio a la vista giradas por el Banco Latino el 08 de agosto del 2000 se ha señalado como domicilio de la recurrente lo siguiente: "CARRETERA RUMOCOCHA S/N IQUITOS". Es decir no se ha determinado con precisión nuestro domicilio real, el cual no se ubica en toda la extensión de la carretera Rumococha sino específicamente en el KM 3.

No cabe duda que toda esta disconformidad de direcciones debió ser debidamente aclarada por el Banco Latino, pero contrariamente a esto, al momento de girar las letras a la vista consigna dolosamente como nuestro domicilio real en "CARRETERA RUMOCOCHA S/N IQUITOS", el cual no corresponde al domicilio real reconocido por la propia entidad bancaria.

7. Todo esto conlleva, a que el Banco Latino haya girado las letras con una omisión formal esto es la verdadera y correcta dirección de la recurrente.

Lo expuesto se agrava si Ud. corrobora Señor Juez, cómo el Banco Latino ha procedido a realizar las diligencias de protesto (por falta de aceptación y de pago) en el lugar completamente impreciso consignado en las letras como nuestro domicilio, privándonos de la oportunidad de ejercitar las acciones que hubiese considerado pertinente realizar en resguardo de nuestros intereses, perjudicando severamente nuestro derecho constitucional de defensa.

8. Conforme se puede observar, el Banco Latino ha girado tres letras a la vista por el cierre de tres cuentas corrientes y en virtud a lo establecido en el artículo 228° de la Ley N° 26702¹.

¹ Artículo 228°.- CIERRE DE CUENTA CORRIENTE.

La cuenta corriente se cierra por iniciativa de la empresa o del cliente. La empresa puede negarse a la solicitud que le formule el cliente para el cierre de la cuenta en el caso que la misma mantenga saldo deudor o que el cliente tuviese obligaciones pendientes de pago con ésta.

Salvo pacto en contrario, la empresa podrá compensar los saldos de las distintas cuentas que el cliente mantenga con ella, inclusive cuando se realice el cierre de una cuenta corriente. Las empresas cerrarán las cuentas corrientes de quienes registren el rechazo de cheques por falta de fondos, conforme a los términos que determine la Superintendencia. Dicho organismo sancionará a quienes incumplan con esta obligación. La relación de las cuentas corrientes

Pues bien conforme a la Ley de Títulos Valores derogada (Ley N° 16587) aplicable a las letras a la vista giradas el 08 de agosto del 2000², toda letra de cambio debe contener lo siguiente:

1. La denominación de "Letra de Cambio" u otra equivalente
 2. La orden incondicional de pagar una cantidad de dinero determinada o determinable en los casos de reajustes de capital legalmente admitidos;
 3. El nombre de la persona a cuyo cargo se gira la letra (girado o librado);
 4. La indicación del vencimiento;
 5. La indicación del lugar de pago;
 6. El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago (tomador);
 7. La indicación de la fecha y del lugar de emisión de la letra; y
 8. El nombre y la firma de quien emite la letra (girador o librador).
9. De este modo se puede advertir fácilmente, para los entendidos en el tema del protesto, que como consecuencia del evidente error contenido en las referidas letras a la vista giradas por el Banco Latino se podría haber aplicado lo previsto por el artículo 50° de la derogada Ley de Títulos Valores (aplicable al presente caso), el cual estipula lo siguiente:

"Artículo 50°.- El protesto debe hacerse en el lugar de presentación para el pago según la naturaleza del título, para dejar constancia de que éste no

cerradas por esta razón, será publicada mensualmente por la Superintendencia, en el Diario Oficial "El Peruano".

Las empresas notificarán a la Superintendencia, los cierres de cuentas corrientes que realicen por falta de fondos, a fin de que ésta disponga el cierre inmediato de todas las demás cuentas corrientes que el sancionado tenga en el resto del sistema financiero.

La empresa puede, en cualquier momento, remitir una comunicación al cliente, advirtiéndole de la existencia de saldos deudores en su cuenta y requiriéndole el pago. Transcurridos quince (15) días hábiles de la recepción de la comunicación sin que hubiere observaciones, la empresa está facultada para girar contra el cliente por el saldo más los intereses generados en dicho período, una letra a la vista, con expresión del motivo por el que se la emite. El protesto por falta de pago de la indicada cambial, en la que no se requiere la aceptación del girado, deja expedita la acción ejecutiva.

² Le actual Ley N° 27287 entró en vigencia el 17 de octubre del 2000.

ha sido aceptado o no ha sido pagado, aún cuando la persona designada para aceptar o pagar estuviere ausente o hubiera fallecido.

Si el título no contuviere indicación de domicilio para el pago, o cuando esta indicación fuere falsa, el protesto se hará en la sede de la Cámara de Comercio del lugar o, a falta de ésta, en cualquier establecimiento mercantil.

El protesto se entenderá con la persona que se encuentre en el lugar donde debe practicarse la diligencia."

10. Haciendo un análisis comparativo entre la precitada norma y la situación impuesta por el acreedor cambiario en las letras a la vista, tenemos que en un primer momento éste no cumple con señalar con precisión la dirección domiciliaria -lugar de pago- en que debería efectivizarse la aceptación y cumplimiento de la supuesta deuda contenida en los títulos valores.

Entonces, teniendo en cuenta el citado artículo 50º, el cual determina la disyuntiva excluyente por la que no pudiéndose realizar el protesto en el lugar de pago (como por ejemplo en un lugar inexistente como la Carretera Rumococha S/N), éste sólo se podía efectuar en la sede de la cámara de comercio del lugar, es decir -en nuestra situación- en la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto ubicada en Jr. Huallaga N° 311- 3er. Piso, Iquitos.

11. Ahora bien en las Actas de Protesto (por falta de aceptación de fecha 12 de agosto y por falta de pago de fecha 14 de agosto del 2000) de las tres letras a la vista se señala que el secretario de la Notaría Pública del Dr. Antonio Pérez Rodríguez se apersonó a la dirección indicada en los referidos títulos valores, esto es a la "CARRETERA RUMOCOCHA S/N". Nuestra parte cuestiona la efectiva realización de dicha diligencia ya que es completamente indeterminada aquella indicación del lugar de pago y aceptación así como diferente a la dirección domiciliaria efectiva y real de nuestra empresa, lugar que el Banco Latino conocía con exactitud dadas las relaciones comerciales que mantenía con nuestra empresa.

12. Como ya hemos visto entre los requisitos de toda letra de cambio (a la vista, giradas por empresas bancarias), se halla la indicación del lugar en que ha de efectuarse el pago (el cual es el mismo de la aceptación), el cual es un requisito necesario, por lo que la ley exige la realización del protesto en lugares determinados y en consecuencia el acreedor cambiario debe ser lo suficientemente diligente para consignar la dirección en la cual debía llevarse a cabo la diligencia notarial.
13. En atención a todas las consideraciones que han sido expuestas hasta el momento, corresponde que se declare judicialmente que los títulos valores mencionados han perdido su calidad de tales, pues carecen de un requisito esencial que determina que los mismos no puedan ser considerados instrumentos cartulares.

B. SOBRE DE LA JUDICIALIZACIÓN DE NUESTRA PRETENSIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 5215-2008, PROCESO SEGUIDO ANTE EL SEXTO JUZGADO COMERCIAL DE LIMA

14. Debemos informar a su Despacho que por Demanda de fecha 06 de agosto 2008 judicializamos la pretensión descrita en la parte introductoria de la presente vale decir, que se declare judicialmente la extinción de las acciones derivadas de los títulos valores mencionados *ut supra*. Esta pretensión fue signada como la Primera Pretensión Principal en tal ocasión, y fue acumulada con la siguiente pretensión, listada como segunda pretensión principal:

**Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 62º de la Ley N° 16587 (Antigua Ley de Títulos Valores) solicitamos SE DECLARE JUDICIALMENTE QUE LOS SIGUIENTES TÍTULOS VALORES HAN PERDIDO SU CALIDAD DE TALES:*

- a) *Letra a la vista girada el día 08 de agosto de 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de US\$ 4'083,19 55.*



SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA
ABOGADOS

- b) Letra a la vista girada el día 08 de agosto de 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 1,713.01
- c) Letra a la vista girada el día 08 de agosto de 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A., por la suma de S/. 324,558.57".

15. Como mencionamos, esta demanda fue conocida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima, el mismo que por Resolución N° 01 de fecha 29 de agosto de 2008 declaró improcedente la misma, toda vez que consideró que "la consecuencia jurídica que establece la ley a los casos en los que el titular de un derecho contenido en un título valor no ejercite las acciones pertinentes para ejercer su derecho dentro de los tres años de vencidos estos es la extinción de dicha acción, extinción que opera de pleno derecho, es decir, la ley no establece un procedimiento especial para declarar la extinción de dichas acciones, por cuanto solo requiere el transcurso del tiempo para que ello ocurra y se reconozca como tal"³. Como se desprende de la glosa precedente, el Juez del Sexto Juzgado Comercial de Lima consideró que no era necesario conocer a través de un proceso judicial las pretensiones incoadas por DEFORSA, toda vez que por mandato legal, estas se encontraban amparadas de manera tácita.
16. Nuestra parte consideró que lo establecido por Resolución N° 01 -a pesar de que se encuentra fundamentado sobre la base de presupuestos ciertos, pues los títulos valores ya no podían ser puestos a cobro- era abiertamente incorrecto, y por tal razón apelamos la Resolución N° 01; elevándose los autos a la Primera Sala Comercial de Lima, la misma que por Resolución N° 06 de fecha 06 de julio de 2009 declaró Nulo el contenido de la Resolución N° 01, expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima, ordenando la emisión de un nuevo pronunciamiento, tomando en consideración todo lo expuesto por el colegiado superior.

³ Extracto contenido en el considerando Quinto de la resolución N° 01 de fecha 29 de agosto de 2008, expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima, en el proceso signado con N° de Expediente 5215-2008.

17. Tomando en consideración lo resuelto por la Primera Sala Comercial de Lima, por Resolución N° 05 de fecha 02 de octubre de 2009, el Sexto Juzgado Comercial de Lima, admitió nuestra demanda. Posteriormente la demanda fue contestada por el Ministerio de Economía y Finanzas, representada por FONAFE alegando una supuesta indebida acumulación de pretensiones; la misma que fue resuelta por Resolución N° 16 de fecha 26 de marzo de 2012, declarándose Improcedente nuestra demanda, amparando el pedido de indebida acumulación de pretensiones alegada por la demandada. Cabe señalar que esta última resolución fue consentida por nuestra parte.
18. Los hechos descritos en este apartado tienen singular importancia y lo informamos a su Despacho toda vez que, en primer término, nuestras pretensiones pueden ser judicializadas, conforme lo reconoció en su oportunidad la Primera Sala Comercial de Lima al declarar Nulo el auto de improcedencia expedido por el Sexto Juzgado Comercial de Lima, y porque nuestra actual pretensión consiste básicamente en una declaración judicial de una situación de hecho que ya tiene lugar por mandato legal, pues la Ley N° 16587, antigua Ley de títulos valores, así lo dispone; y en tal sentido resulta oportuno que el aparato judicial especializado en materia comercial emita el pronunciamiento solicitado por nuestra parte y le otorgue la autoridad de Cosa Juzgada a lo que petitionamos por corresponder a Derecho.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Además de las diversas normas de derecho material y procesal referidas en el texto del presente escrito, amparamos la presente demanda en lo dispuesto por el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, así como en lo dispuesto por los artículos I, III, IV y VII del Título Preliminar y artículos 3, 4, 5, 6, 15, 16, 85, 87, 424, 425, 426, 427 Y 475 incisos 1, 3 y 4 del Código Procesal Civil.

V. MONTO DEL PETITORIO

Dada a la naturaleza declarativa y de puro derecho de las pretensiones sometidas a tutela, la presente demanda no puede ser materia de cuantificación patrimonial.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos como medios probatorios los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de notificación de la Resolución N° 01 y de la demanda de ejecución de garantías interpuesta por el MEF ante el Primer Juzgado Civil de Maynas, dirigida a nuestro domicilio ubicado en Carretera Rumococha Km 3, Iquitos.
2. Copia de la Resolución N° 32 expedida por el Juzgado Civil de Maynas que declara improcedente la demanda interpuesta por el MEF.
3. Copia de la Resolución N° 33 expedida por el Juzgado Civil de Maynas que declara consentida la Resolución N° 32 antes mencionada y ordena el archivo definitivo de los autos
4. Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de US\$ 4'083,194.55.
5. Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 1,713.01.
6. Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 324,558.57.
7. Acta de protesto N° 411 por falta de aceptación de fecha 12 de agosto del 2000 del Notario Dr. Antonio Pérez Rodríguez en relación a la letra por la suma de US\$ 4'083,194.55, con lo cual se acredita que dicha diligencia se habría llevado a cabo en Carretera Rumococha s/n, Iquitos.



SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA
ABOGADOS

- 8. Acta de protesto N° 412 por falta de aceptación de fecha 12 de agosto del 2000 del Notario Dr. Antonio Pérez Rodríguez en relación a la letra por la suma de S/. 324,558.57, con lo cual se acredita que dicha diligencia se habría llevado a cabo en Carretera Rumococha s/n, Iquitos.
- 9. Acta de protesto N° 413 por falta de aceptación de fecha 12 de agosto del 2000 del Notario Dr. Antonio Pérez Rodríguez en relación a la letra por la suma de S/. 1,713.01, con lo cual se acredita que dicha diligencia se habría llevado a cabo en Carretera Rumococha s/n, Iquitos.
- 10. Acta de protesto N° 414 por falta de pago de fecha 12 de agosto del 2000 del Notario Dr. Antonio Pérez Rodríguez en relación a la letra por la suma de US\$ 4'083,194.55, con lo cual se acredita que dicha diligencia se habría llevado a cabo en Carretera Rumococha s/n, Iquitos.
- 11. Acta de protesto N° 415 por falta de pago de fecha 12 de agosto del 2000 del Notario Dr. Antonio Pérez Rodríguez en relación a la letra por la suma de S/. 324,558.57, con lo cual se acredita que dicha diligencia se habría llevado a cabo en Carretera Rumococha s/n, Iquitos.
- 12. Acta de protesto N° 416 por falta de pago de fecha 12 de agosto del 2000 del Notario Dr. Antonio Pérez Rodríguez en relación a la letra por la suma de S/. 1,713.01, con lo cual se acredita que dicha diligencia se habría llevado a cabo en Carretera Rumococha s/n, Iquitos.
- 13. Carta notarial GRDU-A/054-00 remitida por el Banco Latino a Desarrollo Forestal S.A. de fecha 27 de octubre del 2000 dirigida a nuestro domicilio ubicado en Carretera Rumococha Km 3, Iquitos.
- 14. Acta de Constatación Notarial de Inmueble ubicado en Carretera Rumococha Km 3, Iquitos otorgada por Notario Público Dr. Florentino Quispe Ramos.



SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA
ABOGADOS

15. Copia del cargo de la demanda presentada ante el Sexto Juzgado Comercial de Lima, de fecha 06 de agosto de 2008 signada con N° de Expediente 2008-5215
16. Copia de la Resolución N° 01 de fecha 29 de agosto de 2008 expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima, que declara improcedente nuestra demanda.
17. Copia del Cargo de Nuestro Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 01 expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima.
18. Copia de la Resolución N° 06 de fecha seis de julio de 2009 expedida por la Primera Sala Comercial de Lima, que declara Nula la Resolución N° 01 expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima.
19. Resolución N° 05 de fecha 02 de octubre de 2009 expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima que admite a trámite nuestra demanda
20. Copia de la Resolución N° 16 de fecha 26 de marzo de 2012, expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima, que declara improcedente nuestra demanda debido a una indebida acumulación de pretensiones
21. Copia Certificada de la Resolución N° 18 de fecha 26 de junio de 2012, expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima, que declara consentida la Resolución N° 16 del 26/03/12 y ordena el archivo definitivo de los autos

VII. ANEXOS

- 1-A Copia del RUC de DEFORSA.
- 1-B Copia del DNI del apoderado.
- 1-C Vigencia de Poder del Apoderado

SPARROW, HUNDSCOFF & VILLANUEVA
ABOGADOS

- 1-D Copia de la cédula de notificación de la Resolución N° 01 y de la demanda de ejecución de garantías interpuesta por el MEF ante el Primer Juzgado Civil de Maynas.
- 1-E Copia de la Resolución N° 32 expedida por el Juzgado Civil de Maynas que declara improcedente la demanda interpuesta por el MEF.
- 1-F Copia de la Resolución N° 33 expedida por el Juzgado Civil de Maynas que declara consentida la Resolución N° 32 antes mencionada y ordena el archivo definitivo de los autos.
- 1-G Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de US\$ 4'083,194.55.
- 1-H Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 1,713.01.
- 1-I Letra a la vista girada el día 08 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal S.A. por la suma de S/. 324,558.57.
- 1-J Acta de protesto N° 411 por falta de aceptación de fecha 12 de agosto del 2000.
- 1-K Acta de protesto N° 412 por falta de aceptación de fecha 12 de agosto del 2000.
- 1-L Acta de protesto N° 413 por falta de aceptación de fecha 12 de agosto del 2000.
- 1-M Acta de protesto N° 414 por falta de pago de fecha 12 de agosto del 2000.
- 1-N Acta de protesto N° 415 por falta de pago de fecha 12 de agosto del 2000.
- 1-O Acta de protesto N° 416 por falta de pago de fecha 12 de agosto del 2000.
- 1-P Carta notarial GRDU-A/054-00 remitida por el Banco Latino a Desarrollo Forestal S.A.
- 1-Q Acta de Constatación Notarial de Inmueble ubicado en Carretera Rumococha Km 3, Iquitos otorgada por Notario Público Dr. Florentino Quispe Ramos.
- 1-R Copia del cargo de la demanda presentada ante el Sexto Juzgado Comercial de Lima, N° de Expediente 2008-5215
- 1-S Copia Certificada de la Resolución N° 01 de fecha 29 de agosto de 2008 expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima.

SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA
ABOGADOS

- 1-T Copia Certificada del Cargo de Nuestro Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 01 expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima.
- 1-U Copia de la Resolución N° 06 de fecha seis de julio de 2009 expedida por la Primera Sala Comercial de Lima.
- 1-V Resolución N° 05 de fecha 02 de octubre de 2009 expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima.
- 1-W Copia de la Resolución N° 16 de fecha 26 de marzo de 2012, expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima.
- 1-X Copia Certificada de la Resolución N° 18 de fecha 26 de junio de 2012, expedida por el Sexto Juzgado Comercial de Lima, que declara consentida la Resolución N° 16 del 26/03/12 y ordena el archivo definitivo de los autos
- 1-Y Tasa Judicial de ofrecimiento de pruebas

POR TANTO

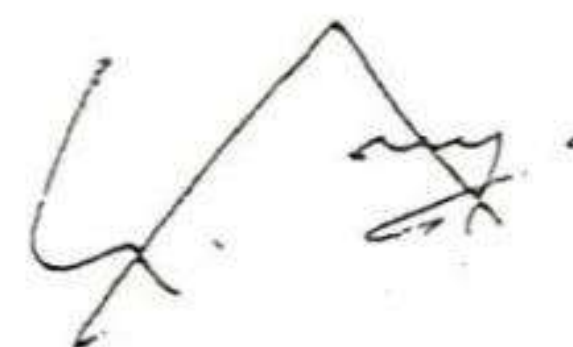
Sírvase Ud. señor Juez admitir la presente demanda y, oportunamente, declararla fundada con expresa condena de costas y costos.

OTROSI DECIMOS: Que autorizamos al señor Arturo Jesús Espinoza Aparicio, identificado con DNI N° 45734500, a fin que pueda recoger anexos, partes registrales, oficios, exhortos, consignaciones y demás documentos necesarios para la tramitación de la presente causa.

Lima, 06 de junio de 2012



Leoní Raúl Amaya Ayala
ABOGADO
C.A.L. 39196





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**OCTAVO JUZGADO CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE
LIMA**

Expediente : 7018-2012
Especialista Legal : Salome Salinas Huamani
Demandante : Desarrollo Forestal SAC
Demandado : Ministerio de Economía y Finanzas
Materia : Declaración Judicial

SENTENCIA

Resolución Número Quince

Miraflores, dieciocho de Junio

De dos mil catorce

I.- VISTOS:

Asunto.- Resulta de autos que por escrito de fojas setenta y tres a ochenta y siete, subsanado a fojas ciento dos y ciento tres y doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y seis, Desarrollo Forestal SAC, interpone demanda de Declaración Judicial contra el Ministerio de Economía y Finanzas.

Petitorio.- Interpone demanda de Declaración Judicial a fin de que se declare judicialmente que los títulos valores descritos han perdido su calidad de tales:

1. Letra de cambio a la Vista girada el día 8 de agosto de 2000, a cargo de Desarrollo Forestal SA, por la suma de US\$ 4'083,194.55;
2. Letra de cambio a la Vista girada el día 8 de agosto de 2000, a cargo de Desarrollo Forestal SA, por la suma de US\$ 1,713.01;y,
3. Letra de cambio a la Vista girada el día 8 de agosto de 2000, a cargo de Desarrollo Forestal SA, por la suma de US\$ 324,558.57;

Hechos.- Refiere el demandante que ante el Primer Juzgado Civil de Maynas, el Ministerio demandado, representado por FONAFE, inició en su contra el proceso de ejecución de garantías, con la finalidad que esta le pague la suma de US \$ 8'863,391.76, monto que derivaría de un pagaré y de las tres letras de cambio objeto de demanda, bajo apercibimiento de sacar a remate el 59% de las acciones y derechos del inmueble ubicado en Caserío Rumococha, Iquitos, inscrito en la Partida 9270 del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos.

Agrega que el indicado proceso ha concluido, al haberse declarado improcedente la demanda por una manifiesta falta de interés para obrar del demandante ante esa

judicatura, motivo por el que consideran necesario postular lo planteado en el petitorio de su demanda.

Además sustenta su petitorio básicamente en lo siguiente: a) que las instrumentales cartulares han perdido su calidad de títulos valores, pues el artículo 1° de la Ley 16587 establecía que “el documento que represente o contenga derechos patrimoniales tendrá la calidad y los efectos del título valor sólo solo cuando esté destinado a la circulación, reúna los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley le correspondan según su naturaleza. Si faltare alguno de dichos requisitos, el título valor perderá su carácter legal...”; b) que el artículo 62 del mismo cuerpo normativo disponía “que no tendría validez como letra de cambio el documento que carezca de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, el artículo 61 por su lado dispone que las letras de cambio deben contener, entre otros requisitos, la indicación del lugar de pago”; c) que el Banco Latino ha procedido a consignar como dirección de la recurrente en cada una de las letras de cambio a la vista, una que no corresponde a la realidad “Carretera Rumococha s/n Iquitos” y que difiere ostensiblemente del domicilio real señalado por la ejecutante en el proceso de ejecución de garantías que se siguió en el Juzgado de Maynas; d) que el Banco Latino les remitió una carta notarial de fecha 27 de octubre de 2000, posterior al giro de las letras a la vista, dirigida a su domicilio Rumococha Km 3 Iquitos; e) que toda la

disconformidad de direcciones conlleva a que el Banco Latino haya girado las letras de cambio con una omisión formal, esto es la verdadera y correcta dirección de la recurrente, privándoles de la oportunidad de ejercitar las acciones pertinentes en resguardo de sus intereses; f) que conforme a la ley de títulos valores derogada, Ley 16587, toda letra de cambio debe contener entre otros requisitos, la indicación del lugar de pago, asimismo, el artículo 50° establece que el protesto debe hacerse en el lugar de presentación para el pago según la naturaleza del título, para dejar constancia de que éste ha sido aceptado o no ha sido pagado; g) que el mismo artículo establecía que si el título no contuviere indicación de domicilio para el pago, o cuando esta indicación fuere falsa, el protesto se hará en la sede de la Cámara de comercio del lugar o a falta de ésta en cualquier establecimiento mercantil; h) que en todo caso siendo inexistente la Carretera Romococha S/N, se podía efectuar el acto de protesto en la Cámara de Comercio de Loreto.

Trámite.- Por resolución número cinco, de fojas doscientos cincuenta y siete y doscientos cincuenta y ocho, su fecha treinta de enero de dos mil trece, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado por el plazo de ley al demandado Ministerio de Economía y Finanzas.

Por resolución número diez, de fojas doscientos ochenta y cuatro y doscientos cincuenta y cinco, su fecha diez de

enero de dos mil catorce, se declaró rebelde al demandado y se declaró saneado el proceso, notificándose a las partes para que propongan por escrito los puntos controvertidos.

Por resolución número doce, de fojas trescientos setecientos setenta y uno y trescientos setenta y dos, su fecha tres de marzo de dos mil catorce, se fijó los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, declarándose el Juzgamiento Anticipado del presente proceso.

Encontrándose la causa para expedir sentencia, después del recibido el informe oral, este Juzgado procede a expedirla:

II. CONSIDERANDO:

Descripción de las controversias

PRIMERO: Que la controversia consiste en determinar si debe declararse judicialmente que los títulos valores consistentes en tres letras a la vista giradas el día 8 de agosto del 2000 a cargo de Desarrollo Forestal SA, por la suma ascendente: la primera de US \$ 4'083,194.55 dólares americanos, la segunda por la suma de S/1,713.01 nuevos soles y por último la tercera por la suma ascendente de S/324,558.57 nuevos soles, han perdido su calidad como tales.

SEGUNDO: Que, conforme lo señala el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil segundo párrafo:

el juez “no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

Carga de la prueba

TERCERO: Que conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

CUARTO: Que, con arreglo al artículo 196 del Código acotado, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos.

QUINTO: Que, corresponde analizar en primer lugar las letras de cambio que se solicita se declare carentes de la calidad de títulos valores. De los documentos que en copia simple obran a fojas veinticinco, veintiséis y veintisiete, se advierte que son letras de cambio giradas a la vista, emitidas por cierre de cuentas corrientes de conformidad con el artículo 228 de la Ley 26702, donde en su momento el Banco Latino – girador o emitente – es la persona que crea o pone en circulación los títulos valores referidos en su propio beneficio u orden; y, Desarrollo Forestal SAC es la persona a cuyo cargo se gira la letra de

cambio – girada – persona jurídica designada para encargarse del pago de las letras de cambio.

Las tres letras de cambio referidas precedentemente, han sido giradas a la vista con fecha ocho de agosto del año dos mil, a la luz de la Ley 16587 – Antigua Ley de Títulos Valores por lo que su emisión se regula bajo sus disposiciones.

SEXTO: *Así el artículo 61 de la Antigua Ley de Títulos Valores establecía entre otros requisitos que “ La letra de cambio debe contener: 5. La indicación del lugar de pago...”, del mismo modo el Artículo 62 del mismo cuerpo legal disponía que “ no tendrá validez como letra de cambio el documento que carezca de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, salvo en los siguientes casos:... 2. A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del girado se considera como lugar del pago y al mismo tiempo como domicilio del girado.*

Del contenido de las letras de cambio se observa que estas han sido presentadas para su aceptación y pago, en determinado domicilio Carretera Rumococha S/N – Iquitos, que de acuerdo a las disposiciones antes glosadas este constituye el lugar de pago.

SÉPTIMO: *Sin embargo, la parte demandante cuestiona el referido domicilio dado que según precisa en su escrito de*

demanda, difiere ostensiblemente del domicilio real de la recurrente, cuando con fecha 27 de octubre del 2000 el Banco Latino les remitió una carta notarial a Rumococha Km3 – Iquitos, y habiendo sido presentadas para el pago todas en Carretera Rumococha S/N Iquitos, conlleva a que el Banco Latino haya girado las letras con una omisión formal, esto es la verdadera y correcta dirección de la recurrente.

OCTAVO: Que, como sabemos sólo algunos documentos comerciales tienen la calidad de título valor, tales características propias de esta categoría de documentos lo señala el artículo 1 de la vigente ley de títulos valores y también el artículo 1 de la antigua ley, estos son: a) representar derechos patrimoniales, b) tener vocación, aptitud o destino circulatorio y c) reunir los requisitos formales esenciales que por imperio de la ley les corresponda según su naturaleza. Así para que un documento tenga la calidad legal de letra de cambio, por lo menos debe contener la información a que se refiere este literal último, en la medida que se traten de formalidades esenciales, esto es, infaltables.

NOVENO: Respecto al lugar de pago, de acuerdo a la doctrina generalizada y a nuestra legislación civil y comercial, la regla es que las obligaciones se cumplen en el domicilio del deudor, salvo pacto en contrario o que ello resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o de las

circunstancias del caso, así lo establece el artículo 1238 del Código Civil.

Así, en el caso de las letras de cambio cuestionadas, se ha señalado el lugar donde se verificaría el pago – Carretera Rumococha S/N – Iquitos – , no obstante siendo letras de cambio a la vista, en principio por imperio de la Ley 26702 se procedió con el cierre de cuentas corrientes a iniciativa de la entidad bancaria, se presume en el domicilio real del deudor, lugar donde también se practicó el acto de protesto por falta de aceptación y pago, operando de este modo la presunción legal sustentada en las reglas descritas en el artículo 61 y 62 de la ley derogada, recogidas también en el artículo 120 de la actual ley de títulos valores,

DECIMO: Es preciso referirnos que el acto de protesto – regulado en el Artículo 47 y siguientes de la Antigua Ley de Títulos Valores y Artículo 70 y siguientes de la Ley vigente –, es solemne y excepcional, que sirve para acreditar la falta de aceptación o de pago por parte del girado o aceptante, es un acto solemne porque requiere la intervención de un notario y por excepción por intermedio de un banco, es excepcional porque opera cuando se inserta la cláusula con protesto, en ese sentido, la finalidad del protesto es dejar constancia fehaciente e indubitable de la falta de aceptación o pago del título valor y dejar expedita la acción cambiaria contra los obligados.

Sin embargo la demandante cuestiona el acto de protesto que verifica la falta de aceptación y pago por su parte, dado que el domicilio referido donde se verificó el protesto y consignado en las cambiales no es el que constituye su domicilio real.

DECIMO PRIMERO: *Tratándose de un acto auténtico, o sea público, el Notario procede a levantar el protesto dejando constancia de los hechos pasados en su presencia, dando fe de ellos. Así de las instrumentales obrantes a fojas veintiocho a treinta y tres – actas de protesto por falta de aceptación y de pago – se observa que el Notario Público de Maynas da fe de la formalización del protesto, requiriendo a la persona que se encontraba en las instalaciones de Desarrollo Forestal SA, ubicado en Carretera Rumococha S/N de Iquitos, quien dijo avisará a la firma referida del requerimiento de aceptación y de pago que se le hace.*

Es de precisar que en todas las actas de protesto indicadas, el Notario Público ha dado fe del acto de protesto en el domicilio indicado en la letras de cambio a la vista y de constituirse en el local de Desarrollo Forestal SA, puesto que la persona requerida en ese momento no manifestó lo contrario, en ese sentido siendo un documento público la matriz del acta de protesto surte plena validez mientras no se haya declarado lo contrario.

DECIMO SEGUNDO: Que, el domicilio real sostenido por el demandante – Rumococha Km3, Iquitos, no es tan exacto como lo afirman, pues del documento de fojas dos – consulta RUC- se observa la ficha informativa de SUNAT donde se aprecia como domicilio fiscal de Desarrollo Forestal SAC el siguiente : *Car. Rumococha Nro 3 (junto a la ladrillera Jarama) Loreto – Maynas – San Juan Bautista*, distinto inclusive al que figura en el acta de constatación presentado por la demandante, de fojas cincuenta y nueve, esto es, *Carretera Rumococha Km 03*; no obstante en las letras de cambio existe un domicilio al lado del nombre del obligado, domicilio donde se ha verificado el acto de protesto tal como da fe el Notario Público.

Tampoco estaríamos en el supuesto regulado en el artículo 50 de la Antigua Ley, esto es, que los títulos no contuviere indicación de domicilio para el pago o la indicación fuere falsa; puesto que las cambiales cuestionadas contienen el domicilio para el pago verificado por Notario Público, ni tampoco el obligado lo indicó falsamente.

DECIMO TERCERO: Finalmente carece de asidero lo afirmado por la demandante, a fin de que se declare que las letras de cambio cuestionadas carecen de la calidad de título valor por la ostensible diferencia del domicilio consignado en estas, en relación al domicilio real de la recurrente, puesto que el Banco Latino ha requerido el

pago en el domicilio real del obligado, según las reglas de nuestra legislación común como una medida que evita que la cambial se perjudique por esa falta de información, constituyendo pues este requisito, uno no-esencial.

Exoneración de costas y costos

DECIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, debe exonerarse a la demandante del pago de costas y costos por haber tenido motivos atendibles para litigar, más aún cuando la ley no limita al demandante accionar lo pretendido.

Por estas consideraciones

III. FALLO:

Declarando:

INFUNDADA la demanda de fojas setenta y tres a ochenta y siete, subsanada a fojas ciento dos y ciento tres y doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y seis, interpuesta por Desarrollo Forestal SAC contra el Ministerio de Economía y Finanzas. Sin costas ni costos. Avocándose la Juez Supernumeraria que suscribe por disposición superior; notificándose.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente N° 7018-2012-0-1817-JR-CO-08

DEMANDANTE : DESARROLLO FORESTAL SAC

DEMANDADO : MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MATERIA : DECLARACION JUDICIAL

PROCESO : CONOCIMIENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Miraflores, veintitrés de junio de dos mil quince.-

VISTOS:

Interviniendo como ponente el Señor Juez Superior **Martel Chang**; y,

ATENDIENDO:

a. La resolución apelada y los argumentos de la apelación.

PRIMERO: Viene en apelación la resolución N° 15 (sentencia) de fojas 457-464 que declara infundada la demanda; sin costas ni costos;

SEGUNDO: En la apelación de fojas 488-511 la demandante en lo esencial alega que:

- i. la sentencia es nula porque se ha emitido por una Jueza fuera de la fecha en que se encontraba a cargo del juzgado. Afirma que el 17 de junio de 2014 se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Jueza Patricia Verónica López Mendoza, quien estuvo a cargo del juzgado por tres días. Luego de ello hizo indagaciones en el mismo juzgado y la asistente le informó que no había dejado firmado ninguna resolución, por lo que iba a pedir la reprogramación del informe. No obstante, el 30 de junio de 2014 se descargó la sentencia como si hubiera sido emitida el 18 de junio de 2014, lo

que evidencia que la Juez no emitió la resolución en la fecha que estuvo a cargo del juzgado, sino en otra fecha, lo que la vicia de nulidad; **y,**

- ii. la sentencia debe revocarse porque el domicilio señalado en las letras de cambio sub litis es indeterminado al no haberse especificado numeración o ubicación. El domicilio señalado es Rumococha s/n - Iquitos, que viene a ser el lugar de pago. En esta carretera han existido o existen diversas personas naturales o jurídicas con domicilio en distintas ubicaciones, siendo totalmente inexacto la mención carretera Rumococha s/n. El funcionario notarial que hizo el protesto señaló que el domicilio de la demandante se encontraba en la carretera Rumococha s/n, esto es en algún punto a lo largo de aquella vía, sin especificar la ubicación exacta, pudo estar en cualquier lugar de los más de tres kilómetros que tiene la carretera, pero no se ha plasmado en el acta que se hubiera apersonado al domicilio de la demandante DEFORSA, cuyas instalaciones estaban ubicadas en el Km. 3 de la Carretera Rumococha. Pero además, el hecho de que una tercera persona señaló según el acta de protesto que avisaría a la empresa demandante o que guardó silencio al no negar que se trataba del domicilio de la empresa demandante, no hace que el protesto se haya realizado correctamente. Dice el juzgado que el domicilio de la demandante no es tan exacto porque en la ficha informativa SUNAT adjuntada a la demanda se indica "Car. Rumococha Nro. 3, Iquitos", el cual sería distinto al acta de constatación notarial presentada en la demanda. Pero esta afirmación de la sentencia es antojadiza, al haber adjuntado diversos medios de prueba que acreditan que la dirección única y exacta de DEFORSA ha sido "Carretera Rumococha Km. 3", lo que se verifica de las cédulas de notificación de la demanda de ejecución garantías interpuesta por el MEF el año 2008 ante el Juzgado Civil de Maynas, de la carta notarial que el Banco Latino nos remitió el 27 de octubre de 2000 (semanas después de los protestos), donde consigna un sello de nuestra empresa indicando Carretera Rumococha Km. 3 – Iquitos, adjuntada como anexo de la demanda de ejecución de garantías. Además existe el pagaré N° 223576 emitido el 30 de junio de 1998 presentado por el MEF en el proceso de ejecución de garantías donde se consigna como domicilio de DEFORSA y lugar de pago Rumococha Km 3, Iquitos.; el reporte de la página Web de SUNAT donde aparece nuestro domicilio fiscal en Carretera Rumococha 3, siendo obvio que en este tipo de carretera no se

puede consignar un solo número como numeración, por lo cual se entiende que nuestro domicilio en base a los demás medios probatorios es Carretera Rumococha Km. 3, precisando que los datos del domicilio fiscal son indiferentes e irrelevantes a los requisitos formales exigidos en un título valor. Entonces, la dirección carretera Rumococha es falsa, para el caso concreto del protesto, pues está acreditado que el Banco Latino y el MEF conocían que DEFORSA domiciliaba en Rumococha K. 3, lo que está acreditado con cartas y un pagaré contemporáneos. Siendo esto así *“no se trata que la Notaría no ha verificado falsamente en domicilio de DEFORSA, sino por el contrario se cuestiona la realización de la diligencia de protesto por practicarse en lugar totalmente indeterminado, lo cual se dio en base a un título valor con un defecto en la referencia al domicilio correcto de nuestra empresa”*. (sic);

b. Análisis del caso y la posición del colegiado.

TERCERO: Acorde con el principio de congruencia que rige la actividad impugnatoria, el grado se absolverá en base a los agravios del recurso de apelación presentado por la demandante;

CUARTO: Dos son los temas que trae el recurso. El primero sobre la nulidad de la sentencia porque la Jueza que la dictó la habría emitido fuera del plazo en que estuvo a cargo del juzgado; y el segundo sobre la invalidez de las letras de cambio sub litis por no contener el lugar de pago, ya que el domicilio consignado de la demandante es indeterminado;

Sobre la nulidad de la sentencia.

QUINTO: Como es sabido, en materia procesal quien afirma un hecho debe probarlo. En el caso de autos, la recurrente dice que la sentencia es nula porque se ha dictado por una Jueza cuando ya no estaba a cargo del juzgado. Al respecto, la misma demandante ha dicho que el informe oral de alegatos ante la Jueza Patricia Verónica López Mendoza se hizo el 17 de junio de 2014, y que días después estuvo yendo al juzgado para averiguar, informándole la asistente del juzgado que la citada Magistrada no había dejado nada firmado, y sin embargo el 30 de junio se descargó la sentencia de fecha 18 de junio de 2014. Toda esta alegación de la apelante no cuenta con ningún medio probatorio que lo respalde, y por ende debe descartarse, máxime si la diferencia entre la fecha de la sentencia y de su descargo

en el sistema no indican que se haya cometido el vicio que denuncia la recurrente, al tratarse dos eventos distintos. Primero se hace y se firma la sentencia por el Juez, y luego recién se descarga por el personal de apoyo al juzgado, lo que explica la diferencia de fechas;

Sobre la revocatoria de la sentencia.

SEXTO: En cuanto a la revocatoria de la sentencia, la recurrente centra su protesta en el hecho de que según ella las letras a la vista son inválidas al no contar con el requisito del lugar de pago, pues en esos títulos valores se ha señalado para la demandante un domicilio indeterminado;

SETIMO: La demanda de fojas 73-87, presentada el 24 de agosto de 2012, persigue que se declare que los títulos valores materia de este proceso han perdido validez al faltarle la indicación del lugar de pago;

OCTAVO: Las letras de cambio a la vista materia del proceso han sido emitidas por cierre de cuenta corriente al amparo del artículo 228 de la Ley N° 26702, las mismas que en copia obran a fojas 25 por la suma de US \$ 4'083,194.55, a fojas 26 por la suma de S/ 1,713.01, y a fojas 27 por la suma de S/ 324,558.57. En ellas se ha consignado la siguiente dirección de la demandante: “**Carretera Rumococha s/n, Iquitos**”;

NOVENO: Conforme figura en el reverso de dichas letras de cambio, han sido protestadas por falta de aceptación el 12 de agosto de 2000, y por falta de pago el 14 de agosto de 2000, todo lo cual consta en las tres actas de protesto por falta de aceptación (fojas 28-30) y en las tres actas de protesto por falta de pago (fojas 31-33);

DÉCIMO: Lo anterior da cuenta de que las letras de cambio han sido protestadas hasta en dos ocasiones cada una de ellas (una por falta de aceptación y otra por falta de pago) en la dirección de la demandante consignada en dichas cambiales, esto es en Carretera Rumococha s/n, Iquitos;

UNDÉCIMO: La demandante pretende enervar los efectos de los citados títulos valores alegando que no contiene el lugar de pago, debido a que se ha señalado una dirección indeterminada de la demandante;

DUODÉCIMO: La acusada indeterminación del domicilio de la demandante queda desvirtuada con el doble protesto notarial efectuado hasta en dos ocasiones sobre cada letra de cambio, el mismo que se ha realizado en los términos previstos en el

artículo 50 de la Ley de Títulos Valores N° 16587¹, aplicable por razón de temporalidad. En efecto, si la dirección de la demandante no hubiera sido ubicada por el Secretario Notarial que hizo los protestos, dicha diligencia no hubiera sido efectuada, mas ello no ha sucedido, dando fé de esos actos el Secretario Notarial. Por tanto, acusar de indeterminación a una dirección consignada en un título valor, cuando de por medio ha habido varios protestos notariales (en dos ocasiones sobre cada letra de cambio sub litis), carece de todo asidero, motivo por el cual también queda descartada la invalidez de las cambiales por no consignar el lugar de pago;

DÉCIMO TERCERO: En ese sentido, tampoco se demuestra la indeterminación del domicilio consignado en los títulos valores sub litis (y por tanto la invalidez de las letras de cambio sub litis), con la notificación a la recurrente de la demanda de ejecución de garantías (hecha por el MEF contra la ahora demandante) a la dirección Carretera Rumococha Km. 3, a donde también le dirigió el Banco Latino una carta notarial el 27 de octubre de 2000 (semanas después de los protestos), o con el pagaré N° 223576 emitido el 30 de junio de 1998 presentado por el MEF en el proceso de ejecución de garantías donde se consigna como domicilio de DEFORSA y lugar de pago Rumococha Km 3, Iquitos, pues todos estos documentos son independientes y distintos de las letras de cambio sub litis que han sido debidamente protestadas hasta en dos ocasiones cada una de ellas (por falta de aceptación y por falta de pago), máxime si: **i)** la misma demandante ha presentado documentos donde figura una dirección distinta de la que estima suya, como la que aparece en la Hoja de Consulta RUC de fojas 2 donde se indica “*Car. Rumococha Nro. 3 (Junto a Ladrillera Loreto), Loreto, Maynas, San Juan Bautista*”; y, **ii)** la misma demandante en su apelación hace una inferencia para indicar que su dirección es Carretera Rumococha Km. 3. En efecto, la apelante ha dicho “*siendo obvio que en este tipo de carretera no se puede consignar un solo número como numeración, por lo cual se entiende que nuestro domicilio en base a los demás medios probatorios es Carretera Rumococha Km. 3*”. Inferencia de la cual se extrae

¹ **Artículo 50º.**-El protesto debe hacerse en el lugar de presentación para el pago, según la naturaleza del título, para dejar constancia de que éste no ha sido aceptado o no ha sido pagado, aun cuando la persona designada para aceptar o pagar estuviese ausente o hubiere fallecido.

Si el título no contuviere indicación de domicilio para el pago, o cuando esta indicación fuere falsa, el protesto se hará en la sede de la Cámara de Comercio del lugar o, a falta de ésta, en cualquier establecimiento mercantil.

El protesto se entenderá con la persona que se encuentre en el lugar donde debe practicarse la diligencia.

como conclusión que no es factible asignar un número concreto a la dirección de la demandante, tal como aparece en las letras de cambio donde se indica sin número; **DÉCIMO CUARTO**: En esta resolución solo se expresan las razones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, tal como lo permite el artículo 197 del texto procesal civil;

Por tales razones, **CONFIRMARON LA RESOLUCION N° 15 (SENTENCIA)**.
Notificándose y devolviéndose.-

LA ROSA GUILLEN

MARTEL CHANG

PRADO CASTAÑEDA